RV. 704

JUNTA DE CASTILLA Y LEON — CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA — BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Sábado, 30 de Diciembre de 1989

Núm. 299

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 52 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.870 pesetas al trimestre; 3.020 pesetas al semestre, y 4.575 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 68 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

Administración Municipal

Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada

La Comisión Gestora de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ponferrada, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1989 adoptó con carácter definitivo el siguiente acuerdo:

"Acuerdo de establecimiento de precio público por suministro de agua potable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133 y 48, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Mancomunidad establece el precio público por suministro de agua potable en la forma señalada en los apartados siguientes:

1.º—Están obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios prestados por esta Mancomunidad, ya se trate de particulares o de Ayuntamientos a los que se suministre el agua en alta.

2.º—La cuantía de este precio público será la siguiente:
—Cuota de servicio: 600 ptas./trimestre.
—Cuota de mejora: 12 ptas. por m3. consumido.
—Consumo Ayuntamientos: 25 ptas./m3.
—Consumo ususarios:

Consumo/mes	Ptas./metro c.
Hasta 6 m3.	40 ptas.
De 6 a 12 m3.	50 ptas.
De 12 a 20 m3.	60 ptas.
De más de 20 m3.	70 ptas.

—Consumo en alta de núcleos de población: 30 pesetas/m3.

La cuota de mejora no se aplicará al consumo de los Ayuntamientos ni de los núcleos de población en alta.

Las cantidades anteriores no llevan incluido el I.V.A.

3.º—La obligación de pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral. El pago de dicho precio se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura.

4.º—El precio público establecido en el presente acuerdo empezará a aplicarse el día primero de enero de 1990."

Ponferrada, a 22 de diciembre de 1989.—El Presidente, (ilegible).

11228 Núm. 6973—4.080 ptas.

Ayuntamiento de Toreno

Por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 22 de diciembre de 1989, ha sido aprobado el expediente de modificación de créditos núm. 2 del actual presupuesto general para 1989, por medio de mayores ingresos y transferencias de otras partidas, quedando fijados los aumentos y deducciones a nivel de capítulos de forma siguiente:

Capítulo	Consignación inicial	Aumentos	Deducciones	Consignación definitiva
1	31.550.000	1.510.000	2.800.000	30.260.000
2	29.440.000	7.225.000	——	36.665.000
3	4.660.000	100.000	——	4.760.000
4	6.650.000	1.250.000	——	7.900.000
6	20.000.000	7.510.000	——	27.510.000
9	7.700.000	300.000	——	8.000.000
0	16.986.718	——	543.323	16.443.395
Totales	116.986.718	17.895.000	3.343.323	131.538.395

Los recursos a utilizar serán:
Transferencias de otras partidas 3.343.323
Mayores ingresos 14.551.677

Lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público por el plazo de 30 días, durante los cuales puede ser examinado por las personas interesadas y formular por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Si no se presentaran reclamaciones, tanto el expediente como el acuerdo de aprobación, se elevarán a definitivos.

Toreno, 23 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

11235 Núm. 6974—816 ptas.

Ayuntamiento de Soto de la Vega

Aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación de Soto de la Vega con fecha 17 de noviembre de 1989 la imposición y ordenación de las tasas, precios públicos e impuestos que a continuación se transcriben, pueden examinarse en la Secretaría municipal. Contra este acuerdo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Junta de Castilla y León en el plazo de dos meses.

Soto de la Vega, 15 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2. La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1, constituye el objeto de la presente exacción.

Art. 3. La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de auto-taxis y demás vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
c) Sustitución de vehículos.
d) Revisión de vehículos.
e) Transmisión de licencias.

Obligación de contribuir

Art. 4. La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alguiler de las clases A, B y C, del Reglamento Nacional de los Serviciso Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
d) Por revisión de vehículo.
e) Por transmisión de licencias.

Sujeto pasivo

Art. 5. Están obligados al pago de la tasa:

Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Bases y tarifas

Art. 6. La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

Conceptos	*Pesetas*
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	2.000
3. De la clase C	
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	2.000
3. De la clase C	
D) Revisión de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	
E) Transmisión de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	2.000
3. De la clase C	

Administración y cobranza

Art. 7. Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la tasa.

Art. 8. Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a a Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal padrón.

Art. 9. Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el R.D. 2344/85, de 20 de noviembre.

Art. 10. Para conceder estas licencias habrá de cumplir los requisitos que señalan el R.D. 763/79 de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles ligeros y el R.D. 2025/84 de 17 de octubre.

Art. 11. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones

Art. 12. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 13. Se considerarán defraudadores de la tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Partidas fallidas

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

a) Domiciliarias.
b) Comerciales y de servicios.
c) Sanitarias.

Se excluyen chatarras, cadáveres animales, tierras, estiércol y del matadero cualquier resto animal.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

TARIFA

Concepto	*Pesetas año*
a) Viviendas de carácter familiar	3.000
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	6.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	6.000
d) Locales industriales	6.000
e) Locales comerciales	6.000

Administración y cobranza

Art. 5. Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el BOLETIN OFICIAL y tablón de anuncios municipal para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Art. 9. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 11. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracción, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia

Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Art. 2. 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del domicio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Art. 3. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Art. 4. Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 5. La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Concepto	*Sello de ptas.*
Epígrafe 1.—Certificaciones	100
Epígrafe 1.—Copia de documentos o datos.	
Copia de documentos o datos, por folio	100
Fotocopias, por folio	10
Compulsas, por folio	100
Epígrafe 3.—Duplicados de instancias y documentos, que los interesados reciben como justificante de presentación.	100
Epígrafe 4.—Instancias y expedientes administrativos.	
Expedientes administrativos, por folio	100
Epígrafe 5.—Concesiones, licencias y títulos.	500
Epígrafe 6.—Mandamientos y facturas, % del importe de las mismas.	

Art. 6.—Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Art. 7. La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

Exenciones

Art. 8. 1. Estarán exentos de la tasa reguladora en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 9. 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de concesiones, licencias y títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Art. 10. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Art. 11. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Art. 2. 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Art. 3. Como base del gravamen se tomará unidad de vivienda y unidad de local.

Art. 4. *Tarifas*

Por cada acometida	Pesetas
a) Viviendas	1.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	3.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	—
d) Cuota primer enganche	5.000

Exenciones

Art. 5. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntameinto resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión de Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2. En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema "video" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Art. 3. 1. A los efectos de esta exacción, se conside-

rarán como aperturas de estasblecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Art. 4. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Art. 5. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 6. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Art. 7. Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las licencias de obras y apertura de establecimientos cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del proyecto y de una memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Art. 8. Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidias en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 9. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por 100 de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por 100, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolumente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por 100 de la tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por 100 cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Art. 10. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del

Impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Art. 11. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fije expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cunado se fijen expresamente en la Ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de pesetas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido licencia de apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practciar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque el establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fienes que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

Tarifa general

Art. 12. Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Tarifa especial A

Art. 13. Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el 10 por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

Tarifa especial C

Epígrafe 1

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro y casas de banca:

Hasta 100 m2 de superficie ... ... 50.000 ptas.
De 101 a 500 m2 de superfcie ... ... 200.000 ptas.
Más de 500 m2 de superficie ... ... 500.000 ptas.

Epígrafe 2

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: ptas.

Epígrafe 3

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: 25.000 ptas.

Epígrafe 4

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: 2.000 ptas.

Tarifa especial D

Art. 16. Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: 5.000 pesetas.

Epígrafe 2

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: 1.500 ptas.

Epígrafe 3

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: 1.500 ptas.

Epígrafe 4

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines, cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: ptas.

Epígrafe 5

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: ptas.

Tarifa especial E

Epígrafe 1

Las máquinas recreativas y de azar:

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: 10.000 ptas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2

Video-casett y exhibición de películas: 10.000 ptas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones

Art. 17. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 18. Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 19. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de esención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Art. 20. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a la misma puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ART. 178 DE LA LEY DEL SUELO

Naturcleza, objeto y fundamento

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los art. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio o industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Art. 3. La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Art. 4. El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 6. En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de la L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Art. 8. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 9. Para la determinación de la base te tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 10. Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementes esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 500.000 pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Art. 11. En las licencias de primera ocupación de vivienads y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Tarifas

Art. 12. Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de tres millones de pesetas, el 0,2 por 100 del mismo.

b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de tres millones de pesetas, el 0,2 por 100 hasta esa cantidad y el 0,3 por 100 de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantas, se pagará la cantidad de 10 pesetas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de 10 pesetas.

Epígrafe 4. Parcelaciones

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de 100 pesetas.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente:

a) Hasta diez metros lineales, 700 pesetas por servicio.

b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de 100 pesetas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

a) Viviendas: Por cada vivienda hasta 100 metros cuadrados, 1.000 pesetas.

Las que excedan de 100 metros cuadrados, 1.500 pesetas.

b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén, depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará:

Hasta 100 metros cuadrados, 2.000 pesetas.

Los locales que excedan de esta superficie, 100 pesetas por cada metro cuadrado que exceda.

Epígrafe 7. Prórrogas de expedientes

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

a) Primera prórroga: El 30 por 100.
b) Segunda prórroga: El 50 por 100.
c) Tercera prórroga: El 75 por 100.

Epígrafe 8. Obras menores

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al uno por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 1.500 pesetas.

Exenciones

Art. 13. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimiento y caducidad

Art. 14. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 15. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 16. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 17. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 18. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Art. 19. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaría municipal.

Art. 21. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 22. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 23. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 24. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 25. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 26. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 27. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 28. Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 29. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 30. Cuando las obras tengan un fin concreto y

determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 31. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Art. 32. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requirendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resutado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 33. Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaría municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por 100 del importe que pueda tener la tasa, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 34. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Art. 35. La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Art. 36. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervneción.

Infracciones y defraudación

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad contenida en el artículo 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Art. 2. La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar; y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de tarnsporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Art. 3. 1. Hecho de sujección.—La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipa afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Art. 4. A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de Prestación Personal y de Transportes, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón, se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 5. Las bajas deberán cursarse, en el momento en que se produzcan a lo más tardar el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Art. 6. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de

a) los elementos esenciales de la obligación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

Art. 7. Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que

a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Art. 8. La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de quince días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 9. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 10. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2. El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) puntales y asnillas.

d) contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Art. 3. 1. Hecho imponible.—La realización de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) titulares de las respectivas licencias.

b) propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) que realicen los aprovechamientos.

d) los propietarios de los contenedores.

Art. 4. El presente precio público es compatible con las licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Art. 5. Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 7.—La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Categoría calle: Unica.

A) Vallas, metro cuadrado, 200 ptas. mes.

B) Andamios, metro lineal, 200 ptas. mes.

C) Puntales, por elemento, 200 ptas. mes.

D) Asnillas, por metro lineal, 200 ptas mes.

E) Mercancías, metro cuadrado, 200 ptas. mes.

F) Materiales de construcción y escombros, metro cuadrado, 200 ptas. mes.

G) Contenedores, metro cuadrado, 200 ptas. mes.

Exenciones

Art. 8. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 9. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 10. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Art. 11. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Art. 12. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas

por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 15. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 2. 1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4. Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie de terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los provechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

Categoría calle: Unica.

Rieles, metro lineal, 25 pesetas.

Postes de hierro, metro cuadrado, 1.000 pesetas.

Postes de madera, por unidad, 500 pesetas.

Cables, metro lineal, 10 pesetas.

Palomillas, por unidad, 500 pesetas.

Cajas de amarre, de distribución o registro, por unidad, 500 pesetas.

Básculas, metro cuadrado, 500 pesetas.

Aparatos automáticos accionados por monedas, por unidad, 1.000 pesetas.

Aparatos para suministro de gasolina, metro cuadrado, 1.000 pesetas.

Art. 7. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante de vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Art. 8. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 2. El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Art. 3. 1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago del precio público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Art. 4. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Art. 5. Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituye el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Art. 6. Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 7. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

Categoría calle: Unica.

Mesas y sillas, cada una, 200 pesetas mes.

Administración y cobranza

Art. 8. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago

del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. 1. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 11. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un precio público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Art. 4. La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que preste el suminisro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago reae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche: Cuota única, 5.000 pesetas.

Consumo: Cuota única e invariable, 20 ptas/m3.

Administración y cobranza

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará cuatrimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resulado de la autorización.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

SACA DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por la saca de arenas y otros materiales de construcción en la vía pública.

Art. 2. Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, aunque precisen de otras autorizaciones administrativas.

Obligación de contribuir

Art. 3. 1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el precedente artículo 2.

2. Nacimiento de la obligación.—La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.– Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.

c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Bases y tarifas

Art. 4. Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Art. 5. Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente:

Grava, 50 ptas. metro cúbico.

Arena, 100 ptas. metro cúbico.

Exenciones

Art. 6. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 7. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 8. Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes.

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la autorización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Art. 9. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 10. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 12. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

VACUNACION ANTIRRABICA

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Art. 2. Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece a este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir

Art. 3. Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9.

Art. 4. Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la celle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Art. 5. Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediata a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se les exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si éstos lo juzgasen conveniente.

Art. 6. Las personas, propietarias o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Art. 7. La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Art. 8.—La exacción del tributo se ajustará a la siguiente tarifa:

Derechos de registro, 500 pesetas.
Derechos de placa, 500 pesetas.

Exenciones

Art. 9. Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1.a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

b) Los que sean propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.

c) Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 10. Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propieatrios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Art. 11. A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Art. 12. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 14. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo de una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Art. 4. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

Exenciones

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen:

Cuota única.

Art. 8. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

Puestos, casetas y barracas. Unica categoría de la calle, 1.ª. Importe de la licencia, 500 pesetas diarias.

Venta ambulante. Unica categoría de la calle, 1.ª. Importe de la licencia, 500 pesetas diarias.

Administración y cobranza

Art. 9. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser catisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los art. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio pública local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 16. Se sonsideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochen- y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Art. 2. El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública, o terrenos del común, o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Art. 3. Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto; y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Bases y tarifas

Art. 4. Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe A) Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

En aceras y en calzadas, estén o no pavimentadas, mínimo 500 ptas. y 100 ptas. metro cuadrado.

En todo caso, el importe de los precios públicos a percibir por cada apertura de zanja, calicata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo.

Epígrafe B) Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

Exenciones

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará, a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

Administración y cobranza

Art. 6. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 7. A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En casos de que éstas revistan una cierta importancia la Corporación podrá exigir un proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Art. 8. En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.

Art. 9. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda

Art. 10. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el art. 276 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Infracciones y defraudación

Art. 11. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan icurrir los infractores.

Responsabilidad

Art. 12. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otro bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

REJAS DE PISOS, LUCERNARIOS, RESPIRADEROS, PUERTAS DE ENTRADA, BOCAS DE CARGA O ELEMENTOS ANALOGOS SITUADOS EN EL PAVIMENTO O ACERADO DE LA VIA PUBLICA PARA DAR LUCES, VENTILACION, ACCESO DE PERSONAS O ENTRADA DE ARTICULOS A SOTANOS O SEMISOTANOS

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

Art. 2. En el concepto expresado, se comprenden las rejas, lucernarios, cristalerías, claraboyas, enrejados, placas, bocas de carga, etc., que ocupen el pavimento o acerado de las vías públicas, sirviendo de tragaluces, lumbreras, claraboyas o acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos, etc.

Obligación de contribuir

Art. 3. 1. Hecho imponible.—Está constituido por la ocupación del suelo de la vía pública con los elementos señalados en el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir nace por el hecho de utilizar el suelo de la vía pública con las instalaciones indicadas u otras análogas.

Art. 4. Sujeto pasivo.—1. Son sujetos pasivos aquellos que soliciten lo señalado en la presente Ordenanza.

2. Tendrán el carácter de sujetos pasivos sustitutos las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles o instalaciones que utilicen alguno de los elementos descritos en el artículo anterior u otros análogos.

Exenciones

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 6. Constituye la base de esta exacción la superficie del suelo de la vía pública ocupado, y la categoría de la calle.

Art. 7. Se tomarán como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Categoría única.

Art. 8. La tarifa que se aplicará será la siguiente:

Por cada entrada pequeña, 400 pesetas.

Por cada entrada grande, 500 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 9. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán so-

licitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 10. 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Los traslados aunque sea en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambio de uso clasificación de los conceptos señalados en la presente Ordenanza deberán solicitarse, expresamente, por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia, considerando baja la anterior.

Los cambios de titular deberán solicitarse, expresamente, por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de reposición de vía pública a su prístino estado.

Art. 13. En tanto no se solicite, expresamente, la baja continuará devengándose el presente Precio Público.

Art. 14. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 15. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Art. 16. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 17. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiaraimente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41 A y 117 de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2. El objeto de esta exacción está constituido por:

a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.

b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Art. 3. 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales, jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Art. 4. Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7. Las reservas de aparcamiento en la vía pública, se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Art. 8.—Los tiulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Art. 9. El presente Precio Público es compatible con la tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario..

Art. 10. Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 11. Las licencias se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido.

c) Por no destinarse plenamente el local a estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Art. 12. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Art. 13. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 14. La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa: 500 ptas. año.

	Pesetas por metro lineal. Año
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	500
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén ...	500
Por reserva para aparcamiento exclusivo	10.000
Por reserva para carga y descanga	5.000

Exenciones

Art. 15. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Art. 16. La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Art. 17. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o precio público que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 18. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 19. En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente precio público.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 21. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 22. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 23. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsablidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 24.—Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1. Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre

Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,60 por 100 de la base imponible.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,65 por 100 de la base imponible.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,4 por 100 de la base imponible

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,3 por 100 de la base imponible.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1. *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de este impuseto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Art. 2. *Exenciones*

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias Urbanísticas.

Art. 3. *Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a titulo de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2.—Los constructores.

3.—Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4.—Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4. *Base imponible, cuota y devengo*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5. *Gestión*

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Art. 6. *Inspección y recaudación*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7. *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SIENDO LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES UN RECURSO DE LAS HACIENDAS LOCALES A TENOR DEL ART. 2.1.b) DE LA LEY 39/88 REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES, SE APRUEBA PARA ESTE MUNICIPIO LA PRESENTE ORDENANZA

CAPITULO I

Hecho imponible

Art. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Art. 2. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

CAPITULO II

Exenciones y bonificaciones

Art. 4. 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Art. 5. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actvidad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

CAPITULO IV

Base imponible

Art. 7. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art. 2.°, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 8. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % legalmente establecido.

CAPITULO V

Cuota tributaria

Art. 9. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entilades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 10. 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuese su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de las fachadas se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI

Devengo

Art. 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ella, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

CAPITULO VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquello por el plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

CAPITULO VIII

Imposición y ordenación

Art. 14. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordanación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuatas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiarias o las cuotas asignadas.

Art. 15. 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas.

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o

estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en le letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

Colaboración ciudadana

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o amplicaón de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Art. 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León.

10988 **Núm. 6975—81.430 ptas.**

Ayuntamiento de Sena de Luna

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 22 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales para conocimiento, se publica según anexo, la imposición y ordenación reguladora de los tributos locales que han sido aprobados definitivamente por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Sena de Luna, 29 de noviembre de 1989.—El Alcalde, Celestino García Suárez.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 2. 1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Art. 4. Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie de terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los provechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la

vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Todas las calles de todas las localidades son de categoría única.

Art. 6. La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

Conceptos	Categoría calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles	Unica	1	10
Postes de hierro	»	1	150
Postes de madera	»	1	100
Cables	»	m. lineal	2
Palomillas	»	1	10
Cajas de amarre, de distribución o registro	»	1	400
Básculas	»	1	1.000
Aparatos automáticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina	»	1	500

Art. 7. Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante de vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Art. 8. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán soilcitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo y publicada en el BOLETIN OFICIAL.—(Siguen firmas ilegibles).

11027 **Núm. 6976—3.145 ptas.**

Ayuntamiento de Palacios del Sil

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de 30 días hábiles, se hallan expuestos los expedientes de imposición y ordenanzas reguladoras de los siguientes tributos locales.

—Impuesto sobre bienes inmuebles.
—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
—Tasa por expedición de documentos administrativos.
—Tasa por recogida de basuras.
—Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
—Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
—Prestación personal y de transportes.
—Contribuciones especiales.

Aprobadas provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 22 de diciembre de 1989.

En el mismo plazo, con arreglo al artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril y Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados pueden examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Palacios del Sil, 26 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

***

Dictaminadas que han sido las cuentas generales del presupuesto ordinario de 1988, se exponen al público por espacio de 15 días hábiles, las cuentas de que se trata, con los documentos justificativos, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes al mismo, pueda cual-

quier persona interesada formular las observaciones y reparos que juzguen pertinentes.

Palacios del Sil, 26 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

* * *

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1989, acordó aprobar el proyecto de presupuesto para 1989, bases reguladoras y plantilla de personal. Lo que se somete a información pública por espacio de 15 días a efecto de reclamaciones. De no presentarse éstas, se considerará definitivamente aprobado.

Palacios del Sil, 26 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

11342 **Núm. 6977—1.020 ptas.**

Entidades Menores

Junta Vecinal de Santa Olaja de la Varga

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUA EN SANTA OLAJA DE LA VARGA

I.—Ordenamiento jurídico.

Artículo 1.°—Concepto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.b de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el suministro de agua domiciliario, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.°—Obligados al pago:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien o se aprovechen de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Junta Vecinal.

Artículo 3.°—Cuantía:

a) La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

b) Las tarifas de este precio público, para el año 1990 son las siguientes:

—Por edificio, 50 ptas./mes.

—Por derechos de enganche, 7.320 ptas.

Estos derechos de enganche, corresponden a la cantidad que correspondió pagar por la amortización del depósito, hecho para mejorar el suministro de agua. Aparte de esta cantidad, cada solicitante pagará además a razón de 120 ptas. metro cuadrado de edificio, cuando sean de nueva construcción, siempre y cuando, en su día no hubieren pagado la cantidad correspondiente a las contribuciones especiales establecidas para la financiación de la distribución y puesta en funcionamiento del servicio de agua y saneamiento.

Artículo 4.°—Obligación de pago:

a) La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

b) El pago de dicho precio público, en el momento de la presentación, al obligado, de la correspondiente factura.

II.—Normas de gestión.

Artículo 5.°—Toda persona que desee instalar el servicio de agua, lo solicitará por escrito a la Junta Vecinal.

Artículo 6.°—Una vez aprobada la solicitud, se le comunicará al solicitante para que pueda ejecutar el enganche, bajo las condiciones siguientes:

a) La tubería a utilizar será de hierro galvanizado de ½ pulgada, o la correspondiente en plástico, que esté catalogada por lo menos a 6 atmósferas.

b) La acometida, desde la red principal, será por cuenta del solicitante.

c) Se dejará una llave de paso fuera del edificio.

d) Las calles que sean perjudicadas o deterioradas por el enganche, quedarán en las mismas condiciones que tuvieren antes de hacerlo, y, los costes de reparación originados, correrán por cuenta del solicitante.

e) Todas las acometidas, después de haber sido enganchadas y probadas, serán consideradas como pertenecientes a la red general, con vistas a posibles averías, salvo en los casos en que se compruebe que la avería fue motivada o producida por el propio usuario. En este caso, será el usuario causante de la avería, quien correrá con los gastos de reparación.

Artículo 7.°—El solicitante no hará uso del agua, si antes no ha abonado la cuota correspondiente por el enganche a la red.

Artículo 8.°—Ningún usuario está autorizado para conceder el servicio de agua a terceros.

Artículo 9.°—a) Las concesiones de agua fuera del casco urbano, se harán mediante la presentación, previa, de un proyecto de obra, acompañada a la solicitud y, en la que se detallará el fin para que el que solicita el agua. No se concederá este servicio a los solicitantes que no se ajusten, estrictamente, a lo estipulado en esta Ordenanza.

Dicha solicitud, será sometida a la aprobación de los vecinos del pueblos. El importe de la cuantía por el enganche, en este caso, será incrementado en un 20 por 100, según que el solicitante, sea o no, vecino de este pueblo.

Artículo 10.°—La Junta Vecinal podrá restringir el uso del agua en casos de escasez, siendo notificadas estas restricciones, a la vecindad, mediente avisos expuestos en el tablón de anuncios.

Artículo 11.°—En orden a lo señalado en el artículo 9.°, se considerarán servicios de uso doméstimo e industrial los siguientes:

—Uso doméstimo: Servicio de vivienda, riego de jardín y lavado de coche.

—Uso industrial: Suministro del servicio de agua para los animales en los establos.

Artículo 12.°—Los recibos serán talonarios, cobrándose semestralmente.

Artículo 13.°—Aquel usuario que, voluntariamente, se dé de baja, y, que, posteriormente, requiera servicio de agua, de nuevo, deberá solicitarlo nuevamente y pagar la cuota que le corresponda pagar por el enganche.

Artículo 14.°—El corte de agua de la red general, se realizará, previo permiso de la Junta Vecinal, poniendo en conocimiento a los usuarios afectados por dicho corte.

Artículo 15.°—Los gastos ocasionados en los trayectos desde la red general, hasta los edificios, serán por cuenta del usuario que las ejecute.

Artículo 16.°—La concesión y cuotas de enganche, para las personas que no sean vecinos o hijos del pueblo, serán otorgadas por acuerdo mayoritorio de la vecindad.

III.—Infracciones y sanciones.

Artículo 17.—El uso del agua, para otros servicios distintos a los estipulados en esta Ordenanza, serán sancionados con arreglo a las siguientes sanciones:

a) La primera infracción será 1.000 ptas.

b) La segunda infracción será 5.000 ptas.

c) La tercera infracción será 25.000 ptas.

Además, le será retirada la prestación del servicio de agua por un periodo de tres meses.

Artículo 18.°—La persona o entidad, que no se halle al corriente en los pagos del recibo del agua, durante dos meses consecutivos, y, que habiendo sido requerida por la Junta Vecinal, no los hubiese abonado en el plazo de 15 días desde dicho requerimiento, será sancionado con la retirada del servicio de agua, precintando su llave de paso.

Artículo 19.°—El sujeto pasivo que corte el agua de la red general, sin la autorización previa de la Junta Vecinal, será sancionado con una multa de 3.000 pesetas.

Artículo 20.°—Las averías que se ocasionen en las acometidas, en la red general, se repararán, en el plazo máximo de tres días. Quien no lo hiciere, y tuviera la Junta Vecinal que repararlo, pagará el coste total ocasionado por dicha reparación y, además, una sanción de 5.000 ptas.

Artículo 21.°—Si en algún momento ocurriera una avería de tal gravedad que los fondos existentes en la Tesorería de la Junta Vecinal, no cubrieran la totalidad de los gastos, se realizaría un prorrateo de la cantidad restante entre los usuarios del servicio.

Artículo 22.°—La Junta Vecinal podrá modificar o alterar las tarifas del agua vigentes, en años sucesivos, si lo cree conveniente, o, si los gastos del servicio así lo requirieren. Será necesario para ello, la aprobación por parte de los vecinos.

Disposición adicional

Todas las peticiones de agua hechas por vecinos o no vecinos del pueblo, fuera del casco urbano del pueblo, lo harán acompañando a dicha solicitud un proyecto de obra, en el que se explicará bien claro el fin del aprovechamiento del mismo.

Se entenderá que dicho aprovechamiento o suministro de agua es para uso doméstico o industrial, entendiéndose éste el suministro para dar de beber a los animales en las cuadras.

Dicho agua, después de que funcione el depósito correctamente, podrá ser concedido a nuevas peticiones o usos distintos de los establecidos en la Ordenanza, entendiéndose este agua como sobrante.

La traída del agua al pueblo fue realizada, en su mayor parte, por la prestación personal de los vecinos del pueblo, dado que se contó con poco dinero para ello.

Los honorarios de estas prestaciones, serán regulados por lo estipulado en la Ordenanza y aumentada esta cantidad en un treinta por ciento en concepto de gravamen.

Todos los trabajos y material que, con motivo de las acometidas a la red, serán por cuenta del solicitante, entendiéndose, que de momento no se podrá aumentar la sección de tubería a más de 40 m.m., entendiéndose el trayecto desde su enganche al lado del Puente Romano hasta las viviendas, quedando de propiedad de la Junta Vecinal, a efectos de reparaciones o posibles averías, una vez probado y puesto en servicio.

Todo solicitante, antes de empezar a trabajar en dichas acometidas a la general, tendrá que pagar la cantidad que en esta Ordenanza está estipulado al respecto.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de Santa Olaja de la Varga, el día 15 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Santa Olaja de la Varga, a 16 de diciembre de 1989.—El Presidente de la Junta Vecinal (ilegible).

11271 **Núm. 6978—3.060 ptas.**

Administración de Justicia

Juzgado de lo Social de Ponferrada

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada (León).

Hace saber: Que en los autos 1.624/88, seguidos en este Juzgado a instancia de Eloy Habas Parras, contra Minas Josefita, S. L., y otros, sobre invalidez, he acordado, por resolución de esta fecha, tener a la parte actora por desistida de su demanda y, sin más trámites, proceder al archivo de tales actuaciones.

Y para que sirva de notificación en forma a Minas Josefita, S. L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita.—Rubricados. 11363

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada (León).

Hago saber: Que en la ejecución contenciosa número 56/86, dimanante de los autos número 209/86, que se tramitan en este referido Juzgado a instancia de Alicia Girón González y 23 más, contra la empresa Espectáculos Morán y Herederos de Adriano Morán López, sobre resolución contrato de trabajo, ha recaído la siguiente resolución:

Providencia. — Magistrado-Juez: Ilustrísimo señor Martín Martín.—En Ponferrada, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; y, el precedente escrito es unido a los autos de su razón, y no ha lugar a proveer respecto a lo interesado en el cuerpo del mismo, por no ser este, el procedimiento adecuado para ello, sin perjuicio de su reclamación correspondiente por la vía judicial ordinaria.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la diligencia que acredite su notificación.

Lo mandó y firma S. S.ª y doy fe.

El Magistrado-Juez: Gervasio Martín Martín.—La Secretaria accidental, Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la parte ejecutada, doña Amalia Morán Rodríguez y don José Morán Rodríguez, actualmente en ignorado paradero, se expide y firma la presente en Ponferrada, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado-Juez de lo Social, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria accidental, Marina Aliste Mezquita.

11364

***

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 1.079/89, seguidos a instancia de Aladino Díaz Pérez, contra INSS y otros, sobre invalidez, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 1 de junio próximo, a las 11 horas de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Luis Menéndez Llaneza, así como a su Entidad Aseguradora, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en Ponferrada, a 19 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental. 11353

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 1.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Cabreros del Río	2
Ayuntamiento de Candín	14
Ayuntamiento de Barjas	41

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CABREROS DEL RIO

(Continuación)

Artículo 5º:

Los propietrios de los inmuebles son solidiariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6º:

En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Título II

De las concesiones en general

Artículo 7º:

La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8º:

Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9º:

Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10º:

Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de mm. de ∅. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11º:

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Artículo 12º:

Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13º:.

Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se ven provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14º:

Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15º:

Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o etablecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán emprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las

instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16º:

Las concesiones para usos especiales serán dadas por en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Unicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17º:

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

Título III

Condiciones de la concesión

Artículo 18º:

Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Artículo 19º:

Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20º:

Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para

el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12º. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso, los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21º:

De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, estás quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo, los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22º:

Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 23º:

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengan precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Artículo 24º:

Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por

averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

Título IV

Obras e instalaciones, lecturas e inspección

Artículo 25º:

El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares, y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26º:

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y

elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas en concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio; en todo caso, se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27º:

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28º:

El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas.

Artículo 29º:

Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y sera perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30º:

La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31º:

Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de — y, caso de no hacerlo, se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobraría el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32º:

Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 33º:

Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

Título IV

Tarifas y pagos de consumos

Artículo 34º:

Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35º:

El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36º:

A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

Título VI

Infracciones y penalidades

Artículo 37º:

El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38º:

El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39º:

La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40º:

Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41º:

En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia

o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42º:

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43º:

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44º:

El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45º:

Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46º:

Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas qe se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación; en otro caso, no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Vigencia

El presente reglamento que consta de 46 artículos comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

El presente reglamento fue aprobado el 27 de septiembre de 1989 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 233 con fecha 9 de octubre de 1989.

010138 EL ALCALDE, Miguel Nava

AYUNTAMIENTO DE CANDIN

EDICTO

Aprobadas por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de 31 de julio de 1989, las ordenanzas cuyo acuerdo permaneció expuesto al público durante treinta días hábiles, previa inserción en el B.O. de la Provincia nº 197, de fecha 29 de agosto de 1989, sin que en dicho plazo de exposición se hayan presentado reclamaciones, quedan las ordenanzas definitivamente aprobadas (art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, publicándose a continuación los textos íntegros de las ordenanzas aprobadas de conformidad con cuanto se establece en el art. 17.4 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Candín, 17 de noviembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO UNO.—

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilio Particular (1)	(2)	Bar, Rest., Cafet...	Industria
Conexión o cuota de enganche				
Hasta 1/2 pulgada de ∅	1.000	1.000	1.000	1.000
De a pulgada de ∅				
De a pulgada de ∅				
De a pulgada de ∅				
Más de pulgada de ∅				

Consumo

FIJAS

Cuota de Servicio o mínimo de consumo 1.200 1.200 1.200 1.200

Lecturas y recibos .....

Conservación de contadores ....

VARIABLES

De m³ a m³ ptas./m³ ..

De m³ a m³ ptas./m³ ..

De m³ a m³ ptas./m³ ..

Resto a ptas./m³ .....

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos.

(2) Domésticos con piscinas, jardines, etc.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará anualmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil

novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 31 de julio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha de 29 de agosto del mismo año.

ORDENANZA NUMERO DOS.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufruc-

tuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará: según volumen de edificación y una cuota de conexión.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas	1.200
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	1.200
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	1.200

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como

las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 31 de julio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA NUMERO TRES.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de ptas.
Epígrafe 1.—CERTIFICACIONES	
—Convivencia	200
—Empadronamiento	200

—Acuerdos corporativos	200
—Plusvalías	200
—Otras certificaciones	200
Epígrafe 2.—COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS	
—Informes testificales	500
—Compulsa de documentos	200
—Fotocopia de documentos	25
—Reconocimientos de firmas	200
—Declaraciones juradas	200
—Familias numerosas	exentos
Epígrafe 3.—DUPLICADOS DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS, QUE LOS INTERESADOS RECIBEN COMO JUSTIFICANTE DE PRESENTACION	
Epígrafe 4.—INSTANCIAS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS	
—Instancias y expedientes administrativos ..	2.000
—Bajas o altas del padrón de habitantes ..	200
Epígrafe 5.—CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS	
—Actividades molestas	2.000
—Autorización para transportes	1.500
—Tarjetas de armas	2.000
—Declaración de ruina	5.000
Epígrafe 6.—MANDAMIENTOS Y FACTURAS	

Artículo 6º:

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7º:

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Exenciones

Artículo 8º:

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10º:

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 31 de julio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

b) Los constructores.

c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente

realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 31 de julio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o estableci-

miento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo

el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente

al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza

General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la con-

formidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la

procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en Candín el día 31 de julio y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de

la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el —.

Artículo 2º:
El pago del impuesto se acreditará mediante RECIBO ANUAL.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán tenién-

dolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en Candín el día 31 de julio y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: —.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el: —.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65%.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en Candín el día 31 de julio y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 29 de agosto de 1989.

010217 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BARJAS

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1989, tomó entre otros el acuerdo siguiente:

2. ACUERDO DE APROBACION DEFINITIVA, SI PROCEDE, DE IMPOSICION Y ORDENACION DE TRIBUTOS LOCALES.

Examinados los expedientes de imposición de tributos, precios públicos y otros ingresos, aprobados provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del día 14 de julio de 1989, expuestos al público mediante edictos publicados en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial y en el B.O. de la Provincia nº 173 de fecha 31 de julio de 1989, sin que durante el plazo de treinta días hábiles se formulasen reparos ni reclamación alguna, la Corporación, con el voto favorable de cuatro concejales de los seis que lo forman, que supone el quórum de la mayoría absoluta legal prevista en el art. 47.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, acordó elevar a definitivo el acuerdo de imposición referenciado y las ordenanzas reguladoras con los textos íntegros que fueron relatados y que constan en dicha sesión, según se relacionan:

A) TASAS

1. Tasa por licencias urbanísticas.
2. Tasa por cementerio municipal.
3. Tasa de alcantarillado.

B) PRECIOS PUBLICOS

4. Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
5. Precio público por tránsito de ganado.
6. Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.
7. Precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto de vehículos de tracción mecánica.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

8. Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se publique este acuerdo y el texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Igualmente se hace saber que contra las Ordenanzas referenciadas reguladoras de Tributos municipales no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a partir de la fecha de esta publicación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Contra las Ordenanzas Reguladoras de Precios Públicos cabe interponer, potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolviendo el recurso de reposición, si es expreso, y si no lo fuese, el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del citado recurso.

Barjas, 15 de noviembre de 1989.

D. JOSE VALCARCE LOPEZ, Secretario en funciones del Ayuntamiento de Barjas (León),

CERTIFICO:

Que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de julio de 1989, entre otros, adoptó el acuerdo siguiente:

5. IMPOSICION Y ORDENACION DE ORDENANZAS FISCALES.

Se informa a la Corporación sobre el contenido y seguimiento de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la que se regirá la nueva Imposición y Ordenación de Ordenanzas Fiscales y en base a la cual es imprescindible adecuar los Tributos Locales para que surtan efectos legales.

Examinados los expedientes tramitados para la imposición y ordenación de ingresos municipales por los conceptos que a continuación se citarán.

Vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en los expedientes y la propuesta emitida por la Comisión Informativa de Hacienda, previa deliberación por la Corporación por unanimidad de los Concejales asistentes, que suponen el quórum previsto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, previsto en el art. 47.3.h) de la Ley 7/85, acordó:

1º Establecer los Tributos Locales siguientes:

A) TASAS

1. Tasa por licencias urbanísticas.
2. Tasa por cementerio municipal.
3. Tasa de alcantarillado.

B) PRECIOS PUBLICOS

4. Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
5. Precio público por tránsito de ganado.
6. Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.
7. Precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentran gravados por el impuesto de vehículos de tracción mecánica.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

8. Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

2º Aprobar las Ordenanzas Fiscales reguladoras de estos Tributos en los términos que se contienen en los textos propuestos en los expedientes correspondientes.

3º El presente acuerdo provisional, así como los referidos a los textos de las Ordenanzas Fiscales, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el B.O.P. durante el plazo de 30 días, a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

De no existir reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado este acuerdo.

Y para que así conste, para su unión a la documentación de los Tributos Locales, expido y firmo la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Barjas, a quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 1 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) El de ptas. por m^2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán del — por

ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir no se verá, en modo alguno, afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º.1.a), b), y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo en su caso ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 10 de julio de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE 1.—Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	
A) Sepulturas perpetuas	8.052
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo .	
C) Nichos perpetuos	24.157
D) Nichos temporales:	
a) Tiempo limitado a años y traslado a columbario	
b) Tiempo limitado a años y traslado a columbario	
c) Los demás	
E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos: Cada cuerpo	
H) Columbarios	
EPIGRAFE 2.—Asignación de terrenos para mausoleos y panteones	
A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno	
B) Panteones, por metro cuadrado de terreno	8.052

—NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 1 Y 2.— Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

—El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos

de los llamados perpetuos no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación o perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

EPIGRAFE 3.—Permisos de construcción de mausoleos y panteones

A) Permiso para construir panteones .....
B) Permiso para construir sepulturas .....

EPIGRAFE 4.—Otros conceptos

Se incrementarán los precios recogidos en el art. 6 en un 5% por año que transcurra desde la aprobación de esta Ordenanza Fiscal.

EPIGRAFE 5.—Inhumaciones

A) En mausoleo panteón .....
B) En sepulturas o nichos perpetuos .....
C) En sepultura o nicho temporal .....
D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales .....
E) En nichos de párvulos y fetos temporales
G) En columbario .....

—Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

EPIGRAFE 6.—Exhumaciones

.....

Artículo 7º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 10 de julio de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o

autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Viviendas:	
Por el alcantarillado, cada metro cúbico .	
Por depuración, cada metro cúbico	
Cuota anual única a todos los enganches	300
Por enganche, cuota única	25.000
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por el alcantarillado, cada metro cúbico .	
Por depuración, cada metro cúbico	
Cuota anual única a todos los enganches	300
Por enganche, cuota única	25.000

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y

sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 10 de julio de 1989.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en: única categoría.

. . . . . .

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente en aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios

de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
TARIFA PRIMERA.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al	50
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción	
3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al	50
4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada metro	2
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea	
6. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada	
7. Ocupación telefónica subterránea. Por rieles, metro	5

TARIFA SEGUNDA.—Postes. (EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONCEDER UNA BONIFICACIÓN DE HASTA UN 50%, RESPECTO A LAS CUOTAS DE ESTE EPÍGRAFE, CUANDO LOS POSTES INSTALADOS POR LOS PARTICULARES CON OTROS FINES SEAN AL MISMO TIEMPO UTILIZADOS POR ALGÚN SERVICIO MUNICIPAL.)

1. Postes con un diámetro superior a centímetros. Por cada poste y tiempo de .....
En las calles de categoría .....
Postes de hierro y cemento 300
Postes de madera 200

TARIFA TERCERA.—Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al .....
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por cada metro cuadrado o fracción al
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al .....

TARIFA CUARTA.—Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada .....
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada .....

TARIFA QUINTA.—Reserva especial de la vía pública.

.....

TARIFA SEXTA.—Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública al .....

TARIFA SEPTIMA.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

.....

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en .....

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial

de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 10 de julio de 1989.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Hecho imponible

Artículo 3º:

1. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Caballar, al año	140
Mular o asnal, al año	130
Cerda, al año	—
Lanar y cabrío, al año	120
Vacuno lechero en tránsito habitual	150
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	—

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 10 de julio de 1989.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos

de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro lineal de canalón en casa-vivienda que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 33 ptas.

—Por cada metro lineal de canalón en cuadras que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 17 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio

público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 10 de julio de 1989.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal de vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Barjas 2
Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas 15
Ayuntamiento de Cubillos del Sil 19
Ayuntamiento de Castropodame 57

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE BARJAS

(Continuación)

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente TARIFA:

VEHICULOS	Al año: Pesetas
Por cada carro de ganado vacuno	60
Por cada remolque de tractor	160

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 10 de julio de 1989.

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales

está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo municipio a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias

conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de

terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras

y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el

Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 10 de julio de 1989.

010215 EL ALCALDE, Alfredo de Arriba.

AYUNTAMIENTO DE MANSILLA DE LAS MULAS

EDICTO

El Boletín Oficial de la Provincia de León, en la página 52 del fascículo primero del suplemento al número 274, de 28 de noviembre de 1989, publica Edicto de este Ayuntamiento relativo a la imposición del precio público por ocupación de terrenos de uso público con quioscos y su ordenanza fiscal reguladora. En el edicto se indica que la aprobación definitiva del acuerdo de imposición y su ordenanza se produjo de forma automática al no haberse formulado ninguna reclamación en período de exposición pública contra el acuerdo de aprobación provisional adoptado el 29 de julio de 1989.

Por medio del presente se hace público que la aprobación definitiva se ha acordado de forma expresa por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 1989. El texto íntegro de la Ordenanza es el publicado en el Boletín a que se ha hecho referencia y el plazo para la interposición de recursos cuyo ofrecimiento se insertaba en aquel Edicto comenzará a contarse desde el día siguiente a la publicación de éste en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de las Mulas, a 7 de diciembre de 1989.

EDICTO

El Boletín Oficial de la Provincia de León, en la página 12 del fascículo segundo del suplemento al número 274, de 28 de noviembre de 1989, publica Edicto de este Ayuntamiento relativo a la imposición del precio público por prestación del servicio de mercado de ganados y su ordenanza fiscal reguladora. En el edicto se indica que la aprobación definitiva del acuerdo de imposición y su ordenanza se produjo de forma automática al no haberse formulado ninguna reclamación en período de exposición pública contra el acuerdo de aprobación provisional adoptado el 29 de julio de 1989.

Por medio del presente se hace público que la aprobación definitiva se ha acordado de forma expresa por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 1989. El texto íntegro de la Ordenanza es el publicado en el Boletín a que se ha hecho referencia y el plazo para la interposición de recursos cuyo ofrecimiento se insertaba en aquel Edicto comenzará a contarse desde el día siguiente a la publicación de éste en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de las Mulas, a 7 de diciembre de 1989.

EDICTO

El Boletín Oficial de la Provincia de León, en la página 12 del fascículo segundo del suplemento al número 274, de 28 de noviembre de 1989, publica Edicto de este Ayuntamiento relativo a la imposición del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas y su ordenanza fiscal reguladora. En el edicto se indica que la aprobación definitiva del acuerdo de imposición y su ordenanza se produjo de forma automática al no haberse formulado ninguna reclamación en período de exposición pública contra el acuerdo de aprobación provisional adoptado el 29 de julio de 1989.

Por medio del presente se hace público que la aprobación definitiva se ha acordado de forma expresa por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 1989. El texto íntegro de la Ordenanza es el publicado en el Boletín a que se ha hecho referencia y el plazo para la interposición de recursos cuyo ofrecimiento se insertaba en aquel Edicto comenzará a contarse desde el día siguiente a la publicación de éste en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de las Mulas, a 7 de diciembre de 1989.

EDICTO

El Boletín Oficial de la Provincia de León, en la página 12 del fascículo

segundo del suplemento al número 274, de 28 de noviembre de 1989, publica Edicto de este Ayuntamiento relativo a la imposición del precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa y su ordenanza fiscal reguladora. En el edicto se indica que la aprobación definitiva del acuerdo de imposición y su ordenanza se produjo de forma automática al no haberse formulado ninguna reclamación en período de exposición pública contra el acuerdo de aprobación provisional adoptado el 29 de julio de 1989.

Por medio del presente se hace público que la aprobación definitiva se ha acordado de forma expresa por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 1989. El texto íntegro de la Ordenanza es el publicado en el Boletín a que se ha hecho referencia y el plazo para la interposición de recursos cuyo ofrecimiento se insertaba en aquel Edicto comenzará a contarse desde el día siguiente a la publicación de éste en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de las Mulas, a 7 de diciembre de 1989.

EDICTO

El Boletín Oficial de la Provincia de León, en la página 12 del fascículo segundo del suplemento al número 274, de 28 de noviembre de 1989, publica Edicto de este Ayuntamiento relativo a la imposición del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, y su ordenanza fiscal reguladora. En el edicto se indica que la aprobación definitiva del acuerdo de imposición y su ordenanza se produjo de forma automática al no haberse formulado ninguna reclamación en período de exposición pública contra el acuerdo de aprobación provisional adoptado el 29 de julio de 1989.

Por medio del presente se hace público que la aprobación definitiva se ha acordado de forma expresa por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 1989. El texto íntegro de la Ordenanza es el publicado en el Boletín a que se ha hecho referencia y el plazo para la interposición de recursos cuyo ofrecimiento se insertaba

en aquel Edicto comenzará a contarse desde el día siguiente a la publicación de éste en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de las Mulas, a 7 de diciembre de 1989.

EDICTO

El Boletín Oficial de la Provincia de León, en la página 12 del fascículo segundo del suplemento al número 274, de 28 de noviembre de 1989, publica Edicto de este Ayuntamiento relativo a la imposición del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y su ordenanza fiscal reguladora. En el edicto se indica que la aprobación definitiva del acuerdo de imposición y su ordenanza se produjo de forma automática al no haberse formulado ninguna reclamación en período de exposición pública contra el acuerdo de aprobación provisional adoptado el 29 de julio de 1989.

Por medio del presente se hace público que la aprobación definitiva se ha acordado de forma expresa por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 1989. El texto íntegro de la Ordenanza es el publicado en el Boletín a que se ha hecho referencia y el plazo para la interposición de recursos cuyo ofrecimiento se insertaba en aquel Edicto comenzará a contarse desde el día siguiente a la publicación de éste en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mansilla de las Mulas, a 7 de diciembre de 1989.

010748 EL ALCALDE, Octavio Barredo Llorente.

AYUNTAMIENTO DE CUBILLOS DEL SIL

ANUNCIO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

HACE SABER:

I. Que el Pleno municipal, en sesión de 30 de septiembre de 1989, adoptó los siguientes acuerdos con vigencia desde 1-1-1990:

A) TASAS

Establecer, con efectos de 1-1-1990, Tasas por prestación de servicios públicos municipales o realización de actividades administrativas de la competencia local que a continuación se relacionan, con aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las mismas:

—Por licencia de apertura de establecimientos.
—De cementerio municipal.
—De recogida de basuras.
—Por suministro municipal de agua potable.

B) PRECIOS PUBLICOS

Establecer, con efectos de 1-1-1990, el precio público por prestación de servicios en las Instalaciones Deportivas Municipales, y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Aprobar la Ordenanza general de Contribuciones Especiales de este Ayuntamiento.

D) IMPUESTOS

Fijar como tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el 0,56% (Bienes de Naturaleza Urbana) y el 0,30% (Bienes de Naturaleza Rústica), con aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora.

Establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora.

II. Que las Ordenanzas reguladoras de Impuestos y Tasas, así como la Ordenanza general de Contribuciones Especiales, quedaron aprobadas definitivamente por transcurso del período de exposición pública sin reclamaciones.

III. Que el establecimiento del precio público por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y aprobación de su ordenanza reguladora se produjo definitivamente por acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión de fecha 23 de noviembre de 1989, en los términos acordados en el Pleno de 30-9-1989.

IV. El texto literal de las Ordenanzas aprobadas a que se refieren los apartados anteriores es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad,

tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o norma posterior que lo sustituya o complemente.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suje-

to pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la cuota anual vigente en el municipio por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100% sobre la base definida en el artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

La notificación de la resolución sobre licencia de apertura y la tasa liquidada puede ser simultánea.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

En el ejercicio de 1990 la referencia de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas se entenderá hecha a la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado a) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de su aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de

2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos

mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	PESETAS
Epígrafe 1º: Asignación de nichos.	
A) Nichos perpetuos	15.000
B) Nichos temporales (concesión temporal, por cuya cantidad serán respetados los restos durante 10 años)	5.000
C) Sepulturas temporales (concesión temporal por cuya cantidad serán respetados los restos durante 10 años)	3.000
Epígrafe 2º: Asignación de terrenos, para mausoleos, panteones y sepulturas, a perpetuidad.	
—Por metro cuadrado de terreno	10.000

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a asignación de nichos o terrenos a perpetuidad no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Normas generales

Artículo 9º:

1. La concesión de nichos no da derecho a más de una inhumación de cadáveres. Sin embargo, podrá hacerse el traslado de los restos de otras sepulturas o nichos a estas concesiones mientras la capacidad de éstos lo permitan.

2. Las dimensiones a que deben ajustarse las sepulturas serán de 2,50 metros de longitud por 1 metro de ancho y 2 metros de profundidad.

3. Treinta días antes del vencimiento del período de las concesiones temporales, tanto de las sepulturas como de los nichos, deberán los interesados hacer la renovación de las mismas, o adquirirlas a perpetuidad, entendiéndose que renuncia a ella si en el término de dichos treinta días no lo efectúan, en cuyo caso, los restos que se hallen en las sepulturas o los nichos serán depositados en el osario.

4. El orden a guardar para la apertura de sepulturas será establecido por el Ayuntamiento, pudiendo, así mismo, limitarse el terreno que ha de ser objeto de concesión.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A los efectos de lo prevenido en el artículo 16.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a esta Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de su aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos

donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4. El régimen de prestación de los servicios se ajustará a la disposiciones generales dictadas por el Ayuntamiento y a las resoluciones y Bandos que dicte la Alcaldía.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

Las cuotas por el servicio de recogida domiciliaria de basuras se girarán, como norma general, a los titulares de los respectivos contratos de suministro de agua de los domicilios o locales a que se refieren. En consecuencia, y salvo prueba en contrario, se entenderá que el titular del contrato de suministro de aguas es igualmente usuario del servicio de recogida de basuras y contribuyente por este concepto.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en

su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que re refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, incluidos todos los rendimientos de la unidad familiar.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

TARIFA

	PESETAS
a) Por cada vivienda de carácter familiar	600
b) Bares, cafeterías, hoteles, fondas, residencias, etc.	1800

c) Comercio e industria en general: banco, oficinas, tiendas, despachos, fábricas, industrias, talleres y similares 1.500

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tiene carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente. Se presume que hay utilidad desde que se ha contratado el servicio de suministro de agua.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta, y pudiendo ingresar simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A fin de cumplimentar la exigencia de la letra c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará la Ordenanza diligenciada suscrita por el Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de su aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua potable y otros servicios comple-

mentarios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de esta exacción el suministro de agua potable que el Ayuntamiento prestará en régimen de gestión directa cuya recepción y uso se declara obligatoria para toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, cuyo emplazamiento esté servido por las correspondientes redes de distribución.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable y demás servicios que se especifican en las tarifas.

2. A tal efecto, la obligación de contribuir por esta Tasa nacerá:

a) En el suministro de agua, desde que se inicie el suministro.

b) En los demás servicios, por su efectiva prestación.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Serán sujetos pasivos de la Tasa y estarán, por tanto, obligados al pago los usuarios del servicio a cuyo nombre figura otorgado el suministro.

En las acometidas, será sujeto pasivo la persona que las hubiere solicitado y, solidariamente con ella, el propietario del inmueble para cuyo servicio haya sido realizada.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Bases de gravamen

Artículo 5º:

Se tomará como base de la presente exacción:

a) El suministro de agua, que se otorgará siempre por el sistema de volumen medido por contador.

b) Las acometidas o tomas a la red general de distribución.

Cuotas y tarifas

Artículo 6º:

Las cuotas exigidas por esta Tasa tendrán carácter trimestral y se recaudarán por recibo, salvo en los casos en que por conveniencia de determinados Organismos o de la propia Administración se establezcan plazos mayores.

Artículo 7º:

La liquidación y cobranza de las tasas que son objeto de esta Ordenanza obedecerán a las siguientes normas:

a) Consumo de agua: mediante lectura periódica del aparato contador, facturándose el consumo a los precios de tarifa en recibo trimestral.

Cuando, por cualquier causa, el consumo haya sido realizado sin funcionamiento de contador, se liquidará y facturará con arreglo al gasto realizado en el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir este dato, se liquidará por la media aritmética de los seis meses anteriores.

b) Si al intentar la lectura periódica de un contador no se tuviere acceso a aquél, la facturación se realizará por «cerrado», liquidando el mínimo, el cual será descontado en la próxima facturación en que sea posible la lectura, liquidándose la diferencia con estricta sujeción a las tarifas vigentes.

A la vista de la primera lectura que señale el contador después de reparado, la liquidación se practicará por el regulado que proceda, quedando esta lectura inicial como punto de partida para hallar la diferencia

cuando se produzca la siguiente. Si en los días que lleve instalado el contador el consumo resulta proporcionalmente superior al regulado, se liquidará por la media aritmética.

Tarifas

Artículo 8º:

1. SUMINISTRO DE AGUA:

—Mínimo, hasta 8 m^3 al mes	75 ptas. (cuota de servicio
—Exceso de 8 m^3 hasta 14 m^3 al mes ...	16 ptas./m^3
—Exceso de 14 m^3 hasta 23 m^3 al mes ..	22 ptas./m^3
—Consumo superior a 23 m^3 al mes	32 ptas./m^3 (desde el primero, además de la cuota de servicio)

En estas tarifas no está incluido el IVA.

Se establece un límite de consumo máximo de 30 m^3/mes, a partir del cual se cortará el suministro al abonado por un período de 2 días; período que se duplicará por cada reincidencia.

Excepcionalmente no se procederá a cortar el servicio al abonado que, habiendo rebasado el límite máximo de consumo establecido en el párrafo anterior, justificare plenamente, a juicio de la Corporación, la necesidad de dicho volumen de consumo.

2. Licencia de enganche o acometida a la red ..... 500 ptas.

Normas de gestión

Artículo 9º:

La exacción se considera devengada desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º, párrafo 2, de esta Ordenanza.

Artículo 10º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para

cada vivienda—, que deberá ser colocado en las fachadas de las casas, a menos de ofrecer inconvenientes a juicio del Ayuntamiento, en cuyo caso deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Artículo 11º:

Ningún tenedor de agua podrá hacer traspaso desde su finca a otra sin el previo consentimiento de la Administración, en cuyo caso, habrá de atenerse a las condiciones particulares que ésta señale. Queda prohibida la venta o cesión de agua, y la infracción de esta norma podrá dar lugar al corte del servicio.

Artículo 12º:

Los usuarios no pueden establecer en ningún caso el suministro sin autorización del Ayuntamiento, ni modificar la acometida, contadores ni precintos colocados, ya en estos aparatos, grifos y demás elementos de la instalación, quedando obligado a respetar los que la Administración hubiere colocado o por mejora del servicio pueda colocar, haciéndose responsable no sólo de sus propios actos, sino también de los que ejecute cualquier otra persona dentro de su casa.

Sólo en caso de fuerza mayor podrá romperse el precinto o precintos y hacer uso del agua, dando inmediatamente cuenta de ello al Ayuntamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberlo ejecutado.

Artículo 13º:

El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivos de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, conducción, depósitos y distribución. En tales casos, se reserva el derecho de interrumpir el suministro tanto con carácter general como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales del municipio.

Artículo 14º:

El Ayuntamiento se reserva el derecho de adoptar, además de las disposiciones de esta Ordenanza, cualquier otra que considere oportuna para evitar los abusos que en el disfrute del agua pudieran cometer los abonados.

Artículo 15º:

Los usuarios del servicio estarán obligados a permitir, en cualquier hora del día, el acceso de los agentes del servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como a facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 16º:

Estarán exentos los establecimientos e instituciones de carácter exclusivamente benéfico.

Se establece una bonificación del 50% para los pensionistas o jubilados de cualquier organismo, así como cualquier persona vecino, cuyos ingresos anuales de los que convivan en el domicilio, por todos los conceptos, sean inferiores al salario mínimo interprofesional. Dicha bonificación sólo será aplicable al consumo mínimo de 8 m^3 mensuales.

Los beneficios establecidos serán declarados por el Alcalde-Presidente y para la obtención de los mismos los interesados deberán solicitarlo por escrito y acreditar:

a) Que los ingresos percibidos no superen el salario mínimo interprofesional.

b) Que la vivienda que motiva el pago de la tasa la ocupan habitualmente la persona obligada al pago, sola, con su cónyuge o con sus hijos menores de 16 años o incapacitados.

c) Que el solicitante carezca de otros bienes de fortuna que puedan producir ingresos.

d) Cualquier documento que pueda ser exigido por la Administración municipal, tendente a comprobar los anteriores apartados.

Una vez concedida la bonificación, tendrá vigencia para todo el año natural, aplicándose a partir del primer día del trimestre natural siguiente al que se solicita.

Las exenciones y bonificaciones concedidas deberán ser solicitadas cada año.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

Se considerará infracción de esta Ordenanza y del uso del servicio todo acto realizado por el usuario que signifique uso normal, o incumplimiento de preceptos reglamentarios, siempre que tales actos no tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar su liquidación.

Artículo 18º:

Especialmente se considerarán infracciones los actos siguientes:

a) La rotura injustificada de precintos.

b) Los daños, alteraciones o manipulaciones, sin causa justificada en los aparatos contadores o en las acometidas.

c) La negativa, sin causa justificada, a permitir que los agentes del servicio tengan acceso a los aparatos contadores o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección. De originarse averías intencionadamente, o por causas ajenas al natural desgaste de los aparatos medidores de agua, se impondrá la sanción a que hubiere lugar.

d) Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura, después de haber sido dado de alta por el Ayuntamiento, sin contar con la previa autorización municipal.

Artículo 19º:

La Comisión de las infracciones reguladas en los apartados precedentes serán sancionadas en la forma y cuantía establecida en el artículo 58 y siguientes del Real Decreto Ley 781/86.

Artículo 20º:

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo establecido en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 21º:

El descubrimiento de una infracción autorizará a la Administración municipal para interrumpir el suministro.

La falta de pago por el usuario de más de dos recibos consecutivos

dará lugar a la interrupción del suministro, que no será renovado en tanto no sean hechos efectivos los débitos pendientes.

Sin perjuicio de lo anterior, los recibos impagados serán exaccionados por la vía administrativa de apremio.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A efecto de cumplimentar la exigencia del artículo 16.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a esta Ordenanza diligencia escrita por el Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

	Pesetas
Epígrafe 1º Piscinas	
1. Por la entrada personal a la piscina:	
1.1. De personas mayores de 14 años ..	175
1.2. De niños hasta 14 años	75
2. Abono individual por temporada:	
2.1. De personas mayores de 14 años ..	2.500
2.2. De niños hasta 14 años	1.500
3. Abono individual por treinta días consecutivos:	
3.1. De personas mayores de 14 años ..	2.000
3.2. De personas menores hasta 14 años	1.000
4. Abonos familiares por temporada:	
Padres e hijos menores de 18 años	4.000
Epígrafe 2º Por utilización de canchas de tenis	
1. Del 15 de junio al 15 de septiembre:	
Por una hora de reserva de cancha	250
2. Del 16 de septiembre al 14 de junio:	
Por hora y media de reserva de canchas	250

3. Cuando al utilizar las canchas de tenis se haga uso de luz artificial se satisfará la cuantía mencionada anteriormente incrementada en 150 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar el recinto de que se trate, al adquirir la tarjeta de abono o al solicitar la utilización de las pistas de tenis.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las personas interesadas en la utilización de las canchas de tenis deberán reservar día, hora y fecha de la Dirección del recinto, con arreglo a las siguientes normas:

Del 15 de junio al 15 de septiembre, no se admitirán reservas con antelación superior a 48 horas.

Del 16 de septiembre al 14 de junio, las reservas habrán de efectuarse con una antelación mínima de 24 horas.

2. Un usuario no podrá jugar más de una hora, o una hora y media diaria, según la temporada, mientras existan otras peticiones de ocupación de canchas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo municipio a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros

beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban

abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la lase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusa-

ble adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la reali-

zación de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30%.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1º del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fecha de aprobación provisional y aprobación definitiva.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urba-

nística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

De forma detallada se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará su aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

V. Se hace saber, finalmente, que contra las Ordenanzas a que se refiere esta publicación procede recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en plazo de dos meses a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Sin embargo, en lo que afecta a la Ordenanza reguladora del Precio Público por prestación de servicios en las Instalaciones Deportivas Municipales, cabe interponer potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso y, si no lo fuere, el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Cubillos del Sil, a 24 de noviembre de 1989.

010356 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CASTROPODAME

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA URBANA queda fijado en el 0,40%, de conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de NATURALEZA RUSTICA queda fijado en el 0,30%, de conformidad con lo previsto en el art. 73, apartado 3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. En el supuesto de que entren en vigor revisiones o modificaciones catastrales durante la vigencia de la presente Ordenanza, será de aplicación el art. 76.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 11 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribyentes.

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:

1. El tipo de gravamen será el 2% de la base imponible.

Artículo 5º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, formulará la liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 11 de agosto de 1989, entrará

en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y comenzará su aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 24 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. Tendrá la consideración de apertura:

a) La primera instalación del establecimiento para dar comienzo a la actividad.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve

a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, abierta o no al público, no destinada exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o equivalente.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa el equivalente a la cuota que devengue el sujeto pasivo por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100% sobre la base definida en el artículo anterior.

2. En caso de desistimiento o renuncia formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 10% de la señalada en el número 1, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, caso de no resultar autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, especificando la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, dichas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance exigidos previamente.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución procedente, será practicada liquidación de la Tasa, y notificada al sujeto pasivo para el ingreso directo en arcas municipales de la misma, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Dicha liquidación tendrá carácter provisional caso de no haberse acreditado en su momento estar al corriente en el pago correspondiente al ejercicio por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín

Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Castropodame establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º:

No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 3.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Castropodame	2
Ayuntamiento de Carucedo	51

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CASTROPODAME

(Continuación)

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 6º:

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 7º:

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Cuantía

Artículo 8º:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas, más gastos de material y mano de obra.

Artículo 9º:

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Viviendas, por cada m^3	2 ptas.
Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda, por m^3	2 ptas.
Cuota trimestral fija por mantenimiento ...	400 ptas.

Artículo 10º:

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. Esta cuota tendrá la consideración de mínimo exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 11º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Normas de gestión

Artículo 12º:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siempre. Estas

últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 13º:

Los contribuyentes adscritos a este servicio figurarán en un Padrón que se elaborará anualmente y deberá exponerse al público a efectos de reclamaciones, por 15 días, previo anuncio en el B.O.P. y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Artículo 14º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 15º:

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 16º:

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 18º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Responsables

Artículo 19º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 20º:

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 21º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, su declaración seguirá la tramitación prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 22º:

Las infracciones, su distinta calificación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará, al igual que en el procedimiento a seguir, a lo dispuesto por la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 5 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Castropodame establece la «Tasa por recogida de basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructario, habitacionista, o arrendatario, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que re refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria fija se aplicará según determina la siguiente tarifa:

—Por cada vivienda	900
—Tiendas de comestibles, pescaderías, carnicerías	1.000
—Bares y similares	1.000
—Otros locales industriales o mercantiles ..	1.000

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mo-

mento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir

del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SIETE.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suje-

to pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE 1.—Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	
A) Sepulturas perpetuas	2.400, m²
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo .	1.000
C) Nichos perpetuos	15.000
D) Nichos temporales:	
a) Tiempo limitado a 10 años y traslado a columbario	4.000
b) Tiempo limitado a — años y traslado a columbario	—
c) Los demás	
E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos: Cada cuerpo	600
H) Columbarios	1.500
EPIGRAFE 2.—Asignación de terrenos para mausoleos y panteones	
A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno	2.400, m²

B) Panteones, por metro cuadrado de terreno 2.400, m^2

—NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 1 Y 2.— Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

—El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

EPIGRAFE 3.—Permisos de construcción de mausoleos y panteones

A) Permiso para construir panteones: Tasa del Impuesto sobre construcciones.

B) Permiso para construir sepulturas: Tasa del Impuesto sobre Construcciones.

EPIGRAFE 4.—Otros conceptos

Colocación de lápidas, cruces, verjas en panteón o mausoleo	200
En nicho o sepultura c/u	150
Idem, ídem infantil	100

EPIGRAFE 5.—Inhumaciones

A) En mausoleo panteón	2.000
B) En sepulturas o nichos perpetuos	2.000
C) En sepultura o nicho temporal	700
D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales	400
E) En nichos de párvulos y fetos temporales	400
G) En columbario	400

—Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operacio-

nes por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

EPIGRAFE 6.—Exhumaciones

Panteón o mausoleo	1.500
Nicho	1.500
Sepultura	500
Idem, ídem infantil	200

Artículo 7º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación el día 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 12 de noviembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO OCHO.—

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal dirigida a la tramitación y expedición de documentos a instancia de parte.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa provocada por el particular o que redunde en su beneficio aunque no haya mediado, en este caso, solicitud expresa del interesado.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad municipal descrita al artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suje-

to pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellas personas en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declaradas pobres en virtud de precepto legal.

b) Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia.

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes en que el procedimiento haya de surtir efectos.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa descrita al artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa del documento o expediente de que se trate, en cada instancia, certificación o notificación, hasta la resolución final.

3. Las cuotas resultantes de la aplicación de la tarifa serán incrementadas en un 50% cuando los solicitantes insten, con carácter de urgencia, la tramitación del expediente que motive el devengo.

Tarifa

Artículo 7º:

La Tarifa descrita al artículo anterior se estructura en un:

Epígrafe único: Cada instancia, reclamación, certificación, notificación o informe ..... 200 ptas.

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No podrá ser concedida bonificación alguna de la cuota tributaria señalada en la Tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta sea iniciada sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10º:

1. La Tasa se exigirá, en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de adherir el sello municipal al escrito que se pretenda sea admitido a trámite en el registro municipal, o al documento que haga las veces de aquél.

2. En los casos previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los escritos serán admitidos provisionalmente, pero no podrán ser tramitados, y el interesado será requerido para la subsanación de la deficiencia.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos no podrán ser entregados o remitidos sin haber satisfecho previamente la cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 11 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO NUEVE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el número 2, del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Las vías públicas que no figuren señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en la relación de calles calificadas en su caso.

5. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS
TARIFA PRIMERA.—OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS	
1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales o comerciantes con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas contenedores, al día por m^2	20
2.—Ocupación reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por cada valla, m^2 y día	15
TARIFA SEGUNDA.—OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCION	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por cada m^2 y día	20

En calles de categoría: Unica.

TARIFA TERCERA.—VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.

1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros lementos análogos, por cada elemento y período: día y m^2 ..... 15 ptas.

En calles de categoría: Unica para todo el Municipio.

2.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada .....

En calles de categoría .....

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda, sufrirán un recargo del — por ciento a partir del —.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del 3er mes desde su instalación o concesión. Durante el —.

c) La tasa por ocupación con vagonetas para la recogida o depósitos de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de categoría única.

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados legalmente al pago, tendrán que reintegrar la totalidad de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por autoliquidación en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse

a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO DIEZ.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las que se indican:

Conceptos y clase de instalación	Unidad	Pesetas
Cada instalación de cualquier tipo ...	m^2	5.000 al día

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos de puestos de ventas, barracas, casetas, instalaciones de espectáculos, atracciones, etc., podrán sacarse a subasta pública antes de la celebración de ferias o mercados, con indicación de tipo de licitación previamente aprobado por el Ayuntamiento, salvo que figure en las tarifas de esta Ordenanza. La cantidad acordada servirá de base, como mínimo, en la posible licitación.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada o autorizada, satisfará por cada unidad de adeudo utilizada de más, el cien por cien del precio establecido, si perjuicio de la multa y responsabilidades derivadas de la utilización de terrenos no autorizados.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del territorio del Municipio.

b) Los servicios técnicos o de inspección de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si existieran, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los solicitantes o interesados la correspondiente licencia.

5. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a otras personas ni tampoco subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la norma anterior daría lugar a la inmediata anula-

ción de la licencia concedida, sin perjuicio de que los interesados abonen las cantidades que correspondan.

Artículo 7º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada —.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se considerará definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público por autoliquidación en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 11 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia, entrará en vigor el día de su publicación y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO ONCE.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO POR LAS VIAS PUBLICAS

Concepto

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y de conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Castropodame establece el Precio Público sobre el TRANSITO DE GANADO, que se regirá por la siguiente ORDENANZA.

Obligados al pago

Artículo 2º:

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público.

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público ordenado en esta ORDENANZA las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Cuantía

Artículo 4º:

La cuantía de este precio público será la fijada en la siguiente tarifa.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

—Ganado vacuno	75 ptas. cabeza/año
—Ganado mular o asnal	75 ptas. cabeza/año
—Ganado lanar o cabrío	40 ptas. cabeza/año
—Otro ganado	40 ptas. cabeza/año

Normas de gestión

Artículo 6º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitarlo previamente por escrito.

Artículo 7º:

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza cuya devolución podrán reclamar los interesados en caso de negarse las autorizaciones.

Artículo 8º:

Los servicios técnicos de la Corporación comprobarán la veracidad y exactitud de las declaraciones formuladas por los solicitantes, procediéndose a girar las liquidaciones complementarias y recargos que procedan sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido y sin que la liquidación complementaria y el pago de la sanción que corresponda signifique autorización de lo no declarado.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un PADRON en el que figurarán con exactitud los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que liquiden, el cual será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el B.O.P. de León.

Artículo 10º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones y aprobará definitivamente el PADRON que servirá de base a los documentos cobratorios.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente.

Artículo 12º:

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del

ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 13º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremiio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 14º:

Nacerá:

a) Con el hecho del aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganado.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el pago se realizará en los plazos de costumbre.

Responsabilidad

Artículo 15º:

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 16º:

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieran hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como

de las sanciones que de ellas se deriven se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente ORDENANZA entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO DOCE.—

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Castropodame establece el Precio público sobre desagüe de canalones por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de inmuebles, estén o no dotados de canalones o instalaciones análogas, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

El hecho imponible lo constituye el vertido de aguas en terrenos de uso público procedente de los inmuebles.

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie el citado aprovechamiento.

Artículo 4º:

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles sujetos al pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 5º:

La cuantía de este precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, tomando como base de gravamen la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

—50 ptas. por metro lineal al año.

Normas de gestión

Artículo 7º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitarlo previamente por escrito.

Artículo 8º:

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza cuya devolución podrán reclamar los interesados en caso de negarse las autorizaciones.

Artículo 9º:

Los servicios técnicos de la Corporación comprobarán la veracidad y exactitud de las declaraciones formuladas por los solicitantes, procediéndose a girar las liquidaciones complementarias y recargos que procedan sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido y sin que la liquidación complementaria y el pago de la sanción que corresponda signifique autorización de lo no declarado.

Artículo 10º:

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la

no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 12º:

Nacerá:

a) En caso de nuevos aprovechamientos, en el momento de su solicitud, mediante ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada ejercicio, una vez incluidas en los padrones de este precio público, por años naturales en los lugares y plazos que a tal efecto se anuncien.

Responsabilidad

Artículo 13º:

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieren hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 15º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO TRECE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y de conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Castropodame establece el Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

El hecho imponible está constituido por la utilización de las vías municipales con los vehículos antes mencionados.

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público ordenado en esta Ordenanza con carácter solidario los propietarios poseedores de los vehículos y los conductores de los mismos.

Cuantía

Artículo 4º:

La cuantía de este precio público será la fijada en la siguiente tarifa.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

—Carros	540 ptas. unidad/año
—Remolques	720 «
—Cosechadoras	1.200 «
—Tractores	1.000 «
—Otros	360 «

Normas de gestión

Artículo 6º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitarlo previamente por escrito.

Artículo 7º:

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza cuya devolución podrán reclamar los interesados en caso de negarse las autorizaciones.

Artículo 8º:

Los servicios técnicos de la Corporación comprobarán la veracidad y exactitud de las declaraciones formuladas por los solicitantes, procediéndose a girar las liquidaciones complementarias y recargos que procedan sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido y sin que la liquidación complementaria y el pago de la sanción que corresponda signifique autorización de lo no declarado.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán con exactitud los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que liquiden, el cual será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOP de León.

Artículo 10º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente.

Artículo 12º:

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 13º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 14º:

Nacerá:

a) Con el hecho del aprovechamiento especial de la vía pública.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el pago se realizará en los plazos de costumbre.

c) En el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, la obligación de contribuir comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, previa justificación del pago en el de procedencia.

Responsabilidad

Artículo 15º:

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 16º:

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieran hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO CATORCE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TERRAZAS Y MIRADORES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Castropodame establece el Precio Público sobre ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS, PUERTAS QUE ABRAN AL EXTERIOR y otras instalaciones semejantes, que se regirá por la siguiente ORDENANZA.

Obligados al pago

Artículo 2º:

El hecho imponible lo constituye el aprovechamiento del vuelo de la vía pública.

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público ordenado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan alguno de los elementos señalados en el art. 1º.

Cuantía

Artículo 4º:

La cuantía de este precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, que se exigirán anualmente y por unidad.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

—Terrazas y corredores	250 ptas. m/año
—Escaleras en vía pública	2.000 ptas. año

Normas de gestión

Artículo 6º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitarlo previamente por escrito.

Artículo 7º:

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza cuya devolución podrán reclamar los interesados en caso de denegarse las autorizaciones.

Artículo 8º:

Los servicios técnicos de la Corporación comprobarán la veracidad y exactitud de las declaraciones formuladas por los solicitantes, procediéndose a girar las liquidaciones complementarias y recargos que procedan sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido y sin que la liquidación complementaria y el pago de la sanción que corresponda signifique autorización de lo no declarado.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán con exactitud los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que liquiden, el cual será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el B.O.P. de León.

Artículo 10º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente.

Artículo 12º:

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 13º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Art. 14º:

Nacerá:

a) Con el hecho del aprovechamiento.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el pago se realizará entre el 1 y el 30 de junio de cada año.

Responsabilidad

Artículo 15º:

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 16º:

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieren hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobada por R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO QUINCE.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Fundamento y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41.B) del mismo texto, este Ayuntamiento de Castropodame establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador; en los inmuebles será particular para cada vivienda. No obstante, cuando se trate de agua para obras la Comisión podrá, si lo estima conveniente, conceder agua mediante el sistema de aforo o tanto alzado. En cualquier caso, habrán de suscribir el oportuno contrato de suministro.

Artículo 3º:

Los no residentes en la localidad por más de 180 días en el año señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos.

Artículo 4º:

El abastecimiento de aguas potables de este Municipio es un servicio municipal, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento, sin que el corte accidental en el suministro o la disminución de presión genere derecho a indemnización, por ningún concepto.

Artículo 5º:

La presente Ordenanza será desarrollada por el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio que a tal efecto se apruebe.

Obligados al pago

Artículo 6º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizadas por este Ayuntamiento, sin que quepa sustitución, responsabilidad o cualquier otro supuesto de derivación que permita a la Entidad Local dirigirse a persona distinta de dicho usuario o beneficiario.

Cuantía

Artículo 7º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la

fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. Se establecen dos conceptos:

a) Uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio y que se cifra en 2.000 ptas. Si el servicio fuere interrumpido por causas imputables al usuario, el restablecimiento del servicio devengará una nueva cuota.

b) Otro periódico, en función del consumo y que se regirá por la siguiente tarifa:

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Epígrafe 1

1. Viviendas	
—mínimo de consumo 30 m^3	350 ptas.
—de 30,01 a 45 m^3	20 ptas./m^3
—de 45,01 m^3 en adelante	100 ptas./m^3 suministrado
2. Locales comerciales e industriales	
—hasta 30 m^3	35 ptas./m^3
—de 30,01 en adelante	70 ptas./m^3

El mínimo de consumo es trimestral, al igual que la lectura de contador, facturación y cobro del recibo.

Obligación al pago

Artículo 8º:

1. La obligacion de pago del precio público por suministro de agua nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

3. En la forma prevista por el art. 47-3º de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las deudas por precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de proceder al corte del suministro cuando existan dos o más recibos impagados.

4. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 9º:

1. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar tarifas por debajo de los límites previstos, sin perjuicio de lo establecido en el art. 45-3º de la Ley anteriormente citada.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 19 del Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO DIECIOCHO.—

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Concepto

Dentro de los recursos propios de las Entidades Locales, el art. 2.b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece las llamadas Contribuciones Especiales como categoría tributaria diferenciada de las tasas y los impuestos, y señala en su Capítulo III las normas generales para su establecimiento.

Este tributo tendrá carácter finalista, destinándose el producto de su recaudación a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Y en uso de las facultades reconocidas por la Constitución y el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento de Castropodame aprueba la Ordenanza sobre Contribuciones Especiales, donde se establecen los elementos esenciales de esta forma de imposición.

Obligados al pago

Artículo 1º.—Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas, jurídicas y las entidades previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

Artículo 2º:

El concepto de especialmente beneficiados se concreta en la siguiente forma:

a) En la realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a explotaciones empresariales, los titulares de las mismas.

c) Cuando se trate de establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios, serán sujetos pasivos los propietarios de los bienes afectados y las compañías aseguradoras que desarrollen su actividad en el ramo y que operen en este término municipal.

Artículo 3º:

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la comunidad de los propietarios facilitará a este Ayuntamiento el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación; de no cumplirse este mandato, se entenderá que existe una única cuota, girándose ésta a nombre de la comunidad.

Artículo 4º:

El hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Artículo 5º:

La no utilización de dichas obras o servicios por los sujetos pasivos nunca significará reducción o exención en el pago de la deuda, puesto que el hecho imponible se cumple con la mera realización de las mismas, y no con su utilización.

Artículo 6º:

A los efectos de lo previsto en los arts. precedentes, tendrán la consideración de obras y servicios municipales, los siguientes:

a) Los que en el ámbito de sus competencias efectúe o establezca el Ayuntamiento, sus concesionarios con aportaciones de éste, sus organismos autónomos, sociedades mercantiles con capital municipal, o en su caso las asociaciones de contribuyentes, excluyéndose las obras realizadas por él mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que en función de atribución o delegación de otras Entidades Públicas ejecute o establezca en el ámbito territorial de su competencia, así como aquellos cuya titularidad hubiera adquirido por disposición legal.

c) Los ejecutados o establecidos por otras entidades públicas, o sus concesionarios, cuando este Ayuntamiento hubiera realizado aportaciones económicas.

Artículo 7º:

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias

conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza general.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas de abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento, o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8º:

No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 9º:

Quienes resulten beneficiados de lo dispuesto en el art. anterior lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Artículo 10º:

Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Base imponible

Artículo 11º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, por el 90% del coste que el Municipio haya soportado por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban

abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios realizados por otras Entidades Públicas o por sus concesionarios, en las que el Ayuntamiento hubiera colaborado económicamente, la base imponible se calculará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90%.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Cuota tributaria

Artículo 12º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5%

del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

2. En el caso de que se otorgasen para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El excesxo, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 13º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondientes serán consideradas en su conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. El reparto en función de los metros lineales de fachada se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Fincas con fachada a la vía pública, por los metros de la misma.

b) Bloques aislados cualquiera que sea su situación respecto a la vía pública que delimite esa manzana; la longitud de la fachada se medirá en función de la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

c) Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Devengo

Artículo 14º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 15º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida. La tramitación y gastos que origine serán a cargo del contribuyente.

5. La Corporación podrá declarar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Imposición y ordenación

Artículo 16º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras o servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que

deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 17º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 18º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones

Artículo 19º:

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de lo que pudiera corresponder por las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010143 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CARUCEDO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 22 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publica según anexo, la Imposición y Ordenación de Tributos Locales que han sido aprobados definitivamente por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Carucedo, a 27 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,55%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65%.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el —.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el —.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el —.

Artículo 2º:
El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:
1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la

Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2ª:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la precpetiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o

locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de — pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base

de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de la misma la útil.

Tarifas

Artículo 12º:

La tarifa se fija en el 1% del presupuesto de ejecución de la obra o valor del proyecto.

Epígrafe 1. Prórrogas de Expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

a) Primera prórroga, el 30%.
b) Segunda prórroga, el 50%.
c) Tercera prórroga, el 75%.

Epígrafe 2. Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1% del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras equivalente a 300 ptas.

Exenciones

Artículo 13º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimiento y caducidad

Artículo 14º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20% de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paraliza por plazo superior a los seis meses, se considerará la licencia caducada, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19º:

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaría municipal.

Artículo 21.º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.,

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requie-

ran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaría municipal, equivalente, aproximadamente, al 20% del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de

dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el — y publicada en el Boletín Oficial de —.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibicióin de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 4.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Carucedo 2
Ayuntamiento de Cármenes 44

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CARUCEDO

(Continuación)

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artísticas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus

dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando no se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del impuestos sobre Actividades Económicas.

2. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

3. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de — ptas.

4. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo

grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

5. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

6. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de

duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

7. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

9. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código

de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 13º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 14º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 15º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el — y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que

estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de Ptas.
Epígrafe 1.—CERTIFICACIONES	
De Conducta	50
De Vecindad	25
De Acuerdos Municipales	50
De Pago Derechos Reales	25
Otros	25
Notas igual finalidad	10
Epígrafe 2.—COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS	
Epígrafe 3.—DUPLICADOS DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS, QUE LOS INTERESADOS RECIBEN COMO JUSTIFICANTE DE PRESENTACION	
Epígrafe 4.—INSTANCIAS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS	
Instancias a la Alcaldía o a la Corporación .	25
Variaciones de Rústica	25
Declaraciones de Urbana	200

Epígrafe 5.—CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS

Permiso de sacrificio cerdos 10

Epígrafe 6.—MANDAMIENTOS Y FACTURAS

Artículo 6º:

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100%.

Artículo 7º:

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Exenciones

Artículo 8º:

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el

artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10º:

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50% de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5

de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo

ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el — publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 5º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Pesetas
Por cada res doméstica al año y ejercicio económico	
a) Vacuno, caballar, mular y asnal	100
b) Ovino y caprino	30

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos

de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO OCHO.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Que realicen los aprovechamientos.

d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Derechos Pesetas día	mes	año
a) Vallas	Primera	metro²	50		
	Segunda	metro²	50		
	Tercera	metro²	50		
B) Andamios .	Primera	metro lineal .	50		
	Segunda	metro lineal .	50		
	Tercera	metro lineal .	50		
C) Puntales ..	Primera	por elemento	50		
	Segunda	por elemento	50		
	Tercera	por elemento	50		

D) Asnillas ...	Primera	metro lineal .	50
	Segunda	metro lineal .	50
	Tercera	metro lineal .	50
E) Mercancías	Primera	metro^2	50
	Segunda	metro^2	50
	Tercera	metro^2	50
F) Materiales de construcción y escombros	Primera	metro^2	50
	Segunda	metro^2	50
	Tercera	metro^2	50
G) Contenedor	Primera	metro^2	50
	Segunda	metro^2	50
	Tercera	metro^2	50

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corpo-

ración podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones

o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO NUEVE.—

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.
2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalacio-

nes adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

Conceptos gravados	Categoría de la calle	Derechos Ptas. por ml.
Por cada canalón que vierta en la vía pública	única	100
Por cada bajada de agua que no sea por canalón		500
Por cada bajada de agua en terreno municipal		50

Exenciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de — y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respec-

tiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 9º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DIEZ.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto Pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de la licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	CATEGORIA DE LAS CALLES	Anual pesetas
Puestos, casetas y barracas	Unica	1.500
Venta ambulante	Unica	1.500

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para

que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 11º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO ONCE.—

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios

o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que este Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de

la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se estable-

cen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la reali-

zación de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

10747 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CARMENES

ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 30 de junio de 1989, aprobó provisionalmente la imposición de los tributos y sus Ordenanzas reguladoras siguientes:

Nº 1.—Tasa sobre Recogida Domiciliaria de Basuras.

Nº 2.—Precio Público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal. Rieles, postes, cables, palomillas, etc.

Nº 3.—Impuesto sobre construcciones y obras.

Nº 4.—Ordenanza sobre prestación personal y de transportes.

Nº 5.—Ordenanza Fiscal General sobre Contribuciones Especiales.

Publicado el anuncio de exposición en el B.O. de la Provincia de 4 de agoso de 1989, durante el plazo de exposición no se presentaron reclamaciones, por lo que el acuerdo fue elevado a definitivo automáticamente según se hacía constar.

Que no obstante se aprobaron definitivamente por el Pleno en sesión de 27 de octubre de 1989.

Se hace saber que contra las Ordenanzas y acuerdos cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses a partir de la publicación; y contra la Ordenanza sobre Precios Públicos, cabe recurso de reposición ante este Ayuntamiento por espacio de un mes, en cuyo caso el recurso contencioso administrativo podría interponerse en el plazo de dos meses a partir de la fecha de resolución del de reposición.

Cármenes, 27 de noviembre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible, viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de

que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepción de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS/AÑOS
a) Viviendas de carácter familiar	2.500
b) Bares, cafeterías o establecimiento de carácter similar	5.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	5.000
d) Locales industriales	5.000
e) Locales comerciales	5.000

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo

ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el primer día de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididos por —.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación:

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter provisional, el 30 de junio de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con fecha 4 de agosto de 1989.

Aprobada definitivamente en sesión de 27 de octubre de 1989.

Cármenes, a 27 de octubre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: — categoría de calles.

1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente: —.

Artículo 7º:

La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será para las Empresas explotadoras de suministros, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, sin excepción alguna y en todo caso, el 1,5% de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas anualmente en este término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter provisional, el 30 de junio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 4 de agosto de 1989.

Aprobada definitivamente en sesión de 27 de octubre de 1989.

Cármenes, a 27 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

b) Los constructores.

c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter provisional, el 30 de junio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 4 de agosto de 1989.

Aprobada definitivamente en sesión de 27 de octubre de 1989.

Cármenes, a 27 de octubre de 1989.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujección.—La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1º mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados,

con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la obligación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo

por escrito y con la antelación de tres días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter provisional, el 30 de junio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 4 de agosto de 1989.

Aprobada definitivamente en sesión de 27 de octubre de 1989.

Cármenes, a 27 de octubre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones

Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte

por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 5.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Cármenes	2
Ayuntamiento de Santa María del Monte de Cea	8
Ayuntamiento de Almanza	45

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CARMENES

(Continuación)

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se estable-

cen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la reali-

zación de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter provisional, el 30

de junio de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincial con fecha 4 de agosto de 1989.

Aprobada definitivamente en sesión de 27 de octubre de 1989.

Cármenes, a 27 de octubre de 1989.

010554 EL ALCALDE, Antonino Fernández García.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL MONTE DE CEA

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por entrada de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. Por cada entrada: 200 pesetas al año.

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en el epígrafe respectivo.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artícu-

lo siguiente y formular la declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y su situación.

3. Los servicios técnicos de esta Entidad comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de la presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Artículo 6.º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 39, de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de este precio público, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento el día 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propieta-

rias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro lineal que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 35 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspon-

diente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales. En cualquier caso, hasta dos mil pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno con fecha 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 1 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 1 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) El de ptas. por m^2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

Restantes obras, 2.000 ptas.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán del 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se

inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º.1.a), b), y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo en su caso ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno con fecha 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal de vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.
2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.
3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:
   a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
   b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente TARIFA:

VEHICULOS	Al año: Pesetas
Por cada tractor	700
Por cada remolque o carro	375

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación

de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a

la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Hecho imponible

Artículo 3º:

1. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Caballar, al año	195
Mular o asnal, al año	195
Cerda, al año	—
Lanar y cabrío, al año	35
Vacuno lechero en tránsito habitual	195
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	195

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad o que hayan sido cedidas o transferidas por otros Entes Públicos.

Artículo 2º:

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así como de vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

El Ayuntamiento adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término Municipal.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal y de transporte en este Término Municipal todos los residentes, excepto los siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Articulo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal, afectos o explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes no excederá para los vehículos de tracción mecánica de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año, ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que, para ambas fórmulas, dicha redención a metálico se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la Tesorería de la Entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos por la vía de apremio.

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías, y demás vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de diez días, dichas relaciones al público, en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los Padrones

los sujetos pasivos será exigida la prestación personal y la de transportes, por riguroso turno, de forma que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por

este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique a alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulta de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local calculado con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6º:

Cuota tributaria.—La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 1% sobre la base definida en el artículo anterior.

En todo caso se establece un mínimo:

Establecimiento destinado a Bar, Cafetería, Restaurante o similar mínimo de 5.000 ptas.

Cualquier otro tipo de establecimiento, 3.000 ptas.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se

inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigan en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado, el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas

contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o decretos que regulen y desarrollen el art. 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los epígrafes correspondientes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de cada año. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes del semestre.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento definitivamente el día 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

A los efectos de la aplicación de la tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será de seis pesetas metro cuadrado y día de ocupación.

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimiento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que se-

rán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

3. Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente. La no presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia a autorización.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas Municipales de Recaudación, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el pleno de este Ayuntamiento con fecha 9 de octubre de 1989, entrará en vigor

el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 13 de noviembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal realizados por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defen-

sa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o amplia-

ción de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá en-

tre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los

inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará

obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los bene-

ficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamienyo colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 9 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A 13 de noviembre de 1989.

010281 AL ALCALDE, (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE ALMANZA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313, de fecha 30-12-88), para general conocimiento y a los efectos legalmente previstos, se publican, según anexos, los acuerdos de imposición y las correspondientes Ordenanzas Reguladoras de los Tributos Locales y Precios Públicos y el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua a Domicilio que han sido aprobados de forma definitiva por el Pleno de este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos, ordenanzas y reglamento, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Almanza, a 28 de noviembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segun-

da de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,5%.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el —.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 25 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

b) Los constructores.

c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente

realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 25 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos, de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de

que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepción de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

CONCEPTO	PESETAS/AÑOS
a) Viviendas de carácter familiar	1.300
b) Bares, cafeterías o establecimiento de carácter similar	1.800
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	1.800
d) Locales industriales	1.800
e) Locales comerciales	1.800

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo

ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el primer día de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididos por —.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación:

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 25 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en

este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará —.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas Año
Por cada acometida	
a) Viviendas	400
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	400
c) Cuota anual de conservación de la red del alcantarillado público	

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los apro-

vechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 25 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículo de alquiler.

Artículo 2º:

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3º:

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.

c) Sustitución de vehículos.

d) Revisión de vehículos.

e) Transmisión de licencias.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización

administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B, y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

d) Por revisión de vehículos.

e) Por transmisión de licencias.

Sujeto Pasivo

Artículo 5º:

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	1.000
2. De la clase B	1.000
3. De la clase C	1.000
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	

D) Revisión de vehículos.

Por cada licencia:

1. De la clase A .....
2. De la clase B .....
3. De la clase C .....

E) Transmisión de licencias.

Por cada licencia:

1. De la clase A	1.000
2. De la clase B	1.000
3. De la clase C	1.000

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida, vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo 8º:

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Artículo 9º:

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el R.D. 2344/85 de 20 de noviembre.

Artículo 10º:

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señala

el RD. 763/79, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Tranporte en automóviles ligeros y el RD. 2025/84 de 17 de octubre.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones

Artículo 12º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1º, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 25 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir.—Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

PARA VECINOS Y RESIDENTES EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CONCEPTO	Pesetas
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	15.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	10.000
5. Terrenos por — años para construir panteones, mausoleos etc., a — el metro cuadrado, parcela actual de cementerio	

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	Pesetas
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	15.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	10.000
5. Terrenos por — años para contruir panteones, mausoleos, etc., a — ptas., el metro cuadrado	

Artículo 4º:

Otros Servicios.—Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre, se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente por este concepto una tasa de — ptas. por cada sepultura.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta; en uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6º:

Transcurridos los plazos sin que se hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas; los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 7º:

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8º:

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9º:

Los derechos señalados en la tarifa del art. 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 10º:

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 11º:

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12º:

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 13º:

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedará vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14º:

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 15º:

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16º:

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17º:

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18º:

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 6.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Almanza 2
Junta Vecinal de Cabanillas de San Justo 43
Ayuntamiento de Santas Martas 51

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE ALMANZA

(Continuación)

Artículo 19º:

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Artículo 20º:

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 21º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 25 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas,

cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: — categoría de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas., a — ptas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas., a — ptas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas., a — ptas.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría Calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles			
Postes de hierro			
Postes de madera			
Cables			
Palomillas			
Cajas de amarre, de distribución o registro			
Básculas			
Aparatos automáticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina			

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamien-

tos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección

de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 25 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando esta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Que realicen los aprovechamientos.

d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados

ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: — categoría de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 7º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Derechos Pesetas día	mes	año
a) Vallas	Primera	metro²	5		
	Segunda	metro²			
	Tercera	metro²			
B) Andamios	Primera	metro lineal	5		
	Segunda	metro lineal			
	Tercera	metro lineal			
C) Puntales	Primera	por elemento	5		
	Segunda	por elemento			
	Tercera	por elemento			
D) Asnillas	Primera	metro lineal	5		
	Segunda	metro lineal			
	Tercera	metro lineal			

E) Mercancías	Primera	.....metro²	5
	Segunda	....metro²	
	Tercera	.....metro²	
F) Materiales de construcción y escombros	Primera	.....metro²	5
	Segunda	....metro²	
	Tercera	.....metro²	
G) Contenedor	Primera	.....metro²	5
	Segunda	....metro²	
	Tercera	.....metro²	

Exenciones

Artículo 8º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya delcaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo

ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 25 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad

lucrativa; que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: — categoría de calles:

1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 7.º:

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

Licencias o permisos	Categoría	Por año Ptas.
MESAS Y SILLAS	1.ª	150 m²
	2.ª	
	3.ª	
MESAS Y SILLAS	1.ª	
	2.ª	
	3.ª	
MESAS Y SILLAS	1.ª	
	2.ª	
	3.ª	

Administración y cobranza

Artículo 8.º:

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización

municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 25 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín de — con fecha —.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable en este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de paga recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilio particular	Bar, Rest, Cafet...	Industrias
Conexión o cuota de enganche			
Hasta 3/4 pulgada de ∅			
De — a — pulgada de ∅			
De — a — pulgada de ∅			
De — a — pulgada de ∅			
Más de — pulgada de ∅			

Consumo		
FIJAS		
Cuota de Servicio o mínimo de consumo	100	100
Lecturas y recibos		
Conservación de contadores		
VARIABLES		
De 15 m^3 a 25 m^3 ptas./m^3	24	
De 25 m^3 a 35 m^3 ptas./m^3	50	
De 20 m^3 a 30 m^3 ptas./m^3		24
De 30 m^3 a 40 m^3 ptas./m^3		50
Resto a — ptas./m^3	100	100

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará —.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendientes el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos las trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga abierta oficina en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudaciones

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 25 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por la saca de arenas y otros materiales de construcción en la vía pública.

Artículo 2º:

Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, aunque precisen de otras autorizaciones administrativas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el precedente artículo 2º.

2. Nacimiento de la obligación.—La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento.

2. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.

c) Quienes, materialmente, realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Bases y tarifa

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Artículo 5º:

Estarán sujetos al pago de los derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente:

MATERIALES	Por m^3/ptas.
Arenas y otros materiales de const.	25

Exenciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la

presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

Las exacciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes.

Según los preceptuado en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requerido para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 25 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto Pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: — categorías de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 8º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de la licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIA	Categoría de la calle	Importe de la licencia Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas	1ª	40xm²		
	2ª			
	3ª			
Venta ambulante	1ª		600	5.000
	2ª			
	3ª			

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 25 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a

que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación:

De acuerdo con el mismo se establecen: — categoría de calles.

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Pesetas
Por cada res vacuna, al año	200
Por cada res lanar o cabría	40
Por cada chapa de inscripción	

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que

no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 25 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social

pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos

y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor

de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no

corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá

exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el

pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notifi-

cadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas

de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 25 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficil de — con fecha de —.

010555 EL ALCALDE, César Antonio Enríquez Guzmán.

JUNTA VECINAL DE CABANILLAS DE SAN JUSTO

ANUNCIO

No habiéndose presentado ninguna reclamación a las Ordenanzas Reguladoras de los Tributos Locales aprobados inicialmente por esta Junta Vecinal en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 1989, y habiendo transcurrido el preceptivo plazo de exposición pública de las mismas, adoptado acuerdo por la Junta Vecinal en sesión de 4 de diciembre de 1989, de aprobación definitiva de las referidas Ordenanzas fiscales, en cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publican la imposición y texto íntegro de las Ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:
—Por cada metro cúbico consumido .... 8 pesetas

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

3. En el supuesto de licencia de enganche, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida ésta, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada por ingreso.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria aplicable a la presente tasa consistirá en una cuota fija establecida según Tarifa contenida en el siguiente apartado:

2. La tarifa aplicable será la siguiente: 200 ptas., año.

Devengo

Artículo 6º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 7º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud ante los servicios municipales.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PUBLICO PARA EXPLOTACIONES MINERAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 137, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales en terrenos de uso público para explotaciones mineras.

A tal efecto, se entienden incluidas entre las actividades objeto de este precio público:

—Explotaciones de carbón a cielo abierto.

—Explotaciones de canteras, areneros y áridos en general.

—Movimientos de tierra en general.

—Todas aquellas explotaciones gravadas por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, como actividades extractivas realizadas por la minería en general.

Obligados al pago

Artículo 2º:

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Por llevar las actividades mineras gravadas por este precio aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local a que hace referencia el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, será requisito indispensable acompañar a la solicitud de autorización de explotación el preceptivo Plan de Restauración que exige la legislación de Minas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará en función de la tarifa contenida en el punto siguiente.

2. Se establece una tarifa de 200 pesetas por metro cúbico de tierra movida, aplicándose dicha tarifa a todas las actividades mineras señaladas en el artículo 1º.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra a realizar, emplazamiento y proyecto visado.

2. La citada solicitud implica la obtención, con anterioridad, de la concesión minera y de otras autorizaciones no municipales exigibles, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Posteriormente se solicitará la licencia para la actividad minera a otorgar por la Junta Vecinal, el permiso de ocupación de terrenos, y la licencia urbanística.

3. El volumen de metros cúbicos movidos, la cantidad de hectáreas afectadas, y las restauradas, así como los demás datos que permitan el cálculo para establecer la cantidad anual de precio, deberán ser facilitados por las empresas a esta Junta Vecinal. En cualquier caso, los servicios técnicos municipales tendrán la facultad de comprobar la veracidad de los datos suministrados.

4. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la caja municipal dentro del primer semestre de cada año en concepto de «a cuenta» y se liquidarán definitivamente en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

5. Las autorizaciones concedidas se entenderán caducadas si, dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado las obras correspondientes.

6. Esta junta podrá delegar en el Ayuntamiento de Noceda del Rienzo, la gestión del precio público señalado en esta Ordenanza fiscal.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra de las comprendidas en el artículo 1º, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la citada Ley 39/88, esta Junta Vecinal establece la Ordenanza fiscal de Prestación Personal y de Transportes, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 118 a 120 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la realización de obras de competencia municipal, tales como:

—Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales.

—Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

—Fomento y construcción de obras públicas a cargo de las Entidades Locales.

—Todas las obras y servicios que tradicionalmente se han venido ejecutando en el Municipio por prestación personal y de transportes.

Artículo 3º:

Estarán obligados a la prestación personal los residentes en el término municipal, excepto los siguientes:

—Menores de 18 años y mayores de 55.

—Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

—Reclusos en establecimientos penitenciarios.

—Mozos, mientras permanezcan en filas.

Artículo 4º:

La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

Artículo 5º:

La obligación de prestación de transporte es compatible con la de prestación personal, y en general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal, afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 6º:

La prestación de transporte podrá ser redimida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, y no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutiva ninguno de ellos.

Cuando el transporte se preste por vehículos o medios que no sean de tracción mecánica, su duración no podrá ser superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Artículo 7º:

En todo lo relativo a infracciones, su calificación y sanciones correspondientes, se aplicará la Ley General Tributaria.

010749 EL PRESIDENTE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTAS MARTAS

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos, se publican, según anexos, la Imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Santas Martas, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº UNO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,85%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,80%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día

de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada. Dichas cuotas se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente fijo de 1,4, de acuerdo con el artículo 94.4 de la Ley indicada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante las oficinas municipales, en el plazo de 15 días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere al apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para

la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B. O. P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº TRES REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierra y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obra urbanística.

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:

El tipo de gravamen será el dos por ciento de la base imponible.

Artículo 5º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº CUATRO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el número 2, del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ninguna categorías.

2. Las vías públicas que no figuren señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así has-

ta el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en la relación de calles calificadas en su caso.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS
TARIFA PRIMERA.—OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS	
1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con abonos o mieses, productos del campo y aperos de labranza por m², al día	100
TARIFA SEGUNDA.—OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCION	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por cada m² o fracción al día	10
TARIFA TERCERA.—VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros elementos análogos, metro lineal y día	10
2.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada metro lineal y día	10

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda, sufrirán un recargo del 20 por ciento a partir del tercer mes de concedida la licencia de ocupación.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el mes siguiente el 5 por 100, aumentándose en un 10% por cada uno de los meses siguientes.

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados legalmente al pago tendrán que reintegrar la totalidad de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA Nº CINCO DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el número 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligdos al pago del precio público regulado en esta Ordenanza

las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ninguna categorías.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS
Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.	
Con badén de entrada	500
Sin badén de entrada	500
RESERVA DE ESPACIOS O PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO	
Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particu-	

lares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento 2.500

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de esta Entidad comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº SEIS REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento espe-

cial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Lanar y cabrío, al año	25
Vacuno lechero en tránsito habitual	100
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	100

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración

se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 7.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Santas Martas	2
Ayuntamiento de Pobladura de Pelayo García	28
Junta Vecinal de Morilla de los Oteros	55
Junta Vecinal de Sahechores	58

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE SANTAS MARTAS

(Continuación)

ORDENANZA Nº SIETE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando

como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro lineal de fachada de canalones que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 50 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa.

Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº OCHO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal de vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente TARIFA:

VEHICULOS	Al año: Pesetas
Por remolque	300

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº NUEVE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal

dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4.º de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DIEZ REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

Uno.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

Dos.—Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Por cada mesa y cuatro sillas: 500 ptas. por temporada y año en la zona de cualquier vía pública.

Por cada toldo, 1.000 ptas. por temporada, en cualquier vía pública.

Tres.—A los efectos previstos para la aplicación del apartado dos anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

d) Las zonas en este Municipio serán las vías públicas.

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licen-

cias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y

prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº ONCE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PAVIMENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Se hallan obligados al pago del precio público por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	PESETAS
Por cada balcón	200
Por cada mirador o terraza	500

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada período natural de tiempo señalado en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público.

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste las características del aprovechamiento.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las auto-

rizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del ejercicio económico siguiente.

La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Artículo 7º:

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio no se clasifican en categorías.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior, en el caso de que el Ayuntamiento acuerde su clasificación.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DOCE REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de

2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y

las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414 de 30 de noviembre de 1961.

Las licencias otorgadas caducarán:

a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público.

b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria será equivalente al importe de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se satisfará de una sola vez.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local. Si el sujeto pasivo desarrollara en el mismo local varias actividades sujetas al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, se tomará como base la cuota mayor.

3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el cincuenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. No obstante lo anterior la cuota tributaria de las actividades que a continuación se relacionan serán las siguientes:

Cines, bares y cantinas. Cafeterías, etc., 15.000 ptas.

Salas de baile y Discotecas, 25.000 ptas.

Salas de variedad y similares.

Plazas de toros.

Circos.

Comercio en general, 5.000 ptas.

Talleres de cualquier actividad, 20.000 ptas.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura

de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio

o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotacio-

nes o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios

con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del

tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamienyo colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010744 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE POBLADURA DE PELAYO GARCIA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E., nº 313, de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales, que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1989.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso ante la Sala superior de lo contencioso-administrativo del Tribunal de Justicia de la Junta de Castilla y León o ante lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción (dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia).

Pobladura de Pelayo García, 22 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas de este término, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligación al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles

Artículo 3º:

A los efectos previstos en esta Ordenanza, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario; consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establece el Real Decreto que al efecto será publicado como desarrollo reglamentario del art. 45.2 de la Ley 39/88.

Para la Telefónica de España, S.A., la cuantía de este precio público que le pudiera corresponder está regulada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del

día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos comunales, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.
2. Las tarifas serán las siguientes:

Por cada cabeza de ganado lanar ..... 60 ptas. (SESENTA)

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la autoliquidación o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya establecido o no la autorización.

5. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de la recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y se aplicará desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizados para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base los metros lineales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. La tarifa vendrá determinada por la aplicación por desagüe a razón de 80 ptas., por metro lineal de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a fijarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de

vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizadas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada remolque	300 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.
2. Las personas interesadas deberán solicitar, previamente, la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.
3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.
4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.
5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligaciones al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será el fijado en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa primera.—Usos domésticos e industriales

—Mínimo 15 m^3 al trimestre, 400 ptas.
—De 16 a 30 m^3 a 27 ptas., m^3 al trimestre.
—De 31 a 45 m^3 a 36 ptas., m^3 al trimestre.
—De 46 a 50 m^3 a 54 ptas., m^3 al trimestre.
—De 51 m^3 en adelante a 108 ptas., m^3 al trimestre.

Tarifa segunda.—Usos especiales (obras y similares sin contador)

—Por cada día, 500 ptas.

Tarifa tercera.—Acometida y enganche

—Acometida completa (alcantarillado y agua), 40.000 ptas.

NOTA: El enganche será de cuenta del solicitante desde la red general, con la dirección de los técnicos de este Ayuntamiento.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. El suministro de agua queda sujeto a la presente Ordenanza, al

Reglamento del Servicio de Suministro de Agua, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres y a lo que señalen las disposiciones vigentes aplicables, sobre gestión, recaudación, inspección, reclamaciones y sobre infracciones.

Obligaciones al pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado por esta Ordenanza nace desde el momento que tiene lugar la acometida a la red general.

2. El cobro de dicho precio público se efectuará por el servicio recaudatorio de este Ayuntamiento por medio de recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y fundamentándose en el artículo 23.b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento de pastos en terrenos comunales de este municipio.

Obligados al pago

Artículo 2º:

La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento de los pastos, regulado por el Ayuntamiento propietario de los terrenos comunales o de propios distribuidos por la misma, el uso y costumbre local, y bajo las condiciones, y normas tradicionales o que sean señalados por precepto legal y en concordancia con acuerdos adoptados al efecto.

Tarifas

Artículo 3º:

1. La adjudicación de dichos pastos se hará mediante precio por subasta pública en los términos del artículo 98.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de tal modo que los ganaderos, en la subasta pública, que sean vecinos de esta localidad, tendrán preferencia, en igualdad de condiciones económicas que se ofrecen por los pastos.

2. En el caso de no llevarse a efecto la adjudicación mediante subasta, la cuantía de las tarifas del precio público regulado en la presente Ordenanza para el cobro de la cuota por tales aprovechamientos, como cuota única al año será la siguiente:

—Por cada cabeza de ganado lanar, 60 ptas. (SESENTA).

Normas de gestión

Artículo 4º:

En todo lo concerniente a la recaudación, liquidación, sanciones por defraudación, referentes a este aprovechamiento no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y disposiciones sobre Haciendas Locales, vigentes en la materia, así como el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes, las cuales se consideran incorporadas a esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del

primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SIETE.—

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE TERRENOS DE USO PUBLICO Y TERRENOS DEL COMUN, CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y fundamentándose en el artículo 23.b) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupación de terrenos comunales con escombros, remolacha, materiales de construcción, aperos y maquinaria.

Objeto

Artículo 2º:

Esta exacción estará constituida por la ocupación del suelo de terrenos comunales y de uso público:

a) Escombros.
b) Materiales de construcción.
c) Remolacha.
d) Aperos y maquinaria.

Obligados al pago

Artículo 3º:

1. Las personas que realicen el aprovechamiento.

2. La obligación de contribuir nace por la ocupación efectiva del suelo de terreno comunal y de uso público desde la fecha de la iniciación de la ocupación.

3. Para las ocupaciones deberá pedirse permiso al Ayuntamiento, indicando lugar y el terreno a ocupar.

Tarifas

Artículo 4º:

La cuantía de las tarifas del precio público reguladas en las presentes Ordenanzas para el cobro de la cuota serán las siguientes:

a) Escombros, 2 ptas./ m^2 y día.
b) Materiales de construcción, 6 ptas./m^2 y día.
c) Remolacha, 2 ptas./m^2 y día.
d) Aperos y maquinaria, 5 ptas./m^2 y día.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago, vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. En todo lo concerniente a la recaudación, liquidación, sanciones por defraudación, referentes a este aprovechamiento no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y disposiciones sobre Haciendas Locales, vigentes en la materia, así como el reglamento general de recaudación, y demás disposiciones concordantes, las cuales se consideran incorporadas a esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en

el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO OCHO.—

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES RUSTICOS Y URBANOS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana haciendo uso de la competencia y atribuciones establecidos en el apartado 3º.a) de la Ley y artículo expresado, queda fijado en el 0,60 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Imuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica, en virtud de la competencia establecido en el apartado 3º,a) y circunstancia final del apartado 4º del artículo 73 de la Ley 39/88 queda fijado en el 0,70 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter

finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como

para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a com-

pensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada

uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Municipio, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Pobladura de Pelayo García, 29 de noviembre de 1989.

010553 EL ALCALDE, Crispiniano Madrid Fernández.

JUNTA VECINAL DE MORILLA DE LOS OTEROS

ANUNCIO

Esta Junta Vecinal, una vez publicado el acuerdo de aprobación inicial del Precio Público por suministro domiciliario de agua potable de esta localidad, sin haberse producido reclamaciones, adoptó, en sesión de 26 de noviembre de 1989, el acuerdo de aprobación definitiva de imposición de tributos y ordenanza reguladora del precio público correspondiente, publicándose este anuncio en cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el mismo y contra el texto de las Ordenanzas no cabe más que el recurso contencioso-administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo presentarse ante la Audiencia Territorial de Valladolid.

Morilla de los Oteros, a 1 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA TRIMESTRAL

Tarifa 1. Suministro de agua

1.1. Tarifas por consumo de agua

—Uso doméstico, hasta 30 m^3	450 ptas.
—Uso doméstico, exceso de 30 a 60 m^3 ..	30 ptas./m^3
—Uso doméstico, exceso de 60 a 90 m^3 ..	45 ptas./m^3
—Uso doméstico, exceso de 90 a 120 m^3 .	55 ptas./m^3
—Uso doméstico, exceso cada m^3 de 120 m^3 en ad.	100 ptas./m^3
—Otros usos	
1.2. Cuota de contadores	
1.3. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez	60.000 ptas.

Tarifa 2. Suministro de gas

2.1. Viviendas, por cada m^3 consumido ..

2.2. Locales comerciales, por cada m^3 consumido .....

2.3. Fábricas y talleres, por cada m^3 consumido .....

Tarifa 3. Suministro de electricidad

3.1. Viviendas, por cada kw consumido ..

3.2. Locales comerciales, por cada kw consumido .....

3.3. Fábricas y talleres, por cada kw consumido

Obligación de pago

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010755 EL PRESIDENTE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE SAHECHORES

EDICTO

El Pleno de la Junta Vecinal, en sesión de 21 de octubre de 1989, aprobó inicialmente las Ordenanzas que se adjuntan, y, no habiéndose presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, quedan aprobadas definitivamente con los textos siguientes: (Se adjuntan copias de las Ordenanzas.)

Contra la aprobación definitiva podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, desde la publicación en el B.O.P. Lo que se hace público en cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Sahechores, a 6 de diciembre de 1989.

ANEXO: TEXTO DE LAS ORDENANZAS APROBADAS

ORDENANZA NUMERO UNO.—

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Fundamento y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41.B) del mismo texto, esta Junta Vecinal de Sahechores establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador; en los inmuebles será particular para cada vivienda. No obstante, cuando se trate de agua para obras la Junta

podrá, si lo estima conveniente, conceder agua mediante el sistema de aforo o tanto alzado. En cualquier caso, habrán de suscribir el oportuno contrato de suministro.

Artículo 3º:

Los no residentes en la localidad por más de 180 días en el año señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos.

Artículo 4º:

El abastecimiento de aguas potables de esta Entidad es un servicio municipal, explotándose por cuenta y en beneficio de la Junta Vecinal, sin que el corte accidental en el suministro o la disminución de presión genere derecho a indemnización, por ningún concepto.

Artículo 5º:

La presente Ordenanza será desarrollada por el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio que a tal efecto se apruebe.

Obligados al pago

Artículo 6º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizadas por esta Junta, sin que quepa sustitución, responsabilidad o cualquier otro supuesto de derivación que permita a la Entidad Local dirigirse a persona distinta de dicho usuario o beneficiario.

Cuantía

Artículo 7º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. Se establecen dos conceptos:

a) Uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio y que se cifra en 20.000 ptas. Si el servicio fuere interrumpido

por causas imputables al usuario, el restablecimiento del servicio devengará una nueva cuota.

b) Otro periódico, en función del consumo y que se regirá por la siguiente tarifa:

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

—Cuota semestral del mínimo hasta 40 m^3	600 ptas.
—Superior de 40 a 80 m^3	25 ptas./m^3
—Superior de 80 a 140 m^3	35 ptas./m^3
—De más de 140 m^3	50 ptas./m^3

Estas tarifas no incluyen IVA.

Obligación al pago

Artículo 9º:

La obligacion de pago del precio público por suministro de agua nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad semestral.

Artículo 10º:

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 11º:

En la forma prevista por el art. 47-3º de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las deudas por precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio. Sin perjuicio de proceder al corte del suministro cuando existan dos o más recibos impagados.

Artículo 12º:

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 13º:

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés públi-

co que así lo aconsejen, la Junta podrá fijar tarifas por debajo de los límites previstos, sin perjuicio de lo establecido en el art. 45-3º de la Ley anteriormente citada.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 15º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO DOS.—

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2

y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal de Sahechores establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado propiedad de esta Junta Vecinal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º:

No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 6º:

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 7º:

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Cuantía

Artículo 8º:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y estará formada por los costes que la obra de acometida ocasione a la Junta Vecinal.

Artículo 9º:

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración consistirá en la cuota única de 450 ptas.

Artículo 10º:

El devengo de la citada cuota será semestral.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 11º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Normas de gestión

Artículo 12º:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 13º:

Los contribuyentes adscritos a este servicio figurarán en un Padrón que se elaborará anualmente y deberá exponerse al público a efectos de reclamaciones, por 15 días, previo anuncio en el B.O.P. y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Artículo 14º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, la Junta resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 15º:

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 16º:

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de esta Junta Vecinal, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 8.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Junta Vecinal de Sahechores 2
Junta Vecinal de Quintanilla de los Oteros 22
Ayuntamiento de Pajares de los Oteros 25
Junta Vecinal de Valdesaz 54
Ayuntamiento de Santa María del Páramo 57

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

JUNTA VECINAL DE SAHECHORES

(Continuación)

Artículo 17º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 18º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Responsables

Artículo 19º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 20º:

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 21º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, su declaración seguirá la tramitación prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 22º:

Las infracciones, su distinta calificación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO TRES.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal de Sahechores establece la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario para la realización de obras que sean competencia de esta Junta Vecinal, o que hayan sido cedidas

o transferidas por otras Entidades Públicas, y, entre otras, para las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros u otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligación de la prestación

Esta Entidad Local adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes en la Entidad Local Menor de Sahechores, excepto los siguientes:

a) Menores de 18 años y mayores de 55.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar o prestación social sustitutoria.

e) Clérigos y religiosos.

f) Profesores de E.G.B.

g) Autoridades civiles y militares.

Artículo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en este término local, afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de 15 días al año ni de 3 consecutivos.

La prestación de transportes no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de 5 días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a 10 días al año ni a 2 consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transportes podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas dicha redención a metálico se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la tesorería de la Entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención, a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días

siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad, se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de 10 días dichas relaciones al público, en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los padrones los sujetos será exigida la prestación personal y la de transportes, por riguroso turno, de manera que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestada por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10º:

La Junta Vecinal correspondiente cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas y sanciones que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio; su declaración seguirá la tramitación prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Las infracciones, su distinta graduación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará a lo previsto en la la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera haber incurrido.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 45 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el articulado de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, así como el art. 75 del R.D. 781, de 18 de abril de 1986, esta Junta Vecinal de Sahechores establece la siguiente Ordenanza reguladora del Aprovechamiento de Bienes Comunales.

Objeto

Artículo 2º:

El objeto de la presente Ordenanza será la regulación del aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, pastos, leñas, parcelas de cultivo agrícola, pertenecientes a la Junta Vecinal de Sahechores.

Forma de aprovechamiento

Artículo 3º:

Se establece la forma de lotes o suertes o quiñones, según lo establecido en el art. 75 del citado R.D. 781, de 18 de abril de 1986. No es posible el aprovechamiento en régimen de explotación común.

Personas con derecho a los aprovechamientos

Artículo 4º:

a) Leñas: Por hogar habitado por vecinos, que lo solicite, inscritos con tal carácter en el padrón de habitantes del Ayuntamiento.

Por hogar que lo solicite y que esté abierto más de seis meses al año, siempre y cuando las disponibilidades lo permitan.

b) Pastos: Tendrán derecho y preferencia los ganaderos, vecinos del pueblo, mientras estén dispuestos a pagar la valoración respectiva (licencia). En caso contrario, se podrán subsanar.

c) Parcelas de cultivo agrícola: Los vecinos que estén inscritos con tal carácter en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento y residan habitualmente en el pueblo durante la mayor parte del año. Se perderá el derecho cuando las ausencias sean superiores a cuatro meses, y no estén ocasionadas por el cumplimiento del servicio militar, enfermedad, desempeño de cargos públicos u otra causa justificada. Los quiñones se explotarán directamente por los adjudicatarios o los familiares que de ellos dependan o con quienes convivan.

La Junta Vecinal excluirá del aprovechamiento comunal a los vecinos que no reúnan las condiciones anteriores, a los pensionistas y jubilados.

Formación de lotes o suertes

Artículo 5º:

La Junta Vecinal, previa consulta en concejo abierto, determinará el número de lotes, parcelas o suertes en que se dividirán los comunales, siguiendo el criterio más ajustado para que puedan disfrutar de los mismos la mayor cantidad posible de las personas que tengan derecho.

Distribución de lotes o suertes

Artículo 6º:

Se harán con arreglo a los siguientes criterios:

a) La Junta Vecinal realizará la distribución dando preferencia a los vecinos con mayores cargas familiares.

b) A cada persona con derecho a lote o suerte se le adjudicará una o varias, según las posibilidades.

c) Si quedasen suertes vacantes, se aplicará la regla anterior atendiendo a la preferencia según las cargas familiares.

Aprovechamiento de los lotes, suertes o quiñones

Artículo 7º:

Condiciones:

a) Los lotes, suertes se aprovecharán directamente por el vecino adjudicatario en régimen de cultivo o explotación directo, prohibiéndose terminantemente el arrendamiento, subarriendo, aparcería o cualquier otra forma de cesión de uso.

b) El tiempo de cultivo o aprovechamiento de las suertes será, normalmente, de cuatro años, salvo circunstancias especiales. Transcurridos los cuales el adjudicatario está obligado a poner la suerte a disposición de la Junta Vecinal, una vez recogida la cosecha.

c) En la superficie de la suerte no podrá levantarse construcción alguna, salvo instalaciones propias del aprovechamiento practicado, quedando siempre en beneficio de suerte o quiñón, sin que se pueda exigir indemnización alguna.

d) En caso de fallecimiento del titular, jubilación o pasar a situación de pensionistas, cumplimiento del plazo, abandono del cultivo, renuncia voluntaria o incumplimiento de las condiciones previstas en esta Ordenanza, la suerte revertirá automáticamente a la Junta Vecinal con sus accesiones, salvo las que puedan separarse sin menoscabo de la parcela.

e) Las parcelas o suertes que vayan quedando libres seguirán en su adjudicación por la Junta Vecinal el orden de preferencia anteriormente indicado.

f) Los aprovechamientos de leñas en el Monte de U. P., según las posibilidades existentes, se regirán por las normas de la Jefatura Provin-

cial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza (circular 181). Los abusos serán sancionados y los aprovechamientos serán supervisados por un Agente forestal y el Alcalde Pedáneo.

Cuotas

Artículo 8º:

Cuotas:

a) Leñas.—La Junta Vecinal cobrará por lote la cantidad base de 750 ptas. incrementada acumulativamente según el I.P.C.

b) Pastos.—La Junta Vecinal repartirá, entre las cabezas de ganado que se aprovechen de forma justa y razonable, el 85% de la valoración del ICONA (J. Montes).

c) Parcelas o quiñones.—La cuota anual se fijará en relación al 85% de la valoración establecida por la Junta de Montes como tasa por licencia, distribuyéndose entre las suertes a partes iguales.

Exclusiones

Artículo 9º:

La adjudicación de suertes queda excluida del régimen de Arrendamientos Rústicos, de conformidad con la Ley 83/80, de 31 de diciembre, disposición adicional, apartado 4.

Derecho supletorio

Artículo 10º:

Para lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará lo dispuesto en el Régimen Local vigente sobre esta materia.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Concepto

Dentro de los recursos propios de las Entidades Locales, el art. 2.b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece las llamadas Contribuciones Especiales como categoría tributaria diferenciada de las tasas y los impuestos, y señala en su Capítulo III las normas generales para su establecimiento.

Este tributo tendrá carácter finalista, destinándose el producto de su recaudación a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Y en uso de las facultades reconocidas por la Constitución y el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Junta Vecinal de Sahechores aprueba la Ordenanza sobre Contribuciones Especiales, donde se establecen los elementos esenciales de esta forma de imposición.

Obligados al pago

Artículo 1º.—Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas, jurídicas y las entidades previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

Artículo 2º:

El concepto de especialmente beneficiados se concreta en la siguiente forma:

a) En la realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a explotaciones empresariales, los titulares de las mismas.

c) Cuando se trate de establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios, serán sujetos pasivos los propietarios de los bienes

afectados y las compañías aseguradoras que desarrollen su actividad en el ramo y que operen en esta Junta Vecinal.

Artículo 3º:

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la comunidad de los propietarios facilitará a esta Junta Vecinal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación; de no cumplirse este mandato, se entenderá que existe una única cuota, girándose ésta a nombre de la comunidad.

Artículo 4º:

El hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios.

Artículo 5º:

La no utilización de dichas obras o servicios por los sujetos pasivos nunca significará reducción o exención en el pago de la deuda, puesto que el hecho imponible se cumple con la mera realización de las mismas, y no con su utilización.

Artículo 6º:

A los efectos de lo previsto en los arts. precedentes, tendrán la consideración de obras y servicios, los siguientes:

a) Los que en el ámbito de sus competencias efectúe o establezca la Junta Vecinal, sus concesionarios con aportaciones de éste, sus organismos autónomos, sociedades mercantiles con capital municipal, o en su caso las asociaciones de contribuyentes, excluyéndose las obras realizadas por él mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que en función de atribución o delegación de otras Entidades Públicas ejecute o establezca en el ámbito territorial de su competencia, así como aquellos cuya titularidad hubiera adquirido por disposición legal.

c) Los ejecutados o establecidos por otras entidades públicas, o sus concesionarios, cuando esta Junta Vecinal hubiera realizado aportaciones económicas.

Artículo 7º:

La Junta Vecinal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza general.

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas de abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento, o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Cuantía

Base imponible

Artículo 8º:

La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, por el 90 por 100 del coste que la Junta Vecinal haya soportado por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

Artículo 9º:

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Junta Vecinal, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Junta Vecinal hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 10º:

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Artículo 11º:

Cuando se trate de obras o servicios realizados por otras Entidades

Públicas o por sus concesionarios, en las que la Junta Vecinal hubiere colaborado económicamente, la base imponible se calculará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100.

Artículo 12º:

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Junta Vecinal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Junta Vecinal local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Cuota tributaria

Artículo 13º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en esta Junta Vecinal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Artículo 14º:

En el caso de que se otorgasen para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a com-

pensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 15º:

En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondientes serán consideradas en su conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Artículo 16º:

El reparto en función de los metros lineales de fachada se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Fincas con fachada a la vía pública, por los metros de la misma.

b) Bloques aislados cualquiera que sea su situación respecto a la vía pública que delimite esa manzana; la longitud de la fachada se medirá en función de la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

c) Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 18º:

Quienes resulten beneficiados de lo dispuesto en el art. anterior lo harán constar así ante la Junta Vecinal, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Artículo 19º:

Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Obligación de pago

Artículo 20º:

Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Artículo 21º:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Junta Vecinal podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 22º:

El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la Junta Vecinal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde

la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 23º:

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

Artículo 24º:

Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Junta Vecinal practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 25º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Junta Vecinal podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Junta Vecinal.

Artículo 26º:

La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

Artículo 27º:

La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

Artículo 28º:

En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios

de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida. La tramitación y gastos que origine serán a cargo del contribuyente.

Artículo 29º:

La Corporación podrá declarar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Gestión del impuesto

Artículo 30º:

La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Junta Vecinal del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Artículo 31º:

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 32º:

El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras o servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Artículo 33º:

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia

de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 34º:

1. Cuando esta Junta Vecinal colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

Artículo 35º:

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 36º:

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Junta Vecinal, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a esta Junta Vecinal, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 37º:

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Junta Vecinal podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 38º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones

Artículo 39º:

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en Ordenanza General de Recaudación de esta Junta Vecinal y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de lo que pudiera corresponder por las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010699 EL ALCALDE PEDANEO, Manuel Angel Cano Población.

JUNTA VECINAL DE QUINTANILLA DE LOS OTEROS

ANUNCIO

Esta Junta Vecinal, una vez publicado el acuerdo de aprobación inicial del Precio Público por suministro domiciliario de agua potable de esta localidad, sin haberse producido reclamaciones, adoptó, en sesión de 26 de noviembre de 1989, el acuerdo de aprobación definitiva de imposición de tributos y ordenanza reguladora del precio público correspondiente publicándose este anuncio en cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el mismo y contra el texto de las Ordenanzas no cabe más recurso contencioso-administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo presentarse ante la Audiencia Territorial de Valladolid.

Quintanilla de los Oteros, a 1 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA ANUAL	Pesetas
Tarifa 1. Suministro de agua	
1.1. Tarifas por consumo de agua	
—Uso doméstico, hasta m^3	Cualquier consumo, 25 ptas./m^3
—Uso doméstico, exceso	
—Uso industrial, hasta m^3 al mes	
—Uso industrial, exceso cada m^3	
—Otros usos	
1.2. Cuota de servicio de contadores	1.600 ptas./año
1.3. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez	50.000 ptas.
Tarifa 2. Suministro de gas	
2.1. Viviendas, por cada m^3 consumido ..	
2.2. Locales comerciales, por cada m^3 consumido	
2.3. Fábricas y talleres, por cada m^3 consumido	
Tarifa 3. Suministro de electricidad	
3.1. Viviendas, por cada kw consumido ..	
3.2. Locales comerciales, por cada kw consumido	
3.3. Fábricas y talleres, por cada kw consumido	

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010751 EL PRESIDENTE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE PAJARES DE LOS OTEROS

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y demás efectos, se publica en el anexo el texto íntegro de las Ordenanzas reguladoras de los tributos locales aprobados definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de octubre de 1989.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio.

Pajares de los Oteros, a 21 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,8 por ciento.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por ciento.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,8%.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6%.

Disposición final

la presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio, queda fijado en (1) el 1 (tarifas mínimas que figuran en el art. 96.1 de la Ley 39/88).

(1) Hasta 5.000 habitantes ..... 1,4 (máximo).
Hasta 20.000 habitantes ..... 1,6 (máximo).
Hasta 50.000 habitantes ..... 1,7 (máximo).
Hasta 100.000 habitantes ..... 1,8 (máximo).
Más de 100.000 habitantes .....2 (máximo).

Artículo 2º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Artículo 4º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos

se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los

mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación, obra y actividad extractiva, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de —, a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística

sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, y/o ocupaciones, al Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de agosto de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento

de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o estableci-

miento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quein tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a com-

pensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno

de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, correspon-

derá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así

como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos (140)

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda, y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente. (ANULADO EL APARTADO 3).

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

QUEDA DEROGADO EL APARTADO 3 DEL ART. 4.º

Epígrafe	Pesetas
Tarifa 1.ª Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción, al semestre	
3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al semestre	
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre	
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa 7.ª Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: por cada m^3 del subsuelo realmente ocupado medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre .....
2. Suelo: por cada m^2 o fracción, al semestre
3. Vuelo: por cada m^2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre .....

Normas de gestión (146)

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechameintos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganado por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	
Por cada CABEZA GANADO MAYOR al año	300 ptas.
Por cada CABEZA GANADO MENOR al año	75 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 15 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de conceder el aprovechamiento especial.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro Centro asignado por este Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades propietarios o usufructuarios de los inmuebles que viertan sus aguas pluviales en terrenos de uso público, tanto si estos inmuebles estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No se hallarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas en la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca y la categoría de la calle, según el siguiente cuadro de tarifas:

	Todas las vías de igual categoría
a) Canales o canalones, por metro lineal y año.	
Pesetas	50 ptas./m.l.

Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una. las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

Normas de gestión

Artículo 4º:

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de canalones, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 18 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente según los vehículos.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada bicicleta	
Por cada carro	
Por cada tractor	500 ptas.
Por cada remolque	300 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las Tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas interesadas deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado de esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa injustificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez publicada en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha.

Aprobación

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Pajares de los Oteros, a 21 de noviembre de 1989.

010687 EL ALCALDE, Angel Rodríguez Lozano.

JUNTA VECINAL DE VALDESAZ

ANUNCIO

Esta Junta Vecinal, una vez publicado el acuerdo de aprobación inicial del Precio Público por suministro domiciliario de agua potable de esta localidad, sin haberse producido reclamaciones, adoptó, en sesión de 26 de noviembre de 1989 el acuerdo de aprobación definitiva de imposición de tributos y ordenanza reguladora del precio público correspondiente publicándose este anuncio en cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el mismo y contra el texto de las Ordenanzas no cabe más que el recurso contencioso-administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo presentarse ante la Audiencia Territorial de Valladolid.

Valdesaz de los Oteros, a 1 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro de agua, gas y electricidad que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA TRIMESTRAL

Tarifa 1.—Suministro de agua

1.1. Tarifas por consumo de agua

—Uso doméstico, hasta 21 m^3 ..... 210 ptas.

—Uso doméstico, exceso de 21 a 42 m^3 .. 30 ptas./m^3

—Uso doméstico, exceso de 42 m^3 en adelante ..... 50 ptas./m^3

—Uso industrial, hasta m^3 al mes .....

—Uso industrial, exceso cada m^3 .....

—Otros usos .....

1.2. Cuota de de contadores .....

1.3. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez ..... 50.000 ptas.

Tarifa 2.—Suministro de gas

2.1. Viviendas, por cada m^3 consumido ...

2.2. Locales comerciales, por cada m^3 consumido .....

2.3. Fábricas y talleres, por cada m^3 consumido .....

Tarifa 3.—Suministro de electricidad

3.1. Viviendas, por cada kw. consumido ..

3.2. Locales comerciales, por cada kw. consumido .....

3.3. Fábricas y talleres, por cada kw. consumido .....

Obligación de pago

Artículo 10º:

1. La obligacion del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza que fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010750 EL PRESIDENTE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL PARAMO

ANUNCIO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa María del Páramo (León)

HACE SABER:

PRIMERO.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no habiéndose formulado reclamaciones durante el período de información pública contra los acuerdos provisionales adoptados por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1989, sobre:

—Establecimiento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

—Establecimiento del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y aprobación de la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

—Establecimiento de las tasas y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas.

Se entienden definitivamente adoptados, publicándose a continuación dichos acuerdos, en su parte dispositiva, así como los Textos integrados de las correspondientes Ordenanzas Fiscales.

ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Y APROBACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL MISMO

«1º.—Establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, exacción prevista en los arts. nº 61 al 78, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2º.—Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de la misma en los términos que se contiene en el texto del anexo del presente acuerdo.

3º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo provisional, así como correspondientes textos de la

Ordenanza fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas. Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y el cómputo del plazo antes señalado comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación de dicho anuncio.

4º.—Si durante el período de exposición pública no se presentaran reclamaciones, este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.»

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,54%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, Y APROBACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL MISMO

«1º.—Establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, exacción prevista en los arts. nº 101 al 104, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2º.—Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de la misma en los términos que se contiene en el texto del anexo del presente acuerdo.

3º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo provisional, así como correspondientes textos de la Ordenanza fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas. Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y el cómputo del plazo antes señalado comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación de dicho anuncio.

4º.—Si durante el período de exposición pública no se presentaran reclamaciones, este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.»

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Obras de fontanería y alcantarillado.

E) Obras en cementerios.

F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obra o urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanismo sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así

como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

APROBACION DE LA ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

«1º.—Establecer la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, exacción prevista en los arts. nº 28 al 40, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2º.—Aprobar la Ordenanza General de Contribuciones Especiales en los términos que se contiene en el texto anexo al presente acuerdo.

3º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo provisional, así como correspondientes textos de la Ordenanza fiscal anexa al mismo, se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas. Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y el cómputo del plazo antes señalado comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación de dicho anuncio.

4º.—Si durante el período de exposición pública no se presentaran reclamaciones, este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.»

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los

gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º:

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 9.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Santa María del Páramo 2
Junta Vecinal de Fuentes de Carbajal 48
Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas 55

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL PARAMO
(Continuación)

para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o estable-

cimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse

el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza regulado-

ra se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización

de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ESTABLECIMIENTO DE TASAS Y APROBACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LAS MISMAS

«1º.—Establecer las tasas siguientes:

—Tasa de alcantarillado,

—Tasa por recogida de basura,

—Tasa por licencia de apertura de establecimientos, exacciones pre-

vistas en los arts. nº 20 al 27, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2º.—Aprobar las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, en los términos que se contiene en el texto anexo al presente acuerdo.

3º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 de la Ley 39/1988, el presente acuerdo provisional, así como correspondientes textos de las Ordenanzas fiscales anexas al mismo, que se expondrán al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas. Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y el cómputo del plazo antes señalado comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación de dicho anuncio.

4º.—Si durante el período de exposición pública no se presentaran reclamaciones, este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado.»

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa el valor catastral de los bienes inmuebles a los que se prestan los servicios establecidos en el art. 2º, tengan asignado a efectos de impuestos sobre bienes inmuebles.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo del gravamen del 1,65 por mil sobre la base definida en el art. anterior.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 9º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado del censo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el — de — de — , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogi-

da o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructario, habitacionista o arrendatario, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas/mes
a) Viviendas o domicilios particulares	353
b) Por establecimientos comerciales	467
c) Establecimientos hostelería, industriales y similares:	
—Bares y cafeterías	1.310
—Hoteles, fondas, residencias	1.845
—Locales industriales o mercantiles	751

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tiene carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta, y pudiendo ingresar simultáneamente la cuota del primer mes.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el — de — de — , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial

de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve

a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria vendrá determinada por una cantidad fija con arreglo a la siguiente tarifa:

—Por licencia de apertura de establecimiento con una superficie de hasta 50 m^2 ..... 17.604 ptas.

—Por cada m^2 o fracción de exceso ..... 352 ptas.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no

las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones finales

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el — de — de —, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SEGUNDO.—Contra las Ordenanzas anteriores podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y con arreglo a las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

TERCERO.—Asimismo, el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1989, adoptó acuerdo inicial de establecimiento de Precios Públicos aprobando las Ordenanzas Reguladoras de los mismos y, en sesión plenaria celebrada el día 4 de diciembre de 1989, adoptó el correspondiente acuerdo definitivo, publicándose a continuación dichos acuerdos en su parte dispositiva, así como los textos integrados de las correspondientes Ordenanzas.

ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS

«1º.—Establecer los Precios Públicos siguientes:

—Precio público por suministro de agua.

—Precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

—Precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

—Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones u otros análogos en el mercado semanal.

—Precio público por instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

—Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

—Precio público por instalación de elementos constructivos cerrados,

terrazas, miradores, balcones, toldos, voladizos y otras instalaciones análogas sobre la vía pública o que se sobresalgan de la línea de fachada.

—Precio público por la prestación de los servicios de piscina e instalaciones deportivas municipales.

—Por la prestación de los servicios o realización de actividades en el matadero municipal.
exacciones previstas en los arts. nº 41 al 48, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2º.—Aprobar las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas en los términos que se contiene en el texto del anexo del presente acuerdo.

3º.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el presente acuerdo incial, así como los correspondientes textos de las Ordenanzas Reguladoras, se someterán a información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días hábiles, para su presentación de reclamaciones y sugerencias.»

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Municipio, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 45.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, considerando la existencia de razones sociales y de interés público, por ser el agua un bien de primera necesidad, se establecen los ss. precios públicos:

—Consumo mínimo, al trimestre, 21 m^3 .. 600 ptas.
—Por cada m^3 de exceso sobre los 21 m^3 30 ptas.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se regule mediante Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la

Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

—Rieles	427 ptas. m. lineal y año
—Postes hierro	1.453 ptas. unidad y año
—Postes madera	855 ptas. unidad y año
—Palomillas, cajas amarre, distribución o registro	342 ptas. unidad y año
—Cables	34 ptas. m. lineal y año
—Aparatos automáticos y básculas	1.710 ptas. unidad y año, con una superficie de 1 m^2. Por cada m^2 de exceso o fracción, 1.710 ptas.

Las cuotas resultantes de la aplicación de las anteriores tarifas se prorratearán por días para ocupaciones inferiores al año.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las

Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguiente:

—Quioscos en general, destinados a venta de libros, prensa, expendeduría de tabaco, lotería, cupones de ciego, chucherías, refrescos, helados, masa frita, flores y otros análogos. Por cada m^2 o fracción y año de duración ..... 1.710 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. El precio público regulado en esta ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por

cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que consten los metros lineales del aprovechamiento, acompañando un plano detallado indicando la situación dentro del Municipio.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el precio público señalado en la tarifa establecida en el artículo 3.2, y se haya obtenido la correspondiente licencia para los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese este Ayuntamiento, pero siempre al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en lo padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, cuando el Ayuntamiento determine, dando a las fechas de recaudación que se establezcan la publicidad necesaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES Y OTROS ANALOGOS EN EL MERCADO SEMANAL

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en

relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otros análogos en el mercado semanal, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones y otros análogos en el mercado semanal:

Autorizaciones anuales:

—Por cada 5 m² o fracción y año ..... 7.621 ptas.

Autorizaciones diarias:

—Por cada 5 m² o fracción y día ..... 220 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o diario autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., que hayan de autorizarse por período anual, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración del 1er mercado semanal del año, y el tipo de licita-

ción, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3º.2 de esta Ordenanza, para el período anual.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará, por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento.

b) Los servicios técnicos o de inspección de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia concedida, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la

Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre en el momento de retirar la correspondiente licencia.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la

fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

a) PORTADAS

—Anuncio sin salir de la línea de fachada y año ..... 400 ptas.

—Anuncio saliendo de la línea de fachada y año, por cada m² o fracción ..... 500 ptas.

b) ESCAPARATES Y VITRINAS

—Por cada m² o fracción y año ..... 150 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el importe del precio público fijado en la tarifa del apartado 2 del art. 3º y se haya obtenido la corres-

pondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, cuando el Ayuntamiento determine, dando a las fechas de recaudación que se establezcan la publicidad necesaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—Por cada mesa y cuatro sillas, al año ..... 2.736 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por

cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el importe del precio público fijado en la tarifa del apartado 2 del art. 3º y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponde. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación del pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal, cuando el Ayuntamiento determine, dando a las fechas de recaudación que se establezcan la publicidad necesaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, TOLDOS, VOLADIZOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, toldos, voladizos y otras instalaciones análogas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes de beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La tarifa del precio público, de conformidad con el art. 45.3 de

la Ley 39/88, por razones sociales, se establecen los siguientes precios públicos:

a) Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores y balcones, por cada metro lineal o fracción y piso, al año	300 ptas.
b) Toldos, voladizos y otras instalaciones análogas sobre la vía pública o que sobresalga de la línea de fachada, cada uno al año	500 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el importe del precio público fijado en la tarifa del apartado 2 del art. 3º y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre al retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, cuando el Ayuntamiento determine, dando a las fechas de recaudación que se establezcan la publicidad necesaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de piscina e instalaciones deportivas municipales, especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

a) **PISCINA MUNICIPAL:** Por entrada a la piscina municipal, de conformidad con el art. 45.3 de la Ley 39/88, por razones sociales, se establecen los siguientes precios públicos.

	Pesetas
1. DIAS LABORALES	
Menores de 14 años	60
Mayores de 14 años	125
2. DOMINGOS Y FESTIVOS	
Menores de 14 años	75

Mayores de 14 años	150
3. ABONO INDIVIDUAL 30 DIAS	
Menores de 14 años	1.000
Mayores de 14 años	2.000
4. ABONO INDIVIDUAL TEMPORADA	
Menores de 14 años	1.700
Mayores de 14 años	3.500
5. ABONO FAMILIAR	
Familia por 30 días	4.250
Familia por temporada	6.000

b) **INSTALACIONES DEPORTIVAS**

Por entrada a canchas de tenis, cada hora	100

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate a que se refiere el apartado 2 del artículo 3º.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL MATADERO MUNICIPAL

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los arts. 41.B) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un precio público sobre el servicio de Matadero Municipal.

Artículo 2º:

Constituye el objeto de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2º.

2. Obligación de contribuir.—Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo.—Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Cuota tributaria

Artículo 4º:

La cuota tributaria vendrá determinada por una cantidad fija, con arreglo a la siguiente tarifa:

—Bovino	16 ptas./kilo
—Porcino	11 ptas./kilo
—Ovino:	
—Lechazos	100 ptas./unidad
—Corderos	150 ptas./unidad
—Ovejas	184 ptas./unidad

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7º:

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8º:

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber

sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ACUERDO DEFINITIVO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS Y APROBACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS MISMOS

«Elevar a definitivo el acuerdo inicialmente adoptado por el Pleno, en sesión de fecha 19 de octubre de 1989, sobre establecimiento de Precios Públicos, dando por reproducida íntegramente la parte dispositiva que

contiene, así como los correspondientes textos de las Ordenanzas reguladoras de las mismos, figurados en el anexo de dicho acuerdo inicial.

CUARTO.—Contra las Ordenanzas Reguladoras de los Precios Públicos podrá interponerse:

—Recurso de reposición con carácter potestativo y previo al jurisdiccional, ante este Ayuntamiento, en el plazo de UN MES a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

—Recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de DOS MESES a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, o de la notificación de la resolución del de Reposición si se hubiera interpuesto y es expresa, y, si no lo fuere, en el de un año desde la fecha de interposición de dicho recurso, con arreglo a las Normas Reguladoras de dicha Jurisdicción.

Santa María del Páramo, 5 de diciembre de 1989.

010696 EL ALCALDE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE FUENTES DE CARBAJAL

EDICTO

De conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, SE HACE SABER:

Que transcurrido sin reclamaciones el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales adoptados por esta Junta Vecinal relativos a la imposición y ordenación de tributos, según anexo adjunto, se ha acordado elevar dichos acuerdos a definitivos.

Contra este acuerdo de imposición y ordenación podrán los interesados recurrir en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del texto de las Ordenanzas en el B.O. de la Provincia.

Fuentes de Carbajal, a 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 2

PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—En el ejercicio de la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los arts. 41.B) y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este Municipio el Precio Público por el Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable a domicilio, es un servicio municipal cuya prestación tiene el carácter de obligatoria de conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de

las Bases del Régimen Local y que el Ayuntamiento de Valderas presta y gestiona directamente.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia el servicio, con periodicidad trimestral y están obligados al pago, los propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupadas por sus propietarios; y en caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el titular de éste último.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las tarifas tendrán dos conceptos: uno por conexión o cuota de enganche y se pagará de una sola vez al comenzar a prestar el servicio o cuando éste se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra imputable al usuario y otro periódico en función del consumo de agua, según el siguiente detalle:

CONCEPTOS	PRECIO PUBLICO
A) CONEXION	
Cuota de enganche a la red	25.000 ptas.
B) CONSUMO	
Precio hasta mínimo de 30 m^3 trimestrales	20 ptas.
Precio del exceso de 30 a 40 m^3 trimestrales	30 ptas.
Precio del exceso del exceso de 40 a 50 m^3 trimestrales	40 ptas.
Precio del exceso de más de 50 m^3 trimestrales	50 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán de solicitarlo por escrito del Ayuntamiento y los gas-

tos de contadores, instalación y lectura de los mismos y su conservación, serán de cuenta del abonado.

Artículo 6º:

La prestación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental del suministro o disminución de presión no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 7º:

Cuando existan recibos impagados, el Ayuntamiento, previos los trámites reglamentarios, procederá al corte del suministro.

Artículo 8º:

Las cuotas liquidadas se cobrarán mediante recibo y las no satisfechas a su debido tiempo, cumplidos los trámites de Ley, se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Las partidas fallidas que no hayan podido cobrarse por el procedimiento de apremio, serán declaradas fallidas por el procedimiento reglamentario. En todo lo relativo a infracciones y su calificación, así como al procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión y Reacudación y subsidiariamente a la Ley General Tributaria.

Vigencia

Artículo 9º:

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde en forma su derogación o modificación.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por la Junta Vecinal fue sometida al reglamentario período de información pública (B.O. de la Provincia nº 231 de 6 de octubre) sin reclamaciones, por lo que la Junta Vecinal acordó su aprobación definitiva en sesión de 30 de noviembre de 1989. Entrará en vigor a partir de su publicación en el B.O. de la Provincia.

Fuentes de Carbajal, a 2 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 1

SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

ESTUDIO ECONOMICO

CONCEPTOS	COSTES MEDIALES Parciales	Totales
A) COSTES PRESUPUESTARIOS		
1. Gastos de personal		
a) Jornales eventuales	20.000	20.000
2. Compra de bienes y servicios		
a) Facturación anual energía eléctrica	66.000	
b) Estimación gastos anuales de mantenimiento	25.000	
c) Estimación gastos tratamiento sanitario del agua	10.000	101.000
3. Intereses y gastos de deudas		
4. Imputación de costes de otros centros mediales		
a) Gastos de administración, material de oficina y otros	5.000	
b) Mantenimiento, control y cuenta contadores, etc.	21.000	26.000
5. Gastos de recaudación y tesorería		
a) Premio recaudación y otros	5.000	5.000
B) COSTES EXTRAPRESUPUESTARIOS		
Amortización constante por cuota obtenida del elemento inmobilizado	5.000	5.000
COSTE FINAL DEL SERVICIO	157.000	157.000

Fuentes de Carbajal, a 22 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de

2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad de la Junta, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas y locales

Tarifa única por enganche abonado a la red.

Anual ..... 1.000 ptas.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras

y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal en sesión celebrada el 30 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fuentes de Carbajal, a 2 de diciembre de 1989.

010940 EL PRESIDENTE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE VILLAMORATIEL DE LAS MATAS

EDICTO

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 5 de septiembre de 1989, sobre el establecimiento de tributos locales y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales, la aprobación provisional se eleva a definitiva, procediéndose a publicar íntegramente el texto de las citadas Ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,8%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,8%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0%

Artículo 2º:
El pago del impuesto se acreditará mediante

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliarias en este Término Municipal.
3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan exami-

narlo y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniéndolo en el impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas, para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los

beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del art. 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el art. anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades

que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 10.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas 2
Ayuntamiento de Santa Cristina de Valmadrigal 18

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMORATIEL DE LAS MATAS

(Continuación)

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la con-

formidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas individualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notifi-

cadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos

por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por «Recogida de Basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

B) Recogida de escombros de obras.

C) Recogida de escorias y cenizas provenientes de calefacciones centrales.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

Gozarán de una bonificación subjetiva, consistente en reducción del importe de la tasa, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de solemnidad, por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas:

Por cada vivienda ..... 2.000 ptas.

Epígrafe 2: Establecimientos de alimentación:

Economatos ..... 3.000 ptas.

Epígrafe 3: Establecimientos de restauración:

Bares ..... 3.000 ptas.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscrip-

ción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día cinco de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en

relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizados para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base los metros lineales de fachada que dan a la vía pública.

2. La tarifa vendrá determinada por la aplicación de la cantidad de 50 ptas. por metro lineal de fachada.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acom-

pañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido en el Boletín Oficial de la Provincia

y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifas contenidas a continuación:

—Ganado vacuno ..... 200 ptas. por cabeza.

—Ganado lanar ..... 35 ptas. por cabeza.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, previa publicación de manera íntegra, en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS NO GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.1), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de

vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente según los vehículos.

2. Las tarifas serán las siguientes:

—Por cada tractor ..... 500 ptas./año.

—Por remolque ..... 300 ptas./año.

—Por cosechadora y empacadora ..... 200 ptas./año.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las Tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas interesadas deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado de esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez publicada en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo saber que contra la citada aprobación definitiva y cada una de las ordenanzas señaladas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a partir de la

publicación íntegra del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de León.

Villamoratiel de las Matas, a 30 de noviembre de 1989.

010745 EL ALCALDE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRISTINA DE VALMADRIGAL

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio úblico por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2, estén situados en vías con alacantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones, o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal de canales que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año ..... 50 ptas.

Por bajada de canalón dentro del casco urbano, por año 35 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón, es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente se interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará

en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales tributarias del Estado y por la legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 13 de octubre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías públicas al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 3º:

1. El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento especial manifestado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES GANADOS	PESETAS
Caballar, al año	cien ptas. unidad
Mular o asnal, al año	cien ptas. unidad
Cerda, al año	—
Lanar y cabrío, al año	veinte ptas. unidad
Vacuno lechero en tránsito habitual	cien ptas. unidad
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	cien ptas.

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria, y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento el día 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal de vehículos no gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible, la utilización de las vías públicas por los vehículos señalados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

TARIFA

VEHICULOS	Al año: Pesetas
Cada tractor	900
Cada remolque o carro	700

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe se satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los

demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios el número 1.B) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas:

Por el alcantarillado, cada metro cúbico, cada enganche ..... 100 ptas. mensuales

Por cada acometida a la red general, de una sola vez ..... 10.000 ptas.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA

SUMINISTRO DE AGUA.

Derechos de enganche a la red general: de una sola vez: 15.000, con subida anual de un 4%.

Hasta 15 m^3 por bimestre a 15 ptas. m^3.

De 16 a 45 m^3 por bimestre a 35 ptas. m^3.

De 45 m^3 en adelante a 50 ptas. m^3.

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad bimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realiza-

ción de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el

Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o nego-

cios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire a una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios

con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11.º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del

tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa

adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/11976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º:

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,50 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,50 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 0,50 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) El de 50 pesetas por m. cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

Otros supuestos:

Construcción de ventana no superior a m^2	200 jptas.
Ventanas grandes	300 ptas.
Balcones	500 ptas.
Puertas delanteras	500 ptas.
Puertas traseras	1.000 ptas.

Retejos ..... 50 ptas./m.l.
Zanjas ..... 50 ptas./m.l.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una

descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este

Ayuntamiento con fecha 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas y entre otras las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de esta Entidad.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

El Ayuntamiento adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o en su caso,

mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término municipal.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los vecinos residentes en el término municipal de Santa Cristina de Valmadrigal, excepto los siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Articulo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el Término Municipal de Santa Cristina de Valmadrigal, afectos o explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año, ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte

podrá ser redimida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas dicha redención a metálico se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la Tesorería de la Entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación por vía ejecutiva.

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los ganados de tiro y carga, carros, remolques y demás vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de diez días, dichas relaciones al público, en los lugares de constumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los Padrones los sujetos será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de manera que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la

Provincia, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990.

Santa Cristina, a 10 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Base imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subisidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la unidad de establecimiento mercantil o fabril o industrial.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

Estará determinada por la unidad de establecimiento reseñada en el artículo anterior y será:

Establecimiento destinado a Bar, Cafetería, Hostelería, local de esparcimiento, diversión o similar ..... 7.000 ptas.

Cualquier otro tipo de establecimiento no especificado anteriormente ..... 5.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la

concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación Municipal en sesión celebrada el día 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santa Cristina, a 17 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por «Recogida de Basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogi-

da o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escombros de obras.

c) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exacciones

Artículo 5º:

Gozarán de una bonificación subjetiva, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales mínimos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad familiar y de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

—Por cada vivienda, entendiendo por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas, 1.500 pesetas año.

—Locales comerciales, industriales, profesionales o análogos, 3.000 ptas./año.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se deven-

gue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará bimensualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santa Cristina, a 17 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre

Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,60.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,60.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,40.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,30.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santa Cristina, a 17 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por entradas de vehículos a través de las aceras, especificado en las tarifas contenidas en el art. 4º siguiente que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligdos al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

A los efectos de lo prevenido en esta Ordenanza, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán:

Por cada entrada de vehículos en cocheras, garajes particulares, locales, etc. ..... 300 pesetas año.

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo de un año.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santa Cristina, a 17 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos en la presente Ordenanza, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Por cada metro cuadrado y día de ocupación ..... 8 ptas.

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de deiciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción

y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en el respectivo epígrafe.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada período de aprovechamiento.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada de tiempo por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno

de este Ayuntamiento el día 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santa Cristina, a 17 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el art. 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, las vías públicas de este municipio se clasifican en igual categoría.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la contenida en el apartado siguiente.

2. Para las empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,50 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en Municipio. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos

lo que al respecto establece el Real Decreto por el que se desarrollará el artículo 45.2 de la Ley 39/88.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechameinto, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales en las Oficinas Municipales de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Pleno el día 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Santa Cristina, a 17 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO SOBRE ELEMENTOS VOLADIZOS QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE LA FACHADA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial sobre elementos que sobresalgan de la línea de la fachada, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

A los efectos de lo prevenido en esta Ordenanza las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la contenida en el apartado siguiente.

a) Por cada metro lineal de toldo, elementos voladizos o similares sin sujección a la vía pública ..... 100 ptas. año.

b) Por cada metro lineal de toldos, elementos voladizos o análogos con sujección a la vía pública ..... 150 ptas. año.

c) Por cada metro lineal de balcón o voladizo .. 100 ptas. año.

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente por los interesados la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en el epígrafe correspondiente de la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago de este precio público nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad

con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Oficinas de Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada defintivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 13 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santa Cristina, a 17 de noviembre de 1989.

010361 EL ALCALDE (Ilegible)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 11.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Valverde Enrique 2
Junta Vecinal de Vega de Infanzones 34
Junta Vecinal de Villavidel 41
Junta Vecinal de Riosequino de Torío 43
Junta Vecinal de San Justo de Cabanillas 45
Junta Vecinal de Torrestío 48
Ayuntamiento de Carrocera 52

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VALVERDE ENRIQUE

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales, que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento y que a continuación se indican:

—Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

—Tasa por recogida de basuras.

—Tasa por expedición de documentos administrativos.

—Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

—Precio público por tránsito de ganado.

—Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

—Contribuciones especiales.

—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Valverde Enrique, a 7 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Base imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, arte-

sana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subisidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible y cuota

Artículo 5º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 15 por 100.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por «Recogida de Basuras» que se regirá por la presente

Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

B) Recogida de escombros de obras.

C) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente

el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de una bonificación subjetiva, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales mínimos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad familiar y de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

—Por cada vivienda ..... 100 ptas./mes.

—Por cada local comercial o de servicios ..... 200 ptas./mes.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada mes natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer mes.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1990 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cual-

quier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

300 pesetas por expedición de cada documento.

Artículo 6º:

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100%.

Artículo 7º:

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Exenciones

Artículo 8º:

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10º:

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el de de 1989 y publicada en el Boletín Oficial con fecha .

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias,

o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la contenida en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—Por aparatos surtidores de gasolinas o afines, en terrenos municipales, por m^3 y año: 500 pesetas.

—Por cualquier otro tipo de reserva de la vía pública, no señalada, por m^2, m.l. o m^3 y año: 1.000 pesetas.

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducible por los períodos de tiempo señalados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa. La

no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las Oficinas Municipales de Recaudación, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado vacuno	50 ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar	20 ptas.
Por cada cabeza de ganado cabrío	20 ptas.
Por cada cabeza de ganado porcino	50 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autori-

zación y formular declaración en que conste el número y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en el padrón de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial

de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será de 40 pesetas por metro lineal.

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamacio-

nes, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de — y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social

pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos

y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor

de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no

corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá

exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el

pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notifi-

cadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en —, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u

obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

b) Los constructores.

c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el de de y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

010875 EL ALCALDE (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE VEGA DE INFANZONES

ANUNCIO

No habiéndose presentado ninguna reclamación el establecimiento o contra las Ordenanzas Reguladoras de los tributos por:

—Suministro de agua a domicilio.

—Prestación personal y transporte.

Esta Junta Vecinal en sesión celebrada el día 22 de octubre del presente año acordó elevarlas a definitivas, publicándolas íntegramente.

Vega de Infanzones, a 14 de octubre de 1989.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia vecinal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujección.—La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1º mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados,

con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir La Junta Vecinal las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la obligación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo

por escrito y con la antelación de cuatro días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 14 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

ORDENANZA DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B, ambos de la Ley 39/88, de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por suministro de agua potable a los vecinos a través de la red de la Entidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio de conformidad con las prescripciones vigentes explotándose por cuenta y en beneficio de la Junta Vecinal.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar llave en el exterior y contador en los inmuebles, será particular para cada vivienda que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque.

Artículo 4º:

Obligaciones de contribuir nace desde que se inicia la prestación de servicio.

Artículo 5º:

Si alguna vivienda se dividiese en dos viviendas, las nuevas viviendas tendrán que hacer nueva acometida, bajo el pago de ésta y toda la obra a realizar por su cuenta.

Artículo 6º:

En caso de que algún beneficiario cambie de domicilio, tendrá derecho a toma nueva, quedando anulada la anterior, y corriendo los gastos por su cuenta.

Artículo 7º:

El agua procedente de la acometida, será utilizada para uso doméstico prioritariamente, y si sobra para atender las necesidades del ganado.

Bases y tarifas

Artículo 8º:

Los particulares a quienes se les suministre agua potable, satisfarán las tasas con arreglo a lo siguiente:

Artículo 9º:

Por conexión a las redes generales, la cantidad de 50.000 pesetas.
Por mantenimiento, 25 ptas. mensuales.
Por m. de agua de 0 a 15 m., 10 ptas.
De 20 m. en adelante, a 20 ptas.
Estos precios son mensuales.
Por concesión temporal, por razón de obra, 3.000 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 10º:

El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro se efectuará trimestralmente.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidades

Artículo 13º:

La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con arreglo a las siguiente normas:

Todo usuario de acometida tiene la obligación de dejar revisar el contador a una persona cualificada encargada por la Junta Vecinal para su inspección.

Si surgiera algún impedimento por algún propietario de acometida, la Junta Vecinal se verá obligada a precintar la llave del exterior.

Artículo 14º:

Todo propietario de acometida que dé servicio a una segunda vivienda se sancionará con el precintaje de la llave del exterior. El contador averiado satisfará doble cuota del ultimo trimestre en que se haya hecho lectura. La falta de pago de dos trimestres implicará precintar la acometida. Igual precintaje implicará la carencia del contador o contador averiado durante dos trimestres seguidos. El desprecintaje implicará el pago de cuota de concesión.

Aprobación

La presente Ordenanza que fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada por la Junta Vecinal el día 22 de octubre de 1989 y publicada el día 6 de noviembre de dicho año en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 268.

Disposición final

La presente Ordenanza empezará a regir desde el primero de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

010906 EL PRESIDENTE (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE VILLAVIDEL

ANUNCIO

La Junta Vecinal de Villavidel en sesión celebrada el nueve de diciembre de 1989, aprobó con carácter definitivo el texto de la Ordenanza reguladora del Suministro de agua que a continuación se trascribe.

Los interesados sólo podrán recurrir la citada Ordenanza en el plazo de dos meses ante la Audiencia territorial de Valladolid, en vía contencioso-administrativa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA AL PUEBLO DE VILLAVIDEL

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público del suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza, todos quienes se beneficien del servicio de abastecimiento de agua prestado por esta Junta Vecinal.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

1.—De 0 m³ a 15 m³ ..... 300 ptas./m³.
2.—De 15 m³ a 30 m³ ..... 35 ptas./m³.
3.—De 30 m³ a 45 m³ ..... 40 ptas./m³.
4.—De 45 m³ a 60 m³ ..... 45 ptas./m³.
5.—De 60 m³ a indefinido ..... 50 ptas./m³.
6.—Precio por enganche ..... 40.000 ptas.
7.—Precio del colector anual ..... 350 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

a) La obligación de pago del precio público regulado por esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

b) El pago del precio público se efectuará a partir del momento en que la Junta Vecinal presente en las oficinas de Caja León de Palanquinos.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del uno de enero de mil novecientos noventa, habiendo sido aprobada con carácter definitivo por la Junta Vecinal de Villavidel el nueve de diciembre de 1989, constando de cuatro artículos.

010899 EL PRESIDENTE (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE RIOSEQUINO DE TORIO

ANUNCIO

Habiendo quedado aprobada definitivamente la Ordenanza fiscal del precio público por prestación del servicio domiciliario de agua en Riosequino de Torío, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, se publica a continuación el texto íntegro de la Ordenanza.

Contra dicha aprobación definitiva, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo, a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción contencioso-administrativa.

Riosequino de Torío, a 9 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA DOMICILIARIA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 137 y 41.B), todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Entidad Local Menor establece el precio público por el suministro de agua domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por esta Entidad Local Menor, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

—Tarifa mínima a liquidar por mes ..... 100 ptas.

—Meses de julio, agosto y septiembre, a partir de 10 m^3 por mes ..... 200 ptas./m^3.

—Durante dichos meses, cuando se sobrepasen los 20 m^3 al mes, el metro cúbico a ..... 500 ptas.

Cuota nuevo enganche, pesetas constantes del año 1989 100.000 ptas.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La pongo yo, el Secretario de la Junta Vecinal de Riosequino de Torío, para hacer constar que la precedente Ordenanza fue aprobada inicialmente en sesión de 25 de agosto de 1989 y definitivamente, al no existir reclamaciones durante el período de exposición pública, en sesión de 7 de diciembre de 1989.

010761 EL PRESIDENTE (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE SAN JUSTO DE CABANILLAS

ANUNCIO

No habiéndose presentado alegaciones a la aprobación inicial de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por aprovechamiento especial de terrenos de uso público para explotaciones mineras, y adoptado por la Junta Vecinal, en sesión de uno de diciembre de 1989, de aprobación definitiva de la referida Ordenanza, en cumplimiento de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se publica acuerdo de ordenación e imposición de la misma, así como su texto íntegro.

ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PUBLICO PARA EXPLOTACIONES MINERAS

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 137, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales en terrenos de uso público para explotaciones mineras.

A tal efecto, se entienden incluidas entre las actividades objeto de este precio público:

—Explotaciones de carbón a cielo abierto.

—Explotaciones de canteras, areneros y áridos en general.

—Movimientos de tierra en general.

—Todas aquellas explotaciones gravadas por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, como actividades extractivas realizadas por la minería en general.

Obligados al pago

Artículo 2º:

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Por llevar las actividades mineras gravadas por este precio aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local a que hace referencia el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, será requisito indispensable acompañar a la solicitud de autorización de explotación el preceptivo Plan de Restauración que exige la legislación de Minas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará en función de la tarifa contenida en el punto siguiente.

2. Se establece una tarifa de 30 pesetas por metro cúbico de tierra movida, aplicándose dicha tarifa a todas las actividades mineras señaladas en el artículo 1º.

3. El gravamen sobre actividades extractivas en terrenos destinados a escombrera será de 100 ptas./m^3.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra a realizar, emplazamiento y proyecto visado.

2. La citada solicitud implica la obtención, con anterioridad, de la concesión minera y de otras autorizaciones no municipales exigibles, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Posteriormente se solicitará la licencia para la actividad minera a otorgar por la Junta Vecinal, el permiso de ocupación de terrenos, y la licencia urbanística.

3. El volumen de metros cúbicos movidos, la cantidad de hectáreas

afectadas, y las restauradas, así como los demás datos que permitan el cálculo para establecer la cantidad anual de precio, deberán ser facilitados por las empresas a esta Junta Vecinal. En cualquier caso, los servicios técnicos municipales tendrán la facultad de comprobar la veracidad de los datos suministrados.

4. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la caja municipal dentro del primer semestre de cada año en concepto de «a cuenta» y se liquidarán definitivamente en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

5. Las autorizaciones concedidas se entenderán caducadas si, dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado las obras correspondientes.

6. Esta junta podrá delegar en el Ayuntamiento de Noceda del Bierzo, la gestión del precio público señalado en esta Ordenanza fiscal.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra de las comprendidas en el artículo 1º, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

01903

JUNTA VECINAL DE TORRESTIO

Dñ.ª BEGOÑA RODRIGUEZ ALVAREZ, SECRETARIA-HABILITADA DE LA JUNTA VECINAL DE TORRESTIO, AYUNTAMIENTO DE SAN EMILIANO, PROVINCIA DE LEON,

CERTIFICO: Que la Ordenanza fiscal sobre aprovechamiento de pastos comunales, de esta Junta Vecinal, ha permanecido expuesta al público por espacio de un mes comprendido entre el 28 de octubre de 1989 y el 28 de noviembre de 1989, sin que durante dicho período de tiempo se haya presentado reclamación alguna a las mismas.

Y para que conste, expido la presente, con el V°.B°. del Sr. Presidente, dada en Torrestío, a 4 de diciembre de 1989.

PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL SOBRE APROVECHAMIENTO DE PASTOS COMUNALES

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta Vecinal de Torrestío establece tasa por el aprovechamiento de los pastos comunales de la Entidad Local Menor.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción estará constituido por el aprovechamiento y disfrute especial de los pastos existentes en los terrenos comunales de la referida entidad local menor, conforme a lo establecido en la citada Ley.

a) El aprovechamiento de los pastos de bienes comunales por el sistema de aprovechamiento común destinados para ganado caballar, mular, asnal y vacuno, está constituido por los pastos de los bienes comunales de los siguientes lugares: Las Partidas, Matamala, Balmalo, Billares, Regañón, Las Llombas, Xuguera, El Cueto, La Lladera, Canto el Vicio, La Texera y Cantos de la Cueña.

b) Los bienes objeto de aprovechamiento común reservados al ganado lanar u ovino y caprino están constituidos por los de: La Xuguera, El Cueto, La Lladera, Canto el Vicio, La Texera y Cantos de la Cueña, debiendo pastar este ganado exclusivamente en estos pagos.

Personas con derecho al aprovechamiento

Artículo 3º:

Serán los vecinos de la localidad de Torrestío poseedores de algunas o todas las clases de ganado citados anteriormente, que estén inscritos como cabezas de familia de la localidad en el Padrón Municipal de Habitantes, residiendo asiduamente y de forma regular en el mismo pueblo; al menos seis meses consecutivos al año.

La Junta Vecinal concederá derecho al aprovechamiento a los vecinos no cabezas de familia que reúnan las demás condiciones y subsistan emancipados y económicamente independientes.

Todo ganadero acogido al presente sistema de aprovechamiento, deberá estar afiliado a la Seguridad Social Agraria.

Artículo 4º:

Serán requisitos imprescindibles cumplir por el ganadero que acuda al aprovechamiento, con respecto al ganado de su propiedad:

1.—Poseer cartilla ganadera, actualizada, con menos de tres meses.

2.—Certificados de vacunación y saneamiento en general.

3.—El ganado que no permanezca en el pueblo todo el año deberá encargarse del medio de transporte, o ser introducido en los aprovechamientos en presencia de algún miembro de la Junta Vecinal.

4.—El ganado mayor será identificado mediante sistema pendiente.

5.—No se permitirán machos de vacuno de más de ocho meses.

6.—Deberán presentar a la Junta Vecinal, previo anuncio de ésta, una declaración comprensiva del número de cabezas de ganado y su clase con el que piensan efectuar los aprovechamientos de pastos en el respectivo año.

7.—Abonar la liquidación correspondiente antes de iniciar el aprovechamiento.

Artículo 5º:

Recibidas las declaraciones de ganado, la Junta Vecinal, atendiendo al número de clase de ganados que se solicita ponderando la superficie y rendimiento de las fincas la Junta indicará las épocas hábiles para efectuar los aprovechamientos, así como cabezas admitidas.

Igualmente, una vez recibidas las declaraciones y comprobado el posible rendimiento de los pastos, podrá la Junta establecer arrendamientos de temporada a ganado transhumante, establecido en su momento las cuotas que procedan.

Estos acuerdos de distribución y aprovechamientos serán expuestos al público para conocimiento de los vecinos.

Se estará no obstante y en su caso, a las disposiciones del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras 1950/68, de 6 de junio.

Artículo 6º:

La Junta Vecinal percibirá de los vecinos propietarios de cabezas de ganado, como gastos de administración y conservación de los bienes comunales objeto de aprovechamiento, las cantidades del siguiente baremo:

—Por cabezas de ganado caballar o mular adulto más de 1 año 300.
—Por cabezas de ganado asnal más de 1 año ..... 150.
—Por cabezas de ganado vacuno adulto más de 1 año ..... 300.
—Por cabezas de ganado potro o novillo ..... 150.
—Por cabezas de ganado lanar (ovino-caprino) ..... 40.

La cantidad correspondiente a cada vecino será aprobada por la Junta Vecinal, previa consulta en Concejo abierto y exposición pública de diez días. El cobro se realizará por el régimen de recaudación municipal, siguiéndose el procedimiento de apremio para las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo.

Artículo 7º:

El ganado que permanezca en los terrenos de aprovechamiento sin marca, será retirado de los pastos, introducido en corrales y se multará a su propietario con dos mil pesetas por cabeza/día.

Artículo 8º:

Las tarifas establecidas en el artículo 6º serán irreducibles y se exigirán

cuando se efectúen los aprovechamientos regulados durante tres días cada año.

Disposición final

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local; igualmente y para lo no dispuesto en ella, ni previsto en la Ley, se estará a los usos y costumbres de la localidad, en materia de pastos.

El acuerdo de imposición de esta Ordenanza fue aprobada incialmente por la Junta Vecinal, consta de ocho artículos y entrará en vigor una vez ratificada por el Ayuntamiento y autorizada por la Junta de Castilla y León, siempre que no se presenten reclamaciones durante el período de exposición pública, y regirán hasta tanto se acuerde modificación o derogación, regulando los aprovechamientos de 1.989.

010858 EL PRESIDENTE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE CARROCERA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Carrocera, a 7 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,40%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65%.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990.

Y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 15 de noviembre de 1989 y publicada en el B.O. con fecha .

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

b) Los constructores.

c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 15 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

HACIENDA MUNICIPAL
ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0%.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente

impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Disposiciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª, Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo en día 15 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de

la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100

del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 12.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Carrocera 2
Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros 46

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CARROCERA
(Continuación)

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el día 15 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DEL BARRIO GENERAL YAGÜE Y BARRIO DE LA MAGDALENA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal,

cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios del número 1.B) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suje-

to pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas por vivienda o local.

2. La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado e inspección de las alcantarillas particulares, será en vivienda unifamiliar, local comercial y demás 250 ptas./trimestre.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras

y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P. y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO EN LAS LOCALIDADES DE OTERO DE LAS DUEÑAS, VIÑAYO Y BENLLERA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios del número 1.B) del artículo

anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 20.000 pesetas por vivienda o local.

2. La cuota tributaria por la prestación del servicio de alcantarillado e inspección de las alcantarillas particulares, será el 35% de la facturación trimestral del agua.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento,

una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P. y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS EN EL BARRIO DE GENERAL YAGÜE Y EN EL BARRIO DE LA MAGDALENA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por «Recogida de Basuras» en el Barrio General Yagüe y el Barrio de la Magdalena, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos

donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

B) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de una bonificación subjetiva, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales mínimos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad familiar y de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública, donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

—Viviendas particulares ..... 2.857 ptas./año.

—Discotecas ..... 8.571 ptas./año.

—Bares, restaurantes, burguers, distribuidoras de bebidas, pubs y similares ..... 8.000 ptas./año.

—Tiendas, pescaderías, panaderías, bancos, talleres mecánicos, tiendas de muebles, carpinterías y otros establecimientos similares 7.143 ptas./año.

—Estancos, peluquerías, quioscos y similares .... 6.286 ptas./año.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada mes natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1990 previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P. y comenzará a aplicarse desde la fecha citada, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que especifican los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria resultará de aplicar las siguientes tarifas:

—Movimientos de tierras tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, y terraplenes salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación debidamente autorizado y aprobado: 10 ptas./Tm^3 de tierra removida.

—Todos los expedientes de licencias urbanísticas devengarán en todo caso en una cuantía mínima de 1.000 ptas. en concepto de gastos de tramitación, inspección y visitas de comprobación que realicen los Servicios Técnicos Municipales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exación de esta Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos

efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P. y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Base imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Tarifas

Artículo 5º:

Se fijan las siguientes tarifas:

1ª Licencia de apertura de establecimiento comercial: 5.000 ptas.

2ª Licencia de apertura de establecimiento mercantil e industrial: 10.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportu-

na licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias,

así como de las sanciones que correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 15 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha —.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO EN OTERO DE LAS DUEÑAS, VIÑAYO Y BENLLERA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea tempo-

ral o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

1ª Suministro de agua para usos domésticos.

De aplicación al consumo personal y doméstico.

Se establece un mínimo por trimestre de 30 m^3 al que corresponde un pado obligatorio por trimestre de 300 ptas.

Los consumos superiores al mínimo establecido se facturarán de la siguiente forma:

—Consumo trimestral entre 30 y 45 m^3: se aplicará a todo consumo el precio de 14 ptas./m^3.

—Consumo trimestral superior a 45 m^3: se aplicará a todo consumo que exceda de esos m^3 el precio de 19 ptas./m^3.

—A las comunidades de vecinos que contraten como un solo usuario,

se les aplicará la tarifa que resulte del cociente del total consumido por el n.º de titulares de las viviendas de la comunidad.

2.ª Suministro de agua para usos industriales y comerciales.

De aplicación a industrias de todo tipo, comercio en general, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, colegios, centros hospitalarios, oficinas y en general todos aquellos establecimientos que realicen actividades lucrativas.

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 30 m^3 al que corresponde un pago obligatorio por trimestre de 402 ptas.

Los consumos superiores al mínimo se facturarán de la siguiente forma:

—Consumo trimestral entre 30 y 45 m^3; se aplicará a todo ese consumo el precio de 14 ptas./m^3.

—Consumo trimestral superior a 45 m^3; se aplicará a todo consumo que exceda de esos m^3 el precio de 19 ptas. m^3.

3.ª Suministro de agua para obras en construcción.

A partir de la entrada en vigor de las presentes tarifas, 1 de enero de 1990, el consumo de agua a las obras en construcción deberá ser medido por contador.

Correspondiendo al contratista, promotor o propietario de las citadas obras, la contratación del suministro en los mismos términos de una contratación para usos industriales, pagando el agua que consuma al precio establecido en la tarifa 2.ª y que ahora se establece. Ahora bien, las obras que tengan contratado el servicio o lo contraten con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas tarifas, tendrán las siguientes opciones:

a) Colocar el contador correspondiente que indique el Ayuntamiento y pagar el agua a la tarifa de usos industriales.

b) No colocar el contador y pagar por el agua con arreglo a la tarifa que se expone a continuación y que es una tarifa a extinguir.

—Por vivienda se aplicará la tarifa de 9.000 ptas./trimestre.

4.ª Contratación del servicio y derechos de enganche.

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones de servicio. Se aplicará la tarifa de 20.000 ptas./vivienda.

5.ª Suministro de agua sin contador por avería de éste.

De aplicación en el tiempo que se encuentre averiado el contador.

Se aplicará la tarifa de 3.000 ptas./mes o fracción de éste.

En todas las tarifas en que sea preceptivo aplicar IVA, será por cuenta del usuario.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará: trimestralmente. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechaś a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo mo-

mento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 22 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO EN EL BARRIO DE LA MAGDALENA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

1º Mínimo trimestral de 36 m^3 con un pago obligatorio de 432 ptas.

2º Consumo trimestral entre 36 y 46 m^3, con un precio de 34 ptas./m^3.

3º Consumo superior a 46 m^3; se aplicará el precio de 60 ptas./m^3.

4º Obras en construcción sin contador de agua; se les aplicará la tarifa de 9.000 ptas./trimestre y vivienda.

5º Suministro de agua sin contador; se aplicará una tarifa de 3.000 ptas./trimestre y vivienda. También 3.000 ptas. por fracción de trimestre.

6º Contratación del servicio y derechos de enganche; se aplicará la tarifa de 10.000 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará: trimestralmente. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión,

Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa sin interrupción alguna.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 22 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,B), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el art. 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias,

o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la contenida en el apartado siguiente.

2. Para las empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establece el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las Oficinas Municipales de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de

uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto Pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con lo mismo se establecen: — categoría de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de ptas. a ptas.

Artículo 8º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	Categoría de la calle	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas	1ª	
	2ª	
	3ª	
Venta Ambulante	1ª	5.000
	2ª	
	3ª	

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de

acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 22 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del

acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado vacuno	120 ptas./año
Por cabeza de ganado asnal	40 ptas./año
Por cabeza de ganado mular	75 ptas./año
Por cada cabeza de ganado lanar	25 ptas./año
Por cada cabeza de ganado cabrío	25 ptas./año

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste el número y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por

el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en el padrón de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 5º:

El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Vehículos	al año Pesetas
Por cada tractor	500
Por remolque	500

Artículo 6º:

La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el que procedan.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente

el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, llevan a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 22 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIAS.

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117 en relación con el art. 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de obtención de fotocopias de documentos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, que obtengan las fotocopias solicitadas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

—Por la obtención de cada fotocopia de:

tamaño folio o similar ..... 5 ptas.

tamaño doble o similar ..... 10 ptas.

Obligación de Pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presta el servicio regulado en el apartado 2 del art. anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de obtener las fotocopias solicitadas, por ingreso directo en las Oficinas Municipales.

Gestión

Artículo 5º:

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de fotocopias, a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo, presentando los originales de los documentos cuyas fotocopias demanden.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de

1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Carrocera, a 7 de diciembre de 1989.

010825 EL ALCALDE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE MATADEON DE LOS OTEROS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales, que han sido aprobadas de forma definitiva por este Ayuntamiento y que a continuación se indican:

—Tasa por licencias urbanísticas.
—Tasa de cementerio municipal.
—Tasa de recogida de basuras.
—Precio público por tránsito de ganado.
—Precio público por desagüe de canalones.
—Precio público por suministro de agua.
—Contribuciones especiales.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Matadeón de los Oteros, 12 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», la cual se regirá por la presente

Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal dirigida a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán, en todo caso, la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

	Ptas.
—Obras de nueva planta, m^2 de superficie	200
—Ventanas (cada una)	400
—Puertas delanteras vivienda	2.000
—Puertas traseras grandes	2.000
—Puertas traseras pequeñas	1.000
—Revestimiento de fachadas (cada m^2)	20
—Metro lineal de alineaciones	100
—Retejar, metro lineal	150
—Vallar, hasta 2,5 m., cada metro lineal .	20
—Vallar, más de 2,5 m., cada metro lineal	40

2. En caso de desistimiento o de renuncia por el solicitante, la cuota a liquidar será del 10 por 100 sobre el gravamen señalado en el número anterior, siempre que efectivamente se hubiera suscitado la actividad municipal.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederán exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formula expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la obra o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud acompañada de proyecto visado por el Colegio Técnico Oficial.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible acompañar proyecto, la solicitud detallará el emplazamiento de la obra, el destino y los datos necesarios para su cuantificación.

3. Toda variación respecto a lo solicitado será comunicada a la Administración actuante, acompañada, en su caso, de documentación justificativa.

4. No obstante, el Ayuntamiento, de oficio o a iniciativa de cualquier otra Administración Pública, podrá exigir al interesado cuanta documentación sea necesaria.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

Una vez concedida la licencia por el órgano competente, ésta será notificada con la estimación efectuada por el Ayuntamiento, debiendo ser ingresado el importe en la forma y plazos señalados por el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se reifieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

—20.000 pesetas por cada terreno asignado a perpetuidad para panteón o sepultura.

Devengo

Artículo 7º:

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se autorice la asignación del terreno solicitado.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la asignación del terreno para el enterramiento.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido autorizada, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de

local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

—Por cada vivienda ..... 200 pesetas/mes

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer mes.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1990 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos comunales, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos comunales, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fija-

da en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Ptas.
Por cada cabeza de ganado vacuno	150
Por cada cabeza de ganado lanar	30
Por cada cabeza de ganado cabrío	30
Por cada cabeza de ganado porcino	50

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será de 100 pesetas por metro lineal.

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez conmprobadas por la Administración producirán la eliminación res-

pectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento y descrito en el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

—Consumo mínimo trimestral ..... 450 pesetas
—Por cada metro cúbico consumido ..... 75 pesetas
—Derechos de conexión a la red de suministro, cada uno ..... 10.000 pesetas

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 13.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros 2
Junta Vecinal de Carbajal de Rueda 11
Junta Vecinal de Valverde de Curueño 17
Junta Vecinal de Pajares de los Oteros 22
Ayuntamiento de Murias de Paredes 25
Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina 31

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE MATADEON DE LOS OTEROS

(Continuación)

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de

terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá,

en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación

y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a

la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado

por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en — y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

010877 EL ALCALDE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE CARBAJAL DE RUEDA

EDICTO

Habiendo sido aprobadas por esta Junta Vecinal de Carbajal de Rueda, la ordenanza reguladora de aprovechamiento y suministro de agua a domicilio en sesión celebrada el día 6 de septiembre del año actual, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 217, del 19 del mismo mes, al objeto de reclamaciones, no habiéndose presentado en el plazo reglamentario reclamación alguna en contra de la misma, la Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 4 de diciembre actual, acordó por unanimidad elevar la misma a definitiva, conforme al siguiente texto.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 256 en relación con el art. 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Junta Vecinal, a que se refiere el artículo anterior; como igualmente están obligados al pago quienes soliciten a la Junta realizar nueva acometida de aguas.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía o precio público regulado en esta Ordenanza será la fijación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Por nuevos enganches ..... 10.000 ptas.

(En la anterior cuantía se incrementará el I.P.C. anual.)

Tasa mensual:

—Mínimo de 10 metros cúbicos ..... 10 ptas/m^3

El exceso de 10 a 15 m^3 se pagará a 20 ptas. por cada m^3 que exceda del mínimo.

El exceso de 15 a 20 m^3 se pagará a 40 ptas. por cada m^3 que exceda.

El exceso de 20 a 30 m^3 se pagará a 100 ptas. por cada m^3 que exceda.

El exceso de 30 m^3 se pagará a 150 ptas. por cada m^3 consumido que exceda.

Obligación al pago

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad bimensual, y la acometida con precio único y abonada de una sola vez.

El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Carbajal de Rueda, 12 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal

beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de dos mil (2.000) pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas, fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda, dos pesetas metro cúbico consumido.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por esta Junta en sesión celebrada el 4 de diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el día 2 de noviembre de 1989 de manera provisional, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, y será aplicada hasta su modificación o derogación expresa.

Carbajal de Rueda, 12 de diciembre de 1989.

010904 EL ALCALDE PEDANEO (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE VALVERDE DE CURUEÑO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publica según anexo, la Imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por esta Junta Vecinal.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Valverde de Curueño, a 24 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujeción.—La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1 mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de

a) los elementos esenciales de la obligación; y

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación

mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de ocho días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

010558 EL PRESIDENTE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE PAJARES DE LOS OTEROS

ANUNCIO

Esta Junta Vecinal, una vez publicado el acuerdo de aprobación inicial del Precio Público por suministro domiciliario de agua potable de esta localidad, sin haberse producido reclamaciones, adoptó, en sesión de 26 de noviembre de 1989, el acuerdo de aprobación definitiva de imposición de tributos y ordenanza reguladora del precio público correspondiente publicándose este anuncio en cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el mismo y contra el texto de las Ordenanzas no cabe más que el recurso contencioso-administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo presentarse ante la Audiencia Territorial de Valladolid.

Pajares de los Oteros, a 1 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFAS TRIMESTRALES	Pesetas
Tarifa 1. Suministro de agua	
1.1. Tarifas por consumo de agua	
—Uso doméstico, hasta 30 m^3	200 ptas.
—Uso doméstico, exceso de 30 a 45 m^3 ..	20 ptas./m^3
—Uso doméstico, exceso de 45 a 60 m^3 ..	150 ptas./m^3
—Uso doméstico, exceso de 60 m^3 en adelante	200 ptas./m^3
—Otros usos	
1.2. Cuota de servicio de contadores	70 ptas.
1.3. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez	50.000 ptas.
Tarifa 2. Suministro de gas	
2.1. Viviendas, por cada m^3 consumido ..	
2.2. Locales comerciales, por cada m^3 consumido	
2.3. Fábricas y talleres, por cada m^3 consumido	
Tarifa 3. Suministro de electricidad	
3.1. Viviendas, por cada kw consumido ..	
3.2. Locales comerciales, por cada kw consumido	
3.3. Fábricas y talleres, por cada kw consumido	

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Pajares de los Oteros, 1 de diciembre de 1989.

010557 EL PRESIDENTE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE MURIAS DE PAREDES

ACUERDO DEFINITIVO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo y Ordenanzas fiscales provisionales de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y del Acuerdo Provisional de establecimiento del Precio público por Tránsito de Ganado por la vía pública y la aprobación de la Ordenanza no fiscal reguladora del mismo, todos de fecha 11 de julio de 1989, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, quedan elevados a definitivos los acuerdos y ordenanzas relativos a tributos, y aprobados definitivamente en sesión de 6 de noviembre de 1989 el acuerdo y Ordenanza relativo al precio público.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 de la Ley 39/1988 y 52.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, contra estos acuerdos definitivos los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Murias de Paredes, 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,40 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de cinco días hábiles a partir del devengo del impuesto.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos comunales, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2.º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos comunales, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Ptas.
Por cada cabeza de ganado vacuno	200
Por cada cabeza de ganado asnal, caballar o mular	200
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío ..	55

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales, y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. La autorización se entenderá concedida por la constancia en el Padrón anual definitivamente aprobado.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Recaudación municipal en los días, horas y lugares que, para cada ejercicio, se señalarán al efecto.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010572 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTOVENIA DE LA VALDONCINA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto.

Santovenia de la Valdoncina, a 4 de diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº 1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal,

tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa la superficie del local, expresada en metros cuadrados, donde se ejerce la actividad del establecimiento.

Para computar la base imponible se tendrían en cuenta todos los locales, plantas, almacenes o espacios en los que se ejerza la actividad principal y complementarios.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. Se determinará aplicando el siguiente tipo de gravamen sobre la base imponible:

a) Cuota mínima por establecimiento, 5.000 ptas.

b) Cuota normal, 100 ptas. por metro cuadrado o fracción.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad del local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante por cambio de titular de la actividad, el 5% de las tarifas, excepto la cuota mínima.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, acompañada con licencia o plano del local, con indicación de superficie, características de la actividad, etc.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen

las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santovenia de la Valdoncina, a 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA Nº 2 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida domiciliaria de Basuras, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

d) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por uni-

dad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Establecimientos Industriales	Superficie de Locales		
	Menos de 200 m²	*Desde 201-500 m²*	*Más de 501 m²*
a) Almacenes de frutas, verduras y hortalizas	40.000	50.000	70.000
b) Talleres y fábricas	30.000	40.000	60.000
c) Almacenes y naves industriales	25.000	35.000	50.000
d) Demás locales no expresamente tarifados	15.000	20.000	30.000

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscrip-

ción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Presidente de la Corporación en sesión celebrada el 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santovenia de la Valdoncina, a 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA Nº 3 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS OFICIALES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117, en relación con el art. 41, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre,

reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de obtención de fotocopias de documentos oficiales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligadas al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que obtengan las fotocopias solicitadas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

—Por la obtención de cada fotocopia de:

tamaño cuartilla o similar	10 ptas.
tamaño folio o similar	15 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presta el servicio, regulado en el apartado 2 del art. anterior.

2. El pago de dicho Precio público se efectuará en el momento de obtener las fotocopias solicitadas, por ingreso directo en las Oficinas Municipales.

Gestión

Artículo 5º:

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de fotocopias, a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo, presentando los originales de los documentos cuyas fotocopias demanden.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santovenia de la Valdoncina, 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA Nº 4 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIALES, CALLEJERAS Y AMBULANTES

Concepto y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste/a establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la siguiente:

a) Ocupación de la ... con puestos, barracas, espectáculos e industrias callejeras en bienes de uso público comunales ..... 150 ptas./m²/día

b) Industrias callejeras, ambulantes, por semestre ..... 5.000 ptas./vehículo

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3º.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo se señalarán las parcelas que han de ser destinadas a coches de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada m² utilizado de más el cien por cien del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la obtención de sus aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de éste/a comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndo-

se las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste/a la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna de la vía pública mientras no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta se entenderán prorrogados mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de contribuir abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santovenia de la Valdoncina, a 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA Nº 5 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el número 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA	
—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos	50 ptas./m. lineal
TARIFA SEGUNDA	
—Postes con diámero superior a 50 cm., por cada poste y semestre	1.000 ptas./unidad
TARIFA TERCERA	
—Postes con diámetro inferior a 50 cm., por cada poste y semestre	250 ptas./unidad
TARIFA CUARTA	
—Salientes a la vía pública y voladizos ...	50 ptas./m^2

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por

cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tasas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.

Obligaciones de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santovenia de la Valdoncina, a 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA Nº 6 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

PISTA POLIDEPORTIVA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 17, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste/a establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la

fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Por cada hora o fracción de disfrute de Pista Polideportiva durante el horario nocturno ... 100 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la tarifa 2, contenida en el apartado 2 del artículo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santovenia de la Valdoncina, a 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA Nº 7 PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre,

y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Artículo 2º:

El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública o terrenos del común o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado, podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º:

Nacimiento de la obligación.—La obligación de contribuir nace de la

solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto, y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe A.—Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2º serán las siguientes:

	Pesetas por m² o fracción
En aceras	
En calles pavimentadas	200
En calles no pavimentadas	
En calzada	
Asfaltadas	200
No asfaltadas	

FIANZA: Para garantizar la reposición del pavimento de la calle, se depositará la fianza de 3.000 ptas./m² del total del paño de pavimento a reponer, que será devuelto una vez repuesto éste y en plazo posterior a los 6 meses de ejecución.

Epígrafe B.—Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del art. 2º, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento se les exigirá un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7º:

A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En caso de que éstas revistan una cierta importancia, la Corporación podrá exigir un Proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Artículo 8º:

En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediatamente al Ayuntamiento.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 4 de diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 31 de agosto de 1989.

Santovenia de la Valdoncina, a 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA NUMERO 8

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por éste/a.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el/la para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo/a a título de propietario/a de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste/a.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste/a el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de éste/a. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los

gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El/la podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como

para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el/la , con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o estable-

cimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste/a.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos grata y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el/la hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación de el/la a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el/la la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en éste/a, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 10º:

Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. 'Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el/la podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 13º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusa-

ble adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permi-

tiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el/la podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 16º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santovenia de la Valdoncina, a 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,58%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santovenia de la Valdoncina, a 18 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 14.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina 2
Junta Vecinal de Noceda del Bierzo 6
Junta Vecinal de Villagarcía de la Vega 11
Ayuntamiento de Villablino 23

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE SANTOVENIA DE LA VALDONCINA

(Continuación)

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

h) De forma detallada se entienden incluidas las del art. 19 del Reglamento de Disciplina urbanística, Real Decreto 2.187/1978, de 23 de junio.

Se hallan incluidas así mismo las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el Término Municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el uno por ciento del coste real y efectivo de la instalación y obra, aun cuando se haya obtenido la correspondiente licencia.

4. No obstante la tarifa general anterior, se aplicará la siguiente para las obras que a continuación se indica:

a) Construcción de refugio sin sótano	20.000 ptas.
b) Construcción de refugio con sótano ...	30.000 ptas.
c) Construcción de tendejón para maquinaria agrícola	50 ptas./m²
d) Reconstrucción de piso	100 ptas./m²
e) Revestimiento de fachada con ladrillo ..	50 ptas./m²
f) Modificación de tejado	50 ptas./m²
g) Por aumentos de alturas	50 ptas./m²
h) Por apertura de huecos para puertas ..	500 ptas. hueco
i) Por apertura de huecos para ventanas .	250 ptas. hueco
j) Por conversión de hueco de ventana en puerta	250 ptas.
k) Por cerramientos, vallas y muros de fincas	30 ptas. m/1
l) Por cerramientos con estacas y alambre	20 ptas. m/1
m) Por excavaciones y movimientos de tierra	20 ptas./m³
n) Por señalamiento de línea, a partir de la segunda señalización	500 ptas.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible

será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación

en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santovenia de la Valdoncina, a 18 de agosto de 1989.

010824 EL ALCALDE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE NOCEDA DEL BIERZO

ANUNCIO

No habiéndose presentado ninguna reclamación a las Ordenanzas reguladoras de los Tributos Locales aprobados inicialmente por esta Junta Vecinal en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989, y habiendo transcurrido el preceptivo plazo de exposición pública de las mismas, adoptado acuerdo por la Junta Vecinal en sesión de 29 de noviembre de 1989, de aprobación definitiva de las referidas Ordenanzas fiscales, en cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publican la imposición y texto íntegro de las Ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENOS DE USO PUBLICO PARA EXPLOTACIONES MINERAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 137, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales en terrenos de uso público para explotaciones mineras.

A tal efecto, se entienden incluidas entre las actividades objeto de este precio público:

—Explotaciones de carbón a cielo abierto.

—Explotaciones de canteras, areneros y áridos en general.

—Movimientos de tierra en general.

—Todas aquellas explotaciones gravadas por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, como actividades extractivas realizadas por la minería en general.

Obligados al pago

Artículo 2º:

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Por llevar las actividades mineras gravadas por este precio aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local a que hace referencia el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, será requisito indispensable acompañar a la solicitud de autorización de explotación el preceptivo Plan de Restauración que exige la legislación de Minas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará en función de la tarifa contenida en el punto siguiente.

2. Se establece una tarifa de 25 pesetas por metro cúbico de tierra movida, aplicándose dicha tarifa a todas las actividades mineras señaladas en el artículo 1º. El tipo de gravamen a aplicar sobre explotaciones destinadas a escombrera será de 200 ptas./m^2.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra a realizar, emplazamiento y proyecto visado.

2. La citada solicitud implica la obtención, con anterioridad, de la concesión minera y de otras autorizaciones no municipales exigibles, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Posteriormente se solicitará la licencia para la actividad minera a otor-

gar por la Junta Vecinal, el permiso de ocupación de terrenos, y la licencia urbanística.

3. El volumen de metros cúbicos movidos, la cantidad de hectáreas afectadas, y las restauradas, así como los demás datos que permitan el cálculo para establecer la cantidad anual de precio, deberán ser facilitados por las empresas a esta Junta Vecinal. En cualquier caso, los servicios técnicos municipales tendrán la facultad de comprobar la veracidad de los datos suministrados.

4. Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la caja municipal dentro del primer semestre de cada año en concepto de «a cuenta» y se liquidarán definitivamente en el primer trimetre del ejercicio siguiente.

5. Las autorizaciones concedidas se entenderán caducadas si, dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado las obras correspondientes.

6. Esta junta podrá delegar en el Ayuntamiento de Noceda del Bierzo la gestión del precio público señalado en esta Ordenanza fiscal.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra de las comprendidas en el artículo 1º, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la citada Ley 39/88, esta Junta Vecinal establece la Ordenanza fiscal de Prestación Personal y de Transportes, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 118 a 120 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la realización de obras de competencia municipal, tales como:

—Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales.

—Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

—Fomento y construcción de obras públicas a cargo de las Entidades Locales.

—Todas las obras y servicios que tradicionalmente se han venido ejecutando en el Municipio por prestación personal y de transportes.

Artículo 3º:

Estarán obligados a la prestación personal los residentes en el término municipal, excepto los siguientes:

—Menores de 18 años y mayores de 55.

—Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

—Reclusos en establecimientos penitenciarios.

—Mozos, mientras permanezcan en filas.

Artículo 4º:

La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

Artículo 5º:

La obligación de prestación de transporte es compatible con la de prestación personal, y en general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal, afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 6º:

La prestación de transporte podrá ser redimida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, y no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutiva ninguno de ellos.

Cuando el transporte se preste por vehículos o medios que no sean de tracción mecánica, su duración no podrá ser superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Artículo 7º:

En todo lo relativo a infracciones, su calificación y sanciones correspondientes, se aplicará la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010556 EL PRESIDENTE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE VILLAGARCIA DE LA VEGA

Aprobada definitivamente por esta Junta Vecinal la Ordenanza para el suministro de agua potable y colector de aguas residuales el día 15 de noviembre de 1989, en sesión extraordinaria, le rogamos lo publique en el Boletín Oficial de la Provincia de León.

Villagarcía de la Vega, 16 de noviembre de 1989.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facuitades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal de Villagarcía de la Vega establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas, pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º:

No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 5º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 6º:

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 7º:

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas de Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Cuantía

Artículo 8º:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o auto-

rización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 12.924 pesetas, más 40 ptas. el m construido útil.

Artículo 9º:

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de uno de los dos sistemas seguidamente indicados, decidiendo la Junta Vecinal el que proceda para cada ejercicio:

a) La cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicará la siguiente TARIFA:

—Viviendas, por cada m^3 ..... 4 ptas.

—Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda, por m^3 ..... 7 ptas.

b) Mediante una cantidad anual fija consistente en 582 ptas. por abonado.

Artículo 10º:

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. Esta cuota tendrá la consideración de mínimo exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 11º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Normas de gestión

Artículo 12º:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siempre. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación

que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 13º:

Los contribuyentes adscritos a este servicio figurarán en un Padrón que se elaborará anualmente y deberá exponerse al público a efectos de reclamaciones, por 15 días, previo anuncio en el B.O.P. y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Artículo 14º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 15º:

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 16º:

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 17º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 18º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la

actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Responsables

Artículo 19º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 20º:

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 21º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, su declaración seguirá la tramitación prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 22º:

Las infracciones, su distinta calificación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará, al igual que en el procedimiento a seguir, a lo dispuesto por la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Fundamento y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41.B) del mismo texto, esta Junta Vecinal de Villagarcía de la Vega establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador; en los inmuebles será particular para cada vivienda. No obstante, cuando se trate de agua para obras, la Junta podrá, si lo estima conveniente, conceder agua mediante el sistema de aforo o tanto alzado. En cualquier caso, habrán de suscribir el oportuno contrato de suministro.

Artículo 3º:

Los no residentes en la localidad por más de 180 días en el año señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos.

Artículo 4º:

El abastecimiento de aguas potables de este Municipio es un servicio municipal, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento, sin que el corte acccidental en el suministro o la disminución de presión genere derecho a indemnización, por ningún concepto.

Artículo 5º:

La presente Ordenanza será desarrollada por el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio que a tal efecto se apruebe.

Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizadas por este Ayuntamiento, sin que quepa sustitución, responsabilidad o cualquier otro supuesto de derivación que permita a la Entidad Local dirigirse a persona distinta de dicho usuario o beneficiario.

Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente. Se establecen dos conceptos:

a) Uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio y que se cifra en 26.500 ptas. Si el servicio fuere interrumpido por causas imputables al usuario, el restablecimiento del servicio devengará una nueva cuota.

b) Otro periódico, en función del consumo, más una cuota fija anual para reposición, que se regirá por la siguiente tarifa:

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Epígrafe 1

	Pesetas por m^3 suministrado
1. Viviendas	
—mínimo de consumo 12 m^3	15
—de 12,01 a 17 m^3	19
—de 17,01 a 22 m^3	24
—de 22,01 en adelante	30
2. Cuota reposición:	
—cada acometida, 200 ptas. año	

Obligación al pago

1. La obligacion de pago del precio público por suministro de agua nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

3. En la forma prevista por el art. 47-3.º de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las deudas por precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de proceder al corte del suministro cuando existan dos o más recibos impagados.

4. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Exenciones y bonificaciones

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar tarifas por debajo de los límites previstos, sin perjuicio de lo establecido en el art. 45-3.º de la Ley anteriormente citada.

Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas aquéllas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento administrativo de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del Texto Refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal de Villagarcía de la Vega establece la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas, y entre otras para las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las entidades locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros u otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligación de la prestación

La Junta Vecinal adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales o, en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes en esta Entidad Local Menor de Villagarcía de la Vega, excepto los siguientes:

a) Menores de 18 años y mayores de 65.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas durante el cumplimiento del servicio militar.

Artículo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en este término local, afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

En prestación personal no excederá de 15 días al año ni de 3 consecutivos.

La prestación de transportes no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de 5 días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a 10 días al año ni a 2 consecutivos.

La prestación personal y de transportes puede ser aplicable simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas dicha redención a metálico se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la Tesorería de la Entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transportes, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad, se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de 10 días dichas relaciones al público, en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los padrones los sujetos será exigida la prestación personal y la de transportes, por

riguroso turno, de manera que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10º:

La Junta Vecinal cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas y sanciones que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración seguirá la tramitación prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Las infracciones, su distinta graduación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan, se estará a lo previsto en la presente Ordenanza y subsidiariamente la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera haber incurrido.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

010139 EL PRESIDENTE, Eugenio Santos Frade.

AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de establecimiento de precios públicos y aprobación de las respectivas Ordenanzas, que a continuación se relacionarán, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, se eleva a definitivo el referido acuerdo provisional de fecha 2 de agosto del actual.

2º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, contra el presente acuerdo y Ordenanzas anexas, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía de la tarifa del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Aprovechamiento de la vía pública.

b) Reposición de pavimento, siempre que dicha reposición no la realice la persona autorizada.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Aprovechamiento de la vía pública:

—Por metro cuadrado y día, se pagará ..... 40 pesetas

b) Reposición de pavimentos:

Cuando, como conscuencia de las obras especificadas, el interesado no repusiera el pavimento, o la obra no quedara en las condiciones en que estaba antes de la misma, será ejecutada a su costa por el Ayuntamiento, con cargo a la finanza especificada en el apartado 7º del artículo 4º, y, si no fuera suficiente, aquél deberá abonar la diferencia. No obstante,

el interesado deberá abonar el aprovechamiento, con arreglo a las tarifas del apartado a) anterior, durante el período que duren las obras.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser emitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (por averías, fugas, fusión de cables, etc.), podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. La reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado del mismo. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el interesado. Cuando a éste no le fuera posible, o no lo realizare, lo hará el Ayuntamiento con cargo a la fianza constituida.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas o calicatas y nueva reposición del pavimento.

10. La Sección Técnica municipal correspondiente comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la zanja o calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado, continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de zanja o calicata en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuyo texto fue aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación el día 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiene.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece mediante norma reglamentaria de la Administración del Estado.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Ptas.
a) Ocupación del suelo:	
Por cada poste de madera, al año	700
Por cada poste metálico o de cemento, al año	1.300
Por cada transformador eléctrico, al año ..	2.500
Por cada castillete, apoyo compuesto o apoyo de elementos de transporte aéreo, al año	1.800
Por cada báscula o aparato automático, al año	3.600
Por cada metro lineal de riel, al año	250
b) Ocupación del vuelo:	
Por cada metro lineal de cable aéreo conductor de baja tensión o telefónico, al año	40
Por cada metro lineal de cable aéreo conductor de alta tensión, al año	250
Por cada palomilla, sujetador, caja de amarre, distribución, registro, limitador de corriente u otros elementos análogos, al año	400
Por cada metro lineal de cable aéreo integrante de elementos de transporte mecánico aéreo, al año	700
c) Ocupación del subsuelo:	
Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año	20
Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año	60
Por cada transformador eléctrico, al año ..	1.300

Normas de gestión

Artículo 4º:

La exacción se considerará devengada al otorgarse la licencia municipal o, si se procedió sin la mencionada autorización, desde que se inició el aprovechamiento, y anualmente el 1º de enero de cada año.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza vienen obligados a presentar

en el Ayuntamiento declaración completa y minuciosa de las instalaciones a realizar, acompañando plano con detalle de las características y situación de los elementos a instalar.

Igulmente están obligados a presentar dichas declaraciones y planos en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todas aquellas personas naturales o jurídicas que con anterioridad ya venían disfrutando de estos aprovechamientos.

Toda alteración en los aprovechamientos ya concedidos deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal mediante la oportuna declaración y plano, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que se produzca y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del importe total que corresponda por la alteración.

También deberá presentarse la oportuna declaración y plano, en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción. Dichas declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formulen.

Para que surta efectos, la declaración de baja deberá acreditarse ante la Administración municipal en que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados, previa la obtención de la oportuna licencia, de acuerdo con la Ordenanza sobre licencias para construcciones y obras.

Las declaraciones y planos a que se refieren los anteriores párrafos, serán comprobadas minuciosamente por los técnicos municipales, quienes, además, revisarán periódicamente los aprovechamientos.

Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará un registro de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público, con especificación de las bases y cuotas que les corresponde satisfacer.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevas concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuyo texto fue aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en

relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

Artículo 4º:

La tarifa del precio público será la siguiente:

—Quioscos instalados en la vía pública, por m^2 y día ..... 40 pesetas

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. El precio público regulado en esta ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia para los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a su presentación.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada mes.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría municipal, siempre antes de retirar la licencia y por importe de una mensualidad, según tarifa.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en lo padrones o matrículas de este precio público, por mensualidades anticipadas, el día 1.º de cada mes, en las oficinas de la Recaudación municipal, o el día siguiente hábil, si aquél no lo fuera.

Disposición final

La precedente Ordenanza, cuyo texto ha sido aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previa aprobación definitiva, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en

relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el número 2, del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

Artículo 4º:

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Por ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con materiales de la industria o comercio, que hagan los industriales, escombros, materiales de construcción, recipientes para recogida o depósito de los mismos, vallas, cajones de cerramientos, puntales, asnillas, andamios y, en general, con cualquier tipo de material, sea de la clase o condición que sea, se pagará, por metro cuadrado y día de ocupación	40 pesetas

Normas de aplicación de las tarifas.—Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes de la aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del primer día del tercer mes y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día que se especifique en la misma. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia para

realizar cualquier aprovechamiento de los en ella especificados, si se procedió sin autorización.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaría municipal, en el momento de retirar la licencia, y por el período para el que ésta se haya concedido. Posteriormente, si finalizado dicho período continuara el aprovechamiento, se girarán liquidaciones mensuales, hasta que la ocupación finalice. Dichas liquidaciones se abonarán el día 1º de cada mes, por anticipado, en la Recaudación municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuyo texto fue aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación, el día 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previa aprobación definitiva, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENO DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—Por cada mesa, con sus correspondientes sillas, se pagará, por día 100 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano de detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados, y las liquidaciones se ajustarán a lo efectivamente ocupado.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya

obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día a su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes.

b) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaría municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, habiendo sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de agosto de 1989, y, previa aprobación definitiva, será de aplicación a partir del 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, y otros análogos en el mercado semanal, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
a) Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por cada metro cuadrado o fracción, y día .	200
b) Barracas y casetas de venta de toda clase de artículos, por metro cuadrado o fracción, y día	250

c) Circos, por día de actuación 5.000

d) Otros espectáculos, por función o por día, si realizan más de una función diaria 5.000

En ningún caso las cuotas de los apartados a) y b) podrán ser inferiores a 1.000 pesetas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Limpieza de la vía pública o terrenos

Artículo 5º:

Terminada la ocupación, los interesados en ella dejarán completamente libre y limpia la vía o lugar ocupado. A tal fin, el Ayuntamiento, en los casos que lo estime oportuno, podrá exigir de aquéllos un depósito en metálico, previo a la ocupación y en la cuantía que juzgue suficiente, para garantizar la obligación antedicha. Dicho depósito será independiente de las tasas que correspondan, devolviéndose si no hubiera lugar a su retención, al finalizar la ocupación.

Artículo 6º:

Se faculta a la Alcaldía para establecer conciertos durante las temporadas de ferias o fiestas, o subastar terrenos dedicados a estos fines.

Obligación de pago

Artículo 7º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, y el pago se realizará antes de retirar la misma, por ingreso directo en la Depositaría municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuyo texto fue aprobado provisionalmente por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previa aprobación definitiva, y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Base de gravamen

Artículo 3º:

Se tomará como base de gravamen la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos o de la reserva de espacio, y el tiempo de duración.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.—Por entrada de vehículos con carácter permanente (hasta 3 metros lineales de anchura):

a) Por cada paso o entrada, en la zona de San Miguel y restantes núcleos del municipio, excepto Villablino al año ..... 2.500 ptas.

b) Por cada paso o entrada, en el núcleo de Villablino, al año ..... 3.500 ptas.

c) Por exceso de tres metros en la anchura del paso, se abonará una cuota proporcional a dicho exceso según resulte de la aplicación de esta tarifa, más un recargo del 50% sobre el importe de este exceso.

TARIFA SEGUNDA.—Por reserva de espacios en la vía pública y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales:

a) Hasta cinco metros lineales de anchura, al año ..... 10.000 ptas.

b) Por exceso de cinco metros, se abonará una cantidad, al año, proporcional a dicho exceso con recargo del cincuenta por ciento.

TARIFA TERCERA.—Por reservas de espacios que se concedan en la vía pública y terrenos de uso público, para carga y descarga de mercancías:

a) Con carácter de utilización permanente, por metro lineal y día ..... 10 ptas.

b) Con limitación de horario, hasta un máximo de cuatro horas diarias, por metro lineal y día 5 ptas.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría municipal, siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La precedente Ordenanza, cuyo texto fue aprobado por acuerdo del Pleno de la Corporación, provisionalmente, en sesión celebrada el día 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previa aprobación definitiva, y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990, hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios y realización de actividades en el Polideportivo municipal.

Será objeto de este precio público la prestación de servicios y la realización de actividades en el Polideportivo municipal.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está determinado por la utilización de las instalaciones y servicios del Polideportivo Municipal, y la obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto del Polideportivo Municipal o a alguna de sus instalaciones.

2. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen los servicios o instalaciones del Polideportivo Municipal.

Base de gravamen

Artículo 3º:

Se tomará como base de gravamen del presente precio público el número de personas que efectúan la entrada al recinto, y la celebración de espectáculos con o sin taquilla.

Tarifas

Artículo 4º:

La tarifa a aplicar serán las siguientes:

1ª.—BONOS ANUALES:

a) De 16 a 22 años, al lado ..... 1.800 ptas.
b) De 22 años en adelante, al año .... 3.000 ptas.
c) Abono por unidad familiar, al año .. 4.000 ptas.

Los miembros de clubes, sociedades, peñas, etc., o colectivos que cuenten con quince o más miembros, y se encuentren inscritos en el Registro de Sociedades del Ayuntamiento, tendrán una bonificación en estos bonos del 20%.

2ª.—BONOS MENSUALES:

a) Familiar ..... 1.500 ptas.
b) Individual (a partir de 16 años) .... 1.000 ptas.

3º.—BONO DIARIO:

a) De 16 a 22 años ..... 100 ptas.
b) De 22 años en adelante ..... 200 ptas.

4ª.—Los menores de 16 años, residentes en la comarca de Laciana, así como los pensionistas con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, tendrán acceso gratuito a las instalaciones.

5ª.—Por la cesión a particulares para la celebración de actividades:

Cuando se celebren actividades, para acceder a las cuales haya de adquirirse una localidad en taquilla o taquillas fuera del recinto, el solicitante u organizador del acto vendrá obligado a ingresar el 10% de la recaudación correspondiente al número de asistentes al acto.

Los gastos de personal y mantenimiento ocasionados por actividades fuera del horario a que se refiere el artículo 5º de esta Ordenanza correrán a cargo del solicitante.

El solicitante u organizador vendrá obligado a ingresar previamente, y en concepto de garantía, un depósito de 10.000 pesetas, cuando la duración del acto no exceda de 6 horas, y de 20.000 pesetas, cuando dicha duración no exceda de 12 horas, tiempo que se establece como duración máxima de un acto o espectáculo, con el fin de no entorpecer la normal actividad de las instalaciones. En el campo de fútbol y el pabellón, la duración máxima, dentro del horario de funcionamiento, será de dos horas.

Dichos depósitos se devolverán una vez ingresada la liquidación de la participación, si no hubiera lugar a su retención, sin perjuicio de la exigibilidad del importe de los daños que excedieran de aquella cantidad.

Horarios y criterios de distribución del mismo

Artículo 5º:

El horario de funcionamiento de las instalaciones será el siguiente:

a) Del 1 de octubre al 30 de abril:

1.—Días lectivos:

Mañana:	De 11.30 a 14.00 h.
Tarde:	De 17.00 a 22.00 h.

2.—Domingos y festivos:

Mañana:	De 11.30 a 14.00 h.
Tarde:	De 17.00 a 20.00 h.

b) Del 1 de mayo al 30 de junio:

1.—Días lectivos:

Mañana:	De 10.00 a 14.00 h.
Tarde:	De 16.00 a 22.00 h.

2.—Domingos y festivos:

Mañana:	De 10.00 a 14.00 h.
Tarde:	De 16.00 a 22.00 h.

c) Del 1 de julio al 30 de septiembre:

1.—Días lectivos:

Apertura:	10.00 h.
Cierre:	22.00 h.

2.—Domingos y festivos:

Apertura:	10.00 h.
Cierre:	21.00 h.

Artículo 6º:

Criterios de distribución de horario.—1º Tendrán prioridad las competiciones de equipos federados, en base a su categoría. 2º En segundo orden, las competiciones locales. 3º Entrenamientos. 4º Ocio.

Todo ello estará supeditado a la distribución de los distintos deportes.

Campo de fútbol y pabellón

Artículo 7º:

Tendrán preferencia para la reserva de horas, las sociedades, clubes, etc., que se encuentren federados, y según su categoría.

Artículo 8º:

Para disponer de la pista del pabellón o del campo de fútbol, a lo largo de la temporada deportiva, con el fin de llevar a cabo el calendario de encuentros que se desarrollen, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Formalizar las peticiones con 15 días de antelación, al comienzo de la temporada, en el Registro del Ilmo. Ayuntamiento de Villablino.

b) La solicitud deberá estar firmada por el Presidente de la sociedad, club o responsable del Grupo que lo solicite.

c) La temporada deportiva comprende desde septiembre hasta que finalicen las competiciones de la categoría correspondiente, a partir de la cual dejarán de ser válidas dichas reservas.

Artículo 9º:

La dirección se reserva el derecho de disponer de los días y horas reservados, en caso de necesidad o fuerza mayor.

Artículo 10º:

En el caso de que varios clubes, sociedades, etc., con el mismo orden de prelación que especifica el artículo 7º, soliciten la pista del pabellón o campo de fútbol para los mismos días y horas, se pondrán de acuerdo para realizar la reserva, y si no hubiese acuerdo, se procedería al sorteo del número de peticiones.

Artículo 11º:

Con el fin de que puedan hacer uso de las instalaciones el mayor número posible de clubes, sociedades, o ciudadanos, las reservas de la pista del pabellón y del campo de fútbol, tendrán una duración máxima de dos horas. Cuando el uso de las instalaciones sea superior a este tiempo, deberá realizarse dicha actividad fuera de las horas de programación del horario de las mismas.

Artículo 12º:

Los gastos de personal y mantenimiento, ocasionados por actividades fuera del horario de programación, correrán a cargo de la sociedad, club o grupo que lo haya solicitado.

Otras instalaciones

Artículo 13º:

1. PISTAS DE TENIS Y FRONTON:

a) La utilización de las pistas de tenis y frontón serán en base a la demanda. Un usuario no podrá jugar más de una hora diaria, mientras existan otras peticiones de ocupación de dichas pistas.

b) Las reservas de las pistas se harán personalmente y en el mismo día, presentando el Documento Oficial de las Instalaciones Municipales.

2. ENTRENAMIENTOS:

Tendrán preferencia para su utilización las solicitudes de sociedades, clubes, etc., sobre las solicitudes individuales.

Tendrán prioridad los entrenamientos organizados por el propio polideportivo municipal.

Los criterios de distribución de horario serán los señalados en el artículo 6º de esta Ordenanza.

3. PISCINAS:

1.—Será obligatorio observar las siguientes normas:

a) Uso obligatorio de gorro de baño para meterse en el agua.

b) No usar calzado en el recinto de piscinas (excepto zapatillas de baño).

c) Ducha antes del baño.

2.—No está permitido:

a) Juegos con pelotas, paletas, etc., en zonas de piscinas y anexos.

b) Llevar sombrillas, sillas, etc. Todo el material será de las instalaciones.

c) Usar en el agua aletas, balones, etc.

d) La permanencia en traje de calle y calzado en el recinto de piscinas.

e) El uso de cristal en toda la instalación.

Artículo 14º:

El Ayuntamiento no se hace responsable de los objetos de valor que puedan desaparecer de las instalaciones, ni de los posibles accidentes que puedan producirse en la práctica deportiva, ni de los que, como consecuencia de la misma, se puedan originar a otras personas, siendo tal responsabilidad asumida por la entidad, club o persona a quien se le conceda el uso de las instalaciones.

Normas de gestión

1. Las cuotas por entrada diaria se recaudarán en el momento de acceder al recinto, en taquilla y los abonos, se recaudarán, mediante recibos, en la Depositaría Municipal.

Mensualmente se ingresarán las cuotas recaudadas en la Depositaría de Fondos, dependencia que ejercerá el oportuno control de la recaudación, sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras que corresponden a la Intervención de Fondos. Las cuotas recaudadas en taquilla del recinto polideportivo se liquidarán semanalmente en la Depositaría de Fondos.

2. Para la tarifa 5ª, las cuotas se considerarán devengadas a la solicitud de la utilización que se presente, y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las Oficinas Municipales.

3. Las cuotas devengadas y no satisfechas serán tramitadas para su ejecución por la vía de apremio, y las personas que se encontraran en situación de apremiadas por esta tasa, tendrán prohibición absoluta de acceso y uso de las instalaciones del recinto.

4. No obstante, previa solicitud de los interesados, la Alcaldía podrá disponer la cesión gratuita o concierto para el uso de las instalaciones por los alumnos de los centros escolares oficiales que radiquen en el término municipal de Villablino.

Disposición final

La precedente Ordenanza, cuyo texto fue aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previa aprobación definitiva, y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LA CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios y realización de actividades de carácter cultural en las dependencias de la Casa Municipal de la Cultura.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público la prestación de los servicios y la realización de actividades culturales en las dependencias destinadas a estos fines en la Casa Municipal de la Cultura.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nacerá simultáneamente con la solicitud de prestación del servicio o realización de actividades en las instalaciones de la Casa de la Cultura.

Personas obligadas al pago

Artículo 4º:

Están obligados al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios de la Casa de la Cultura y la utilización de sus instalaciones.

Bases de gravamen

Artículo 5º:

Se tomarán como base de gravamen del presente precio público la utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura para la realización de actividades culturales, con entrada libre o controlada, y celebración de espectáculos, específicamente culturales.

Tipos de gravamen

Artículo 6º:

El precio público a satisfacer por la aplicación de la presente Ordenanza son las siguientes:

A) Por los cursillos, con cobro de honorarios: Se abonará el 10 por ciento de los honorarios percibidos.

B) Por utilización del servicio de Biblioteca: Por servicio de préstamo de libros se abonará:

1.—Hasta 16 años, inclusive, al año .... 50 ptas.

2.—Mayores de 16 años, al año ..... 100 ptas.

C) Por uso del Salón de Actos:

La utilización del Salón de Actos será gratuita, pero el solicitante vendrá obligado a ingresar, una vez concedida la autorización y previamente a la utilización del mismo, una fianza de 25.000 pesetas, para responder de posibles daños que puedan causarse en las instalaciones. Dicha fianza será devuelta una vez incluidos los actos si no hubiera lugar a su retención, sin perjuicio de la exigibilidad del importe de los daños que excedieran de dicha cantidad. Asimismo, podrá ser, atendiendo a las características del acto, disminuida, aumentada o suprimida, si así lo acuerda el concejal responsable, u órgano de gobierno correspondiente. La limpieza del salón será a cargo de los responsables del acto.

D) Por el uso del Salón de Exposiciones y Talleres: La utilización será gratuita, estipulándose una duración de las exposiciones, con carácter general, de 7 días, salvo que la dirección de la Casa de la Cultura, a solicitud del interesado, y atendiendo al interés de la exposición o actividad, acuerde una duración mayor. La utilización de estas salas quedará a criterio del concejal responsable.

Normas de gestión

Artículo 7º:

Las personas, naturales o jurídicas, interesadas en la utilización de los servicios de la Casa de la Cultura, deberán atenerse a las siguientes formalidades:

a) Solicitud escrita, dirigida al Ayuntamiento, especificando fecha y horario que se solicita, tipo de espectáculo a celebrar, reunión o acto

que se propone, para un perfecto conocimiento de lo que se pretende, que se preentará en el Registro General con una antelación mínima de cinco días antes de la fecha solicitada.

b) La solicitud deberá estar firmada por el Presidente o responsable de la asociación, grupo, etc. que pretenda el uso de las instalaciones.

c) Tendrán preferencia para la reserva de fechas y horas, las asociaciones, grupos, etc., pertenecientes a este Municipio.

d) En caso de que se presenten solicitudes para la misma fecha y hora, los solicitantes se pondrán de acuerdo para realizar la reserva, y, si no hubiese tal acuerdo, se procedería al sorteo del número de peticiones.

e) Los gastos de personal responsable de las instalaciones, ocasionados fuera del horario de programación, serán a cargo del solicitante, como asimismo el deterioro o daños que se causen en las instalaciones a consecuencia de su utilización abusiva, serán de su única responsabilidad.

Artículo 8º:

Las exacciones se considerarán devengadas simultáneamente a la concesión de la autorización de uso de instalaciones, y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por la Depositaría de Fondos con arreglo a los datos que proponga la Administración de la Casa de la Cultura, sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras que corresponden a la Intervención de Fondos.

Disposición final

La precedente Ordenanza, cuyo texto fue aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previa aprobación definitiva, y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

a) Primer bloque: hasta 10 metros cúbicos de agua consumida, por usuario y mes ..... 185 ptas.

b) Segundo bloque: por cada metro cúbico de exceso sobre los diez primeros, hasta 40 metros cúbicos, por usuario y mes ..... 35 ptas.

c) Tercer bloque: Por cada metro cúbico de exceso sobre los 40 anteriores, por usuario y mes 43 ptas.

Consumo industrial (cafés, bares, hoteles y otros no especificados en la anterior):

a) Primer bloque: Hasta 10 metros cúbicos de agua, por usuario y mes ..... 335 ptas.

b) Segundo bloque: Por cada metro cúbico de exceso sobre los 10 primeros, y hasta 40 metros cúbicos, por usuario y mes ..... 48 ptas.

c) Tercer bloque: Por cada metro cúbico de exceso sobre los 40 anteriores, por usuario y mes 60 ptas.

Tasa por acometidas:

Por cada acometida de agua que se haga a la red general, por una sola vez ..... 3.500 ptas.

La facturación y cobro de consumo de agua será, como mínimo, de 10 metros cúbicos por abonado y mes.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Para ser abonado al servicio de suministro domiciliario de agua de este Ayuntamiento, deberán los interesados solicitarlo de esta Entidad, que facilitará el presupuesto de la acometida y las condiciones de ésta, al objeto de que sea adoptado o rechazado por el peticionario, en cuyo presupuesto se incluirán, además, las cantidades correspondientes por «Tasa de acometidas».

2. Será obligatoria la instalación de un contador por todo abonado al servicio, y también por cada vivienda o local de negocio, que se instalarán en batería en el lugar del edificio que se señale por la sección de Vías y Obras de este Ayuntamiento, procurando que el lugar de la instalación sea claro y de fácil acceso para su revisión y lectura por el personal encargado.

3. El pago del contador será a cargo del propietario de la vivienda o del establecimiento mercantil o industrial en que haya de instalarse. El contador será de las dimensiones que señale la sección de Vías y Obras del Ayuntamiento, y, necesariamente, ha de estar verificado por la Delegación de Industria de la Provincia.

4. Si en edificio de varias viviendas se hiciera una instalación para parte de ellas, en la batería de contadores se dejarán tapones roscados y precintados para, en su día, instalar los contadores y efectuar las tomas para el resto de las viviendas, quedando terminantemente prohibido efec-

tuar las tomas de agua en otro lugar que no sea el señalado para instalar la batería de contadores.

5. Los gastos de instalación del contador, reparación y, en su caso, sustitución del mismo por otro nuevo, serán de cargo del respectivo propietario. La sección de Vías y Obras de este Ayuntamiento será la única autorizada a disponer lo preciso para la reparación del contador y adoptará las medidas necesarias para evitar la interrupción del suministro. El importe de estos gastos serán pagados por el interesado en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que se le notifique su importe, y la falta de pago dará lugar a su exacción por la vía de apremio.

6. Durante el tiempo que un abonado, por cualquier causa de fuerza mayor, dispusiese del servicio de suministro de agua sin contador, pagará mensualmente una cantidad igual a la que haya satisfecho en el mismo período del año anterior, incrementada en un 25 por ciento.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará trimestralmente, junto con la tasa por recogida de basuras y tasa por servicio de alcantarillado, en los casos que proceda el cobro de ambas, en las Oficinas de la Recaudación municipal, durante el período voluntario de los treinta día siguientes al día 10 de los meses de abril, julio, octubre y enero. Transcurrido el período voluntario sin efectuar el pago, se procederá a su cobro por la vía de apremio, si perjuicio del corte del suministro de agua.

3. En los casos de domiciliación bancaria del pago de este precio público, la Recaudación municipal, en el citado plazo de los treinta días naturales, formulará factura de cargo a las respectivas entidades por los recibos que le correspondan. Si alguno de ellos fuera devuelto impagado por falta de fondos o por cualquier otra causa no imputable a la Administración municipal, quedará sujeto, en iguales plazos, a las responsabilidades citadas en el párrafo anterior.

Disposición adicional

La precedente Ordenanza, cuyo texto fue aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 2 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previa aprobación definitiva, y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

008691.

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público de los Acuerdos provisionales de establecimiento de las tasas siguientes: a) por expedición de licencias urbanísticas; b) por prestación de licencias de apertura de establecimientos; c) por prestación de servicios en cementerios municipales; d) por recogida domiciliaria de basuras; e) por servicio de matadero y acarreo de carnes; f) por servicio de alcantarillado; y las Ordenanzas reguladoras de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, y sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, así como las ordenanzas reguladoras de las tasas citadas, y no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo, reclamación alguna, dichos Acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

El texto íntegro de dichas Ordenanzas se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, según figura a continuación:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2

y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suje-

to pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,5 por ciento.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán las correspondientes a la actividad efectivamente desarrollada hasta ese momento.

Artículo 7º:

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir no se verá, en modo alguno, afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administra-

ción municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º.1.a) y b):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción, en su caso, de lo ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tuviera este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuyo texto fue aprobado por el Pleno de la Corporación el día 2 de octubre de 1989, de forma provisional, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provin-

cia, previa aprobación definitiva, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve

a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda

al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que satisfaga cada establecimiento, por razón de contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el capítulo de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 10% sobre la base definida en el artículo anterior.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 15.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Villablino 2
Ayuntamiento de Cabrillanes 31

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VILLABLINO

(Continuación)

variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de octubre de 1989, se entenderá aprobada definitivamente si, durante el plazo de exposición pública de treinta días a que deberá someterse, no se presentaran reclamaciones u observaciones a la misma, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de cementerios municipales», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de cementerios municipales, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos

mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

—Concesión de sepulturas y terrenos:	
1. Concesión de terrenos para panteones y mausoleos a perpetuidad, por metro cuadrado	5.000 ptas.
2. Concesión de terrenos para sepulturas a perpetuidad, cada una	12.000 ptas.
3. Concesión de nichos, cada uno	6.000 ptas.
—Derechos de inhumaciones:	
1. Por cada inhumación	1.100 ptas.
—Derechos de exhumaciones:	
1. Por traslado de cadáveres de cementerios municipales al de cualquier otra localidad, fuera del municipio, o viceversa	2.500 ptas.
2. Por cada traslado dentro del mismo cementerio	1.200 ptas.
—Colocación de lápidas, cruces, etc.:	
1. Por cada lápida en panteón o sepultura a perpetuidad	3.600 ptas.
2. Por cada cruz de piedra o mármol ...	600 ptas.
3. Por cada cruz de hierro	350 ptas.
4. Por cada cruz de madera	250 ptas.
5. Por cada cerco que se coloque en sepultura, ya sea verja, cadenas, por medio de columnas o procedimientos análogos, hasta 50 cm. de altura	5.000 ptas.
—Derechos de construcción:	
1. Por cada construcción de panteón, sepultura y toda clase de monumentos funerarios, en te-	

rrenos de cementerios municipales concedidos a perpetuidad, se abonará en concepto de derechos o tasas el diez por ciento del costo de las obras, previa presentación del proyecto o valoración, en su caso, del técnico municipal.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos en terrenos cedidos a perpetuidad, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los terrenos cedidos a perpetuidad que se desocupen por traslado de restos a otros cementerios revertirán al Ayuntamiento. Asimismo, revertirá el Ayuntamiento todo terreno cedido a perpetuidad, si en el plazo de cuatro años no se hubiera efectuado inhumación alguna ni construido monumento funerario sobre el mismo. En tales casos, los interesados recibirán como indemnización una cantidad equivalente a los derechos o tasas que por cesión a perpetuidad tenga el Ayuntamiento establecidos en la Ordenanza en el año en que la reversión se produzca.

Por otra parte, como requisito indispensable para percibir la indemnización, el interesado deberá satisfacer al Ayuntamiento el 7,5% por cada año transcurrido desde la adquisición del terreno hasta su reversión al Ayuntamiento, computado tal 7,5% sobre los sucesivos valores que el Ayuntamiento tenga establecidos en la Ordenanza durante el indicado período; si la cantidad resultante fuera superior a la que se regula bajo el párrafo anterior, el terreno revertirá al Ayuntamiento sin que proceda ninguna indemnización, ni por el Ayuntamiento ni del interesado al Ayuntamiento.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposiciones final

La precedente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de octubre de 1989, se entenderá aprobada definitivamente si, durante el plazo de exposición pública de treinta días a que deberá someterse, no se presentarán reclamaciones u observaciones a la misma, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructario, habitacionista o arrendatario, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que re refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los

inmuebles, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
1. Por recogida domiciliaria de basuras de carácter doméstico, por cada vivienda, mensualmente	231
2. Por recogida domiciliaria de basuras, residuos, etc., de restaurantes, fruterías, pescaderías, supermercados y hoteles o residencias de hasta 25 plazas, mensualmente	636
3. Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de hoteles, residencias de más de 25 plazas, mensualmente	2.546
4. Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de casinos o salas de fiesta, mensualmente	2.546
5. Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de locales y dependencias destinados a oficinas, locales comerciales o industriales no incluidos en los apartados anteriores, y, en general, cualesquiera otras basuras o residuos que no merezcan la calificación de domésticos, por cada local, mensualmente	578
6. Por recogida domiciliaria de basuras o residuos médicos o higiénicos, mensualmente	578
7. Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de locales y dependencias destinados a representaciones o servicios de empresas mineras, mensualmente	2.546

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté esta-

blecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, junto con las cuotas por tasa de alcantarillado y por suministro domiciliario de agua, y de acuerdo con las normas contenidas en la Ordenanza reguladora del precio público por suministro domiciliario de agua.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La precedente Ordenanza, cuya redacción ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el

día 2 de octubre de 1989, se entenderá aprobada definitivamente si, durante el plazo de exposición pública de treinta días a que deberá ser sometida, no se presentaran reclamaciones u observaciones contra la misma, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES

Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por acarreo de carnes», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa por prestación, con carácter obligatorio, en uso de las facultades concedidas por el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el servicio de acarreo de carnes y despojos desde el Matadero Municipal a los Mercados de Abastos y establecimientos situados fuera de ellos, y la carga y descarga de los carnes y despojos desde los vehículos que los conduzcan, así como el sacrificio de reses en el Matadero Municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, y propietarios de las carnes y despojos, así como de las reses, objeto de la prestación del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

—Por los distintos servicios del Matadero y la utilización de sus instalaciones:

—Vacuno mayor, por cabeza	1.736 ptas.
—Vacuno menor, por cabeza	1.505 ptas.
—Ternera de leche, por cabeza	1.505 ptas.
—Cerda, por cabeza	867 ptas.
—Lanar o cabrío, por cabeza	231 ptas.
—Equinos, por cabeza	1.736 ptas.

—Por el servicio de transporte de carnes:

—Despojos, carnes y reses sacrificadas, por kg.	6 ptas./kg.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:
No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:
Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:
1. Los sujetos pasivos lo solicitarán previamente del Jefe del Servicio.
2. Una vez prestado el servicio, se practicará la liquidación que proceda, notificándola para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones ysanciones

Artículo 9º:
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La precedente Ordenanza fiscal, cuya redacción fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, se entenderá aprobada definitivamente si, durante el período de exposición pública de treinta días a que deberá someterse, no se presentaran reclamaciones y observaciones contra la misma, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.500 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
1. Por cada vivienda o local independiente de carácter no industrial o comercial:	
—Primer bloque: Hasta 10 m^3 de agua consumida, por usuario y mes	77
—Segundo bloque: Por cada m^3 de exceso sobre los 10 primeros, por usuario y mes ...	7
2. Por cada local industrial o comercial:	
—Primer bloque: Hasta 10 m^3 de agua consumida, por usuario y mes	110

—Segundo bloque: Por cada metro cúbico de exceso sobre los diez primeros, por usuario y mes 13

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las de-

claraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se recaudarán trimestralmente con el recibo de suministro y consumo de agua, y con arreglo a las normas y condiciones estipuladas en la Ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento; una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señale el Reglamento General de Recaudación.

Fianzas

Artículo 9º:

La Administración municipal podrá exigir caución o fianza, en la cuantía que estime conveniente, para garantizar la correcta ejecución de aquellas acometidas para las que fueran autorizados los interesados.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificacion de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada

el 2 de octubre de 1989, se entenderá aprobada definitivamente si, durante el plazo de exposición pública de treinta días a que deberá someterse, no se presentaran reclamaciones u observaciones a la misma, y entrará en en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3%.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º:

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de León, así como sus Organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades citadas.

c) El Ayuntamiento de Villablino y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo de dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del aumento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, el 2,6%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años, el 2,4%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años, el 2,5%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años, el 2,6%.

Artículo 8º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento del valor, se tomarán tan sólo los años transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º:

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considera como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto de bienes inmuebles.

Artículo 10º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá al 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que puedan exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resoluto-

ria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita el derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativo de dominio distintos de los anteriores a), b), c), d) y f), se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

—El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

—Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º:

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda tributaria

Sección primera

Cuota tributaria

Artículo 13º:

La cuota de este impuesto será el resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27 por 100.

Sección segunda

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14º:

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la bonificación referida fuesen enajenados dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15º:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título onero-

so o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados la de su incorporación e inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a la devolución.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde

luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurí-

dico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyor favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º:

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corres-

pondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, habiendo sido aprobada por el Pleno de la Corporación, provisionalmente, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, y será de aplicación, previa aprobación definitiva y publicación, a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra los precedentes Acuerdos definitivos de imposición y Ordenación de tributos locales, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villablino, a 11 de diciembre de 1989.

10874 EL ALCALDE EN FUNCIONES, Pedro Fernández Alvarez.

AYUNTAMIENTO DE CABRILLANES

ANUNCIO

Aprobadas definitivamente por la Corporación en sesión de 9 de diciembre de 1989 las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los impuestos, tasas y precios públicos municipales, se publica el texto íntegro de cada una de las Ordenanzas aprobadas, inserto a continuación.

Cabrillanes, a 11 de diciembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo

33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2) Los constructores.

3) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el de de y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: .... categoría de calles:

1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2.ª Aquellas cuyos solares tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Pesetas
Rieles	
Postes de hierro	
Postes de madera	
Cables	
Palomillas	
Cajas de amarre, de distribución o registro .	
Básculas	10.000 INICIAL
Aparatos automáticos accionados por monedas	
Aparatos para suministro de gasolina	

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en

cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio y no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el de de y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público público por portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 2º:

Constituye el objeto de este precio público el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.
2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.
3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este prcio público las

personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas portadas, escaparates y vitrinas quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Preico Público el valor del mercado de la superficie ocupada por portadas, escaparates y vitrinas, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: Categoría de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La tarifa que se aplicará será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categorías de calles	Pesetas Por m² o fracción
A) Portadas: locales industriales, bares, fondas, cafeterías	Primera	560
	Segunda	
	Tercera	

B) Escaparates: locales comerciales ...	Primera	490
	Segunda	
	Tercera	
C) Vitrinas	Primera	
	Segunda	
	Tercera	

Artículo 7º:

1. Anualmente, se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección

de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el de de y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a los dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículo de alquiler.

Artículo 2º:

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3º:

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.

c) Sustitución de vehículos.

d) Revisión de vehículos.

e) Transmisión de licencias.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B, y C de Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

d) Por revisión de vehículos.

e) Por transmisión de licencias.

Sujeto Pasivo

Artículo 5º:

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	12.600
2. De la clase B	12.600
3. De la clase C	10.500
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año:	
1. De la clase A	1.260
2. De la clase B	1.260
3. De la clase C	840
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	4.200
2. De la clase B	4.200
3. De la clase C	3.150
D) Revisión de vehículos.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	
E) Transmisión de licencias.	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo 8º:

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Artículo 9º:

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el R.D. 2344/85 de 20 de noviembre.

Artículo 10º:

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señala el RD. 763/79, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Tranporte en automóviles ligeros y el RD. 2025/84 de 17 de octubre.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones

Artículo 12º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1º, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el de de , y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la

Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción, la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de ptas.
Epígrafe 1.—CERTIFICACIONES	150
Epígrafe 2.—COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS	
COTEJO DE DOCUMENTOS, COMPULSAS	150
Epígrafe 3.—DUPLICADOS DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS, QUE LOS INTERESADOS RECIBEN COMO JUSTIFICANTE DE PRESENTACION	
Epígrafe 4.—INSTANCIAS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS	375
Epígrafe 5.—CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS	
OBRAS MENORES	150
OBRAS MAYORES	200
LICENCIAS APERTURAS	300
LICENCIAS AUTOTAXIS	300
SACRIFICIO CERDOS	100
Epígrafe 6.—MANDAMIENTOS Y FACTURAS (1)	

(1) % del importe de las mismas.

Artículo 6º:

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7º:

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Exenciones

Artículo 8º:

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10º:

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el de de y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,6%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5%.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el —.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el —.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en de de y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: categoría de calles

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas.a — ptas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Pesetas
Por cada ..... al año	
Por cada chapa de inscripción	
Cabeza de ganado vacuno-caballar	75
Cabeza de ganado asnal	65
Cabeza de ganado lanar-cabrío	15
Cabeza de ganado perros	350

Administración y cobranza

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración

se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el de de y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará(1).

(1) Puede tomarse el valor según el impuesto sobre bienes inmuebles, volumen de edificación, agua consumida, impuesto sobre actividades económicas, para industrias.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida, enganche	8.870
a) Viviendas	
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	
c) Cuota anual de conservación de la red del alcantarillado público	
Viviendas	1.500
Viviendas con cuadras o similar	2.400

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde

la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación e infracción

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el de de y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible, viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de

que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepción de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	1.800
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	3.600
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	3.600
d) Locales industriales	5.400
e) Locales comerciales	2.760

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididos por —.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que

exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el de de , y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objetos de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando

cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, éste fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 16.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Cabrillanes 2
Junta Vecinal de Pobladura de los Oteros 40
Junta Vecinal de Velilla de los Oteros 43
Junta Vecinal de Fuentes de los Oteros 46
Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros 49

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CABRILLANES

(Continuación)

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibicióin de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas

de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de

que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de

abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no

dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará

como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia

satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Artículo 13º:

Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes.

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento del Impuesto sobre Actividades Económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas,

sino por el sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio, serán equivalentes en su cuenta al por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de Sociedades o Compañías sujetas a tributación exclusivas por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Artículo 14º:

Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados con arreglo a las siguiente escala:

Hasta 100 kw.	ptas.
De 101 kw. a 500	ptas.
De 501 kw. a 1.000	ptas.
De 1.001 kw. a 5.000	ptas.
De 5.001 kw. a 10.000	ptas.
De 10.001 kw. a 20.000	ptas.
De 20.001 kw. a 30.000	ptas.
De 30.001 kw. en adelante, a	ptas.

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15º:

Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuota señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca.

Hasta 100 m² de superficie ..... ptas.
De 101 a 500 m² de superficie ..... ptas.
Más de 500 m² de superficie ..... ptas.

Epígrafe 2

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: ..... ptas.

Epígrafe 3

Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: ptas.

Epígrafe 4

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: ..... ptas.

TARIFA ESPECIAL D

Artículo 16º:

Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: ..... ptas.

Epígrafe 2

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: ptas.

Epígrafe 3

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: ..... ptas.

Epígrafe 4

Bailes en Salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines, cabarets, danzing, music-halls

u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: ..... ptas.

Epígrafe 5

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: ptas.

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1

Las máquinas recreativas y de azar: ..... ptas.

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: ..... ptas.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia: .... ptas.

Epígrafe 2

Video-cassette y exhibición de películas: ..... ptas.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pretenence, así como cualquier Mancomunidad y Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por tansmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y sanciones

Artículo 20º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el de de , y publicada en el Boletín Oficial de , con fecha .

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Pesetas
Conexión o cuota de enganche	
Hasta pulgada de ∅	8.870
De a pulgada de ∅	
De a pulgada de ∅	
De a pulgada de ∅	
Más de pulgada de ∅	
Consumo	
FIJAS	
Cuota de Servicio o mínimo de consumo ...	
Lecturas y recibos	
Conservación de contadores	
VARIABLES	
De m^3 a m^3. ptas./m^3	
De m^3 a m^3. ptas./m^3	
De m^3 a m^3. ptas./m^3	
Hasta 10 m^3 mensuales	En general 125
Resto a 15 ptas./m^3	
Para viviendas con cuadra o cuadras m^3 exceso	10

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará: trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente

Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 14º:

En períodos de escasez de agua se prohíbe terminantemente el uso de agua potable para el riego de huertas y lavado de vehículos. La anterior infracción será sancionada, por vez primera, con multa de 5.000 ptas. En caso de reincidencia y sin previo aviso, se procederá a practicar el corte de suministro por período de tres meses.

Artículo 15º:

El requerimiento para la instalación de nuevo contador, en aquellas viviendas o edificios que ya disfrutaran de suministros, por los supuestos de averías o inexistencia de contador, deberá ser cumplido en el plazo de 15 días a partir de la notificación por escrito por parte del Ayuntamiento. El transcurso del plazo sin haber cumplido el requerimiento supondrá la imposición de una sanción de 25.000 ptas. El segundo requerimiento supondrá el corte del suministro por período de tres meses, trans-

curridos los cuales sin haber cumplido lo requerido y un nuevo plazo de 7 días, se procederá, de forma automática, al corte definitivo del suministro.

Artículo 16º:

La manipulación en las redes municipales de suministro de agua está terminantemente prohibida. Independientemente de las acciones judiciales pertinentes, se impondrá una sanción de 100.000 ptas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Aprobada con carácter definitivo el de de y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha .

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el — .

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en de de y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117 en relación con el art. 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de obtención de fotocopias de documentos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que obtengan las fotocopias solicitadas.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa que se detalla a continuación:

Por la obtención de cada fotocopia de tamaño folio, cuartilla o similar, 15 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presta el servicio. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de obtener las fotocopias solicitadas, por ingreso directo en las Oficinas Municipales.

Gestión

Artículo 5º:

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de fotocopias, a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo, presentando los originales de los documentos cuyas fotocopias demanden.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P. y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS DE OBRAS Y ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988. Se hallan incluidas, asimismo, las actividades extractivas derivadas de la minería general que se realicen en el término municipal, y en especial las de minería a cielo abierto e interior para la extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas, así como movimientos de tierras.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/11976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que especifican los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades.

Artículo 5º:

Estarán exentos de la presente tasa, el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 6º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la obra y lugar del emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. En el caso de reparaciones y reformas en edificios ya construidos, que no sean susceptibles de presentación de proyecto técnico, el Ayuntamiento, si así es informado por técnico correspondiente, podrá exigir un certificado de solidez del edificio, firmado por profesional competente.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y en su caso planos y memorias de la modificación o ampliación.

5. Los solicitantes de licencia para movimientos de tierras o activida-

des extractivas deberán de acompañar, a la solicitud, la siguiente documentación:

Proyecto de las obras a realizar, especificando las mismas, así como el emplazamiento, suscrito por Facultativo competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional. Plan de Restauración de los espacios afectados por las obras que, para obtener la concesión Minera, exige el R.D. 3.924/82, de 15 de octubre y Orden de 20 de junio de 1986.

La solicitud citada implica la obtención, con anterioridad, de la concesión minera y de otras autorizaciones no municipales exigibles, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Posteriormente, solicitarán la licencia para la actividad minera a otorgar por el Ayuntamiento, el permiso de ocupación de terrenos, bien al Ayuntamiento o a la Junta Vecinal, según corresponda.

Artículo 7º:

Se establecen las siguientes tarifas:

Por licencias de obras, tanto mayores como menores: 200 ptas.

Por licencia solicitada para usos industriales y mineros: 10.000 ptas.

Por licencias solicitadas para explotaciones a cielo abierto, canteras y movimientos de tierras en general: 35 ptas. por metro cúbico de movimientos de tierras, escombros, carbón o piedra.

Considerando que las actividades extractivas y de movimientos de tierra tienen una duración indefinida, por lo que es difícilmente previsible, a priori, fijar el volumen de tierra a remover, así como que requieren una constante vigilancia de los técnicos municipales para comprobar su adecuación a los límites de la licencia y al cumplimiento de las restauraciones obligadas, la tasa por la prestación de tales servicios se evaluará anualmente en función de la producción total de la explotación en cada período, de los metros cúbicos movidos y de las hectáreas de terreno afectadas y no restauradas. Las indemnizaciones estarán relacionadas también con la salubridad, perjuicios en los caminos vecinales y públicos y deterioro del paisaje. El volumen de metros cúbicos movidos, la cantidad de hectáreas afectadas y las restauradas, así como los demás elementos o datos que permitan el cálculo anual para establecer la cantidad anual de la tasa, deberán ser facilitados por las Empresas al Ayuntamiento de Cabrillanes. En cualquier caso los servicios técnicos municipales tendrán la facultad de comprobar la veracidad de los datos suministrados.

Artículo 8º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Las obras iniciadas con anterioridad a la obtención de la licencia serán sancionadas con multa de la Alcaldía de 500 ptas., o superior, previa iniciación en este caso, del correspondiente expediente sancionador.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación conforme a las tarifas determinadas en el art. 7º. La presente tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El ingreso de la tasa se realizará directamente en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

En el caso de las actividades mineras o extractivas se satisfarán en la caja municipal o en cualquiera de las cuentas que el Ayuntamiento tenga abiertas en las Entidades Bancarias. La tasa aplicable por movimientos de tierras se satisfarán dentro del primer trimestre de cada año, en concepto de «a cuenta» y se liquidarán definitivamente en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

Artículo 10º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento de Recaudación.

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS DE BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º y que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas, columpios, aparatos voladores y cualquier clase de aparatos de movimientos, espectáculos, bares de venta de bebidas, bocadillos, etc., camiones de venta, casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámica, bisuterías, quincallería, textiles, flores, calzados y todo tipo de venta, en general, 100 ptas. diarias por metro cuadrado ocupado.

Artículo 4º:

Estarán exentos de las anteriores tarifas los puestos instalados por los miembros de las Comisiones de Fiestas de la localidad de que se trate, o por los miembros de las Juntas Vecinales si éstas corrieran a cargo de la organización de los festejos o mercados.

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la oportuna licencia, y se ingresará directamente en la Depositaría municipal o a la persona encomendada por el Ayuntamiento para la exacción del presente precio público. La licencia siempre se entenderá otorgada por días y será requisito previo la solicitud en cada localidad donde se realice la ocupación. En el caso de corresponder a más de un día, la licencia se abonará por la totalidad de los días que se soliciten.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Aprobada con carácter definitivo el de de publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA GENERAL DE LA CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Ayuntamiento.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artícu-

lo 11.º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración del nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire a una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción

de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente

de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasi-

vos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización,

el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponde-

rá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación

en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir con efectos de primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010876 EL ALCALDE, José Brañas Rodríguez

JUNTA VECINAL DE POBLADURA DE LOS OTEROS

ANUNCIO

Esta Junta Vecinal, una vez publicado el acuerdo de aprobación inicial del Precio Público por suministro domiciliario de agua potable de esta localidad, sin haberse producido reclamaciones, adoptó, en sesión de 26 de noviembre de 1989, el acuerdo de aprobación definitiva de imposición de tributos y ordenanza reguladora del precio público correspondiente publicándose este anuncio en cumplimiento del art.17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el mismo y contra el texto de las Ordenanzas no cabe más que el recurso contencioso-administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo presentarse ante la Audiencia Territorial de Valladolid.

Pobladura de los Oteros, a 1 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley de 28 de diciembre de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza,

quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3.º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA ANUAL	Pesetas
Tarifa 1.—Suministro de agua	
1.1.—Tarifas por consumo de agua	
—Uso doméstico, cualquier consumo	40 ptas./m³
—Uso doméstico, exceso	
—Uso industrial, hasta m³ al mes ...	
—Uso industrial, exceso cada m³	
—Otros usos	
1.2.—Cuota de servicio de contadores	600 ptas./año
1.3.—Cuota de enganche a la red general, por una sola vez	60.000 ptas.
—Inmuebles existentes al ejecutar la obra, y que no colaboraron en la financiación de la misma	100.000 ptas.
Tarifa 2.—Suministro de gas	
2.1.—Viviendas, por cada m³ consumido ..	
2.2.—Locales comerciales, por cada m³ consumido	
2.3.—Fábricas y talleres, por cada m³ consumido	
Tarifa 3.—Suministro de electricidad	
3.1.—Viviendas, por cada kw. consumido ..	
3.2.—Locales comerciales, por cada kw. consumido	
3.3.—Fábricas y talleres, por cada kw. consumido	

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010752 EL PRESIDENTE (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE VELILLA DE LOS OTEROS

ANUNCIO

Esta Junta Vecinal, una vez publicado el acuerdo de aprobación inicial del Precio Público por suministro domiciliario de agua potable de esta localidad, sin haberse producido reclamaciones, adoptó, en sesión de 26 de noviembre de 1989, el acuerdo de aprobación definitiva de imposición de tributos y ordenanza reguladora del precio público correspondiente, publicándose este anuncio en cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el mismo y contra el texto de las Ordenanzas no cabe más que el recurso contencioso-administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo presentarse ante la Audiencia Territorial de Valladolid.

Velilla de los Oteros, a 1 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley de 28 de diciembre de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza,

quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA TRIMESTRAL	Pesetas
Tarifa 1.—Suministro de agua	
1.1.—Tarifas por consumo de agua	
—Uso doméstico, hasta 15 m³	750 ptas./m³
—Uso doméstico, exceso cualquier consumo	30 ptas./m³
—Uso industrial, hasta m³	
—Uso industrial, exceso cada m³	
—Otros usos	
1.2.—Cuota de de contadores	
1.3.—Cuota de enganche a la red general, por una sola vez	25.000 ptas.
Tarifa 2.—Suministro de gas	
2.1.—Viviendas, por cada m³ consumido ..	
2.2.—Locales comerciales, por cada m³ consumido	
2.3.—Fábricas y talleres, por cada m³ consumido	
Tarifa 3.—Suministro de electricidad	
3.1.—Viviendas, por cada kw. consumido ..	
3.2.—Locales comerciales, por cada kw. consumido	
3.3.—Fábricas y talleres, por cada kw. consumido	

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010754 EL PRESIDENTE (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE FUENTES DE LOS OTEROS

ANUNCIO

Esta Junta Vecinal, una vez publicado el acuerdo de aprobación inicial del Precio Público por suministro domiciliario de agua potable de esta localidad, sin haberse producido reclamaciones, adoptó, en sesión de 26 de noviembre de 1989 el acuerdo de aprobación definitiva de imposición de tributos y ordenanza reguladora del precio público correspondiente publicándose este anuncio en cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el mismo y contra el texto de las Ordenanzas no cabe más que el recurso contencioso-administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo presentarse ante la Audiencia Territorial de Valladolid.

Fuentes de los Oteros, a 1 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley de 28 de diciembre de 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza,

quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA ANUAL	Pesetas
Tarifa 1.—Suministro de agua	
1.1.—Tarifas por consumo de agua	
—Uso doméstico, cualquier consumo	40 ptas./m³
—Uso doméstico, exceso	
—Uso industrial, hasta m³	
—Uso industrial, exceso cada m³	
—Otros usos	
1.2.—Cuota de servicio de contadores	600 ptas./año
1.3.—Cuota de enganche a la red general, por una sola vez	
—Inmuebles que financiaron la obra	25.000 ptas.
—Inmuebles por donde no pasa la red general	50.000 ptas.
—Inmuebles por donde pasa la red general y no participaron en la financiación de la obra	100.000 ptas.
Tarifa 2.—Suministro de gas	
2.1.—Viviendas, por cada m³ consumido ..	
2.2.—Locales comerciales, por cada m³ consumido	
2.3.—Fábricas y talleres, por cada m³ consumido	
Tarifa 3.—Suministro de electricidad	
3.1.—Viviendas, por cada kw. consumido ..	
3.2.—Locales comerciales, por cada kw. consumido	

3.3.—Fábricas y talleres, por cada kw. consumido .....

Todas las obras desde la red general hasta la acometida particular, serán de cuenta del solicitante, quedando todas las nuevas instalaciones como propiedad de la Junta Vecinal desde su puesta en servicio.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010753 EL PRESIDENTE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE GUSENDOS DE LOS OTEROS

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos, se publican según anexos, la imposición y Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Gusendos de los Oteros, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,85 por ciento.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 1-12-89, entrará en vigor en el día de su publicación

en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gusendos de los Oteros, a 4 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada. Dichas cuotas se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente fijo de 1,4 de acuerdo con el artículo 94.4 de la Ley indicada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de 15 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para

la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1er trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 1º de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Gusendos de los Oteros, a 4 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:

El tipo de gravamen será el dos por ciento de la base imponible.

Artículo 5º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, y/o ocupaciones, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 1-12-89, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gusendos de los Oteros, a 4 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 4 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el número 2, del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ninguna categorías.

2. Las vías públicas que no figuren señaladas en el índice alfabético

serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en la relación de calles calificadas en su caso.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS
TARIFA 1ª: Ocupación de la vía pública con mercancías.	
1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con abonos o mieses, productos del campo y aperos de labranza, por cada mes o fracción	1.000
TARIFA 2ª: Ocupación con materiales de construcción.	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por cada mes o fracción al día	1.000
TARIFA 3ª: Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros lementos análogos, por cada elemento y período de mes o fracción	1.000
2.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada mes o fracción	1.000

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda, sufrirán un recargo del 20 por ciento a partir del tercer mes de concedida la licencia de ocupación.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el mes siguiente el 5 por 100, aumentándose en un 10% por cada uno de los meses siguientes.

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados legalmente al pago, tendrán que reintegrar la totalidad de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 1.º de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gusendos de los Oteros, a 4 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA NUMERO 5 DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.— De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el número 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes

se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ninguna categorías.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS
Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.	
Con badén de entrada	500
Sin badén de entrada	500

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovecha-

mientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de esta Entidad comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y

prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 1-12-89, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gusendos de los Oteros, a 4 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 6 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Lanar y cabrío, al año	25
Vacuno lechero en tránsito habitual	100
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	100

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 1-12-89, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gusendos de los Oteros, a 4 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 7 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro lineal de fachada de canalones que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 50 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas

a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 17.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Gusendos de los Oteros 2
Ayuntamiento de Villaselán 17
Junta Vecinal de Val de San Román 29
Ayuntamiento de Matallana de Torío 41

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE GUSENDOS DE LOS OTEROS

(Continuación)

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1-12-89, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gusendos de los Oteros, a 4 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 8 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal de vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente TARIFA:

VEHICULOS	Al año: Pesetas
—Por cada remolque	600

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1-12-89, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gusendos de los Oteros, a 4 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 9 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en

las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente en aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988).

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 1-12-89, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gusendos de los Oteros, a 4 de diciembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la cons-

trucción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o estableci-

miento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración del nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire a una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo

el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para

los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como

sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la

procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado

por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 1-12-89, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gusendos de los Oteros, a 5 de diciembre de 1989.

010743 EL ALCALDE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE VILLASELAN

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de establecimientos y aprobación de Ordenanzas de diversos impuestos, tasas y precios públicos y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Contra los presentes acuerdos definitivos y ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.

El texto de las ordenanzas es el del anexo a este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Villaselán, a 29 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6 por ciento como consecuencia de aplicar parte del incremento que posibilita el punto número 3 del artículo 73 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Ley 39/1988 de 28 de diciembre).

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por ciento como consecuencia de aplicar parte del incremento que posibilita el punto número 3 del artículo 73 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 2 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada sin variación alguna.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de 8 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1er trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 22 de noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 3 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento o Junta Vecinal, respectiva, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía de precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán:

Viviendas, por cada metro cúbico consumido	25 ptas.
Por cada enganche a la red general	40.000 ptas.
Locales comerciales, por cada metro cúbico .	25 ptas.
Por cada enganche a la red general	40.000 ptas.
Fábricas y talleres, por cada metro cúbico ..	25 ptas.
Por cada enganche a la red general	40.000 ptas.

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad trimestral.
2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 4 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el número 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna licencia.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en la relación de calles aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en su caso, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado

en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparacmiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, con modificación o sin modificación de rasante, por cada plaza ... 500 ptas. al año.

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc. 500 pts. al año.

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías ..... 500 ptas. al año.

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 5 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio úblico por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alacantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones, o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal de canales que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año ..... 100 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón, es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente se interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales tributarias del Estado y por la legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 6 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vencindario.

Artículo 3º:

1. El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

CLASE GANADOS	PESETAS
Caballar al año	200
Mular o asnal, al año	200
Lanar y cabrío, al año	47
Vacuno lechero en tránsito habitual	200
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	200

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y
c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:
Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:
Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:
Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
010697 EL ALCALDE (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE VAL DE SAN ROMAN

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal del pueblo de Val de San Román establece la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas y entre otras las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las entidades locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidias a metálico en la forma que se determina.

Obligación de la prestación

La Junta Vecinal de Val de San Román, adoptará el acuerdo pertinente

de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los vecinos residentes en el término municipal de Val de San Román, excepto los siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Articulo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el Término del pueblo de Val de San Román, afectos o explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal, no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes, no excederá para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año, ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte, podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas, dicha redención a metálico, se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la Tesorería de la Entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación por vía ejecutiva.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los ganados de tiro y carga, carros, remolques y demás vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de diez días, dichas relaciones al público, en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los Padrones los sujetos será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de manera que a cada uno se le imponga igual número de jornadas o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10º:

Cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

La presente Ordenanza aprobada por la Junta Vecinal de Val de San Román en sesión celebrada el día siete de agosto de 1989, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O. de la Provincia, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 19.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente acuerdo de imposición, y su Ordenanza anexa, podrán los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo y Ordenanza anexa, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Val de San Román, a 12 de septiembre de 1989.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha estado expuesta al público por tiempo reglamentario, publicado en el B.O. núm. 201 de dos de septiembre sin que se hayan presentado reclamaciones.

Val de San Román, a 20 de octubre de 1989.

Aprobación definitiva

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por esta Junta Vecinal en sesión del día 20 de septiembre de 1989 y se ha ordenado su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia.

Val de San Román, a 20 de octubre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establece, en esta localidad de Val de San Román, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable a esta localidad de Val de San Román, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta de la Junta Vecinal.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Autorizaciones

Artículo 5º:

El enganche a la red general de suministro domiciliario de agua será concedido por la Junta Vecinal previa solicitud del interesado.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

Se establecen tres mínimos de cinco, diez y quince metros cúbicos mensuales. Cada vecino puede elegir el mínimo que le interese de los tres establecidos.

Artículo 7º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará una sola vez al solicitar el enganche a la red general y que será de treinta mil ptas. y otro en función del consumo y que se cobrará semestral o anualmente. El precio será de diez ptas. metro cúbico. El exceso gastado se cobrará a veinte ptas. un segundo mínimo y a treinta ptas. el resto consumido.

Toda persona viene obligada a pagar la tarifa mínima independientemente de la utilización o no del servicio.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

El percibo se efectuará mediante recibo. Su pago se hará correlativo.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas

que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza estuvo expuesta al público por espacio reglamentario, publicado su anuncio en el B.O. núm. 201 de fecha dos de septiembre de 1989 y no se han producido reclamaciones.

Val de San Román, a 20 de octubre de 1989.

Aprobación definitiva

Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por esta Junta Vecinal en sesión del día 20 de octubre de 1989 y se ordena su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia.

Val de San Román, a 20 de septiembre de 1989.

ORDENANZA POR LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, esta Junta Vecinal establece la tasa de alcantarillado, que se

regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible la actividad de la Junta para autorizar la acometida a la red de alcantarillado y la prestación del servicio de evacuación a dicha red.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios, los ocupantes o usuarios de la finca beneficiaria de dichos servicios cualquiera que sea su título.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir sobre el respectivo beneficiario del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota de concesión de licencias de acometida a la red se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30.000 ptas.

La cuota de prestación del servicio será de 500 ptas. anuales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la acometida a la red, aunque no se haya obtenido la licencia.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas de la localidad, y es obligatorio que a toda solicitud de enganche de agua exista, al mismo tiempo, solicitud de enganche de alcantarillado.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo durante el mes siguiente de la variación.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las cuotas se recaudarán anualmente.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por esta Junta Vecinal

con fecha 7 de agosto de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O. de la Provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Diligencia

La presente Ordenanza permaneció expuesta al público por espacio reglamentario previo anuncio en el B.O. núm. 201 de 2 de septiembre de 1989, sin haber reclamaciones.

Val de San Román, 20 de octubre de 1989.

Aprobación definitiva

Ha sido aprobada definitivamente en sesión del día 20 de octubre por esta Junta Vecinal y se ordena su publicación íntegra en el B.O.

Val de San Román, 20 de octubre de 1989.

ORDENANZA SOBRE APROVECHAMIENTOS DE PASTOS EN CAMPOS COMUNALES

De conformidad con la Ley 39/88 de 28 de diciembre se establece por esta Junta Vecinal como rendimiento el aprovechamiento de los pastos en los campos comunales.

Artículo 1º.—Tienen derecho a este aprovechamiento todos los vecinos cabezas de familia, inscritos en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento, residentes la mayor parte del año en esta localidad y que posean ganado vacuno, caballar, asnal u ovino.

Artículo 2º:

Se concede derecho a este aprovechamiento a los no cabezas de familia que vivan y subsistan económicamente independientes.

Artículo 3º:

Queda prohibido el aprovechamiento de pastos entre sembrados desde la fecha de la siembra hasta su recolección. Una vez cosechadas las fincas particulares será la Junta Vecinal la que autorizará el inicio del aprovechamiento. Asimismo podrá la Junta Vecinal cotar las praderas permanentes por el período que crea conveniente, dando posteriormente el inicio del aprovechamiento primero para el ganado vacuno y posteriormente para el ganado lanar.

Artículo 4º:

Todo vecino queda obligado a presentar declaración jurada del ganado que posea en el plazo que señale la Junta Vecinal, reservándose esta el derecho a contarlo cuantas veces lo crea necesario, pudiendo exigir la presentación de la correspondiente cartilla ganadera. La negativa a presentar declaración, la ocultación de ganado o el impedimento a dejarlo contar serán castigados con una cuota doble de la que le corresponda.

Artículo 5º:

La cuota será anual, sin tener en cuenta el número de días aprovechados, siendo obligación del ganadero dar las altas que se produzcan durante el año.

Artículo 6º:

Queda excluido cualquier otro aprovechamiento distinto del de pastos.

Artículo 7º:

Los tipos que regirán para el cobro de este aprovechamiento, como cuota anual serán los siguientes:

Por cada cabeza de ganado vacuno o caballar ..... 100 ptas.
Por cada cabeza de ganado asnal ..... 50 ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío ..... 20 ptas.

Artículo 8º:

El pastoreo abusivo en campos cotos será castigado con cien ptas. por cabeza de ganado mayor y diez ptas. por cabeza de ganado menor, pudiendo ponerse una sanción cinco veces mayor si el incumplimiento es reiterativo.

Artículo 9º:

En todo lo concerniente a recaudación, liquidación y sanciones, especificado en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la referida Ley de las Haciendas Locales y demás disposiciones dictadas o que se dicten, considerándose incorporadas a esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por la Junta Vecinal en sesión celebrada el día siete de agosto de 1989, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O. de la Provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha permanecido expuesta al público en el plazo reglamentario, publicado en el B.O. núm. 201 de dos de septiembre y no se han presentado reclamaciones.

Val de San Román, a 20 de octubre de 1989.

Aprobación definitiva

La presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente por la Junta Vecinal en sesión del día 20 de octubre de 1989.

Val de San Román, a 20 de octubre de 1989.

010907 EL PRESIDENTE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE MATALLANA DE TORIO

ANUNCIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17, apartado 4.º de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento y a los efectos legalmente previstos, se publican, según anexo, los acuerdos de imposición y ordenación y las correspondientes Ordenanzas Reguladoras de los tributos locales y precios públicos que han sido aprobados de forma definitiva por el Pleno de este Ayuntamiento.

Igualmente se hace saber que contra las Ordenanzas referenciadas de Tributos Municipales no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que podrá interponerse en el plazo de dos meses a partir de la fecha de esta publicación ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Contra las Ordenanzas reguladoras de Precios Públicos cabe interponer potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolviendo el recurso de reposición, si es expreso y si no lo fuese el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del citado recurso.

Matallana de Torío, a 7 de diciembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento o, desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos aislados colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor de mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro y otros análogos que se establezcan en la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá

según el Catastro de Bienes Inmuebles, o en su defecto, el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Tarifa

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente: 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual en el Municipio de las Empresas explotadoras de servicios de suministros (art. 45-2º Ley 39/1988).

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente

el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los art. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de des-

trucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con las normas contenidas en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento y régimen

Artículo 1º.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artí-

culo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliaciónde servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento de Matallana de Torío.

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Devengo

Artículo 3º:

1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Sujetos pasivos

Artículo 4º:

1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan un unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Responsables

Artículo 5º:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica,

constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Bases imponible y de reparto

Artículo 6º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruídos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste toal presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º 2.c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata las cuotas de los demás contribuyentes.

6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvencio-

nes o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 7º:

El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujección a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarse en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Exenciones, reducciones y bonificaciones tributarias

Artículo 8º:

No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último supuesto, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Imposición y ordenación

Artículo 9º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales, precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a soportar entre los beneficiarios y de los criterios de reparto debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo lo demás.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Gestión y recaudación

Artículo 10º:

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años.

Artículo 12º:

Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas con la colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquellas se llevará a efecto por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13º:

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Colaboración ciudadana

Artículo 14º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior,

deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 15º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposiciones finales

Primera

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento y régimen

Artículo 1º.—1. El impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Determinación de la cuota tributaria

Artículo 2º:

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos Porcentaje	Bienes Rústicos Porcentaje
a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988)	0,85	0,65
b) Incrementos autorizados por el art. 73.4 de la Ley 39/1988		
—Por		
—Por		
—Por		
—Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80% de la superficie total del término		
Total tipo gravamen aplicable	0,85	0,65

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto

de 1 de enero de 1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento y régimen

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2º:

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente , por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	CUOTA PESETAS
A) Turismos:	
De menos de 8 cabalos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales ..	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 c.c.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600

Artículo 3º:

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se faciliitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4º:

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días, al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5º:

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre Construcciones, Instalacciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

Hecho Imponible

Artículo 2º:

El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización

dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo

Artículo 3º:

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 4º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentetes.

Responsables

Artículo 5º:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de un infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunida-

des de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6º:

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota tributaria

Artículo 7º:

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el dos por ciento.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8º:

En este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Gestión y recaudación

Artículo 9º:

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10º:

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentado o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11º:

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1-1-1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE PRECIOS PUBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL

Fundamento y régimen

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e) y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la Ley citada, por la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

Procedencia del establecimiento de precios públicos

Artículo 2º:

1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos,

por la prestación de servicios o la realización de actividades y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal.

2. Los servicios o actividades que lleve a cabo el Ayuntamiento, sus organismos autónomos y Consorcios que de aquél dependan, y que amparan el establecimiento y exigencia de precios públicos son los siguientes:

—Guardería Rural.

—Voz Pública.

—Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.

—Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación y detección de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

—Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas y centros de recuperación.

—Asistencia y estancias en hospitales, sanatorios, dispensarios, clínicas, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.

—Asistencia y estancia en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.

—Casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas.

—Conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.

—Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio del Ayuntamiento.

—Vigilancia especial de Alcantarillados particulares.

—Monda de Pozos negros y limpieza en calles particulares.

—Suministro municipal de agua, gas y electricidad.

—Servicio de Matadero, lonjas y mercados.

—Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

—Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos y otros centros o lugares análogos.

—Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

3. Las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial del dominio público local, entre otros, que pueden originar la exigencia de precios públicos son:

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 18.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Matallana de Torío	2
Ayuntamiento de San Pedro Bercianos	23
Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna	56

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE MATALLANA DE TORIO

(Continuación)

—Saca de arenas y otros materiales de construcción, en terrenos públicos del territorio municipal.

—Construcción en terrenos de uso público de pozos de nieve y de cisternas o aljibes donde se recogen las aguas pluviales.

—Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

—Desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

—Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.

—Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

—Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, astillas, andamios y otras instalaciones análogas.

—Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de Vía Pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

—Rejas de pisos, lucernarios, respiradores, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

—Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesitas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

—Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

—Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

—Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público.

—Quioscos en la vía pública.

—Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situa-

dos en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

—Portadas, escaparates y vitrinas.

—Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre Circulación.

—Tránsito de Ganados.

—Estacionamiento de vehículos en la vía pública.

4. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse precios públicos como contraprestación por:

a) Cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, constituido por los bienes a que hacen referencia los artículos 3 y 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986.

b) La prestación de servicios o realización de actividades, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

—Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, Vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

—Que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien, por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

—Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

—Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias; constituya condición previa para realizar cualquier actividad, para obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio parti-

cular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Cuantía y obligación de pago

Artículo 4º:

1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. El importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos, salvo en el siguiente supuesto:

Cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Artículo 5º:

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en

cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Administración y cobro

Artículo 6º:

1. La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo Autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.

2. Las Entidades que cobren los precios públicos exigirán el depósito previo de su importe total, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, así como para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

3. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Terminado dicho período los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

Fijación

Artículo 7º:

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá a las siguientes Entidades y Organos:

—Al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno cuando esté constituida.

—A los Organismos Autónomos establecidos por esta Corporación Municipal, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de aquellos servicios. Siendo competente para fijarlos el Organo colegiado de mayor entidad del Organismo correspondiente, conforme a lo previsto en sus Estatutos.

—A los Consorcios constituidos por este Ayuntamiento, a menos que otra cosa se diga en sus Estatutos, por los servicios a cargo de los mismos y siempre que los precios públicos cubran el coste de dichos servicios. El órgano competente para fijarles será el de carácter colegiado de mayor rango según sus Estatutos.

Artículo 8º:

1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Organos citados en el artículo anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) La clase de utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o en su caso, los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en pesetas a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio públcio cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4º.3 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

Artículo 9º:

Como excepción a la regla general del pago de los precios públicos por las personas obligadas conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las Administraciones públicas no estarán obligadas a su pago por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Procedimiento

Artículo 10º:

Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 11º:

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde o en su caso por el Organo unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos autónomos.

La memoria económico-financiera, deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 12º:

Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

Derecho supletorio

Artículo 13º:

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988,

Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de septiembre de 1988 y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Vista la propuesta y la/s Memoria/s económico/financiera/s que se acompaña/n sobre establecimiento de/los Precio/s Público/s prestación del servicio de suministro municipal de agua.

Considerando que la citada propuesta cumple lo establecido para los Precios Públicos en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y lo dispuesto por la Ordenanza de Normas Generales para el establecimiento y exigencia de dichos Precios Públicos.

Considerando que el importe del Precio Público propuesto cubre los costes del servicio con la salvedad establecida en el art. 45-3º de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre por mayoría absoluta legal de seis votos favorables y 4 en contra, se acuerda:

Establecer el/los Precio/s Público/s por Prestación del servicio de suministro municipal de agua, con la obligación presupuestaria prevista en el citado artículo que vendrán obligados a pagar quienes se beneficien de los servicios.

Fijar el impote del/de los Precio/s Público/s citado/s en la/s cuantía/s siguiente/s.

—Hasta 10 m^3 mensuales consumidos a 15 ptas./m^3.

—De 10 a 20 m^3 mensuales consumidos a 36,5 ptas./m^3.

—De 20 m^3 en adelante a 50 ptas./m^3.

—Acometidas: 10.000 ptas. cada una.

El/los Precio/s Público/s establecido/s cubren los costes del servicio con la citada salvedad del art. 45-3º y comenzarán a exigirse desde el uno de enero de 1990.

En todo lo no establecido en este acuerdo se estará a lo dispuesto

en la Ordenanza de normas generales aprobadas por el Ayuntamiento en Pleno para la fijación de Precios Públicos.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y régimen

Artículo 1º.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarilldo municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. El servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuelbes enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes

las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

Responsables

Artículo 4º:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 5º:

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m^3 de agua consumida en la finca.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

Acometida a la red general:

11.250 ptas. por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

Servicio de evacuación:

—Por cada m^3 de agua consumida, tasa anual de 1.100 ptas.

Artículo 7º:

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

Devengo

Artículo 8º:

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de los establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo10º:

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11º:

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento y régimen

Artículo 1º.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los articulos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras docimiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad, arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquida-

dores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Base imponible y liquidable

Artículo 6º:

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria

Artículo 7º:

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Por cada vivienda	2.000 ptas.
Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano.....	2.000 ptas.
Bares o cafeterías, dentro del casco urbano	2.000 ptas.
Restaurantes, Clubs, Salas de fiesta y similares	2.000 ptas.

Por cada establecimiento industrial o comercial fuera del casco urbano:	
Empresas con 10 obreros como máximo	2.000 ptas.
Empresas con más de 10 obreros hasta 30 ..	2.000 ptas.
Empresas con más de 30 obreros hasta 60 ..	2.000 ptas.
Empresas con más de 60 obreros	2.000 ptas.

Artículo 8º:

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por años.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 9º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

Plazos y forma de declaración e ingresos

Artículo 10º:

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11º:

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta

inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1/1/90, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y régimen

Artículo 1º.—Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los

servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

—El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

—El ejercicio de actividades económicas.

—Espectáculos públicos.

—Depósito y almacén.

—Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Responsables

Artículo 4º:

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan un unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo

Artículo 5º:

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Base imponible y liquidable

Artículo 6º:

La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Tipo de gravamen

Artículo 7º:

400 ptas. metro cuadrado de local.

1. Epígrafe a) Establecimiento o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: el por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas, más el por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Artículo 8º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89

de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Normas de gestión

Artículo 9º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10º:

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto

en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición transitoria

Las referencias hechas en los artículos 6.º y 7.º de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y a la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1/1/90, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

010706 EL ALCALDE, Angel Arias Robles.

AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO BERCIANOS

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.1 y 60.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece esta Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que es un tributo directo de carácter real.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible de este Impuesto (IBI), está constituido gravando el valor de los inmuebles:

A. Por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal de este Ayuntamiento.

B. Por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie sobre dichos bienes inmuebles a los que estén afectados.

C. Por la titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes citados o los servicios públicos a los que estén afectados.

2. A efectos de este impuesto se consideran bienes inmuebles de naturaleza urbana los descritos en el art. 62 de la Ley 39/88 y de naturaleza rústica los determinados en el art. 63 de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Exenciones

Artículo 3º:

Se establecen como bienes exentos de este impuesto los establecidos en el artículo 64 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan Derechos Reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un Derecho Real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un Derecho Real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se halle afectado.

Base imponible

Artículo 5º:

1. La base imponible de este impuesto sobre bienes inmuebles la constituye el valor de los bienes inmuebles, siendo el valor catastral, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de los bienes, el que se tomará como índice para la determinación de la base imponible, sin que en ningún caso pueda exceder del valor del mercado.

2. A efectos de fijación posterior de los valores catastrales se aplicarán las reglas recogidas en los arts. 67 a 72 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tipo de gravamen y cuota

Artículo 6º:

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana será del 0,4%.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,3%.

3. No obstante, en el momento que entren en vigor en este Municipio revisiones o modificaciones de los valores catastrales actuales, se reducirá el tipo de gravamen durante un período máximo de tres años, al 0,2%

para los bienes de naturaleza urbana y al 0,15% para los de naturaleza rústica.

Bonificaciones

Artículo 7º:

1. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmobilizado.

2. Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos sreán adoptados, a instancia de parte, siendo el plazo de disfrute de la bonificación el tiempo de urbanización o construcción y un año más a partir del año de terminación, no pudiendo exceder de tres años contados a partir del inicio de las obras.

Devengo y período impositivo

Artículo 8º:

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, coincidiendo éste con el año natural, teniendo efectividad las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan, en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieren lugar.

2. En los supuestos de cambio de titularidad de derechos, los bienes inmuebles que sean objeto de este impuesto quedarán afectos al pago de las deudas tributarias y recargos pendientes en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Gestión del impuesto

Afrtículo 9º:

1. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se confecciona anualmente y que estará constituido por los censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dichos Padrones estarán a disposición del público.

2. Los sujetos pasivos tendrán obligación de comunicar las variaciones

en los bienes o la formalización de construcciones nuevas, en el último trimestre del año natural.

3. La liquidación y recaudación de este impuesto se llevará a cabo por los cauces ordinarios y de acuerdo con los Convenios suscritos entre este Ayuntamiento y el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Recursos

Artículo 10º:

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1989, sometida a información pública y aprobada definitivamente en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en los artículos 38.1 y 60.1 de la Ley 39/88 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, con esta Ordenanza fiscal se exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que es un tributo directo.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible está constituido por la titularidad de vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. A tales efectos se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el registro público correspondiente y mientras no haya causado baja en los mismos. Igualmente aquellos vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. Se consideran vehículos no sujetos a este impuesto aquellos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de sus modelos, sean autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones

Artículo 3º:

Se establecen, como vehículos exentos de este impuesto, los recogidos en el artículo 94 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que deberán solicitar su concesión al Ayuntamiento, que por su parte expedirá un documento que acredite su concesión, una vez declarada esta.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Cuota

Artículo 5º:

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales 2.000

De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. ..	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ..	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. .	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc.	9.600

2. El instrumento acreditativo del pago del impuesto es el correspondiente RECIBO.

Bonificaciones

Artículo 6º:

Según establece la disposición transitoria 4ª de la Ley 39/88, las personas o entidades que en la fecha de inicio de aplicación de este impuesto, gozaran de cualquier clase de bonificación, total o parcial, en el extinto

impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, continuarán disfrutando de ellas hasta la fecha de su extinción, o si no tuvieren término de disfrute, hasta el día 31 de diciembre de 1992 inclusive.

Período impositivo y devengo

Artículo 7º:

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, coincidiendo este con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso comenzará el día siguiente en que se produzca dicha adquisición.

2. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Gestión del impuesto

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón que contendrá los sujetos pasivos-contribuyentes y las cuotas respectivas que se liquidarán por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.P. y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. En el caso de primera adquisición de un vehículo, o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 9 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3 REGULADORA DE LA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal

Artículo 1º.—Siendo las CONTRIBUCIONES ESPECIALES un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.B) de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se establece para este Ayuntamiento la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 3º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

A. Los que realicen las Entidades Locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les están atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a títulos de dueños de sus bienes patrimoniales.

B. Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

C. Los que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra A del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por Asociaciones de Contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2º de la presente Ordenanza General por:

a) La apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) La primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) El establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) El ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) La sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) El establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) La construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) La realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) La construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) La plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) El desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) La realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) La construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) La realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 8º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales, si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón

de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este Municipio, la cuantía resultante de restar al coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 9º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% establecido legalmente.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 10º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe

de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 11º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 12º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las nor-

mas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 13º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los mismos, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 15º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, correspon-

derá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 17º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 18º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 19º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así

como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1989, debidamente publicada y aprobada definitivamente en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en el art. 117, en relación con el art. 41 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece con la presente Ordenanza fiscal el precio público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados por esta Ordenanza.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente TARIFA:

Por metro lineal y año ..... 70 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento.

2. A los efectos de liquidación de estos derechos precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por Edictos en el B.O. de la Provincia de León y en los lugares de costumbre.

3. El referido Padrón una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas constituirá la base de los documentos cobratorios.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

5. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas por el Ayuntamiento, producirán la correspondiente eliminación del Padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente, al que fueron presentadas.

6. Las cuotas correspondientes a esta exacción, serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento de recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tribuaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 9 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS CON RESERVA PEMANENTE

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece con la presente Ordenanza el Precio Público por la entrada de vehículos a través de las aceras con reserva permanente.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente TARIFA:

Por entrada de vehículos con carácter de vado permanente con rebaje de bordillo y señalización:

Garajes, almacenes, industrias, viviendas ..... 675 ptas. año.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por

cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su presentación.

Obligación al pago

Artículo 5º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento de recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 9 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA Y TERRENOS PUBLICOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece con la presente Ordenanza fiscal, el precio público por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía y terreno públicos.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente TARIFA

A. Básculas, aparatos y máquinas mecánicas 1.000 ptas. m²/año.
B. Rieles, cables ..... 200 ptas. m²/año.
C. Grúas o máquinas similares ..... 1.000 ptas. m²/año.

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, enel 1,50% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a TELEFONICA de ESPAÑA, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio, (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.)

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud

la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La solicitud de la baja surtirá efectos apartir del día siguiente a su presentación.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento de recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 9 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será

de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en relación con el art. 41 de la citada Ley, este Ayuntamiento establece con la presente Ordenanza fiscal, el precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la siguiente TARIFA:

A. Vallas ..... 10 ptas. m/2 día.

B. Andamios, puntales, asnillas y mercancías . 10 ptas. m/2 día.

C. Materiales de construcción y escombros ... 10 ptas. m/2 día.
D. Contenedores ..... 10 ptas. m/2 día.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimiento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al que ha sido presentada, en las oficinas municipales.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, realizándose el pago directamente en el lugar que establezca el Ayuntamiento.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento de recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 9 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación el el B.O.P., y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que hayan de realizarse en el término municipal se ajusten a las normas urbanísticas y de edificación previstas en la legislación general y en las normas subsidiarias de planeamiento de este municipio.

Estarán sujetas a esta Tasa todas las obras de conservación, reparación, edificación y similares que se realicen en el exterior e interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:
No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º:
1. Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de las obras a realizar. A estos efectos se considera coste real y efectivo en las obras menores el presupuesto determinado por el técnico municipal, y en las obras mayores el presupuesto del proyecto técnico.
2. La cuota tributaria se determina aplicando la siguiente TARIFA:

EPIGRAFE A: OBRAS MAYORES 22 PTAS. METRO CUADRADO.
EPIGRAFE B: OBRAS MENORES:
1. CONSTRUCCION NUEVA PLANTA ..... 22 PTAS. M/2.
2. CERRAMIENTO ..... 45 PTAS. M.L.
3. PUERTAS:
—APERTURA PUERTA PEQUEÑA ..... 900 PTAS.
—APERTURA PUERTA GRANDE ..... 1.350 PTAS.
4. VENTANAS O BALCONES:
—APERTURA DE UN BALCON ..... 675 PTAS.
—APERTURA DE UNA VENTANA ..... 450 PTAS.
5. DERRIBOS:
—TOTAL DE UN EDIFICIO ..... 2.700 PTAS.
—PARCIAL ..... 1.125 PTAS.
6. REVOQUE DE FACHADAS ..... 1.125 PTAS.
7. ARREGLAR TEJADOS ..... 1.125 PTAS.

Devengo

Artículo 7º:
1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística.

2. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal de concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20% de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en los que sea exigible proyecto técnico, a la solicitud le acompañará un ejemplar del mismo debidamente visado por el Colegio Oficial respectivo, en el caso de ser obras para las que no se precise proyecto, se acompañará un presupuesto de ejecución de las obras a realizar con los suficientes datos técnicos que permitan comprobar el coste real y efectivo de las obras.

3. Cualquier modificación del proyecto técnico o de la obra, acaecida con posterioridad a la solicitud de la licencia.

4. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras, entendiéndose de tres meses en las obras menores y doce meses en las restantes, si éste no figura. Si se prevee la no terminación de las obras en el plazo previsto deberá solicitarse inexcusablemente la correspondiente prórroga, ya que si no se entenderá caducadas.

5. Las licencias tienen un plazo de SEIS MESES para el inicio de las obras, considerándose éstas caducadas por su transcurso sin iniciarse las obras, lo que no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

1. Una vez concedida la licencia, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional, hasta que terminadas las obras y comprobadas por el técnico municipal, sea practicada una liquidación definitiva.

2. Dicas liquidaciones serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento general de recaudación.

3. Los titulares de las licencias otorgadas por silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

4. Esta tasa es compatible con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y no libera de la obligación de pagar cuantos daños y perjuicios se causen en bienes municipales de cualquier índole.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 28 de agosto de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 9 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

010698 EL ALCALDE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE VILLAMONTAN DE LA VALDUERNA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno aprobó definitivamente, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1989, el establecimiento de los tributos y demás ingresos municipales, a los que se hace referencia a continuación y las Ordenanzas Fiscales de cada uno de ellos, ratificándose todos los contenidos señalados en el acuerdo de su aprobación provisional que tuvo lugar en sesión de 31 de agosto de 1989 y sometido a información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 207 de fecha 9 de septiembre de 1989, no presentándose reclamación alguna durante el plazo de exposición.

Contra dicho acuerdo y respectivas Ordenanzas Fiscales, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de DOS meses, contados a partir del siguiente al de su publicación.

Villamontán, a 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO UNO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en

este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2ª:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de: «Sin aplicación».

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de la misma la útil.

Tarifas

Artículo 12º:

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de 2.500.000 pesetas, el 0,50 por ciento del mismo.

b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de 2.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0,55 por ciento hasta esa cantidad y 0,75 por ciento de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición

Por cada metro cuadrado en cada cada planta, se pagará la cantidad de: «Sin aplicación».

Epígrafe 3. Movimiento de tierras

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de: «Sin aplicación».

Epígrafe 4. Parcelaciones

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de: «Sin aplicación».

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente: «Sin aplicación».

a) Hasta diez metros lineales, — ptas. por servicio.

b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de — ptas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala: «Sin aplicación».

a) Viviendas: Por cada vivienda hasta — metros cuadrados, — ptas.

Las que excedan de — metros cuadrados, — ptas.

b) Locales: Por cada local comercial, industria, de almacén, depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará:

Hasta — metros cuadrados, — ptas.

Los locales que excedan de esta superficie a — ptas. por metro cuadrado que exceda de —.

Epígrafe 7. Prórrogas de expedientes

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala: «Sin aplicación».

a) Primera prórroga: el 30 por 100.

b) Segunda prórroga: el 50 por 100. Negativo

c) Tercera prórroga: el 75 por 100.

Epígrafe 8. Obras menores

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al — por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a — ptas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, — ptas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares

Por cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de — pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles

La licencia para corta de árboles devengará la suma de — pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de — pesetas por metro cuadrado, estableciéndose una cuota mínima de — ptas.

Epígrafe 13. Licencias de calas

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala: «Sin aplicación».

a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de — ptas., se pagará — ptas.

b) Cuando el depósito de — ptas., el — por ciento del presupuesto de la obra a realizar.

Exenciones

Artículo 13º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que explo-

ten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desistimiento y caducidad

Artículo 14º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paraliza por plazo superior a los seis meses, se considerará la licencia caducada, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a

su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19º:

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaría municipal.

Artículo 21.º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 19.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de Villamontán de la Valduerna 2
Ayuntamiento de Valderrueda 46

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMONTAN DE LA VALDUERNA

(Continuación)

acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.,

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y debe-

rán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaría municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 9 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

Villamontán de la Valduerna, 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO DOS.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación even-

tual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y re-

caerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional,

la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento alulido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada

autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una

actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de — ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado

al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 0,25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

TARIFA ESPECIAL A

Artículo 13º:

Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el — por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al — por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusivas por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose cifra, resultase la liquidación de mayor importe.

TARIFA ESPECIAL B

Artículo 14º:

Para las sociedades o compañías productoras, transformadores o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán

como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo lo consignado en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de Kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 kw. .....
De 101 kw., a 500 .....
De 501 kw., a 1.000 .....
De 1.001 kw., a 5.000 .....
De 5.001 kw., a 10.000 ..... (Sin aplicación)
De 10.001 kw., a 20.000 .....
De 20.001 kw., a 30.000 .....
De 30.001 kw. en adelante, a .....

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual al 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15º:

Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar o vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del — por 100.

TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1º:

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro y casas de banca

Pesetas

Hasta 100 m² de superficie ....Sin aplicación
De 101 a 500 m² .....Sin aplicación
Más de 500 m² .....Sin aplicación

Epígrafe 2º:

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: «Sin aplicación».

Epígrafe 3º:

Oficinas de contratistas, subcontratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: «Sin aplicación».

Epígrafe 4º:

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: «Sin aplicación».

TARIFA ESPECIAL D

Artículo 16º:

Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º:

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: «Sin aplicación».

Epígrafe 2º:

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: «Sin aplicación».

Epígrafe 3º:

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: «Sin aplicación».

Epígrafe 4º:

Bailes en salas de fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines, caba-

rets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: «Sin aplicación».

Epígrafe 5º:

Bailes de temporada que se celebren al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: «Sin aplicación».

TARIFA ESPECIAL E

Epígrafe 1º:

Las máquinas, recreativas y de azar: «Sin aplicación».

Si éstas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: «Sin aplicación».

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2º:

Video-casete y exhibición de películas: «Sin aplicación».

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias,

y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.
2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 20º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 9 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

Villamontán de la Valduerna, 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO TRES.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, se establece en este término municipal, un Precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.

b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo (sin aplicación).

c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase (sin aplicación).

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde el momento que se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6º:

Las obras de construcción, reforma o supresión de vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7º:

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en la que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8º:

Los titulares de licencias, incluso las que estuvieran exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9º:

El presente Precio público es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10º:

Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11º:

Las licencias se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12º:

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Artículo 13º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del

paso o entrada de los vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 14º:
La Tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas por metro lineal
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	—
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	—
Por reserva para aparcamiento exclusivo	—
Por reserva para carga y descarga	—
TARIFA UNICA	100

Exenciones

Artículo 15º:
Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16º:
La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 17º:
1. Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de —, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efecto de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18º:

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19º:

En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio público.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 21º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario

y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 22º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 23º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 9 de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

Villamontán de la Valduerna, a 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 5º:

El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Vehículos	al año Pesetas
Por cada carro	100
Por cada remolque	400

Artículo 6º:

La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el que procedan.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente

el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, llevan a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 9 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha —.

Villamontán de la Valduerna, 11 de noviembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la

Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente precio público, el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: — categoría de calles:

1.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3.ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6.º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría de la calle	Derechos Ptas. por ml.
a) Canales o canalones	1.ª	—
	2.ª	—
	3.ª	—
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos:	1.ª	—
	2.ª	—
	3.ª	—
TARIFA UNICA		25 ptas. m. lineal fachada.

Exenciones

Artículo 7.º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al

obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 9 de enero 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha —.

Villamontán de la Valduerna, 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: — categoría de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de — ptas. a — ptas.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría Calle	Pesetas
Por cada —, al año	—	—
Por cada chapa de inscripción	—	—
Por cada oveja o cabra	—	30 ptas. año
Por cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular	—	100 ptas. año

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo

ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 9 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha —.

Villamontán de la Valduerna, 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad concedida en el art. 73.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,55%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,46%.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el —.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el —.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de 9 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

Villamontán de la Valduerna, 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento Legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de las Contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

Artículo 3º:

Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, y aquellos cuya titularidad se haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras y servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesionarios con aportaciones del mismo o por asociaciones de contribuyentes.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Exenciones

Artículo 5º:

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

Base imponible

Artículo 6º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente

las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º.1.c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por en sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 7º:

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

Cuota y devengo

Artículo 8º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 4º de la presente Ley, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Fraccionamiento o aplazamiento

Artículo 9º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años.

Obligación de contribuir

Artículo 10º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno

de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Imposición y ordenación

Artículo 11º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12º:

1. Cuando las obras o servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por esta Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a los dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se

hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Asociación administrativa de contribuyentes

Artículo 13º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad local, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 14º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Términos y formas de pago

Artículo 15º:

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1º de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extra celebrada en Villamontán de la Valduerna, a nueve de noviembre de 1989.

010898 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VALDERRUEDA

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la prestación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1989, y publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 222 de 25 de septiembre de 1989, relativo a la aprobación provisional de la implantación de los tributos y Ordenanzas fiscales:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles; Impuesto sobre Actividades Económicas; Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras; Precio Público por rieles, postes, palomillas, etc; Precio Público por suministro de agua y Ordenanza General de Contribuciones Especiales

sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, número 3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedan definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con la publicación del texto íntegro del acuerdo de aprobación y de las Ordenanzas fiscales referidas.

Valderrueda, 2 de noviembre de 1989.

D. Esteban Cuesta Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Valderrueda

«CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y con siete votos favorables de los miembros de la Corporación, que en relación con el número de nueve que legalmente la constituyen, representa el quórum de la mayoría absoluta, requerido por el artículos 47, tres, letra h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.—Acordar, con carácter provisional, la imposición de los tributos:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, Precio Público por rieles, etc., Precio Público por Suministro de Agua y Contribuciones Especiales y la aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos en los términos que constan en los textos anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 17.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo.—Exponer al público el presente acuerdo provisional durante treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos, en el Boletín Oficial de la Provincia dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.—En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación de las ordenanzas fiscales.»

Para que conste, libro el presente certificado, de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde D. Juan José Mansilla Valbuena.

En Valderrueda a siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

Tipo de gravamen

Artículo 2º:

1. Bienes de naturaleza urbana.—El tipo de gravamen del Impuesto

sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,70 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica.—El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica se fija en el 0,70 por 100.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1º de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de 2 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada en Valderrueda, a siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

POR LA QUE SE FIJA EL COEFICIENTE DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el coeficiente único del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables a este Municipio.

Coeficiente único

Artículo 2º:

Las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para todas las Actividades ejercidas en el término municipal serán

incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1º de enero de 1991, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada en Valderrueda a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal y hecho imponible

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 93 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos previstos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de sus modelos, puedan

ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3º:

1. Estarán exentos del permiso:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas, y Entidades Locales adscritos a la Defensa Nacional o a la Seguridad Ciudadana.

b) Los vehículos de Representaciones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares de carrera acreditados en España, que sean subditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen loa 12 Caballos Fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria previstos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y

causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Bases y Cuota Tributaria

Artículo 4º:

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PTAS.
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700
De 1.00 a 2.999 kg. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
de 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil ..	4.400
De más de 2.999 kilogramos de carga útil ..	13.2000
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc ...	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc ...	2.400

Moticicletas de más de 500 hasta 1.000 cc ..	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc	9.600

Período impositivo y devengo

Artículo 5º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Regímenes de declaración y de ingreso

Artículo 6º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento en los vehículos en los que conste el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7º:

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación de vehículo.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8º:

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declara-

dos aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Artículo 9º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposición transitoria

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Vigencia

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento Legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º:

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo

indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado

por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 6º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 7º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada el día siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general,

entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 3º:

1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
Prestación del servicio en:	
1. Viviendas familiares	3.000
2. Bares, cafeterías	7.000
3. Hoteles, fondas, residencias	7.000
4. Locales industriales	7.000
5. Locales comerciales	7.000

Exenciones o bonificaciones

Artículo 4º:

1. Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el pleno en sesión ordinaria, celebrada el día siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal

Artículo 1º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	PESETAS
I. Rieles		
II. Postes		
a) de hierro		
b) de madera		
III. Cables		
IV. Palomillas		
V. Cajas de amarre, de distribución o registro		
VI. Básculas		
VII. Aparatos para venta automática		
VIII. Aparatos para suministro de gasolina		

2. La cuantía del precio público para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de — desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Aprobación y vigencia

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 7 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SIETE.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Fundamento Legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
A) USOS DOMESTICOS	
Mínimo mensual hasta 8 m^3	100
Por cada metro cúbico de exceso sobre los anteriores hasta 15 m^3	30
Exceso por encima de 15 m^3	100
B) USOS INDUSTRIALES Y CUADRAS	
Mínimo mensual hasta 20 m^3	300
Exceso por encima de 20 m^3	500 ptas. m^3
Por derechos de enganche en ambos usos ...	15.000

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 20.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Valderrueda 2
Ayuntamiento de Cacabelos 11
Ayuntamiento de Algadefe 58

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VALDERRUEDA

(Continuación)

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las oficinas municipales solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º:

El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º:

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 8º:

Los usuarios del servicio que destinen el agua a usos diferentes del domiciliario, industrias, comercios o cuadras, podrán ser sancionados con multa hasta 25.000 ptas.

Aprobación y vigencia

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», y comenzará a aplicarse a partir

del día 1 de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el pleno en sesión ordinaria, celebrada el día siete de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento Legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de las Contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

Artículo 3º:

Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, y aquellos cuya titularidad se haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras y servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesionarios con aportaciones del mismo o por asociaciones de contribuyentes.

Sujetos pasivos

Artículo 4º:

1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro

del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Exenciones

Artículo 5º:

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

Base imponible

Artículo 6º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al credito para financiar la porción

no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por en sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrota, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 7º:

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

Cuota y devengo

Artículo 8º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles,

su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2.d) del artículo 4º de la presente Ley, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Fraccionamiento o aplazamiento

Artículo 9º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años.

Obligación de contribuir

Artículo 10º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Imposición y ordenación

Artículo 11º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12º:

1. Cuando las obras o servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por esta Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a los dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Asociación administrativa de contribuyentes

Artículo 13º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad local, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 14º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Términos y formas de pago

Artículo 15º:

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1º de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada en Valderrueda, a siete de septiembre de 1989.

009463 EL ALCALDE, Juan José Mansilla Valbuena.

AYUNTAMIENTO DE CACABELOS

ANUNCIO

El Alcalde/Presidente del Ayuntamiento de Cacabelos, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, HACE SABER:

I.—Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 4 de septiembre de 1989, adoptó los siguientes acuerdos, con vigencia desde el 1 de enero de 1990.

TASAS

Establecer con efectos de 1 de enero de 1990 Tasas por prestación de servicios públicos municipales o realización de actividades administrativas de la competencia local que a continuación se relacionan, con aprobación de las ordenanzas reguladoras de las mismas:

—Por Licencia de Apertura de Establecimientos.

—De Cementerio Municipal.

—De Alcantarillado.

—Por Recogida Domiciliaria de Basuras.

—Por Licencias de auto-taxis y demás Vehículos de Alquiler.

PRECIOS PUBLICOS

Establecer con efectos desde el 1-1-1990, el régimen de precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con aprobación de las correspondientes Ordenanzas:

—Por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público.

—Por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

—Por servicio de Matadero Municipal.

—Por prestación del servicio de Guardería Municipal.

—Por prestación del servicio de Fotocopiadora.

—Por prestación del servicio de Báscula Municipal.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Aprobar la Ordenanza General de Contribuciones Especiales de este Ayuntamiento.

IMPUESTOS

Establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora.

Fijar como tipo de gravamen el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana el 0,48% sobre la Base Imponible, con la aprobación de su Ordenanza reguladora.

II.—Que las Ordenanzas reguladoras de Impuestos y Tasas, así como la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, quedaron aprobadas definitivamente por período de exposición pública sin reclamaciones. Siendo modificado el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, que por acuerdo adoptado en la sesión del Pleno de 2 de diciembre de 1989, ha quedado fijado en el mínimo legalmente establecido sobre la Base Imponible.

III.—Que el establecimiento de precio públicos y aprobación de sus Ordenanzas reguladoras se produjo definitivamente, por acuerdo del Pleno de 2-12-1989.

IV.—El texto literal de las Ordenanzas aprobadas a que se refieren los apartados anteriores es el siguiente.

ORDENANZA NUMERO UNO.—

TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento esta-

blece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa el importe de la Cuota anual de la Licencia Fiscal del impuesto industrial de la actividad correspondiente.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se satisfará por una sola vez, conforme a las siguientes tarifas:

1.—En primera apertura del establecimiento el 200% de la base imponible.

2.—En los traslados de la actividad a local diferente o cambio del titular de la misma por traspaso el 100% de la base imponible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de la construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen

las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigan en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición adicional

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº DOS.—

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal» que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos

mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por sepultura perpetua, 40.000 ptas.

b) Por nicho perpetuo, 20.000 ptas.

c) Por servicio de enterramiento en nicho, 7.000 ptas.

d) Por servicio de enterramiento en sepultura, 8.000 ptas.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº TRES.—

TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verifi-

car si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios el número 1.B) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10.000 pesetas más 1.000 ptas. por vivienda.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se ajustará a las siguientes tarifas:

Industrias: dos por ciento del líquido imponible de la finca urbana, más el 8% de actualización.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento; una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición adicional

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación y derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2

y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Recogida de Basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título

de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas sobre el usuario de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que han sido incluidos en el Padrón Municipal de Beneficencia.

2. Se establece una bonificación del 50% para pensionistas, jubilados o cabezas de familia, cuyos ingresos anuales de todos los miembros de la unidad familiar, por todos los conceptos, sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

3. Los beneficios establecidos anteriormente serán declarados por la Comisión de Gobierno, y para la obtención de tales beneficios los interesados deberán solicitarlo por escrito y acreditarán:

a) Que los ingresos percibidos sean inferiores a lo previsto en este artículo.

b) Que la vivienda que motiva el pago de la tasa la ocupe habitualmente la persona obligada al pago, sola, con su cónyuge o con sus hijos menores de 18 años, incapacitados o en paro.

c) Que el solicitante carezca de otros bienes de fortuna que puedan producir ingresos.

d) Cualquier otro documento que pueda ser exigido por la Administración Municipal, tendente a comprobar los anteriores apartados.

4. Una vez concedida la exención o bonificación, tendrá vigencia para todo el año natural aplicándose a partir del primer día del bimestre natural siguiente al que se solicite.

5. Las exenciones y bonificaciones concedidas deberán ser solicitadas cada año.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Vivienda de carácter familiar, 2.420 ptas./año.

Bodega con planta embotelladora, 12.197 ptas./año.

Discotecas, cines, bancos, 8.870 ptas./año.

Mueblerías, comercio mixto, autoservicio alimentación, 7.454 ptas./año.

Café/bar, mayorista alimentación y frutas, materiales de construcción, 5.421 ptas./año.

Carnicerías, panaderías, relojerías, tintorerías, electrodomésticos, talleres de reparación, reparación de vehículos, fábrica de espumosos, venta de cereales, farmacias, ultramarinos, ferreterías, calzados, droguerías, venta de tejidos y confección, 4.066 ptas./año.

Sastrerías, electricidad, talleres motos/bicis, tabernas 1ª clase, mercerías, talleres hierro 1ª, bodegas 1ª, 2.439 ptas./año.

Talleres hierro 2ª clase, tabernas 2ª clase, peluquerías ambos sexos 2ª, zapateros, bodegas 2ª clase, 2.439 ptas./año.

Reparación vehículos, coches, floristerías, 5.000 ptas./año.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponde a un año.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada,

dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota anual.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del

1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

TASA POR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/189, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

2. La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos, relativos a las licencias de autotaxis y demás vehículos ligeros de alquiler que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.

c) Sustitución de vehículos.

d) Revisión de vehículos.
e) Transmisión de licencias.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:
Son sujetos pasivos contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Responsables

Artículo 4º:
1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:
No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Cuota tributaria

Artículo 6º:
La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija anual señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

a) Concesión, expedición y registro de licencias.
Por cada licencia:
1.) de la clase B, 25.000 ptas.
b) Uso y explotación de licencias.
1.) de la clase B, 4.000 ptas.

c) Sustitución de Vehículos.

Por cada licencia:

1.) de la clase B, 3.000 ptas.

d) Transmisión de licencia.

Por cada licencia

1.) de la clase B, 25.000 ptas.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en el artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Declaración en ingreso

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del

día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificándose en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Puestos y barracas.

Cualquier puesto o barraca por m/l y día, 300 ptas.

Caldera de pulpo y mesa correspondiente:

En mercado semanal por día, 500 ptas.

En ferias anuales por día, 1.200 ptas.

b) Mesas y sillas.

Por cada mesa con 4 sillas por año, 3.000 ptas.

Por cada silla que exceda de las 4 de mesa por año, 1.000 ptas.

c) Mercancías, materiales de construcción, escombros.

Vehículos abandonados, 200 ptas.

Grúas por m^2 y día, 200 ptas.

Andamios por m/l y día, 200 ptas.

Mercancías por m^2 y día, 200 ptas.

Escombros por m^2 y día, 200 ptas.

d) Licencia por ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas o similares.

Por cada m^2 o fracción, 300 ptas.

e) Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque, y en general cualquier clase de aparato de movimiento.

Por cada m^2 o fracción, 300 ptas.

En fiestas patronales y ferias anuales se aplicarán tarifas especiales en forma razonable y según las circunstancias concurrentes.

f) Quioscos.

Al trimestre, 5.000 ptas.

g) Voladizos.

Pago por una sola vez con la licencia por m^2, 500 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones y puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias y el tipo de

licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3º.2 de esta Ordenanza.

6) Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo se señalarán las parcelas que han de ser destinadas a coches de choque, circos, teatros, restaurantes, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada m^2 utilizado de más el cien por cien del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa Tercera y la Tarifa Quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la

Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de contribuir abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto señalen las Leyes o Decretos que regulan y desarrollen el artículos 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas, cada una al semestre	10 ptas.
2. Cajas de amarre, cada una al semestre ..	10 ptas.
3. Cables de alimentación de energía eléctrica en vía pública o terrenos de uso público, por m/l o fracción, al semestre	2 ptas.
4. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea, por cada m/l o fracción al semestre .	2 ptas.
5. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada, por cada m/l o fracción al semestre	2 ptas.
6. Ocupación telefónica subterránea, por cada m/l o fracción de canalización al semestre ..	2 ptas.
Tarifa segunda: Postes.	
1. Postes de cualquier tipo, por cada y semestre	10 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO OCHO.—

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los arts. 41.b) y 117 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, se establece en este término municipal, un «Precio Público sobre el servicio de Matadero Municipal».

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o la utilización de las instalaciones indicadas en los párrafos siguientes:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

Sujetos pasivos

Artículo 4º:

Serán sujetos pasivos y estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas y tipos de gravamen serán las siguientes:

a) Por utilización del matadero con ganado mayor, cuota mensual ..... 7.500 ptas.

b) Por utilización del matadero con ganado menor solamente, al mes una cuota de ..... 5.500 ptas.

Exenciones

Artículo 6º:

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán bien por acto o servicio prestado, bien de forma mensual.

2. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Infracciones y defraudación

Artículo 8º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO NUEVE.—

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de «Guardería Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza el padre o representante legal del menor que utilice el servicio de Guardería Municipal.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será de acuerdo con los ingresos de la Unidad Familiar, siendo esta la siguiente:

a) Hasta 1.200.000 ptas, 3.000 ptas./mes.
b) Entre 1.200.000 ptas. y 1.500.000, 3.500 ptas./mes.

c) Entre 1.500.000 ptas. y 2.000.000, 4.000 ptas./mes.

d) Más de 2.000.000 ptas., 4.500 ptas./mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

Las exenciones y reducciones de la Tasa por la utilización de dicho servicio son:

a) Las que estime la Comisión de Gobierno, previo informe emitido por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

b) Para la exención contemplada en el anterior apartado, se podrán solicitar cuantos documentos sean precisos para aclarar las circunstancias concurrentes.

Obligación del pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio.

2. El pago del precio público se efectuará en los diez días primeros del mes siguiente.

Disposición adicional

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO DIEZ.—

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117 en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de «Fotocopiadora Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por la fotocopiadora municipal.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La tarifa del precio público será la siguiente:

a) Fotocopias en DIN A/4, 15 ptas.
b) Fotocopias en DIN A/3, 20 ptas.

Bonificaciones

Artículo 4º:

Tendrán una bonificación del 50% las fotocopias para los estudiantes.

Obligación de Pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenan-

za nace desde que se preste o realice el servicio regulado en el apartado 2 del art. anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará una vez prestado el servicio que se refiere el apartado 2 de la Tarifa 2ª contenida en el apartado 2 del artículo anterior.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO ONCE.—

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BASCULA MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 17, en relación con el artículo 41.B) ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de BASCULA MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Servicio de repeso y medición:

a) Camiones de más de 20.000 Kg., 500 ptas.

b) Camiones de más de 10.000 Kg. a 20.000 Kg., 300 ptas.

c) Camiones hasta 10.000 kg., 200 ptas.

d) Carros Vendimia, 50 ptas.

e) Peso de animal (vacuno, caballar o cerdo), 50 ptas.

f) Báscula ferial, 50 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará una vez prestado el servicio.

Disposición adicional

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO DOCE.—

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unos u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

b) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exacciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o estable-

cimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras, el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota

de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno

de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa

adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenanción no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el

Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este municipio, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO TRECE.—

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obras urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.—Se hace saber, finalmente, que contra las Ordenanzas a que se refiere esta publicación procede recurso contencioso administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en plazo de dos meses, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Sin embargo, en lo que respecta a las Ordenanzas reguladoras de precios públicos, cabe interponer potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para interposición del recurso contencioso administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio de reposición, si es expreso y si no lo fuere, el plazo será de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Cacabelos, a 2 de diciembre de 1989.

010690 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE ALGADEFE

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos, se publican, según anexos, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Algadefe, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº UNO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,85%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,80%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día

de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada. Dichas cuotas se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente fijo de 1,4, de acuerdo con el artículo 94.4 de la Ley indicada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante las oficinas municipales, en el plazo de 15 días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere al apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para

la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº TRES REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación

u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierra y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obra urbanística.

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:

El tipo de gravamen será el dos por ciento de la base imponible.

Artículo 5º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº CUATRO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el número 2, del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ninguna categorías.

2. Las vías públicas que no figuren señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en la relación de calles calificadas en su caso.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS
TARIFA PRIMERA.—OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS	
1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con abonos o mieses, productos del campo y aperos de labranza, por cada mes o fracción	1.000
TARIFA 2ª: OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCION	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por cada mes o fracción	1.000
TARIFA 3ª: VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros elementos análogos, por cada elemento y período de mes o fracción	1.000
2.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada mes o fracción	1.000

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda, sufrirán un recargo del 20 por ciento a partir del tercer mes de concedida la licencia de ocupación.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el mes siguiente el 5 por 100, aumentándose en un 10% por cada uno de los meses siguientes.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 21.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Algadefe 2
Ayuntamiento de las Omañas 45

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE ALGADEFE

(Continuación)

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados legalmente al pago, tendrán que reintegrar la totalidad de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº CINCO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39, de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el número 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ninguna categorías.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en relación de calles aprobada por el Ayuntamiento Pleno, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS ANUAL
Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.	
Con badén de entrada	1.000
Sin badén de entrada	1.000

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artícu-

lo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de esta Entidad comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº SEIS REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Lanar y cabrío, al año	45

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario

y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecideos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº SIETE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier

otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro lineal de fachada de canalones que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 75 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provin-

cia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº OCHO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal de vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente TARIFA:

VEHICULOS	Al año: Pesetas
Por cada remolque	1.000

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de

reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a

la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº NUEVE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético

serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente en aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988).

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DIEZ REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

Uno.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

Dos.—Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Por cada mesa y cuatro sillas 1.000 ptas. por temporada y año en la zona de cualquier vía pública.

Tres.—A los efectos previstos para la aplicación del apartado dos anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquélla como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para

todo el año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

d) Las zonas en este Municipio serán las vías públicas.

Artículo 4º:

Normas de gestión.—1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos apartir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº ONCE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PAVIMENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Se hallan obligados al pago del precio público por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	PESETAS Unidad y Año
Por cada badén	100
Por cada mirador o terraza	300

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada período natural de tiempo señalado en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público.

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste las características del aprovechamiento.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del ejercicio económico siguiente.

La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Artículo 7º:

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio no se clasifican en categorías.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior, en el caso de que el Ayuntamiento acuerde su clasificación.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº DOCE ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.—SUMINISTRO DE AGUA.

Viviendas, por cada metro cúbico consumido:	
Cuota trimestral de mínimo, hasta treinta metros cúbicos (30 m^3)	600 ptas.
De 30,01 m^3 a 60 m^3	50 ptas./m^3
De 60,01 m^3 a 90 m^3	100 ptas./m^3
Locales comerciales, por cada metro cúbico consumido:	
Regirán las mismas tarifas anteriores.	

La cuota de enganche al servicio se fija en la cantidad de 10.000 ptas.

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº TRECE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe 1.—Piscinas

1. Por la entrada personal a la piscina de personas mayores:	
Socios anuales	3.000 ptas.
Por 30 días	1.550 ptas.
Por 15 días	1.100 ptas.
Entradas diarias	150 ptas.
Vecinos del pueblo	1.600 ptas.
2. Menores de 14 años:	
Socios anuales	1.500 ptas.
Por 30 días	775 ptas.
Por 15 días	525 ptas.

Entrada diaria	60 ptas.
Vecinos del pueblo	800 ptas.

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa 2 contenida en el apartado 2 del artículo anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº CATORCE REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los estableci-

mientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414 de 30 de noviembre de 1961.

Las licencias otorgadas caducarán:

a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público.

b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria será equivalente al importe de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se satisfará de una sola vez.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local. Si el sujeto pasivo desarrollara en el mismo local varias actividades sujetas al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, se tomará como base la cuota mayor.

3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán en cincuenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. No obstante lo anterior la cuota tributaria de las actividades que a continuación se relacionan serán las siguientes:

Cines, bares y cantinas, 15.000 ptas.

Salas de baile.

Salas de variedad y similares.

Plazas de toros.
Circos.
Comercio en general.
Toda clase de talleres, 15.000 ptas.

Artículo 7º:
No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º:
1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:
1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o costo de construcción del mismo, en su caso.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase

el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo destalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº QUINCE REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título

de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales mínimos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.—Viviendas.

Por cada vivienda, 1600 ptas. al año.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

Epígrafe 2.—Alojamientos, toda clase de hoteles y pensiones, 2.600 ptas. al año.

Epígrafe 3.—Establecimientos de alimentación, Locales comerciales e industriales, 2.600 ptas. año.

Epígrafe 4.—Establecimientos de restauración, bares y similares, 2.600 ptas. al año.

Epígrafe 5.—Establecimientos de espectáculos, discotecas, 2.600 ptas. al año.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponde a un período de un año.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con efectos desde el 1º de enero.

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DIECISEIS REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Viviendas:	
Por el alcantarillado, cuota fija anual ...	600 ptas.
Por cada acometida a la red de alcantarillado, de una sola vez	10.000 ptas.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por el alcantarillado, cuota fija anual ... 600 ptas.

Por acometida a la red de alcantarillado, de una sola vez ..... 10.000 ptas.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación

que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios

o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no

hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1,c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras

o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno

de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones

Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el

Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010900 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE LAS OMAÑAS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos, se publican, según anexo, los textos íntegros de Las Ordenanzas Reguladoras de los Tributos Locales que han quedado definitivamente aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1989.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Las Omañas a 28 de noviembre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará por año natural o fracción el valor líquido imponible de la finca según el impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tarifas

Artículo 4º:

La tarifa a aplicar a todo tipo de viviendas, naves o locales será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 10 por ciento.

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio,

para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracción y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

CLASE DE GANADO	TARIFA
Por cada cabeza de ganado vacuno	150 ptas.
Por cada cabeza de ganado asnal o mular ..	150 ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío ..	35 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su

vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamente General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados 2 y 3 siguientes.

2. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1

del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público establecido serán las siguientes:

EPIGRAFE	PESETAS
A. Tarifa primera.—Básculas, aparatos o máquinas automáticas.	
Por cada báscula, al semestre	2.000
Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por cada m^2	1.500
Aparatos o máquinas de venta, expedición automática de cualquier productos o servicio, no especificado en otros epígrafes, al semestre	3.000
B. Tarifa segunda.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.	
Subsuelo: por cada m^3 del subsuelo realmente ocupado medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre	1.000
Suelo: por cada m^2 o fracción medido en proyección horizontal, al semestre	1.000

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de su presentación.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados o instalados, anualmente en la Depositaría Municipal, desde el día primero de diciembre al 31 del mismo mes.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,60 por cien.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,70 por cien.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el —.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el —.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obras urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Loca-

les a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter localpor este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufra-

gar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o estable-

cimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de

inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo

las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y

haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 22.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de las Omañas	2
Ayuntamiento de Laguna de Negrillos	5

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE LAS OMAÑAS
(Continuación)

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que

deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

010688 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE NEGRILLOS

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos, se publican, según enexos, la Imposición y Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Laguna de Negrillos, a 25 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº UNO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,85%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,80%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día

de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada. Dichas cuotas se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente fijo de 1,4, de acuerdo con el artículo 94.4 de la Ley indicada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante las oficinas municipales, en el plazo de 15 días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere al apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para

la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº TRES REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación

u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierra y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obra urbanística.

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:

El tipo de gravamen será el dos por ciento de la base imponible.

Artículo 5º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº CUATRO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el número 2, del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ninguna categorías.

2. Las vías públicas que no figuren señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en la relación de calles calificadas en su caso.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS
TARIFA PRIMERA.—OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS	
1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con abonos o mieses, productos del campo y aperos de labranza por m^2 o fracción, al día	50
TARIFA 2ª: OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCION	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por cada m^2 o fracción al día	25
TARIFA 3ª: VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros elementos análogos, metro lineal y día	13
2.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada metro lineal y día	13
3.—Ocupación de la vía pública o terrenos con grúa, por día	550

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda, sufrirán un recargo del 20 por ciento a partir del tercer mes de concedida la licencia de ocupación.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el mes siguiente el 5 por 100, aumentándose en un 10% por cada uno de los meses siguientes.

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados legalmente al pago, tendrán que reintegrar la totalidad de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA Nº CINCO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el número 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligdos al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ninguna categorías.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en relación de calles

aprobada por el Ayuntamiento Pleno, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS ANUAL
Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.	
Con badén de entrada	2.000
Sin badén de entrada	2.000
RESERVA DE ESPACIOS O PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO	
Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento	6.000

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la co-

rrespondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de esta Entidad comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº SEIS REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Caballar, al año	240
Mular o asnal, al año	240
Lanar y cabrío, al año	80
Vacuno lechero en tránsito habitual	240
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	240

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº SIETE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro lineal de fachada de canalones que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 85 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no

se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº OCHO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal de vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente TARIFA:

VEHICULOS	Al año: Pesetas
Tarifa 1ª.—Por cada carro	500
Tarifa 2ª.—Por cada remolque	800
Tarifa 3ª.—Por cada cosechadora	1.000

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribu-

yentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos

municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº NUEVE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético

serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente en aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988).

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DIEZ REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

Uno.—La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

Dos.—Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Por cada mesa y cuatro sillas en vías públicas 1.150 ptas. por temporada y año en la zona de —.

Tres.—A los efectos previstos para la aplicación del apartado dos anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquélla como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para

todo el año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

d) Las zonas en este Municipio serán las vías públicas.

Artículo 4º:

Normas de gestión.—1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos apartir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedi-

das o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº ONCE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PAVIMENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Se hallan obligados al pago del precio público por elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	PESETAS
Tarifa única.—Por cualquier tipo de construcción y toldos sobre la línea de fachada con saliente hacia la calle o acera por metro lineal al año	205

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada período natural de tiempo señalado en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público.

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste las características del aprovechamiento.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del ejercicio económico siguiente.

La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Artículo 7º:

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles del municipio no se clasifican en categorías.

2. En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior, en el caso de que el Ayuntamiento acuerde su clasificación.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº DOCE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.—SUMINISTRO DE AGUA.

Viviendas, por cada metro cúbico consumido:

Cuota trimestral de mínimo, hasta treinta metros cúbicos (30 m^3)	800 ptas.
De 30,01 m^3 a 60 m^3	36 ptas./m^3
De 60 m^3 en adelante	48 ptas./m^3

Locales comerciales, por cada metro cúbico consumido:

Regirán las mismas tarifas anteriores.

La cuota de enganche al servicio se fija en la cantidad de 10.000 ptas.

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº TRECE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe 1.—Piscinas

1. Por la entrada personal a la piscina de personas mayores.	
Socios anuales	2.100 ptas.
Entradas diarias	200 ptas.
De niños hasta ocho años.	
Socios anuales	1.500 ptas.
Entrada diaria	125 ptas.

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenan-

za nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa 2 contenida en el apartado 2 del artículo anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº CATORCE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado

2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio no se clasifican en categorías.

2. Las vías públicas que no aparezcan clasificadas, si así se acuerda, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas, si se aprobó por el Ayuntamiento la clasificación.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, si existe clasificación de vías.

4. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría, en su caso.

5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden, si procede por haber sido aprobada la clasificación de vías.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTO, ZONA DE SITUACION Y PERIODO IMPOSITIVO	PESETAS
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés refrescos, etc., situados en cualquier calle por metro cuadrado, o fracción al semestre	350
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendiduría de tabaco, lotería, chucherías, etc., cualquier calle, por metro cuadrado o fracción, al semestre	

C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, cualquier calle, por metro cuadrado o fracción al semestre 350
D) Quioscos de masa frita 350
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, por metro cuadrado o fracción al semestre 350
F) Quioscos dedicados a la venta de flores, por metro cuadrado o fracción, al semestre 350
G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, en cualquier calle, por metro cuadrado o fracción al semestre 350

3. a) Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente a todos los metros cuadrados.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Artículo 5º:

1. El precio público regulado en esta ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e inves-

tigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias. Si se encontraran, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso

directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese este Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia correspondiente.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº QUINCE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza

las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las que se indican:

Conceptos y clase de instalación	Unidad adeudo	Pesetas día	Pesetas mes	Pesetas trimestre
Tarifa 1ª				
Casetas, por m² o fracción	m²	50	100	150
Aparatos de movimiento en general	m²	50	100	150
Circos y teatros	id.	50	100	150
Restaurantes, bares, etc.	id.	50	100	150
Camiones dedicados a venta de bocadillos, refrescos, etc. ...	id.	50	100	150
Puestos de venta de juguetes, cerámica, bisutería, flores, tabaco, etc.	id.	50	100	150
Licencias para venta ambulante al brazo	id.	50	100	150
Tarifa 2ª: Ferias de ganado				
Casetas de ganadero	m²	50		
Venta de objetos o bebidas	id.	50		
Para ganados (según convenio)				
Tarifa 3ª: Mercados				
Licencias para ocupación terrenos para venta (no fijos) ..	m²	100		
Licencias para ocupación terrenos para venta en puestos fijos	m. lineal	1.500		
Tarifa 4ª: Otras instalaciones				Semestre
Licencias para establecer aparatos automáticos por monedas, entretenimientos	m²			300

Kioscos, heladerías, horchaterías, churrerías, etc.	m^2	350

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitados o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos de puestos de ventas, barracas, casetas, instalaciones de espectáculos, atracciones, etc., podrán sacarse a subasta pública antes de la celebración de ferias o mercados, con indicación de tipo de licitación previamente aprobado por el Ayuntamiento, salvo que figure en las tarifas de esta Ordenanza. La cantidad acordada servirá de base, como mínimo, en la posible licitación.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada o autorizada, satisfará por cada unidad de adeudo utilizada de más, el cien por cien del precio establecido, si perjuicio de la multa y responsabilidades derivadas de la utilización de terrenos no autorizados.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del territorio del Municipio.

b) Los servicios técnicos o de inspección de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si existieran, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los solicitantes o interesados la correspondiente licencia.

5. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a otras personas ni tampoco subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la norma anterior daría lugar a la inmediata anulación de la licencia concedida, sin perjuicio de que los interesados abonen las cantidades que correspondan.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día de su utilización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se considerará definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº DIECISEIS REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en: única categoría.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la

categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

Tarifa primera. Portadas, letreros, anuncios

—Por cada metro cuadrado o fracción hasta — centímetros de saliente, al año, 600 ptas.

—Cuando exceda de — centímetros la tarifa será recargada con el — por ciento.

Tarifa segunda. Escaparates.

—Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 200 ptas.

Tarifa tercera. Vitrinas.

—Por cada metro cuadrado o fracción, con saliente o vuelo hasta 20 cm., al año, 200 ptas.

—Cuando exceda de 20 cm. la Tarifa será recargada en el — por ciento.

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá

dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas recaudatorias.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DIECISIETE REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes

sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414 de 30 de noviembre de 1961.

Las licencias otorgadas caducarán:

a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público.

b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis mese consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria será equivalente al importe de la cuota anual

del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se satisfará de una sola vez.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local. Si el sujeto pasivo desarrollara en el mismo local varias actividades sujetas al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, se tomará como base la cuota mayor.

3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán en cincuenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. No obstante lo anterior la cuota tributaria de las actividades que a continuación se relacionan serán las siguientes:

Cines, bares y cantinas, 10.000 ptas.

Salas de baile y Discotecas, 25.000 ptas.

Salas de variedad y similares, cafeterías y pub, 15 ptas.

Plazas de toros.

Circos.

Comercio en general, 5.000 ptas.

Talleres de diversas actividades, 20.000 ptas.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la

concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DIECIOCHO REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título

de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales mínimos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.—Viviendas.

Por cada vivienda, 1600 ptas. al año.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

Epígrafe 2.—Alojamientos, hoteles y pensiones, 2.400 ptas. al año.

Epígrafe 3.—Establecimientos de alimentación, Locales comerciales e industriales, 2.400 ptas. año.

Epígrafe 4.—Establecimientos de restauración, cafeterías, bares y similares, 2.400 ptas. al año.

Epígrafe 5.—Establecimientos de espectáculos, discotecas, 2.400 ptas. al año.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponde a un período anual.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con efectos desde el 1º de enero.

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DIECINUEVE REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Viviendas:	
Por el alcantarillado, cuota fija anual ...	2.000 ptas.
Por cada acometida a la red de alcantarillado, de una sola vez	10.000 ptas.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por el alcantarillado, cuota fija anual ... 2.000 ptas.

Por acometida a la red de alcantarillado, de una sola vez ..... 10.000 ptas.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas

últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº VEINTE REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE 1.—Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	
A) Sepulturas perpetuas	22.000
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo y período de 25 años	11.000

Epígrafe 2.—Asignación de terrenos para mausoleos y panteones

—Nota común a los epígrafes 1 y 2:Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

—El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación o perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 3.—Permisos de construcción de mausoleos y panteones	
A) Permiso para construir panteones	500
B) Permiso para construir sepulturas	500
Epígrafe 4.—Otros conceptos	
Colocación de lápidas, verjas y adornos	1.000
Epígrafe 5.—Inhumaciones	
A) En mausoleo panteón	1.000
B) En sepulturas o nichos perpetuos	1.000
C) En sepultura o nicho temporal	1.000
D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales	1.000
E) En nichos de párvulos y fetos temporales	
F) En columbario	

—Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 6.—Exhumaciones

Exhumaciones 1.000

Epígrafe 7.—Incineración o traslado

Incineración o traslado 3.000

Epígrafe 8.—Movimiento de lápidas

Movimiento de lápidas 1.000

Epígrafe 9.—Apertura y tapado de sepultura

Apertura y tapado de sepultura 2.000

Artículo 7º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha de 16 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS TRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente

las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que consti-

tuya la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para

la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 23.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Laguna de Negrillos	2
Ayuntamiento de la Antigua	6
Ayuntamiento de Carracedelo	41

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE NEGRILLOS

(Continuación)

y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento

de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notifi-

cadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamienyo colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 18 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010902 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos, se publican, según anexos, la Imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

La Antigua, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº UNO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,85%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,80%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día

de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada. Dichas cuotas se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente fijo de 1,4, de acuerdo con el artículo 94.4 de la Ley indicada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante las oficinas municipales, en el plazo de 15 días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere al apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para

la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº TRES REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación

u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierra y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obra urbanística.

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:

El tipo de gravamen será el dos por ciento de la base imponible.

Artículo 5º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº CUATRO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el número 2, del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o aquellos que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ninguna categorías.

2. Las vías públicas que no figuren señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en la relación de calles calificadas en su caso.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS
TARIFA PRIMERA.—OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS	
1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con abonos o mieses, productos del campo y aperos de labranza, por cada mes o fracción	1.000
TARIFA 2ª: OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCION	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por cada mes o fracción	1.000
TARIFA 3ª: VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros elementos análogos, por cada elemento y período de mes o fracción	1.000
2.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada mes o fracción	1.000

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda, sufrirán un recargo del 20 por ciento a partir del tercer mes de concedida la licencia de ocupación.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el mes siguiente el 5 por 100, aumentándose en un 10% por cada uno de los meses siguientes.

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados legalmente al pago, tendrán que reintegrar la totalidad de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº CINCO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39, de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el número 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ninguna categorías.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en relación de calles aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en su caso, serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación

la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS ANUAL
Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.	
Con badén de entrada	1.000
Sin badén de entrada	1.000

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de esta Entidad comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los

interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº SEIS REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Lanar y cabrío, al año	65

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones

previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº SIETE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro lineal de fachada de canalones que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 30 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos: el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que,

con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicas, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº OCHO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal de vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente TARIFA:

VEHICULOS	Al año: Pesetas
Por cada remolque	500

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº NUEVE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.—SUMINISTRO DE AGUA.

Por cuota de servicio	20 ptas. mes.
Viviendas, por cada metro cúbico consumido:	
De 15,01 m^3 hasta 30 m^3	25 ptas./m^3
De 30,01 m^3 en adelante	200 ptas./m^3
Locales comerciales, por cada metro cúbico consumido:	
Regirán las mismas tarifas anteriores.	
Fabricas y talleres, por cada metro cúbico consumido:	
Regirán las mismas tarifas anteriores.	

La cuota de enganche al servicio será de 12.500 ptas.

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº DIEZ REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta

el 1 de enero del año siguiente en aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987 de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988).

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº ONCE REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2

de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las socieda-

des y los síndicos iterventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Viviendas:	
Por el alcantarillado, cuota fija anual ...	600
Por cada acometida a la red de alcantarillado, de una sola vez	12.500
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por el alcantarillado, cuota fija anual ...	600
Por acometida a la red de alcantarillado, de una sola vez	12.500

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de no-

viembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades

Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defen-

sa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o amplia-

ción de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá en-

tre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los

inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará

obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los bene-

ficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamienyo colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010746 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO

ANUNCIO

Acuerdos de imposición y Ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, y art. 70 de la Ley 7/85, de Régimen Local, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley 39/88, y en el art. 52 de la citada Ley 7/85, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Hago saber:

Que el Pleno Municipal, en sesión del día 6-9-1989, aprobó las Ordenanzas reguladoras de los Precios Públicos que se señalan a continuación:

—De prestación al público del servicio de fotocopiadora.

—De ocupación de la vía pública o de terrenos de uso público.

—De prestación del servicio de báscula.

—De ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas.

Las cuales han estado expuestas al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 216/89, de 18-9-1989, a efectos de reclamaciones o sugerencias.

Y han sido aprobadas definitivamente en sesión plenaria del día 30-11-1989.

Que asimismo el Pleno Municipal, en sesión del día 7-10-1989, aprobó las Ordenanzas Fiscales de Tributos propios que se señalan a continuación:

—De la Tasa por licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler.

—De la Tasa por apertura de establecimientos.

—De la Tasa por cementerio municipal.

—De la Tasa por recogida de basuras.

—De la Tasa por control sanitario de perros.

—Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

—Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Las cuales han estado expuestas al público mediante recibo en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 243/89, de 21-10-1989, a efectos de reclamaciones o sugerencias.

Carracedelo, a 12 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO UNO.—

REGULADORA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.B), de la Ley 39/88, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación al público del servicio de fotocopiadora de documentos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio de fotocopiadora prestado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

El servicio será de acceso gratuito para Clubes y Asociaciones de interés público que no tengan fines lucrativos.

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

—Por cada fotocopia en papel DIN A-4, tamaño folio: 10 ptas.

—Por cada fotocopia en papel DIN A-3, tamaño doble folio: 20 ptas.

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de prestarse el servicio, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 5º:

La prestación del servicio tendrá carácter gratuito cuando lo soliciten las Juntas Vecinales existentes en el municipio y los colegios públicos radicantes en el mismo, cuando aquéllos carezcan de fotocopiadora propia, y en relación con los asuntos de carácter oficial y de su respectiva competencia.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO DOS.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA O DE TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten

a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% (uno y medio por ciento) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establezca reglamentariamente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Normas de Gestión

Artículo 4º:

1. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestre naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO TRES.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE BASCULA DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización del servicio de báscula de propiedad municipal, contenidas en las Tarifas de la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la utilización del servicio de báscula de propiedad Municipal.

2. Nacimiento de la obligación.—La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de inspección y por la utilización de báscula propiedad del Ayuntamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas que provoquen la prestación del servicio en el acto de la utilización.

Tarifas

Artículo 3º:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Por pesada hasta 5.000 kg., 100 ptas.

b) Por pesada de 5.001 a 10.000 kg., 200 ptas.

c) Por pesada de más de 10.000 kg., 400 ptas.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Las personas jurídicas o usufructuarias de los vehículos de tracción animal o mecánica, que sean beneficiarios del servicio.

Normas de gestión

Artículo 5º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas, serán ingresadas directamente en el momento de la prestación del servicio a la persona encargada de prestarle el servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 30/11/1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Carracedelo, a 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Carracedelo establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en número de mesas y sillas.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Por cada silla, 100 ptas./año.

Por cada mesa, 600 ptas./año.

Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado compren-

de parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

3. Los servicios municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento de Carracedelo la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos apartir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILAR

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, de la Ley 39/189, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler, a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y de su documentación y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos

contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguiente:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinario como extraordinario y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

1.—Por concesión y expedición de licencias.

2.—Autorizaciones para transmisión de licencias.

El 500% de la antigua Licencia Fiscal ahora Impuesto de Actividades Económicas.

3.—Revisión de vehículos, 1.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención o beneficio tributario alguno en el pago de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en el artículo 5º, puntos 1, 2 y 3, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. En los demás casos del mismo artículo antes mencionado, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el siete de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) Traslado de local.

d) Cambio de actividad.

e) Cambio de titularidad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se dedique exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

La base del tributo estará constituida por el importe de la cuota anual de Impuesto sobre Actividades Económicas, antigua Licencia Fiscal Industrial, que se satisfaga.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 500% sobre la base imponible definida en el artículo anterior.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 250% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licenica, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del correspondiente contrato de alquiler o título de adquisición de local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigan en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracción tributaria, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial

de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Carracedelo, a 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal» que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen de parte.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de

la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos del pago de la tasa los servicios que se presten:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º: Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.

Nichos perpetuos	25.000 ptas.
Nichos temporales, tiempo limitado a diez años y traslado a columbario	10.000 ptas.

Epígrafe 2º: Colocación de lápidas y adornos.	
Por cada lápida en nicho	1.000 ptas.
Por cada cruz de cualquier tamaño o material	1.000 ptas.
Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc., en nichos, por unidad	1.000 ptas.
Epígrafe 3º: Registro de permuta y transmisiones.	
Por cualquier inscripción, tanto de permuta como de transmisión a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	el 20% del valor de las Tasas.
Epígrafe 4º: Inhumaciones.	
En nichos temporales o perpetuos	2.000 ptas.
Epígrafe 5º: Exhumaciones.	
De nichos temporal o perpetuo	2.000 ptas.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Carracedelo, a 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO OCHO.—

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes

de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas	
Cada vivienda	600 ptas. al trimestre
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.	
Epígrafe 2: Alojamientos	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, hostales, pensiones y casas de huéspedes, centro hospitalarios, colegios y campings y demás centros de naturaleza análoga, cada uno de ellos	2.500 ptas. al trimestre
Epígrafe 3: Establecimientos de alimentación	
Supermercados, economatos, cooperativas, almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, pescaderías, carnicerías y similares	1.500 ptas. al trimestre

Epígrafe 4: Establecimientos de restauración	
Restaurantes	2.500 ptas. al trimestre
Cafeterías, whisquerías y pubs, bares y tabernas	1.500 ptas. al trimestre
Epígrafe 5: Otros	
Cines, teatros, salas de fiestas y discotecas, salas de bingo, centros oficiales, oficinas bancarias, grandes almacenes, despachos profesionales y demás locales no expresamente tarifados	1.500 ptas. al trimestre

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un trimestre.

4. Se entiende por alojamientos, a los que se refiere el señalado Epígrafe 2, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, siempre que no excedan de diez plazas.

5. En el supuesto de que la oficina o establecimiento, al que se refiere el señalado Epígrafe 5, se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la Tarifa indicada en dicho Epígrafe, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el día 7 de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día en que comience a prestarse el servicio de recogida domiciliara de basuras, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 24.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Carracedelo 2
Ayuntamiento de Gordaliza del Pino 18

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CARRACEDELO

(Continuación)

ORDENANZA NUMERO NUEVE.—

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONTROL SANITARIO DE PERROS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por control sanitario de perros y la prestación del servicio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de control sanitario de perros de propiedad de los residentes en este Término Municipal.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de perros y que estén domiciliados en este Término Municipal.

Exenciones

Artículo 4º:

Gozarán de exención subjetiva, aquellos contribuyentes que utilicen los perros como lazarillos, guías de ciegos. Los perros pertenecientes y con fines de seguridad, policía, investigación o vigilancia al servicio del Estado, Comunidad Autónoma o Provincia. Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por cada perro y año de 500 ptas.

Devengo

Artículo 6º:

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio con relación al establecimiento del mismo por años naturales.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el siete de octubre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero

de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Carracedelo, a 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado ante-

rior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular; b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento; c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente benefi-

ciadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuitamente y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de

la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subven-

ción o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dichas subvenciones o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengos

Artículo 10º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que

las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la bse liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 13º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 16º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Carracedelo, a 11 de diciembre, de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO ONCE.—

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su

caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010939 EL ALCALDE, Agustín Rivera Merayo.

AYUNTAMIENTO DE GORDALIZA DEL PINO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 13 de fecha 30 de diciembre de 1988), para conocimiento y efectos se publica, según anexo, la Imposición de Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales, que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Gordaliza del Pino, a 20 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—El Ayuntamiento de Gordaliza del Pino, de conformidad con lo previsto en los arts. 15.2 y 60.1.a), y en concordancia con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables, así como la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,85 por cien.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,65 por cien.

Disposiciones finales

1ª.—La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2ª.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) nº 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorpora a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de

la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100

del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa

adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en — y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, la cual se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa dirigida a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por R.D. 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanística de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el planeamiento urbanístico de este Municipio. De forma detallada se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2.187/1978 de 23 de junio. Se hallan incluidas asimismo, las actividades extractivas realizadas por la

minería en general en el término municipal, y en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de minas, así como las extracciones de aridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

No estarán sujetas a esta tasa, las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa:

1.—Los metros cuadrados edificados de viviendas, locales o instalaciones que den a la vía pública o a vías municipales fuera de la población.

2.—Los revestimientos totales o parciales de fachadas sobre las ya existentes, según los metros cuadrados de superficie sin descontar huecos.

3.—Los metros cuadrados de aperturas de huecos o ampliación de los ya existentes que den a la vía pública.

4.—La colocación de puertas que tengan apertura al exterior.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

a) Cincuenta ptas. por planta en el supuesto 1º del artículo anterior.

b) Veinte ptas., en el supuesto 2º del artículo anterior.

c) Ciento cincuenta ptas. en el supuesto 3º del artículo anterior.

d) Trescientas ptas. por unidad en el supuesto 4º del artículo anterior.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud acompañada de proyecto visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de Proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Toda liquidación que se practique tendrá el carácter de provisional, hasta tanto que la administración municipal efectúe las comprobaciones pertinentes sobre el modo de realización de las obras, practicándose, en su caso, las liquidaciones definitivas, y notificaciones al contribuyente para su ingreso en la Caja de la Corporación utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por esta Corporación en sesión de fecha — de — de — entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gordaliza del Pino, a 23 de julio de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimien-

tos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el n.º 1 de este art. exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escrotirios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Vendrá determinada por la inclusión o no, del establecimiento en cuestión dentro del nomenclator del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y en el ámbito de aplicación del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por R.D. 2.816/1982 de 27 de agosto.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

—Licencias de apertura de establecimientos incluidos en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y Reglamento de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982: Cuota de 3.000 ptas. por una sola vez.

—Licencias de apertura de establecimientos no incluidas en el apartado anterior: Cuota 1.500 ptas. por una sola vez.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licenica, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigan en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en la Caja de la Corporación utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por esta Corporación en sesión de fecha — de — de —, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gordaliza del Pino, a 23 de julio de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28

de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad de la Municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 4º de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 4º:

Por cada licencia de acometida a la red de alcantarillado, 7.500 ptas.

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas o precios públicos que se devenguen por las obras a realizar u otras licencias a conceder.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, en concepto de conservación de la red de alcantarillado público, con carácter anual, será de 500 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Devengo

Artículo 6º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad administrativa municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

1. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Liquidación e ingreso

Artículo 7º:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja, en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas

declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, y los servicios tributarios de este Ayuntamiento; una vez concedida aquélla, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. La concesión de la licencia y la liquidación de la tasa se notificarán simultáneamente.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a la Ley General Tributaria y normas complementarias.

Disposición final

Esta tasa y su Ordenanza reguladora comenzarán a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento o disposición legal.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente

Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, pudiendo repercutir, en su caso,

las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría, del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas	
Cada vivienda	500 ptas. anuales
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.	

Epígrafe 2: Alojamientos
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza .....
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza .
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza .....
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza .....
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas 1.000 ptas. anuales.

Epígrafe 3: Establecimientos de alimentación . 1.000 ptas. anuales
A) Supermercados, economatos, cooperativas .
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas .....
C) Pescaderías, carnicerías y similares .....

Epígrafe 4: Establecimientos de restauración . 1.000 ptas. anuales
A) Restaurantes .....
B) Cafeterías .....
C) Whisquerías y pubs .....
D) Bares .....
E) Tabernas .....

Epígrafe 5: Establecimiento de espectáculos .. 1.000 ptas. anuales
A) Cines y teatros .....
B) Salas de fiestas y discotecas .....
C) Salas de bingo .....

Epígrafe 6: Otros locales industriales o mercantiles ..... 1.000 ptas. anuales

A) Centro Oficiales .....
B) Oficinas Bancarias .....
C) Grandes Almacenes .....
D) Demás locales no expresamente tarifados .

Epígrafe 7: Despachos profesionales ..... 1.000 ptas. anuales
Por cada despacho .....
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del año siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los intere-

sados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el día — de — de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza

fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, que se detallan en la tarifa de esta exacción, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia,

siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

El recinto del cementerio queda dividido en dos parcelas en la forma siguiente:

a) Parcela que comprende la superficie del llamado cementerio viejo, situada a la parte izquierda de la entrada principal.

En esta parcela se inhumarán los cadáveres a título gratuito, cuyos restos serán respetados por período de diez años. Sobre las sepulturas se autorizará, previa petición por los familiares o persona que los represente, la colocación de cruces o lápidas, sin que estas últimas ocupen una superficie superior a la de la sepultura; estas instalaciones serán retiradas por los familiares o persona que los represente, al finalizar el período de diez años contados a partir de la fecha de la inhumación del cadáver; en caso contrario la Alcaldía ordenará el desmantelamiento de éstas, pasando las mismas a la propiedad del Ayuntamiento.

b) Parcela que comprende la superficie de la parte nueva, por ampliación del cementerio, situada a la parte derecha de la entrada principal del mismo.

Esta parcela se destina para panteones y mausoleos a perpetuidad en venta y al contado por metros cuadrados, cuya superficie y valor se determina en la forma siguiente:

1ª.—Con superficie de tres metros cuadrados, 15.000 ptas.

2ª.—Con superficie de cuatro metros cuadrados, 25.000 ptas.

3ª.—Con superficie de cinco metros cuadrados, 40.000 ptas.

4ª.—Con superficie de seis metros cuadrados, 60.000 ptas.

Cada una de estas superficies tendrán una separación o distancia de un metro y serán adjudicadas por orden de solicitudes presentadas en la Oficina municipal, en la forma que programe la Corporación munici-

pal, señalizando un pasillo central de anchura mínima de tres metros que partirá del norte al sur de esta parcela.

La limpieza de sepulturas correrá a cargo de los herederos, familiares o persona que los represente.

Por cada permuta que se conceda se abonará el 10 por ciento del valor de la superficie de la escala correspondiente.

En cuanto a los derechos de transmisión de propiedad, por cada transmisión a título de herencia en línea directa entre cónyuges, se satisfará el 10 por ciento del valor de la superficie del panteón.

Por cada transmisión a título de herencia, cuando el heredero sea pariente en línea colateral con el causante, se satisfará el 20%.

Por cada transmisión a perpetuidad, cuando no exista parentesco entre el causante y cuando la trasmisión obedezca a causas distintas de la herencia, se satisfará el 50 por ciento del valor de los terrenos.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el — de — de —, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19, 58, 20 y ss. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Calzada del Coto establece las Tasas por Suministro de Agua Potable que se regirán por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente ordenanza.

2. Será objeto de esta exacción, el suministro de agua potable para usos doméstico e industrial, así como para recreo de los usuarios.

3. El sistema de gestión es el de gestión municipal directa, sin órgano especial y el servicio se regirá por los preceptos de esta Ordenanza en tanto no se apruebe o sea incompleto el Reglamento respectivo.

4. Esta exacción es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas y con la de remoción del pavimento y aceras.

Artículo 2º:

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de las tasas viviendo obligados al pago, los usuarios a cuyo nombre figura otorgado el contrato de suminitro e instalados los aparatos contadores.

Base del gravamen

Artículo 4º:

Se tomarán como bases de la presente exacción el tiempo y el consumo medio en metros cúbicos, el uso de aparatos, la acometida, las instalaciones y reparaciones, con sus respectivos impuestos.

Tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas que regirán serán las siguientes:

USO DOMESTICO

La cuota a satisfacer será a razón de 35 ptas. el m^3 consumido.

CONTRATACION DEL SERVICIO Y DERECHOS DE ENGANCHE

Se fija una tarifa de 7.500 ptas. por enganche que se incrementará anualmente en la cuantía del 2% sobre la del año anterior.

Gestión de cobro

Artículo 6º:

1. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la base, tendrán, en todo caso, carácter semestral e irreducible y se ingresará en la Caja Municipal.

2. Las cuotas se satisfarán dentro de las fechas de período cobratorio voluntario, exigiéndose —en todo caso— por la vía de apremio, las deudas o recibos impagados.

3. Las cuotas de la exacción se considerarán devengadas desde que nazca la obligación de contribuir.

4. El Servicio Municipal de Aguas, podrá acceder a corte del suminis-

tro previas actuaciones y trámites establecidos en el vigente Reglamento de V.E. En todo caso, se comunicará la iniciación y seguimiento de dicho procedimiento al usuario afectado.

5. El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa IV se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo.

Artículo 7º:

Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las oficinas municipales de aguas, los datos exactos de alta antes de iniciarse el uso del Servicio. Asimismo, cuando se trate de viviendas, deberá aportarse fotocopia de Cédula de habitabilidad entregada por el MOPU.

La liquidación de los consumos efectuados, se recaudará semestralmente mediante recibos y para ello se confeccionará un padrón de contribuyentes en el que se reflejarán las modificaciones de titulares y consumos de cada semestre.

Aprobado el padrón, se procederá sin más trámites al cargo de los recibos a Recaudación. No obstante, el padrón quedará expuesto al público a efectos de reclamación de los particulares durante el tiempo que dure el período voluntario de cobro.

Transcurrido el plazo anterior, sin perjuicio del cobro por vía ejecutiva si no se hubiera hecho efectivo el importe del recibo, previa comunicación a la Delegación o Dirección Territorial de Industria, habrá derecho a suspender el suministro y a cerrar o levantar las llaves de paso del ramal sin admitir reclamaciones. La suspensión del suministro de agua origina a su vez la rescisión del contrato.

En cada alta se exigirá un depósito-fianza en matálico de 500 ptas. si se trata de viviendas y de 800 ptas. en los demás casos (industriales, etc.).

En caso de paralización de un contador o fallos en su funcionamiento, se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año anterior y, subsidiariamente, por la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores. Dicha regla se aplicará únicamente en la primera facturación, triplicándose la facturación resultante si el usuario por pasividad u otra causa, no procediese a su arreglo. La misma norma se aplicará en aquellos supuestos en que, por ubicación inadecuada del contador, fuese de manifiesta dificultad su lectura.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8º:

Todo usuario del Servicio Municipal de Aguas que por cualquier causa desee prescindir del suministro domiciliario de dicho producto, deberá solicitar la baja ante las oficinas municipales de aguas limpias, abonando la tarifa establecida por agua consumida desde que se hubiera efectuado la última lectura del contador.

El usuario que prescinda del suministro de agua, sin haber efectuado previamente la solicitud de baja con abono de cantidades pertinentes, será responsable de la deuda por suministro que se acumule y, en todo caso, será responsable civil subsidiario el propietario de la vivienda o industria acreedora al Servicio Municipal.

Bajo ninguna circunstancia podrá efectuarse un cambio de usuario para una misma vivienda o industria, sin previa baja y pago de cantidades adeudadas por anterior contratante o titular del consumo de aguas.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispueto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas legales y relamentarias de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguna la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

En todo caso se considerará defraudación la utilización del servicio sin la correspondiente autorización o alta, considerándose la máxima sanción aplicable en base a las características del servicio.

1.—Serán expresamente sancionables con multas de entre 1.000 y 5.000 ptas., sin perjuicio de otras acutaciones:

a) Llevar a cabo enganches sin autorización.

b) Realizar tomas fraudulentas no permitidas (dobles tomas de aguas).

c) Manipular en la red general sin la autorización y control municipal.

2.—Se sancionará con una multa de 3.000 ptas. las tomas sin contador cuando se trate de uso doméstico.

3.—Se sancionará con una multa de 9.000 ptas. las tomas sin contador cuando se trate de uso industrial.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el — de — de 1989, en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (arts. 20 a 27 y Disposición Transitoria Primera en relación con el apartado tercero de la Disposición Derogatoria en su punto tercero) tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional

1.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

2.—Se hace la declaración expresa de que el establecimiento de la tasa se entenderá como precio público en el supuesto de que, impugnada por persona o Corporación legitimada, se declare efectivamente precio público, manteniéndose la ordenanza reguladora con la única modificación de sustitución de tasa por precio público.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia ley reguladora

de las Haciendas Locales, se establece en este municipio, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

El precio público regulado en la presente ordenanza es una contraprestación pecunaria que ha de satisfacer cuando se produce la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajada, górgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos y desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Artículo 3º:

No están obligados al pago las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Fuera del supuesto anterior, no se reconoce ninguna exacción, reducción o bonificación.

Obligados al pago

Artículo 4º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarios, poseedores o usufructarios de edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y los que materialmente realicen los mismos.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 5º:

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación. Si los daños fueren irreparables la indemnización consistirá

en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

La base para la cuantificación del Precio Público es la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 6º:

Cuando se produzca la ocupación material de la vía pública con esta clase de elementos sin que se haya obtenido la correspondiente licencia municipal, el pago del precio público no legalizará las ocupaciones.

Artículo 7º:

Este precio público es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y se liquidará y recaudará cuando proceda, simultáneamente con éstas.

Tarifas

Artículo 8º:

La tarifa a aplicar será de 20 ptas. el metro lineal de fachada de las fincas que viertan aguas a las vías municipales.

Artículo 9º:

Las deudas por el presente precio público se podrán exigir de acuerdo con lo regulado en el art. 47.3 de la Ley 39788 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril de Tasas y Precio Públicos mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 10º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia o, en cualquier caso, desde que se inicia la utilización privativa del dominio público. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados

el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 11º:

El pago del precio público se realizará:

1.—En las concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería, previa liquidación por intervención, al momento de solicitr la correspondiente licencia sin cuyo abono no se tramitará ésta.

Este abono tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo establecido en el art. 47.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. De no concederse, el interesado puede solicitar la devolución del abono adjuntado el recibo original de pago.

2.—En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el sistema de Padrón. Confeccionado éste y aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público en el B.O.P. mediante anuncio que servirá de notificación a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos procedentes. Aprobado el Padrón, se cargará a la Recaudación para la cobranza en el plazo de dos meses en período voluntario. Vencido éste, se aplicará el recargo legal del 20%.

3.—Se practicará liquidación que se notificará al interesado para su pago en período voluntario conforme al art. 2 del Reglamento General.

Artículo 12º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

Artículo 13º:

El establecimiento o modificación del precio público corresponderán al Plano de la Corporación sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno conforme al art. 23.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma previs-

ta en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e), 6 al 19, 41 al 48, 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y suplementariamente en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Gordaliza del Pino regula por la presente el Precio Público por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por tránsito de ganados.

Artículo 2º:

El precio público regulado en la presente Ordenanza es una constraprestación pecunaria que ha de satisfacerse cuando se produce la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por la conducción de ganados por las vías municipales, con restricción del uso público, manifestado fundamentalmente en las manadas o rebaños.

Artículo 3º:

No están obligados al pago las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Fuera del supuesto anterior, no se reconocerá ninguna exención, reducción o bonificación.

Obligados al pago

Artículo 4º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias del ganado.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 5º:

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario —sin perjuicio del pago del precio público— estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación. Si los daños fueran irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

La Base para la cuantíficación del Precio Público es el tipo de ganado de que se trate y el número de cabezas que se posea.

Tarifas

Artículo 6º:

Las tarifas por las que se regirá el presente precio público, teniendo en cuenta que en ninguna de ellas va incluido el IVA, que en cada caso se devengue serán:

1.—Por cada cabeza de ganado mayor, 100 ptas.

2.—Por cada cabeza de ganado menor, 75 ptas.

Artículo 7º:

Las deudas por el presente Precio Público se podrán exigir de acuerdo con lo regulado en el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas. Podrá

exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 8º:

1.—La obligación del pago del Precio Público regulado en la presente Ordenanza nace en el momento de adquirir el ganado de que se trata o en el de su inclusión en el correspondiente padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza.

2.—El padrón de contribuyentes así formado, será expuesto al público por período de quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edicto en la forma acostumbrada en la localidad. Transcurrido el plazo de exposiciones al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismo en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de la Ley de Bases de Régimen Local, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

VACUNACION ANTIRRABICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Artículo 2º:

Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9º.

Artículo 4º:

Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuandos se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Artículo 5º:

Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si éstos lo juzgasen conveniente.

Artículo 6º:

Las personas, propietarios o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Artículo 7º:

La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Artículo 8º:

La exacción del tributo se ajustará a la siguiente tarifa:

—Derechos de registro, por cada perro 100 ptas.

Exenciones

Artículo 9º:

Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1.a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.

c) Los perros que sean de propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 10º:

Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Artículo 11º:

A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su aprobación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el — y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciem-

bre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistira, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que se establezca en la legislación al respecto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. La tarifa para las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo en los demás casos, será la siguiente:

—Subsuelo: por cada m^2 de subsuelo realmente ocupado, 200 ptas./día.

—Suelo: por cada m^2 o fracción, 25 ptas./día.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 25.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Gordaliza del Pino 2
Ayuntamiento de Joarilla de las Matas 7
Ayuntamiento de Santiagomillas 41

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE GORDALIZA DEL PINO

(Continuación)

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de su presentación.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso en la Caja Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados o instalados, anualmente en la Depositaría Municipal en las fechas que se determinen por la Corporación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del

1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Gordaliza del Pino establece la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas y entre otras las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidias a metálico en la forma que se determina.

Obligaciones de la prestación

La Corporación Municipal, adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Articulo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal de Gordaliza del Pino, afectos o explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes, para los vehículos de tracción mecánica, no excederá de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año, ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados

a la de transporte, podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que, para ambas fórmulas, dicha redención a metálico se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la tesorería de la entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación en vía ejecutiva.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de diez días, dichas relaciones al público, en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los Padrones los sujetos será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de forma que a cada uno se le imponga igual número de jornadas o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no

haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10º:

El Ayuntamiento de Gordaliza del Pino cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día — de — de 1989, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O. de la Provincia, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

010675 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE JOARILLA DE LAS MATAS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313, de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Joarilla de las Matas, a 22 de noviembre de 1989.

ANEXO

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS FISCALES APROBADAS

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,6%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El UNO por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) No se fija tipo de gravamen en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El UNO por ciento, en las parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) No se fija tipo de gravamen por m^2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión

es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir no se verá, en modo alguno, afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º.1.a), b), y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada

por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo en su caso ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la

Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Usos industriales y domésticos
1. Conexión o cuota de enganche, ptas. ..	17.000
2. Consumo:	
FIJAS	
Cuota de servicio o mínimo consumo:	
—Hasta 30 m^3 de consumo al trimestre, ptas.	900
VARIABLES	
—De 30 m^3 de consumo al trimestre, ptas. /m^3	35

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil

novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

Se establece una única categoría para todas las vías públicas del municipio.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afec-

ten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. No se establece ninguna otra tarifa.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, o por cualquiera de los medios de pago que regula la Ley General Tributaria, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

c) Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, dentro del mes natural siguiente al ejercicio facturado, por cualquiera de los medios de pago que regula la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en

relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

TARIFA

Clase de ganado	Ptas.
Por cada cabeza de ganado vacuno, asnal y mular	60
Por cada cabeza de ganado lanar y cabrío ..	15

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales, y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente

Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que consten nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS, MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANDAMIOS E INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía o terrenos de uso público con mesas y sillas, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, e instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1.La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA UNICA	PTAS.
Licencias para ocupación de terrenos con mesas y sillas, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios e instalaciones análogas por metro cuadrado o fracción al mes	200

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano de detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos o administrativos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

3. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

4. a) Las autorizaciones a que se refieren las tarifas se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento de Joarilla, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y

el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como

para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 8º de la presente Ordenanza general.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la lase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 10º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 13º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusa-

ble adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la reali-

zación de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 16º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Por omisión, a continuación se transcribe la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve

a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda

al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrario aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 3% sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. Se establecen coeficientes, por ser única la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este municipio.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar,

el establecimiento sujeto de la cuota que resulte por aplicación de los anteriores apartados se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro Personal, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tengan señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las arcas municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010354 EL ALCALDE, Santiago García Mencía.

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGOMILLAS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanza Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobadas por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Santiagomillas, a 7 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal,

tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsabilidad

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subisidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la superficie del local, expresada en metros cuadrados, donde se ejerce la actividad del establecimiento.

Para computar la base imponible se tendría en cuenta todos los locales, plantas, almacenes o espacios en los que se ejerza la actividad principal y complementarios.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. Se determinará aplicando el siguiente tipo de gravamen sobre la base imponible:

a) Por cada licencia tramitada, 50 ptas. por m^2 o fracción.

b) Cuota mínima, 10.000 ptas. por licencia.

c) Por cambio de titular de la actividad, el 50% de la cuota de las tarifas, a excepción de la cuota mínima.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad del local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante por cambio de titular de la actividad, el 5% de las tarifas, excepto la cuota mínima.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, acompañada con licencia o plano del local, con indicación de superficie, características de la actividad, etc.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en

conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación Municipal en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santiagomillas, a 30 de septiembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS OFICIALES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117 en rela-

ción con el art. 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de obtención de fotocopias de documentos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que obtengan las fotocopias solicitadas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

—Por la obtención de cada fotocopia de tamaño cuartilla o similar ..... 10 ptas.

—Tamaño folio o similar ..... 20 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se presta el servicio, regulado en el apartado 2 del art. anterior.

2. El pago de dicho Precio Público, se efectuará en el momento de obtener las fotocopias solicitadas, por ingreso directo en las Oficinas Municipales.

Gestión

Artículo 5º:

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de fotoco-

pias, a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo, presentando los originales de los documentos cuyas fotocopias demanden.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santiagomillas, 30 de septiembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo , en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa Primera	
Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos	25 ptas./m./lineal.
Tarifa Segunda	
Postes con diámetro superior a 50 cm. por cada poste y semestre	500 ptas./unidad.
Tarifa Tercera	
Postes con diámetro inferior a 50 cm. por cada poste y semestre	200 ptas./unidad.
Tarifa Cuarta	
Por m^2 de apertura de zanja en calle asfaltada	2.000 ptas./m./lineal.
Por m^2 de apertura de zanja en calle no asfaltada	50 ptas./m./lineal.

Tarifa Quinta

La fianza para garantizar la reposición de la acera por m^2 del total de los paños a reponer, será de ..... 4.000 ptas.

Tarifa Sexta

Fianza para garantizar la reposición de la calzada, por m^2 del total de los paños a reponer, será de ..... 2.000 ptas./m^2.

Tarifa Séptima

Por ocupación de vía pública con escombros 200 ptas./trimestre.

Tarifa Octava

Por ocupación de vía pública con material de construión ..... 50 ptas./m^2.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán reducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duracióon del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tasas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligaciones de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santiagomillas, a 30 de septiembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado vacuno	200 ptas.
Por cada cabeza de ganado asnal	200 ptas.
Por cada cabeza de ganado mular o caballar	200 ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar	60 ptas.
Por cada cabeza de ganado cabrío	60 ptas.
Por cada perro	300 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste el número y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas

y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santiagomillas, a 30 de septiembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizados para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan

directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base el valor catastral de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. La tarifa vendrá determinada por la aplicación del 1,70%, sobre el valor catastral de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la

baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el primero de enero de 1990, previa publicación en su contenido en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santiagomillas, a 30 de septiembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente según los vehículos.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada bicicleta	75 ptas.
Por cada carro	75 ptas.
Por cada tractor	3.000 ptas.
Por cada remolque	2.000 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas interesadas deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Orde-

nanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado de esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez publicada en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santiagomillas, a 30 de septiembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Fundamente legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Artículo 2º:

El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad de zanjas o cajas en la vía pública o terrenos del común o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen previas las comprobaciones pertinentes que las obras no se han realizado podrán proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º:

Nacimiento de la obligación.—La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto, y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe A.—Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2º serán las siguientes:

	Por m/2 o fracción (Pesetas)
En aceras:	
En calles pavimentadas	200 ptas.
En calles no pavimentadas	
En calzada:	
Asfaltadas	200 ptas.
No asfaltadas	

FIANZA: Para garantizar la reposición del pavimento de la calle, se depositará la fianza de 3.000 ptas./m² del total del paño de pavimento a reponer, que será devuelto una vez repuesto éste y en plazo posterior a los 6 meses de ejecución.

Epígrafe B.—Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del art. 2, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7º:

A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En caso de que éstas revistan una cierta importancia, la Corporación podrá exigir un Proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Artículo 8º:

En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor, podrá realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta al Ayuntamiento.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el art. 276 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de

acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza ha sido aprobada en la sesión del Ayuntamiento Pleno, del 30 de septiembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal que se ejecuten por éste/a.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realicen o establezcan otras Entidades Públicas, o por concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de Contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 26.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Santiagomillas 2
Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo 15

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGOMILLAS

(Continuación)

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o estableci-

miento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal o Vecinal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado que se gire una única cuota de cuya distribución se encargará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujección a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el art. 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvenciòn o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 10º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, trasmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 13º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza Regula-

dora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 16º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día de de , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santiagomillas, a 30 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,80%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,70%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santiagomillas, a 30 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

h) Igualmente y de forma detallada se entienden incluidas las del artículo 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por el R. Decreto 2187/87 del 23 de junio.

i) Se hallan incluidas así mismo las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen a aplicar será del 1 por 100 por instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

4. Se aplicarán las siguientes tarifas en las obras siguientes:

a) Por licencia para construir tendejones ..... 100 ptas./m².

b) Por licencia para reconstrucción de edificios ... 100 ptas./m².

c) Por licencia para modificación o construcción con tejado rojo o negro ..... 50 ptas./m².

d) Por licencia para construcción de tejado de otro color dentro del casco urbano o su entorno ..... 500 ptas./m².

e) Por licencia mínima ..... 500 ptas.

f) Por licencia para vallado o muro ..... 20 ptas./m./lineal.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, y/o ocupaciones, al Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santiagomillas, a 30 de septiembre de 1989.

010896 EL ALCALDE, Santiago Pollán

AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES DEL RABANEDO

EDICTO

Publicando los acuerdos de imposición y aprobación de Ordenanzas Reguladoras de Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales y Precios Públicos con sus texto íntegros.

D. Manuel González Velasco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, HACE SABER:

1º.—Que el Ayuntamiento Pleno, con quórum legal y en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 1989, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, adoptó los acuerdos provisionales de establecer Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales y Precios Públicos y de aprobar las Ordenanzas Reguladoras correspondientes a cada uno de los establecidos, exponiéndose al público para su examen y reclamaciones por los interesados durante treinta días mediante inserción de anuncios en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, en el Diario de León de fecha 28 de septiembre de 1989 y en La Crónica de fecha 28 de septiembre de 1989 de la Prensa Provincial, y en el Boletín Oficial de la Provincia de León núm. 219 de fecha 21 de septiembre de 1989.

2º.—Que en el período de información pública fueron presentadas reclamaciones o alegaciones: a) por D. José Luis Ramos Arias como Presidente de la Asociación de Vecinos Santiago Apóstol de Trobajo del Camino mediante una impugnación global, indiscriminada e infundada, y b) por los Señores Concejales D. José Roberto López y D. José María Mateos en relación con los tipos a aplicar: 1) en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica; 2) en la Tasa de Apertura de Establecimientos y 3) en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana.

3º.—Que el Ayuntamiento Pleno, con quórum legal y en sesión celebrada el 16 de noviembre de 1989, adoptó el acuerdo siguiente:

«1.—Desestimar las pretensiones presentadas por D. José Luis Ramos Arias, Presidente de la Asociación de Vecinos Santiago Apóstol de Troba-

jo del Camino, y por los Señores Concejales D. José Roberto López Fernández y D. José María Mateos.

2.—Aprobar definitivamente y confirmar los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 20 de septiembre de 1989 relativos a imposición y ordenación de Impuestos, Contribuciones Especiales, Tasas y Precios Públicos a tenor de la Ley 39/1989 de 28 de diciembre sobre Financiación de las Haciendas Locales».

4º.—Que, en virtud de los acuerdos plenarios precitados, se ha establecido en este Municipio con vigencia indefinida a partir del 1 de enero de 1990 los siguientes:

IMPUESTOS

1.—Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.—Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

3.—Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Ubana.

4.—Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TASAS

5.—Tasa sobre Recogida de Basuras.

6.—Tasa sobre Alcantarillado.

7.—Tasa por Suministro Domiciliario de Agua.

8.—Tasa sobre Expedición y Reintegro de Documentos.

9.—Tasa sobre Apertura de Establecimientos.

10.—Tasa sobre Licencia Urbanística.

11.—Tasa sobre Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su Depósito.

PRECIOS PUBLICOS

12.—Precio Público por utilización privativa o aprovechamiento especial por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con rieles, postes, cables, etc.

13.—Precio Público por utilización privativa o aprovechamiento especial con entradas de vehículos a través de aceras o vados y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga.

14.—Precio Público por prestación de servicios de Casas de Baños, Duchas, Piscinas e Instalaciones Municipales Análogas.

15.—Precio Público por utilización privativa o aprovechamiento especial con Puestos, Barracas, etc.

16.—Precio Público por prestación de Servicios Complementarios de Suministro Domiciliario de Agua.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

17.—Tributación por Contribuciones Especiales.

5º.—Que, transcurridos los plazos legales y efectuadas las comunicaciones a los Organismos pertinentes, su publican los textos literales íntegros de las Ordenanzas Reguladoras aprobadas a que se refieren los apartados anteriores y que son del tenor siguiente.

San Andrés del Rabanedo, a 14 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº UNO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Imposición

Artículo 1º.—El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, 2, 60.1.a) y en concordancia con lo establecido en el art. 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables así como por la presente ordenanza.

Tipo de gravamen

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, a tenor de los establecido en el art. 75 de la citada ley, queda fijado en el 0,65% sobre la base imponible.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable

a los bienes de naturaleza rústica, a tenor de lo establecido por el artículo 73 de la citada ley, queda fijado en el 0,60% sobre la base imponible.

Disposición adicional

El Ayuntamiento acordará en su momento si asume las competencias que le confiere el art. 78.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, o si opta por hacer uso de las facultades establecidas en la Disposición Transitoria 11ª de la citada Ley.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza comencará a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 4 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº DOS REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Imposición

Artículo 1º.—El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 60.1.a) de la Ley — y en concordancia con lo establecido en el art. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollen regirá dicho Impuesto.

Tarifas

Artículo 2º:

1. De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1.

2. La determinación del concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca, y a lo que resulte de esta Ordenanza.

Períodos impositivo y devengo

Artículo 3º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En consecuencia:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos, el prorrateo se realizará por trimestres vencidos por el interesado al hacer la declaración-liquidación o de oficio por el Ayuntamiento si la liquidación se hace por padrón.

b) En los supuestos de baja definitiva, el prorrateo se aplicará con igual criterio que en el apartado anterior respecto a la fecha de la baja en relación a la devolución de la cuota tributaria que proceda previa petición del interesado al Ayuntamiento, dentro del plazo de prescripción, acompañando documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la fecha de baja definitiva del vehículo y el recibo de pago original.

Gestión y cobro

Artículo 4º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del

presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Administración de Rentas y Exacciones, en el plazo de un mes a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, al que se acompañará fotocopia de la documentación acreditativa de su adquisición o modificación, del certificado de sus características técnicas y del DNI o CIF del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante, teniendo carácter de autoliquidación y la consideración de liquidación provisional sin perjuicio de la liquidación definitiva si procede.

3. El régimen de autoliquidación establecido en los dos números anteriores es de aplicación a los supuestos de transferencias de vehículos o cambios de domicilio de otros municipios al de San Andrés del Rabanedo, con la salvedad de que el plazo del mes para la presentación de la declaración-liquidación comienza el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produzca la transferencia o cambio de domicilio.

4. Si los sujetos pasivos no presentan la autoliquidación a que se refieren los números 1 y 2, será de aplicación:

a) En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

b) En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de persona o entidades domiciliadas en este término municipal.

c) El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de — para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial —» y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. El cobro del impuesto en los años sucesivos al de la primera adquisición, transferencia o cambio de domicilio, con la excepción de lo dispuesto en los número 3 y 4 del art. 4º, se realizará por el sistema de

padrón anual en el que se liquidarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades docimiliarias en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, conforme al permiso de circulación de los vehículos.

2. Aprobado el padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

3. Los recibos correspondientes al padrón anual, una vez aprobado, se cargarán para su cobro al Servicio Recaudatorio de la Diputación Provincial. El período de cobro en voluntaria, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, no será inferior a dos meses.

4. La Administración Municipal procurará que todo el procedimiento regulado en los números precedentes, incluido el período voluntario de cobranza, tenga lugar durante el primer semestre de cada año.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

En los supuestos de exención previstos en el art. 94.1, d) y f) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los interesados abonarán el Impuesto previamente a la matriculación conforme al artículo 3º de esta Ordenanza. Matriculado el vehículo podrán solicitar la exención y la devolución del Impuesto indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio y acompañando los documentos necesarios para la exención y devolución. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá documento que acredite su concesión. No es de aplicación el abono del Impuesto previamente a la matriculación respecto de las exenciones previstas en el art. 94.1 a), b), c) y e) de la citada Ley.

Artículo 7º:

Para que los vehículos causen baja en este Impuesto es preciso que causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico. Se excluyen los que

no son objeto de matriculación, los cuales han de darse de baja directamente en el Ayuntamiento, en el modelo que se facilitará al efecto.

Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico, y este Organismo altere la titularidad.

Se entenderá como fecha de baja o transferencia la de presentación de éstos en la Jefatura Provincial de Tráfico, siempre que el expediente se resuelva en el plazo de seis meses. En otro caso, se estará a la fecha de resolución del expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 8º:

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de reforma de los vehículos que altere su clasificación a efectos de este impuesto, de baja o de transferencia de vehículos, ni cambios de domicilio, si no se acredita previamente el pago de este Impuesto. Con esta finalidad el interesado solicitará al Ayuntamiento informe de estar al corriente en el pago del Impuesto. Sólo con este informe podrán tramitarse los expedientes citados.

Artículo 9º:

El pago del Impuesto se acreditará:

a) En los supuestos de autoliquidación, con ejemplar duplicado de la misma en la que conste diligencia de ingreso suscrita por el Servicio Recaudatorio Provincial.

b) En los supuestos de inclusión en padrón, con el recibo en el que conste el recibí del Servicio Recaudatorio Provincial.

c) Ante la Jefatura Provincial de Tráfico, en los supuestos de matriculación en la forma señalada en la letra a) anterior y en los supuestos del artículo 8 con el informe a que alude tal precepto.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las personas o entidades que al 1 de enero de 1990 gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impues-

to sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y en caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31/12/1992, inclusive.

Segunda.—Hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas, será de aplicación lo dispuesto en el art. 366.2 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Disposiciones finales

Primera.—El impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica y su ordenanza reguladora se aplicarán desde el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Excmo. Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo o por disposición legal.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 4 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº TRES REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS

Fundamento Legal

Artículo 1º.—El Excmo. Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, de conformidad con el artículo 60.2, en relación con los artículos 15.1 y 105 a 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, establece el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación y por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere al apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 3º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º:

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago

de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Diputación Provincial de León, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) Las Entidades Locales integradas en el Municipio de San Andrés del Rabanedo o que formen parte del mismo, así como sus organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docente.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos consituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Sujetos Pasivos

Artículo 7º:

Serán sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo,

el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible

Artículo 8º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulta de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco año: 2,6%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,4%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6%.

Artículo 9º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del

hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10º:

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte

de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese mayor.

Artículo 12º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 13º:

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota tributaria

Artículo 14º:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 27%.

Bonificaciones en la cuota

Artículo 15º:

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se deven-

guen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Devengo

Artículo 16º:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y

que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, estendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuredo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Gestión del Impuesto

Artículo 18º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19º:

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 20º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18º están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídicos entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21º:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Inscripción en el registro

Artículo 22º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, atemperado con lo establecido en el artículo 255 de la propia Ley, no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que cotenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite previamente el pago del mismo.

Inspección y recaudación

Artículo 23º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 24º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación de los acuerdos de imposición y aprobación y de la propia ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 4 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº CUATRO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Imposición

Artículo 1º.—El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, en el ejercicio de la facultad conferida por el art. 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por lo dispuesto en la citada Ley, disposiciones que la desarrollen y por la presente Ordenanza.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º:

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.

b) Las de ampliación de edificios e instalaciones.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones.

d) Las de modificación del aspecto exterior de edificios e instalaciones.

e) Las de modificación de disposición interior de los edificios.

f) Las obras provisionales.

g) Las de instalación de servicios públicos o privados.

h) Las obras de movimientos de tierras, demontes, excavaciones y explanaciones.

i) Las obras de demolición de construcciones e instalaciones.

j) Las obras e instalaciones subterráneas.

k) Las obras de colocación de carteles o rótulos visibles desde la vía pública.

l) Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de las vías públicas.

m) Cualesquiera otras obras similares.

n) Actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el Término Municipal y, en especial, la de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

o) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística. Se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2.187/1978 de 23 de junio.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y, por tanto, obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, como promotores o empresarios de las mismas, si no fueran los propios contribuyentes.

3. Los sustitutos señalados en el número precedente responden solidariamente de la deuda tributaria.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto, que coincide con la base liqui-

dable, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se establece como tipo de gravamen el 2,4% sobre la base imponible.

3. La cuota tributaria es la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible, cantidad que, en todo caso, habrá de terminar en 0 ó 5, a cuyo fin se procederá al redondeo por defecto en caso necesario.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Exenciones, bonificaciones y reducciones

Artículo 5º:

1. No se reconoce beneficio tributario alguno en este Impuesto, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

2. Con efectos de 1 de enero de 1990 quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local y que puedan afectar al tributo regulado por esta Ordenanza. Y, en consecuencia, en la fecha indicada dejará de aplicarse la bonificación que contempla el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2.960/1976, de 12 de noviembre, así como la exención regulada en el artículo 53 de la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto sobre Reforma Universitaria.

3. Quedan exentos de este Impuesto todas las construcciones, instalaciones u obras con Presupuesto inferior a 25.000 ptas.

Normas de Gestión

Artículo 6º:

1. A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará Proyecto y Presupuesto de ejecución por contrata suscritos por Técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible Proyecto

técnico se adjuntará Presupuesto de ejecución por contrata de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación u obra que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el Presupuesto mediante valoración motivada suscrita por el Técnico Municipal correspondiente.

2. Se entienden por presupuesto de ejecución por contrata el que se infiere de los dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, según la redacción dispuesta por el R.D. 982/1987, de 5 de junio.

Si los presupuestos a que se hace referencia en el punto precedente lo fueran de ejecución material, la Administración Municipal les añadirá el 19% en concepto de Gastos Generales de estructura, y sobre la suma el Impuesto del Valor Añadido, obteniendo así el Presupuesto de ejecución por contrata que se considerará, a efectos de liquidación provisional, como Base Imponible.

3. Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará liquidación provisional del Impuesto que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno la Administración municipal podrá exigir la declaración e ingreso de esta liquidación provisional por el sistema de autoliquidación.

4. En el plazo de un mes a contar de la terminación de la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo presentará en el Registro Central del Ayuntamiento autoliquidación conforme a modelo que se le facilitará en el propio Registro, tomando como base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, compensando lo ingresado en virtud de la liquidación provisional e ingresando simultáneamente la diferencia que resulte a favor del Ayuntamiento.

En el propio modelo de autoliquidación solicitará la devolución de la diferencia que pueda existir a su favor.

Una vez presentada la autoliquidación se cursará a los Servicios Técnicos a efectos de las comprobaciones pertinentes, de las que puede derivar liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar en el supuesto de discrepancia con la Base Imponible figurada en autoliquidación.

5. La no presentación de la autoliquidación o la falta de ingreso de la cuota líquida resultante de la misma en el plazo establecido en el número precedente, se considerará infracción tributaria, sancionable conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicables, sin perjuicio de que el Ayuntamiento practique la liquidación que proceda.

Artículo 7º:

La ejecución de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, háyase o no solicitado, faculta a la Administración para girar liquidación fundamentada en comprobación técnica que determinará la base imponible. Ello sin perjuicio de las sanciones que procedan y de la aplicación de la normativa sobre disciplina urbanística.

Artículo 8º:

1. Si iniciada la construcción, instalación u obra, se interrumpiese antes de su terminación y se declarase la caducidad de la licencia, o el interesado renunciare a ella, el sujeto pasivo presentará la autoliquidación a que se refiere el art. 6º.4, entendiéndose que el plazo del mes comienza el día de la notificación de la declaración de caducidad de licencia o el de la presentación en el Registro General del Ayuntamiento del escrito de renuncia. A estos supuestos le es de aplicación en su caso el núm. 5 del artículo 6º.

2. La caducidad a que alude este artículo se produce por el transcurso de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la licencia si la construcción, instalación u obra no se inicia o si iniciada se interrumpiere por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

3. Si liquidado e ingresado el Impuesto, no se ejecutare la construcción, instalación u obra, el interesado, dentro del plazo de prescripción, puede solicitar la devolución de la cuota ingresada, excluidos recargos, intereses y sanciones. De haberse obtenido licencia, previamente a la solicitud de devolución, ha de declararse su caducidad o el interesado ha de renunciar expresamente a ella.

Inspección y recaudación

Artículo 9º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En cuanto a infracciones y sanciones regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y complementen.

Con todo, en orden a graduar la gravedad de la infracción se tendrá en cuenta respecto de las obras sin licencia la circunstancia de si los interesados la habían solicitado.

Disposición adicional

Unica.—1. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de la vía pública o aceras, el interesado tiene la obligación de reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación que fueren necesarios para reponer el dominio público a su primitivo estado, costo que en ningún caso podrá ser condonado, ingresando su importe en depósito previo antes de retirarse la licencia.

2. Con cargo a este depósito se efectuarán las obras de reconstrucción o reparación por los servicios municipales, practicándose liquidación que se notificará al interesado a los efectos correspondientes y, entre ellos, los de devolución total o parcial en su caso del depósito o exigencia de cantidad complementaria.

3. Por circunstancias especiales, como en el caso de empresas concesionarias de servicios públicos, se podrá autorizar a que los mismos interesados realicen la reposición, bajo inspección municipal; en tales casos, no procede la devolución del depósito hasta que no figure en el expediente el informe favorable del Técnico Municipal.

4. Las cantidades a ingresar en concepto de depósito para financiar

la reconstrucción o reparación de pavimento de la vía pública o aceras, y otros daños en las mismas, se fijarán cada año por la Comisión Municipal de Gobierno a propuesta del Gabinete de Urbanismo.

Disposiciones transitorias

Primera.—La supresión de los beneficios tributarios a que se refiere el núm. 2 del art. 5.º de esta Ordenanza afecta a las liquidaciones de este impuesto por construcciones, instalaciones u obras amparadas en licencia obtenida desde el día 1 de enero de 1990 incluido. No obstante, el interesado tiene derecho a la bonificación o exención vigentes en 31 de diciembre de 1989 si la Administración Municipal viniera obligada por disposición legal o reglamentaria a conceder la licencia antes de 1 de enero de 1990.

Segunda.—El impuesto regulado en esta Ordenanza se aplicará a las construcciones, instalaciones u obras que se inicien a partir de 1 de enero de 1990 y a aquéllas cuyas licencias urbanísticas se concedan a partir de esa misma fecha, salvo que la construcción, instalación u obra se haya iniciado antes y así quede acreditado en el expediente de licencia urbanística, en cuyo caso se aplicará el régimen tributario anterior.

Disposiciones finales

Primera.—El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y su Ordenanza comenzarán a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuarán en vigor en tanto no se deroguen o modifiquen por acuerdo plenario o disposición legal.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 4 de septiembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº CINCO REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece la tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como la monda de pozos negros y limpieza de calles particulares.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4. La recogida se realizará mediante vehículos acondicionados a tal

fin y los usuarios depositarán previamente las basuras en recipientes adecuados y en horario que sean determinados por el Ayuntamiento.

5. Cuando las cantidades de basuras que produzcan los establecimientos industriales o comerciales sean superiores a las señaladas en los Pliegos de Condiciones de concesión del servicio o cuando los residuos no reúnan las características que se determinan anteriormente, podrán los titulares o propietarios de tales establecimientos concertar la recogida mediante tarifas o precios especiales para cada caso, si el Ayuntamiento lo estima procedente.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos, a tenor de lo previsto en el art. 202 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de León y cualquier Entidad Municipal, Agrupación o mancomunidad en que figure el Municipio de San Andrés del Rabanedo por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, tomando como base a cada inmueble o partes de él, destinadas a viviendas o locales donde se ejerza alguna actividad industrial, comercial, sanitaria, profesional, artística, de recreo, deportiva o similar, atendiendo a la naturaleza del servicio, clase y superficie de los inmuebles y establecimientos en que éste se presta.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

I.—VIVIENDAS: por cada vivienda al año, 2.760 ptas.

II.—COMERCIO E INDUSTRIA EN GENERAL.

1.—Por cada local destinado a establecimientos comerciales, industriales, mercantiles, oficinas, tiendas, despachos, fábricas, industrias, talleres, colegios sin internado ni comedor, etc., al año, cuota base de 5.250 ptas.

La cuota base referida a los establecimientos de esta tarifa, será aplicable para aquéllos cuyas superficies no sean superiores a 25 m^2 y para los de mayor superficie las cuotas base señaladas se considerarán incrementadas en la cuantía que se señala en el porcentaje de la siguiente escala:

Más de 25 m^2 hasta 50 m^2, 10% de recargo.
Más de 50 m^2 hasta 100 m^2, 25% de recargo.
Más de 100 m^2 hasta 200 m^2, 50% de recargo.
Más de 200 m^2 hasta 500 m^2, 100% de recargo.
Más de 500 m^2 hasta 750 m^2, 150% de recargo.

Más de 750 m² hàsta 1.000 m², 200% recargo.

Más de 1.000 m²: concierto directo, mínimo 84.000 ptas.

2. —Casos particulares:

Las cuotas correspondientes a los locales que a continuación se relacionan se fijan en las cantidades que se indican seguidamente:

a) Almacenes al por mayor de frutas y verduras, 26.250 ptas.

b) Grandes almacenes (se entiende por grandes almacenes aquellos que dispongan de más de dos plantas), 26.250 ptas.

c) Supermercado, economatos y cooperativas, hasta 150 m², 23.100 ptas.

De más de 150 m², 30.450 ptas.

d) Pescaderías, carnicerías, fruterías y similares, 8.400 ptas.

e) Bancos y entidades de crédito, 26.250 ptas.

f) Talleres y similares de 100 a 500 m², 10.500 ptas.

De más de 500 m², 16.800 ptas.

g) Gasolineras, 26.250 ptas.

h) Mataderos, mínimo, salvo concierto, 105.000 ptas.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del apartado I.

III.—ESTABLECIMIENTOS DE BARES Y ESPECTACULOS.

1.—Bares, restaurantes, cafeterías, cafés, cervecerías, panaderías, pastelerías y similares, al año, cuota base de 6.825 ptas.

La cuota base referida a los establecimientos de esta tarifa será aplicable para aquéllos cuya superficie no sea superior a 25 m² y para los de mayor superficie la cuota base señalada se considerará incrementada en la cuantía que se señala en el porcentaje de la siguiente escala:

Más de 25 m² hasta 50 m², 10% de recargo.

Más de 50 m² hasta 100 m², 25% de recargo.

Más de 100 m² hasta 200 m², 50% de recargo.

Más de 200 m² hasta 500 m², 100% de recargo.

Más de 500 m² hasta 750 m², 150% de recargo.

Más de 750 m² hasta 1.000 m², 200% de recargo.

Más de 1.000 m², concierto directo, mínimo: 84.000 ptas.

2.—Casos particulares:

a) Restaurantes, hasta 200 m², 21.000 ptas.

Más de 200 m², 42.000 ptas.

b) Cafeterías:

—Categoría especial, 18.900 ptas.

—Categoría 1ª, 13.650 ptas.

—Categoría 2ª, 8.400 ptas.

c) Cines y teatros, 23.100 ptas.

d) Discotecas, salas de fiesta, bingos y salas de espectáculos, 26.250 ptas.

e) Panaderías y pastelerías, 8.400 ptas.

IV.—HOTELES, RESIDENCIAS, FONDAS, PENSIONES, COLEGIOS, CLINICAS, HOSPITALES Y SIMILARES.

1. —Cuota base anual para cada establecimiento, considerando un máximo de 10 plazas autorizadas, 12.600 ptas.

Por cada plaza que exceda de 10, según capacidad real o autorizada por la Autoridad competente para cada establecimiento, al año, 420 ptas.

2. —Casos particulares:

a) Consultorios, 15.750 ptas.

b) Centros de salud, 52.500 ptas.

c) Colegios con internado y comedor, 21.000 ptas.

d) Colegios con comedor sin internado, 15.750 ptas.

e) Academias y Guarderías en pisos, 8.925 ptas.

A los establecimientos mercantiles e industriales, que no resulten acogidos a la letra en las precedentes tarifas y epígrafes, se les aplicarán las tarifas de los que resulten más adecuados, previos los informes técnicos, dictámenes de las Comisiones de Obras y de Hacienda, y resolución de la Comisión de Gobierno u Organo competente.

V.—VIVIENDAS EN LOS PUEBLOS EL FERRAL Y VILLABALTER.

Por cada vivienda, al año, 1.765 ptas.

VI.—MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES.

Por cada limpieza de pozos negros en calles, 7.350 ptas.

Por limpieza de calles particulares, concierto directo.

3. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la Base, tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible y se ingresarán en la Caja Municipal, pudiendo fraccionarse su cobranza por semestre.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al producirse el alta o al liquidarse individualmente para su inclusión posterior en el Padrón correspondiente, que se aprobará por la Comisión de Gobierno y se notificará mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aprobado el Padrón Tributario se cargarán los recibos a la recaudación de Diputación para su cobranza por un plazo de dos meses que se anunciará en forma reglamentaria.

Las cuotas sucesivas anuales se satisfarán dentro del primer semestre del año y la recaudación en período voluntario durante los meses de mayo y junio, exigiéndose, en todo caso, por la vía de apremio las deudas o recibos impagados.

Se establece asimismo la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda realizar convenios con aquellos establecimientos, industrias o instituciones que por la condición de sus residuos, tanto por su cuantía como por las características de los mismos, requieran un trato especial tanto en material como de dedicación, todo ello previo informe de los servicios municipales que recoja los costes adscritos de forma especial a la citada industria, establecimiento o institución, y considerando el volumen y naturaleza de los residuos a retirar.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscrip-

ción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Anualmente, y en el mes de febrero, se formará un Padrón con los contribuyentes afectados y sus cuotas respectivas, se aprobará por el órgano competente de la Corporación, se expondrá al público por quince días para reclamaciones y servirá de base a la lista y documentos cobratorios, sin perjuicio de los recursos procedentes hasta adquirir firmeza jurídica.

5. En las altas dentro de cada ejercicio se procederá a notificar a los sujetos pasivos y sustitutos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los recursos de impugnación, plazos y organismos en que puedan ser ejercitados.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria, entendiéndose irreducible salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período a tenor de lo previsto en el art. 2º.1 de esta Ordenanza.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (artículos 20 a 27 y disposición transitoria primera en relación con el apartado tercero de la Disposición derogatoria, de la citada ley 39/88), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del art. 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº SEIS REGULADORA DE LA TASA POR CONSERVACION DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece la

Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

C) La vigilancia especial que requieran las alcantarillas particulares.

D) Los trabajos y empleo de maquinaria para desatrancar alcantarillas particulares, incluso de las acometidas a la red general.

2. La licencia de acometida es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas que habrá de liquidarse aparte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios del número 1.B) del artículo anterior, las personas, naturales o jurídicas, titulares o propietarias de las fincas afectadas o, en su caso, usufructuario o titular del dominio útil. A estos efectos se entenderá por titulares de las fincas afectadas las personas que figuren en el Padrón o Registro Fiscal de la Contribución Territorial Urbana de la Hacienda Pública.

C) En los casos de transmisión del inmueble por cualquier título estará obligado al pago el adquirente por las obligaciones que tuviera pendientes el anterior propietario.

D) El solicitante de una desobstrucción y solidariamente con él el titular del inmueble está obligado al pago.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las fincas el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre el respectivo beneficiario del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 3.625 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del líquido imponible con que figure la finca en el Registro Fiscal de la Contribución Territorial Urbana, sin reducciones ni bonificaciones de ningún género.

3. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

I.—Por prestación del servicio de alcantarillado municipal y vigilancia e inspección de alcantarillas particulares, el 1% sobre la Base Imponible con que figure la finca en el Padrón de Contribución Territorial Urbana, al año, o del futuro impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En ningún caso, la cuota resultante de aplicar el tipo de imposición reseñado para el servicio de alcantarillado y para cada contribuyente, supondrá una cuota que sea inferior a 300 ptas.

II.—Por cada licencia de acometida a la red, 3.625 ptas.

III.—Servicio de desobstrucción:

—Por la primera hora de trabajo o fracción de hora, 5.250 ptas.

—Por cada media hora siguiente o fracción, 2.625 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3. En cuanto a los demás servicios que son objeto de esta Ordenanza, tales como vigilancia especial de alcantarillas particulares y trabajos y empleo de maquinaria para desatrancar alcantarillas particulares, la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las Oficinas del Ayuntamiento los datos exactos de la acometida o desatranque al solicitar tal servicio y del alta antes de iniciar el uso del servicio y desde el momento en que se preste el servicio de alcantarillado para evacuar excretas, aguas negras y residuales en la calle o zona correspondiente a la ubicación de la finca.

2. También presentarán declaración de alteración o baja como plazo máximo dentro del período que finalizará el 31 de diciembre de cada año. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago de la tasa o incluidos en el Padrón de Contribuyentes.

3. En las altas dentro de cada ejercicio se procederá a notificar a los sujetos pasivos y sustitutos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los recursos de impugnación, plazos y organismos en que puedan ser ejercitados.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria, entendiéndose irreducible salvo que la obligación de contribución se hubiese producido por menor período.

4. Anualmente y en el mes de febrero se formará un Padrón con los contribuyentes afectados y sus cuotas respectivas, se aprobará por el órgano competente de la Corporación, se expondrá al público por quince días para reclamaciones y servirá de base a la Lista y documentos cobratorios, sin perjuicio de los Recursos procedentes hasta adquirir firmeza jurídica.

5. Las cuotas exigibles por alcantarillado, vigilancia de alcantarillas particulares, en aplicación de la Tarifa o Tipo a la Base, tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible y se ingresarán en la Caja Municipal.

—Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al producirse el alta o al liquidarse individualmente para su inclusión posterior en el Padrón correspondiente.

—Las cuotas sucesivas anuales se satisfarán dentro de las fechas del período cobratorio voluntario señalado por la Alcaldía, exigiéndose, en todo caso, por la vía de apremio las deudas o recibos impagados.

6. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

7. Las cuotas por desobstruir alcantarillas particulares o acometidas a la red general serán objeto de liquidación individual conforme a las normas ordinarias en cuanto a plazos y recursos.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, y artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas generales aplicables.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas. Para lo no previsto en el artículo de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (artículos 20 a 27 y disposición transitoria primera en relación con el apartado tercero de la Disposición derogatoria, de la citada Ley 39/88), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del art.

16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº SIETE REGULADORA DE TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19, 58, 20 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece las Tasas por Suministro de Agua Potable que se regirán por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente ordenanza.

2. Será objeto de esta exacción, el suministro de agua potable para usos doméstico e industrial, así como para recreo de los usuarios.

3. El sistema de gestión es el de gestión municipal directa, sin órgano especial y el servicio se regirá por los preceptos de esta Ordenanza en tanto no se apruebe o sea incompleto el Reglamento respectivo.

4. Esta exacción es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas y con la de remoción del pavimento y aceras.

Artículo 2º:

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de las tasas viniendo obligados al pago, los usuarios a cuyo nombre figura otorgado el contrato de suminitro e instalados los aparatos contadores.

Base del gravamen

Artículo 4º:

Se tomarán como bases de la presente exacción el tiempo y el consumo medio en metros cúbicos, el uso de aparatos, la acometida, las instalaciones y reparaciones, con sus respectivos impuestos.

Tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas que regirán serán las siguientes:

I.—USO DOMESTICO.

Se establece una cuota mínima o pago obligatorio de 350 ptas, al trimestre, por un consumo mínimo de 20 m^3 trimestrales.

Todo consumo superior al mínimo establecido de 20 m^3 se abonará de la siguiente forma:

a) Consumo trimestral entre 20 m^3 y 30 m^3, se aplicará el precio de 32 ptas. por metro de exceso.

b) Consumo trimestral entre 30 m^3 y 40 m^3, se aplicará el precio de 37 ptas. por m^3 de exceso.

c) Consumo trimestral entre 40 m^3 y 50 m^3, se aplicará el precio de 42 ptas. por m^3 de exceso.

d) Consumo trimestral superior a 50 m^3, se aplicará el precio de 47 ptas. por m^3 de exceso.

A las Comunidades de Vecinos que contraten como un solo usuario se les aplicará la tarifa que resulta del cociente del total consumido por el número de titulares de las viviendas de la comunidad.

II.—USO INDUSTRIAL.

Se aplicará a industrias, comercios, espectáculos, locales de recreo, hostelerías, bares, cafeterías, colegios, centros hospitalarios, oficinas públicas y particulares, y en general, todos aquellos establecimientos en que se realicen actividades lucrativas, así como obras en construcción.

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 20 m^3 y se pagará obligatoriamente 370 ptas. por trimestre.

Los consumos realizados entre 20 m^3 y 50 m^3 trimestrales, se factura-

rán al precio de 53 ptas. el m^3 y el consumo que exceda de 50 m^3 trimestrales al precio de 80 ptas. el m^3.

III.—Se establece una tarifa especial para el uso de agua en fincas de recreo, piscinas, bodegas y actividades análogas que no sean domésticas o industriales, aplicándose de la siguiente forma:

a) Las fincas de recreo y piscinas: consumo mínimo 15 m^3 trimestrales a razón de 27 ptas. por m^3 o 405 ptas. trimestrales y el resto del consumo, a partir de 15 m^3, se facturará a razón de 80 ptas. el metro cúbico.

Esta tarifa sólo será aplicable para las ya existentes, no procediendo altas por ninguno de estos dos conceptos.

b) Las bodegas y actividades análogas: consumo mínimo 15 m^3 trimestrales a 27 ptas. el m^3 y el resto del consumo en exceso se facturará a razón de 80 ptas. el m^3.

c) Los usuarios que en la actualidad tengan concedido el servicio para fincas y zonas de recreo y piscinas y para hacer uso del agua para estos servicios (llenar las piscinas y regar) deberán solicitar autorización al Servicio Municipal de Aguas, quien podrá o no concedérsela según las necesidades del servicio. En caso de incumplimiento de esta norma se considerará defraudación, siendo aplicable la legislación vigente.

IV.—CONTRATACION DEL SERVICIO Y DERECHOS DE ENGANCHE.

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del Servicio.

a) Primera Contratación: se fija la tarifa de 2.625 ptas.

b) Contrataciones sucesivas: se fija la tarifa de 1.575 ptas.

Gestión de cobro

Artículo 6º:

1. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la base, tendrán, en todo caso, carácter semestral e irreducible y se ingresará en la Caja Municipal.

2. Las cuotas se satisfarán dentro de las fechas de período cobratorio voluntario, exigiéndose, en todo caso, por la vía de apremio, las deudas o recibos impagados.

3. Las cuotas de la exacción se considerarán devengadas desde que nazca la obligación de contribuir.

4. El Servicio Municipal de Aguas, podrá acceder a corte del suministro previas actuaciones y trámites establecidos en el vigente Reglamento de V.E. En todo caso, se comunicará la iniciación y seguimiento de dicho procedimiento al usuario afectado.

5. El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa IV se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo.

Artículo 7º:

Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las oficinas municipales de aguas, los datos exactos de alta antes de iniciarse el uso del Servicio; para ello, deberán aportar Fotocopia del Contrato de Arrendamiento, o Escritura de Propiedad, o bien, título jurídico que autorice al solicitante el uso de la vivienda o local donde se vaya a establecer el servicio. Asimismo, cuando se trate de viviendas, deberá aportarse fotocopia de Cédula de Habitabilidad entregada por el M.O.P.U.

La liquidación de los consumos efectuados, se recaudará trimestralmente mediante recibos y para ello se confeccionará trimestralmente un padrón de contribuyentes en el que se reflejarán las modificaciones de titulares y consumos de cada trimestre.

Aprobado el padrón, se procederá sin más trámites al cargo de los recibos a Recaudación. No obstante, el padrón quedará expuesto al público a efectos de reclamación de los particulares durante el tiempo que dure el período voluntario de cobro.

Transcurrido el plazo anterior, sin perjuicio del cobro por vía ejecutiva si no se hubiera hecho efectivo el importe del recibo, previa comunicación a la Delegación o Dirección Territorial de Industria, habrá derecho a suspender el suministro y a cerrar o levantar las llaves de paso o el ramal sin admitir reclamaciones. La suspensión del suministro de agua origina a su vez la rescisión del contrato.

En cada alta se exigirá un depósito-fianza en metálico de 500 ptas. si se trata de viviendas y de 800 ptas. en los demás casos (industriales, etc.).

En caso de paralización de un contador o fallos en su funcionamiento, se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año anterior

y, subsidiariamente, por la media aritmética de los tres meses inmediatamente anteriores.

Igualmente se efectuará esta misma liquidación cuando por distintas causas (ausencias, dificultad en la lectura, etc.) no haya podido procederse a la lectura del contador.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8º:
No se contemplan.

Rescisión del contrato

Artículo 9º:
Todo usuario del Servicio Municipal de Aguas que por cualquier causa desee prescindir del suministro domiciliario de dicho producto, deberá solicitar la baja ante las oficinas municipales de aguas limpias, abonando la tarifa establecida por agua consumida desde que se hubiera efectuado la última lectura del contador.

El usuario que prescinda del suministro de agua, sin haber efectuado previamente la solicitud de baja con abono de cantidades pertinentes, será responsable de la deuda por suministro que se acumule y, en todo caso, será responsable civil subsidiario el propietario de la vivienda o industria acreedora al Servicio Municipal.

Bajo ninguna circunstancia podrá efectuarse un cambio de usuario para una misma vivienda o industria, sin previa baja y pago de cantidades adeudadas por anterior contratante o titular del consumo de aguas.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispueto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

En todo caso se considerará defraudación la utilización del servicio sin la correspondiente autorización o falta de contador, y se sancionará con 5.000 ptas. de multa, considerándose la máxima sanción aplicable en base a las características del servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1989, en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (arts. 20 a 27 y Disposición Transitoria Primera en relación con el apartado tercero de la Disposición Derogatoria de la citada Ley 39/88) tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposiciones adicionales

1.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

2.—Se hace la declaración expresa de que el establecimiento de la tasa se entenderá como precio público en el supuesto de que, impugnada por persona o Corporación legitimada, se declare efectivamente precio público, manteniéndose la ordenanza reguladora con la única modificación de sustitución de tasa por precio público.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº OCHO REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION Y REINTEGRO DE DOCUMENTOS

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e); 6 al 19; 41-48; 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, regula, por la presente el precio publico de «Expedición y reintegro de documentos».

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de cada clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales.

2. Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y

las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40º de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos a tenor de lo dispuesto en el artículo 202 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de León y cualquier entidad municipal, agrupación o mancomunidad en que figure el Municipio de San Andrés del Rabanedo, por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Cuota

Artículo 6º:

1. La cuota se fijará en una cantidad concreta según la naturaleza del documento o expediente que se tramite, desde la iniciación del mismo hasta la terminación, de acuerdo con las tarifas correspondientes.

2. En los casos de tramitación o expedición de documentos a instancia de parte, con carácter de urgencia, se recargará la cuota correspondiente en un 50%.

Tarifas

Artículo 7º:

Los derechos a satisfacer por la tramitación de los documentos o escritos regulados por esta Ordenanza son los siguientes:

I.—INSTANCIAS Y COMPULSAS DOCUMENTALES.

—Cada instancia, 70 ptas.

—Cada cotejo y un pliego, 125 ptas.

—Cotejo por cada pliego de exceso, 40 ptas.

—Bastanteo de poderes, 625 ptas.

II.—ESTUDIOS DE DETALLE.

—Por cada m^2 de superficie comprendida en el estudio de detalle en suelo urbano, 6 ptas.

—Por cada m^2 de superficie comprendida en el estudio de detalle en suelo urbanizable, 0,50 ptas.

III.—PARCELACIONES, REPARCELACIONES, AGRUPACIONES Y DIVISIONES DE FINCA.

—Hasta 250 m^2, de superficie, 8 ptas. m^2.

—Por exceso:

—De más de 150 m^2 hasta 1.000 m^2, 6 ptas. m^2.

—De más de 1.000 m^2 hasta 5.000, 3 ptas. m^2.

—De más de 5.000 m^2, 1 ptas. m^2.

IV.—PROYECTOS DE URBANIZACION.

—Hasta 10 millones de ptas. de presupuesto, 2%.

—Por exceso, 1%.

V.—DEPOSITOS, FIANZAS, PROPOSICIONES DE SUBASTAS Y CONCURSOS.

—Resguardo de depósito por recurso tablado, 0,5%.

—Resguardo de fianzas provisionales y definitivas en obras, servicios y suministros, 1%.

—Proposiciones en subastas o concursos:

—Tipo de licitación hasta 100.000 ptas., 70 ptas.

—De 100.001 a 250.000 ptas., 190 ptas.

—Más de 250.000 ptas., 625 ptas.

VI.—DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR SECRETARIA, INTERVENCION Y OTRAS OFICINAS Y ORGANOS MUNICIPALES.

—Certificaciones de vecindad, residencia, etc., 150 ptas.

—Por cada año que exceda del último quinquenio, 40 ptas.

—Inclusiones por omisión y rectificación de errores en el Padrón de Habitantes, 250 ptas.

—Reintegro de altas y bajas de empadronamiento, 40 ptas.

—Certificación de convivencia, 150 ptas.

—Certificación e informe de conducta, 150 ptas.

—Certificación e informe de datos estadísticos, 125 ptas.

—Certificación de Secretaría a instancia de parte con incremento del 10% para cada año de búsqueda, cada folio, 125 ptas.

—Cada visado o autenticado de firmas o documentos, 125 ptas.

—Cada comparecencia ante Alcaldía con constancia escrita a instancia de parte interesada, 250 ptas.

—Cada documento expedido en fotocopia, por folio, 30 ptas.

—Cada documento en fotocopia y autorizado por Certificación, 125 ptas.

—Cada contrato administrativo de obras, bienes, servicios o suministros, 190 ptas.

—Tarjeta de arma de aire comprimido, 625 ptas.

VII.—DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LICENCIAS VARIAS.

—Documento expedido para paradas, transferencia, cambio o renovación de vehículo de taxi o alquiler, 315 ptas.

—Apertura de establecimiento, cambio o traspaso, 370 ptas.

—Cada plano y folio de memoria o proyecto, 20 ptas.

—Cada certificación o informe de Servicios Urbanísticos, excepto los previstos en Ordenanzas de licencias urbanísticas, 2.415 ptas.

—Rótulos o muestras, 250 ptas.

—Publicidad megafónica en vehículos y por día, 625 ptas.

—Cada anuncio o cartel referido a industrias, profesiones, artes, propagandas, avisos, 20 ptas.

—Cada documento de licencia no previsto en esta tarifa, 70 ptas.

VIII.—DOCUMENTOS VARIOS.

—Cada ejemplar de Ordenanzas Fiscales, 2.625 ptas.

—Cada ejemplar suelto de una Ordenanza, 315 ptas.

—Normas subsidiarias de planeamiento:

a) Cada hoja escrita, 35 ptas.

b) Cada hoja cartográfica o plano:

—en poliéster, 1.100 ptas.

—en papel vegetal, 825 ptas.

—en papel normal, 550 ptas.

c) Cada ejemplar completo de Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, 2.625 ptas.

Bonificaciones

Artículo 8º:

No se concederá ninguna bonificación.

Devengo

Artículo 9º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Ingreso

Artículo 10º:

1. El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente, pudiendo la Administración municipal establecer sistemas de autoliquidación.

Si no se produjese la liquidación en el momento indicado, se practicará tras la tramitación del expediente o documento, debiendo el interesado

ingresar la tasa antes de retirar el documento, y en todo caso en el plazo legalmente establecido.

2. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se hayan satisfecho los derechos de la tarifa.

3. Los escritos recibidos directamente por correo o por los conductos a que hace referencia el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan correctamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles el curso que proceda, sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y serán archivados.

4. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba o expida el documento, mediante estampación de la fecha en que lo hiciere.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (artículos 20 a 27 y disposición transi-

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 27.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo	2
Ayuntamiento de Llamas de la Ribera	53

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO
DE
SAN ANDRES DEL RABANEDO
(Continuación)

toria primera en relación con el apartado tercero de la Disposición derogatoria, de la citada Ley 39/88), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del art. 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº NUEVE REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Disposición previa

Artículo 1º.—Con sujeción a lo regulado en el artículo 199 y ss. del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y especialmente lo prevenido en el art. 199.b), 202 al 204, 212.9 y restantes concordantes arts. de esta y otras disposiciones, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo continuará, en lo sucesivo, exigiendo el pago de esta tasa como tributo debido por la apertura de todo tipo de establecimientos en las condiciones y con las modalidades que se regulan en el cuerpo de esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible generador del pago de la tasa viene determinado por la actividad municipal que se despliega con motivo de la tramitación del correspondiente expediente administrativo previo al otorgamiento de la licencia, y dentro del mismo, la evacuación de los correspondientes Informes Técnicos.

A los efectos de la presente ordenanza tendrán la consideración de aperturas:

a) Las primeras aperturas de establecimientos e instalaciones, almacenes, oficinas y locales de toda índole en los que se desarrollen actividades industriales, comerciales, fabriles, de almacenaje de objetos, actividades artísticas y profesionales.

b) Cambios de ubicación de la actividad permaneciendo la misma sin cambio en lo referente al contenido.

c) Cambio del titular de la licencia permaneciendo inalterada la actividad.

d) Cambio de actividad sin cambio de titular.

e) Ampliaciones de todo tipo de establecimientos aunque continúe el mismo titular, presumiéndose su existencia siempre que se produzcan cambios en la tarifa a abonar por Licencia Fiscal de Actividades Comerciales o Industriales, o aumento de alquiler cuando el titular sea arrendatario siempre que los aumentos no se deban a reforma tributaria o variación en la legislación de arrendamientos.

f) Cambios de denominación o razón social cuando los titulares sean personas jurídicas.

Se entenderá por establecimiento mercantil o industrial toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta a tributación (IAEC) aunque estuviera exenta y con independencia de que persiga o no ánimo de lucro.

Aquéllos en que, aun sin desarrollarse las actividades citadas sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que reciban beneficios o se aprovechen de la actividad, como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escrotirios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º:

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

La Base Imponible de esta tasa está constituida por el importe de la liquidación total por Deuda Tributaria, correspondiente a la licencia fiscal por el año completo de alta de la correspondiente actividad o la que corresponda por el futuro Impuesto por actividades económicas.

Tipo de gravamen y cuota

Artículo 6º:

1. El tipo de gravamen es el 2,5.

2. La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar (mediante una operación de multiplicación) a la base imponible el tipo de gravamen, con un recargo del 50% si se trata de una actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa.

En ningún caso la cuota tributaria será inferior a 10.000 ptas.

En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota resultante de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se deducirá lo abonado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante. No se deducirá

lo abonado por la concesión de licencias de aperturas provisionales ni por licencias caducadas.

En los casos en que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente y el expediente terminase por cualquier otra forma admitida en el derecho distinta a la resolución expresa (renuncia, desestimiento, caducidad) o en la denegación expresa de la licencia solicitada a la cuota resultante de la aplicación de lo anterior se le aplicará una reducción del 50%.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se admiten.

Devengo

Artículo 8º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de solicitud de licencia de apertura.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia municipal, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Nacida la obligación de contribuir se liquidará la tasa aunque la licencia se conceda condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

Nacida la obligación de contribuir se liquidará la tasa.

La renuncia o desistimiento a la licencia concedida no es causa de exención ni de reducción de la tasa.

Declaración

Artículo 9º:

La persona interesada en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de arrendamiento o título de adquisición del local, y en general, cuanta información sea necesaria para la correcta aplicación de la tasa.

Si después de presentada la solicitud se variase la actividad o se ampliase el local, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la autoridad municipal.

Las actividades sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas necesitarán la tramitación de un expediente especial.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizado el expediente y emitida resolución se liquidará la tasa. La notificación y la liquidación podrán ser simultáneas. El pago de la tasa se realizará en el acto de entrega de la licencia, sin cuyo requisito no se hará entrega de ninguna licencia.

Caducidad

Artículo 11º:

Se considerarán caducadas las licencias a los tres meses de la fecha de notificación de la concesión al interesado si éste no hubiera recogido la misma y satisfecho las tasas correspondientes en el citado plazo.

También se considerarán caducadas si el establecimiento permaneciera cerrado al público por un período de tiempo superior a seis meses. La caducidad no exime del abono de la tasa.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria, y demás normas de aplicación.

Artículo 13º:

1. Incurrirán en responsabilidad:

a) Las personas naturales o jurídicas, propietarias o explotadoras tipificadas en esta ordenanza que a la apertura de sus establecimientos o negocios no hayan solicitado la correspondiente Licencia Municipal.

b) Todas las instalacines, establecimientos, actividades industriales y almacenes que se encuentren encuadrados en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que no hayan dado cumplimiento a los trámites que establece el Decreto de 30 de noviembre de 1961.

c) Los que procedan a la apertura del establecimiento que infrinjan esta Ordenanza o las condiciones que se establezcan en la licencia.

d) Los que procedieren a la apertura después de serles denegado el permiso o licencia solicitado.

2. Se considerará defraudación, cuando se ejerzan actividades no declaradas en la licencia de apertura, ampliación o modificación de los establecimientos que les hubiere sido concedida para otras diferentes.

3. Los que infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza, además de las multas que les pueden corresponder, serán sancionados con un recargo de hasta el duplo de la tarifa de la Ordenanza, que según la clase de actividad les correspondiese, salvo los comprendidos en el apartado 1.b) de este artículo que serán sancionados por infracción.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88

de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (artículos 20 a 27 y disposición transitoria primera en relación con el apartado tercero de la Disposición derogatoria, de la citada Ley 39/88), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del art. 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº DIEZ REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESION DE LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen

del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Subsuelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

3. En cualquier caso están sujetos a previa licencia y, consiguientemente sometidos a tasas, los siguientes actos:

1.—Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2.—Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

3.—Las modificaciones o reformas que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4.—Las modificaciones del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5.—Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6.—Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

7.—Las obras de instalación de servicios públicos.

8.—Las parcelaciones urbanísticas.

9.—Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado.

10.—Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

11.—La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

12.—La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

13.—Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

14.—La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

15.—Información Urbanística.

16.—Obras menores.

17.—Demarcaciones e inspecciones de obra a realizar por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

18.—Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras de las vías públicas.

4. Todo administrativo tiene derecho a que se le informe por escrito en el plazo de un mes a contar desde la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector. La tasa a devengar será según la tarifa 6ª de esta Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El Presupuesto de Ejecución por Contrata calculado a partir del Presupuesto de Ejecución Material que figura en el proyecto visado por

el Colegio respectivo incrementado en un 19% en concepto de gastos generales de estructura y sobre la suma el Impuesto del Valor Añadido, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

Los tipos de gravamen serán los señalados en las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª

Comprende los apartados 1 a 7, 9, 13, 14 y 16 del art. 2º.3 de esta Ordenanza.

a) Aplicación sobre el presupuesto de contrata (calculado a partir del presupuesto de Ejecución Material que figura en el Proyecto visado por el Colegio respectivo incrementado en un 19% en concepto de gastos generales de estructura, y sobre la suma el Impuesto del Valor Añadido) para el cálculo de la liquidación provisional, 0,4%.

Tarifa 2ª

Comprende los apartados 10, 11 y 12 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza.

a) Por la licencia para la modificación o cambio de uso sobre el valor de la vivienda, local o instalación, 0,10%.

b) Por la licencia para los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del art. 58 de la Ley del Suelo, sobre el valor de la vivienda,

local o instalación según el Impuesto de Bienes Inmuebles o, en su defecto, según valoración de los técnicos municipales, 0,10%.

Tarifa 3.ª

Comprende el apartado 8 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza.

a) Por cada parcelación urbana, el 1% del valor corriente en renta del terreno conforme a los índices de valoraciones para la aplicación del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tarifa 4.ª

Comprende los apartdos 15 y 17 del artículo 2º.3 de esta Ordenanza.

GRUPO I.—Demarcaciones e inspecciones de obra a realizar por los servicios técnicos del Ayuntamiento, 1.210 ptas.

Informes sobre condiciones de seguridad en locales, 6.010 ptas.

GRUPO II.—Informaciones urbanísticas, 2.415 ptas.

GRUPO III.—OBRAS MENORES.

Capítulo 1.—Excavaciones y demoliciones.

M2., explanación y rasanteo solar, 2 ptas.

M1., excavación en zanjas, 12 ptas.

M3., excavación tierras en sótanos y bodegas, 18 ptas.

M3., relleno y consolidación de tierras, 21 ptas.

M2., desmonte de cubierta, 8 ptas.

M2., demolición de tabique sencillo, 3 ptas.

M2., demolición de fábrica de ladrillo Tabicón, 4 ptas.

M2., demolición de fábrica de ladrillo 1/2 asta, 5 ptas.

M2., demolición de fábrica de ladrillo 1 asta, 7 ptas.

M2., demolición de solera de hormigón, 7 ptas.

M2., demolición de pavimentos, 4 ptas.

M2., picado de enfoscados y guarnecidos, 14 ptas.

M2., demolición de edificaciones (sin proyecto), 29 ptas.

Capítulo 2.—Acometidas.

Ud. acometida a colector (incluso zanja), 3.620 ptas.

Ud. acometida de aguas limpias (sólo zanja), 605 ptas.

Ud. acometida eléctrica (sólo zanja), 605 ptas.

Capítulo 3.—Hormigones.
M1., hormigón en masa en relleno zanjas, 145 ptas.
M2., construcción de aceras, 41 ptas.
M1., colocación de bordillo de hormigón, 34 ptas.
M2., solera de hormigón, 38 ptas.
M3., hormigón en masa en muros, 168 pts.
Capítulo 4.—Fábricas de ladrillo.
M2., Fábrica de ladrillo de tabiques, 23 ptas.
M2., Fábrica de ladrillo en tabicones, 27 ptas.
M2., Fábrica de ladrillo de 1/2 asta, 37 ptas.
M2., Fábrica de ladrillo de 1 asta, 73 ptas.
Capítulo 5.—Revestimientos.
M2., repaso desconchones en paredes, 10 ptas.
M2., enfoscados y guarnecidos, 19 ptas.
M2., revestimientos interiores de paredes con madera, moqueta, etc., 108 ptas.
Capítulo 6.—Chapados, solados y alicatados.
M2., aplacado y chapado de fachadas, 68 ptas.
M2., pavimentos de terrazo, parquet o cerámica, 66 ptas.
M2., alicatados azulejo o cerámica, 60 ptas.
M1., peldaño en escalera, incluso rodapié, 57 ptas.
M1., Vierteaguas y albardillas, 42 ptas.
M2., reparación soleras, 10 ptas.
Capítulo 7.—Reparaciones cubiertas.
M2., retejo de cubiertas, 31 ptas.
M1., reparción de aleros, cornisas y mochetas, 15 ptas.
Ud., colocación de lucernarios, 210 ptas.
Ud., reposición de chimeneas, 210 ptas.
Ud., colocación antena TV, 210 ptas.
M1., colocación canalones, Exento.
P.A., reparación goteras, Exento.
Capítulo 8.—Carpintería.
Ud., sustitución puertas y ventanas, 420 ptas.
Ud., colocación de verjas, 525 pts.
M2., colocación vitrinas, 420 pts.
M2., colocación de marquesinas, 315 ptas.
M1., colocación toldos, 210 ptas.

Capítulo 9.—Instalaciones.
Ud., instalación aparatos sanitarios en aseos, 365 ptas.
Ud., instalación de fregadero, 362 ptas.
Ud., instalación de cocina, 525 ptas.
Ud., instalación de calefacción, 8.400 ptas.
Ud., instalación de aire acondicionado, 10.500 ptas.
Ud., instalación de grúas, 10.500 ptas.
Ud., instalación cajas alumbrado con palomilla, 126 ptas.
Capítulo 10.—Pinturas, estucos y escayolas.
M2., pintura interior en viviendas y locales, 4 ptas.
M2., pintura en fachadas, Exento.
M2., colocación de papel, 21 ptas.
M2., revocos pétreos, 19 ptas.
M2., falso techo escayola, 24 ptas.
M2., pinturas rótulos fachadas, 36 ptas.
Capítulo 11.—Cercados.
M1., cercado con estacas y alambre liso, 21 ptas.
M1., cercado con enrejado S.T. y postes, 36 ptas.
M1., cercado con ladrillo o bloque, 47 ptas.
M1., cercado con material artístico y celosías, 63 ptas.
Capítulo 12.—Cobertizos, estanques, pozos.
M2., cobertizos abiertos por algún parámetro, 120 ptas.
M2., estanque para riego, 147 ptas.
Ud., pozo abierto, 525 ptas.
Ud., pozo artesiano, 2.625 ptas.
Capítulo 13.—Varios.
Ud. colocación carteles publicitarios, 1.260 ptas.
Ud. rótulos luminosos en banderola, 630 ptas.
Ud. rótulos luminosos adosados, 525 ptas.
M2. construcción paso vehículos en aceras, 73 ptas.
Ud. colocación postes, 241 ptas.

Tarifa 5ª

Las obras menores en que no se aporte presupuesto serán valoradas por los técnicos municipales según declaración de los solicitantes aplicando el 0,4% sobre la misma.

En ningún caso, la cuota resultante en cada licencia de obra menor que se conceda podrá ser inferior a 1.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Normas de gestión

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Otras normas

Artículo 9º:

1. Cuando se trate de obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de parte de la vía pública o aceras, a fin de garantizar el reintegro de los gastos de reposición y restauración del pavimento, el interesado viene obligado al depósito de cantidad en concepto de «a buena cuenta», o garantía suficiente (Aval-Fianza) para cubrir tal importe según estime la Corporación, previo informe técnico, con cargo a la cual se

efectuará por los servicios municipales la obra que corresponda; esta cantidad o en su caso garantía habrá de hacerse efectiva antes de retirarse la licencia.

2. Efectuada la reparación por los servicios municipales la Oficina Técnica liquidará el gasto habido, que se reintegrará con cargo a la cantidad ingresada «a buena cuenta» que se comunicará al interesado a los efectos correspondientes; o en su caso, si el propio contratista o empresa concesionaria de servicios públicos hubiera constituido aval para tal fin previo informe del Técnico Municipal en el que se certifica la reposición o restauración que procediera, procederá la devolución del aval correspondiente comunicándoselo al interesado.

Caducidad

Artículo 10º:

Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión si la obra o actos a que se refieren no se inicia, o cuando comenzada se interrumpiese por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la rehabilitación de la vivienda y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable.

Declaración

Artículo 11º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos,

materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 12º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a), b) y d).

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 13º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria. En todo caso se considerará defraudación la iniciación de las obras o realización de los actos que exigen licencia sin haber solicitado ésta.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (artículos 20 a 27 y disposición transitoria primera en relación con el apartado tercero de la Disposición derogatoria, de la citada Ley 39/88), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del art. 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº ONCE REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y SU DEPOSITO

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e); 6 al 19; 41-48; 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones el Ayuntamiento de San

Andrés del Rabanedo, regula, por la presente la Tasa de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su depósito.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora en esta Ordenanza la prestación de los servicios y la realización de las actividades necesarias para la retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito en el lugar para ello habilitado, que se efectuará en los siguientes casos:

a) En los supuestos previstos en el apartado II del artículos 292 del Código de la Circulación.

b) En los supuestos previstos en el apartado III del mismo artículo y norma.

c) En virtud de mandamiento judicial.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares del vehículo de acuerdo con su permiso de circulación, salvo el caso de utilización ilegítima del vehículo que serán los usuarios del mismo, quedando a salvo las acciones que al titular competen contra el conductor causante de la infracción que motivó la retirada.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

I.—RETIRADA Y TRASLADO

1. Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, 590 ptas.

2. Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 kgs., 3.530 ptas.

3. Por la retirada o traslado de tractores y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 1.000 kgs., sin tener en cuenta sean días festivos o laborables, a cualquier hora del día o de la noche, 4.115 ptas.

4. Cuando por las característicias especiales del vehículos a retirar no se disponga por el Ayuntamiento de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto el traslado, la obligación de pago del afectado por la prestación del servicio se referirá a los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la contratación de aquéllos.

5. Cuando las operaciones de retirada de un vehículo de la vía pública hayan sido simplemente iniciadas sin que lleguen a su culminación por comparecencia del interesado que se muestre dispuesto a adoptar las medidas precisas, queda autorizada la Policía Local para reducir el importe de las tasas en un 50%.

6. Las tarifas de los números 1, 2 y 3 experimentarán un incremento del 50% cuando los servicios se prestan en días festivos o en días laborables entre las 22 y las 8 horas.

II.—DEPOSITO Y GUARDA DE LOS VEHICULOS RETIRADOS

1. Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción, 412 ptas.

2. Por el depósito y guarda de automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas cuya tara no exceda de 1.000 kgs., por día o fracción, 590 ptas.

3. Por el depósito y guarda de tractores y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 1.000 kgs., por día y fracción, 940 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se reconoce beneficio tributario alguno en el pago de esta tasa, a excepción de los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicien las operaciones de retirada y traslado de los vehículos, computándose tal comienzo por la simple presencia junto al vehículo a retirar de alguno de los medios o elementos destinados a tal fin.

La tasa por depósito y guarda se devenga desde que tiene entrada el vehículo retirado en el lugar habilitado al efecto.

Liquidación e ingreso

Artículo 8º:

En el momento en que el interesado proceda a la retirada del vehículo del Depósito, deberá acreditar el pago en las dependencias municipales de la deuda tributaria.

Otras normas

Artículo 9º:

1. El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza no excluye el pago de las multas que procedieran por infracción de las normas de Circulación y Policía Urbana.

2. La permanencia de los vehículos en el depósito sin que sus titulares soliciten su devolución determinará la adopción de medidas para su venta en pública subasta, con ingreso en el presupuesto del importe obtenido, siguiéndose al efecto las normas legales reguladoras de tales supuestos.

3. Si el Ayuntamiento no contare con elementos materiales y personales para la prestación del servicio de retirada y traslado de vehículos de la vía pública, podrá concertarlo.

Infracciones y Sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

Disposición adicional

La prestación del servicio de retirada, traslado y depósito de vehículos a petición del interesado y al lugar por él designado se realizará discrecionalmente por la Administración municipal y se liquidará, bajo la figura del precio público, al peticionario, mediante la aplicación de las tarifas establecidas en el art. 5º de esta Ordenanza, exigiéndose el abono del precio previamente a la prestación del servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (artículos 20 a 27 y disposición transitoria primera en relación con el apartado tercero de la Disposición derogatoria, de la citada Ley 39/88), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del art. 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº DOCE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA, MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES O APARATOS ANALOGOS

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e), 6 al 19, 41-48, 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, regula, por la presente ordenanza, el precio público de aprovechamiento especial y utilización privativa del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones o aparatos análogos.

Concepto

Artículo 2º:

El Precio Público regulado en la presente Ordenanza es una contraprestación pecunaria que ha de satisfacerse cuando se produce la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo municipales, lo que constituye una ocupación del dominio público municipal, con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática o mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones o aparatos análogos.

Objeto de la exacción

Artículo 3º:

Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública con:

1) Vallas, andamios, u otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública en las obras colindantes.

2) Puntales, asnillas y en general toda clase de ocupaciones de similar naturaleza.

3) Mercancías, materiales de construcción y escombro.

4) Tierras, arenas, carbones, leñas y materiales similares.

5) Cualquier otra materia.

6) Ocupación con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre y distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Cuando se produzca la ocupación material de la vía pública con esta clase de instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia municipal correspondiente, el pago de los derechos que, con arreglo a esta Ordenanza se devenguen, no legalizará los aprovechamientos efectuados, por lo que, en todo caso, se deberá solicitar la oportuna licencia municipal en el supuesto de que procediera su otorgamiento, sin perjuicio de la facultad municipal de ordenar la retirada de las instalaciones, en caso contrario.

Artículo 4º:

No están obligados al pago las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Fuera del supuesto anterior no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación.

Obligados al pago

Artículo 5º:

Están solidariamente obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias; los propietarios o poseedores de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y los que

materialmente realicen los aprovechamiento beneficiándose de la ocupación en caso de que ésta se efectúe sin la oportuna autorización.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 6º:

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación. Si los daños fueren irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 7º:

Cuando se produzca la ocupación material de la vía pública con esta clase de elementos sin que se haya obtenido la correspondiente licencia municipal, el pago del precio público que se debe no legalizará las ocupaciones.

Artículo 8º:

Esta exacción es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y se liquidará y recaudará, cuando proceda, simultáneamente con éstas.

Artículo 9º:

Para la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública será preciso obtener previamente la correspondiente licencia, que se solicitará mediante instancia, que podrá formular el propietario de la obra o el contratista. Si lo solicitara éste, indicará que lo hace en nombre del propietario y consignará todos sus datos personales. En la instancia se hará constar el lugar de la obra, superficie de la vía pública que han de ocupar las vallas y demás datos necesarios.

Artículo 10º:

Una vez concedida la licencia por la Alcaldía, se notificará a la Administración de Rentas y Exacciones las altas y bajas ocurridas y el día

que se produzca, y por este negociado se procederá a vigilar las tasas correspondientes al mes, conforme a los derechos o bases de la tarifa, extendiéndose el correspondiente recibo, y en tanto no se reciba de la oficina técnica la comunicación de la baja, se seguirán girando por mensualidades los recibos correspondientes.

En ningún caso se podrá solicitar ni se ocuparán más de la mitad de la anchura de la calle siempre que por la otra mitad puedan circular libremente toda clase de vehículos con la debida señalización a cargo del sujeto pasivo u ocupante.

Las cuotas exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y en su caso, se efectuarán las liquidaciones de oficio cuando se compruebe o denuncie la ocupación sin licencia pertinente o sin atenerse a la licencia.

Tarifas

Artículo 11º:

Las tarifas por las que se regirá el presente Precio Público serán las siguientes, teniendo en cuenta que en ninguna de ellas se ha incluido el IVA que en cada caso se devengue:

I.—Colocación de vallas.

—Por metro lineal o fracción al mes o fracción de mes, 200 ptas.

II.—Pies derechos que sustenten andamios.

—Por m^2 de superficie de la vía pública comprendido entre los pies derechos que sostienen los andamios al mes o fracción, 60 ptas.

III.—Ocupaciones con mercancías, materiales de construcción y escombros.

—Ocupación no superior a 12 m^2 de terreno o vía, por día o fracción, 565 ptas.

—Ocupación superior a 12 m^2; si incrementará la cuota en un 100% de recargo.

IV.

—Por metro lineal de cable de alta o baja tensión, al año, 3 ptas.

—Por metro lineal de tubería cualquiera que sea su clase y material, así como su sección, al año, 4 ptas.

—Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase y destino, metro cúbico al año, 300 ptas.

—Por cada transformdor o distribuidos, metro cuadrado al año, 300 ptas.

—Por cada enrejado, boca de carga o de alimentación, al año, 590 ptas.

—Por cada surtidor de gasolina o cualquier otro combustible, al año, 4.245 ptas.

—Por derechos de instalaciones de estos servicios, 4.245 ptas.

—Por cada transformador o estación eléctrica cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m^2 o fracción, al año, 5.805 ptas.

—Por cada m^2 de exceso, al año, 715 ptas.

—Por cada contenedor con capacidad no superior a 8 m^3 que se sitúe en la vía pública para materiales o escombros de construcciones, al año o fracción, 590 ptas.

—Por cada grúa utilizada en la construcción u otros servicios que se sitúe sobre la vía pública o cuyo brazo o pluma vuele sobre la misma en su recorrido, aunque la grúa no esté situada en la vía pública, al mes, 715 ptas.

—Por cada metro lineal de cable de alta o baja tensión que vuele sobre la vía pública, al año, 20 ptas.

—Por cada aparato o máquina automática para expedición de cualquier producto, por cada báscula de pesar sita en la vía pública que no ocupe más de 2 m^2, al año o fracción, 1.765 ptas.

Y 1.765 ptas., más al año por cada m^2 de exceso de ocupación sobre los dos metros cuadrados.

—Por tasas de instalaciones del aparato inicialmente, por m^2, al año, 1.765 ptas.

—Por cada poste o palomilla de cualquier clase:

—Postes, al año o fracción, 1.765 ptas.

—Las palomillas, cajas de amarre y cualquier otro aparato instalado al aire libre en la vía pública o adosado a las paredes, aunque sean particulares, al año o fracción, 180 ptas.

—Por cada tensor para reforzar postes y otros cables situados en la vía pública, el metro de ocupación, medidos desde la ocupación permanente, por metro y año, 590 ptas.

Y las discontinuas, por metro al mes, 80 ptas.

V.—No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en el 1,5% de los ingresos brutos, IVA incluido, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este municipio.

La cuantía del precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual según lo dispuesto en la Ley 15/87 de 30 de junio, modificada por la Disposición adicional 8ª de la Ley 39/88 de 28 de diciembre y R.D. 1334/88 de 4 de noviembre de desarrollo parcial de la misma.

Artículo 12º:

Las ocupaciones que produzcan desperfectos o daños en la vía pública devengarán una cantidad adicional que se liquidará a tenor del informe que emitan los servicios técnicos municipales con la aprobación por el órgano competente de la Corporación por el importe del gasto de la reparación de los desperfectos.

Artículo 13º:

Los pies derechos que sostengan los andamios, bien sean de madera o metálicos, deberán estar instalados de forma que permitan a través de ellos la libre circulación de los peatones, y su altura mínima será de 2,20 metros.

Artículo 14º:

Si en una obra en construcción en la que se hubiere utilizado un aprovechamiento de instalación de valla, a partir de que se cubran aguas, no se sustituyera la valla por pies derechos que sostengan los andamios protectores, las tasas a satisfacer por las vallas tendrán un recargo del 100%.

Artículo 15º:

Las deudas por el presente precio público se podrán exigir de acuerdo con lo regulado en el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido

conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 16º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace en las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en cualquier caso desde que se inicia la utilización privativa del dominio público. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 17º:

El pago del precio público se realizará:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería, previa liquidación por Intervención, al momento de solicitar la correspondiente licencia sin cuyo abono no se tramitará ésta.

Este abono tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo establecido en el art. 47.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. De no concederse, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado adjuntando el recibo original de pago.

2. En las concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, por el sistema de padrón. Confeccionado éste y aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público en el B.O.P. mediante anuncio que servirá de notificación a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos procedentes. Aprobado el Padrón, se cargará a la recaudación para la cobranza en el plazo de 2 meses en período voluntario. Vencido éste, se aplicará el recargo legal del 20%.

3. En el supuesto del artículo 11, apartado V de esta ordenanza, el pago del precio público se efectuará por trimestres naturales. A tal efecto, dentro del primer mes de cada trimestre la empresa estará obligada a presentar en el Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente al trimestre anterior, con indicación de ingresos brutos, IVA, tipo y cuota resultante con ingreso simultáneo de éste. El departamento de rentas y exacciones, por los medios de que disponga, procederá a efectuar las correspondientes

comprobaciones, viniendo obligada la empresa a facilitar el acceso a su contabilidad en orden a la constatación de sus ingresos brutos.

Artículo 18º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

Artículo 19º:

Las personas o entidades interesadas en cualquiera de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar y obtener la correspondiente licencia.

Artículo 20º:

La instalación de transformdores, postes, palomillas, cables, cajas de amarre o distribución no constituyen derechos de servidumbre, de forma que cuando el interés público lo exija, en virtud de acuerdo municipal, las empresas o los particulares vendrán obligados a levantar o variar las instalaciones sin derecho a indemnización.

Artículo 21º:

El establecimiento o modificación del Precio Público corresponderá al Pleno de la Corporación sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril.

La propuesta de fijación o modificación del Precio Público deberá ir acompañada de una memoria económica-financiera que justifique el importe de los mismos, el grado de cobertura económico-financiera de los costes que se propongan, y en su caso, las utilizaciones derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Disposición final

La presente ordenanza, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, en concordancia con los arts. 41 y ss., la disposición transitoria primera de la Ley

39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y con la Ley 8/1989 de 13 de abril sobre tasas y precios públicos de aplicación subsidiaria para la Administración Local, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/1985, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del nº 1 del art. 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº TRECE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS Y PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los artículos 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e); 6 al 19; 41-48; 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes disposiciones concordantes, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, regula, por la presente ordenanza, el precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga o descarga de mercancías y para aparcamiento exclusivo.

Concepto

Artículo 2º:

El precio público objeto de la presente ordenanza es una contraprestación pecunaria que ha de satisfacerse:

a) Por entradas de vehículos a través de las aceras con vado permanente.

b) Entrada o paso de vehículos a través de las aceras o terreno reservado a aceras o paso de peatones.

c) Entrada o paso de vehículos a través de las aceras sin vado permanente y sin señalización.

d) Reserva de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.

e) Reservas de espacio de uso permanente o con limitación de horario, para actividades de carga y descarga, con carácter temporal y cese inmediato al finalizar la actividad.

Artículo 3º:

El hecho imponible está constituido consecuentemente por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enunciados en el art. anterior, naciendo la obligación de abonar el precio desde el momento en que el aprovechamiento es autorizado o desde que se inicie el mismo sin que se haya obtenido la oportuna autorización.

Obligados al pago

Artículo 4º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización. Serán sustitutos del contribuyente los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles o locales en cuyo beneficio se realice el aprovechamiento, pudiendo, en su caso, repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios a tenor de lo dispuesto en el artículo 203.2 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Artículo 5º:

No están obligados al pago del precio público las Administraciones

Públicas por los servicios inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Artículo 6º:

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueren irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 7º:

El presente Precio Público se rige por el siguiente sistema tarifario, entendiéndose que en ninguna de ellas se ha incluidos el IVA que en cada caso se devengue.

I.—ENTRADAS DE VEHICULOS SIN VADO PERMANENTE Y SIN SEÑALIZACION

1. Cada entrada o paso para almacenes, industrias o comercio, al año 7.145 ptas.
2. Cada paso o entrada de servicio particular, hasta 5 vehículos al año, 1.450 ptas.
3. Cada paso o entrada en garaje desde 6 hasta 10 vehículos al año, 7.145 ptas.
4. Id., desde 11 hasta 20 vehículos al año, 8.350 ptas.
5. Id., desde 21 hasta 30 vehículos al año, 9.530 ptas.
6. Por cada sucesivo incremento de 10 vehículos más o fracción, 1.225 ptas.

II.—ENTRADAS DE VEHICULOS CON CARACTER O VADO PERMANENTE HASTA 3 METROS LINEALES DE ANCHURA

Se presume vado permanente siempre que existe rebaje de bordillo de acera, en tanto no se reponga la acera al procedente estado a cuenta

del interesado y por paños completos, o siempre que exista placa señalizadora.

1. Cada paso o entrada en almacenes, industrias o comercios, al año, 8.700 ptas.
2. Cada paso o entrada de servicio particular, hasta 5 vehículos al año, 2.865 ptas.
3. Cada paso o entrada en garaje desde 6 hasta 10 vehículos al año, 8.700 ptas.
4. Id. desde 11 hasta 20 vehículos al año, 10.150 ptas.
5. Id. desde 21 hasta 30 vehículos al año, 11.600 ptas.
6. Por cada sucesivo incremento de 10 vehículos más o fracción, 1.450 ptas.
7. Por exceso de 3 metros en la anchura del paso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de esta tarifa.
8. Siempre que un paso sea común entrada a locales de diferentes industrias o locales particulares, cada uno de ellos abonará el 75% de los tipos señalados en la tarifa.

III.—RESERVA DE ESPACIO EN LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y OTROS APROVECHAMIENTOS

1. Hasta 5 metros lineales de anchura, al año, 5.960.
2. Por exceso de los 5 metros, se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de esta tarjeta, con un recargo del 50%.

IV.—RESERVAS DE ESPACIO QUE SE AUTORICEN EN LA VIA PUBLICA PARA ACTIVIDADES DE CARGA Y DESCARGA

1. Con carácter de uso permanente, por metro y día, 65 ptas.
2. Con carácter de limitación de horario por metro y día, 40 ptas.

Artículo 8º:

Los importes establecidos en el artículo anterior, excepto los de la tarifa IV, serán anuales e irreductibles cualquiera que sea la fecha de concesión y comienzo baja del aprovechamiento.

Artículo 9º:

La obligación de pago nace:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando se comience el aprovechamiento o la utilización privativa sin solicitar la licencia, desde el momento del comienzo de aprovechamiento.

3. Por concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

Artículo 10º:

Si se denegase la licencia solicitada:

1. Los interesados pueden solicitar la devolución del precio abonado, acompañando el recibo de pago original.

2. Si por causa no imputalbe al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechameinto especial, aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado adjuntando el recibo de pago original.

Administración y cobro

Artículo 11º:

Las deudas por el presente precio público se podrán exigir de acuerdo con lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 12º:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos, se abonará el precio público al solicitar la correspondiente licencia, sin cuyo abono no se tramitará esta.

2. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados el abono del Precio Público se hará por el sistema de Padrón, que comprenderá todos los aprovechamientos autorizados. Liquidado el padrón y aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público mediante anuncio en el B.O.P. que servirá de notificación a los interesados.

El Padrón, una vez aprobado, se cargará al servicio recaudatorio de la Excma. Diputación Provincial para la cobranza, que será de 2 meses

en período voluntario y se anunciará en el B.O.P., procurando que sea en el primer semestre del año.

3. Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la realización de un aprovechamiento que no tenga licencia municipal, sin perjuicio de que se requiera a la persona que lo realiza para que cese en él o solicite la correspondiente licencia con la imposición o advertencia de las sanciones que procedan, liquidará el aprovechamiento y lo notificará al interesado, para su abono en los plazos legales.

4. Autorizada la utilización o aprovechamiento especial se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o, aun presentada, no se reponga el dominio público a su estado primitivo.

5. La declaración de baja surtirá efectos en el año siguiente al de su presentación, siendo condición indispensable para que surta efectos que se reponga el dominio público a su estado primitivo.

Artículo 13º:

Las autorizaciones de paso de vehículos a través de las aceras tendrán dos modalidades de concesión; a saber:

a) De utilización o aprovechamiento permanente.

b) De utilización o aprovechamiento con horarios limitados.

Artículo 14º:

1. Los pasos de vehículos de uso permanente permitirán el paso de los mismos durante las 24 horas del día y deberán estar convenientemente señalizados, cuyas señales habrán de obtenerse exclusivamente en el Ayuntamiento en placa de modelo oficial y controlado, cuyo importe ha de abonar el peticionario.

2. Los pasos de vehículos con limitación de horario permitirán el paso de vehículos durante las horas indicadas en la señalización, prohibiéndose en la vía pública frente al acceso y durante el tiempo indicado el estacionamiento de vehículos, incluso los del titular del vado.

3. Para la existencia de estos pasos ha de adquirirse la señalización correspondiente.

Artículo 15º:

Las reservas de espacio en la vía pública serán autorizadas por el Ayun-

tamiento sólo en casos muy especiales y referentes siempre a edificios e instalaciones con un marcado carácter de interés público o social.

Artículo 16º:

1. La reserva de espacio para las operaciones de carga y descarga podrán tener carácter permanente o con limitación de horario.

2. En el caso de reserva temporal, por obras u otras actividades con limitación de horario, no podrá ser inferior al horario laboral legalmente establecido utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

Artículo 17º:

La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro de los aprovechamientos previstos en esta ordenanza es independiente de las obras de acondicionamiento de las aceras, si fueran necesarias. Para estas obras, el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal.

Artículo 18º:

La concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza será discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarlas o cancelarlas en cualquier momento si las necesidades de ordenación del tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaren.

Artículo 19º:

El establecimiento o modificación del Precio Público corresponderá al Pleno de la Corporación sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril.

La propuesta de fijación o modificación del Precio Público deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos, el grado de cobertura económico-financiera de los costes que se propongan, y en su caso, las utilizaciones derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13

de abril, sobre tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este Precio Público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Infracciones y sanciones

Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas legales reglamentarias en cada momento vigentes.

Disposición final

La presente Ordenanza, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, en concordancia con los arts. 41 y ss., la disposición transitoria primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y con la Ley 8/1989 de 13 de abril sobre tasas y precios públicos de aplicación subsidiaria para la Administración Local, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/1985, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del nº 1 del art. 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº CATORCE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e); 6 al 19; 41-48; 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, regula, por la presente, el precio público de:

Concepto

Artículo 2º:

El objeto del Precio Público regulado en esta ordenanza es la prestación de los servicios y realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales, tratándose de una contraprestación pecunaria que ha de abonarse por la prestación de los servicios y utilización de las instalaciones.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas que soliciten de estos servicios y aquellos que utilicen las instalaciones deportivas municipales.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 4º:

El importe de este precio público deberá cubrir como mínimo el coste del servicio.

Artículo 5º:

Regirán las tarifas siguientes, entendiéndose que en ninguna de ellas se ha incluido el IVA que en cada caso se devengue.

TARIFA 1.—PISCINAS

Niños, hasta 14 años, 25 ptas.

Adultos (mayores de 14 años), 100 ptas.

Estos precios se satisfarán por los usuarios previamente a la entrada al recinto.

Los precios públicos correspondientes a la tarifa I serán cargados a los responsables según las necesidades debiendo rendir cuentas en base a los cargos, ingresos efectuados y existencias.

La recaudación se ingresará diariamente en la depositaría de fondos para su formalización definitiva y aplicación presupuestaria.

Artículo 6º:

La obligación de contribuir viene determinada por la prestación de los servicios y la utilización de las instalaciones y nace desde que se inicie la utilización de los servicios.

Administración y cobro

Artículo 7º:

Las deudas por el presente precio público se podrán exigir de acuerdo coon lo regulado en el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre en relación con el 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido 6 meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de habese realizado las gestiones oportunas. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 8º:

El establecimiento o modificación del Precio Público corresponderá al Pleno de la Corporación sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril.

La propuesta de fijación o modificación del Precio Público deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos, el grado de cobertura económico-financiera de los costes que se propongan, y en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Disposición final

La presente Ordenanza, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, en concordancia con los arts. 41 y ss., la disposición transitoria primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y con la Ley 8/1989 de 13 de abril sobre tasas y precios públicos de aplicación subsidiaria para la Administración Local, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/1985, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del nº 1 del art. 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº QUINCE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la

Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e); 6-19; 41-48; 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los arts. 1.b) y 24-27, de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, regula, por la presente, el precio público de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Concepto

Artículo 2º:

El Precio Público objeto de la presente Ordenanza, es una contraprestación pecunaria que ha de satisfacerse por la ocupación de terrenos de uso público con:

—Puestos no permanentes de cualquier tipo para venta de mercancías o para finalidades de información, propaganda y similares.

—Puestos para la venta de artículos de temporada.

—Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o atracciones, en recintos feriales o asimilados.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago de este Precio Público, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió a la ocupación sin la debida autorización.

Artículo 4º:

Están exentos del abono de este Precio Público las Administraciones Públicas, Sindicatos, Partidos Políticos e Instituciones Benéficas o de Utilidad Pública, por puestos instalados, con finalidades informativas de propaganda o similares.

La Alcaldía podrá conceder exención o reducción de la cuantía de este precio público en aprovechamientos motivados por actos que organice o en que colabore el Ayuntamiento.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 5º:

El importe del Precio Público que se regula en la presente ordenanza, deberá fijarse tomando como referencia el valor de mercado o el de la utilidad derivada del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Cuando lo utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueren irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 7º:

1. Se tomará como base del gravamen el tipo de actividad, medios empleados y extensión del establecimiento tomando como referencia los metros lineales de fachada de las instalaciones correspondientes o la superficie ocupada en metros cuadrados, según el cuadro tarifario contenido en esta Ordenanza.

Cuando la autorización municipal implique la instalación de varios puestos formando un mercadillo, se procederá previamente a un cuadriculado del lugar previsto para la instalación del que resultarán unas calles cuya anchura máxima determinará el propio Ayuntamiento.

En cualquier caso, las fachadas de este tipo no sobrepasarán los 20 metros lineales.

2. Las tarifas por las que ha de regirse el presente precio público serán las siguientes, teniendo en cuenta que en ninguna de ellas se ha incluido el IVA que en su caso se devengue.

I.—INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

—Autorización por 1 año, 1.680 ptas.

—Idem por meses, al mes, 679 ptas.

—Idem por días, al día (5 m^2 o fracción), 100 pts.

—Idem por días, al día (De 5 a 10 m^2), 250 ptas.

—Idem por días, al día (De 10 a 20 m^2), 1.000 ptas.

II.—PUESTOS, BARRACAS O CASETAS DE VENTA INSTALADAS EN MERCADILLOS

Regirán las siguientes tarifas:

A) En instalaciones cuya ocupación no exceda de 2 metros de fachada:

—Por día, 200 ptas.

—Por mes, 700 ptas.

—Por trimestre, 1.800 ptas.

—Por semestre, 3.000 ptas.

—Por año, 5.000 ptas.

B) En instalaciones cuya ocupación de fachada exceda de 2 metros y no exceda de 4 metros:

—Por día, 250 ptas.

—Por mes, 875 ptas.

—Por trimestre, 2.250 ptas.

—Por semestre, 3.750 ptas.

—Por año, 6.250 ptas.

C) En instalaciones con ocupación superior a 4 metros e inferior a 6 metros de fachada:

—Por día, 300 ptas.

—Por mes, 1.050 ptas.

—Por trimestre, 2.700 ptas.

—Por semestre, 4.500 ptas.

—Por año, 7.500 ptas.

D) En instalaciones superiores a 6 metros de fachada e inferiores a 8 metros:

—Por día, 350 ptas.

—Por mes, 1.225 ptas.

—Por trimestre, 3.150 ptas.

—Por semestre, 5.250 ptas.

—Por año, 8.750 ptas.

E) En instalaciones que excedan de 8 metros de fachada y no excedan de 10 metros:

—Por día, 400 ptas.

—Por mes, 1.400 ptas.

—Por trimestre, 3.600 ptas.

—Por semestre, 6.000 ptas.

—Por año, 10.000 ptas.

F) En instalaciones superiores a 10 metros de fachada e inferiores a 15 metros:

—Por día, 500 ptas.

—Por mes, 1.750 ptas.

—Por trimestre, 4.500 ptas.

—Por semestre, 7.500 ptas.

—Por año, 12.500 ptas.

G) En instalaciones que excedan de 15 metros de fachada y no excedan de 20 metros:

—Por día, 600 ptas.

—Por mes, 2.100 ptas.

—Por trimestre, 5.400 ptas.

—Por semestre, 9.000 ptas.

—Por año, 15.000 ptas.

III.—PUESTOS, BARRACAS O CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES EN RECINTOS FERIALES O ASIMILADOS

a) Durante las Fiestas Patronales de — se abonará como Precio Público el canon de concesión de acuerdo con el pliego de condiciones que rija la subasta.

b) Durante el resto del año, o en el período del apartado anterior si no hubiera licitación:

1. Licencia para ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares, por m^2 o fracción y día, 80 ptas.

2. Barracas, casetas y puestos de venta, por m^2 o fracción y día, 80 ptas.

3. Circos y teatros por m^2 o fracción y día, 30 ptas.

4. Juegos de caballitos, columpios, cadenetas y otras atracciones infantiles, por m^2 o fracción y día, 120 ptas.

5. Coches de choque, por m^2 o fracción y día, 25 ptas.

6. Otras atracciones y aparatos de movimiento, por m^2, fracción y día, 45 ptas.

7. Tascas, bares, bodegones, instalaciones de chocolatería y masa frita, helados, dulces, bocadillos, bebidas y similares, por m^2, fracción y día, 80 ptas.

Artículo 8º:

La obligación de pago de este Precio Público nace con la concesión

de la licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial cuando se inicia éste sin la preceptiva licencia.

Si por causas no imputables al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado adjuntando el recibo de pago original.

Administración y cobro

Artículo 9º:

Las deudas por el presente Precio Público se podrán exigir de acuerdo con lo regulado en el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre en relación con el 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este Precio Público.

Artículo 10º:

Para la instalación de los puestos será preceptiva licencia municipal que deberá solicitar el interesado por escrito en el que concrete la situación, objeto, extinción y duración del aprovechamiento. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. En ningún caso se concederán autorizaciones por plazo superior a un año.

Si se autorizase un aprovechamiento inferior a un trimestre, el Precio Público se notificará al interesado con la misma notificación de la licencia para que lo abone en período voluntario.

Si el aprovechamiento autorizado fuera superior a un trimestre, el primer trimestre natural o período del mismo se liquidará en la forma establecida en el párrafo anterior. Los trimestres naturales siguientes deberá abonarlos el interesado en la Tesorería Municipal en la última quincena anterior al inicio del nuevo trimestre sin necesidad de nuevas notificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcu-

rrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Artículo 11º:

La adjudicación de los puestos podrá hacerse previa licitación con arreglo a lo establecido en los arts. 80-91 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales R.D. 1372/86 de 13 de junio.

Si la licitación resultare desierta podrán adjudicarse los puestos a quienes lo soliciten con abono del precio de licitación con el que hubiere salido a subasta sin necesidad de nueva licitación.

Con independencia de lo anterior, se faculta a la Alcaldía para la adjudicación de los terrenos a los que alude la Tarifa III, a) mediante concierto con los representantes de los feriantes.

Artículo 12º:

Podrán exigirse depósitos en metálico para responder de los desperfectos que puedan originarse en la vía pública por estos aprovechamientos. Su devolución a petición del interesado se hará previo informe técnico.

Artículo 13º:

Para la autorización de estos aprovechamientos regirán las normas vigentes sobre ventas fuera de establecimientos comerciales de carácter permanente y especialmente el R.D. 1010/85 de 5 de junio y ordenanza vigente en este Ayuntamiento.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas serán irreducibles por el período autorizado.

Artículo 14º:

El establecimiento o modificación del Precio Público corresponderá al Pleno de la Corporación sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril.

La propuesta de fijación o modificación del Precio Público deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos, el grado de cobertura económico-financiera de los costes que se propongan, y en su caso, las utilidades derivadas de la

realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Infracciones y sanciones

Artículo 15º:

Los interesados están obligados a exhibir la licencia y el documento acreditativo del pago a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal.

La instalación, venta ambulante o aprovechamiento sin licencia será sancionada conforme a las normas legales reglamentarias en cada momento vigentes.

Disposición final

La presente Ordenanza, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, en concordancia con los arts. 41 y ss., la disposición transitoria primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y con la Ley 8/1989 de 13 de abril sobre tasas y precios públicos de aplicación subsidiaria para la Administración Local, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/1985, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del nº 1 del art. 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº DIECISEIS REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO DE AGUA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con los artículos 41/48 de la Ley 31/88 de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece el régimen de precios públicos por suministro de agua y servicios complementarios, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Son sujetos pasivos viniendo obligados al pago, quienes se beneficien de los servicios o suministros.

Cuantía

Artículo 3º:

Se establecen las siguientes tarifas, entendiéndose que en ninguna de ellas se ha incluido el IVA que en cada caso se devengue.

I.—ALQUILER DE CONTADORES

Es obligatorio el uso de aparatos contadores del consumo de agua, los cuales habrán de ser aportados por los usuarios al momento de suscribir el pertinente contrato con el Servicio Municipal de Aguas, con un calibre mínimo de 13 mm. y debiendo encontrarse dichas contadores verificados por la Delegación de Industria.

Los contadores serán de propiedad de los usuarios, debiendo velar éstos por el buen estado de los mismos y corriendo con los gastos de su mantenimiento. Los propietarios de dichos contadores están obligados al cambio o arreglo de los mismos a la mayor brevedad posible, cuando así lo requiera el Servicio Municipal de Aguas.

En los supuestos existentes de alquiler de contador de propiedad munici-

pal, se abonará a la tarifa de 210 ptas. trimestrales en concepto de mantenimiento. No obstante, se establece la posibilidad, respecto a los casos de alquiler de contador, de que, previa solicitud del particular, le sea entregado en usufructo el contador de propiedad municipal, desapareciendo en este caso la cuota trimestral de 210 ptas., pero corriendo el particular con los gastos de conservación y mantenimiento que puedan surgir en lo sucesivo.

II.—VENTA, COLOCACION Y REPARACION DE CONTADORES

1. La instalación de contadores se efectuará siempre por Operarios Municipales, debiendo abonar el usuario por mencionada actividad, así como materiales a emplear, la cantidad de 1.575 ptas.

2. El usuario que adquiere voluntariamente contador suministrado por el Servicio de Aguas, abonará por el mismo el precio estrictamente de coste.

3. En cuanto a la reparación de contadores, se estará a lo previsto en el artículo 3º, tarifa I de la presente Ordenanza.

4. Bajo ninguna circunstancia, el particular usuario del Servico Municipal de Aguas podrá manipular los aparatos medidores, mientras los mismos se encuentren instalados y aunque éstos estuvieren precintados, debiendo efectuarse toda actividad relacionada con tales contadores por operarios del Servicio Municipal de Aguas.

5. Por comprobación de buen funcionamiento del contador a petición del usuario, para detectar posibles averías o mal funcionamiento, el usuario deberá abonar la cantidad de 525 ptas.

III.—SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

1. Instalación de toma de agua.

a) Las actividades pertinentes para la acometida a la red general de agua limpia, tales como apertura de zanja, colocación de tuberías a emplear, llaves de paso, registros para llaves y cualquiera otros materiales y mano de obra, y previa licencia municipal obligatoria, serán de cuenta del particular solicitante del suministro de agua, liquidándose por el costo de los materiales empleados, gastos de personal y complementarios.

b) El usuario que realice acometida a la red general de aguas deberá abonar un recargo de 15% en concepto de dirección técnica, todo ello del importe total resultante de la contratación del suministro.

El Ayuntamiento podrá exigir un depósito previo a cuenta de la liquidación definitiva que resulte una vez efectuado el enganche de aguas limpias.

IV.—Asimismo, podrá optar el solicitante por el desmontaje de contador, siempre que el mismo fuera propiedad del usuario, en cuyo caso abonará la cantidad de 525 ptas. por trabajo de operarios y materiales, o bien, podrá solicitar el precinto de contador sin desmontar, en cuyo caso, abonará por tal actividad municipal la cantidad de 315 ptas.

Proceso de liquidación y cobro

Artículo 4º:

Se practicará liquidación que se notificará al interesado para su pago en período voluntario conforme al artículo 2º del Reglamento General de Recaudación.

En el caso de alquiler de contadores se incluirá la cuota en los recibos trimestrales que se facturen por consumo de agua.

De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este Precio Público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Disposición final

La presente Ordenanza, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, en concordancia con los arts. 41 y ss., la disposición transitoria primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y con la Ley 8/1989 de 13 de abril sobre tasas y precios públicos de aplicación subsidiaria para la Administración Local, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/1985, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del nº 1 del art. 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

San Andrés del Rabanedo, a 16 de noviembre de 1989.

010938 EL ALCALDE, Manuel González Velasco.

AYUNTAMIENTO DE LLAMAS DE LA RIBERA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publica según anexo, la imposición de ordenanzas reguladoras de los Tributos y Precios Públicos Locales, que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de diciembre de 1989.

Contra los acuerdos y ordenanzas reguladoras, podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 39/88 antes referenciada.

Llamas de la Ribera, a 11 de diciembre de 1989.

ANEXO

Se adjunta el texto íntegro de las siguientes Ordenanzas:

1.—Ordenanza reguladora de la Tasa por Alcantarillado.

2.—Ordenanza reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas.

3.—Ordenanza reguladora de la tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras.

4.—Ordenanza reguladora del Precio Público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

5.—Ordenanza reguladora del Precio Público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

6.—Ordenanza reguladora del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

7.—Ordenanza reguladora del Precio Público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimentos o aceras en la vía pública.

8.—Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

10.—Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100 pesetas.

2. Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público: Al estar gestionado el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable por las Juntas Vecinales y depender el alcantarillado del Ayunta-

miento, se considera como más adecuado a la hora de fijar la cuota tributaria establecer una cantidad fija y única, a tal efecto se aplicará en todo el Municipio la siguiente tarifa: 1.200 ptas. año, por enganche.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas

últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán anualmente, mediante un recibo único.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, la cual se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, dirigida a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por R.D. 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanística de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el planeamiento urbanístico de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa, las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

a) El 0,50 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,50 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 0,50 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el — por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud acompañada de certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de Proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración

municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1.a), b):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en

el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible, viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS/AÑOS
a) Viviendas de carácter familiar	1.000
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	1.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	1.000
d) Locales industriales	1.000
e) Locales comerciales	1.000

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el

Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el primer día de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas —.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 28.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Llamas de la Ribera 2
Ayuntamiento de Páramo del Sil 33

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE LLAMAS DE LA RIBERA

(Continuación)

Exenciones

Artículo 11º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 9 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS GRAVADOS	Derechos Ptas. por ml.
a) Canales o canalones que viertan a la vía pública con bajada hasta el suelo	50
b) Canales o canalones que viertan a la vía pública sin bajada hasta el suelo	250
c) Goteras y veras que viertan directamente a la vía pública sin canalón	100

Exenciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de — y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 9º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber

sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

No se establecen.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los

ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional 8.ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera.—Ocupación del subsuelo de la vía pública.

1.—Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año	4 ptas.
2.—Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año	8 ptas.
3.—Por cada metro lineal de cable no especificado en otros epígrafes, al año	5 ptas.
4.—Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase, al año	7 ptas.
5.—Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase por m^3 de capacidad, al año	1.250

Tarifa segunda.—Ocupación del suelo de la vía pública.

1.—Por cada surtidor de gasolina u otros combustibles, al año	25.000 ptas.
2.—Por cada transformador o estación eléctrica, cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m^2, al año	6.250 ptas.
3.—Por cada contenedor de recogida de escombros, al día	300 ptas.
4.—Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o báscula de peso, al año	5.000 ptas.
5.—Por cada poste o palomilla de cualquier clase, al año	400 ptas.
6.—Por cada caja de amarre, distribución o registro, al año	450 ptas.

7.—Por cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, por m^2 o fracción, al año ..... 10.000 ptas.

Tarifa tercera.—Ocupación del vuelo de la vía pública.

1.—Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre ..... 6.250 ptas.

NOTAS.—1. Las cuantías que corresponda abonar por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener la grúa su base o apoyo en la vía pública.

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

2.—Por cada metro lineal de cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, al año 15

Tarifa cuarta.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1.—Subsuelo: por cada m^3 del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año ..... 1.250 ptas.

2.—Suelo: por cada m^2 o fracción, al año .. 5.000 ptas.

3.—Vuelo: por cada m^2 o fracción, medido en proyección horizontal, al año ..... 4.000 ptas.

Disposición general.—En las tarifas precedentes no está incluido el IVA.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente al señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el número 2, del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o aquellos que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

No se establecen.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE	PESETAS
TARIFA PRIMERA.—OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS	
1.—Por día y m² o fracción	10
TARIFA 2ª: OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCION	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por m² o fracción al día	10
TARIFA 3ª: VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros elementos análogos, por cada m² o fracción al día	10
2.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por elemento al día	30

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda, sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre el 25 por 100, durante el tercer trimestre un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

c) La Tasa por ocupación con vagonetas para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados legalmente al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizo de zanjas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

a) Epígrafe A), concesión de licencia.

b) Epígrafe B), aprovechamiento de la vía pública.

c) Epígrafe C), indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento o aceras, exigible sólo en el supuesto de vías públicas pavimentadas.

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe A). Concesión de la licencia de obra en la vía pública.

Las cuotas exigibles son las siguientes:

a) Por cada licencia para la apertura de zanjas o calicatas, para la instalación de tuberías de abastecimiento de agua a domicilio, de alcantarillados, tendido de cables, reparaciones de averías en instalaciones existentes o ejecución de obras o instalaciones similares, cuyo ancho no exceda de un metro: 50 ptas. por metro lineal.

b) Cuando el ancho de la cala o zanja exceda de un metro, se incrementará en un 100 por 100, la tarifa consignada en el apartado anterior.

Epígrafe B). Aprovechamiento de la vía pública.

Las cuotas exigibles por aprovechamiento de la vía pública, son las siguientes:

a) Apertura de calas o zanjas, que no excedan de un metro de ancho, para realizar nuevas acometidas de agua, instalación de alcantarillados, tendido de cables, para reparar averías producidas en instalaciones existentes, levantar cañerías, condenar tomas de agua y ejecución de obras o instalaciones similares. Por cada metro lineal: 50 ptas.

b) Cuando el ancho de la cala o zanja sea superior a un metro, las tarifas del apartado a) se incrementarán en el 100 por 100.

Epígrafe C). Depreciación o deterioro de la vía pública.

Por cada metro cuadrado o fracción de pavimento: 50 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este precio público.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuere denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados, salvo en el caso de que el aprovechamiento se hubiera iniciado sin la correspondiente licencia.

5. Se considerarán caducadas las licencias, si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente,

por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de agua, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. La reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los aprovechamientos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación del pavimento o terreno removido, para poder tramitar la solicitud, deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Se establece en 1.000 ptas. por cada metro lineal de zanja o calicata. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, en el caso de que éstas hayan de ser ejecutadas subsidiariamente por la Administración, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico encargado por el Ayuntamiento y una vez aprobada por éste, la correspondiente liquidación.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el beneficiario de la licencia inmediatamente finalicen las obras para las que solicitó ésta y, en todo caso, dentro del plazo de un mes, a contar desde su conclusión.

9. Si no se diere cumplimiento a lo establecido en el número anterior, en el plazo señalado, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria a costa del obligado, con cargo a la fianza depositada y exigiendo aparte la diferencia, si aquélla no fuere suficiente.

10. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, la Comisión de Obras o el Técnico encargado por el Ayuntamiento estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

11. La fianza depositada será devuelta, a instancia del interesado, una vez concluidas las obras y previo informe favorable de haber efectuado correctamente la reposición del pavimento, acera o terreno.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. Hasta que el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria lleve a efecto la revisión de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y de naturaleza rústica, con arreglo a las normas contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen de este impuesto será el siguiente:

A) Bienes de naturaleza urbana: 0,85 por ciento.

B) Bienes de naturaleza rústica: 0,65 por ciento.

2. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, a partir del momento en que

entre en vigor la nueva revisión catastral y los valores de bienes inmuebles de naturaleza urbana y de naturaleza rústica, sean fijados siguiendo los criterios establecidos en la mencionada Ley, el tipo de gravamen aplicable será el siguiente:

A) Bienes de naturaleza urbana: 0,50 por ciento.

B) Bienes de naturaleza rústica: 0,50 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0,00 por ciento.

La cuota del Impuesto se exigirá en este Municipio con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado

por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 1 mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B. O. P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del

día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida

como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo,

caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de Ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo

de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento de aquella implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

010826 EL ALCALDE, Vicente Fuertes Alvarez.

AYUNTAMIENTO DE PARAMO DEL SIL

EDICTO

DON LEOPOLDO JUSTO PEREZ, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PARAMO DEL SIL

HAGO SABER:

I.—Que el Pleno Municipal en sesión de fecha siete de noviembre de 1989, de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley 39/88, reguladora en las Haciendas Locales, se aprobó inicialmente y para su entrada en vigor el 1 de enero de 1990, la imposición y ordenación, con sus respectivas ordenanzas y expedientes, de las siguientes:

TASAS:

1.—Por Licencias Urbanísticas.
2.—Por apertura de Establecimientos.
3.—Por servicio de Alcantarillado.
4.—Por recogida de Basuras.
5.—Por Licencia de Taxis y demás vehículos de alquiler.

PRECIOS PUBLICOS:

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

—Con quioscos y otras instalaciones fijas.
—Con mesas y sillas con fines de lucro.
—Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones.
—Por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
—Por saca de arenas y otros.

B) Por prestación de servicios públicos o actividades administrativas:

—Por suministro de agua.
—Por utilización de piscina y otras instalaciones análogas.

IMPUESTOS:

—Sobre Bienes Inmuebles.
—Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

—Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Por último Ordenanza Fiscal reguladora de Contribuciones Especiales.

II.—Que las Ordenanzas reguladoras de impuestos, tasas y contribuciones especiales han quedado aprobadas definitivamente, tras ser expuestas, con el acuerdo y resto de documentos, por término de treinta días hábiles en el Boletín Oficial de la provincia nº 246, de fecha 25 de octubre de 1989 al no producirse reclamación alguna.

III.—Que el establecimiento de precios públicos y sus ordenanzas reguladoras se produjo definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 7 de diciembre de 1989, tras su exposición, en igual Boletín Oficial de la Provincia sin que se produjeran reclamaciones.

IV.—El texto literal de las Ordenanzas reguladoras a que se refieren los anteriores apartados es el siguiente.

ORDENANZA FISCAL Nº UNO.—

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88. De forma detallada se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Se hallan incluidas así mismo las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el Término Municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia

a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, establecido por el art. 60.2 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanística de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravámenes:

a) El 0,2 por 100, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,2 por 100, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) el 0,2 por 100, en las parcelaciones urbanas.

d) El de 50 ptas. por m^2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50 por

ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición de no ser autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1.a), b), y d).

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DOS.—

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes

Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suje-

to pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local y de arreglo a la siguiente tarifa:

—Por licencia apertura sujeta al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, 20.000 ptas.

—El resto de licencias de apertura de establecimientos para otras actividades, 9.000 ptas.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no

las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigan en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 9º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición transitoria

En el ejercicio de 1990 la referencia de esta Ordenanza al Impuesto sobre Actividades Económicas se entenderá hecha a la cuota anual de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº TRES.—

REGULADORA DE LAS TASAS DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios del número 1.B) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las socieda-

des y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.500 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará por las cantidades fijas siguientes:

	Pesetas
a) Viviendas al trimestre	300
b) Fincas y locales no destinadas exclusivamente a vivienda	300

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de septiembre de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación y derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº CUATRO.—

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, pudiendo repercutir, en su caso, las cuotas sobre el usuario de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de una bonificación subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de

local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.—Viviendas.
Por cada vivienda, o local profesional, al trimestre, 1.200 ptas.

Epígrafe 2.—Alojamientos.
Pensiones y casas de huéspedes, colegios y demás centros de naturaleza análoga al trimestre, 1.200 ptas.

Epígrafe 3.
Establecimientos de alimentación, 1.200 ptas.

Epígrafe 4.
Establecimientos de restauración, restaurantes, cafeterías, bares y tabernas, al trimestre, 1.200 ptas.

Epígrafe 5.
Establecimiento de espectáculos, 1.200 ptas.

Epígrafe 6.
Otros locales industriales o mercantiles, 1.200 ptas.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se

devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº CINCO.—

REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a los dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 2º:

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3º:

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de autotaxis y demás vehículos ligeros de alquiler que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.

c) Sustitución de vehículos.

d) Revisión de vehículos.

e) Transmisión de licencias.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto taxis y demás vehícu-

los de alquiler de las clases A, B y C de Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

d) Por revisión de vehículos.

e) Por transmisión de licencias.

Sujeto Pasivo

Artículo 5º:

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia de la clase A, B o C ..	10.000
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año de la clase A, B o C	2.000
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia de la clase A, B o C ..	5.000
D) Revisión de vehículos.	
Por cada licencia de la clase A, B o C ..	1.000
E) Transmisión de licencias.	
Por cada licencia de la clase A, B o C ..	5.000

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se

satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo 8º:

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Artículo 9º:

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el R.D. 2344/85 de 20 de noviembre.

Artículo 10º:

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señala el R.D. 763/79, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Transporte en automóviles ligeros y el R.D. 2025/84 de 17 de octubre.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones

Artículo 12º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº SEIS.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES FIJAS EN BIENES DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º:

Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo 3º:

El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.

b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.

c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo todas las calles tienen la misma categoría.

Artículo 7º:

La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe CLASE DE INSTALACION	
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m^2 y trimestre. Pesetas	125
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m^2 y trimestre. Pesetas	125
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados. Pesetas al trimestre	1.250
D) Quioscos de masa frita. Por cada m^2 y trimestre. Pesetas	125
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m^2 y trimestre. Pesetas	125
F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m^2 y trimestre. Pesetas	125

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter trimestral irreducible.

Artículo 10º:

La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente, el día 1 de los períodos sucesivos.

Artículo 11º:

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 14º:

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo

motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

Responsabilidad

Artículo 15º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 16º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 17º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza; y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº SIETE.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa; que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo todas las calles tienen la misma categoría.

Artículo 7º:

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

—Mesas y sillas, por m^2, al trimestre, 200 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº OCHO.—

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto Pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo todas las calles tienen la misma categoría.

Artículo 8º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de la licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	
Puestos, casetas y barracas. Por m^2 y día ..	50 ptas.
Industrias callejeras y ambulantes, vehículos, etc., por m^2 y día	50 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 29.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Páramo del Sil	2
Ayuntamiento de Vegacervera	31
Ayuntamiento de Ponferrada	63

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE PARAMO DEL SIL

(Continuación)

Artículo 11º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas

que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº NUEVE.—

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Páramo del Sil establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE	PESETAS
Tarifa 1ª.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.	
1.—Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	50
2.—Transformadores colocados en quioscos. Por cada m^2 o fracción, al semestre	1.000

3.—Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al semestre	5
4.—Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	10
5.—Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	10
6.—Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre	10
7.—Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	10

Tarifa 2ª. Grúas.

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	1.000

Notas: 1ª. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con las que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.
2ª. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovecha-

mientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en

el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DIEZ.—

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

SACAS DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENOS PUBLICOS DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, un precio público por la saca de arenas y otros materiales de construcción en la vía pública.

Artículo 2º:

Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, aunque precisen de otras autorizaciones administrativas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de los aprovechamientos señalados en el precedente artículo 2º.

2. Nacimiento de la obligación.—La obligación de contribuir nacerá por la realización del aprovechamiento.

2. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción.

c) Quienes, materialmente, realicen la extracción o transporten los materiales extraídos.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deban extraerse.

Artículo 5º:

Estarán sujetos al pago de los derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente tarifa:

MATERIALES	Por m^3/ptas.
Arenas, gravillín, gravillas, gravas, revoltón y aluviones o depósito de áridos naturales, incluso en lechos de río	20

Exenciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en

cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes.

Según los preceptuado en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requerido para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario a los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº ONCE.—

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público, por razones sociales, que así lo aconsejan, serán las siguientes:

TARIFA.—Suministro de agua.

Los mínimos que figuran en esta tarifa, consuman o no consuman agua, serán exigibles.

1.1 Viviendas.

—Coste mínimo trimestre (25 m^3), 450 ptas.

—Por cada m^3 que exceda de 25 a 50, al trimestre, 55 ptas.

—Por cada m^3 que exceda de 50 al trimestre, 65 ptas.

1.2 Locales comerciales, industriales y otros usos no domésticos.

—Coste mínimo al trimestre (10 m^3), 450 ptas.

—Por cada m^3 que exceda de 10, al trimestre, 65 ptas.

1.3 Se establece por cada acometida, por una sola vez, 1.500 ptas.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DOCE.—

REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

A) Por la entrada personal a la piscina:
   A.1 De personas mayores de 15 años, 200 ptas.
   A.2 De niños de 4 a 14 años, 50 ptas.
   A.3 Menores de 4 años, 0 ptas.

B) Por abono de temporada anual:
   B.1 Mayores de 15 años, 3.500 ptas.
   B.2 Menores de 15 años, 1.500 ptas.

Igualmente se establece un abono familiar anual de 5.000 pesetas, sin limitación de miembros, más 1.000 ptas., por cada hijo mayor de 18 años.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa 2ª, contenida en el apartado 2 del artículo anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº TRECE.—

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,85 por cien.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,30 por cien.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº CATORCE.—

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 0,00 por cien.

La cuota del Impuesto se exigirá en este Municipio con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 96 de Ley 39/1988.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B. O. P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº QUINCE.—

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

De forma detallada se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio.

Se hallan incluidas así mismo las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el Término Municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente,

las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir el primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº DIECISEIS.—

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realiza-

ción de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

b) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios

de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de

terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de Ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento de aquélla implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusa-

ble adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto.

El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V.—Por último, se hace saber que contra dicha aprobación definitiva y Ordenanzas reguladoras, transcritas anteriormente, cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Junta de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el B.O. de la Provincia, pero en lo que afecta a precios públicos cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente y con carácter previo al contencioso-administrativo, que se podrá formular en los dos meses siguientes a la resolución expresa del de reposición, o en plazo de un año después de haber interpuesto el de reposición, si no se resolviera expresamente éste.

010897 EL ALCALDE, Leopoldo Justo Pérez.

AYUNTAMIENTO DE VEGACERVERA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican en el anexo el texto íntegro de las Ordenanzas Reguladoras de los tributos locales, aprobados definitivamente en sesión extraordinaria de 21 de octubre de 1989.

Contra los Acuerdos y Ordenanzas expresadas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Vegacervera, a 25 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,8 por ciento.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por ciento.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrles hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,8%.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6%.

Disposición final

la presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 19 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en(1) el 1 (tarifas mínimas que figuran en el art. 96.1 de la Ley 39/88).

Hasta 5.000 habitantes (1)	1,4	(máximo)
Hasta 20.000 habitantes	1,6	(máximo)
Hasta 50.000 habitantes	1,7	(máximo)
Hasta 100.000 habitantes	1,8	(máximo)
Más de 100.000 habitantes	2	(máximo)

Artículo 2º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Artículo 4º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B. O. P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 19 de agosto de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras de cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente,

las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de — a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior

practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 19 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio

o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias

conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación

de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente

las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 19 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en — categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado

en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio púbolico que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

QUEDA ANULADO EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 4º

Epígrafe	Pesetas
Tarifa primera.	
Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m^2 o fracción, al semestre	
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre	
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	

5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre

6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre .....

7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre .....

8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro .....

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa séptima.

Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: por cada m^2 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre .....

2. Suelo: Por cada m^2 o fracción, al semestre

3. Vuelo: Por cada m^2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre .....

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las persoans o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

1. La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 .1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corpora-

ción en sesión celebrada el día 19 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

EPIGRAFES	Unidad de Adeudo	Importe precio público Diario Ptas.	Mensual Ptas.	Anual Ptas.
Panificadoras	Anual			6.000
Resto industrias	Vehículo/puesto	200		

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3º.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y

se girarán, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la tarifa tercera y tarifa quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganado por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
Por cada RES GANADO MAYOR al año ..	75
Por cada RES GANADO MENOR al año ..	25

Normas de gestión

Artículo 4º:

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 15 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de conceder el aprovechamiento especial.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro Centro asignado por este Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza,

quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA TRIMESTRAL

Tarifa 1. Suministro de agua	
1.1. Tarifas por consumo de agua	
—Uso doméstico, hasta 75 m^3 al Trimestre	500 ptas.
—Uso deméstico, exceso cada m^3 de 75 a 120 m^3	20 ptas./m^3
—Uso doméstico, exceso de 120 m^3 en adelante	50 ptas./m^3
—Uso industrial, hasta 75 m^3 al trimestre	600 ptas.
—Uso industrial, exceso cada m^3 de 75 a 120 m^3	15 ptas./m^3
—De 120 m^3 en adelante	45 ptas./m^3
—Otros usos	
1.1.1. Llenado de piscinas ..... (Previa autorización del Ayuntamiento)	300 ptas./m^3
1.2. Cuota de alquiler de contadores	
1.3. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez	10.000 ptas.
Tarifa 2. Suministro de gas	
2.1. Viviendas, por cada m^3 consumido ...	
2.2. Locales comerciales, por cada m^3 consumido	
2.3. Fábricas y talleres, por cada m^3 consumido	

Tarifa 3. Suministro de electricidad

3.1. Viviendas, por cada kw. consumido ..

3.2. Locales comerciales, por cada kw. consumido .....

3.3. Fábricas y talleres, por cada kw. consumido .....

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan de desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades propietarios o usufructuarios de los inmuebles que viertan sus aguas pluviales en terrenos de uso público, tanto si estos inmuebles estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No se hallarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas en la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca y la categoría de la calle, según el siguiente cuadro de tarifas:

	CATEGORIA UNICA
a) Canales o canalones, por metro lineal y año. Pesetas	10 ptas./m.l.
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos por metro lineal y año. Pesetas	
c) Inmuebles a más de 100 m. de la red de alacantarillado	138 ptas./m^2

Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

Normas de gestión

Artículo 4º:

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anual-

mente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de canalones, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corpora-

ción en sesión celebrada el día 19 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vegacervera, a 25 de noviembre de 1989.

010089 EL ALCALDE, Guillermo González Fernández

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989, adoptó los siguientes acuerdos con carácter provisional:

A) IMPUESTOS

—SOBRE BIENES INMUEBLES:

Acuerdo de fijación del tipo de gravamen y aprobación de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

—SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA:

Acuerdo de establecimiento y de aprobación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los mismos.

B) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Acuerdo de aprobación de la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

C) TASAS

Acuerdos de establecimiento y de aprobación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las mismas.

—Ordenanza nº 1: Tasa por expedición de documentos administrativos.

—Ordenanza nº 2: Tasa por Licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

—Ordenanza nº 3: Tasa por suministro de agua potable y otros servicios complementarios.

—Ordenanza nº 4: Tasa por Licencias Urbanísticas.

—Ordenanza nº 5: Tasa por Licencia de apertura de establecimientos.

—Ordenanza nº 6: Tasa por el Servicio de Extinción de incendios.

—Ordenanza nº 7: Tasa de Cementerio Municipal.

—Ordenanza nº 8: Tasa de servicio de alcantarillado.

—Ordenanza nº 9: Tasa por recogida de basuras.

—Ordenanza nº 10: Tasa por retirada y depósito de vehículos que dificulten gravemente la circulación en la vía pública.

D) INDICE DE CALLES A EFECTOS DE TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Acuerdo de aprobación del Indice referido.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos referidos y no habiéndose presentado reclamación alguna, los mismos se elevan a definitivos de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Contra dichos acuerdos definitivos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos.

El texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Tributos mencionados es el que figura a continuación.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por ciento.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 30.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: **PÁG.**

Ayuntamiento de Ponferrada 2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

(Continuación)

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta, incluidas las ampliaciones y las instalaciones de grúas o aparatos elevadores, vallas, cerramientos y muros de contención y la colocación de carteles de propaganda.

B) Obras de demolición de las construcciones o instalaciones o cualquiera de sus elementos, salvo en los casos de declaración de ruina.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como aspecto exterior.

D) Obras de carácter provisional.

E) Obras de instalación de servicios públicos.

F) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones,

excavaciones y terraplenado, salvo que formen parte de urbanización o de edificación, en cuyo supuesto se estará a su régimen jurídico.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3. Las construcciones, instalaciones y obras cuya base imponible sea inferior a 25.000 pesetas, no están sujetas a este impuesto, sin perjuicio de su gravamen por la tasa de licencias urbanísticas.

4. Este impuesto es compatible con la exacción de precios públicos por la ocupación de la vía pública que dimane o impliquen las construcciones, instalaciones u obras mencionadas, así como con la exigencia de fianza conforme al artículo 40.1.b) del Reglamento de Gestión Urbanística para garantizar la ejecución de las obras de urbanización o para responder del deterioro o destrucción de aceras, pavimentos, servicios, etc.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Realizada la comprobación, si el valor de la construcción, instalación u obra coincide con el que figura en la liquidación provisional, la misma se elevará a definitiva.

3. En caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así

como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimenta-

das o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º:

No está sujeto a este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas, se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la Ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de la Provincia de Castilla y León, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Astorga y las Entidades Locales integradas en el

mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquiriente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,7%

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 2,5%

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años: 2,6%

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años: 2,7%

Artículo 8º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior tansmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º:

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior

que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo

suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º:

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda tributaria

Sección primera.

Cuota tributaria

Artículo 13º:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 29%.

Sección segunda.

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14º:

Gozarán de una bonificación de hasta el 90% de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento,

ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15º:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, etendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o

contrato no haya porducido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Sección primera.

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente:

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17º están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados, a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda.

Inspección y recaudación

Artículo 21º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado

reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera.

Infracciones y sanciones

Artículo 22º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día de de , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente

del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de

distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros

beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban

abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán considera-

das en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá

en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2ª Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Tarifa

Artículo 7º:

Las bases son las expresadas en las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza y son las siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
1. Documentos de cualquier clase que se expidan en fotocopia, por folio	35 Ptas.
Si el documentos en fotocopia fuera autenticado devengará, además, la tasa número 3 de esta tarifa.	
2. Escrito promoviendo expedientes de declaración de ruina de edificios	10.000 Ptas.
Salvo que se solicite por el Ayuntamiento informe a profesional ajeno, en cuyo supuesto, a la cantidad de 10.000 Ptas. se acumulará el coste efectivo del informe.	
3. Certificaciones de todas clases relativas a documentos, actos e informes del año corriente o anterior, por folio	250 Ptas.
Cuando la certificación se refiera a documentos de años anteriores a la tasa, sufrirá un incremento del 10% por cada año.	
4. Bastanteado de Poderes por la Secretaría municipal o abogacía consistorial	1.500 Ptas.
5. Legalización de libros de explotaciones mineras a que se refiere el Reglamento de Policía Minera y otros similares, por cada uno	1.000 Ptas.
6. Las concesiones administrativas de explotación de puestos de venta en los mercados y cesión de derechos sobre los mismos	1.000 Ptas.

7. Informe de la Administración Municipal sobre aplicación de tributos municipales, por cada consulta o informe	1.000 Ptas.
8. Concursos y subastas:	
a) De personal: Por cada proposición para tomar parte en concursos y oposiciones para plazas de plantilla	1.000 Ptas.
b) De obras y servicios: Por cada proposición para tomar parte en contratación de obras, suministros o servicios	2.000 Ptas.
9. Servicios urbanísticos:	
a) Reconocimiento de edificios a instancia de parte, por cada diligencia:	
—Del Sr. Arquitecto	5.000 Ptas.
—Del Sr. Aparejador	3.000 Ptas.
b) Señalamiento de alineaciones y rasantes:	
—En una dirección	2.000 Ptas.
—Por cada dirección más	600 Ptas.
10. Copias de planos de cualquier clase, por m^2 o fracción	300 Ptas.
11. Folletos, libros y otras publicaciones del Ayuntamiento:	
Su coste real	
12. Por servicios prestados por Centro Proceso de Datos:	
—Análisis de sistemas, por hora	6.000 Ptas.
—Programación de aplicaciones, por hora .	4.750 Ptas.
—Operador de terminal, por hora	2.375 Ptas.
—Proceso de datos	17.000 Ptas.

En ningún caso se facturará menos del importe de una hora de proceso de datos.

Independientemente de esta tarifa se abonará el importe del material.

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10º:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias

de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Permiso municipal de conducción y/o renovación.

f) Autorización para efectuar salidas fuera del término municipal.

Sujeto Pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión, en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

3. Los aspirantes a la obtención o renovación del permiso municipal de conducción.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. CONCESION NUEVAS LICENCIAS:	
A) De auto-taxis y autoturismo	15.000 Ptas.
B) De clase C), ambulancias y servicios funerarios	15.000 Ptas.
2. POR TRANSMISION O TRANSFERENCIA DE LICENCIAS:	
A) A favor del cónyuge viudo o herederos legítimos	3.000 Ptas.
B) En los demás casos	15.000 Ptas.
3. SUSTITUCION DEL VEHICULO AFECTO A LICENCIA	3.000 Ptas.
4. POR CADA REVISION ORDINARIA DE LOS VEHICULOS O SU DOCUMENTACION	1.000 Ptas.
5. POR LA EXPEDICION DE LOS PERMISOS MUNICIPALES DE CONDUCCION Y/O RENOVACION	1.000 Ptas.
6. POR CADA AUTORIZACION PARA EFECTUAR SALIDAS FUERA DEL TERMINO MUNICIPAL, CON VALIDEZ ANUAL	1.000 Ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este

Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua potable y otros servicios complementarios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. Será objeto de esta exacción el suministro de agua potable que el Ayuntamiento prestará en régimen de gestión directa cuya recepción y uso se declara obligatoria para toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, cuyo emplazamiento esté servido por las correspondientes redes de distribución.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable y demás servicios complementarios necesarios para su realización.

2. A tal efecto la obligación de contribuir por esta tasa nacerá:

a) En el suministro de agua: desde que el peticionario suscribe la correspondiente póliza de abono y se inicie el suministro.

b) En el uso de aparato contador, por su instalación.

c) En las acometidas, por su realización o incremento de posteriores usos, previa solicitud y concesión de la correspondiente licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Serán sujetos pasivos de la tasa y estarán por tanto obligados al pago,

los usuarios del servicio a cuyo nombre figure otorgado el suministro e instalados los aparatos medidores.

En las acometidas, será sujeto pasivo del gravamen, la persona que la hubiere solicitado y, subsidiariamente, el propietario del inmueble para cuyo servicio haya sido realizada.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Bases de gravamen

Artículo 5º:

Se tomará como base de la presente exacción:

a) El suministro de agua que se otorgará siempre por el sistema de volumen medido por contador.

b) Las acometidas o tomas en la red general de distribución.

Cuota y tarifas

Artículo 6º:

Las cuotas exigidas por esta Tasa tendrán carácter bimestral y se recaudarán por recibo.

Artículo 7º:

La liquidación y cobranza de las tasas que son objeto de esta Ordenanza, obedecerá a las siguientes normas:

a) Consumo de agua: mediante lectura periódica del aparato contador, facturándose el consumo a los precios de tarifa en recibo bimestral.

Cuando por cualquier causa, el consumo haya sido realizado sin funcio-

namiento del contador, se liquidará y facturará con arreglo al gasto realizado en el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir este dato, se liquidará por la media aritmética de los seis meses anteriores.

b) Si al intentar la lectura periódica de un contador no se tuviera acceso a aquél, la facturación se realizará por «cerrado», liquidándose el mínimo, el cual será descontado en la próxima facturación en que sea posible la lectura, liquidándose la diferencia con estricta sujección a las tarifas vigentes.

A la vista de la primera lectura que señale el contador después de reparado, la liquidación se practicará por el regulado que proceda, quedando esta lectura inicial como punto de partida para hallar la diferencia cuando se produzca la siguiente. Si en los días que lleve instalado el contador, el consumo resulta proporcionalmente superior al regulado, se liquidará por la media aritmética.

c) En el caso de servicios antiguos en los que exista un contador general que controle consumos domésticos y no domésticos, las facturaciones se realizarán por la tarifa más alta. De interesar al propietario del inmueble, podrá solicitar licencia para independizar los servicios industriales, continuando los domésticos controlados por el contador general.

Tarifas

Artículo 8º:

1.—USOS DOMESTICOS:

—Mínimo de 8 m^3 al mes ..... 25 Ptas. m^3.
—De 8 a 18 m^3 al mes ..... 34 Ptas. m^3.
—De 18 a 30 m^3 al mes ..... 41 Ptas. m^3.
—Más de 30 m^3 al mes ..... 47 Ptas. m^3.

2.—USOS INDUSTRIALES:

—Mínimo de 8 m^3 al mes ..... 25 Ptas. m^3.
—Más de 8 m^3 al mes ..... 55 Ptas. m^3.

3.—ACOMETIDAS:

—En calles de 1 categoría ..... 7.000 Ptas.
—En calles de 2 categorías ..... 5.500 Ptas.
—En calles de 3 categorías y RESTO ..... 4.000 Ptas.

Las obras de acometida se realizarán por personal municipal y en el

importe de su ejecución quedan comprendidas, mano de obra, maquinaria, materiales, piezas y accesorios, así como comprobación de contadores e instalación.

Si para la realización de las obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de Organismos de la Administración Pública o permisos de particulares, la obtención corresponderá al interesado que la aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

En edificios con fachada a vía pública, la tubería de la acometida para su conexión a la instalación interior del edificio, no superará la distancia de un metro, traspasada la fachada en planta baja realizándose por el interesado la obra de orificio pasamuros.

En edificaciones abiertas, urbanizaciones, viviendas unifamiliares, construcciones aisladas y en zonas rurales, las acometidas se instalarán hasta el límite de la propiedad con la vía pública.

Normas de gestión

Artículo 9º:

La exacción se considera devengada desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 10º:

Los suministros, en cualquiera de sus clases, se otorgarán mediante solicitud de los interesados, formalizándose el otorgamiento en contrato administrativo en el que, además de los datos propios para la identificación del interesado y del lugar de prestación del servicio, habrá de figurar la clase de uso a que se destine.

Los solicitantes del suministro, justificarán documentalmente a efectos de formalización del preceptivo contrato, la condición con que solicitan aquél: Propietario, inquilino, etc., aportando la escritura de propiedad o el contrato de arrendamiento, según proceda; Cédula de Habitabilidad para los usos domésticos, licencia municipal de apertura para los industriales y de obra para los de construcción, reforma o adaptación.

Artículo 11º:

Toda alta en el servicio, formalizada mediante el correspondiente con-

trato de suministro, llevará aparejada la obligación de constituir en la Tesorería Municipal una fianza en metálico de 2.500 pesetas, para el consumo doméstico, y de 10.000 pesetas para los industriales. Esta fianza será devuelta al usuario cuando se produzca la baja en el servicio, previa comprobación de la inexistencia de responsabilidad derivada del uso del mismo y de los recibos pendientes de pago.

El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o por desocupación de las viviendas, deberá ser comunicado al Ayuntamiento por el usuario interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el usuario continuará sujeto al pago de las tasas y a las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso de servicio.

Artículo 12º:

El suministro de agua potable se otorgará bajo dos formas o clases de uso distinto:

a) para usos domésticos.

b) para usos industriales.

Se entenderá como suministro para usos domésticos, el que normalmente se realiza en viviendas, para atender las necesidades ordinarias de la vida, en bebida, preparación de alimentos, limpieza y lavado.

Se entenderá como usos industriales los que se realicen en establecimientos comerciales o industriales de cualquier tipo.

Artículo 13º:

Los suministros para usos industriales estarán siempre subordinados a las necesidades de los restantes usos. Por consiguiente, estos suministros podrán ser interrumpidos por la Administración Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen, aunque no se interrumpiere el suministro para los demás usos preferentes.

Artículo 14º:

El usuario de un suministro no podrá utilizar el agua de uso distinto de aquel para el cual haya sido otorgado, quedando prohibida, también, la cesión total o parcial de agua a favor de un tercero. Solamente en caso de incendio podrá ser suspendida esta prohibición.

Artículo 15º;

El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio por motivos de escasez de agua o averías en los sistemas de captación, conducción, depósitos y distribución. En tales casos, se reserva el derecho de interrumpir los suministros tanto con carácter general, como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales del municipio.

Artículo 16º:

A los efectos de prestación del servicio y de esta Ordenanza, se entenderá por acometida de agua la instalación que tomando agua de la tubería propiedad de la red de distribución, la conduzca hasta el edificio o local que haya de recibir el suministro. Las acometidas reunirán las condiciones técnicas de instalación que el Ayuntamiento determine en cada caso, de conformidad con las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua aprobadas por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Las obras de instalación de acometida y sus reparaciones, se ejecutarán siempre por el personal del municipio, en la forma que indique la dirección técnica del servicio y de conformidad con las normas anteriormente mencionadas. Estas obras así como las de instalación de contadores que realiza el personal municipal, serán de cargo y cuenta del usuario. El importe de las obras de ejecución y reparación, en su caso, de acometida así como la instalación de contadores que realice el personal municipal, se liquidarán y abonarán una vez ejecutadas las mismas. En uno y otro caso es de aplicación el procedimiento administrativo recaudatorio. Las reparaciones que se realicen por personal municipal en las acometidas instaladas bajo la calzada, no devengarán cargo por reintegro de obras, siempre que la avería no sea imputable a causas provocadas, de negligencia o manipulación del usuario.

Artículo 17º:

La instalación de aparatos contadores de volumen de agua consumida se realizará siempre en las condiciones previstas en la Ordenanza Municipal reguladora de esta materia. Tanto en la zona urbana como en el extrarradio, en las edificaciones de tipo residencial y rural, los contadores se instalarán en hornacinas protegidas en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permitan la lectura

sin necesidad de penetrar en el interior de la propiedad. En cualquier caso, el local, cuadro o espacio en que se encuentren instalados los contadores, deberá mantenerse permanentemente abierto.

Artículo 18º:

Los usuarios del servicio estarán obligados a permitir en cualquier hora del día, el acceso de los agentes del servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como a facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las intalaciones de acometida y red interior de distribución.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 19º:

Estarán exentos los establecimientos e instituciones de carácter exclusivamente benéfico.

Se establece una bonificación del 50% para los pensionistas o jubilados de cualquier organismos, así como cualquier persona vecino, cuyos ingresos anuales de los que convivan en el domicilio, por todos los conceptos, sean inferiores al salario mínimo interprofesional. Dicha bonificación sólo será aplicable al consumo mínimo de 8 m^3 mensuales.

Los beneficios establecidos serán declarados por el Alcalde-Presidente y, para la obtención de los mismos, los interesados deberán solicitarlo por escrito y acreditar:

a) Que los ingresos percibidos no superen el salario mínimo interprofesional.

b) Que la vivienda que motiva el pago de la tasa la ocupan habitualmente la persona obligada al pago, sola, con su cónyuge o con sus hijos menores de 16 años o incapacitados.

c) Que el solicitante carezca de otros bienes de fortuna que puedan producir ingresos.

d) Cualquier documento que pueda ser exigido por la Administración Municipal tendente a comprobar los anteriores apartados.

Una vez concedida la bonificación, tendrá vigencia para todo el año natural, aplicándose a partir del primer día del bimestre natural siguiente al que se solicita. Las exenciones y bonificaciones concedidas deberán ser solicitadas cada año.

Infracciones y sanciones

Artículo 20º:

Se considerará infracción de esta Ordenanza y del uso del servicio, todo acto realizado por el usuario que signifique uso anormal, o incumplimiento de preceptos reglamentarios, siempre que tales actos no tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar su liquidación.

Artículo 21º:

Especialmente se considerarán infracciones los actos siguientes:

a) La rotura injustificada de precintos.

b) Los daños, alteraciones o manipulaciones, sin causa justificada, en los aparatos contadores o en las acometidas.

c) La negativa, sin causa justificada, a permitir que los agentes del servicio tengan acceso a los aparatos contadores o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección. De originarse averías intencionadamente, o por causas ajenas al natural desgaste de los aparatos medidores de agua, se impondrá la sanción a que hubiere lugar. De tratarse de contadores de propiedad municipal, se dispondrá la inmediata reparación formulando cargo al abonado por el importe de la misma, y si no pudieran ser desmontados, para su reparación o sustitución, por causas imputables al abonado, se aplicará el procedimiento de liquidación de recibos del párrafo 2, apartado b), del art. 7º, ello sin perjuicio de la imposición de las multas previstas por infracciones.

d) Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura, después de haber sido dado de alta por el Ayuntamiento, sin contar con la previa autorización municipal.

Artículo 22º:

La comisión de las infracciones reguladas en los apartados precedentes, serán sancionadas en la forma y cuantía establecida en el artículo 58 y siguientes del Real Decreto Ley 781/86.

Artículo 23º:

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corres-

pondan en su caso, será lo establecido en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 24º:

El descubrimiento de una infracción autorizará a la Administración Municipal para interrumpir el suministro.

La falta de pago por el usuario de más de dos recibos consecutivos dará lugar a la interrupción del suministro, que no será renovado en tanto no sean hechos efectivos los débitos pendientes.

Sin perjuicio de lo anterior, los recibos impagados serán exaccionados por la vía administrativa de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/11976 de 9 de abril, desarrollado por el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa los actos de edificación y uso del suelo que estén sujetos al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 3º:

Los actos de edificación y uso del suelo a los que se refiere el artículo anterior son los siguientes:

1) Las parcelaciones urbanísticas.
2) Las alineaciones y rasantes.
3) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones.
4) Los usos de carácter provisional.
5) La modificación del uso de los edificios e instalaciones.
6) Los informes emitidos o consulta contestada, relativos a condiciones de edificación o régimen urbanístico.
7) Las construcciones, instalaciones y obras y los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas y no estén sujetos al Impuesto soabre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de una licencia, o aquellas que den lugar a cualquier otro expediente de carácter urbanístico.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles en los que se realicen los actos de edificación y uso del suelo, así como los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 5º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que especifican los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 6º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y de alineaciones y rasantes.

b) El coste real y efectivo del edificio, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios e instalaciones y la modificación de uso de los mismos, o éstos sean provisionales.

c) El coste real y efectivo de la construcción, instalación, obra o actos a que se refiere el núm. 7 del artículo 3º.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 7º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,80% en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,30% en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 3% en los supuestos de los núm. 6 y 7 del artículo tercero, siendo la cuota mínima 1.000 ptas.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exación de esta Tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 10º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras

presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos, así como plano de identificación.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 11º:

1. Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

2. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que

se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios de titular del local y cambios de tutular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

g) La ampliación del establecimiento.

3. Se entenderá por establecimientos a los efectos de esta tasa, toda edificación o local habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, entre otros:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, mercantil, artesana, de la construcción, comercial y de servicios o de enseñanza, sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, depósitos y almacenes.

c) Los espectáculos público y actividades recreativas, salas de juego.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Bases de liquidación

Artículo 4º:

Se tomará como base la deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas, y en su momento por el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad a desarrollar que estén en vigor el día en que se formule la solicitud de la licencia de apertura.

Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento por el Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma o porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la base sería el resultado de aplicar al valor catastral de dicho local a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el tipo del interés legal del dinero. En caso de que el local no tuviese asignado el valor catastral, se efectuará una valoración por los técnicos municipales.

Tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Establecimientos de primera instalación. Tributarán por los tantos por ciento de la deuda tributaria anual por Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, en su momento por el Impuesto sobre Actividades Económicas, con arreglo a los siguientes porcentajes, según la clasificación de las calles donde se encuentren ubicados los establecimientos:

a) En calles de Primera Categoría ..... 350%.
b) En calles de Segunda Categoría ..... 250%.
c) En calles de Tercera Categoría ..... 200%.

d) En calles de Cuarta Categoría ..... 150%.
e) En calles de Quinta Categoría ..... 100%.
Y como mínimo 10.000 ptas.

2. Ampliaciones o cambios de actividad.

a) Ampliaciones de local. En caso de ampliación del local sin cambio de actividad que no implique variación en la deuda tributaria por Licencia Fiscal y en su momento por el Impuesto sobre Actividades Económicas, la liquidación por dicha ampliación se efectuará aplicando a la deuda tributaria por Licencia Fiscal anual, y en su momeento por el Impuesto sobre Actividades Económicas, el resultado de dividir el número de metros en que se amplíe el local, por el número de metros del local antes de la ampliación.

b) Ampliación de actividad. En caso de ampliación de actividad que produzca cambio de clasificación en la Licencia Fiscal, y en su momento en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se tributará por la diferencia entre la nueva deuda tributaria por Licencia Fiscal motivada por la ampliación y la anterior. Si la ampliación de actividad implica la tributación por un nuevo epígrafe de L.F., además de por el que ya se venía tributando, la tasa por la ampliación vendrá determinada por la deuda tributaria anual correspondiente al nuevo epígrafe.

Tanto en el caso de ampliación de local como de actividad, se aplicarán los porcentajes señalados en el núm. 1 de este artículo, según la categoría de las calles.

3. Cambio de titularidad, cesión o traspaso de negocio sin variar la actividad. Se reducirá la cuota que correspondería por primera instalación en un 50%.

Indices correctores

Artículo 6º:

Cuando la liquidación sea consecuencia de la aplicación de la deuda tributaria anual de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, la cuota tributaria será la resultante de su multiplicación por los siguientes índices correctores:

a) Locales de hasta 50 m² 1,00
b) Locales de 50 a 100 m² 1,20
c) Locales de 100 a 200 m² 1,50
d) Locales de más de 200 m² 2,00

Artículo 7º:

Cuando se aplique la forma de liquidación subsidiaria prevista en el párrafo segundo del art. 5º, el tipo a aplicar sobre la base determinada en el propio artículo será el 30%, y como mínimo 10.000 ptas.

Artículo 8º:

Cuando se trate de actividades incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se aplicará además el coeficiente 2.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 9º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 10º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 11º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y demás documentación.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración.

Liquidación e ingreso

Artículo 12º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Los titulares de licencias otorgadas en virtud del silencio administrativo, antes de dar comienzo la actividad deberán ingresar, con carácter provisional, las tasas correspondientes.

3. Si abiertos los establecimientos, éstos permanecieren cerrados por un período igual o superior a seis meses, la licencia se entenderá caducada, siendo preciso la obtención de nueva licencia y abono de las correspondientes tasas.

Infracciones y sanciones

Artículo 13º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación Municipal en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por servicio de extinción de incendios», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad

o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso deprestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsbles subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prèstación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Personal. Por hora o fracción:

—Arquitecto	2.000 ptas.
—Aparejador	1.800 ptas.
—C. Jefe	1.500 ptas.
—Conductor	1.000 ptas.
—Bombero	1.000 ptas.

b) Material, coches, etc. Por cada vehículo:

—Coche moto-bomba	2.000 ptas.
—Por cada hora o fracción que permanezca fuera del parque	1.000 ptas.
—Camión escalera:	
Por salida del Parque, por hora	4.000 ptas.
Por salida menos a una hora	2.000 ptas.
—Salida del personal para otros servicios:	
Salida para abrir puertas, ventanas, vehículos y similares con otro material que no sea de transportes, por hora	3.000 ptas.
Por menos de una hora	1.500 ptas.
—Salida de personal para abrir puertas, ventanas, etc., con material propio y específico del Servicio de Incendios, por hora o fracción	6.000 ptas.
Por menos de una hora	3.000 ptas.

c) Retén extraordinario en el Parque:

—Arquitecto	2.200 ptas.
—Aparejador	1.800 ptas.
—C. Jefe	1.500 ptas.
—Conductor	1.000 ptas.
—Bombero	1.000 ptas.

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Liquidación e ingreso

Artículo 8º:

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde Presidente de esta Corporación.

2. En esta caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1989, estando en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los Servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	PTAS.
GRUPO I.—CONCESIONES A PERPETUIDAD.	
PANTEONES Y MAUSOLEOS:	
Por terrenos para panteones y mausoleos, por metro cuadrado:	
—Zona de primera clase	20.000
—Zona de segunda clase	15.000
—Zona de tercera clase	10.000
—Zona infantil	8.000
SEPULTURAS:	
—Zona primera clase, por unidad	20.000
—Zona segunda clase, por unidad	16.000
—Zona tercera clase, por unidad	10.000
—Zona infantil	10.000

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderán como clase de zonas, los cuarteles que se señalan:

Zona 1.—Cuarteles núm. 3, 4 y 7.

Zona 2.—Cuarteles núm. 5, 6, 8, 9, 10 y 11.

Zona 3.—Cuarteles núm. 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Zona infantil.—Cuarteles núm. 1, 2 y 19.

Las sepulturas del Cementerio de Bárcena del Bierzo, propiedad de este Ayuntamiento, tendrán una bonificación del 50% según acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de fecha 30 de junio de 1976.

NICHOS CEMENTERIO DE BARCENA DE EL BIERZO:	
—En primera fila	5.000
—En segunda fila	12.000
—En tercera fila	10.000
—En cuarta fila	4.000
NICHOS EN CEMENTERIO DE PONFERRADA:	
—En primera fila	29.000
—En segunda fila	40.000
—En tercera fila	33.000
—En cuarta fila	23.000

GRUPO II.—CONCESIONES A PERPETUIDAD DE SEPULTURAS REVESTIDAS

Por cada sepultura revestida con cabida para tres cuerpos bajo rasante, entendiéndose independiente de la liquidación por derechos de concesión de ocupación de terreno.

—En zona de 1.ª clase 50.000
—En zona de 2.ª clase 50.000
—En zona de 3.ª clase 50.000

Si por causas no previstas el Ayuntamiento no dispusiese de sepulturas construidas, podrá, excepcionalmente, autorizar la ocupación de terrenos con el fin de que por los interesados se lleve a efecto, a su costa, la construcción de la sepultura conforme a las normas y situación establecidas. En estos casos se liquidará como licencia de obras en Cementerio sobre el presupuesto establecido en el Grupo II.

GRUPO III.—CONCESIONES TEMPORALES O ALQUILERES

1. Sepulturas, por un plazo de 5 años:

A) Sepultura sin revestir:

—En zona primera clase 3.000
—En zona segunda clase 2.000
—En zona tercera clase 1.000
—En zona infantil 800

B) Sepultura revestida:

—En zona primera clase 6.000
—En zona segunda clase 4.000
—En zona tercera clase 2.000
—En zona infantil 1.600

Los cuarteles destinados para la concesión temporal o alquiler, son los núm. 15 y 17.

2. Nichos, por un plazo de 5 años 4.500

En el supuesto de que en la fila cuarta no hubiese nichos libres, podrán ocuparse los de la primera fila.

Toda concesión de nicho o sepultura que se adquiera a perpetuidad, habiendo estado ocupada temporalmente, satisfará la totalidad de los derechos a perpetuidad.

Tanto las sepulturas como nichos, con concesión temporal una vez libres por exhumación, traslado o finalización de plazo, pasarán a ser propiedad municipal.

GRUPO IV.—INHUMACIONES

A) En panteones	10.000
B) En sepulturas	3.000
C) En nichos	2.000
D) De fetos	200
E) En sepultura zona infantil	500

GRUPO V.—EXHUMACION Y TRASLADO DE RESTOS

1. Por exhumación o traslado de restos que se verifiquen dentro del Cementerio Municipal:	
—Panteón	10.000
—Sepultura	3.000
—En nichos	2.000
—En sepultura zona infantil	500
Por remoción de nichos dentro de la misma sepultura o nicho, por cada ataúd	2.000

Si como consecuencia de la exhumación, traslado de restos o remoción de los mismos, diese lugar a una posterior inhumación o viceversa, se devengarán, además, los derechos del Grupo IV.

Las tasas señaladas en el Grupo V, darán derecho al solicitante a la exhumación y traslado de todos los restos que se encuentren en la misma sepultura o nicho, siempre que se abra con la misma licencia.

GRUPO VI.—COLOCACION DE LAPIDAS, CRUCES, ETC.

1. Por cada lápida en nicho o sepultura	1.000
2. Por cada cruz	500
3. Por cada revestimiento de sepultura, siempre que no se forme capilla o panteón	1.000
4. Colocación de lápidas y placas con segundas inscripciones siendo necesaria autorización previa para retirar la lápida	800

GRUPO VII.—DERECHOS DE DEPOSITO Y VELACION DE CADAVERES

1. Por cada servicio de autopsia, cuando se trate de la practicada por orden judicial u obligatoria por mandato de la Ley 1.000

2. Por ocupación de la sala de autopsia para embalsamamiento 5.000

3. Por cada cadáver que permanezca en el depósito no tratándose de orden judicial o mandato de la Ley, por cada 24 horas 500

4. Por cada cadáver que permanezca en el depósito preparado para traslado a otro cementerio 600

GRUPO VIII.—DERECHOS DE TRANSMISION DE PROPIEDAD

1. Por la inscripción de los registros municipales de transmisiones de concesión de toda clase de sepulturas, panteones, nichos, etc., a título de herencia entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, pagarán el 10% del importe de la concesión vigente en el momento de su transmisión.

2. Cuando la transmisión e inscripción en los registros expuestas, se devengarán el 50% del importe de la concesión vigente en el momento de su transmisión.

GRUPO IX.—DERECHOS DE PERMUTA

Por cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos, siempre de igual categoría ..... 1.000 ptas.

No se admitirán las permutas de sepulturas o nichos de distinta categoría.

Se entiende que a la vez e independientemente se liquidarán los derechos de los Grupos IV y V.

GRUPO X.—DERECHOS DE CONSTRUCCION Y ADJUDICACION

1. Por cada construcción de mausoleo, sepulcro, cripta, panteón, toda clase de monumento funerario, en terreno propiedad, se abonará el 20% de la obra, previa presentación del proyecto que será revisado y liquidado por el Sr. Arquitecto Municipal.

Por cada construcción exterior de sepulcros, mausoleos o cualquier obra funeraria, NO PROPIEDAD o alquilado, se abonará el 15% del valor

de la obra, previa presentación del Proyecto que también será revisado y liquidado por el Sr. Arquitecto Municipal.

Toda obra que se realice en el Cementerio y sea precisa licencia municipal, depositarán en la Tesorería municipal una fianza equitativa al 20% del costo de la obra; dicho importe constará en la solicitud de realización de la obra.

2. En los panteones, sepulturas podrán habilitarse para una cabida de OCHO CUERPOS en el primer caso y TRES CUERPOS bajo rasante en el segundo.

3. Los adquirentes de derechos sobre parcelas deberán proceder a su construcción total en el plazo de un año contados a partir de la concesión a perpetuidad. Transcurrido dicho plazo, si el propietario no ha solicitado la prórroga, el Ayuntamiento podrá declarar caducado el derecho con pérdida de todas las cantidades abonadas. Dichos derechos serán prorrogables por una sola vez y por un período máximo de un año.

4. No podrá iniciarse la construcción de un panteón o sepultura sin la previa aprobación del proyecto correspondiente, presentado por triplicado y previo pago de los derechos y concesión de la oportuna licencia.

5. Terminadas las obras, y con los informes favorables de la Sección Técnica Municipal y Jefatura Provincial de Sanidad (art. 27 de la policía mortuoria) se autorizarán los enterramientos, construcción de panteones y sepulturas revestidas.

6. Toda clase de obras, aun la simple reparación de Panteones, requerirá la previa aprobación municipal y otorgamiento de la correspondiente Licencia Municipal, art. 24 del Reglamento.

Normas generales

Artículo 8º:

1. La concesión de los nichos no da derecho a más de una inhumación de cadáveres; sin embargo, podrá hacerse el traslado de otras sepulturas o nichos siempre que la capacidad lo permita y transcurridos 10 años de la primera inhumación.

2. Las dimensiones que deben ajustarse las sepulturas serán de 2,40 m. de longitud y 1,20 m. de ancho, para concesiones a perpetuidad en 1ª, 2ª y 3ª clase, y para concesiones temporales sin revestir de 2,20 m. de longitud, por 1,20 m. de ancho.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 31.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Ponferrada 2
Junta Vecinal de Villanueva del Arbol 25
Junta Vecinal de Trabadelo 37
Junta Vecinal de Castrocontrigo 39
Ayuntamiento de San Esteban de Nogales 52

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

(Continuación)

3. No podrá realizarse ninguna operación de exhumación o traslado de restos cadavéricos sin la previa presentación de la correspondiente licencia, expedida por la Administración municipal.

4. Los empleados municipales, al servicio del Cementerio, cuidarán con el mayor escrúpulo de la práctica de los enterramientos o traslados, denunciando las infracciones que se cometan, a la administración del cementerio, para que éste eleve a la superioridad la propuesta de sanción que proceda, la cual no será nunca inferior al importe de los derechos: también se comprobará si las construcciones que se realizan se ajustan a la autorización de los interesados que en todo momento deben exhibir.

Devengo

Artículo 9º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir sobre el respectivo beneficiario del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en las cantidades fijas siguientes:

—Calles categoría primera ..... 7.000 ptas.

—Calles categoría segunda ..... 5.500 ptas.

—Calles tercera y resto ..... 4.000 ptas.

2. La cuota a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará aplicando sobre el valor catastral de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, un tipo del 0,11%, sin que en ningún caso la cuantía mínima pueda ser inferior a 500 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

2. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para sufrir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y,

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título

de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

Las Bases de percepción vienen determinadas según se especifica en las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFAS
A) VIVIENDAS:	
RECOGIDA DIARIA	
—Por cada vivienda en calles de 1ª y 2ª categoria	3.282 ptas. año
—Por cada vivienda en calles de 3ª categoría y resto	2.163 ptas. año.
B) COMERCIO E INDUSTRIA:	
—Por cada establecimiento comercial, industrial, mercantil y oficinas, con superficie igual o inferior a 20 m^2	10.890 ptas. año
C) HOSTELERIA Y ESPECTACULOS:	
—Por cada café, bar, restaurante, tabernas, pastelerías, teatros, cines, salas de fiestas, discotecas	

y similares, con una superficie igual o inferior a 20 m² ..... 13.128 ptas. año

D) HOTELES Y SANIDAD:

—Por cada hotel, residencia, fonda, pensión, colegios con internado, clínicas, hospitales, hasta un máximo de 10 plazas ..... 13.128 ptas. año

—Por cada plaza que exceda de 10 ..... 597 ptas. año

RECOGIDA NO DIARIA

A) VIVIENDAS ..... 1.500 ptas. año

B) COMERCIO E INDUSTRIA ..... 4.986 ptas. año

C) HOSTELERIA Y ESPECTACULOS ... 5.990 ptas. año

D) HOTELES, SANIDAD, ETC. ..... 5.990 ptas. año

Las cuotas bases establecidas en los apartados B) y C) de las anteriores tarifas, se incrementarán conforme se señala en la siguiente escala:

—De más de 20 m² hasta 50 m² 20%

—De más de 50 hasta 100 m² 50%

—De más de 100 hasta 250 m² 100%

—De más de 250 hasta 500 m² 150%

—De más de 500 hasta 700 m² 200%

—De más de 700 hasta 1.000 m² 250%

—De más de 1.000 m² 300%

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

Gozarán de exención subjetiva los contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Se establece una bonificación del 50% para los contribuyentes pensionistas o jubilados cabezas de familia cuyos ingresos anuales, de los que convivan en el domicilio, por todos los conceptos, sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

Los beneficios establecidos en el párrafo anterior, serán declarados por el Alcalde-Presidente y para la obtención de los mismos, los interesados deberán solicitar por escrito y acreditarán:

a) Que los ingresos percibidos son inferiores al salario mínimo interprofesional.

b) Que la vivienda que motiva el pago de la tasa la ocupa habitualmente la persona obligada al pago, sola, con su cónyuge o con sus hijos menores de 16 años o incapacitados.

c) Que el solicitante carezca de otros bienes de fortuna que puedan producir ingresos.

d) Cualquier otro documento que pueda ser exigido por la Administración Municipal, tendente a comprobar los anteriores apartados.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Las cuotas por prestación de los servicios descritos en esta Ordenanza son de carácter irreductible, sin perjuicio de que a efectos cobratorios puedan prorratearse por bimestres, entendiéndose devengadas el día 1 de enero de cada año.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

4. Cuando en un mismo local o vivienda exista más de un uso de los detallados en las tarifas, y siempre que exista independencia y comunicación en el interior, sólo se aplicarán los derechos correspondientes al uso que devengue la cuota más alta.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por retirada y depósito de vehículos que dificulten gravemente la circulación en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de traslado por medios mecánicos y depósito posterior, decidido por la Autoridad o Agente competente como consecuencia del estacionamiento de forma antirreglamentaria de vehículos que dificulten gravemente la circulación de otros vehículos y peatones en las vías públicas, infringiendo las normas establecidas en el art. 292, párrafos II y III del Código de la Circulación y art. 47 de la Ordenanza Municipal de Tráfico.

Art. 292.II:

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de la Autoridad o Agente del tráfico, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono.

Art. 292.III:

A título enunciativo, podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturbe gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el art. 2, los siguientes casos:

1. Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando un vehículo se halle estacionado frente a la salida o entrada de vehículos en los inmuebles durante el horario autorizado para utilizarlas con la señal de vado reglamentaria.

3. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido de una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, entrando en este concepto las travesías.

4. Cuando se encuentre un vehículo estacionado en lugares señalizados con reservas para carga y descarga de mercancías durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5. Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los transportes públicos siempre que se encuentren señalizadas y delimitadas. (Paradas de Bus, Taxis y Líneas regulares.)

6. Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos, policía, etc.

7. Cuando un vehículo estacionado en la esquina impida el giro hacia otra vía.

8. Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera o paseo en los que no está autorizado el estacionamiento.

9. Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea de bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

10. Cuando se encuentre estacionado de forma que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

11. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada y anunciada.

12. Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.

13. Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

c) La retirada del vehículo entrañará la conducción del vehículo a un depósito municipal, adoptando las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor o propietario tan pronto como sea posible.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, objeto de retirada o depósito.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

Resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

	Por retirada y traslado	Por depósisto día o fracc.
Bicicletas y ciclomotores	1.000	500
Turismos, furgonetas, etc.	3.000	1.000
Autobuses, camiones y tractores	6.000	2.000

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la prestación del servicio. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por retirada y traslado de vehículo bastará con la iniciación, por los servicios municipales, de las operaciones conducentes a ello, aunque posteriormente se interrumpieren por comparecencia del interesado y adopción por el mismo de las medidas para evitar la retirada y traslado.

Liquidación e ingreso

Artículo 8º:

En base a los datos suministrados por los servicios de la Policía municipal, por los servicios tributarios de este Ayuntamiento se practicará la correspondiente liquidación que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

INDICE DE CALLES A EFECTOS DE TRIBUTOS Y PRECIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CATEGORIA PRIMERA

Están incluidas las siguientes calles y plazas del Suelo Urbano:

—Plaza de Julio Lazúrtegui.

—Avda. de la Puebla.

—Avda. España, desde Plaza Julio Lazúrtegui hasta Avda. del Ferrocarril.

—Calle Camino de Santiago, desde Plaza Julio Lazúrtegui hasta Avda. de la Libertad.

—Calle del General Gómez Núñez, desde Plaza Julio Lazúrtegui hasta Avda. de la Libertad.

—Plaza República Argentina.

—Plaza de San Pedro.

—Plaza y calle Fernando Miranda.

—Travesía de General Gómez Núñez.

—Avda. Compostilla, desde calle General Gómez Núñez hasta Avda. Reino de León.

—Calle República Argentina.

—Plaza del Cristo.

—Calle del Cristo.

—Calle Juan de Lama.

—Calle de Pérez Colino, desde Plaza Julio Lazúrtegui hasta calle Dos de Mayo.

—Calle Real, desde Avda. Pérez Colino hasta Plaza del Cristo.

—Avda de Portugal, desde Puente RENFE hasta calle Carbón.

—Avda. de Valdés.

—Calle Isaac Peral, desde Avda. de Valdés hasta calle Mateo Garza.

—Calle Ramón y Cajal.

—Calle Mateo Garza.

—Calle General Vives, desde Puente Río Sil hasta Camino a Santo Tomás de las Ollas.

—Calle Sergio Alcón.

—Avda. América, desde calle General Vives hasta vial de acceso a puente nuevo.

—Avda. del Bierzo, desde calle General Vives hasta límite urbanizado.

—Calle Doctor Fleming, desde calle La Paz hasta calle Mateo Garza.

—Polígono de las Huertas, entre C/Río Urdiales, Río Selmo, Avda. Compostilla, Avda. Reino de León, acceso al nuevo puente y Río Sil.

—Avda. del Castillo, desde calle General Vives hasta calle Monasterio de Carracedo.

—Plaza entronque calles Avda. Valdés con calle Vía Nueva (Zona M.S.P.).

—Calle actual salida de Avda. Valdés a Avda. España.

—Paseo de San Antonio.

—Calle Ancha.

—Calle Río Selmo.

—Calle Río Urdiales.

—Calle Antolín López Peláez.

—Calle Ave María.
—Calle Fueros de León.
—Calle San Cristóbal.
—Calle Isidro Rueda, desde Avda. de España hasta calle Antolín López Peláez.
—Calle Marcelo Macías, desde Avda. España hasta calle Antolín López Peláez.
—Travesía entre Avda. España y calle Ave María.
—Callejo entre Plaza Julio Lazúrtegui y calle Antolín López Peláez.
—Calle Obispo Mérida.
—Calle Lago de la Baña.
—Calle Lago de Carucedo.
—Calle El Castro.
—Calle de La Paz.
—Calle Embalse de Bárcena.

CATEGORIA SEGUNDA

Están incluidas las siguientes calles y plazas del Suelo Urbano:
—Avda. Huertas del Sacramento, desde acceso a puente nuevo hasta Avda. de la Libertad.
—Avda. de la Libertad.
—Plaza del Ayuntamiento.
—Avda. del Castillo, desde Avda. España hasta puente Río Sil.
—Plaza de los Portales.
—Plaza de Navaliegos.
—Calle Pérez Colino, desde calle Dos de Mayo hasta plaza de los Portales.
—Calle Sierra Pambley.
—Calle Doctor Marañón.
—Calle del Campillín.
—Calle de Los Hornos.
—Calle Gregoria Campillo.
—Calle Real, trozo desde calle Antolín López Peláez hasta Avda. Pérez Colino.
—Avda. Ortega y Gasset.
—Avda. Compostilla, desde calle Reino de León hasta Avda. Huertas del Sacramento.

—Calle Alfonso X El Sabio, desde Plaza del Campillín hasta calle Ortega y Gasset.

—Polígono de «El Plantío».

—Calle de Los Claveles.

—Calle de Los Rosales.

—Calle de Las Violetas.

—Calle de Las Hortensias.

—Paseo de Las Acacias.

—Calle Los Frailes.

—Calle de Las Viñas.

—Calle Infanta Dña. Teresa.

—Calle de Los Arrieros.

—Calle Navaliegos.

—Polígono de las Huertas, entre acceso al nuevo puente Avda. Reino de León, calle Embalse de Bárcena, calle Gómez Núñez, límite del polígono y Río Sil.

—Calle Dos de Mayo.

—Calle Eladia Baylina.

—Calle Luciana Fernández.

—Calle Isidro Rueda, desde calle Antolín López Peláez hasta final.

—Travesía de Luciana Fernández.

—Pasadizo entre Plaza del Cristo y Calle Eladia Baylina.

—Calle Real, desde Plaza del Cristo hasta Avda. La Puebla.

—Callejo San Lázaro.

—Pasaje de Matachana.

—Calle Torres Quevedo.

—Calle Doctor Fleming, desde calle Mateo Garza hasta calle Doctor Marañón.

—Calle de Isaac Peral, desde calle Mateo Garza hasta calle Torres Quevedo.

—Calle La Cierva.

—Barrio del Temple, excepto Avda. Portugal.

—Avda. Portugal, desde calle Carbón hasta calle Almería.

—Avda. del Sil.

—Calle Felipe II.

—Calle Alfonso X El Sabio.

—Calle Diego Antonio González.

—Calle García Morato.
—Calle Carlos I.
—Calle Hermanos Pinzón.
—Avda. Ferrocarril.
—Calles de M.S.P., comprendidas entre Avda. Valdés, Camino de Santiago, y ferrocarril M.S.P. (Conservación volumétrica).
—Plaza Interior entre calles Mateo Garza, Isaac Peral y Avda. Valdés y Sergio Alcón.
—Calle Campo de la Cruz.
—Calle Felipe Herce.
—Travesía de San Antonio.
—Travesía Campo de la Cruz.
—Plaza de la Estación RENFE.
—Calle Vía Nueva.
—Avda. América, desde vial de acceso a nuevo puente, hasta límite Suelo Urbano.
—Calle de la Cemba y su prolongación.
—Calle Pontevedra.
—Calle de Fabero.
—Calle Batalla de Lepanto.
—Calle Sitio de Numancia.
—Calle Navas de Tolosa.
—Calle Batalla de Roncesvalles.
—Calle Batalla de Ceriñola.
—Calle Batalla del Salado.
—Calle Batalla de San Quintín.
—Calle Batalla de Simancas.
—Calle Batalla de Clavijo.
—Calle Batalla de Bailén.
—Calle paralela al Ferrocarril (Muro RENFE).
—Avda. Tercio de Flandes.
—Avda. del Castillo, desde puente García Ojeda hasta calle Monasterio de Carracedo.
—Plaza en Avda. del Castillo con entronque con calle Teleno.
—Calle El Teleno.
—Calle Santo Toribio.
—Calle San Valerio.

—Calle Obispo Osmundo.
—Travesía de El Río.
—Avda. Conde de los Gaitanes.
—Avda. José Valgoma Suárez.
—Calle Nicolás de Brujas.
—Calle Monasterio de Carracedo.
—Calle San Fructuoso.
—Calle Adelino Pérez.
—Calle Los Almendros.
—Calle Monasterio de Montes.
—Calle Saturnino Cachón.
—Calle San Genadio.
—Travesía calle San Valerio.
—Plaza Tierno Galván.
—Calle Covadonga.
—Avda. Reyes Católicos.
—Calle de Pizarro.
—Calle Juan de Austria.
—Calle Juan Sebastián Elcano.
—Calle Batalla de Otumba.
—Calle Don Pelayo.
—Calle del Cid.
—Calle Rosalía de Castro.
—Plaza Jhonn Lennon.
—Calle Ecuador.
—Calle La Higalica.
—Calle Tras la Bóveda.
—Calle Venezuela.
—Calle Colombia.
—Calle Panamá.
—Calle Méjico.
—Calle Los Andes.
—Calle Guatemala.
—Calle Chile.
—Calle Caribe.
—Calle Brasil.
—Calle Cuba.

—Calle El Salvador.
—Calle Uruguay.
—Calle Monja Eteria y Esteban de la Puente.
—Calle Puerto Manzanal.
—Calle Puerto Piedrafita.

CATEGORIA TERCERA

Están incluidas las siguientes calles y plazas del Suelo Urbano:

—Avda. de Portugal, desde calle Almería hasta límite Suelo Urbano.
—Avda. de La Martina.
—Calle Almería.
—Carretera Madrid-Coruña, desde Camino a Santo Tomás de las Ollas hasta límite Suelo Urbano Industrial.
—Calles comprendidas entre calle La Cemba, Calle Teruel, Calle Fabero, Calle Almería y Avda. Portugal, excluidas las enunciadas anteriormente en categoría 2.ª
—Avda. Verardo García Rey.
—Avda. Nicomedes Martín Mateos.
—Avda. Conde de los Gaitanes, desde calle Carbón hasta calle Comandante Zorita.
—Calle Cuenca.
—Calle Segovia.
—Calle Merayo.
—Calle Avila.
—Calle de La Hulla.
—Calle Comandante Zorita.
—Calle del Carbón.
—Calle de La Antracita.
—Calle del Hierro.
—Calle del Wolfran.
—Calle Soria.
—Travesía Calle Soria.
—Calle Zamora.
—Calle Salamanca.
—Travesía calle Salamanca.
—Calle Batalla de Bailén, desde Avda. Portugal hasta Club de Tenis.

—Travesías de calle la Cemba.
—Calles en Ciudad Jardín: Calle Ruiseñor, calle El Jilguero.

CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD

Las calles que se relacionan a continuación:
—Carretera de La Calzada.
—Calle Once Mil Vírgenes.
—Calle Jardines.
—Calle Augusto García Menes.
—Calle Paraisín.
—Calle Guerra.
—Calle Reloj.
—Calle Tras Ayuntamiento.
—Plaza de La Encina.
—Calle Carnicerías.
—Plaza de Las Nieves.
—Calle de José Fernández.
—Calle Gil y Carrasco.
—Travesía de Pelayo.
—Calle de Flórez Ossorio.
—Calle Cruz de Miranda.
—Calle Rañadero.
—Calle La Calzada.
—Calle del Mirador.
—Calle de Los Pregoneros.
—Areas de conservación volumétrica, correspondientes al Poblado de M.S.P., en Flores del Sil, Poblado de Compostilla.
—Calle Buenavista.
—Calle del Hospital.
—Travesía del Hospital.
—Calle Salinas.
—Calle de La Estafeta.
—Plaza del Temple.
—Plazuela del Temple.
—Travesía del Temple.
—Plazuela de La Torre (antes Plaza San Lorenzo).
—Calle Tras La Encina.

—Camino que va desde calle Diego Antonio González, hasta Plazuela de La Torre.
—Calle del Comendador.
—Calle Tras La Cava.
—Calle Camino Jacobeo.
—Carretera a Los Barrios de Salas.
—Calle de San Lorenzo.
—Calle de Las Médulas.
—Calle de Las Escuelas.
—Calle del Boeza.
—Travesía 1ª a calle Boeza.
—Travesía 2ª a calle Boeza.
—Camino de Matacristianos (también Camino Bajo de San Andrés).
—Barrio de Mascarón.
—Barrio de Matinot.
—Carretera de Molinaseca, desde su principio hasta límite Suelo Urbano.
—Barrio de La Placa (plano de alineaciones).
—Urbanización Patricia.
—Polígono de Cuatrovientos.
—Barrio de Compostilla.
—Barrio de El Canal.
—Barrio de El Lago.
—Suelo Urbano Industrial.
—Suelo Urbanizable Programado.

CATEGORIA CUARTA

Están incluidos los siguientes sectores:

—Suelo Urbano de los Núcleos Rurales de Fuentesnuevas, Dehesas, San Andrés de Montejos, Columbrianos y Santo Tomás de las Ollas.
—Suelo Urbanizable No Programado.

CATEGORIA QUINTA

Están incluidos los siguientes sectores:

—Suelo Urbano de los Núcleos Rurales no incluidos en la categoría anterior.
—Suelo No Urbanizable.

CLAUSULA FINAL.—En el supuesto de que alguna calle no venga enunciada de forma expresa anteriormente, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Las calles comprendidas entre el Río Sil, Ferrocarril, límite del Suelo Urbano de Puebla Norte y límite del Polígono de Las Huertas, se considerarán de Categoría 2ª.

b) El resto de las calles de cualquier otro sector del Suelo Urbano del Municipio, de categoría 3ª.

Ponferrada, a 21 de noviembre de 1989.

010357 EL ALCALDE (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE VILLANUEVA DEL ARBOL

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Disposiciones generales

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 58 y 20 siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, esta Junta Vecinal establece las tasas por suministro de agua potable y Servicios Complemenarios, que se regirán por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Capítulo I

Artículo 2º:

Conforme al artículo 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, está declarada la reserva a favor de esta Junta Vecinal declarándose la recepción y uso obligatorio del suministro para toda clase de viviendas e instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales y comerciales, conforme al artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 3º:

La Comisión o Negociado del servicio podrá exigir, cuando lo estime oportuno, y para responder del suministro, en el momento de formalizar el contrato, el triplo del valor a que ascendiese el importe del agua contratada de un trimestre.

Capítulo II

Artículo 4º:

Cada edificio dispondrá de una sola acometida y tantos contadores como viviendas o industrias que se autoricen. La petición de acometida

podrá formularse por el propietario de la finca, por el inquilino o por persona que les representen. Cuando el peticionario no sea el dueño del inmueble deberá llevar la conformidad expresa de aquél.

Artículo 5º:

Las peticiones de acometida se harán en impresos que facilitará la Junta.

Artículo 6º:

La toma de aguas de la red y la colocación del contador se hará siempre por los servicios de la Junta o persona autorizada, satisfaciendo el abonado o dueño del inmueble la mano de obra y el importe del contador así como 110.000 ptas. por el canon de enganche.

Todos los trabajos de apertura y tapado de zanjas, tuberías y demás aparatos o materiales necesarios serán de cuenta del abonado o dueño del inmueble.

La comisión o negociado del servicio exigirá por adelantado un depósito aproximado de los gastos que pudiera ocasionar la ejecución de las obras y trabajos antedichos, procediendose una vez ultimados y ejecutado perfectamente a su devolución.

Artículo 7º:

A partir de los contadores, la instalación se hará por la persona que el abonado tenga por conveniente, pero que tenga carné de instalador expedido por la Delegación de Industria, y siempre bajo la inspección del personal del servicio o persona autorizada por éste.

Artículo 8º:

Terminada la instalación, se redactará una ficha por el instalador debidamente autorizado por la D. de Industria, en la que se indicarán tuberías, llaves, arquetas y demás accesorios instalados; esta ficha se conservará en las oficinas del servicio.

Artículo 9º:

Para empezar a suministrar agua a cualquier inmueble, por el interesado se ha debido ingresar el canon de enganche, el importe del contador y su colocación.

Artículo 10º:

El contrato para el suministro de agua se formalizará por medio de póliza duplicada, suscribiéndose ambos ejemplares por la Comisión o Negociado de Aguas y por el peticionario, quedando en el archivo de ellos el ejemplar reintegrado con el timbre correspondiente. Serán de cuenta del abonado o peticionario tales gastos de timbres o tasas.

Artículo 11º:

La firma del contrato implica la sumisión del abonado tanto a todas y cada una de las prescripciones de este Reglamento, cuanto a las demás condiciones generales o especiales que, impresas o manuscritas, contengan las respectivas polizas, o se implanten en lo sucesivo, en cuyo caso se dará audiencia a los interesados, desde cuyo momento se considera el servicio afecto al inmueble para el que se le concede, a todos los efectos.

Artículo 12º:

La cuota mensual que el abonado deba satisfacer como precio del agua que se le suministre, con arreglo a la tarifa más adelante inserta, se pagará en metálico por trimestres vencidos y en los quince primeros días del mes siguiente. Las fracciones de meses que excedan de diez días se cobrarán trimestres completos. El usuario del servicio será el directamente responsable de su pago y subsidiariamente lo será el dueño del inmueble.

Pasado dicho plazo de quince días sin haberse verificado el pago se procederá a su cobranza por la vía ejecutiva de apremio.

La Junta podrá ordenar el cierre y precintado de la llave de paso, supendiendo el suministro al abonado moroso, el cual estará obligado a pagar por completo la cuota del trimestre en que la supensión se hubiera decretado.

Para darle nuevamente servicio, deberá solicitarlo, como si de nueva acometida se tratara debiendo abonar el canon de enganche y demás gastos ocasionados y deudas pendientes.

Artículo 13º:

En toda instalación para el suministro de agua se establecerá una llave de paso, encerrada en una arqueta con portezuela de hierro, que se colocará en la parte exterior del inmueble a 0,50 m de la fachada, o donde el servicio lo estime más conveniente, siendo de cuenta del abonado su

conservación. La llave de paso no podrá abrirla ni cerrarla más que los empleados del Servicio o personal autorizado, quedando terminantemente prohibido su manejo al abonado ni persona alguna, recayendo sobre el abonado el importe de la sanción que más adelante se menciona en este Reglamento. Para asegurarse de ello, podrá la Junta, si así lo estima, precintar la llave.

Artículo 14º:

El suministro de agua se verificará exclusivamente en la finca para la que se haya concertado, no pudiendo utilizarse agua para uso distinto al contratado.

Artículo 15º:

Aun cuando varias fincas colindantes pertenezcan a un mismo dueño o las utilice un mismo arrendatario, el agua se suministrará a cada una directamente de la tubería general, formalizándose por separado y en sus respectivas polizas los contratos por cada una de ellas.

Artículo 16º:

Aquellas industrias de productos alimenticios que como primera materia utilicen el agua o entre ésta como componente de los productos que fabriquen, o aquellas otras que sin reunir estas condiciones deseen utilizar el agua potable y así se le autorice, es obligado el empleo del agua procedente de la red de abastecimiento, siéndole de aplicación las tarifas que a estos fines se figuran en la presente tarifa.

Artículo 17º:

Los edificios o viviendas que pudiendo establecer los servicios, por estar enclavadas sus fachadas a menor distancia de 40 metros de la red de abastecimiento, no tuviesen establecido el servicio o prescindieran de él voluntaria o forzosamente, se considerarán insalubres, adaptándose las medidas que a estos efectos señale la legislación aplicable.

Artículo 18º:

No se concederá agua a ninguna vivienda, local o industria que no

tenga instalados, previamente, todos los servicios de evacuación necesarios y conectados a la red.

Artículo 19º:

El Jefe de los servicios podrá ordenar el corte del suministro en todo el municipio, o en parte de él, tanto de día como de noche, si ello fuera necesario, para ejecutar nuevas acometidas, reparaciones o limpiezas en las tomas, máquinas, depósitos y tuberías o lo motive otra causa análoga.

El Sr. Alcalde podrá decretar rescisiones en el servicio cuando por escasez u otras causas así sea preciso. Cuando esas suspensiones o rescisiones puedan preverse se anunciarán al público con la posible antelación, y si diera tiempo, se procurará pasar a los abonados el oportuno aviso por medio de edictos, comunicados u otra adecuada.

Artículo 20º:

Los abonados no tendrán derecho a indemnización por los perjuicios que pudieran irrogárseles con la suspensión del servicio de aguas dimanado de las causas expresadas en el artículo anterior, ni tampoco por aire que pudiera acumularse en la red como consecuencia de tales cortes.

Artículo 21º:

El servicio no responderá de las interrupciones y daños por averías en los tubos, aparatos y contadores del servicio particular de los abonados y, por consiguiente, en ningún caso dará derecho a aquéllos a indemnización ni a condonación de las cuotas mensuales que se devenguen.

El abonado deberá dar aviso por escrito de cualquier interrupción o desperfecto que advirtiera en su instalación particular, siendo de su cuenta las reparaciones necesarias, que podrán ser ejecutadas por los operarios del Servicio.

Artículo 22º:

A la finalización del contrato para el suministro de agua, cualquiera que sea su causa, el servicio dispondrá que por sus operarios sea cortado el ramal de la calle en el punto que crea más conveniente, o se limitará a cerrar la llave de paso en la arqueta exterior, no quedando obligado a adquirir el material y aparatos colocados para el servicio particular del abonado.

Artículo 23º:

Se suspenderán los contratos de agua:

a) A petición del abonado, cuando así sea necesario para la ejecución de obras en el edificio abastecido o cuando solicite la baja por otras causas, procediendo en este último caso al precintado de la llave de paso. Para reanudar de nuevo el suministro en caso de baja del servicio, se aplicarán las normas que correspondan a nuevo enganche.

b) Por disposición del Jefe de los Servicios, cuando el abonado tenga pendiente de satisfacer el importe de obras realizadas, tanto interiores como exteriores, para dotarle de los servicios, falta de pago de una cuota trimestral, o cometa cualquier infracción de este reglamento o de las condiciones de la póliza de su contrato, sin perjuicio de exigirle las indeminizaciones que procedan y las responsabilidades en que según los casos de infracción haya podido incurrir.

c) Por incumplir el art. 14º.

Artículo 24º:

Correspondiendo al servicio ejercer una constante vigilancia para que el abastecimiento de agua se verifique con regularidad y para evitar los abusos que pudieran cometerse. Se considerará que los dependientes están autorizados por los dueños e inquilinos de las fincas abastecidas, para entrar en ellas a practicar los reconocimientos y operaciones necesarias durante las 24 horas del día. La oposición a cuanto se deja dicho lleva consigo el corte del servicio.

Artículo 25º:

La persona directamente responsable ante el servicio de las infracciones de este Reglamento es el abonado.

Capítulo III

Contadores

Artículo 26º:

Además de la llave de paso colocada en la arqueta de la acometida se instalarán otras dos en el interior, inmediatamente antes del contador y después. El manejo de la exterior será hecho siempre por el personal

del Servicio. Las del interior podrán ser manejadas por el abonado. Entre las dos llaves del interior se instalará el contador. Antes del contador no podrá efectuarse toma alguna. El incumplimiento de esta prescripción se considerará como fraude.

Artículo 27º:

Los contadores serán colocados en una arqueta en la fachada del inmueble o en el interior como máximo a 1 m de la entrada, y cuya llave quedará en poder de los abonados, pero a disposición de los dependientes del servicio para tomar lectura de las indicaciones del aparato, así como para examinar la marcha de dichos utensilios de medida, cuando lo crea conveniente. Los gastos de colocación y reparación del contador son de cuenta del abonado.

Artículo 28º:

Las operaciones de colocación, traslado o la retirada de los contadores serán hechos exclusivamente por los empleados del servicio especializados en estas manipulaciones, prohibiéndose terminantemente a cualquier otra persona la menor intervención en el manejo de dichos aparatos, ni su instalación, pudiendo colocar los precintos que estime necesarios.

Igualmente, queda prohibido que bajo pretexto alguno toquen los precintos que con garantía lleven colocados. Si por cualquier circunstancia se rompiera alguno de ellos se pasará inmediatamente aviso a las oficinas del Servicio para su reposición por la Junta Vecinal.

Siendo de cuenta del abonado los gastos que esta operación originen, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar. El abonado vendrá obligado a satisfacer también en caso de que se acuse un intento de fraude de la cantidad de 10.000 ptas. como corrección independiente de los demás gastos que ocasionen los desperfectos.

Artículo 29º:

Los contadores serán siempre suministrados por el Servicio de Aguas.

Artículo 30º:

Las reparaciones que cualquier contador necesite correrán de cuenta del abonado.

El servicio lo sustituirá por otro aparato durante el tiempo que se

invierta en la reparación, pudiendo ser también por aforo, según le convenga más al servicio hasta que presente reparado el que se retiró y se compruebe y autorice su colocación por el servicio; el agua consumida será el doble del promedio consumido en los trimestres o semestres anteriores.

Artículo 31º:

Trimestralmente los dependientes del servicio tomarán las indicaciones o lecturas de los contadores en presencia del abonado o de alguna persona de la casa, dejándole nota de la indicación si lo solicita.

El servicio no atenderá reclamaciones de los abonados con respecto al consumo que señalen los contadores, si no se hacen dichas reclamaciones dentro de los cinco días inmediatos siguientes al de la fecha de la lectura trimestral aludida. Pasado este plazo sin haberse producido ninguna queja, se entenderá que el abonado está conforme con la indicación del contador que le ha sido notificada. Si por cualquier circunstancia no fuera leído el contador el abonado deberá pasar la lectura del contador al servicio de aguas, dentro de los 10 primeros días del trimestre, en caso contrario se acumulará el consumo a lecturas posteriores.

Sólo se tomará nota de los metros consumidos por entero, quedando las fracciones para incorporarlas como consumo del trimestre siguiente.

Artículo 32º:

Estará obligado el abonado a pagar todos los trimestres o semestres, como mínimo las cuotas de conservación, aunque no tenga lectura.

Capítulo IV

Tarifas

Artículo 33º:

Tarifa 1ª.—SUMINISTRO DE AGUA PARA USOS DOMESTICOS.

Cuota conservación trimestral, corresponde al mero hecho de tener enganche	300 ptas.
De 0 m^3 a 45 m^3	5 ptas./m^3
De 46 m^3 a 75 m^3	25 ptas./m^3
De 76 m^3 en adelante	50 ptas./m^3

En esta tarifa no está incluido el IVA.

Tarifa 2ª.—SUMINISTRO DE AGUA PARA USOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

De aplicación a industrias de todo tipo, comercio, espectáculos, locales de recreo, establecimientos de hostelería, colegios (oficiales y privadas), centros hospitalarios, oficinas (públicas o privadas), y en general a todos aquéllos establecimientos en que se realicen actividades sociales, económicas o lucrativas.

Cuota conservación trimestral por el mero hecho de tener enganche	300 ptas.
De 0 m^3 a 75 m^3	25 ptas./m^3
De 76 m^3 a 195 m^3	50 ptas./m^3
De 196 m^3 en adelante	100 ptas./m^3

En estas tarifas no está incluido el IVA.

Tarifa 3ª.—SUMINISTRO DE AGUA PARA OBRAS EN CONSTRUCCION.

Se cobrarán por contador y lo mismo que la tarifa 2ª por adelantado.

En esta tarifa no está incluido el IVA.

Tarifa 4ª.—CONTRATACION DEL SERVICIO Y DERECHOS DE ENGANCHE.

100.000 ptas. más gastos del contador y de instalación.

Capítulo V

Sanciones

Artículo 34º:

Serán sancionados con 25.000 ptas. los que cometan alguna de las infracciones siguientes:

1.—Manipular en la llave de paso existente en la parte exterior del edificios o desprecinten su contador.

2.—Utilizar el agua para distintos fines del contratado. Esta infracción lleva consigo, además de la multa, la privación del servicio.

3.—El poner impedimento a los empleados del servicios a que entren en las fincas a efectuar los reconocimientos y operaciones necesarios.

4.—Efectuar cambio en el emplazamiento de contadores así como alterar sus precintos.

5.—Utilizar agua de las bocas de riego o incendios establecidas en la vía pública.

6.—La reiterada resistencia o presentación de dificultades para que pueda ser revisado el contador.

7.—Faltar de palabra u obra a los encargados de la inspección y cobranza sin perjuicio de la responsabilidad que jurídicamente pudiera alcanzarle.

Artículo 35º:

La reincidencia en cualquiera de las faltas enumeradas lleva consigo la supresión o privación del servicio, sin perjuicio de la indemnización procedente si ésta fuera objeto de fraude.

Artículo 36º:

En lo no previsto en este Reglamento en materia de la aplicación de la tasa, se estará a lo establecido por la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y en los demás aspectos que contiene, a las normas de aplicación en cada caso.

Artículo 37º:

El presente Reglamento así como las tarifas de consumo podrán modificarse por la Junta.

Capítulo VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 38º:

Tarifa 1ª.—Los titulares de viviendas ocupadas en concepto de cabezas de familia por personas incluidas en el Padrón de Beneficencia de este Ayuntamiento y que justifiquen con informes de la Oficina de Asistencia Social no disponer de ingresos o medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades primarias, gozarán de exención total, siempre que su consumo no exceda de 16 m^3 trimestrales.

Capítulo VII

Proceso de cobro

Artículo 39º:

1. El cobro de las tasas correspondientes a las tarifas 1ª y 2ª se realizará por el sistema de Padrón Trimestral que, aprobado por la Junta Vecinal, se expondrá al público por plazo de un mes, a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas, dentro de dicho plazo, que serán resueltas por dicha Junta Vecinal. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá el efecto de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

Los recibos correspondientes a cada Padrón trimestral se cargarán para su cobro a la Recaudación Local. El período voluntario de cobranza no será inferior a 10 días. La falta de pago en período voluntario faculta a la Junta Vecinal para suspender el suministro, levantando las llaves de paso o el ramal de zona, al sujeto pasivo, suspensión que originará la resolución del contrato, todo ello cumpliendo la normativa aplicable.

2. El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa 3ª y 4ª se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. La Junta Vecinal queda autorizada para exigir el depósito previo.

Otras normas

Artículo 40º:

1. Toda alta como abonado conllevará la colocación de aparato contador en lugar y altura perfectamente asequible para su posterior lectura por el personal del Servicio, sin necesidad de utilizar para ello utensilios suplementarios, como escaleras.

2. El cambio de usuario o cese en el suministro, deberá ser comunicado a los efectos oportunos al Servicio. En tanto ello no suceda, será responsable del suministro el primitivo usuario y subsidiariamente el nuevo.

Disposiciones adicionales

1.ª Se hace la declaración expresa de que el establecimiento de la tasa se entenderá como precio público en el supuesto de que, impugnada por persona o Corporación legitimada, se declare efectivamente precio público, manteniéndose la Ordenanza reguladora con la única modificación de sustitución de Tasa por Precio Público.

2.ª Las posibles referencias que en esta Ordenanza se contengan al «Ayuntamiento», o a servicios «municipales», deberán entenderse como referentes a la «Junta Vecinal», y a servicios «de la Junta», respectivamente.

Disposición transitoria

Con el primer padrón para cobre que, en aplicación del art. 31º, sea elaborado y/o aprobado por esta Junta Vecinal después de la definitiva entrada en vigor de esta Ordenanza, se elaborará y aprobará también y simultáneamente un padrón complementario en el que se incluirán todas las tasas por suministro de agua pendientes de cobro en esa fecha.

Respecto de este padrón complementario la Junta Vecinal, y en el supuesto de falta de pago, podrá utilizar las facultades que le confiere el segundo inciso del párrafo segundo, del punto primero, del citado artículo 39, las señaladas en el artículo 12 del capítulo 2º.

Disposición final

Vigencia:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, una vez publicado su texto íntegro en el B.O.P.

Aprobación:

La presente Ordenanza fue aprobada por la Junta Vecinal, en sesión plenaria celebrada por sus miembros el día 21 de septiembre de 1989, y publicada, con su texto íntegro, en el B.O.P. de fecha —

Villanueva del Arbol, a 22 de septiembre de 1989.

010559 EL PRESIDENTE (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE TRABADELO

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanza reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los presentes Acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid (antigua Audiencia Territorial) en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este Edicto.

Trabadelo, a 16 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 1 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.—SUMINISTRO DE AGUA.

Por enganche a la red de abastecimiento:

—Viviendas ..... 30.000 ptas.

—Industrias ..... 50.000 ptas.

TARIFA 2.—SUMINISTRO DE GAS.

.....

TARIFA 3.—SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD.

.....

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad —.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el — de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Trabadelo, a 15 de diciembre de 1989.

011070 EL ALCALDE (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE CASTROCONTRIGO

EDICTO

ACUERDO PROVISIONAL

En el Boletín Oficial de la Provincia nº 243, de fecha 21 de octubre de 1989, y previo acuerdo de la Junta Vecinal, se publicó el establecimiento de los Tributos Locales siguientes:

1. Tasa de alcantarillado.
2. Precio público por el suministro de agua.
3. Precio público por ocupación de terrenos comunales.

En atención a cuanto dispone la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los citados acuerdos y sus ordenanzas respectivas, así como el correspondiente expediente, han estado expuestos al público durante el plazo de 30 días hábiles, contados desde el día siguiente al de su publicación.

ACUERDO DEFINITIVO

Por acuerdo unánime en la sesión ordinaria celebrada reglamentariamente el día 1 de diciembre de 1989 y al no haberse presentado ninguna reclamación durante el plazo de exposición al público y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedan elevados a definitivos los acuerdos y nueva redacción de las siguientes ordenanzas:

1. Precio público.—Ordenanza fiscal por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio.
2. Tasa.—Ordenanza fiscal por prestación del servicio de alcantarillado.
3. Precio público.—Ordenanza reguladora con fin no fiscal por ocupación de los terrenos comunales.

ORDENANZA REGULADORA CON FIN NO FISCAL POR OCUPACION DE LOS TERRENOS COMUNALES —PRECIO PUBLICO—

Exposición de motivos

Con cierta reiteración y, sin duda alguna, contando con una tolerancia activa de los órganos de gobierno vecinales, se vienen produciendo los hechos de que los vecinos de esta localidad, residentes en la misma y también transeúntes, realizan actos de aprovechamiento y uso inadecuado de bienes comunales de la pertenencia de esta Entidad Local Menor, mediante depósito de leñas, escombros, maquinaria y aperos de labranza, vehículos, maderas, materiales diversos, etc., etc., en detrimento de esos bienes comunales y en perjuicio de los intereses generales del vecindario.

Se articula la presente Ordenanza a fin de corregir, en lo posible, esas costumbres e, incluso, coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural que tenga establecidas o pudiera establecer el Ayuntamiento por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros y otras análogas; y también para ayudar en materia sanitaria, ya que en el caso de estercoleros, además de las naturales molestias de los malos olores, pueden constituir un peligro para la salud pública.

Por los distintos motivos expuestos y al amparo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece:

Artículo 1º.—El uso, disfrute y aprovechamiento de bienes comunales está regulado por el art. 117 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre del mismo año.

La ocupación o tenencia privativa de esos bienes por parte de los particulares sin la debida autorización de la Junta Vecinal constituye un acto ilícito, abusivo y anormal. Por ello, en principio, queda prohibido el depósito o colocación de leñas, estiércol, escombros, vehículos, maquinaria, aperos de labranza y otros obstáculos en general, en los terrenos comunales y accesos de la pertenencia de esta Junta Vecinal.

Artículo 2º:

En el plazo de quince días a partir de la vigencia de esta Ordenanza,

las personas que tengan depositados materiales en los terrenos comunales de esta entidad procederán a retirarlos. De no efectuarlo en dicho plazo, la Junta Vecinal dispondrá lo pertinente para despejar los terrenos, a costa del interesado.

Artículo 3º:

La ocupación de bienes comunales sin la preceptiva autorización de la Junta Vecinal motivará la obligación de contribuir al ocupante, dueño o poseedor del objeto, con arreglo a la siguiente tarifa:

—Por cada metro cuadrado o fracción, a razón de cincuenta (50) pesetas metro cuadrado y día.

Artículo 4º:

Si la persona, que sin autorización de la Junta Vecinal, ocupare terrenos comunales y se negare a despejarlos, obligando a la Junta Vecinal a recurrir ante los Tribunales de Justicia, todos los gastos que estos hechos originaren serán de cuenta del ocupante infractor.

Artículo 5º:

La Junta Vecinal de Castrocontrigo (León) crea esta Ordenanza con carácter no fiscal, puesto que las tasas que se pudieran recaudar revertirán en la conservación y mejoras de esos terrenos comunales.

Disposición final

La imposición de la tasa contenida en esta Ordenanza fue aprobada en sesión ordinaria el día 7 de agosto de mil novecientos ochenta y siete, siendo ratificada la misma por el Pleno de esta Junta Vecinal, en sesión celebrada el día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, de acuerdo con la Ley 39/1988, de veintiocho de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Para su entrada en vigor a primero de enero de mil novecientos noventa.

En la Villa de Castrocontrigo, a 11 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 117 y 137 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal de Castrocontrigo (León) ha tomado el acuerdo de mantener, sin variación alguna, el contenido íntegro de nuestra Ordenanza actual, ya que en nada se contradice con la Ley 39/1988 citada anteriormente. Quedando derogada la Ley 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 2º:

Constituye el objeto de exacción el suministro de agua potable, tanto para usos domésticos como para usos industriales y el enganche a la red general. Se concederá agua solamente por el sistema de contador. No obstante, cuando se trate de agua para obras, la Junta Vecinal, si lo estima oportuno, podrá conceder agua mediante sistema de aforo o tanto alzado. En cualquier caso, habrán de suscribir el oportuno contrato todos los vecinos o cabezas de familia que habiten en la vivienda o inmueble a abastecer, así como los ejecutores de las obras.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la utilización del servicio de suministro de agua potable.

2. Obligación de contribuir.—Nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los usuarios a cuyo nombre figure otorgado el contrato de suministro.

Bases de gravamen

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente tasa los metros cúbicos de agua consumida, según lectura del contador. Las nuevas acometidas que se produzcan abonarán una cuota fija, en concepto de tasa por enganche a la red general.

Tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas aplicables por la tasa objeto de esta Ordenanza serán las siguientes:

—Por cada usuario:

Cuota mensual básica	40 ptas.
Hasta 7 m^3 al mes, a	10 ptas. m^3
De 7 a 15 m^3 al mes, a	20 ptas. m^3
Exceso de 15 m^3 al mes, a	50 ptas. m^3

Suministro de agua para obras: Se dispondrá de las siguientes opciones:

a) Colocar contador y pagar el agua a 50 ptas. el metro cúbico.

b) No colocar contador y pagar el agua a 50 ptas. por metro cuadrado de superficie a edificar según proyecto, haciéndose efectiva la tasa antes de iniciar la obra.

Contratación del servicio y derechos de enganche. De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del servicio.

a) Primera contratación, enganche a la red general. Se aplicará la tarifa de 25.000 ptas.

b) Contrataciones sucesivas, se aplicará la tarifa de 10.000 ptas.

c) Los que hayan pagado el enganche a la red general sin efectuar la contratación del servicio, al contratarlo deberán abonar la tarifa de 10.000 ptas.

Normas de gestión

Artículo 6º:

1. Para ser abonado al servicio de suministro domiciliario de agua

de esta Junta Vecinal, deberán los interesados solicitarlo por escrito a esta entidad.

2. Todas las obras para la conducción del agua, desde la red general hasta la toma del abonado, apertura de zanjas, colocación de tuberías, llaves de paso, registro para llaves, así como todos los gastos que originen serán de cuenta del usuario, si bien se realizarán bajo la dirección de la Junta Vecinal, o persona por ella delegada y en la forma que las mismas señalen.

3. En el registro de la llave de paso, que deberá ir obligatoriamente en la calle, se deberá colocar un gancho o similar para, en caso necesario, proceder al precintado de la llave de paso.

4. Será obligatoria la instalación de un contador para cada abonado al servicio y también por cada vivienda o local de negocios o industria, si bien los contadores serán supervisados por la Junta Vecinal o persona por ella delegada y deberán colocarse en un lugar de fácil acceso y lo más próximo posible a la llave de paso.

5. La adquisición del contador y los gastos de su instalación, reparación y, en su caso, sustitución, serán de cargo del abonado.

6. Queda terminantemente prohibido a propietarios, inquilinos y usuarios en general que, bajo ningún concepto o pretexto, efectúen manipulaciones en los contadores o en la parte de conducción comprendida entre éstos y la red general. Cualquier anomalía observada en los contadores o en la red general será sancionada rigurosamente por la Junta Vecinal que, de estimarlo procedente, ordenará el inmediato corte del suministro.

7. En caso de paralización de un contador o fallos graves en su funcionamiento, o por cualquier otra causa de fuerza mayor, un abonado dispusiese del servicio de suministro de agua sin contador, se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el mismo período del año anterior, siempre que lo haya puesto en conocimiento de la Junta Vecinal, en caso contrario, se girará el precio del agua al doble del mismo período del año anterior.

8. Todo cambio de usuario o cese en el suministro deberá ser comunicado a los efectos oportunos, a la Junta Vecinal. En tanto ello no se produzca, será responsable del suministro el primitivo usuario y, subsidiariamente, el nuevo o el dueño.

9. La Junta Vecinal no se hace responsable de las interrupciones o variaciones en el suministro del servicio por razón de escasez, insuficiencia

de caudal, sequías, heladas, averías, reparaciones o casos de fuerza mayor. Reservándose el derecho de suspender total o parcialmente el servicio en la zona o zonas que más convenga, cesando, en este caso, todos los efectos de la concesión, no pudiendo los abonados ejercer acción alguna en contra de la Junta Vecinal, ni reclamar daños y perjuicios de ninguna especie, cualquiera que sea el tiempo que dure la interrupción del servicio.

En los casos de restricción de agua por escasez, los abonados para usos domésticos serán los últimos a los que se les restringirá el suministro.

Exenciones

Artículo 7º:

En materia de exenciones, se estará a lo establecido en cada uno de los distintos apartados del art. 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y demás de aplicación, no haciéndose concesiones gratuitas particulares, Corporaciones o establecimientos no exentos, pudiendo serle reducida la tarifa en la cuantía que la Junta Vecinal estime conveniente.

Términos y forma de pago

Artículo 8º:

Semestralmente, los encargados del servicio tomarán las lecturas de los contadores en presencia del abonado o de alguna persona de la casa, dejándole nota de la indicación si lo solita.

El servicio no atenderá reclamaciones de los abonados con respecto al consumo que señalen los contadores, si no se hacen dichas reclamaciones dentro de los CINCO días inmediatos siguientes al de la lectura del contador.

Si por cualquier circunstancia no fuera leído el contador, el abonado deberá pasar la lectura del contador al servicio de aguas, dentro de los DIEZ días siguientes al que procedía, efectuar la lectura.

Si por descomposición del contador no se pudiera comprobar algún semestre la cantidad de agua consumida, se calculará el consumo tomando el término medio de los dos semestres últimos en los que el contador hubiera marchado bien.

Sólo se tomará nota de los metros consumidos por entero, quedando las fracciones para incorporarlas con consumo al semestre siguiente.

Artículo 9º:

La tasa por consumo de agua a que se refiere esta Ordenanza se recaudará SEMESTRALMENTE, junto con la tasa de alcantarillado, por esta Junta Vecinal y en la forma que determine la misma, durante el período voluntario de 30 días siguientes a la terminación del período a que se refiere la tasa. Transcurrido el período voluntario, sin efectuar el pago, se procederá su cobro por vía de apremio sin perjuicio del corte del suministro de agua, a tenor de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10º:

La cuota mensual que el abonado deba satisfacer como precio del agua suministrada, con arreglo a la tarifa inserta, se pagará en metálico por semestres vencidos y dentro de los 30 días siguientes al semestre vencido. Las fracciones de mes que excedan de 10 días se cobrarán meses enteros. El usuario del servicio será el directamente responsable de su pago y subsidiariamente lo será el dueño del inmueble. La Junta Vecinal podrá ordenar el cierre y precintado de la llave de paso suspendiendo el suministro al abonado moroso, el cual estará obligado a pagar por completo la cuota del semestre en que se hubiera decretado la suspensión. Para darle nuevamente servicio, deberá solicitarlo, como si de nueva acometida se tratara debiendo abonar el canon de enganche y demás gastos ocasionados y deudas pendientes.

Artículo 11º:

Aquellas industrias de productos alimenticios que, como primera materia, utilicen el agua o entre éste como componente de los productos que fabriquen, o aquellas otras que sin reunir estas condiciones deseen utilizar el agua potable y así se las autorice. Es obligatorio el empleo del agua procedente de la red de abastecimiento, siéndole de aplicación las tarifas que a este fin figuran en la presente Ordenanza.

Artículo 12º:

El abonado deberá dar aviso, por escrito, de cualquier interrupción o desperfecto que advirtiera en su instalación particular siendo de su cuenta las reparaciones necesarias.

Artículo 13º:

Se suspenderán los contratos del agua:

a) A petición del abonado, cuando sea necesario para la ejecución de obras en el edificio abastecido o cuando solicite la baja por otra causa, procediendo en este último caso al precintado de la llave de paso. Para reanudar de nuevo el suministro, se aplicarán las normas que corresponden a nuevo enganche.

b) Por disposición de la Junta Vecinal, cuando el abonado tenga pendiente de satisfacer el importe de obras realizadas, tanto interiores como exteriores, para dotarle de los servicios; por falta de pago de una cuota semestral o cometa cualquier infracción a esta Ordenanza.

c) Por utilizar el agua para otros fines que los que figuran en el contrato.

Artículo 14º:

Correspondiendo al servicio ejercer una constante vigilancia para que el abastecimiento de agua se verifique con regularidad y para evitar los abusos que pudieran cometerse, se considerará que los encargados están autorizados por los dueños e inquilinos de las fincas abastecidas para entrar en ellas a practicar los reconocimientos y operaciones necesarias durante las 24 horas del día. La oposición a cuanto se deja dicho lleva consigo el corte del servicio. La persona directamente responsable ante el servicio de las infracciones a esta Ordenanza es el abonado.

Infracciones y sanciones

Artículo 15º

1. Se considerarán defraudadores todos aquellos que efectúen alteraciones o manipulaciones en la instalación, o realicen tomas para otra instalación o local, los que impidan u obstaculicen la inspección de las instalaciones por la Junta Vecinal o persona por ella delegada, y, en general, todos aquellos que de manera fraudulenta intenten evadir el pago de la tasa.

2. Se considerará como infracción reglamentaria el uso indebido del servicio, utilizando el agua para fines distintos a los que haya sido autorizada la acometida. Esta infracción lleva consigo, además de la multa, la privación del servicio.

3. El poner impedimento a los empleados del servicio para que entren en las fincas a efectuar los reconocimientos y operaciones necesarias.

4. Faltar de palabra u obra a los encargados de la inspección y cobranza sin perjuicio de la responsabilidad que jurídicamente pudiera alcanzarle.

5. Las defraudaciones e infracciones reglamentarias de esta Ordenanza se sancionarán con multa, en la cuantía que permitan las disposiciones legales vigentes.

6. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las tasas defraudadas no prescritas.

7. Las precedentes sanciones son de carácter fiscal y serán impuestas sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar por la aplicación de las oportunas leyes y reglamentos vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y en los demás aspectos que contiene, a las normas de aplicación en cada caso.

Créditos incobrables

Artículo 16º:

En cuanto a la declaración de créditos incobrables, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y en la Legislación sobre Haciendas Locales.

Vigencia

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su aplicación, debiendo regir esta Ordenanza, previa su autorización por la superioridad, para el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su derogación o modificación por la Junta Vecinal.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de dieciséis artículos, fue aprobada por la Junta Vecinal de la Villa de Castrocontrigo en sesión ordinaria celebrada el día 7 de agosto de 1987, siendo ratificada de la misma,

por unanimidad, en la sesión del día 21 de julio de 1989, para entrar en vigor el día 1º de enero de 1990, de acuerdo con la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En la Villa de Castrocontrigo, a 11 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS (TASA).—

PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en atención a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 137 de la Ley 39/1988, de 8 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Junta Vecinal de Castrocontrigo (León), acuerda crear la exacción de las tasas por prestación del Servicio de Alcantarillado. El cual se regirá por la legislación vigente y las disposiciones reguladas en la presente Ordenanza.

2. Serán objeto y fundamento de esta exacción las tasas por los servicios que se prestan a los edificios y viviendas con acometidas directas a la red de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de alcantarillado para evacuación de excretas, aguas negras y residuales, en beneficio de las fincas situadas en el casco urbano de la Villa de Castrocontrigo (León).

2. Obligación de contribuir.—Nace desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios, usufructuarios o inquilinos de fincas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido la Junta Vecinal el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza, simpre que sean abonados al servicio.

Bases de gravamen

Artículo 3º:

Se tomará como base de la presente exacción la cantidad de metros cúbicos de agua consumida según lectura del contador.

Tarifas

Artículo 4º:

Las tarifas aplicables por la tasa objeto de esta Ordenanza serán las siguientes: Por cada usuario.

Cuota mensual alcantarillado	15 ptas. al mes
Hasta 7 m^3 al mes, a	2 ptas. m^3
De 7 a 15 m^3 al mes, a	5 ptas. m^3
Exceso de 15 m^3 al mes, a	10 ptas. m^3

Normas de gestión

Artículo 5º:

Para que tenga lugar la prestación de los servicios que regula esta ordenanza, deberán solicitarlo los interesados, enviando un escrito a la Junta Vecinal.

Exenciones

Artículo 6º:

Están exentos del pago de esta tasa todos los establecimientos de beneficencia.

Términos y formas de pago

Artículo 7º:

Las cuotas por el servicio de alcantarillado se recaudarán semestralmente con el recibo por consumo de agua y anualmente a los vecinos residentes fuera de la localidad y con arreglo a las condiciones estipuladas en el artículo correspondiente de la Ordenanza reguladora de la tasa de abastecimiento de agua potable.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

Se considerarán defraudadores todos aquellos que de manera fraudulenta intenten evadir el pago de la tasa o por otros medios obstaculicen la labor de la Junta Vecinal al realizar las oportunas averiguaciones.

Las infracciones y defraudaciones se sancionarán con multa, en la cuantía autorizada por las disposiciones vigentes.

Créditos incobrables

Artículo 9º:

En cuanto a la declaración de créditos incobrables se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y en la legislación sobre Haciendas Locales.

Vigencia

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza, regirán las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Local y Reglamentos y demás disposiciones complementarias dictadas o que se dicten para su publicación, debiendo regir esta Ordenanza, previa su aprobación por la superioridad, para el ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que la Junta Vecinal acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por esta Junta Vecinal de la Villa de Castrocontrigo, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de agosto de 1987, por unanimidad, siendo ratificada por el Pleno de dicha Junta, en sesión celebrada el día 21 de julio de 1989, para su entrada en vigor el día 1 de enero de 1990, al amparo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En la Villa de Castrocontrigo, a 11 de agosto de 1989.

010676 EL PRESIDENTE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN DE NOGALES

EDICTO

El Alcalde-Presidente acctal. del Ayuntamiento de San Esteban de Nogales (León)

HACE SABER:

I. Que el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1989, tomó el acuerdo del tenor literal siguiente:

«53.2.—Acuerdo de aprobación definitiva, si procede, de imposición y Ordenación de Tributos y otros Ingresos Municipales.—Examinados los expedientes de imposición de tributos, precios públicos y otros ingresos, aprobados provisionalmente en sesión celebrada por el Pleno el día 4-9-89, expuestos al público mediante edictos publicados en los lugares de costumbre y en el B.O.P. núm. 212, de fecha 14-9-89, sin que durante el plazo de treinta días hábiles se formulasen reparos ni reclamación alguna, la Corporación, por unanimidad, que supone el quórum de la mayoría de absoluta legal prevista en el art. 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acordó elevar a definitivo el acuerdo de imposición referenciado y las Ordenanzas Reguladoras con los textos íntegros que fueron redactados y que constan en dicha sesión, según se relacionan:

—Impuesto sobre bienes Inmuebles.

—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

—Tasa por expedición de documentos administrativos.

—Tasa de alcantarillado.

—Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía púbica.

—Precio público por rodaje y arrastre de vehículos.

—Precio Público por el suministro de agua a domicilio.

—Precio público por el aprovechamiento de bienes comunales.

—Precio público por ocupación de terrenos comunales.

—Precio público por el aprovechamiento de pastos.

—Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

—Ordenanza general de contribuciones especiales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se publique este acuerdo y el texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.»

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,70 por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,50 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obra o urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanismo sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado

reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Haber sido declarado pobre por precepto legal.

2ª Estar inscrito en el Padrón de la Beneficencia como pobre de solemnidad.

3ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa

Artículo 7º:

1. La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	Pesetas
Epígrafe 1. EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS	
1. De nombramiento de personal y otros nombramientos	500
2. De licencias de obras y otras licencias	500
3. Por cualquier otro expediente	500
Epígrafe 2. CENSOS DE POBLACION DE HABITANTES Y OTROS CENSOS	
1. Rectificaciones de nombres, apellidos, etc.	50
2. Altas, bajas y alteraciones en padrones	100
Epígrafe 3. CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
1. Certificaciones de documentos y acuerdos por página	100
2. Otras certificaciones	100
3. Bastanteo de poderes, compulsas y similares	100
Epígrafe 4. CONTRATACION DE OBRAS Y SERVICIOS	
1. Constitución y devolución fianzas para licitaciones	100
2. Certificaciones de obras, cada una	100
3. Actas de recepción de obras, cada una	100
4. Contratos de obras y servicios	100
Epígrafe 5. OTROS DOCUMENTOS	
1. Instancias, solicitudes y similares	50
2. Autorizaciones de cualquier clase	50
3. Volantes, visados, declaraciones y similares	50
4. Por cualquier otro documento no expresamente tarifado	50

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10º:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebreas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de MIL (1.000) PESETAS.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizados en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Viviendas, fincas y locales dotados con contador de agua:	
Por alcantarillado y depuración, cada m^3	10
b) Fincas no dotadas con contador de agua:	
Por alcantarillado y depuración, cada m^2 de superficie	10

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturado por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públi-

cas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 4 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 32.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de San Esteban de Nogales 2
Ayuntamiento de Bembibre 34

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN DE NOGALES

(Continuación)

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas siguientes, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en la legislación vigente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafe	Pesetas
TARIFA PRIMERA.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, y otros análogos	
1. Palomillas para el sostén de cables. Por cada una	50
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m^2	500
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Por cada una	200
4. Cables colocados en la vía pública o terreno de uso público. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	20
5. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción al semestre	20
TARIFA SEGUNDA.—Postes	
1. Postes con un diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste al semestre	100
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros. Por cada poste al semestre	50

NOTA: La Alcaldía podrá conceder una bonifi-

cación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA TERCERA.—Básculas, aparatos o máquinas automáticas

1. Por cada báscula, al semestre 500
2. Aparatos o máquinas de cualquier producto o servicio, al semestre 500

TARIFA CUARTA.—Aparatos surtidores de gasolina y análogos

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m^2, al semestre 500
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos. Por cada m^3 o fracción, al semestre 200

TARIFA QUINTA.—Reserva especial de la vía pública

1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para aparcamiento y otros usos. Por cada metro cuadrado 200

TARIFA SEXTA.—Grúas, materiales de construcción y otros objetos

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre 1.000
2. Por cada metro cuadrado de vía pública o terreno de uso público ocupado por grúas, materiales de construcción y otros objetos. Al semestre 1.000
3. Por cada metro cuadrado ocupado con materiales de construcción, escombros y otros análogos. Al semestre 200

NOTA: a) La cuantía que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

b) El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

TARIFA SEPTIMA.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

1. Subsuelo: Por cada m^3 del subsuelo realmente ocupado, al semestre 200

2. Suelo: Por cada m^2 o fracción, al semestre 200

3. Vuelo: (Terrazas, miradores, balcones y otros voladizos) Por cada m^2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre 200

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6.º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente según los vehículos.

2. Las tarifas serán las siguientes:

VEHICULO	TARIFA ANUAL
Por cada bicicleta	100 ptas.
Por cada carro	200 ptas.
Por cada tractor	500 ptas.
Por cada remolque	500 ptas.
Por cada vehículo de llanta de hierro	1.000 ptas.
Otros vehículos, por cada uno	500 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas interesadas deberán solicitar, previamente, la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligaciones al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.—USOS DOMESTICOS E INDUSTRIALES

1.	Mínimo 15 m^3 al trimestre	150 ptas.
2.	De 15 a 45 m^3 al trimestre	15 ptas./m^3
3.	De 45 a 60 m^3 al trimestre	30 ptas./m^3
4.	De 60 m^3 en adelante	60 ptas./m^3

TARIFA SEGUNDA.—USOS ESPECIALES (OBRAS Y SIMILARES SIN CONTADOR)

Por cada día ..... 300 ptas.

TARIFA TERCERA.—ACOMETIDA Y ENGANCHE

1.	Por cada acometida de 25 mm.	1.000 ptas.
2.	Por cada enganche de 25 mm. a la red	50.000 ptas.

NOTA: El enganche lo abonarán los solicitantes del servicio que no tengan instalada la tubería de acometida desde la red general a la entrada al inmueble.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. El suministro de agua queda sujeto a la presente Ordenanza, al Reglamento del Servicio de Suministro de Agua, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres y a lo que señalen las disposiciones vigentes aplicables, sobre gestión, recaudación, inspección, reclamaciones y sobre infracciones.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado por esta Ordenanza nace desde el momento que tiene lugar la acometida a la red general.

2. El cobro de dicho precio público se efectuará por el servicio recaudatorio de este Ayuntamiento por medio de recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES

Objeto

Artículo 1º.—El objeto de esta Ordenanza está constituido por el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales pertenecientes al Ayuntamiento.

Los bienes comunales pertenecientes a este Ayuntamiento, a los que será aplicable esta Ordenanza, son todos los terrenos de regadío y de secano.

Fundamento

Artículo 2º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y con fundamento en el artículo 23.b) del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, este Ayuntamiento establece el precio público poor aprovechamiento de bienes comunales.

Forma de aprovechamiento

Artículo 3º:

Dadas las características de los bienes comunales a los que se aplica esta Ordenanza que no permiten el aprovechamiento en régimen de explotación común o colectivo, la forma de aprovechamiento que se establece es la de lotes, suertes o quiñones.

Personas con derecho a los aprovechamientos por lotes

Artículo 4º:

Tendrán derecho a lote, suerte o quiñón los vecinos que estén inscritos con tal carácter en el Padrón de Habitantes del Ayuntamiento y residan de hecho y tengan domicilio habitual en el pueblo, durante la mayor parte del año, y acrediten una residencia mínima de 6 meses.

Se perderá el derecho al aprovechamiento cuando las ausencias del pueblo sean superiores a 4 meses, y no estén ocasionadas por el cumplimiento del servicio militar, desarrollo de cargos políticos, enfermedad u otra causa justificada.

El Ayuntamiento excluirá del aprovechamiento comunal a los vecinos que no reúnan las condiciones anteriormente expuestas, aunque tengan casa abierta en la localidad.

Los lotes, suertes o quiñones se explotarán en régimen de cultivo directo y personal por los propios adjudicatarios o sus familiares que de ellos dependan y con los que convivan.

No obstante, el Ayuntamiento podrá discrecionalmente conceder derecho a lotes a aquellos vecinos, residentes habituales en el pueblo, con casa abierta, que exploten los terrenos de lotes, suertes o quiñones directamente o mediante jornaleros que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Desempeñen en el pueblo algún cargo público realizando actividades que beneficien especial y directamente al vecindario.

b) Ostentar profesiones no agrícolas o ganaderas que impidan total o parcialmente el cultivo directo.

c) Padecer defecto físico o enfermedad u otra causa justificada que impida el cultivo directo.

Formación de los lotes, suertes o quiñones

Artículo 5º:

El Ayuntamiento determinará el número de lotes, suertes o quiñones en que se dividan los comunales, siguiendo el criterio más ajustado para que puedan disfrutar de lotes o suertes la mayor cantidad posible de las personas que tengan derecho a ello, sin perjuicio de que los lotes sean económicamente rentables, y respeten la unidad mínima de cultivo en lo posible.

Distribución de los lotes, suertes o quiñones

Artículo 6º:

El Ayuntamiento procederá a la distribución de los lotes, suertes o quiñones vacantes previo anuncio en los lugares de costumbre durante 15 días, para que los vecinos con derecho a ello puedan solicitarlo.

Si hubiera más vecinos con derecho que lotes, se dará preferencia a los que tengan más cargas familiares, y, en caso de empate, tendrán preferencia los de mayor edad.

Aprovechamiento de los lotes, suertes o quiñones

Artículo 7º:

Las condiciones del aprovechamiento de los lotes serán las siguientes:

A) Los lotes se aprovecharán directamente por el vecino a quien se le haya adjudicado, en régimen de cultivo directo prohibiéndose terminantemente el arrendamiento, aparcería o cualquier otra forma de cesión de uso.

B) El tiempo de utilización de los lotes será de 6 años, transcurridos los cuales el adjudicatario está obligado a poner el lote, suerte o quiñón a disposición del Ayuntamiento después de recogida la cosecha.

C) El tipo de aprovechamiento ha de ser el de cultivo agrícola o pecuario habitual y técnicamente apropiado, que en ningún caso puede deteriorar la calidad o naturaleza del terreno.

D) En la superficie del lote, suerte o quiñón no podrá levantarse construcción alguna de carácter fijo, salvo instalaciones propias del aprovechamiento, para lo cual se precisará autorización expresa del Ayuntamiento.

E) En caso de fallecimiento del titular o del cumplimiento del plazo previsto, abandono del cultivo directo o incumplimiento de las condiciones previstas en esta Ordenanza, el lote revertirá automáticamente al Ayuntamiento con todas sus accesiones, salvo aquellas que puedan separarse del terreno sin perjudicarlo.

Cuotas anual

Artículo 8º:

El Ayuntamiento fija una cuota anual bajo el concepto de precio público que deberán abonar los adjudicatarios del lote, suerte o quiñón para

compensar los gastos originados por la custodia, conservación, administración o incremento de los bienes comunales, que se cuantifica en la siguiente:

A) LOTES DE REGADIO

1. Con acequia de riego:

a) De clase A)	34.000 ptas./ha. al año
b) De clase B)	24.000 ptas./ha. al año

2. Sin acequia de riego:

a) De clase A)	20.000 ptas./ha. al año
b) De clase B)	18.000 ptas./ha. al año

B) LOTES DE SECANO:

1. Terreno centenal	2.000 ptas./ha. al año
2. Terreno trigal	2.500 ptas./ha. al año

Salvo que el Ayuntamiento adopte otro acuerdo, las cuotas de cada año pueden ser incrementadas, aplicándoles el índice de incremento del I.P.C. anual que para arrendamiento de fincas rústicas establece el Ministerio de Economía y Hacienda a través del Instituto Nacional de Estadística, todos los años.

El cobro de las cuotas tributarias se realizará voluntariamente en el plazo y fecha que señale el Ayuntamiento. El impago de la cuota anual supondrá la pérdida del derecho al disfrute del lote, suerte o quiñón y legitimará al Ayuntamiento para su percepción, por la vía de apremio y para el desahucio.

Exclusión del régimen de arrendamientos rústicos

Artículo 9º:

La adjudicación de lotes, suertes o quiñones queda excluida del régimen de arrendamientos rústicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 83/80, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, disposición adicional, apartado 4.

Derechos supletorios

Artículo 10º:

Para lo no previsto en esta Ordenanza se entenderá aplicable la normativa que sobre la materia prevé el Régimen Local vigente, y Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS COMUNALES

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y fundamentándose en el artículo 23.b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abri, y 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ocupación de terrenos comunales, con leñas, estiércol, remolacha, aperos de labranza o maquinaria y por eras para el desgrane.

Objeto

Artículo 2º:

Esta exacción estará constituida por la ocupación del suelo de terrenos comunales del Ayuntamiento:

a) Estiércol y remolacha.

b) Leñas.

c) Aperos y maquinaria.

d) Eras para desgrane.

Obligados al pago

Artículo 3º:

1. Las personas que realicen el aprovechamiento.

2. La obligación de contribuir nace por la ocupación efectiva del suelo de terreno comunal, desde la fecha de la iniciación de la ocupación.

3. Para las ocupaciones deberá pedirse permiso al Ayuntamiento, indicando lugar y el terreno a ocupar.

Tarifas

Artículo 4º:

La cuantía de las tarifas del precio público reguladas en la presente Ordenanza para el cobro de la cuota será la siguiente:

a) Estiércol y remolacha	500 ptas. al año
b) Leñas	500 ptas. al año
c) Aperos y maquinaria, aparcados fuera de los lugares señalados. Por cada unidad	500 ptas. al año
d) Ocupación de eras para desgrane	500 ptas. temporada

Normas de gestión

Artículo 5º:

En todo lo concerniente a la recaudación, liquidación, sanciones por defraudación, referentes a este aprovechamiento no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y disposiciones sobre Haciendas Locales, vigentes en la materia, así como el Reglamento General de Recaudación, y demás disposiciones concordantes, las cuales se consideran incorporadas a esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y fundamentándose en el artículo 23.b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento de pastos en terrenos comunales de este municipio.

Obligados al pago

Artículo 2º:

La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento de los pastos, regulado por el Ayuntamiento propietario de los terrenos comunales o de propios, distribuidos por la misma, al uso y costumbre local, y bajo las condiciones, plazos y normas tradicionales o que sean señalados por precepto legal y en concordancia con acuerdos adoptados al efecto.

Tarifas

Artículo 3º:

1. La adjudicación de dichos pastos se hará mediante precio, por subasta pública, en los términos del artículo 98.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de tal modo que los postores en la subasta

pública, que sean vecinos de esta localidad, tendrán preferencia, en igualdad de condiciones económicas que se ofrecen por los pastos.

2. En el caso de no llevarse a efecto la adjudicación mediante subasta, la cuantía de las tarifas del precio público regulado en la presente Ordenanza para el cobro de la cuota por tales aprovechamientos, como cuota única al año, será la siguiente:

	PESETAS
Por cada cabeza de ganado vacuno	325
Por cada cabeza de ganado caballar	325
Por cada cabeza de ganado mular	325
Por cada cabeza de ganado asnal	325
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío	325

Normas de gestión

Artículo 4º:

En todo lo concerniente a la recaudación, liquidación, sanciones por defraudación, referentes a este aprovechamiento no especificado en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y disposiciones sobre Haciendas Locales, vigentes en la materia, así como el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes, las cuales se consideran incorporadas a esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, como recurso de carácter ordinario para la realización de obras que sean competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas, y entre otras para las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros u otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación personal y de transporte podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

La Corporación adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales o en su caso

mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término municipal.

Artículo 4º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio, excepto los siguientes:

a) Menores de 18 años y mayores de 55.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 5º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal, afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 6º:

La prestación personal no excederá de 15 días al año, ni de 3 consecutivos.

La prestación de transportes no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de 5 días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a 10 días al año, ni a 2 consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 7º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transportes podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas dicha redención a me-

tálico se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la Tesorería de la Entidad.

Artículo 8º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación por vía ejecutiva.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad, se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de 10 días dichas relaciones al público, en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 10º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los padrones los sujetos pasivos, será exigida la prestación personal y la de transportes, por riguroso turno, de forma que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 11º:

El Ayuntamiento cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por la Corporación, en sesión de 4 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente benefi-

ciadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial

será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11.º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las

normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el

Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

III. Igualmente se hace saber que contra las Ordenanzas referenciadas reguladoras de Tributos Municipales no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a partir de la fecha de esta publicación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Contra las Ordenanzas Reguladoras de precios públicos, cabe interponer potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolviendo el recurso de reposición, si es expreso, y si no lo fuese, el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del citado recurso.

San Esteban de Nogales, a 20 de noviembre de 1989.

010355 EL ALCALDE A. (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. núm. 313, de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de los Tributos Locales, que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento, siguientes:

A) **TASAS**

1. Tasa por expedición de documentos administrativos.
2. Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.
3. Tasa por licencias urbanísticas.
4. Tasa por licencia de apertura de establecimientos.
5. Tasa por prevención y extinción de incendios.
6. Tasa de cementerio.
7. Tasa de alcantarillado.
8. Tasa por recogida de basuras.

B) **PRECIOS PUBLICOS**

9. Precio público por quioscos en la vía pública.
10. Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
11. Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
12. Precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
13. Precio público por portadas, escaparates y vitrinas.
14. Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, en terrenos de uso público.
15. Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público.

16. Precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

17. Precio público por suministro municipal de agua, gas y electricidad.

18. Precio público por servicio de matadero, lonjas y mercados.

C) **CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

19. Ordenanza general de contribuciones especiales.

D) **IMPUESTOS**

20. Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

21. Ordenanza fiscal del impuesto sobre las actividades económicas.

22. Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

23. Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

24. Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

E) **OTRAS ORDENANZAS**

25. Ordenanza reguladora de las actividades extractivas en el término municipal.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto.

Bembibre, a 1 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO UNO.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra las resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.—Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2.—Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.—Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa

Artículo 7º:

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

CONCEPTO	PESETAS
EPIGRAFE PRIMERO: PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO	
Títulos, nombramientos y credenciales.....	500
Licencias	100
Permutas de funcionarios	500
Reconocimiento de derechos pasivos en favor de funcionarios o de sus causahabientes	2.000
EPIGRAFE SEGUNDO: CENSOS DE POBLACION DE HABITANTES	
Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes	100
Certificación de nomenclatura y numeración de precios urbanos enclavados en el término municipal	500
Certificaciones sobre señales de tráfico:	
a) Señalizaciones horizontal y vertical o señalización semafórica (con plano)	1.000
b) Situaciones y características automáticas del cruce, con distancia o direcciones y giros de circulación (con plano)	1.000
c) Paradas de bus, taxis y estacionamientos de vehículos en general o itinerarios y recorridos (con plano)	1.000
d) Otros informes (sin plano)	500
Las demás certificaciones	500

La diligencia de cotejo de documentos	1.500
La diligencia de cotejo de documentos en fotocopia	250
Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas Municipales	1.500
EPIGRAFE TERCERO: DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES	
Informaciones testificales	1.500
Declaraciones de herederos para percibo de haberes	750
Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspaso, de apertura o similares de locales, por cada uno	750
Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
Por cada documento por xerocopia autorizado por certificación	260
Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.500
EPIGRAFE CUARTO: DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO	
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	20.000
Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	2.500
Por cada informe que se expida sobre características del terreno, o consulta a efecto de edificación, a instancia de parte	2.500
Consulta sobre Ordenanzas de edificación ..	2.500
EPIGRAFE QUINTO: CONTRATACION DE OBRAS Y SERVICIOS	
Certificaciones de obras, cada una	750
EPIGRAFE SEXTO: OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS	
Presentación de documentos (sello municipal)	100
Presentación de documentos, copia diligenciada	50

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado	500
Expedición títulos de sepulturas o nichos ..	400
Diligencias de libros de entidades	1.000

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10º:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO DOS.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciamiento de los libros de registro de las empresas de servicios de transportes reguladas en dicho Reglamento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de sujetos pasivos, los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de la misma.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y/o cuyos libros-registro sean diligenciados.

Responsable

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las socieda-

des y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE PRIMERO.—CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIA	
a) Licencias de la clase A	15.000
b) Licencias de la clase B	15.000
b) Licencias de la clase C	15.000
EPIGRAFE SEGUNDO.—AUTORIZACION PARA TRANSMISION DE LICENCIAS	
a) Transmisión «inter vivos»:	
1.—De licencias de la clase A	10.000
2.—De licencias de la clase B	10.000
3.—De licencias de la clase C	10.000
b) Transmisión «mortis causa»:	
1.—De licencias de la clase A	10.000
2.—De licencias de la clase B	10.000
3.—De licencias de la clase C	10.000
EPIGRAFE TERCERO.—SUSTITUCION DE VEHICULOS	
a) De licencias clase A	5.000
b) De licencias clase B	5.000
c) De licencias clase C	5.000
EPIGRAFE CUARTO.—DILIGENCIAMIENTO DE LIBROS-REGISTRO	
a) Empresas titulares de licencias, obligadas a ello	1.000

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Declaración de ingreso

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de

1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO TRES.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, así como en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio.

2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas

y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

b) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 2%, en las parcelaciones urbanas.

b) 1.000 pesetas por m^2 de cartel, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

2. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas de los apartados B) y C) siguientes, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

3. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

CONCEPTOS	PESETAS
A) Acometidas a las redes de AGUA y ALCANTARILLADO cada una	15.000
B) INSTALACION DE LETREROS	
Calles de PRIMERA categoría	4.000
Calles de SEGUNDA categoría	3.000
Calles de TERCERA categoría	2.000
C) CHAPAS-LETREROS ADOSADOS A LA PARED	
Calles de PRIMERA categoría	1.500
Calles de SEGUNDA categoría	1.000
Calles de TERCERA categoría	800
D) VISITAS APAREJADOR	
Obras mayores	5.000
Obras menores	1.500
Cuota mínima obras	2.000
Cuota mínima locales comerciales	10.000

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 0,40 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir no se verá, en modo alguno, afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administra-

ción municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo en su caso ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edifica-

ción habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa: el importe total a abonar por Licencia Fiscal, incluida cualquier otra denominación por la que se exija este tipo de contribuciones e impuestos por la Hacienda Pública.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 5% sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según categoría de calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

	COEFICIENTE CORRECTOR
Calles categoría PRIMERA	1,00
Calles categoría SEGUNDA	0,90
Calles categoría TERCERA	0,80

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad, a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

7. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el uno de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se varia-

se o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de

la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por servicio de extinción de incendios», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de

prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsbles subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
Epígrafe primero.—PERSONAL	
a) Por cada bombero, por cada hora o fracción	1.000

b) Por cada conductor, por cada hora o fracción 1.000

Epígrafe segundo.—MATERIAL

a) Por cada vehículo, por cada hora o fracción 5.000

b) Por cada autobomba, por cada hora o fracción 5.000

NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 1.º Y 2.º:

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.

Epígrafe tercero.—DESPLAZAMIENTO

Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta . 70

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Liquidación e ingreso

Artículo 8º:

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias,

así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacio para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos

mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE 1.—ASIGNACION DE SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS	
A) Sepulturas perpetuas	20.000
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo .	3.000
C) Nichos perpetuos	
Fila primera	58.000
Fila segunda	63.000
Fila tercera	60.000

EPIGRAFE 2.—NORMAS COMUNES

1. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, quedasen vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos», no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos aspectos.

	PORCENTAJE A APLICAR
EPIGRAFE 3.—PERMISO DE CONSTRUCCION DE MAUSOLEOS Y PANTEONES	
A) Permiso para construir mausoleos	20%
B) Permiso para construir panteones	20%
C) Permiso para construir sepulturas	20%
D) Permiso de obras de modificación de mausoleos	20%

E) Permiso de obras de modificación de panteones 20%

F) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en mausoleos 20%

G) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones 20%

EPIGRAFE 4.—COLOCACION DE LAPIDAS, VERJAS Y ADORNOS

A) Por cada lápida en nicho o sepultura ... 2.000 ptas.

B) Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón 20%

	PORCENTAJE SOBRE LA TASA DEL EPIGRAFE 1
EPIGRAFE 5.—REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES	
A) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	10%
B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, cuando el heredero sea pariente en línea colateral	20%
C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos	60%

	de cadáveres pesetas	de restos pesetas
EPIGRAFE 6.—INHUMACIONES		
A) En mausoleo	10.000	10.000
B) En sepultura o nicho perpetuos ...	2.500	2.500
C) En sepultura o nicho temporales ..	300	300

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

	de cadáveres pesetas	de restos pesetas
EPIGRAFE 7.—EXHUMACIONES		
A) De mausoleo y panteón	10.000	10.000
EPIGRAFE 8.—INCINERACION, REDUCCION Y TRASLADO		
A) Traslado de cadáveres y restos	2.500	2.500

Devengo

Artículo 7º:

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verifi-

car si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebreas, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 33.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Bembibre 2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE
(Continuación)

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del «Valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles».

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

—0,075 por 100 sobre el Valor Catastral.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras

y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida la red.

Declaración, liquidación e ingresos

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO OCHO.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que re refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de

local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	CATEGORIA UNICA AL AÑO PESETAS
EPIGRAFE 1.—VIVIENDAS	
Por cada vivienda ..... (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.)	6.000
EPIGRAFE 2.—ALOJAMIENTOS	
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas	28.000
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas	28.000
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella	28.000
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga ..... (Se entiende por alojamiento, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.)	28.000
EPIGRAFE 3.—ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION	
A) Supermercados, economatos, cooperativas y mataderos	28.000
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	28.000
C) Pescaderías, carnicerías y similares	22.000

EPIGRAFE 4.—ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION

A) Restaurantes	22.000
B) Cafeterías	22.000
C) Whisquerías y pubs	22.000
D) Bares	22.000
E) Tabernas	22.000

EPIGRAFE 5.—ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS

A) Cines y teatros	22.000
B) Salas de fiestas y discotecas	22.000
C) Salas de bingo	22.000

EPIGRAFE 6.—OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES

A) Centros oficiales	Exentos
B) Oficinas bancarias	12.000
C) Grandes almacenes	28.000
D) Demás locales no expresamente tarifados	12.000

EPIGRAFE 7.—DESPACHOS PROFESIONALES

Por cada despacho	12.000

(En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente quedando englobada en ella la del epígrafe 1.)

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La precedente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO NUEVE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figure un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe, por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de tercera categoría, excepto los Parques «Gil y Carrasco» y «Don Quijote» que serán de primera categoría.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Cuantía

Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

CLASE DE INSTALACION	CATEGORIA DE LAS CALLES PRIMERA PESETAS	SEGUNDA PESETAS	TERCERA PESETAS
A) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por unidad y trimestre	10.000	7.500	5.000
B) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por temporada, cada uno	40.000	30.000	20.000
C) Quioscos destinados a la venta de cupones de ciegos. Por unidad y trimestre	6.000	5.000	3.000

D) Quioscos destinados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por unidad y trimestre	5.000	4.000	3.000

2. Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 10 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 10 por 100 cuando los quioscos comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. El precio público regulado en esta ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias;

si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia para los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso

directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en lo padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Vigencia

La precedente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO DIEZ.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 1 del artículo 4º, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe, por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas que a continuación se detallan:

CONCEPTOS	PESETAS
TARIFA 1ª: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS	
1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los in-	

dustriales o comerciantes con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas «containers», por mes y metro cuadrado 1.500

2.—Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado 1.500

TARIFA 2ª: OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCION

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones o vagonetas metálicas denominadas «containers», para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos.

Por metro cuadrado o fracción, al mes:

En calles de PRIMERA categoría 1.500
En calles de SEGUNDA categoría 750
En calles de TERCERA categoría 450

TARIFA 3ª: VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.

1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otras instalaciones análogas.

Por metro cuadrado o fracción, al mes:

En calles de PRIMERA categoría 1.500
En calles de SEGUNDA categoría 750
En calles de TERCERA categoría 450

2.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.

Por cada elemento y mes:

En calles de PRIMERA categoría 1.500
En calles de SEGUNDA categoría 750
En calles de TERCERA categoría 450

2. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del 50% a partir del tercer mes y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100%.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión.

—Durante el segundo trimestre, un 75%.

—Durante el tercer trimestre, un 100%.

c) La tasa por ocupación con vagones o vagonetas metálicas, denominadas «containers», para la recogida o depósto de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de 1.ª categoría.

Normas de gestión

Artículo 5.º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimiento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados legalmente al pago de las mismas, tendrán la obligación de reintegrar la totalidad de los gastos ocasionados por la reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponde.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO ONCE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS Y ELEMENTOS AUXILIARES CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y elementos auxiliares, con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

PERIODO	CATEGORIAS FISCALES DE LAS VIAS PUBLICAS PRIMERA PESETAS	SEGUNDA PESETAS	TERCERA PESETAS
Temporada	2.000	1.500	1.000
Anual	8.000	6.000	4.000

B) Por la utilización de separadores, 1.000 pesetas por cada metro lineal y mes.

C) Por la instalación de barbacoas y elementos complementarios: 2.000 ptas por cada metro cuadrado y mes.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliadores se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales.

d) Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo así calificadas hasta el primero de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe, por el Pleno de esta Corporación, la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por

cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano o croquis detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la citada Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO DOCE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en la siguiente

TARIFA CONCEPTOS	PESETAS DIA
A)	
1. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada m² o fracción	125
2. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, casetas de tiro, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada m² o fracción	125
3. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a teatros, circos, etc. Por cada m² o fracción	125
4. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de restaurantes, bares, pulperías, bodegones y similares. Por cada m² o fracción	125
5. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, frutas, etc. Por cada m² o fracción	125
La superficie computable será la que realmente ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura, paralela al frente de la línea exterior al mostrador o instalación que se utilice para el uso o servicio del público	
6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería, masa frita, patatas fritas, helados y algodón en dulce. Por cada m² o fracción	125
7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de turrones, rosquillas, dulces, frutos secos, frutas y hortalizas, quesos, huevos, patatas y cualesquiera otros productos comestibles. Por cada m² o fracción	125

8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, bisutería, y cualesquiera otros productos o artículos no comestibles. Por cada m² o fracción 125

9. Fotógrafos, dibujantes y caricaturistas . 125

Los artefactos que se utilicen como complemento de sus actividades pagarán por cada m² o fracción 125

10. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de globos, bastones, barquillos y cualesquiera otra clase de artículos 125

Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos, mesas, ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.

11. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a taquillas para la venta de entradas de las instalaciones de aparatos, espectáculos, teatros, circos, etc., siempre que estén colocados fuera de la superficie subastada o adjudicada. Por cada m² o fracción 125

12. Licencias para la instalación de aparatos automáticos accionados por monedas, para entretenimiento, recreo o venta. Por cada m² o fracción 125

13. Licencia para ocupaciones de terrenos con puestos para la venta de libros, revistas, etc. Por cada m² o fracción 125

14. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Por cada m² o fracción 125

B)

Espectáculos o atracciones 25

El Ayuntamiento podrá establecer, para determinada temporada, los terrenos municipales de uso público, en los que permitirá la instalación de teatros, cinematógrafos, circos u otros espectáculos y adjudicar dichos

terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de contratación temporal.

Los adjudicaciones se harán por temporada concreta, con expresión de fecha a fecha, y si la ocupación continuara pasado el último día, se liquidarán los días de prórroga proporcionalmente al precio al que hubiera sido adjudicado.

Los derechos fijados en la tarifa anterior, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, independientemente de que la actividad se lleve o no a cabo, por lo que no podrá concederse bonificación alguna por causa de lluvias, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra de fuerza mayor.

Las instalaciones habrán de ser montadas y desmontadas en el plazo máximo de tres días, antes y después, respectivamente, del tiempo por el que se haga la adjudicación o se conceda la licencia, devengándose, en otro caso, los derechos correspondientes por cada día de exceso.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en la Tarifa de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, bares, restaurantes, pulperías, bisuterías, etc.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada o autorizada en la subasta, satisfará, por cada metro cuadrado utilizado de más, 125 ptas./día, además del importe del remate o de la cuantía fijada por la Tarifa, respectivamente.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación públi-

ca, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los solicitantes o interesados la correspondiente licencia.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a otras personas ni tampoco subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la norma anterior daría lugar a la inmediata anulación de la licencia concedida, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de este precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento, por ingreso

directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO TRECE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES, LETREROS Y VITRINAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

CONCEPTOS	CATEGORIAS DE LAS CALLES PRIMERA PESETAS	SEGUNDA PESETAS	TERCERA PESETAS
Tarifa primera.—Portadas.			
—Por cada metro cuadrado o fracción hasta 20 cm de saliente, al año	200	150	100
—Cuando exceda de 20 cm la tarifa será recargada con el 50 por ciento.			
Tarifa segunda.—Escaparates.			
—Por cada m² o fracción, al año	200	150	100
Tarifa tercera.—Letreros			
—Por cada m² o fracción, al año	250	200	150
Tarifa cuarta.—Vitrinas.			
—Por cada m² o fracción, con saliente o vuelo hasta 20 cm., al año	200	150	100
—Cuando exceda de 20 cm, la Tarifa será recargada en el 50 por ciento.			

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas las diferencias por

los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o Comisión Municipal de Gobierno, o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio

público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO CATORCE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en la tarifa contenida en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizadas para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufruc-

tuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base el valor catastral de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. La tarifa vendrá determinada por la aplicación del 0,10%, sobre el valor catastral de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del

año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, en la forma establecida con carácter general.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO QUINCE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo prevenido por el artículo 117,

en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece por la legislación vigente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre) y Real Decreto 1.334/1988 (B.O.E. del 9-11-1988).

3. La Tarifa del precio público será la siguiente:

CONCEPTOS	PESETAS
Tarifa 1ª: GRUAS	
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción	10.000

Las cuantías que corresponde abonar por la grúa, por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas del Ayuntamiento, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día — de — de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. —, de fecha —.

ORDENANZA NUMERO DIECISEIS.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre,

reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en CATEGORIA UNICA.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUANTIA ANUAL PESETAS
TARIFA PRIMERA	
Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad privada dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que	

formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

1. Con modificación de rasante.

Por cada plaza 300

TARIFA SEGUNDA

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes.

1. Con modificación de rasante.

Por cada plaza 500

TARIFA TERCERA

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.

Por cada entrada 4.000

Cuando la capacidad del local supere los diez vehículos, se abonará, además de la cuantía señalada en la tarifa, un 10 por 100 de dicha cuantía por cada nuevo vehículo.

TARIFA CUARTA

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.

Por cada una 7.500

1. Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, vados, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea horizontal por la oblicua y, en

suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2. El precio público se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación del precio público, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

3. Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como, en caso de construcción de badén o vado autorizado, dar cuenta a la Administración Municipal de la fecha en que termina la construcción.

4. La desaparición de badenes o vados será por cuenta del propietario, quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

TARIFA QUINTA

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga.

1. Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribo de inmuebles.

Satisfarán al semestre, cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva 7.500

TARIFA SEXTA

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento.

1. Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a entidades o particulares, para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento.

Líneas de viajeros	20.000
Automóviles ligeros de alquiler	1.500
2. Vados permanentes	4.000

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, en los plazos que anualmente se fijen. hasta el día 15 del segundo mes.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO DIECISEIS.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en

relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
TARIFA PRIMERA.—USO DOMESTICO	
Comprende esta tarifa el suministro de agua para uso personal y doméstico en viviendas, comercio en general, excepto los de hostelería y similares; oficinas, talleres mecánicos, industriales, del automóvil y toda clase de vehículos, excepto talleres mecánicos o manuales de lavado de vehículos, talleres de carpintería, y, en general, en establecimientos que por su naturaleza se presume escaso consumo de agua.	
Hasta 21 m^3 al trimestre, con percepción mínima de consumo de 21 m^3 trimestrales:	
Por cada metro cúbico	16
Por cada metro cúbico de exceso sobre los 21 m^3 mínimos	20

TARIFA SEGUNDA.—USO INDUSTRIAL

Comprende esta tarifa los suministros destinados a bares, tabernas, cafeterías, hoteles, discotecas, salas de fiestas, talleres mecánicos o manuales de lavado de vehículos, fábricas de gaseosas, bebidas y licores, fabricación de cerámica, hormigón y análogas, bodegas vinícolas, fábricas de embutidos, piscinas públicas y privadas y en general cualquier otro establecimiento industrial o comercial que por su naturaleza e importancia económica se presuma un elevado consumo de agua.

Hasta 21 m^3 al trimestre, con percepción mínima de consumo de 21 m^3 trimestrales:

Por cada metro cúbico	20
Por cada metro cúbico de exceso sobre los 21 m^3 mínimos	45

Fianzas

Artículo 4º:

En concepto de fianza por enganche autorizado por el Ayuntamiento, ya sea por primera vez o como reanudación del servicio que se hubiera suspendido: CINCO MIL PESETAS (5.000 ptas.).

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, y su facturación y cobro se realizará con periodicidad TRIMESTRAL.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

3. Las deudas por este precio público podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO DIECIOCHO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES EN EL MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 196 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.b y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un precio público sobre los servicios de matadero municipal y mercados.

Artículo 2º:

Constituye el objeto de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del matadero y mercados.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la prestción de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.

2. Obligación de contribuir.—Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo.—Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases en percepción y tipos de gravamen quedarán determinadas en la siguiente:

TARIFA

SERVICIOS DEL MATADERO Y MERCADOS	Unidad de adeudo	Derechos del gravamen Pesetas
MATADERO		
A) DERECHOS DEL DEGÜELLO		
Por cada res vacuna	1	50
Por cada res lanar o cabría	1	5
Por cada cerdo	1	50
Por cada equino	1	50
B) DERECHOS DE USO INSTALACIONES		
Uso servicios e instalaciones	kilo	15
Lavado de despojos (casqueros), al mes		1.500
MERCADOS		
1. Puestos con fachada al exterior, números del 1 al 3 y del 13 al 18, se autorice o no su apertura al exterior, mensualmente		9.600
2. Puestos interiores en planta baja, números 19, 20, 21 y 26, mensualmente .		7.200
3. Puestos interiores en planta baja, resto de los mismos, al mes		4.800
4. Puestos interiores en planta alta, al mes		3.600

5. Puestos no fijos, situados en mercado a cielo abierto, por cada metro cuadrado de espacio ocupado, al día	100
6. Estos mismos puestos en días ordinarios, al día	100
7. Venta en camiones y furgonetas hasta un peso de 1.500 kg. por m^2 al día	100
8. La venta de productos en otros vehículos satisfarán una tasa o cuota diaria similar a la indicada en el apartado anterior, en proporción al peso o carga del vehículo.	
9. Por utilización de la báscula municipal, por cada peso realizado hasta 50 kg.	20
De 50 a 100 kg.	40
De 100 kg. en adelante	70
10. La comprobación de pesadas como función de policía, en venta al por menor, para consumo doméstico, no devengará derechos.	
11. Si se instalase cámara frigorífica en fecha posterior a la aprobación de esta Ordenanza, será objeto de regulación adecuada.	

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7º:

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8º:

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO DIECINUEVE.—

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención, por el sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén atribuidos.

Se excluyen las obras realizadas por el mismo municipio a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribui-

dos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese el único titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General, en los siguientes supuestos:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones

Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma

obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar, a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por el Ayuntamiento que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes de la Corporación, ajustándose a las

normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el

Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así

como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO VEINTE.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,60%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,40%.

Artículo 3º:

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección segunda, de la Sección tercera, del Capítulo II de la referida Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO VEINTIUNO.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas, aplicable en este Municipio, quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2º:

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,5.

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en UNICA CATEGORIA FISCAL.

Artículo 4º:

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección tercera, de la Sección tercera, del Capítulo II, del Título II de la citada Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1991, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO VEINTIDOS.—

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no serán incrementadas las cuotas fijadas en el apartado primero de dicho artículo, exigiéndose, por tanto, citada tarifa, que es como se detalla a continuación:

Potencia y clase de vehículo	CUOTA Pesetas
A/ TURISMOS	
Menos de 8 caballos fiscales	2.000 Ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 Ptas.
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 Ptas.
De más de 16 caballos fiscales	14.200 Ptas.
B/ AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	13.200 Ptas.
De 21 a 50 plazas.....	18.800 Ptas.
De más de 50 plazas	23.500 Ptas.
C/ CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	6.700 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil .	18.800 Ptas.
De más de 9.999 Kg. de carga útil	23.500 Ptas.

D/ TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales	2.800 Ptas.
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 Ptas.
De más de 25 caballos fiscales	13.200 Ptas.

E/ REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800 Ptas.
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.400 Ptas.
De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.200 Ptas.

F/ OTROS VEHICULOS

Ciclomotores	700 Ptas.
Motocicletas hasta 125 c.c.	700 Ptas.
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.200 Ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ..	2.400 Ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	4.800 Ptas.
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	9.600 Ptas.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante RECIBOS TRIBUTARIOS.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, acompañando la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal de sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para

la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del SEGUNDO SEMESTRE de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección cuarta, de la Sección tercera, del Capítulo II, del Título II de la citada Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO VEINTITRES.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, constituye el hecho imponible la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 34.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: **PÁG.**

Ayuntamiento de Bembibre 2
Ayuntamiento de Villamandos 23

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE

(Continuación)

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así

como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7º:

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección quinta, de la Sección tercera, del Capítulo II, del Título II de la referida Ley 39/1988, concordantes y complementarias de la misma, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO VEINTICUATRO.—

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR EN LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».
b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.
e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º:

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor

correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de León, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) Este Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del aumento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,2%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,1%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2%.

Artículo 8º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento del valor, se tomarán tan sólo los años transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º:

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considera como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que

tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto de bienes inmuebles.

Artículo 10º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá al 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que puedan exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita el derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos de los anteriores a), b), c), d) y f), se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual

o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º:

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda tributaria

Sección primera

Cuota tributaria

Artículo 13º:

La cuota de este impuesto será el resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

Sección segunda

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14º:

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se deven-

guen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la bonificación referida fuesen enajenados dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15º:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados la de su incorporación e inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribu-

yente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 de este artículo.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Sección primera

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyor favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º:

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Inspección y recaudación

Artículo 21º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera

Infracciones y sanciones

Artículo 22º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 23º:

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección sexta, de la Sección tercera, del Capítulo II, del Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, concordantes y complementarias de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUMERO VEINTICINCO.—

ORDENANZA REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN EL TERMINO MUNICIPAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Objeto de la ordenanza

Artículo 1º.—La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades extractivas realizadas por las actividades mineras en general en este Término Municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales, referenciados en la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Fin de la Ordenanza

Artículo 2º:

Esta Ordenanza tiene como fin específico el evitar los impactos negativos que tales actividades extractivas producen en el medio ambiente en general y, en especial, en el hábitat urbano y rural de los núcleos de población del Término Municipal, a través de la contaminación del aire, alteración de las aguas, transformación del sustrato y de la vegetación, alteración de los medios en que se desarrolla la fauna, de los factores climáticos, del paisaje, incluso del Patrimonio Histórico-Artístico o Arqueológico, o de cualquier otro efecto degradante del medio ambiente.

Potestad de Ordenanza

Artículo 3º:

Esta Ordenanza se redacta utilizando la potestad que a tal efecto se reconoce a los Ayuntamientos en los artículos 4.1.a), 5.B.b) y 84.1.a) y demás concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de

las Bases del Régimen Local, así como los artículos 55 y 56 del Real Decreto Ley 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

A través de ella se ejercita la competencia que la citada Ley de Bases atribuye a los Ayuntamientos para la protección del medio ambiente, en el artículo 25.1.f).

Esta competencia se ejerce sin perjuicio de la que en la materia corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas y que la legislación les asigna según la distribución constitucional de competencias (artículos 149.23.a) y 148.1-9.a) de la Constitución), incluso las previstas en la Ley de Impacto Ambiental aprobada por Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio (B.O.E. de 30 de junio, número 155).

Sin perjuicio de la competencia de otros Organismos, la específica para dictar Ordenanzas en materia de medio ambiente, está expresamente atribuida a los Ayuntamientos en el Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en su artículo 4.6.7a), y Orden de 15 de marzo de 1963, que aprueba la Instrucción para la aplicación de dicho Reglamento.

Actividades incluidas

Artículo 4º:

Quedan incluidas en esta Ordenanza todas las actividades extractivas relacionadas en el artículo 1º y aquellas que transformen, laven, quemen, transporten o dosifiquen los productos obtenidos en dichas actividades o manipulación que pueda producir efectos negativos en el entorno para el medio ambiente.

Clasificación

Artículo 5º:

Las actividades incluidas en esta Ordenanza se clasificarán en todas o alguna de las siguientes categorías:

1.—MOLESTAS: En cuanto constituya una incomodidad por los ruidos, vibraciones, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

2.—INSALUBRES: Cuando tales efectos resulten directa o indirectamente perjudiciales a la salud humana.

3.—NOCIVAS: Cuando por las mismas causas pueden ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

CAPITULO II

Limitaciones

Limitaciones

Artículo 6º:

Las actividades objeto de esta Ordenanza están sujetas a licencia municipal, tramitada conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 de la misma, a través de la cual podrán imponerse las limitaciones que se indican en los siguientes artículos, cuya implantación permite el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Limitaciones en relación con el ambiente atmosférico

Artículo 7º:

En relación con el ambiente atmosférico, estas actividades no rebasarán los siguientes límites:

1. Se respetarán los niveles máximos de inmisión y emisión previstos en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre (B.O.E. de 26 de diciembre, número 309) y Decreto 833/1975, de 6 de febrero, de Protección del ambiente atmosférico.

2. Se adoptarán las medidas que se prevén en dicha legislación, si todo o parte del término municipal se declarase zona de atmósfera contaminada.

3. Se evitará el transporte de los productos extraídos o transformados por las zonas urbanas, o, en su caso, se efectuará dicho transporte en cajas o recipientes estancos que eviten la caída a la vía pública del producto, en forma líquida, polvo o sólida, debiendo estar la carga tapada con lonas o materiales que eviten la caída de mercancía o la salida de polvo durante el tansporte. En todo caso se garantizará al máximo el no desprendimiento de polvo en suspensión que afecte a la atmósfera,

escombreras que arden, humo sulfúrico, óxidos de azufre, ni que se decante en las fachadas de los edificios o lugares públicos, evitando también la producción de ruidos que perturben las horas habituales de descanso de la población.

En épocas secas podrá exigirse el baldeo o riego de las vías públicas por las que se transporten materiales extraídos.

4. De la misma forma, la extracción, transporte o transformación del producto extraído no podrá liberar polvo, materiales no aprovechables o particulares en suspensión que perjudiquen la cubierta vegetal en general, las zonas de cultivo o forestales en particular.

5. La acumulación de materiales no aprovechables, escombreras o estériles se realizará de forma tal que:

a) Por su situación, orientación de vientos dominantes o excesiva permanencia, no arrastre polvo a las zonas urbanas, cultivadas o forestales.

b) Por su visibilidad no destruya o perjudique la belleza paisajística del entorno, los lugares o edificios de valor histórico, monumental o pintoresco.

6. Los accesos a los lugares de explotación, desde las vías públicas, serán independientes de los caminos o vías rurales, y se trazarán lo más alejados posibles de las zonas urbanas.

Limitaciones en relación con los cursos de agua

Artículo 8º:

En relación con los cursos de agua, estas actividades estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. Se evitará en absoluto el arrastre de limos a los cauces fluviales o cursos de agua en general.

2. Existirán, en todo caso, zanjas de decantación para la prevención de aguas de escorrentía dentro de la explotación, de forma que sedimenten o decanten los vertidos antes de pasar al lecho natural del río o arroyo.

3. El sistema de cargo de la mercancía para el transporte por las vías públicas evitará que los vehículos salgan con lodos o restos de materiales adheridos a la carrocería, y, sobre todo, en las ruedas, a cuyo efecto se limpiarán en la forma que técnicamente resulte apropiada.

4. Si existieran manantiales, arroyos o cursos de agua que resultaren

cortados o interrumpidos por la explotación, serán captados y canalizados a puntos donde sea posible su aprovechamiento.

5. En todo caso se tomarán medidas precisas para evitar el daño a la riqueza piscícola, a la fauna en general y a la agricultura.

6. Se exigirá autorización o concesión administrativa del Organismo de Cuenca correspondiente conforme a lo establecido en los artículos 84 a 101 de la legislación de aguas (Ley 29/1985, de 2 de agosto y Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que la desarrolla).

Limitaciones en relación con el sistema de explotación

Artículo 9º:

Con independencia de lo que resulte del Plan de Labores que apruebe la Autoridad competente, en el sistema de explotación se procurará evitar todo tipo de molestia significativa a las personas que habiten en las proximidades, especialmente cuidando los siguientes aspectos:

1. El horario de la explotación no coincidirá con horas de descanso habitual de la población, incluyendo dentro de este concepto de explotación los transportes por vías públicas urbanas.

2. Los explosivos que se utilicen en la zona de explotación, además de observar las prescripciones técnicas y legales pertinentes y el horario adecuado, serán controladas en todos sus efectos negativos a los bienes y a las personas, evitando al máximo la producción de ruidos, vibraciones y salidas de materiales fuera de la zona de explotación.

Limitaciones en relación con la restauración

Artículo 10º:

Se procurará que la restauración de las zonas de explotación devuelva al entorno las condiciones similares a las anteriores al inicio de la actividad, y, en concreto, se cumplirán las siguientes prescripciones:

1. La configuración orográfica de las zonas al terminar la explotación habrá de trazarse de forma que no rompa la armonía del paisaje del entorno, evitando huecos significativos o roturas bruscas de la silueta orográfica, situando entre los planos pendientes sistemas de acceso rodado que permita la explotación agraria posterior.

2. Se evitará, en lo posible, pendientes superiores al 20 por 100, para permitir la utilización agraria forestal de las superficies restauradas.

3. La restauración vegetal procurará, en lo posible, acomodarse a la del entorno, utilizando especies vegetales autóctonas o, en su caso, las que permitan el mejor aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero.

4. Las plantaciones y siembras se realizarán, especialmente en los planos de fuertes pendientes, con técnicas y especies apropiadas que impidan la erosión y la desertización de las zonas restauradas.

5. La restauración se realizará simultáneamente a la explotación, en las partes en que ésta se vaya terminando y, en todo caso, quedará terminada en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que termine la explotación.

Limitaciones por razón de la distancia

Artículo 11º:

Como norma general, la distancia mínima del lugar de la explotación a los núcleos urbanos importantes del Término Municipal será de dos mil metros.

No obstante, se podrán autorizar distancias inferiores a los dos mil metros, cuando se garantice que la explotación no va a afectar negativamente a los núcleos urbanos comprendidos en esa distancia, extremando el cumplimiento de las medidas correctoras al respecto.

CAPITULO III

Determinación de competencias y procedimiento

Compatibilidad de competencias

Artículo 12º:

Las competencias municipales que, a través de esta Ordenanza, se ejerciten, lo son sin perjuicio de las que, según su respectiva legislación sectorial, corresponden a las Autoridades mineras, forestales, Organismos de Cuenca, o a cualquier otro organismo público que legalmente deba intervenir.

No obstante lo anterior, las competencias de esta Ordenanza se desarro-

llarán en coordinación con todos los organismos anteriormente mencionados o con competencia en materia de medio ambiente, a cuyo efecto el Ayuntamiento procurará suscribir los oportunos convenios administrativos en orden a conseguir una actuación coordinada, una simplificación de trámites y una eficacia máxima de las medidas en defensa del medio ambiente.

Instancias y documentación técnica

Artículo 13º:

El procedimiento para otorgar las licencias municipales para las actividades objeto de esta Ordenanza será el siguiente:

1. Instancias solicitando la licencia para la actividad de que se trate en la que, entre otros extremos, constarán los siguientes:

a) Identificación de la persona firmante.

b) Persona o empresa en nombre de la que se actúa y expresión del poder utilizado en su caso.

c) Domicilio y teléfono.

d) Actividad para la que se solicita licencia, emplazamiento y demás circunstancias que permitan la localización y actividades a desarrollar.

e) La instancia se presentará por triplicado y se acompañará de los documentos que a continuación se señalan.

2. Proyecto técnico, suscrito por profesional competente, en el que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión en el medio ambiente, sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. Se presentará por triplicado.

Este proyecto será el mismo que como «plan de restauración», se presente ante las autoridades mineras, siempre y cuando que recoja las especificaciones a que se refieren los artículos 6º y 11º de esta Ordenanza, con indicación expresa, y por el mismo orden que en ellos se enumera, del cumplimiento de las limitaciones.

3. Se unirán a la instancia y al proyecto los documentos acreditativos de la obtención o, en su caso, estado de tramitación, de las licencias o autorizaciones de los organismos oficiales que deban otorgarlos, tales como: concesión minera, plan de explotación y restauración, propiedad

o autorización para ocupar el terreno y, en su caso, las correspondientes si se trata de montes de utilidad pública, Organismos de Cuenca si afecta a cursos de agua, etc.

Tramitación

Artículo 14º:

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

PRIMERA: O denegar expresa y motivadamente la licencia por razones de competencia municipal, basada en los Planes de Ordenación Urbana, o en la legislación urbanística aplicable, o cualquier disposición legal reglamentaria u ordenanza municipal que expresamente prohíban la actividad para la que se solicita licencia.

Previamente a esta Resolución, la Alcaldía solicitará los informes técnicos que estime oportunos.

SEGUNDA. O admitir a trámite el expediente, en cuyo caso adoptará las siguientes medidas:

a) La apertura de información pública, por término de diez días, con inserción en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los que se consideren afectados formulen las observaciones pertinentes.

b) Notificación personal a vecinos o entidades afectadas por la proximidad de sus viviendas, edificios o instalaciones al emplazamiento o a la zona habitual de transporte de la actividad.

c) Requerimiento por la Alcaldía de informe del Jefe Local de Sanidad, y de los Técnicos Municipales competentes, según la naturaleza de la actividad.

d) A la vista de estos antecedentes, la Corporación Municipal, o por delegación de ésta, la Comisión de Gobierno emitirá informe en el que se pronuncie sobre las limitaciones enumeradas en los artículos 6º a 11º de esta Ordenanza, y, en su caso, sobre la posibilidad de producir efectos aditivos por la proximidad de actividades análogas.

e) Remisión del expediente anterior a la Comisión Provincial de Saneamiento, que procederá conforme a lo dispuesto de los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Resolución

Artículo 15º:

La resolución del expediente corresponderá a la Alcaldía, concediendo o denegando la licencia, ajustándose a lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y en la Instrucción para su desarrollo, citados en el artículo 3º de esta Ordenanza.

En aplicación a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales (B.O.E. núm. 73, de 23 de marzo), en su artículo 1, las licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de las actividades sometidas a esta Ordenanza se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo, sin necesidad de denuncia de mora, transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que los interesados presenten sus peticiones debidamente autorizadas y éstas se ajusten al ordenamiento jurídico. La resolución expresa del Ayuntamiento, aun la dictada después de haberse producido el silencio administrativo positivo, podrá exigir requisitos y condiciones que procedan con arreglo a la legislación aplicable a esta Ordenanza, o a los límites fijados por el ordenamiento jurídico.

La resolución del Alcalde concediendo o denegando la licencia deberá inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Saneamiento, indicando la fecha del respectivo informe de la misma y el resultado favorable o desfavorable del trámite calificatorio para la concesión de la licencia de que se trata.

Los acuerdos de la Comisión son vinculantes para el Ayuntamiento en la medida en que impliquen la denegación de la licencia o impongan medidas correctoras. En los demás casos el Ayuntamiento podrá discrepar del informe de la citada Comisión, debiendo de motivar las resoluciones conforme a lo preceptuado en el artículo 43.1.c) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las resoluciones de la Alcaldía serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de

1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

010677 EL ALCALDE, José Eloy García Iglesias.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMANDOS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales, que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Asimismo en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, para conocimiento y efectos se publica en su texto íntegro la Ordenanza reguladora de Plantaciones en el término municipal de Villamandos, que ha sido aprobada de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provinicia.

Villamandos, a 7 de diciembre de 1989.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,65 por cien.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,60 por cien.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,3%

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obras urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su

caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece

el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovecha-

mientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del

día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 1, del artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

CONCEPTOS	UNIDAD	PESETAS POR DIA	MES	AÑO
Mercancías	Metro²	10	300	3.650
Materiales de construcción y escombros	Metro²	10	300	3.650
Vallas	Metro²	5	150	1.825
Puntales	Por elemento	5	150	1.825
Asnillas, leñas y similares ..	Metro lineal	10	300	3.650
Andamios	Metro lineal	5	150	1.825
Contenedores, maquinaria, aperos de labranza y otros	Metro²	10	300	3.650

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimiento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente, señalado en la Tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Caja Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece

el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º.1 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

	PESETAS TEMPORADA
En cualquier calle del Municipio	4.000

Por utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública se multiplicará por el coeficiente — la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 1.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

2. Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen por todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por

cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal, en las fechas que se anunciarán oportunamente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

este Ayuntamiento establece el precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de este recurso el aprovechamiento especial de las vías municipales, al transitar o conducir por ellas ganados, con restricción del uso público, manifestado principalmente cuando se trata de piaras, rebaños o manadas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación del pago de esta contraprestación pecunaria, nace con el aprovechamiento especial de las vías públicas por el tránsito de ganados.

Artículo 4º:

Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Ante las dificultades insalvables para poder regular este precio público por cada acto o aprovechamiento especial del dominio público, la cuantía del mismo tendrá como base el número de cabezas de ganado y el período de tiempo referido a un año natural con arreglo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS AÑO
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío ..	60
Por cada cabeza de ganado vacuno	150
Por cada cabeza de ganado caballar o mular	150

Normas de gestión

Artículo 6º:

Anualmente, con referencia a 1º de enero, el Ayuntamiento formará

un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, con relación de sus cabezas de ganado e importe del precio público por aplicación de la presente Ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad, a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º:

1. Para la tramitación de altas y bajas por los interesados, anualmente se concederá un período de tiempo suficiente que se anunciará debidamente.

2. Si terminado dicho plazo, el Ayuntamiento conociera la existencia de ganados no declarados por algún contribuyente, los incluirá de oficio en el padrón.

Artículo 8º:

La cuota correspondiente a este precio público será irreducible y objeto de un recibo anual único, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público de las vías municipales por el tránsito de ganados sujetos al pago.

Artículo 9º:

Los importes liquidados y no satisfechos durante los períodos voluntarios de cobranza y sus prórrogas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán créditos incobrables, aquellos importes del precio público que no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente por el Servicio de Recaudación Municipal.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2 de esta Ordenanza, la ocultación de ganados sujetos al pago de este recurso y los demás actos que impliquen infracción o defraudación al mismo, serán sancionados conforme a la Ley General Tributaria y normas específicas del Régimen Local.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1989, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento especial de desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Constituye el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de inmuebles que no tienen conectado su desagüe a la red general de alcantarillado.

Obligados al pago

Artículo 3º:

1. Están obligadas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades propietarias o usufructuarias de inmuebles gravados con el mismo.

2. Constituye la base del presente precio público la longitud en metros lineales de la fachada.

Cuantía

Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Por cada metro lineal de veral que vierta a la vía pública, sin distinción de calle	40

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: Las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Normas de gestión

Artículo 6º:

1. A efectos de liquidación de este precio público formará anualmente el Ayuntamiento el correspondiente Padrón que se expondrá al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por Edictos en el B.O.P. y lugares de costumbre.

2. Este Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

4. Las bajas serán formuladas por los interesados ante el Ayuntamiento, y una vez comprobado el enganche a la red general de Alcantarillado, causará baja en el respectivo padrón, con efectos del ejercicio siguiente.

Obligación de pago

Artículo 7º:

La obligación de pago nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Artículo 8º:

Las cuotas líquidas y no satisfechas en el período voluntario, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Partidas fallidas

Artículo 9º:

Se considerarán partidas fallidas las cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento administrativo de apremio formalizándose, para su declaración, el oportuno expediente.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

Las infracciones serán sancionadas conforme a lo regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. — de fecha — comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el aprovechamiento especial que se deriva del rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto municipal sobre la circulación, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de este precio público el tránsito por las vías municipales de los vehículos referidos.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, del permiso de circulación necesario, o por la utilización, sin el preceptivo permiso, de las vías municipales con los referidos vehículos.
2. Están obligados al pago los propietarios o poseedores de los vehículos.

Artículo 4º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículo en función de sus características.

Tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

VEHICULOS	PESETAS AÑO
Por cada carro	450
Por cada remolque	450
Por cada bicicleta	200

Artículo 6º:

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán en todo caso carácter anual e irreducible y se harán efectivas en la Caja Municipal al recoger el permiso de circulación, y las sucesivas en la forma y plazos que se dispone en el Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 7º:

1. Estarán exentos los remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de estas exenciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Normas de gestión

Artículo 8º:

1. El tributo se considerará devengado al otorgarse el permiso de circulación de los vehículos, o por el hecho de circular sin el mismo y, anualmente, el día 1 de enero de cada año.

2. Obtenido el permiso de circulación, los propietarios de los vehículos se proveerán de la correspondiente placa que se fijará, precintándola, a los mismos, y cuyo robo, extravío o deterioro será puesto en conocimiento del Ayuntamiento, solicitando un duplicado de las mismas.

3. Toda modificación en las características del vehículo, así como su posible baja, serán puestas en conocimiento de la Administración Municipal, mediante oportuna declaración, y a los efectos pertinentes.

4. Anualmente el Ayuntamiento formará un padrón en el que figuren todos los contribuyentes afectados y sus respectivas cuotas.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas las cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento administrativo de apremio formalizándose, para su declaración, el oportuno expediente.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

Las infracciones serán sancionadas conforme a lo regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTO DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA, CON CONSTRUCCIONES Y ELEMENTOS QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41.A) de la misma, este Ayuntamiento establece el precio público por las utilizaciones privativas o aprovechamientos espe-

ciales del vuelo de la vía pública con elementos constructivos cerrados y abiertos, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras construcciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. El hecho imponible está constituido por la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados en el artículo anterior.

2. La obligación del pago de esta contraprestación pecunaria, nace del aprovechamiento especial del dominio público con los elementos e instalaciones indicados.

3. Están obligados al pago de este precio público, las personas naturales o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan los elementos señalados sobre la línea de fachada.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

La cuantía de este precio público será la que se establece en la siguiente tarifa:

	PESETAS AÑO
a) Construcciones con elementos fijos y abiertos con vuelo superior a — cms. sobre la línea de fachada, cada metro cuadrado (balcones y marquesinas)	75
b) Construcciones voladizas con elementos cerrados que constituyen habitaciones o dependencias del edificio, formando fachada del inmueble, por cada planta y metro cuadrado	75
c) Voladizos con elementos o instalaciones fijas con vuelo sobre la vía pública superior a — cms., cada metro cuadrado (rejas y similares), unidad	40

d) Elementos o instalaciones abatibles y/o cambiantes de posición (puertas corredoras y similares), unidad 500

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Anualmente, con referencia al 1º de enero, el Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, con detalle y superficie del vuelo de la vía pública ocupada con las construcciones o elementos a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, e importe del precio público correspondiente. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos y lugares de costumbre de la localidad, a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 5º:

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia en el Ayuntamiento.

2. En dicha licencia, caso de concederse, se señalarán las dimensiones máximas del vuelo sobre la vía pública de la construcción o instalación a realizar, quedando obligado el interesado al cumplimiento de lo autorizado. Caso contrario podrá disponerse la demolición o retirada de lo indebidamente construido o instalado, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan durante el ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago de esta contraprestación pecunaria.

El Ayuntamiento, en estas altas, notificará a los obligados al pago la liquidación correspondiente, con expresión de los elementos sujetos, medios de impugnación que, en su caso, pueden ser ejercidos e indicación

de plazos y autoridades u organismos ante los que podrán ser interpuestos, así como lugar y plazo en que debe ser satisfecho el precio público.

Artículo 7º:

El importe de este precio público será irreducible y objeto de un recibo anual único, excepto en el caso de altas nuevas que se procederá como se indica en el artículo anterior.

Artículo 8º:

Los importes liquidados y no satisfechos durante los períodos voluntarios de cobranza y sus prórrogas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 9º:

1. Estarán exentas del pago de este precio público, las construcciones e instalaciones voladizas cuyo vuelo no sobresalga de la línea de fachada hasta — cms.

2. Para las demás exenciones subjetivas, se estará a lo dispuesto en los tratados o acuerdos correspondientes o disponga la norma reguladora general y sea de aplicación a las Entidades Locales.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán créditos incobrables, aquellos importes de este precio que no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente por el Servicio de Recaudación municipal.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

1. Se considerarán defraudadores los que sin haber solicitado y obtenido la preceptiva licencia municipal para el aprovechamiento especial del dominio público a que se refiere esta Ordenanza, y desde la entrada en

vigor de la misma, construyan o instalen cualquiera de los elementos a que se refiere esta norma.

2. Estos y los demás actos que impliquen infracción o defraudación serán sancionados conforme a la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS OFICIALES.

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117 en relación con el art. 41, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de fotocopias de documentos oficiales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, que obtengan las fotocopias solicitadas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

—Por la obtención de cada fotocopia de tamaño cuartilla o similar, 10 ptas.

—Tamaño folio o similar, 10 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presta el servicio regulado en el apartado 2º del art. anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de obtener las fotocopias solicitadas, por ingreso directo en las Oficinas Municipales.

Gestión

Artículo 5º:

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de fotocopias, a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo, presentando los originales de los documentos cuyas fotocopias demanden.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

TARIFAS

Primera.—Todas las acometidas abonarán una cuota fija trimetral con independencia del uso del servicio de	150 ptas.
Segunda.—Mínimo fijo trimestral con consumo de 30 m^3	330 ptas.
Tercera.—Exceso de consumo de 30,01 a 45 m^3 trimestral a	16 ptas. m^3
Cuarta.—Exceso de consumo de más de 45 m^3 al trimestre a	21 ptas. m^3

2. Al total de las cuotas anteriores se le aplicará el correspondiente tipo de I.V.A.

3. La cuota tributaria por concesión de Licencia o autorización de acometida a la red del agua se exigirá por una sola vez y consistirá

en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

—Por cada vivienda o local, 10.000 ptas.

4. A la suma resultante de los apartados anteriores, se añadirá el importe del canon del servicio de conservación de los contadores medidores de consumo.

5. El contador será adquirido por el usuario.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Toda autorización para usar y disfrutar del Servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor del consumo. Este contador, que será del modelo y marca que señale el Ayuntamiento, será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. La lectura de consumos y su facturación se harán con la misma periodicidad y los usuarios o sus representantes facilitarán al personal encargado la comprobación y lectura.

4. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula o lista correspondiente y se realizará trimestralmente en los plazos y fechas que se anunciarán debidamente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B. O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad municipal realizada para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios del número 1.B) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o precaristas.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario del inmueble el propietario del mismo, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria por autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y su importe estará en función del número de viviendas del edificio, de acuerdo a la siguiente Tarifa:

—Por cada vivienda o local, 8.000 ptas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de

alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua utilizada en la casa o local.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

—Mínimo fijo trimestral con consumo de 30 m^3 de agua, 120 ptas.

—Por exceso de consumo de más de 30 m^3 de agua al trimestre, a 4 ptas. m^3.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de 100 metros. En este supuesto se devengará la tasa aun cuando los interesados no hayan efectuado la acometida a la red municipal.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. La inclusión inicial en el Padrón o lista correspondiente se hará de oficio por el Ayuntamiento en las primeras altas, seguidamente de la concesión de licencia municipal para el enganche a la red.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el Padrón en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir

de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de agua potable a domicilio.

3. En el supuesto de licencia de acometida el interesado formulará la oportuna solicitud en el Ayuntamiento. Concedida dicha licencia, practicarán la liquidación de la Tasa, que le será notificada para su pago en la forma y plazos que se le indiquen en la notificación.

4. El Ayuntamiento podrá exigir al solicitante que ingrese en concepto de depósito una cantidad entre el — y el — % de la cuota ordinaria, para garantizar que las obrsa de la acometida a la red general, ésta, pavimento y todo el dominio público afectado, queden en perfectas condiciones de uso y seguridad.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación y derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el tributo compensador y finalista de las Contribuciones Especiales que, sin perjuicio de la ordenación concreta en cada caso, se regirá por la presente Ordenanza General, como norma municipal

básica, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 59 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento, mejora o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 3º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos o considere convenientes para una mejor calidad de vida en el municipio.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido transferidos, cedidos, atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

b) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter compensador finalista y, por ello, el producto de su recaudación se desti-

nará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, mejora o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición de las Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 2º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

g) Por la construcción de fosas sépticas, estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

h) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

i) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

j) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se

refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento, mejora o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a la exención o bonificación de las Contribuciones Especiales, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, citando la norma en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento, mejora o ampliación de los servicios, sin que pueda exceder en cualquier caso del 90 por 100 del mismo.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro de este importe se computarán, en su caso, el valor de las prestaciones personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios de que se trate, salvo que dichos bienes sean de uso público o hayan sido cedidos gratuitamente al Ayuntamiento.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban

abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la parte cubierta por éstas en caso de fraccionamiento de pago.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste final fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º.1.b) de la presente Ordenanza, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas, en uso de sus atribuciones por la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se considerará como coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar al importe total del coste, el de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Artículo 8º:

La Corporación, ponderando la importancia relativa, el interés público y los intereses particulares que concurran en la obra o servicio de que se trate, determinará, en el acuerdo de ordenación específica respectivo, el porcentaje del coste a soportar por el Ayuntamiento, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial correspondiente, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Bases de reparto y Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá en-

tre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o análogo.

b) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4º.i) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

3. En el caso de que se concediese al Ayuntamiento, para las obras o servicios de que se trate una subvención o auxilio económico por persona o entidad y sujeta a la obligación de la Contribución Especial, el importe se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos. Si, cubiertos los dos importes anteriores, siguiera habiendo exceso, éste se destinará a cubrir el porcentaje del coste de las obras o servicios imputable al Ayuntamiento.

Artículo 10º:

1. Cuando el importe de las Contribuciones Especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite la manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por el solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

2. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente

al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir, para cada uno de los sujetos pasivos, nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función de los gastos previstos para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación del pago de las Contribuciones Especiales, a los efectos de determinar la persona obligada a efectuarlo, aun cuando en el expediente de aplicación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el expediente y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre el acuerdo de aprobación y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en el expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y deduciendo los pagos efectuados como anticipo.

Normas de gestión

Artículo 12º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la previa conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, lo que originará la expedición de la correspondiente certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, más recargos e intereses correspondientes.

4. No obstante lo anterior, el contribuyente de referencia, podrá, en cualquier momento renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota pendiente de pago con sus intereses y recargos, cancelándose seguidamente la garantía constituida.

Imposición y ordenación concretas

Artículo 14º:

1. En consonancia con lo previsto en los artículos 1º y 4º de esta Ordenanza General, es precisa la adopción del acuerdo de imposición por el Pleno Municipal, en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento, mejora o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Con-

tribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación e imposición de éstas.

3. Dicho acuerdo de ordenación concreta, contendrá la determinación del coste de las obras o servicios, el porcentaje o cantidad a repartir entre los sujetos pasivos y los criterios del reparto, remitiéndose, en las demás cuestiones, a la presente Ordenanza General.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo. Si el domicilio de alguno fuera desconocido, la notificación se haría por medio de edictos. Los interesados que lo estimen, podrán formular recurso de reposición ante el Pleno Municipal, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales impuestas, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas afectadas, las cuotas asignadas u otros extremos.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento, mejora o ampliación de servicios y se impongan por los mismos Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) La Entidad Local promotora, que vaya a realizar la ejecución material de las obras o el establecimiento, mejora o ampliación de servicios, será a la que corresponda la gestión y recaudación de las Contribuciones Especiales, aunque sean hechos con la colaboración económica de otra, sin perjuicio de lo previsto en la letra a) anterior.

Asociación administrativa de contribuyentes

Artículo 16º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los afectados por las obras y servicios que deban financiarse con Contribuciones Especiales podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes, pudiendo formalizarse durante el plazo de exposición al público del acuerdo de ordenación e imposición de las Contribuciones Especiales.

2. Esta Asociación podrá promover la realización de obras y el establecimiento, mejora o ampliación de servicios municipales comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento, cuando su situación financiera no se lo permita, además de las que les corresponden según la naturaleza o servicio de que se trate.

Artículo 17º:

Para que tenga validez la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes, el acuerdo afirmativo en tal sentido, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados y que, además, representen los dos tercios, al menos, de las cuotas que deban satisfacer.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan se tendrán en cuenta y aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. La imposición de sanciones, en los casos que proceda, no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE PLANTACIONES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VILLAMANDOS

Artículo 1º.—De conformidad con el art. 591 del Código Civil, en la Ley de Régimen Local, art. 2 del Decreto 2360/1967 de 19 de agosto y art. 1 del Decreto 2661/67 de 19 de octubre del Ministerio de Agricultura, se redacta la presente Ordenanza para regular toda clase de plantaciones tanto arbóreas como arbustivas que se realicen dentro del término municipal de Villamandos.

Artículo 2º:

Dado que todas las fincas de regadío de este término municipal están incluidas en zonas regables a que se refiere el art. 2 del Decreto 2360/1967, previo informe emitido por la Sección de Agricultura del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes, este Ayuntamiento resolverá todos los expedientes a que den lugar las futuras plantaciones.

En consecuencia, quedan sometidas a previa comunicación al Ayuntamiento toda clase de plantaciones que vayan a realizarse en dichos terrenos, por lo que todo propietario que pretenda realizar una plantación deberá solicitar previamente la autorización del Ayuntamiento con un mes, al menos, de antelación con arreglo al siguiente procedimiento.

Intancia del interesado en la que, además de sus datos personales, se hará constar:

a) Polígono y parcela en los Planos de Concentración Parcelaria de la finca a plantar.

b) Linderos de la finca, indicando el nombre y dirección de los propietarios colindantes.

c) Especie que se prentende plantar.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento, previa audiencia a los colindantes, dándoles un plazo de diez días para sus alegaciones, resolverá por Decreto de la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la instancia. De no hacerlo se entenderá otorgada la autorización.

Artículo 4º:

El término municipal quedará dividido a efectos de plantaciones en las siguientes zonas:

a) ZONA DE PLANTACION LIMITADA.—Son todas aquellas fincas rústicas que por haber sido concentradas o ser fundamentalmente idóneas para cultivos, puedan resultar perjudicadas por plantaciones arbóreas y estarán constituidas por los siguientes polígonos: Del 1 al 5, ambos inclusive.

b) ZONA DE PLANTACION ORDINARIA.—Son todas las demás fincas rústicas que no son aptas para cultivos ordinarios, como terrenos pedregosos, húmedos o contiguos a los márgenes de los ríos.

Artículo 5º:

Las distancias que se señalan a continuación, se entenderán como mínimas y se computarán desde el límite de las fincas contiguas:

a) Zona de plantación limitada:

—25 metros para árboles de cualquier especie, maderables o leñosos.

—3 metros para árboles frutales bajos y 6 metros para los altos.

—25 metros para pinos, sin que en ningún caso puedan plantarse a una distancia inferior a 300 metros del límite exterior del casco urbano de todos los pueblos del municipio.

—Para arbustos, cierres vegetales o similares, no se exige distancia mínima, salvo que se demuestre peligro de daños a los colindantes, en cuyo caso la distancia será de 3 metros.

b) Zona de plantación ordinaria:

—4 metros para árboles altos de cualquier especie, maderables o leñosos, salvo en la colindancia con fincas de Plantación Limitada o caminos públicos situados entre ambas zonas, en cuya parte la distancia será de 25 metros.

—Para las demás plantaciones regirán las distancias señaladas en el apartado anterior.

c) Caminos y alcantarillados:

Las plantaciones guardarán una distancia de 20 metros al límite exterior de los caminos y 10 metros de toda la red de alcantarillado, y abastecimiento de agua para árboles altos y 4 metros para el resto de las plantaciones.

d) Viveros:

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 35.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Villamandos 2
Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez 4
Ayuntamiento de Sabero 57

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMANDOS

(Continuación)

La plantación queda condicionada a la previa solicitud y autorización de la Sección de Agricultura del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes.

Se guardará una distancia de 4 metros, con obligación de su arranque antes de que transcurran tres años desde la fecha de la plantación.

Artículo 6º:

Podrán autorizarse distancias inferiores a las mínimas señaladas cuando exista acuerdo entre los dueños de predios colindantes o cuando por la orografía, situación o características de los predios, resulte técnicamente justificada la inexistencia de peligro o daño a los cultivos colindantes.

Artículo 7º:

Las infracciones contra la presente Ordenanza se denunciarán ante el Ayuntamiento antes de que transcurran 3 meses desde la fecha de plantación.

Toda plantación de menos de 6 meses que se realice sin autorización o excediéndose de la misma, será objeto de expediente de comprobación sobre si se atiene en todo o en parte a lo previsto en esta Ordenanza, dándose audiencia al interesado y pudiendo incorporar los informes técnicos que se estimen pertinentes.

Si resultase probado que la plantación no se ajusta a estas Ordenanzas, la Alcaldía resolverá ordenando al infractor el arranque de la plantación en un plazo de quince días, con la advertencia de que si no lo hiciere, el Ayuntamiento realizará el arranque de oficio y a costa del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior los infractores responderán de los daños y perjuicios que la plantación ilegal haya podido ocasionar a los predios colindantes, cuyos propietarios podrán exigirlo así ante la jurisdición ordinaria.

Una vez talados los árboles, actualmente plantados, no se permitirán los rebrotes de aquellos que se sitúen fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar los que aquí se fijan.

Artículo 8º:

Contra la resolución de la Alcaldía podrá interponerse recurso de alzada en la forma que se previene en el art. 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Artículo 9º:

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará dispuesto en el Código Civil y en la Legislación de Régimen Local, sin perjuicio del que pueda disponer en el futuro la legislación sectorial en materia agrícola o forestal.

Artículo 10º:

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los quince días siguientes al de su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Una vez talados los árboles actualmente plantados, no se permitirán los rebrotes de aquellos que se sitúan fuera de los límites que exige esta Ordenanza, debiendo la nueva plantación respetar lo que en ésta se fijan.

010827 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE DOMINGO FLOREZ

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican según anexos, la imposición y ordenanza reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Puente de Domingo Flórez, a 19 de diciembre de 1989.

ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO UNO.—

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,5 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,5 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto

sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el —.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el —.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión del Pleno de fecha 26-10-89 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO DOS.—

HACIENDA MUNICIPAL
ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el — .

Artículo 2º:
El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:
1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora corres-

pondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniéndolo en el impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª, Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1º de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en sesión del pleno de fecha 26 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO TRES.—

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que se realicen por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de

la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100

del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión del pleno de fecha 26 de noviembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO CUATRO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2ª:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia

para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de — pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de la misma la útil.

Tarifas

Artículo 12º:

La tarifa se fija en el 1% del presupuesto de ejecución de la obra o valor del proyecto.

Epígrafe 1. Prórrogas de Expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

a) Primera prórroga, el 30 por 100.
b) Segunda prórroga, el 50 por 100.
c) Tercera prórroga, el 75 por 100.

Epígrafe 2. Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa equivalente al 1 por ciento del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras equivalente a — ptas.

Exenciones

Artículo 13º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desestimiento y caducidad

Artículo 14º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paraliza por plazo superior a los seis meses, se considerará la licencia caducada, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19º:

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o

en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaría municipal.

Artículo 21º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente

licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.,

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licen-

cia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaría municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión del pleno de fecha 26/10/89 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULA, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

INFORME

Para dar cumplimiento a cuanto previene, en general, la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (a la que siempre nos referimos mientras otra cosa no se diga) y sus preceptos concretos que iremos señalando, en relación con lo ordenado por la Alcaldía para imponer y regular, en este municipio el PRECIO PUBLICO POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA manifestamos lo siguiente:

I

Es la primera vez, en la Historia del Derecho Español, que aparece y se aplica este concepto de PRECIOS PUBLICO aunque similar tributo bajo la denominación de TASAS tenga larga tradición y raigambre; ello hará, en alguna ocasión, hasta dudar si un acto de la Administración repercutirá sobre el vecino vía Tasa o Precio Público, incluso, por el contenido del art. 41.B), b), puede variar según los Municipios, pues de acuerdo con su último inciso, en unos sí y en otros no puede «*tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades locales con arreglo a la normativa vigente*».

El art. 41 considera dos tipos distintos de PRECIOS PUBLICOS:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de las Entidades Locales, cuando concurran alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios o realización de actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva en favor de las Entidades Locales con arreglo a la normativa vigente.

Verá, por tanto, la Corporación que nos encontramos en el supuesto del art. 41.A), la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

La norma fundamental para el asunto que nos ocupa es el contenido del art. 45, su párrafo 2, señala que el importe de los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor del mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos.

Dado que la utilidad es, prácticamente de imposible fijación, toda vez que en ella entran diversos factores a los que es ajeno este Ayuntamiento, singularmente el de cómo, cuándo y cuánto sea utilizado tal dominio público. La misma ocupación, con idénticos materiales para la construcción, puede servir para pisos que valgan diez veces más o diez veces menos o una reparación urgente en viejas casas camino del derribo; o bien, un quiosco en la vía pública puede estar abierto, comercialmente, cuatro o doce horas según quiera el titular, por lo que la utilidad es, reiteramos, de difícil por no decir imposible determinación, y, por otra parte, podría originar serios problemas con el contribuyente por cuanto prescribe la Ley General Tributaria (arts. 47 y ss.) sobre determinación de la base imponible en la Ley de cada tributo.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al

obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión del pleno de fecha 26 octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SEIS.—

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, se establece en este término municipal, un Precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.

b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde el momento que se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6º:

Las obras de construcción, reforma o supresión de vado, serán realiza-

das por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7º:

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en la que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8º:

Los titulares de licencias, incluso las que estuvieran exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9º:

El presente Precio público es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10º:

Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11º:

Las licencias se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12º:

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Artículo 13º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de los vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 14º:

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas/metro lineal
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	—
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	—
Por reserva para aparcamiento exclusivo	—
Por reserva para carga y descarga	—

Exenciones

Artículo 15º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16º:

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 17º:

1. Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de —, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efecto de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18º:

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19º:

En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio público.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 21º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 22º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 23º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por

este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión del Pleno de fecha 26 de octubre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL NUMERO SIETE.—

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable en este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea tempo-

ral o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupadas por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilio particular	Bar, Rest, Cafet...	Industria
Conexión o cuota de enganche general			
Hasta — pulgada de ∅			
De — a — pulgada de ∅			
De — a — pulgada de ∅			
De — a — pulgada de ∅			
Más de — pulgada de ∅			
Consumo mínimo: 45 m^3			
FIJAS			

Cuota de Servicio o mínimo de consumo ..... 750 pts. trimestrales
Lecturas y recibos .....
Conservación de contadores .....
VARIABLES
De 45 m^3 a 75 m^3 ..... 50 ptas/m^3
De 75 en adelante .....100 ptas/m^3

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendientes el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos las trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga abierta oficina en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudaciones

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión del pleno de fecha 26 de octubre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL NUMERO OCHO.—

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará la titularidad sobre una edificación destinada a vivienda, o local de negocios, ya sea como titular, arrendatario o cualquier otro título.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida	
a) Viviendas	1.200
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	
c) Cuota anual de conservación de la red del alcantarillado público	
b) Fincas y locales no destinados a viviendas	3.600

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión del pleno de fecha 26 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL NUMERO NUEVE.—

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término

municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, éste fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibicióin de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como

fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada,

ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional, se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

3. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de — ptas.

4. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

5. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

6. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal

y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

7. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

8. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Socieda-

des o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

9. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles

por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 13º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 14º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 15º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión del pleno de fecha 26 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

011146 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SABERO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-1988), para conocimiento y efectos se publican según textos que se adjuntan, la imposición y ordenación reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados definitivamente por este Ayuntamiento en sesión plenaria de 26 de octubre de 1989.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Sabero, a 13 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 1 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2ª Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa

Artículo 7º:

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	Ptas.
EPIGRAFE 1º:Personal al servicio del Ayuntamiento.	
1. Títulos, nombramientos y credenciales ..	150
2. Licencias	150
3. Permutas de funcionarios	150
4. Reconocimiento de derechos pasivos en favor del funcionario o de sus causahabientes	150
EPIGRAFE 2º Censos de Población de habitantes.	
1. Rectificación de nombres, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	150
2. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes	150
3. Certificaciones de empadronamiento en los Censos de población (vigente y anteriores) ...	150
4. Volantes de fe de vida	150
5. Certificados de conducta	150
6. Certificados de convivencia y residencia	150
7. Certificados de pensiones	150
8. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencias	150
EPIGRAFE 3º: Certificaciones y compulsas.	
1. Certificación de documentos o acuerdos municipales	50
2. Certificación de nomenclatura y numeración de precios urbanos enclavados en el término municipal	50
3. Certificaciones relacionadas con el servicio de reclutamiento	50
4. Certificación sobre señales o situaciones de tráfico	50
5. Las demás certificaciones	50
6. La diligencia de cotejo de documentos .	50
EPIGRAFE 4º: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.	
1. Informes testificales	150

2. Declaraciones de herederos para percibo de haberes 150

3. Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno 150

4. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado 150

5. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno 150

6. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio 25

7. Por cada documento por xerocopia autorizado, por certificación 50

EPIGRAFE 5º: Otros expedientes o documentos.

Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado 150

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10º:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a esta Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA NUMERO 2 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/11976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que especifican los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,40 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 36.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Sabero 2
Junta Vecinal de Brimeda 56
Ayuntamiento de la Bañeza 61

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE SABERO

(Continuación)

b) El 0,40 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 0,40 por ciento en las parcelaciones urbanas.

d) 100 pesetas por metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el cinco por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exación de esta Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la conce-

sión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la

base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del núm. 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a esta Ordenanza, diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA NUMERO 3 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subisidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la renta que corresponda al establecimiento cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a viviendas y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 1 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento suejeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 4 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructurario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar la exigencia de la letra c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza, diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA NUMERO 4 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir sobre el respectivo beneficiario del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 15.000 ptas.

2. La cuota a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración será de 700 ptas. al año por vivienda, local de negocio o cualquier otra dependencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar la exigencia de la letra c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA NUMERO 5 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Bene-

ficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos, siendo esta categoría de carácter único para todo el Municipio.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar ..... 3.000 Ptas.
b) Locales comerciales ..... 4.000 Ptas.
c) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar 5.000 Ptas.
d) Supermercados y establecimientos similares ..... 7.500 Ptas.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a una anualidad.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán por años completos, y será exigida con carácter anual a los contribuyentes.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscrip-

ción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar la exigencia de la letra c) del núm. 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de su aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA NUMERO 6 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DEL MATADERO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2

y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestaciones de servicios del matadero comarcal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios en el matadero comarcal, con carácter obligatorio, en uso de las facultades concedidas por el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, del servicio de:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero Municipal, especificados en las correspondientes tarifas, y

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio del Matadero Municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las carnes y despojos objeto de la prestación del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Vacuno mayor de 200 kg. (unidad) ..... 500 ptas.
b) Vacuno menor de 200 kg. (unidad) ..... 400 ptas.
c) Cerdos (unidad) ..... 300 ptas.
d) Ovino (unidad) ..... 100 ptas.
e) Caprino (unidad) ..... 100 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie y hayan sido utilizados los servicios y bienes establecidos en el Matadero Municipal.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos interesados en que sea prestado el servicio, lo solicitarán directamente del Jefe del Servicio.

2. Una vez prestado el servicio, se practicará la liquidación que proceda, notificándola para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como de

las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar la exigencia de la letra c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA NUMERO 7

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2, del artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA 1ª.—Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al mes por metro cuadrado o fracción ..... 1.000 Ptas.

TARIFA 2ª.-Ocupación con materiales de construcción.

1. Ocupación de la vía publica o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por metro cuadrado o fracción al mes ..... 1.000 Ptas.

TARIFA 3ª.—Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos,

sean o no, para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado o fracción al mes . 1.000 Ptas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada elemento y mes ..... 1.000 Ptas.

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda, sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en el 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un 25 por 100; durante el tercer trimestre, un 50 por 100 y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimiento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos apartir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por semestre naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 16 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación

a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza, diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA NUMERO 8 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. La TARIFA del precio público será la siguiente:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, y por tiempo de una anualidad: Cien pesetas; si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por cada período anual.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el 15 del mes de febrero.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar la exigencia de la letra c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza, diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL NUMERO NUEVE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.—FERIAS.

1.—Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares.—Por cada metro cuadrado o fracción ... 300 Ptas.

2.—Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque, y en general cualquier clase de aparatos de movimiento. Por cada metro cuadrado o fracción .... 300 Ptas.

3.—Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos. Por cada metro cuadrado o fracción ..... 300 Ptas.

4.—Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de circos. Por cada metro cuadrado o fracción ..... 300 Ptas.

5.—Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de teatros. Por cada metro cuadrado o fracción ..... 300 Ptas.

6.—Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurantes, bares, bodegones y similares. Por cada metro cuadrado o fracción ..... 300 Ptas.

7.—Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc.; siendo la superficie computalbe la que realmente ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio del público. Por cada metro cuadrado o fracción ..... 300 Ptas.

8.—Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por cada metro cuadrado o fracción .. 300 Ptas.

9.—Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas. Por cada metro cuadrado o fracción 300 Ptas.

10.—Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos de venta para helados. Por cada metro cuadrado o fracción 300 Ptas.

11.—Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería y análogos. Por cada metro cuadrado o fracción 300 Ptas.

TARIFA SEGUNDA.—INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

1.—Frutas y hortalizas. Por cada metro cuadrado o fracción al día ..... 50 Ptas.

2.—Chucherías y frutos secos. Por cada metro cuadrado o fracción al día ..... 50 Ptas.

3.—Queso, huevos y embutidos cárnicos. Por cada metro cuadrado o fracción al día ..... 50 Ptas.

4.—Juguetes, bisutería, quincalla, ferretería, artesanía artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares. Por cada metro cuadrado o fracción al día ..... 50 Ptas.

TARIFA TERCERA.—RODAJE CINEMATOGRAFICO.

1.—Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Al día, por metro cuadrado o fracción ..... 50 Ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreductibles durante el período autorizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un

plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, restaurantes, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamiento, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia o autorización correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas municipales o institución bancaria que señale, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar la exigencia de la letra c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza, diligencia acreditativa suscrita por el Secretario, de las fechas de su aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA NUMERO 10 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el art. 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligaciones al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas, segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza para las Empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas, de conformidad con el artículo 45.2 de la Ley 39/1988.

2. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Para las Empresas constructoras, que utilizan grúas ocupando con ellas el vuelo de la vía pública, se establece la cantidad de 20 ptas./m^2 y día de superficie ocupada de la vía pública por los brazos en su trayectoria.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las Oficinas de Recaudación Minicipal o en las del Servicio Recaudatorio que el Ayuntamiento tenga concertado desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar la exigencia de la letra c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia acreditativa suscrita por el Secretario, de las fechas de su aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA NUMERO 11 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por

utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el número 2 del artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares a través de las aceras: 1.000 pesetas anuales.

TARIFA SEGUNDA

Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga: 1.000 pesetas anuales.

TARIFA TERCERA

Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento: 1.000 pesetas anuales.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación al pago

Artículo 6º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo, en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, o desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar la exigencia de la letra c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA NUMERO 12 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), de la Ley 31/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado por esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

TARIFA 1ª.—Altas en el suministro y enganche.

1.2. Enganches y altas en el suministro, por cada vivienda ..... 15.000 ptas.

1.3 Enganches y altas en el suministro, por cada local comercial, local para taller, fábrica o cualquier actividad .....

TARIFA 2ª.—Suministro de agua.

2.1. Viviendas, mínimo de 36 metros cúbicos al trimestre ..... 750 ptas.

2.2. Locales comerciales, locales para talleres, fábricas o cualquier otra actividad, mínimo de

TARIFA 3ª.—Exceso del mínimo.

3.1. Por cada metro cúbico que exceda de 36 al trimestre a ..... 30 ptas.

Obligados al pago

Artículo 4º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, por lo que se refiere al precio por suministro y su periodicidad será trimestral. Por lo que se refiere al precio por alta y enganche en el suministro, el pago será condición previa al enganche o alta.

2. El pago de uno y otro precio público se efectuará en el momento de prestación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar la exigencia de la letra c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA NUMERO 13 GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Municipio para atender a los fines que le estén abribuidos.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribui-

dos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33º de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre

de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerlo así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios

con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente

al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán

o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o

iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los bene-

ficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado

por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 14 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,60.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,80 multiplicado por valor catastral actual y dividido por valor catastral nuevo, con la garantía del porcentaje 0,40 que marca la Ley.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,60 multiplicado por valor catastral actual y dividido por valor catastral nuevo, con la garantía del porcentaje 0,30 que marca la Ley.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 15 DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en el —.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B. O. P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 16 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3. De forma detallada se entienden incluidas las del artículo 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Se hallan incluidas así mismo las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra de arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100 que determina el artículo 103.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación, obra y actividad extractiva, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, y/o ocupaciones, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir

del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del núm. 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

011028 EL ALCALDE, Simón Rodriguez

JUNTA VECINAL DE BRIMEDA

ANUNCIO

Adjunto les remitimos relación de ordenanzas correspondientes al agua de abastecimiento y desagües respectivamente, para que en su día sean publicados en el B.O.E. y sirvan a los efectos convenidos.

Brimeda, a 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA SOBRE EL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA DOMICILIRIA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el suministro de agua domiciliaria que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por esta Junta Vecinal, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

La tasa aplicada en relación con los metros cúbicos de agua consumidos se establece de la siguiente forma:

A) La cuota mínima a satisfacer será de 125 ptas. al mes, abarcando un mínimo de 7 m^3 de agua consumidos.

B) El exceso de agua, a partir de este mínimo, se cotizará a razón de 50 ptas. m^3 consumido.

C) Estas cuotas se aplicarán durante todo el año, excepto el trimestre de verano (julio, agosto y septiembre), que será de 125 ptas. mínimo

consumido y 75 ptas. m^3 en exceso, a partir del mínimo, debido a la escasez del manantial y al aumento del número de usuarios consumidores.

D) Tanto unas cuotas como otras, podrán ser modificadas en relación al cauce del manantial y al número de enganches.

Artículo 4º:

El precio por enganche de acometida será de 40.000 ptas. pudiendo variar éste, como los anteriores, por las circunstancias sociales o por propio acuerdo del pueblo.

Artículo 5º:

Cada edificio dispondrá de una sola acometida y tantos contadores como viviendas se autoricen.

Artículo 6º:

La petición del enganche se formulará a la Junta Vecinal con 30 días de antelación y ésta sólo podrá ser aprovechada un vez hayan sido abonadas las tarifas establecidas y revisada la obra por la Junta Vecinal.

Artículo 7º:

El agua será utilizada única y exclusivamente para fines domésticos. Su infracción será sancionada con una multa estipulada en su momento o con la privación del servicio en caso de reincidencia.

Artículo 8º:

Queda totalmente prohibido realizar trabajos en la red general sin previa autorización, así como la manipulación de contadores, registros o llaves salvo en caso de emergencia.

Artículo 9º:

La aparición de una anomalía no justificada en un contador será sancionada con una multa acordada en el momento preciso.

Artículo 10º:

Todo usuario que por necesidad efectúe un cambio de contador deberá comunicarlo inmediatamente a la Junta Vecinal.

Artículo 11º:

La lectura y revisión de contadores se llevará a cabo trimestralmente, o mensualmente en casos excepcionales.

Artículo 12º:

Los usuarios no podrán poner impedimento alguno a la Junta Vecinal para la lectura de su contador.

Artículo 13º:

Todo contador que se encuentra averiado, dispondrá de un plazo máximo de reparación de un mes o el menor tiempo posible a partir de la última lectura efectuada, siendo revisado éste exclusivamente al mes siguiente de la lectura.

Artículo 14º:

La cuota establecida durante este período de avería será igual a la liquidada en el período anterior.

Artículo 15º:

La reparación del contador o llave de paso interior será por cuenta del usuario afectado.

Artículo 16º:

La administración y mantenimiento en la red general será por cuenta de la Junta Vecinal así como la del depósito y manantiales.

Artículo 17º:

Todo usuario que disponga de un depósito de agua individual, deberá disponer de una valvula antirretroceso que evite la salida del agua de la vivienda a la red pública.

Artículo 18º:

La Junta Vecinal se responsabilizará del mantenimiento necesario para el buen estado del agua, no siendo compatible para ella las anomalías surgidas en casos excepcionales.

Artículo 19º:

El cauce mínimo de agua en servicio no será en ningún caso superior a la cantidad del manantial de origen.

Artículo 20º:

Todo enganche dispondrá de una llave de paso externa que será cuenta del pueblo para usos excepcionales.

Artículo 21º:

Las obras de enganche serán por cuenta del interesado quedando posteriormente esta red a disposición del pueblo perdiendo el interesado los derechos de la misma.

Artículo 22º:

El tipo y sección del material a utilizar serán fijados por la Junta Vecinal en base a las necesidades, solicitudes, servicios cubiertos, etc.

Brimeda, a 2 de mayo de 1989.

ORDENANZA DE DESAGÜES

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa de alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Cuota tributaria

Artículo 2º:

Toda persona que solicite una acometida deberá efectuar los trabajos

por su cuenta así como hacer efectivo la cantidad de 46.436 ptas. debiendo efectuar el enganche en el lugar y forma que la Junta encargada considere más oportuno.

Artículo 3º:

Para el mantenimiento de la red y limpieza de depuradora y demás gastos, todos los enganches pagarán anualmente la cantidad de 700 ptas. antes del 31 de diciembre del año en curso.

De no efectuarlo en este plazo, incurrirá en un recargo de un 20% sobre la cantidad a pagar.

Artículo 4º:

Todas las aguas residuales que procedan de industrial, establos, etc. que puedan arrastrar productos peligrosos para la obstrucción de las tuberías, deberán disponer de un filtro anterior al enganche con la red general para evitar dicho peligro.

Artículo 5º:

Siempre que alguna persona sea responsable directamente de alguna avería, los gastos de la misma correrán a su cargo.

Artículo 6º:

La Junta Vecinal será la encargada de tener en buenas condiciones este servicio. Así mismo, se le deberá solicitar un permiso para efectuar cualquier trabajo en dicha red.

Artículo 7º:

El incumplimiento de alguno de estos artículos, será sancionado según estime la Junta Vecinal en su día.

Artículo 8º:

Estas cuotas podrán ser variadas según el gasto de dicho mantenimiento.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1-1-1990 y permanecerá vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

011148 EL PRESIDENTE, Cristóbal Cancillo Pozo

AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO PRELIMINAR: Se establece el impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,65%.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,60%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL SOBRE EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO PRELIMINAR: Se establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Vehículos de tracción Mecánica.

Artículo 1º.—El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo que coincide con el año natural, salvo en las primeras adquisiciones cuyo período impositivo comenzará el día de las mismas.

Supuestos de Prorrateo trimestral

Artículo 2º:

La cuota del Impuesto en las primeras adquisiciones se prorrateará por los 4 trimestres del año, correspondiendo a cada trimestre una 4ª parte. Este prorrateo no se tendrá en cuenta para las bajas, que abonarán completa la cuota anual.

Cuotas

Artículo 4º:

TURISMOS:

—DE MENOS DE 8 HP. FISCALES 2.000
—DE 8 HP. HASTA 12 HP. FISCALES 5.400
—DE MAS DE 12 HP. HASTA 16 HP. 11.400
—DE MAS DE 16 HP. FISCALES 14.200

AUTOBUSES:

—DE MENOS DE 21 PLAZAS 13.200
—DE 21 A 50 PLAZAS 18.800
—DE MAS DE 50 PLAZAS 23.500

CAMIONES:

—DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL 6.700
—DE 1.000 KG. A 2.999 DE CARGA UTIL 13.200
—DE MAS DE 2.999 KG. A 9.999 KG. DE CARGA UTIL 18.800
—DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL 23.500

TRACTORES:

—DE MENOS DE 16 HP. 2.800
—DE 16 HP. A 25 HP. 4.400
—DE MAS DE 25 HP. 13.200

REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:

—DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL 2.800
—DE 1.000 KG. A 2.999 KG. DE CARGA UTIL 4.400

—DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL 13.200
OTROS VEHICULOS:
—CICLOMOTORES 700
—MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C. 700
—MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 C.C. . 1.200
—MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 HASTA 500 C.C. . 2.400
—MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 HASTA 1.000 C.C. 4.800
—MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 C.C. 9.600

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo efectiva desde 1º de enero de 1990.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º:

No está sujeto a este impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la Ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 37.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de la Bañeza 2
Junta Vecinal de Santovenia de San Marcos 61

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA

(Continuación)

a) El Estado, y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de la Provincia de Castilla y León, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Astorga y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,5%

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 2,3%

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años: 2,4%

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años: 2,5%

Artículo 8º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior tansmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º:

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará

como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º:

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Deuda tributaria

Sección primera.

Cuota tributaria

Artículo 13º:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible del tipo del 25%

Sección segunda.

Bonificaciones en la cuota

Artículo 14º:

Gozarán de una bonificación de hasta el 90% de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las opera-

ciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 15º:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 16º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre

que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, etendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII

Gestión del impuesto

Sección primera.

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente:

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados, a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda.

Inspección y recaudación

Artículo 21º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera.

Infracciones y sanciones

Artículo 22º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instala-

ción u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,5 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d)En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal,

el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios

con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizar-

las en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 10º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las nor-

mas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización,

el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 13º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 16º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión correspondiente al día 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INMOVILIZACION, RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por inmovilización, retirada y depósito de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Estará constituido por el estacionamiento en forma antirreglamentaria que exijan la prestación de los servicios por inmovilización, retirada y depósito de los mismos, necesarios para restablecer el tráfico.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Estarán obligados al pago de las tasas configuradas en esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos, así como los titulares de los mismos o las personas que legitimamente les representen.

Tarifa

Artículo 5º:

a) Por inmovilización del vehículo mediante la colocación de cepos o similares:

CLASE DE VEHICULO	IMPORTE
1º Turismos	2.000 ptas.
2º Autobuses, Camiones, Tractores	4.000 ptas.
3º Ciclomotores y motocicletas	1.000 ptas.

b) Por utilización de la grúa autorizada legalmente:

CLASE DE VEHICULO	IMPORTE
1º Para Turismos	4.000 ptas.
2º Para Autobuses, Camiones y Tractores	8.000 ptas.
3º Para Ciclomotores y motocicletas	2.000 ptas.

c) Por días de depósito o fracción:

CLASE DE VEHICULO	IMPORTE
1º Turismos	1.000 ptas.
2º Autobuses, Camiones y Tractores	2.000 ptas.
3º Ciclomotores y motocicletas	500 ptas.

Normas de gestión

Artículo 6º:

Las tasas previstas en la presente Ordenanza, son independientes de las sanciones en que pudiesen incurrir los titulares o conductores de los vehículos, en razón de los mismos hechos que motivan el devengo de las aquí reguladas, y que se generan por infracción de la normativa de tráfico. Con independencia de las aquí reguladas que son figuras no de sanción, sino de tasa tributaria por la prestación de un servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso deprestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsbles subsidiarios los administradores de las sociedades

y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe primero.—Personal.

a) Por cada bombero, por cada hora o fracción	1.000 ptas.
b) Por cada capataz, por cada hora o fracción	1.000 ptas.
c) Por cada aparejador, por cada hora o fracción	1.000 ptas.

Epígrafe segundo.—Material.

a) Por cada autobomba, por cada hora o fracción	4.000 ptas.

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los dos epígrafes de la tarifa.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Liquidación e ingreso

Artículo 8º:

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde Presidente de esta Corporación.

2. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Base imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, arte-

sana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subisidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria dimanará de las siguientes TARIFAS:

a) Sociedades y entidades jurídicas con capital superior a cinco millones de pesetas.

Por su sede social o central, agencia, delegación o sucursal urbana, el 50% del alquiler anual de los locales que ocupa o calculado por los similares limítrofes de forma fehaciente.

b) Establecimientos sujetos a cuota fija o licencia del impuesto sobre

actividades y beneficios comerciales o industriales, y no comprendidos en el epígrafe anterior.

EN GENERAL:

El 100% de la cuota anual del tesoro, incrementado el recargo y que compone la deuda tributaria, aumentada con arreglo a la siguiente escala según el emplazamiento:

CATEGORIA DE LA CALLE	TIPO IMPOSITIVO CUOTA ANUAL
—PRIMERA	80%
—SEGUNDA	70%
—TERCERA	55%
—CUARTA	40%

Estas calles tendrán la misma clasificación que la establecida para el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del

establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de

su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 3º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del suje-

to pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 4º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado (aguas limpias y/o sucias, en su caso) se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 ptas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

—Por cada inmueble urbano individualmente identificado en la matrícula de bienes inmuebles: 0,1 por 100 del valor catastral.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 6º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 7º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aproba-

da por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día — de — de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Bene-

ficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Grupo A. Restaurantes, almacenes de frutas y verduras, pescaderías, fruterías, supermercados, almacenes de distribución, coloniales, almacenes de legumbres, fábricas con residuos, talleres de reparación de vehículos y comercios, carnicerías y similares, superiores a 200 metros cuadrados.

Grupo B. Alimentación al por menor, bares, correspondientes a calles no específicas en otro apartado, farmacias y comercio en general y similares.

Grupo C. Oficinas, pequeños comercios, no superiores a 50 metros cuadrados, peluquerías y similares.

3. Tarifas por trimestre o fracción:

Categorías según I.M. sobre Incremento del Valor de Terrenos

	Primera	Segunda	Tercera y resto
Grupo A	2.750	2.625	2.500
Grupo B	1.980	1.890	1.800
Grupo C	1.386	1.323	1.260

4. Categorías especiales. Sucursales o establecimientos de entidades bancarias, cajas de ahorro y otros establecimientos financieros: CINCO MIL PESETAS AL TRIMESTRE.

Guardería infantil	2.000 ptas. trim.
Centro de Subnormales Profundos Ntra. Sra. del Valle	12.000 ptas. trim.
Centro de Salud del Parque Juan de Ferreras	25.000 ptas. trim.
Institutos, de Formación Profesional y Bachillerato	9.000 ptas. trim.

Colegio HH. Carmelitas	9.000 ptas. trim.
Residencia de Ancianos	4.000 ptas. trim.
Seminario Menor	3.000 ptas. trim.
Cuartel de la Guardia Civil	12.000 ptas. trim.
Servicio de Correos y Telégrafos	10.000 ptas. trim.
Juzgados, Registros de la Propiedad y Notarías	10.000 ptas. trim.
Oficina de extensión agraria	3.000 ptas. trim.
Estación de autobuses	10.000 ptas. trim.
Casino, Círculo mercantil	2.500 ptas. trim.
Gasolineras	25.000 ptas. trim.
Estación RENFE	5.000 ptas. trim.
Oficina de Empleo	5.000 ptas. trim.
Discotecas con capacidad superior a cien personas	15.000 ptas. trim.
Pequeñas discotecas	4.000 ptas. trim.
Azucarera	200.000 ptas. trim.

5. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se deven-

gue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2ª Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Tarifa

Artículo 7º:

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Censos de población de habitantes.

1. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de habitantes ..... 130 ptas.
2. Certificaciones de empadronamiento del Censo Población ..... 125 ptas.
3. Certificaciones de conducta, convivencia y residencia ..... 125 ptas.

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas.

1. Certificaciones de documentos o acuerdos municipales ..... 500 ptas.
2. La diligencia de cotejo de documentos . 130 ptas.

Epígrafe tercero: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales.

1. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio ..... 10 ptas.

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo.

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios ..... 25.000 ptas.
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte 1.000 ptas.
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte ..... 1.000 ptas.
4. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras ..... 500 ptas.
5. Obtención de cédula urbanística ..... 2.000 ptas.

Epígrafe quinto: Otros expedientes o documentos.

1. Por concesión, expedición y registro de licencia de auto-taxi ..... 7.000 ptas.
2. Expediente sustitución de vehículo de auto-taxi 2.000 ptas.
3. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados ..... 125 ptas.

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10º:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio o actividad, prestado o realizado por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La Tarifa de esta tasa será:

TARIFA 1ª.—Suministro de agua

1.1. Viviendas, por cada m^3 consumido:

—Mínimo de 5 m^3 (40 ptas./m^3) ..... 200 ptas.
—De 5,01 m^3 a 20 m^3 ..... 55 ptas./m^3
—De 20,01 m^3 a 55 m^3 ..... 70 ptas./m^3

1.2. Locales comerciales, por cada m^3 consumido:

—Mínimo de 5 m^3 (40 ptas./m^3) ..... 200 ptas.
—De 5,01 m^3 a 20 m^3 ..... 55 ptas./m^3
—De 20,01 m^3 a 55 m^3 ..... 70 ptas./m^3

1.3. Fábricas y talleres, por cada m^3 consumido:

—Mínimo de 5 m^3 (40 ptas./m^3) ..... 200 ptas.
—De 5,01 m^3 a 20 m^3 ..... 55 ptas./m^3
—De 20,01 m^3 a 55 m^3 ..... 70 ptas./m^3

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA CONCESION Y MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 41.b) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la concesión de sepulturas y mantenimiento de las mismas en el Cementerio Municipal.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes soliciten derechos en la misma u ostenten concesiones de sepulturas.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza es la que se describe en el artículo siguiente para las diversas prestaciones.

Artículo 4º:

Concesión de sepultura a particulares	10.000 ptas.
Construcción de panteón	8.000 ptas.
Construcción de lápida	1.000 ptas.
Conservación anual por cada sepultura	750 ptas.
Por adjudicación de sepultura construida por los servicios municipales	50.000 ptas.
Derechos de esquela fijados en la vía pública	1.000 ptas.

Siendo sustituto del contribuyente en este concepto la empresa prestadora del servicio.

Gestión

Artículo 5º:

Los interesados solicitarán la prestación de los servicios previstos en esta Ordenanza generándose con la solicitud la oportuna liquidación, salvo

el derecho anual de conservación que se abonará mediante recibo anual figurado en su correspondiente matrícula.

No obstante lo anterior se podrá anticipar mediante autoliquidación el ingreso por cinco años, el derecho de mantenimiento o conservación, por una sola vez, para los cinco años sucesivos, en los meses de enero a junio de cada año (se multiplicará por cinco la cantidad vigente en la tarifa en el año que se ejercite tal facultad).

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día 1º de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la prestación del SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza y que tiene por objeto:

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible del precio público:

—La utilización de los servicios e instalaciones establecidos en el Matadero Municipal.

—El servicio de acarreo de carnes y despojos desde el matadero municipal al mercado de abastos y establecimientos particulares.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior:

—Las personas físicas o jurídicas y entidades, propietarios de las carnes y despojos objeto de la prestación del servicio.

Tarifas

Artículo 4º:

—SACRIFICIO DE RESES: Por cada kg. de carne en canal de ganado vacuno, ovino, porcino, equino y lanar: 12 ptas. kg./canal. Indistintamente destinado al consumo en el término municipal o fuera del mismo.

—TRANSPORTE DE CANALES: 2 ptas. el kg. en el término municipal.

—Fuera del termino municipal: 50 ptas. por kilómetro + 2 ptas. el kg.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2º.

El pago del precio público se efectuará mediante pagos diarios por talonarios o mediante el modelo de liquidaciones tributarias utilizados por este Ayuntamiento con carácter semanal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA CONCESION DE PUESTOS EN LA PLAZA DE ABASTOS Y MERCADILLO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la CONCESION DE PUESTOS EN LA PLAZA DE ABASTOS Y MERCADILLO, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior:

—Las personas físicas o jurídicas y entidades, concesionarios de los puestos de la Plaza de Abastos y mercadillo.

Tarifas

Artículo 3º:

PUESTOS DE LA PLAZA ABASTOS	
EXTERIORES:	
CATEGORIA A:	12.000 Ptas.
CATEGORIA B:	8.500 Ptas.
INTERIORES:	
CATEGORIA C:	4.200 Ptas.
CATEGORIA D:	3.500 Ptas.
CATEGORIA E:	3.500 Ptas.
CATEGORIA F:	2.700 Ptas.

Las tarifas descritas son de carácter mensual y serán incrementadas con el 12% de IVA.

PUESTOS DEL MERCADILLO

A) PRODUCTOS DEL CAMPO COMARCAL: ..... 50 Ptas. m^2 y día

B) PROD. MANUFACTURADOS O DEL CAMPO NO ESPECIFICOS DE LA ZONA: 125 Ptas. m^2 y día

Obligación de pago

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se realice la cesión de los puestos en la Plaza de Abastos y mercadillo.

El pago del precio público se efectuará mediante recibos mensuales en ambos casos.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Públi-

co por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el número 2 del artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligdos al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa Primera:

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad.

En calles de 1ª Categoría	1.200
En calles de 2ª Categoría	1.100
En calles de 3ª Categoría	700
En calles de 4ª y 5ª Categoría	500

Tarifa Segunda:

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes.

En calles de 1ª Categoría	3.000
En calles de 2ª Categoría	2.000
En calles de 3ª Categoría	1.500
En calles de 4ª y 5ª Categoría	800

Tarifa Tercera:

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías.

En calles de 1ª Categoría	1.500
En calles de 2ª Categoría	1.500
En calles de 3ª Categoría	1.000
En calles de 4ª y 5ª Categoría	800

Tarifa Cuarta:

Por cada plaza teórica de garaje.

Por cada turismo	300
Por cada camión o autobús	1.000

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación al pago

Artículo 6º:

1. La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, o desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

PRECIO PUBLICO OCUPACION VIA PUBLICA INCLUYENDO SUBSUELO Y VUELO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 44 en relación con el 41.a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento aunque lo sea sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

La cuantía del Precio Público será la fijada en las tarifas del art. 4º. No obstante lo anterior para las Empresas suministradoras de servi-

cios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del Precio Público regente en esta Ordenanza, consistirá en el UNO CINCUENTA POR CIENTO (1,5%) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en este Término Municipal.

Tarifas del precio público

Artículo 4º:

TARIFA PRIMERA.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, cables, etc.

1. Palomillas para el sostén de cables, cada una al año	100 Ptas.
2. Cajas de amarre distribución y registro, cada una al año	500 Ptas.
3. Cables de trabajo colocados en la vía pública, por ml. o fracción al año	50 Ptas.
4. Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en vía pública o terrenos de uso público, ml. anual	50 Ptas.
5. Ocupación subsuelo y vuelo vía pública con cables, incluso telefónicos o eléctricos, ml. anual	50 Ptas.
6. Postes con diámetro superior a 50 cm., al mes	500 Ptas.
7. Postes con diámetro superior a 50 cm., al mes	250 Ptas.
8. Básculas o máquinas automáticas en la vía pública, al año	2.000 Ptas.
9. Máquina o aparatos de expedición automática de cualquier producto o servicio, al año .	2.000 Ptas.
10. Ocupación vía pública o terrenos municipales con surtidor de gasolina	100.000 Ptas.
11. Grúa para construcción colocada en la vía pública m^2 y vía	500 Ptas.
12. Grúa cuyo brazo o pluma ocupe vuelo en la vía pública, al mes	2.000 Ptas.

13. Quioscos, ocupación de espacio no superior a 15 m² ..... 15.000 Ptas.

TARIFA SEGUNDA.—Mesas y sillas.

1. Plaza Mayor	3.000 Ptas./m²
2. C/ Fernández Cadórniga	2.000 Ptas./m²
3. Calles 1ª Categoría	1.500 Ptas./m²
4. Calles 2ª Categoría	800 Ptas./m²
5. Calles 4ª Categoría y resto	500 Ptas./m²

TARIFA TERCERA.—Vallas y andamios.

MATERIAL DE OCUPACION	Categoría de la calle	Módulo de reparto	Importe /Día
A. VALLAS	Primera	Metro²	25 Ptas.
	Segunda	Metro²	20 Ptas.
	Tercera	Metro²	10 Ptas.
	Cuarta, etc	Metro²	5 Ptas.
B. ANDAMIOS	Primera	M. lineal	25 Ptas.
	Segunda	M. lineal	20 Ptas.
	Tercera	M. lineal	10 Ptas.
	Cuarta, etc	M. lineal	5 Ptas.
C. PUNTALES	Primera	Elemento	14 Ptas.
	Segunda	Elemento	10 Ptas.
	Tercera	Elemento	4 Ptas.
	Cuarta, etc	Elemento	2 Ptas.
D. ASNILLAS	Primera	M. lineal	7 Ptas.
	Segunda	M. lineal	5 Ptas.
	Tercera	M. lineal	3 Ptas.
	Cuarta, etc	M. lineal	2 Ptas.
E MERCANCIAS	Primera	Metro²	10 Ptas.
	Segunda	Metro²	7 Ptas.
	Tercera	Metro²	5 Ptas.
	Cuarta, etc	Metro²	3 Ptas.

TARIFA CUARTA.—Depósito de materiales.

F. MATERIALES DE CONSTRUCCION Y ESCOMBROS	Primera	Metro²	30 Ptas.

Segunda	Metro^2	25 Ptas.
Tercera	Metro^2	15 Ptas.
Cuarta, etc	Metro^2	10 Ptas.

Disposición final

La presente Ordenanza reguladora del Precio Público, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, sin perjuicio de las modificaciones que procediere en la aprobación definitiva.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINA, POLIDEPORTIVO M., FRONTON, CANCHAS DE TENIS E INSTALACIOENS ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 31/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de Piscina, Polideportivo, Frontón, Canchas de Tenis e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

TARIFA

1. PISCINA M.

DIAS LABORALES Y FESTIVOS.

1. Personas Mayores de 14 años	150 Ptas.
2. Personas Menores de 14 años	75 Ptas.
3. Abono Familiar (Padres e Hijos menores de 18 años)	4.000 Ptas.
4. Abono Individual (Mayores de 14 años)	2.000 Ptas.
5. Abono Individual (Menores de 14 años)	1.000 Ptas.
6. Abono Individual para Mayores de 18 años cuya unidad familiar tenga el abono familiar	1.000 Ptas.

Se consideran exentos de las tarifas señaladas anteriormente, tanto a los Pensionistas como Jubilados de cualquier sistema de la Seguridad Social. Se reconoce una bonificación del 50% al personal dependiente de la Corporación ya sea funcionario, empleado del Régimen laboral o personal Político.

2. POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Utilización de canchas polideportivas M. (por hora y equipo de 10 miembros)	1.000 Ptas.

3. FRONTON Y CANCHAS DE TENIS

FRONTON

Por persona y hora	100 Ptas.

CANCHAS DE TENIS

Por persona y hora	100 Ptas.

En el horario nocturno, que requiere el encendido de luces, el precio se incrementará un 100%.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate al solicitar el alquiler de las instalaciones deportivas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Bañeza, a 5 de diciembre de 1989.

010989 EL ALCALDE (Ilegible)

JUNTA VECINAL DE SANTOVENIA DE SAN MARCOS

EDICTO

Aprobado por la Junta Vecinal en sesión de 12 de diciembre de 1989, con carácter definitivo, la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Suministro de Agua cuyo texto se relaciona seguidamente.

Contra este acuerdo los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Santovenia de San Marcos, a 14 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL PARA EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO 1.—ORGANIZACION DEL SERVICILIO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º.—Objeto: Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua, que prestará la Junta Vecinal de Santovenia de San Marcos (León), en la modalidad de gestión directa sin órgano especial de administración, asumiendo su propio riesgo y procurando prestar un servicio de calidad, en cantidad suficiente, carácter permanente y a un coste razonable.

Artículo 2º:

Solicitud de abono: previamente a la utilización del servicio por el usuario y a la prestación del mismo por la Junta, aquél solicitará a ésta el citado servicio, debiendo justificar en la solicitud:

a) El uso o destino para el que precisa agua.

b) Estar en posesión de las licencias o permisos necesarios para el ejercicio de la actividad a la que destina la obra.

Artículo 3º:

Aurotizaciones: La suscripción de la solicitud implicará la autorización a favor de la Junta Vecinal o de sus mandatarios para la práctica de los trabajos de dirección, inspección, revisión de instalaciones y lectura de contadores.

Artículo 4º:

Póliza de abono: La Junta Vecinal podrá, en su caso, previa aprobación del pleno de la misma, establecer un modelo de póliza de abono ajustado a las disposiciones del presente Reglamento y a la legislación aplicable en materia de suministro de agua.

Artículo 5º:

El abonado: Se considera titular usuario del suministro, la persona o personas físicas o jurídicas que en su caso lo sean del derecho real de goce de la vivienda si el agua es para uso doméstico, o de la actividad si lo fuera para el ejercicio del comercio, industria, arte o profesión.

Artículo 6º:

Uso del agua: El agua sólo puede utilizarse para uso doméstico o del local, industria o establo, en su caso y nunca para el riego o para el lavado de vehículos, así como destinar o conducir agua de unas dependencias con acometida, que serán considerados como actos de infracción grave a esta Ordenanza.

Capítulo II

De las instalaciones

Artículo 7º:

Red exterior: La red exterior es de titularidad pública, correspondiendo su administración y mantenimiento a la Junta Vecinal, quien procurará en todo caso que la misma se encuentre en las debidas condiciones.

Artículo 8º:

Acometida: La acometida es una tubería de 1,5 pulgadas que enlaza la red exterior con la instalación interior. Se efectuará por cuenta del abonado, bajo la supervisión de la Junta.

En la acometida se exigirá al usuario la colocación de una llave de paso situada inmediatamente antes de entrar en la propiedad, alojada en una arqueta adecuada para su uso y en evitación del deterioro de la llave, tapada con una puerta de hierro.

Quedan obligados a instalar así su acometida, antes de 30 días desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, los que en su primera instalación no tengan como indica este artículo, procediendo al corte del suministro al que no lo cumpla.

Dicha acometida se realizará, en cuanto sea posible, en el punto más proximo al inmueble y no se tapará hasta que no lo supervise la Junta Vecinal.

Artículo 9º:

El Contador: Todo abonado está obligado a instalar un contador, cuyas obras y aparato correrán por su cuenta bajo la dirección de la Junta Vecinal.

Deberá estar emplazado en el parámetro exterior del edificio del local, industria, cuadra, cerca o valla de una finca que dé directamente a la calle o vía de acceso. Dicho contador no podrá tener cerradura, sólo un simple pasador de fácil apertura. La tubería desde la llave de paso hasta el contador es propiedad de la Junta.

Todo abonado que efectúe algún cambio en el contador deberá comunicarlo a la Junta para que ésta se persone en el lugar y presencia las alteraciones que se produzcan.

Artículo 10º:

Acometida de saneamiento: de cuadras o patios. Estos deberán ir provistos de un registro con su correspondiente rejilla antes de entrar en la red principal.

Artículo 11º:

Precintos y garantías: Todos los contadores serán precintados por la Junta imponiéndose una sanción de 5.000 ptas. al que por primera vez rompa los precintos; de darse lugar a al reincidencia la Junta podrá proce-

der al corte del suministro por el tiempo que estime oportuno, pudiendo precintar la llave de paso, corriendo en todo momento el abonado con los gastos que ello ocaione.

Artículo 12º:

Verificación: La Junta se reserva el derecho de verificar el contador y si observase alguna anomalía en la medición, podrá obligar al usuario a su reparación o sustitución.

Artículo 13º:

La Junta garantiza el suministro de agua a los usuarios una vez suscrita la póliza de abono y la correspondiente autorización, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 14º:

En caso de que se tuviese que proceder a la suspensión total o parcial del suminisytro de agua por escasez, reparaciones, etc., los abonados no tendrán derecho a realizar reclamación alguna, ni la Junta se verá obligada a conceder indemnizaciones por daños y perjuicios.

Artículo 15º:

La Junta podrá suspender el suministro de agua sin perjuicio de responsabilidades por:

1.—Falta puntual de pago.

2.—No permitir la entrada de persona autorizada o faltar contra su persona, en el momento de lectura y verificación del contador.

3.—La manipulación en la red exterior o acometida.

TITULO II.—TARIFAS

Cuotas

Artículo 16º:

1.—Enganche a la red: 277.777 ptas. más el IPC de cada año transcurrido hasta la fecha de solicitud.

2.—Hasta 10 m^3, 50 ptas./m^3.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 38.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Junta Vecinal de Santovenia de San Marcos 2
Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes 4

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

JUNTA VECINAL DE SANTOVENIA DE SAN MARCOS

(Continuación)

3.—De 10 a 15 m^3, 80 ptas./m^3.

4.—De 15 a 20 m^3, 100 ptas./m^3.

5.—De 20 m^3 en adelante, 200 ptas. por cada m^3 que se pase contando desde el primero, es decir, el 21 m^3, 500 ptas., el 22 m^3 1.000 ptas., y así sucesivamente.

Artículo 17º:

Las cuotas se pagarán por períodos bimensuales, que coincidirán con la lectura del contador.

Artículo 18º:

Forma de pago: La cobranza se realizará por recibo-talonario en el domicilio del depositario de la Junta.

La cuotas líquidas no pagadas en el período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio de la legislación vigente.

Artículo 19º:

Tarifa de saneamiento: Se cobrará una tarifa de 200 ptas. anuales por el uso de la red de saneamiento.

Artículo 20º:

Todo usuario que dé de baja el contador, deberá abonar 10.000 ptas. en caso de que posteriormente proceda a darlo de alta nuevamente.

TITULO III.—SANCIONES

Artículo 21º:

Será sancionado con 5.000 ptas. y cortado el suministro, si reincide, el que cometa alguna de las infracciones siguientes:

1.—El abonado que se niegue a colaborar con la Junta Vecinal en las tareas de revisión de instalaciones y verificación-lectura de contadores si la Junta Vecinal se lo pidiese.

2.—Infringir el artículo sexto de la presente Ordenanza.

3.—Poner impedimentos a los encargados del servicio para que efectúen las tareas de reconocimiento u otras operaciones.

4.—Efectuar cambios en los emplazamientos de contadores o llaves de paso sin contar con la Junta.

5.—Utilizar el agua en las bocas de riego establecidas en la vía pública.

6.—Por falta de rejilla en las cuadras o patios, que las aguas desagüen en la red de saneamiento.

Disposición final

Si, por causa de avería, hubiese necesidad de cortar el agua, la Junta Vecinal o persona por ésta designada, procederá a efectuar la lectura de los contadores afectados por el corte de suministro; y una vez reestablecido el servicio se procederá a hacer una nueva lectura a efectos de controlar la incidencia del aire acumulado en las tuberías.

El exceso de consumo producido como consecuencia del aire se descontará cuando se efectúe la lectura bimensual del contador.

011213 EL PRESIDENTE Longinos Rodríguez Díez.

AYUNTAMIENTO DE TORAL DE LOS GUZMANES

EDICTO

Aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación de Toral de los Guzmanes con fecha 30 de agosto de 1989 la imposición y ordenación de:

TASAS

—De Cementerio Municipal.
—Por Licencia de Apertura de Establecimientos.
—Por Servicio de Alcantarillado.
—Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
—Ordenanza General de Prestación Personal y de Transportes.

PRECIOS PUBLICOS

—Por ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.
—Por desagüe de canalones.
—Por rodaje y arrastre de vehículos a través de la vía pública.
—Por vacunación antirrábica.
—Por tránsito de ganado.
—Por abastecimiento domiciliario de agua.
—Por ocupación de terrenos con mesas y sillas.
—Por entregas de vehículos a través de la vía pública.

IMPUESTOS

—Sobre Bienes Inmuebles.
—Sobre circulación de vehículos de tracción mecánica.
—Sobre construcciones, instalaciones y obras.

Quedan expuestos al público, en la Intervención de este Ayuntamiento, y horas de oficina los correspondientes ACUERDOS con sus EXPEDIENTES, adjuntándose los textos íntegros de las respectivas ORDENANZAS, dando así cumplimiento al art. 17.4 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

En Toral de los Guzmanes, a 15 de diciembre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir.—Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

PARA VECINOS Y RESIDENTES EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CONCEPTO	Pesetas
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	

2. Sepulturas temporales por cinco años para un cuerpo	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	40.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	7.000
5. Terrenos por — años para construir panteones, mausoleos etc., a — el metro cuadrado	

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	40.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	7.000
5. Terrenos por — años para contruir panteones, mausoleos, etc., a — ptas., el metro cuadrado	

Artículo 4º:

Otros Servicios.—Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre, se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente por este concepto una tasa de 200 ptas. por cada sepultura.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta; en uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales

en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6º:

Transcurridos los plazos sin que se hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas; los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 7º:

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8º:

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9º:

Los derechos señalados en la tarifa del art. 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el Sr. Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 10º:

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de com-

pra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 11º:

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12º:

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 13º:

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedará vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14º:

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 15º:

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16º:

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin

la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17º:

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18º:

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 19º:

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Artículo 20º:

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 21º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos

de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considera-

rán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como

fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Tarifas

Artículo 8º:

Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, se ajustarán a la siguiente tarifa:

—Apertura de locales comerciales, 15.000 ptas.

—Apertura de locales industriales, 20.000 ptas.

—Apertura de locales mercantiles, 25.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 9º:

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad y Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que

exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 10º:

Se bonificará de un 50% del valor a que ascienden las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencia que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 11º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de tranmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medir de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, su distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990,

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con fecha 9 de septiembre.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará la conexión a la red de alcantarillado.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida	
a) Viviendas	20.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	20.000
c) Cuota anual de conservación de la red del alcantarillado público	600

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince

días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión,

Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad contenida en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se impone en este Municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

Artículo 2º

La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. Hecho de sujección.—La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1º mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.—Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación.—La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.—A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Artículo 4º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados,

con separación de PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial de — y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Artículo 5º:

Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Artículo 6º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la obligación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Artículo 7º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el Padrón, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado Padrón.

Artículo 8º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo

por escrito y con la antelación de — días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 9º:

1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Artículo 10º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública

o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una sola categoría de calles.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente: SIN CONTENIDO

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría Calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles			
Postes de hierro			
Postes de madera			
Cables			
Palomillas			
Cajas de amarre, de distribución o registro			
Básculas			
Aparatos automáticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina			

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en

cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117, de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, puertas que se abran al exterior, y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan instalados alguno de los elementos señalados por el art. 1º.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por los elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una sola categoría de calles.

Artículo 5º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	
Marquesinas:	por cada metro cuadrado de fachada o fracción 200 ptas.

Toldos: ..... por cada metro lineal 100 ptas.
Miradores: ..... por cada metro lineal 100 ptas.
Por cada balcón: ..... 100 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente precio público, el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: una sola categoría de calles.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

CONCEPTOS GRAVADOS	Categoría de la calle	Derechos Ptas. por ml.
a) Canales o canalones:	1ª	20
	2ª	
	3ª	
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos:	1ª	
	2ª	
	3ª	

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respec-

tiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza, comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre;

y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 5º:

El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

Vehículos	al año Pesetas
Por cada tractor.....	200
Por cada remolque	200
Por cada cosechadora, empacadora y similares	150

Artículo 6º:

La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 10º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

VACUNACION ANTIRRABICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Artículo 2º:

Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes

en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9º.

Artículo 4º:

Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado el que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Artículo 5º:

Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si éstos lo juzgasen conveniente.

Artículo 6º:

Las personas, propietarios o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Artículo 7º:

La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Artículo 8º:

La exacción del tributo se ajustará a la siguiente:

TARIFA

	Pesetas
Derechos de registro	150

Derechos de placa .....
Derechos de vacunación y medalla sanitaria .
Derechos de vacunaciones a domicilio .....
Por depósito de perros, al día .....

Exenciones

Artículo 9º:

Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1.a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.

c) Los perros que sean de propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 10º:

Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Artículo 11º:

A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a

que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establezca según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece: una única categoría de calles.

Artículo 6º:

La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría calle	Pesetas /año
Por cada vaca, caballo o similar, al año		100
Por cada cerda reproductora, al año ..		100
Por cada oveja o cabra, al año		20

Administración y cobranza

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable en este Municipio es un servicio público de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilio particular (1)	(2)	Bar, Rest, Cafet...	Industria
Conexión o cuota de enganche:	Tarifa única de 20.000 ptas.			
Consumo				
FIJAS				
Cuota de Servicio o mínimo de consumo				
Lecturas y recibos				
Conservación de contadores				
VARIABLES				
De 0 m^3 a 30 m^3 ptas./m^3	15	15	15	15
De 30 m^3 a 60 m^3 ptas./m^3	20	20	20	20
De m^3 aœ m^3 ptas./m^3				
Resto a 25 ptas./m^3				

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos.
(2) Domésticos con piscina, jardines, etc.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendientes el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos las trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga abierta oficina en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudaciones

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 30 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con fecha 9 de septiembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por

ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una sola categoría de calles.

Artículo 7º:

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

LICENCIAS O PERMISOS	Categoría calle	Por año Ptas.
MESAS Y SILLAS	1ª	5.000
	2ª	
	3ª	
MESAS Y SILLAS	1ª	
	2ª	
	3ª	
MESAS Y SILLAS	1ª	
	2ª	
	3ª	

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la

precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la

Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece en este término municipal, un Precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.

b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde el momento que se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6º:

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7º:

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en la que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8º:

Los titulares de licencias, incluso las que estuvieran exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9º:

El presente Precio público es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10º:

Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11º:

Las licencias se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12º:

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Artículo 13º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de los vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 14º:

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio, en calles pavimentadas	700
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en calle no pavimentada	500

Exenciones

Artículo 15º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16º:

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 17º:

1. Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efecto de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18º:

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19º:

En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio público.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 21º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 22º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 23º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección

de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 30 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con fecha 9 de septiembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,7 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,8 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL
ORDENANZA FISCAL DEL
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el uno.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente

impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª, Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las licencias urbanísticas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

a) Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 39.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes	2
Ayuntamiento de Villazanzo de Valderaduey	14
Ayuntamiento de Torre del Bierzo	30

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE TORAL DE LOS GUZMANES

(Continuación)

b) Los constructores.

c) Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

d) Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con

la previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 30 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de

valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros

beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no

cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá en-

tre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente

de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera,

se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribu-

yentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o am-

pliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así

como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 30 de agosto de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 9 de septiembre de 1989.

011145 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VILLAZANZO DE VALDERADUEY

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrtivo ante la Sala del mismo nombre del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Villazanzo de Valderaduey, a 13 de diciembre de 1989.

Nº 6) ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del

acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado vacuno, asnal y mular	90 Ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar y cabrío ..	20 Ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta

de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B. O. P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 7) ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por

desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizados para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base el nº de metros lineales de los inmuebles lindantes a las vías públicas.
2. La tarifa se fija en 30 pesetas el metro lineal.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.
2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.
3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autori-

zaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el primero de enero de 1990, previa publicación en su contenido íntegro en el B. O. P. y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 9) ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente según los vehículos.
2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada remolque	350 ptas.

Normas de gestión

Artículo 3º:

1. Las cantidades exigibles, según las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.
2. Las personas interesadas deberán solicitar, previamente, la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.
3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autori-

zaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido en el B. O. P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 9) PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece en este término municipal, un Precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde el momento que se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del

mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6º:

Las obras de construcción, reforma o supresión de vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7º:

Los titulares de licencias, incluso las que estuvieran exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 8º:

El presente Precio público es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 9º:

Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 10º:

Las licencias se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 11º:

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Artículo 12º:

Constituye la base de esta exacción el número de pasos o entradas de vehículos.

Artículo 13º:

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas por paso
Por cada paso o lugar de entrada de carruajes o vehículos a trvés de las aceras	300

Exenciones

Artículo 14º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 15º:

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 16º:

1. Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de , con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efecto de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 17º:

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 18º:

En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose el presente Precio público.

Artículo 19º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 20º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 21º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 22º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección

de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 23º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1989.

Nº 10) PRECIO PUBLICO POR VACUNACION ANTIRRABICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Artículo 2º:

Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9º.

Artículo 4º:

Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Artículo 5º:

Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si éstos lo juzgasen conveniente.

Artículo 6º:

Las personas, propietarios o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Artículo 7º:

La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Artículo 8º:

La exacción del tributo se ajustará a la siguiente:

TARIFA

	Pesetas
Derechos de registro	200

Exenciones

Artículo 9º:

Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1.a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.

c) Los perros que sean de propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 10º:

Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación; los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Artículo 11º:

A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Artículo 13.º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14.º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su aprobación o derogación expresa.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1989.

011019 EL ALCALDE, Julián Martínez Antón.

AYUNTAMIENTO DE TORRE DEL BIERZO

DON MELCHOR MORENO DE LA TORRE, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TORRE DEL BIERZO, POR MEDIO DEL PRESENTE

EDICTO

Hace saber, que habiéndose presentado reclamaciones contra los Acuerdos provisionales de los Tributos (Tasas y Contribuciones Especiales), que a continuación se relacionan, se entiende que con fecha 18 de diciembre de 1989, ha sido adoptado definitivamente el Acuerdo de Imposición y ordenación de los mismos, a saber:

TASAS

1.—Tasas Servicios Cementerio Municipal.
2.—Tasa recogida de domiciliaria de basuras por residuos sólidos urbanos.
3.—Tasa sobre Licencia de Apertura de Establecimientos.
4.—Tasa sobre Servicio de Alcantarillado.
5.—Tasa sobre otorgamiento de Licencias Urbanísticas art. 178 de la Ley del Suelo.
6.—Tasa sobre Licencias de Movimiento de Tierras.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Y asimismo, se aprueba definitivamente por el Pleno de esta Corporación, en sesión de 18 de diciembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes:

PRECIOS PUBLICOS

1.—Por instalación de quioscos en la vía pública.
2.—Ocupación de terreno con mercancías, etc. en la vía pública.
3.—Toldos voladizos sobre la vía pública.
4.—Puertas y ventanas que abren al exterior.
5.—Mesas y sillas en vía pública.
6.—Rieles, postes y palomillas.

7.—Puestos, barracas e industrias ambulantes.
8.—Por utilización de fotocopiadora.
9.—Por utilización de piscinas e instalaciones de piscinas municipales.
10.—Por suministro de agua a domicilio.
11.—Entrada de vehículos a través de las aceras.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.
Dado en Torre del Bierzo, a 19 de diciembre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir.—Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago: la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

Bases y tarifas

Artículo 3º:

PARA VECINOS Y RESIDENTES EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CONCEPTO	Pesetas
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	2.000
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	18.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	6.000
5. Terrenos por cincuenta años para construir panteones, 4.000 ptas. el metro cuadrado	4.000
6. Mausoleos, a 4.500 ptas. el metro cuadrado	4.500

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos	
5. Terrenos por — años para contruir panteones, mausoleos, etc., a — ptas., el metro cuadrado	

Artículo 4º:

Otros Servicios.—Se establece un canon por conservación y limpieza;

dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre, se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta; en uno y otro caso podrán ser renovadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6º:

Transcurridos los plazos sin que se hayan solicitado renovación, se entenderán caducadas; los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 7º:

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8º:

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcétera, serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9º:

Los derechos señalados en la tarifa del art. 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos

por el Sr. Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 10º:

Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 11º:

En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12º:

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 13º:

Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedará vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14º:

Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 15º:

El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año

sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16º:

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17º:

Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18º:

Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 19º:

Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Artículo 20º:

1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 21º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 18 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos, de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible, viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios e industriales.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de

que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepción de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	TORRE DEL BIERZO	Resto entidades Municipio trimestral/ptas.
a) Viviendas de carácter familiar	500	300
b) Bares, cafeterías o establecimiento similares	1.000	600
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	1.000	600
d) Locales industriales	1.000	600
e) Locales comerciales	1.000	600

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el primer día de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididos por trimestres.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten

directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Objeto de exacción

Artículo 1º:

Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de

2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2º:

En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, éste fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán

una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema «vídeo» con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3º:

1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera Licencia.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Obligaciones de contribuir

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6º:

Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Artículo 7º:

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS cuando aquéllos tengan como

fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará, acto seguido y con carácter provisional, la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8º:

Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9º:

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada,

ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Artículo 10º:

Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11º:

Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en las ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de — ptas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma

establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

—100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

—50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

—25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe

de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio, de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose, igualmente, esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

TARIFAS

TARIFA GENERAL

Artículo 12º:

Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas

y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 13º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 14º:

Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiciones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 15º:

Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja

simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en

este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Tarifas

Artículo 3º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida	
a) Viviendas	2.000 anuales
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	2.000 anuales
c) Cuota anual de conservación de la red del alcantarillado público	400 ptas. anuales

Exenciones

Artículo 4º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 6º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 9º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 10º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2ª:

Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones, y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos, obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 5º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 6º:

En todo caso y según los arts. 38.1 y 39 de L.G.T. serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 7º:

Responden solidariamente con los sujetos pasivos, los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 8º:

Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra.

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 9º:

Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 10º:

Se considerarán obras menores:

a) Los que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de — pesetas.

c) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Artículo 11º:

En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de la misma la útil.

Tarifas

Artículo 12º:

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas locales comerciales o industriales o cualquier otro uso se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de — millones de pesetas, el — por ciento del mismo.

b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de — millones de pesetas el — por ciento hasta esa cantidad y — por ciento de la que exceda de la misma.

Exenciones

Artículo 13º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desistimiento y caducidad

Artículo 14º:

En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 15º:

Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 16º:

Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 17º:

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paraliza por plazo superior a los seis meses, se considerará la licencia caducada, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 18º:

La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión

Artículo 19º:

La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaría municipal.

Artículo 21º:

La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, de arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 22º:

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 23º:

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 24º:

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 25º:

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 26º:

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 27º:

En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 28º:

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 29º:

Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de

mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 30º:

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija Licencia de Apertura de Establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 31º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la Construcción.

Artículo 32º:

Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 33º:

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaría municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 34º:

La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto

unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un solo expediente.

Artículo 35º:

La presente TASA no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

Partidas fallidas

Artículo 36º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación

Artículo 37º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 18 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

TASA SOBRE LICENCIAS DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con el art. 106 de la Ley 7/85 y al amparo de los arts. 41.A) y 117 de la Ley 39/88, se establece una tasa sobre licencias que expide el Ayuntamiento para movimiento de tierras exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1981.

Artículo 2º:

La prestación de los servicios técnicos y administrativos para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1º, constituye el objeto de la presente exacción, a fin de verificar la adecuación del proyecto a la normativa, a lo planeamiento, medio ambiente, política urbana y demás disposiciones aplicables, tanto antes, como durante o al término de la actividad.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la petición y el consiguiente otorgamiento de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuere preceptiva.

2. Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

3. Serán sustitutos del contribuyente los empresarios o contratistas de obras o a quien subsidiariamente corresponda.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

Estarán exentos de la presente tasa, el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, las Mancomunidades y Consorcios a que este Municipio pertenece, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunidades que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 5º:

Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con los requisitos que reglamentariamente se establecen.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

Teniendo en cuenta las finalidades de los movimientos de tierras a efectos de la determinación de la tasa, se establecen los siguientes apartados:

a) Explotaciones a cielo abierto.

b) Movimientos de tierras para otras finalidades.

Artículo 7º:

Considerando que los movimientos de tierras por explotaciones de a cielo abierto tienen una duración indefinida por lo que es difícilmente previsible a priori fijar el volumen de tierra a remover, así como que requieren una constante vigilancia de los técnicos muncipales para comprobar su adecuación a los límites de la licencia y al cumplimiento de las restauraciones obligadas, la tasa por la prestación de tales servicios se evaluará anualmente en función de la producción total en cada período, de los metros cúbicos movidos y de las hectáreas de terreno afectadas y no restauradas.

Artículo 8º:

1. La base de la tasa serán los metros cúbicos en que anualmente varia el relieve del suelo, no considerándose a estos efectos como movimiento de tierra las restauraciones obligatorias.

2. La determinación de los volúmenes de variación del relieve del terreno se obtendrá a través de perfiles tipográficos trazados al comienzo y al fin del período a la zona a liquidar.

3. La tasa se devengará conforme a la siguiente tarifa: por cada m^3 excabado o removido 0,50 ptas.

4. Esta tasa podrá ser compensada por las inversiones que la empresa realice fuera de la explotación en trabajos de limpieza, arreglo de caminos o vías públicas o cualquiera que contribuya a la restauración del medio ambiente afectado por la explotación. Esta compensación se requerirá acuerdo expreso previo del Ayuntamiento.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 40.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Torre del Bierzo	2
Ayuntamiento de Hospital de Orbigo	57

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE TORRE DEL BIERZO

(Continuación)

Administración y cobranza

Artículo 9º:

El volumen de metros cúbicos movidos, la cantidad de (Ha) afectadas y las retauradas, y demás datos necesarios para establecer la cantidad anual a recaudar deberán ser facilitados por las empresas al Ayuntamiento. En cualquier caso, los servicios técnicos municipales tendrán la facultad de comprobar la veracidad de los datos suministrados.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza, se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal, dentro del primer semestre en concepto de a cuenta y se liquidarán definitivamente en el primer trimestre del ejercicio siguiente.

Artículo 11º:

Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra a realizar, emplazamiento y proyecto técnico suscrito por el facultativo competente.

Artículo 12º:

Las licencias concedidas se entenderán caducadas si, dentro de los términos que en cada caso se señalan, no se han iniciado las obras correspondientes.

Artículo 13º:

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prorroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siguiente:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que podrán ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación y en el artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales.

Defraudación y penalidad

Artículo 15º:

La realización de cualesquiera actos regulados en esta Ordenanza sin la correspondiente solicitud de licencia tendrán la consideración de omisión y deberán ser subsanados por el contribuyente en el plazo máximo de 15 días desde que al efecto sea requerido el contribuyente por la Administración Municipal.

Artículo 16º:

Las infracciones cuantitativas de omisión, ocultación o defraudación serán castigadas con multas por la Alcaldía en la forma y cuantía prevista en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 17º:

La presente Ordenanza no exime a las empresas explotadoras por el procedimiento de cielo abierto del cumplimiento de toda normativa, de cualquier rango, que le sean de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada y publicada en el B.O. de la Provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social

pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que este Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos

y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor

de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no

corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá

exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el

pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notifi-

cadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas

de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 18 de diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, un precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º:

Será objeto de este Precio Público la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

Artículo 3º:

El presente Precio Público es independiente y compatible con cualquier otra Tasa, Licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el aprovechamiento especial indicado en el artículo segundo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la autorización o desde que se realice el aprovechamiento aunque se hiciera sin la correspondiente autorización.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.

b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.

c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el quiosco que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Artículo 7º:

La cuantía del Precio Público será de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe	Categorías de Calles
CLASE DE INSTALACION	1ª 2ª 3ª 4ª 5ª
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. Por m² y trimestre. Pesetas	
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc. Por m² y anual	2.000 ptas. anuales
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de diez metros cuadrados. Ptas.	

D) Quioscos de masa frita. Al trimestre. Por cada m² y trimestre. Pesetas .....

E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos. Por m² y trimestre. Pesetas .....

F) Quioscos dedicados a la venta de flores. Por m² y trimestre. Pesetas .....

G) Quioscos dedicados a la venta y otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por m² y mes. Pesetas .....

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual irreducible.

Artículo 10º:

La presente se considerará devengada al otorgarse la licencia o al ocuparse la vía pública sin ella, y, posteriormente, el día 1 de los períodos sucesivos.

Artículo 11º:

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la autorización.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 14º:

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración municipal, la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el plazo en que se produzca la misma.

Responsabilidad

Artículo 15º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 16º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 17º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza; y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el 18 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Que realicen los aprovechamientos.

d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor

del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una categoría única de calles.

Artículo 7º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Derechos Pesetas
a) Vallas	Primera	metro²	
	Segunda	metro²	
	Tercera	metro²	
B) Andamios	Primera	m. lineal	10 m²/día
	Segunda	m. lineal	
	Tercera	m. lineal	
C) Puntales	Primera	elemento	
	Segunda	elemento	
	Tercera	elemento	
D) Asnillas	Primera	m. lineal	
	Segunda	m. lineal	
	Tercera	m. lineal	
E) Mercancías	Primera	metro²	
	Segunda	metro²	
	Tercera	metro²	
F) Materiales de construcción y escombros	Primera	metro²	
	Segunda	metro²	
	Tercera	metro²	
G) Contenedores	Primera	metro²	
	Segunda	metro²	
	Tercera	metro²	

Exenciones

Artículo 8º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117, de la Ley 39/1988, se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos, puertas que se abran al exterior, y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir nace con el hecho del aprovechamiento con las instalaciones indicadas u otras análogas.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles que tengan instalados alguno de los elementos señalados por el art. 1.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area

Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por los elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 5º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	
Por cada toldo voladizo de sombra se pagará por metro lineal o fracción al año	100 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO PUBLICO SOBRE PUERTAS Y VENTANAS QUE ABREN AL EXTERIOR

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 117 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece un precio público sobre puertas y ventanas que abren al exterior.

Artículo 2º:

El objeto de este tributo lo constituyen los edificios ubicados en zona urbanizada, que tengan puertas y ventanas o persianas que se abran al exterior, situadas en una superficie comprendida entre el nivel de la calle y los cuatro metros de altura sobre dicha línea.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La mera existencia de edificios con puertas y ventanas que reúnan los requisitos que se indican en el artículo segundo.

2. Sujeto pasivo.—La obligación del pago del tributo recae sobre el propietario del inmueble afectado.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

La base del tributo se determinará en función del número de elementos señalados en el art. 2º.

Artículo 5º:

Los tipos de aplicación del tributo serán los que se indican en la siguiente:

TARIFA	Importe anual
Por cada puerta	400 ptas.
Por cada ventana	200 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 8º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 10º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en 18 de diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 7º:

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

LICENCIAS O PERMISOS	Categoría calle	Por día Ptas.	Por año Ptas.
MESAS Y SILLAS (mesa y cuatro sillas)	1ª 2ª 3ª	200	5.000

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cua-

lesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO, SUELO Y VUELO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio

Público sobre ocupación del subsuelo de terrenos de uso público, suelo y vuelo.

Artículo 2º:

Constituyen el objeto de esta exacción las ocupaciones del subsuelo de terrenos de uso público con:

a) Tuberías y cables.
b) Depósitos de combustibles.
c) Transformadores eléctricos.
d) Otras formas o instalaciones con postes y palomillas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el subsuelo de terrenos de uso público, suelo y vuelo.

c) Subsidiariamente todas aquellas personas naturales o jurídicas o comunidades sin personalidad a quienes beneficie el aprovechamiento.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor de la superficie ocupada que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 5º:

Según establece el párrafo segundo del art. 45.2, para aquellas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, este precio público y sólo éste,

se fijará en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, que será compatible con las demás tasas, precios e impuestos que procedan.

Exenciones

Artículo 6º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de — y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción será objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Artículo 14º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 18 de diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de

uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto Pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Artículo 8º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de la licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	Categoría de la calle	Diario pesetas	Mensual pesetas
Puestos, casetas, barracas para espectáculos	1.ª 2.ª 3.ª	100 m^2	
Venta Ambulante			
Puestos fijos en plaza	1.ª 2.ª 3.ª	200	
Vendedor en furgoneta	1.ª 2.ª 3.ª		1.200

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que

toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación íntegra en el B.O. de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS OFICIALES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117 en relación con el art. 41, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de obtención de fotocopias de documentos oficiales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que obtengan las fotocopias solicitadas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. La tarifa del precio público será la siguiente.

—Por la obtención de cada fotocopia de tamaño cuartilla o similar, — ptas.

—Tamaño folio o similar, — ptas.

Obligación de Pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presta el servicio regulado en el apartado 2 del art. anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de obtener las fotocopias solicitadas, por ingreso directo en las Oficinas Municipales.

Gestión

Artículo 5º:

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de fotocopias, a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo, presentando los originales de los documentos cuyas fotocopias demanden.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS DERECHOS POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Disposiciones generales

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículos 41 y siguientes de la Ley 39/88, el Ayuntamiento de Torre del Bierzo, acuerda establecer la exacción de las tasas por utilización de las instalaciones deportivas municipales, sitas en el paraje denominado «La Canal», en Torre del Bierzo.

Objeto de la exacción

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de las piscinas municipales y canchas de tenis.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir viene determinada por la utilización de las instalaciones reseñadas en el artículo anterior, y nace, respectivamente, desde que la utilización se inicie mediante la entrada en el recinto de las Piscinas o desde que se solicite la utilización de las pistas de tenis.

Personas obligadas al pago

Artículo 4º:

Están obligadas al pago de las tasas las personas naturales usuarias de las piscinas, o solicitantes de la utilización de las canchas de tenis.

Bases de Gravamen

Artículo 5º:

Se tomará como base de la presente exacción, el número de personas

que efectúen su entrada en las piscinas municipales, o la petición de ocupación, durante hora y media, de cada cancha de tenis.

Tarifas

Artículo 6º:

Las tasas a satisfacer por la aplicación de la presente Ordenanza son las siguientes:

A) UTILIZACION DE LAS PISCINAS MUNICIPALES

Días laborables y festivos:

Número 1.—Personas mayores de 14 años, 125 ptas.

Número 2.—Personas menores de 14 años, 50 ptas.

Abono individual por temporada:

Número 1.—Personas mayores de 14 años, 2.000 ptas.

Número 2.—Personas menores de 14 años, 1.000 ptas.

Abono individual por treinta días consecutivos:

Número 1.—Personas mayores de 14 años, 1.500 ptas.

Número 2.—Personas menores de 14 años, 750 ptas.

Abono familiar por temporada:

Padres e hijos menores de 18 años, 4.000 ptas.

B) UTILIZACION DE LAS CANCHAS DE TENIS

Del 15 de junio al 15 de septiembre:

Por una hora de reserva de cancha, 200 ptas.

De 16 de septiembre al 14 de junio:

Por hora y media de reserva de cancha, 200 ptas.

Abono individual por temporada, 3.000 ptas.

Cuando al utilizar las canchas de tenis se haga uso de la luz artificial se satisfará, además de la tasa que corresponda en aplicación de lo anterior, un plus de 100 ptas./hora.

Normas de gestión

Artículo 7º:

Las personas naturales interesadas en la utilización de los servicios deportivos deberán atenerse a las siguientes normas:

a) Las tasas correspondientes a la utilización de las piscinas serán satis-

fechas por los usuarios a la entrada del recinto o en el momento de adquirir la tarjeta de abono.

b) Cuando se trate de la utilización de las canchas de tenis, deberán reservar día, hora y fecha de la Dirección del recinto, y con arreglo a las siguientes normas:

Del 15 de junio al 15 de septiembre, no se admitirán reservas con antelación superior a 48 horas.

Del 16 de septiembre al 14 de junio las reservas habrán de efectuarse con una antelación mínima de 24 horas.

Un usuario no podrá jugar más de una hora, o una hora y media diaria, según la temporada, mientras existan otras peticiones de ocupación de canchas.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8º:

En todo lo relativo a infracciones, defraudaciones y penalidad se estará a lo dispuesto en las normas, leyes y reglamentos en cada momento vigentes.

Vigencia

Artículo 9º:

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia de aprobación

La presente Ordenanza, que consta de 9 artículos, se aprobó en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 18 de diciembre de 1989, con carácter definitivo, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha —.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable en este término es un servicio público de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de paga recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilio particular	Bar, Rest, Cafet...	Industria
Conexión o cuota de enganche ...	2.000 ptas.		
Consumo			
FIJAS			
Cuota de Servicio o mínimo de consumo	30 m³ a 10 ptas.	300 ptas. trim.	
Lecturas y recibos			
Conservación de contadores			
VARIABLES			
De 31 m³ a 60 m³ ptas./m³	15 ptas. m³		
De — m³ a — m³ ptas./m³			
De — m³ a — m³ ptas./m³			
Resto a 25 ptas./m³			
Servicio de suministro de agua sin contador	1.500 ptas. trimestre		

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendientes el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez

cumplidos las trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga abierta oficina en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudaciones

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde su aplicación en el B.O. de la Provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitiva, el 18 de diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.A) y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establece en este término munici-

pal, un Precio público sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º:

El objeto de esta exacción está constituido por:

a) Entrada de vehículos en los edificios y solares.

b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo.

c) Las reservas en la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde el momento que se inicie, aunque lo fuera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Estarán solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas o aquellas comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o paso de vehículos.

c) Los beneficiarios de tales licencias.

Artículo 4º:

Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán solicitud detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Artículo 5º:

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Artículo 6º:

Las obras de construcción, reforma o supresión del vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Artículo 7º:

Las reservas de aparcamiento en la vía pública se solicitarán de este Ayuntamiento indicando causa en la que la fundan, su extensión y tiempo, especialmente si se desea permanente.

Artículo 8º:

Los titulares de licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalizar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización. La placa oficial se instalará de forma visible y permanente.

Artículo 9º:

El presente Precio público es compatible con la Tasa de Licencias Urbanísticas, si fuese necesario.

Artículo 10º:

Asimismo, deberán señalizar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Artículo 11º:

Las licencias se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por imcumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza o concesión.

Artículo 12º:

Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Artículo 13º:

Constituye la base de esta exacción el paso o entrada de los vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 14º:

La Tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

	Pesetas Anuales
Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en un edificio	2.000
Por cada lugar de entrada de carruajes en un edificio en cuya acera no haya badén	
Por reserva para aparcamiento exclusivo	
Por reserva para carga y descarga	

Exenciones

Artículo 15º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 16º:

La Corporación podrá exigir una fianza como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se establecen con las respectivas concesiones.

Administración y cobranza

Artículo 17º:

1. Se formará un Padrón de las personas sujetas al pago del derecho o Precio público que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia, con notificación personal a los interesados sólo en el caso de inclusión de las cuotas a efecto de reclamación.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 18º:

Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que proceda a la tramitación de la misma y baja en el Padrón, debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Artículo 19º:

En tanto no se solicite expresamente la baja, continuará devengándose el presente Precio público.

Artículo 20º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 21º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 22º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 23º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección

de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 24º:

Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena..., etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde si publicación íntegra en el B.O. de la Provincia, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en Pleno celebrado el 18 de diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —.

011218 EL ALCALDE, Melchor Moreno de la Torre.

AYUNTAMIENTO DE HOSPITAL DE ORBIGO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y ordenanza reguladora de los tributos locales que han sido aprobadas por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Hospital de Orbigo, a 1 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL SOBRE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por cementerio municipal que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, incineración, movimiento de lápidas, adornos, conservación de

los destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte, prestado por el Ayuntamiento como titular del cementerio

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres que sean considerados pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

NICHOS (asignación permanente), 45.000 ptas.

SEPULTURAS (asignación permanente), 30.000 ptas.

PANTEONES (asignación permanente), 30.000 ptas.

Solamente se permitirá el enterramiento en sepulturas o panteones cuando fuese ya propiedad del interesado y tuviese inhumado en el mismo algún familiar; en otro caso no existirá venta de sepulturas, y salvo estos supuestos sólo se permitirán inhumaciones de las personas contempladas en el artículo 5º, o de aquellas que no careciendo de recursos no dispongan de sepultura o panteón en propiedad y no deseen ser enterradas en un nicho de su propiedad, siendo la inhumación en sepultura gratuita por espacio de 10 años transcurridos los cuales los restos serán inhumados en una fosa común.

Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes revierten en favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente, no es el de la propiedad del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

VACUNACION ANTIRRABICA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establece, en este término municipal, un Precio Público por los servicios de vacunación antirrábica.

Artículo 2º:

Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el Municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 9º.

Artículo 4º:

Se considerará perro vagabundo aquel que, encontrado en la calle, no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza; estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria, será avisado al que figure como propietario del mismo y para hacer-

se cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Artículo 5º:

Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si éstos lo juzgasen conveniente.

Artículo 6º:

Las personas, propietarios o no de animales que conozcan casos de rabia y no los denuncien, serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Bases y tarifas

Artículo 7º:

La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Artículo 8º:

La exacción del tributo se ajustará a la siguiente:

TARIFA

	Pesetas
Derechos de vacunación y medalla sanitaria .	1.000

Exenciones

Artículo 9º:

Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1.a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.

c) Los perros que sean de propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de precios públicos, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 10º:

Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación, los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Artículo 11º:

A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El Alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Artículo 13º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 14º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento

sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su aprobación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P. de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre,

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 41.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Hospital de Orbigo 2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE HOSPITAL DE ORBIGO

(Continuación)

y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

1. Hecho imponible.—La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el art. primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto Pasivo.—La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y Tarifas

Artículo 6º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Artículo 8º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de la licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIA	Categoría de la calle	Importe de la licencia Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas m^2	todas	20	450	3.600
Venta ambulante m^2	todas	20	450	3.600

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Artículo 10º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11º:

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza, deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión

celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Artículo 2º:

1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.—Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente precio público, el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS GRAVADOS	Categoría de la calle	Derechos
a) Canales o canalones con bajada	única	50 cada uno
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos	única	150 ptas. metro lineal
c) Canales o canalones sin bajada hasta la vía pública	única	750 cada uno

Exenciones

Artículo 7º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente, por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de y en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respec-

tiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieren sido presentadas.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 11º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15º:

Se considern infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P. de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS CONSTRUCCIONES ANALOGAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías materiales, de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º:

El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

a) Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.

c) Puntales y asnillas.

d) Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y Bandos que le sean aplicables.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

a) Titulares de las respectivas licencias.

b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.

c) Que realicen los aprovechamientos.

d) Los propietarios de los contenedores.

Artículo 4º:

El presente precio público es compatible con las de licencias urbanísticas, apertura de calicatas, o zanjas, así como cualesquiera otras.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Artículo 7º:

La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Conceptos	Categoría calle	Unidad	Derechos Pesetas día	mes	año
a) Vallas	Primera	metro²	20	450	3.600
	Segunda	metro²			
	Tercera	metro²			
B) Andamios .	Primera	metro lineal .	20	450	3.600
	Segunda	metro lineal .			
	Tercera	metro lineal .			
C) Puntales ..	Primera	elemento	20	450	3.600
	Segunda	elemento			
	Tercera	elemento			
D) Asnillas ...	Primera	metro lineal .	20	450	3.600
	Segunda	metro lineal .			
	Tercera	metro lineal .			
E) Mercancías	Primera	metro²	20	450	3.600
	Segunda	metro²			
	Tercera	metro²			
F) Materiales de construcción y escombros	Primera	metro²	20	450	3.600
	Segunda	metro²			
	Tercera	metro²			
G) Contenedor	Primera	metro²	20	450	3.600
	Segunda	metro²			
	Tercera	metro²			

Exenciones

Artículo 8º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 10º:

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 11ª:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12ª:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 13ª:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14ª:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 15ª:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por ocupación de terrenos, de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 2º:

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. Hecho imponible.—La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo.—Están solidariamente obligados al pago del Precio Público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.

b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.

d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Artículo 4º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo cada mesa.

Artículo 6º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público, el valor del mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa; que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Artículo 7º:

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

TARIFA

LICENCIAS O PERMISOS	Por año Ptas.
MESAS Y SILLAS	250 ptas. mesa
MESAS Y SILLAS EN LA VEGA	7.500 por ocupación cada negocio

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 11º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DEL CAMPING MUNICIPAL DON SUERO DE QUIÑONES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por la utilización de las instalaciones del Camping Municipal Don Suero de Quiñones, para la estancia de campistas, de acuerdo a las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza.

Objeto

Artículo 2º:

El objeto del precio público regulado en esta Ordenanza se recoge en sus distintas modalidades en el artículo 4º regulador de las tarifas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales que utilicen las instalaciones del Campamento Público de Turismo para su estancia con los derechos y obligaciones contemplados en la legislación vigente y en las normas de regimen interior.

Tarifas

Artículo 4º:

Regirán las siguientes tarifas:

—Persona, 225 ptas.
—Niño, 150 ptas.
—Tienda Individual, 175 ptas.
—Tienda colectiva, 225 ptas.
—Coche, 225 ptas.
—Caravana, 275 ptas.

—Motocicleta/bicicleta, 150 ptas.

—Autocaravana, 275 ptas.

—Autobús, 525 ptas.

—Conexión electricidad, 125 ptas.

Estos precios se entienden por día de estancia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se consideran exenciones ni bonificaciones de ninguna clase.

Gestión

Artículo 6º:

La recaudación de los precios previstos en la presente Ordenanza se llevará a cabo por el personal encargado de la gestión de los servicios del camping.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O LA REALIZACION DE ACTIVIDADES Y UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Hospital de Orbigo establece el régimen de precios públicos por la utilización de las instalaciones de la piscina municipal, que se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Objeto

Artículo 2º:

El objeto del precio público regulado en esta Ordenanza se recoge en sus distintas modalidades en el artículo 4º regulador de las tarifas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales que utilicen las instalaciones de la piscina municipal.

Tarifa

Artículo 4º:

Regirán las siguientes tarifas:

—Niños (de 6 a 13 años ambos inclusive)

Bonos de 15 días, 750 ptas.

Bonos de 30 días, 1.000 ptas.

Bono temporada de apertura, 2.000 ptas.

Entrada festivos, 100 ptas.

Entrada diaria excepto festivo, 75 ptas.

—Mayores (a partir de 13 años)
Bonos de 15 días, 1.250 ptas.
Bonos de 30 días, 2.000 ptas.
Bonos de temporada, 3.500 ptas.
Entrada festivos, 150 ptas.
Entrada diaria, excepto festivos, 125 ptas.

Los bonos por 15 ó 30 días son días naturales y seguidos a partir de la fecha de expedición, hasta la fecha de vencimiento. Los bonos y las entradas son personales e intransferibles.

Si algún usuario saliese del recinto de la piscina, para su acceso deberá proveerse de nueva entrada.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

Quedan exentos de satisfacer este precio público, las personas que ostenten la condición de minusválidos, los niños menores de 6 años, y la utilización de la piscina en competiciones escolares o federadas.

Gestión

Artículo 6º:

La recaudación de los precios previstos en esta Ordenanza, se llevará a cabo para las entradas en las taquillas de la propia piscina por el personal contratado al efecto y para las demás modalidades previstas en el artículo 4º, en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina de lunes a viernes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión

celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este término un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable en este Municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo.

Asimismo, se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de paga recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

DERECHOS DE ENGANCHE:

Por conexión a la red general, 25.000 ptas.

No se distinguen conexiones para viviendas familiares o locales comerciales e industriales.

Si en un edificio se sirviesen más de una vivienda unifamiliar por el mismo enganche, los derechos de enganche deberán satisfacerse por cada vivienda unifamiliar individualmente.

CUOTA DE SERVICIO POR CONSUMO MINIMO 30 m^3, AL TRIMESTRE, 100 ptas.

EXCESO DE CONSUMO POR CADA m^3, 15 ptas.

NOTA: No se distinguen consumos familiares de locales, comerciales o industriales.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendientes el anterior o anteriores.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos las trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados la Junta Vecinal procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º:

Los no residentes habitualmente en este término señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga abierta oficina en este término municipal.

Artículo 9º:

La prestación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10º:

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo mo-

mento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudaciones

Artículo 13º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles y penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA REGULADORA DE PLANTACIONES

Fundamento legal y objeto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil, artículos 133 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/85, y artículo 1 del Decreto 2661/67 del Ministerio de Agricultura, se establece la presente Ordenanza para regular las plantaciones que se realicen dentro del término municipal.

Artículo 2º:

Queda sometido a los preceptos de la presente Ordenanza, todo el término municipal de Hospital de Orbigo, en lo que respecta a toda clase de plantaciones tanto de árboles bajos o arbustos, como de árboles altos moderables o leñosos.

Artículo 3º:

Queda sometida a previa comunicación a este Ayuntamiento toda clase de plantaciones que se pretenden realizar en el municipio, por lo que todo propietario o rentero que pretenda realizar una plantación dentro de este término municipal, deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, con un plazo mínimo de un mes de antelación. El Ayuntamiento una vez recibida dicha solicitud se pronunciará en el término de un mes comunicando al interesado la resolución recaída.

Artículo 4º:

Cualquier plantación que a partir de esta fecha se hiciere contraviniendo los preceptos de esta Ordenanza, será arrancada dentro del plazo de quince días a partir de la notificación del Ayuntamiento al interesado, ordenándole dicho arranque; si no lo hiciera en el plazo indicado de quince días, lo realizará el Ayuntamiento a costa del infractor.

Artículo 5º:

Se autoriza la plantación en los terrenos que en esta Ordenanza se declaran plantables, guardando las distancias que se señalan:

A) En terrenos que se puedan plantar la distancia entre plantaciones contiguas será como mínimo de cuatro metros de la línea de la finca

colindante y para toda clase de árboles, pudiendo las partes afectadas convenir otra distancia menor.

B) La plantación en finca que se pueda plantar y que linde con otra finca no plantable, deberá guardar una distancia mínima de doce metros desde el límite de ambas.

C) Las plantaciones en fincas plantables quedarán a una distancia de cuatro metros de los caminos, medidos desde el límite exterior de los caminos, considerando a estos efectos como caminos también las cunetas.

D) Los árboles frutales se podrán plantar en cualquier zona, sea o no plantable. En zona plantable guardarán las distancias anteriormente señaladas y, en zona no plantable, los frutales bajos guardarán una distancia de 3 metros del límite de la finca o camino, y los frutales altos guardarán una distancia de seis metros como mínimo del límite de la finca o camino.

E) Alcantarillado: Los árboles guardarán una distancia mínima de cuatro metros y los altos una distancia mínima de diez metros de todas las redes de alcantarillado y abastecimiento de agua existentes en el término municipal.

F) Viveros: Los viveros se podrán plantar en cualquier terreno plantable o no, pero siempre guardando una distancia mínima de cuatro metros del límite de la misma, pudiendo durar dicho vivero un plazo máximo de tres años.

G) Pinos: No se podrán plantar pinos a una distancia inferior a trescientos metros del límite exterior del casco urbano de todos los pueblos del municipio.

Artículo 6º:

Se consideran zonas plantables los siguientes lugares de los respectivos pueblos de este municipio:

HOSPITAL DE ORBIGO: La parte este del reguero estrecho de los arrotos de arriba, siguiendo hacia el norte en línea recta hasta el reguero de los Llaganos y al sur del camino del cementerio, al este del camino de Veguellina de Orbigo hasta el término de dicho pueblo, camino de detrás de la pajillera al cauce de los arrotos de arriba hasta el camino y presa de San Feliz.

PUENTE DE ORBIGO: Todo el camino de León guardando una distancia de doce metros y en la pradilla de quince metros de la acequia

para el canal y en el camino de Acebes en el campo comunal a doce metros de las fincas.

Artículo 7º:

Toda finca actualmente plantada y comprendida en las zonas no plantables una vez arrancados o talados los árboles quedará sometida a todos los efectos a las condiciones establecidas en las presentes Ordenanzas.

Artículo 8º:

Las infracciones contra las presentes Ordenanzas serán reclamadas por los perjudicados por la vía ordinaria ante el Juzgado correspondiente o a través de la Jefatura de Producción Vegetal de la Provincia en el plazo de seis meses con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2.661/67, de 19 de octubre.

Artículo 9º:

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación el 1º de enero de 1990.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 por 100.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
   a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4 por 100.
   b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

HACIENDA MUNICIPAL
ORDENANZA FISCAL DEL

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el tipo señalado por el artículo 96 de la Ley 39/88, multiplicado por 1,0.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante el recibo correspondiente.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniéndolo en el impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª, Ley 39/1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1º de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plus Valía Urbana)

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Transmisiones «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

f) Expediente de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.

g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Artículo 2º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º:

La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Coopera-

ción Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el art. 105.2 de la Ley 39/1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

Capítulo II

Exenciones

Artículo 4º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la Ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.

b) Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

NUMERO DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL
A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,2
B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez año	2,0
C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años	2,1
D) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años	2,2

Artículo 8º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º:

1. En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles urbanos.

2. La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de repercusión considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización preven las Normas Técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982, BOE nº 238 de 5 de octubre de 1982) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar será el que figure en la correspondiente «ponencia de valores» a que se refiere el artículo 70 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

Artículo 10º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º:

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 13º:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del: DIECISEIS POR CIENTO (16%).

Capítulo VI

Devengo

Artículo 14º:

1. El impuesto se devenga:

a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del docu-

mento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquélla en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.

Artículo 15º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1º anterior.

Capítulo VII

Gestión del Impuesto

Obligaciones materiales y formales

Artículo 16º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Artículo 17º:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 18º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16º están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico «inter vivos», el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo,

el adquirente o la persona a cuyor favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19º:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Garantías

Artículo 20º:

Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Artículo 21º:

Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del señor Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Artículo 22º:

Tanto el transmitente cuanto el adquiriente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada; al tratarse de una «obligación de pago» es compatible con las exenciones señaladas en el art. 5º.

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documentos y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

Inspección y recaudación

Artículo 23º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 24º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de multa fija de 5.000 ptas., previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

H) Igualmente y de forma detallada, se entienden incluidas las del artículo 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por R.D. 2187/78 de 23 de junio.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo

33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras, instalaciones o construcciones.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONSTRUCCIONES Y OBRAS: cuyo coste real y efectivo sea superior a 75.000 ptas. el tipo de gravamen será el 2 por 100.

CONSTRUCCIONES Y OBRAS: cuyo coste real y efectivo sea inferior a 75.000 ptas. el tipo de gravamen fijo y único se establece en 2.000 pesetas.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación, obra y actividad, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir el primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 2 de octubre de 1989, fue sometida a información pública por espacio de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el B.O.P. de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan formulado reclamaciones contra la misma, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse presentado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en Hospital de Orbigo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierto al público que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

A) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, arte-

sanal, de la construcción, comercial y de servicios y esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para la misma, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial y mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa los m^2 de superficie que se dediquen al establecimiento para cuya determinación se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Instrucción de expediente administrativo por actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa y la actividad a que se dedique el establecimiento esté incluida en el anexo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

B) Instrucción y expediente administrativo de actividades que no sean molestas, insalubres, nocivas o peligrosas y la actividad a que se dedique el establecimiento no esté incluida en el anexo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local y actividad de acuerdo a la siguiente tarifa:

A) Apertura de establecimientos tales como talleres industriales, fabriles y mercantiles, almacenes para usos industriales y similares, 50.000 ptas.

B) Establecimientos incluidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, 20.000 ptas.

C) Establecimientos no incluidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, nocivas y peligrosas, 10.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura ya ha tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada,

en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando los m^2 útiles y destino de la actividad.

2. Si después de formulada solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por el establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P. de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible, viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales, comerciales y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o inutilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos: La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepción de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y Tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS/AÑOS
a) Viviendas de carácter familiar	1.200
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	6.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	6.000
d) Locales industriales	20.000
e) Locales comerciales	5.000

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el Padrón, no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos el primer día de cada ejercicio.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal una Tasa sobre otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículo de alquiler.

Artículo 2º:

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1º constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3º:

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de auto taxis y demás vehículos ligeros de alquiler que a continuación se relacionan:

a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.

b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.

c) Sustitución de vehículos.

d) Revisión de vehículos.

e) Transmisión de licencias.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

La obligación de contribuir nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

d) Por revisión de vehículos.

e) Por transmisión de licencias.

Sujeto Pasivo

Artículo 5º:

Están obligados al pago de la tasa las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Bases y tarifas

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias.	
Por cada licencia	50.000
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	
B) Uso y explotación de licencias.	
Por cada licencia al año	5.000
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	
C) Sustitución de vehículos.	
Por cada licencia	10.000
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	
D) Revisión de vehículos:	
Por cada licencia:	
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	
E) Transmisión de licencias.	
Por cada licencia	25.000
1. De la clase A	
2. De la clase B	
3. De la clase C	

Administración y cobranza

Artículo 7º:

Las cuotas correspondientes al epígrafe A) de la anterior Tarifa, se satisfarán en el momento de concederse las Licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la Administración Municipal exigir una provisión de fondos.

Si la Licencia no fuese concedida vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por ciento de la Tasa.

Artículo 8º:

Respecto al epígrafe B) se confeccionará el oportuno Padrón; la inclusión y baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la Licencia, lo que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la Administración Municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal Padrón.

Artículo 9º:

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el R.D. 2344/85 de 20 de noviembre.

Artículo 10º:

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señala el R.D. 763/79, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Tranporte en automóviles ligeros y el R.D. 2025/84 de 17 de octubre.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Exenciones

Artículo 12º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 13º:

Se considerarán defraudadores de la Tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1º, aunque no sea en forma reiterada y habitual, sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de

fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará el enganche a la red general de alcantarillado de los inmuebles existentes en todo el término municipal.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida	
a) Viviendas	400
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	400
c) Cuota anual de conservación de la red del alcantarillado público	

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribu-

yentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial — y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento

sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma, elevándose a definitivo el acuerdo inicial al no haberse formulado reclamaciones.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales, se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 42.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Hospital de Orbigo 2
Ayuntamiento de Villabraz 24
Ayuntamiento de Cuadros 45

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE HOSPITAL DE ORBIGO

(Continuación)

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que este Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de

terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constitu-

ya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación

y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida

del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1º de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—El suministro de agua potable a domicilio se regirá por

las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y Ordenanza Fiscal vigente.

Artículo 2º:

El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que se haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Artículo 3º:

Las concesiones se formalizarán en una Póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración Municipal; innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Artículo 4º:

La firma de la Póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de este Reglamento; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y el uso del agua para el fin y forma concedida.

Artículo 5º:

Los propietarios de los inmuebles son solidiariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 6º:

En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayunta-

miento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Título II

De las concesiones en general

Artículo 7º:

La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite sin limitación alguna, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

La Junta Vecinal en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, el que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Artículo 8º:

Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9º:

Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10º:

Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de 15 mm. de ∅. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Artículo 11º:

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de 1 mes a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza

Artículo 12º:

Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Artículo 13º:

Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos: Unico.

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.
2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.
3. Usos industriales.
4. Usos especiales (obras y similares).
5. Usos oficiales.
6. Servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de Reglamentos u Ordenanzas, así como aquellos otros que se ven provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no hubieran sido solicitada su prestación por los interesados.

Artículo 14º:

Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se consideran dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Artículo 15º:

Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, sea cualquiera la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o etablecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etc.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán emprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación, y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Artículo 16º:

Las concesiones para usos especiales serán dadas por la Comisión de Aguas, en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Unicamente en estos casos y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etcétera, que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Artículo 17º:

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo la forma y finalidad del servicio la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

Título III

Condiciones de la concesión

Artículo 18º:

Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Artículo 19º:

Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 20º:

Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada al exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuiciio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el art. 12º. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de cada usuario estarán, de tal forma, que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 21º:

De existir urbanizaciones en el Municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, estás quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de Propietarios, por su cuenta y riesgo los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización; debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le corresponda.

Artículo 22º:

Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 23º:

Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengan precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Artículo 24º:

Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido, y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

Título IV

Obras e instalaciones, lecturas e inspección

Artículo 25º:

El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes, tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas o en fincas particulares y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieren lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción, o defraudación.

Artículo 26º:

Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se hará por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio; en todo caso se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Artículo 27º:

Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito,

con quince días de anticipación; siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Artículo 28º:

El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas.

Artículo 29º:

Si al ir a realizar la misma estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equiparará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 30º:

La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que el libro de lecturas anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Artículo 31º:

Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de 1 mes y, caso de no hacerlo, se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobraría el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 32º:

Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 33º:

Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

Título IV

Tarifas y pagos de consumos

Artículo 34º:

Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los Organos que legalmente procede.

El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las Tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Artículo 35º:

El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por anuncios en el lugar que señale el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente o Cajas de Ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos 6 meses, sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 36º:

A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el Alcalde podrá decretar el corte del suministro; notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa y procederá al corte del suministro, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

Título VI

Infracciones y penalidades

Artículo 37º:

El que usare de este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el agua consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Artículo 38º:

El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin varias en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Artículo 39º:

La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Artículo 40º:

Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Artículo 41º:

En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 42º:

Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Artículo 43º:

Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Artículo 44º:

El Ayuntamiento por resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Artículo 45º:

Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor Alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 46º:

Todas las reclamaciones relacionadas con este Servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas qe se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquéllos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Vigencia

El presente reglamento que consta de 46 artículos comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia

La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de octubre de 1989, ha sido sometida a información pública durante treinta días hábiles, mediante anuncio en el B.O.P., de

fecha 19 de octubre de 1989, sin que durante dicho plazo se hayan presentado reclamaciones contra la misma.

Y para que conste, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Hospital de Orbigo a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

11211 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VILLABRAZ

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos, se publican, según anexos, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Villabraz, a 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº UNO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Hecho imponible

Artículo 3º:

1. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Caballar, al año	70
Mular o asnal, al año	70
Cerda, al año	25
Lanar y cabrío, al año	7
Vacuno lechero en tránsito habitual	70
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	70

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 29 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal

Artículo 1º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Unidad de adeudo	Pesetas Al semestre	Pesetas Al año
I. Rieles			
II. Postes			
a) de hierro			
b) de madera			
III. Cables			
IV. Palomillas			
V. Cajas de amarre, de distribución o registro			
VI. Básculas			
VII. Aparatos para venta automática			
VIII. Aparatos para suministro de gasolina			

2. La cuantía del precio público para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de

la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de Recaudación desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Aprobación y vigencia

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria, celebrada el día 29 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº TRES REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando

como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro lineal de fachada de canalones que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 25 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa.

Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL Nº CUATRO REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad

local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el

importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá

exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza regulado-

ra se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas

de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº CINCO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el — por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el — por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 28 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº SEIS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante las oficinas municipales, en el plazo de 15 días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere al apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, nor-

mal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 28 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

011039 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CUADROS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-1988), para conocimiento y efectos, se publican, según anexos, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por el Pleno de este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Cuadros, a 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº UNO REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término

municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 0,1 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 0,1 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 0,1 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) El de 100 ptas. por m^2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán del 25 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado,

ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º.1.a), b), y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo en su caso ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto

pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 31 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº DOS REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad,

sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414 de 30 de noviembre de 1961.

Las licencias otorgadas caducarán:

a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público.

b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, si como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria será equivalente al importe de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas, que se satisfará de una sola vez.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local. Si el sujeto pasivo desarrollara en el mismo local varias actividades sujetas al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, se tomará como base la cuota mayor.

3. En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán en cincuenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. No obstante lo anterior la cuota tributaria de las actividades que a continuación se relacionan serán las siguientes:

Cines, bares y cantinas, 10.000 ptas.

Salas de baile y Discotecas, 25.000 ptas.

Salas de variedad y similares, cafeterías y pubs, 15.000 ptas.

Comercio en general, 5.000 ptas.

Talleres de diversas actividades, 20.000 ptas.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo

para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 31 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº TRES REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos

donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales mínimos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.—Viviendas.

Por cada vivienda, 2.400 ptas.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.

Epígrafe 2.—Alojamientos, hoteles y pensiones, 2.700 ptas.

Epígrafe 3.—Establecimientos de alimentación, Locales comerciales e industriales, 2.700 ptas.

Epígrafe 4.—Establecimientos de restauración, cafeterías, bares y similares, 2.700 ptas.

Epígrafe 5.—Establecimientos de espectáculos, discotecas, 2.700 ptas.

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponde a un período anual.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el mo-

mento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán con efectos desde el 1º de enero.

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº CUATRO REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

e) Diligenciar los libros registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º:

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de

revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE PRIMERO.—CONCESION Y EXPEDICION DE LICENCIAS	
a) Licencias de la clase (todas)	25.000
b) Licencias de la clase	
EPIGRAFE SEGUNDO.—AUTORIZACION TRANSMISION DE LICENCIAS	
a) Transmisión «inter vivos»:	
1.—De licencias de la clase (todas)	6.000
2.—De licencias de la clase	
b) Transmisión «mortis causa»:	
1.—La primera transmisión de licencias A o C a favor de los herederos forzosos	6.000
2.—Ulteriores transmisiones de licencia clase	6.000
EPIGRAFE TERCERO.—SUSTITUCION DE VEHICULOS	
a) De licencia clase (todas)	6.000
b) De licencia clase	

EPIGRAFE CUARTO.—REVISION DE VEHICULOS

a) Revisión ordinaria ..... —

b) Revisión extraordinaria, a instancias de parte

EPIGRAFE QUINTO.—DILIGENCIAMIENTO DE LIBROS REGISTRO

a) De titulares de tarjeta clase ..... —

b) De titulares de tarjeta clase .....

Artículo 6º:

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo dos, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se preste la solicitud de los mismos.

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el 3 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº CINCO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las que se indican:

Conceptos y clase de instalación	Unidad adeudo	PESETAS día	mes	trimestre
Tarifa 1ª				
Casetas, por m² o fracción	m²	50	100	150
Aparatos de movimiento en general	m²	50	100	150
Circos y teatros	id.	50	100	150
Restaurantes, bares, etc.	id.	50	100	150
Camiones dedicados a venta de bocadillos, refrescos, etc. ...	id.	50	100	150
Puestos de venta de juguetes, cerámica, bisutería, flores, tabaco, etc.	id.	50	100	150
Licencias para venta ambulante al brazo	id.	50	100	150
Tarifa 2ª: Ferias de ganado				
Casetas de ganadero	m²	50		
Venta de objetos o bebidas	id.	50		
Licencia para establecer corrales para ganados (según convenio)				
Tarifa 3ª: Mercados				
Licencias para ocupación terrenos para venta (no fijos) ..	m²	100		
Licencias para ocupación terrenos para venta en puestos fijos	m. lineal	1.500		
Tarifa 4ª: Otras instalaciones				Semestre
Licencias para establecer aparatos automáticos por monedas, entretenimientos	m²			300
Kioscos, heladerías, horchaterías, churrerías, etc.	m²			350

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos de puestos de ventas, barracas, casetas, instalaciones de espectáculos, atracciones, etc., podrán sacarse a subasta pública antes de la celebración de ferias o mercados, con indicación de tipo de licitación previamente aprobado por el Ayuntamiento, salvo que figure en las tarifas de esta Ordenanza. La cantidad acordada servirá de base, como mínimo, en la posible licitación.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada o autorizada, satisfará por cada unidad de adeudo utilizada de más, el cien por cien del precio establecido, sin perjuicio de la multa y responsabilidades derivadas de la utilización de terrenos no autorizados.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del territorio del Municipio.

b) Los servicios técnicos o de inspección de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si existieran, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los solicitantes o interesados la correspondiente licencia.

5. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a otras personas ni tampoco subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la norma anterior daría lugar a la inmediata anulación de la licencia concedida, sin perjuicio de que los interesados abonen las cantidades que correspondan.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día de su utilización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se considerará definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº SEIS REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento estable-

ce el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Hecho imponible

Artículo 3º:

1. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.
2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.
3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Caballar, al año	100
Mular o asnal, al año	100
Lanar y cabrío, al año	25
Vacuno lechero en tránsito habitual	100
Otro ganado vacuno en tránsito habituai	100

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 43.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Cuadros 2
Ayuntamiento de Matanza de los Oteros 28
Ayuntamiento de Villaornate y Castro 55

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CUADROS

(Continuación)

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos

municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 26 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº SIETE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier in-

mueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro lineal de fachada de canalones que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 25 ptas.

—Por bajada por canalón que vierta en la vía pública por año, 150 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente

interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO OCHO.—

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal

Artículo 1º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Unidad de adeudo	Pesetas Al semestre	Pesetas Al año
I. Rieles			
II. Postes			
a) de hierro			
b) de madera			
III. Cables			
IV. Palomillas			
V. Cajas de amarre, de distribución o registro			
VI. Básculas			
VII. Aparatos para venta automática			
VIII. Aparatos para suministro de gasolina			

2. La cuantía del precio público para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de

la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de Recaudación desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Aprobación y vigencia

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de octubre de 1989.

ORDENANZA Nº NUEVE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el número 2, del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en ninguna categorías.

2. Las vías públicas que no figuren señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en la relación de calles calificadas en su caso.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado

en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CONCEPTOS	PESETAS
TARIFA PRIMERA.—OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS	
1.—Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con abonos o mieses, productos del campo y aperos de labranza por m² o fracción, al día	50
TARIFA 2ª: OCUPACION CON MATERIALES DE CONSTRUCCION	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por cada m² o fracción al día	25
TARIFA 3ª: VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.	
1.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras, y otros elementos análogos, metro lineal y día	13
2.—Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada metro lineal y día	13
3.—Ocupación de la vía pública o terrenos con grúa, por día	550

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación

de la tarifa segunda, sufrirán un recargo del 20 por ciento a partir del tercer mes de concedida la licencia de ocupación.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el mes siguiente el 5 por 100, aumentándose en un 10% por cada uno de los meses siguientes.

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados legalmente al pago, tendrán que reintegrar la totalidad de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº DIEZ

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen

las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad

en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora

de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular

recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamienyo colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado

por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 31 de agosto de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº ONCE DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,85 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,65 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 31 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº DOCE DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante las oficinas municipales, en el plazo de 15 días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere al apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 31 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº TRECE REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierra y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obras urbanísticas.

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:
El tipo de gravamen será el 1,25 por ciento de la base imponible.

Artículo 5º:
1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 6º:
La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º:
En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 31 de agosto de 1989, entrará

en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

011040 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE MATANZA DE LOS OTEROS

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos, se publican, según anexos, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de 15 de diciembre de 1989.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Matanza de los Oteros, a 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideraren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Es-

peciales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida,

como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante

de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a com-

pensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función

del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza regulado-

ra se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamienyo colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas

de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 15 de diciembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº DOS REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.—SUMINISTRO DE AGUA.

Viviendas, por cada metro cúbico consumido:

Mínimo de 8 m^3 cada dos meses, 400 ptas.

De 8 a 20 m^3, 100 ptas./m^3.

De 20 m^3 en adelante, 150 ptas./m^3.

Locales comerciales, por cada metro cúbico consumido: Idem.

Fabricas y talleres, por cada metro cúbico consumido: Idem.

TARIFA 2.—SUMINISTRO DE GAS.

TARIFA 3.—SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD.

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad bimensual.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por Acuerdo Pleno en sesión de fecha 15 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº TRES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,6 por ciento, en función del apartado 3-A del art. 73 de la Ley 39/88.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,7 por ciento, en función del apartado 3-A y circunstancia final del apartado 4 del art. 73 de la Ley 39/88.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 15 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº CUATRO REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá

por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada enganche existente se cobrará una cuota única y anual, quedando exentos los nuevos enganches, y no se tendrá en cuenta el nº de metros cúbicos vertidos; esta cuota anual será de 300 ptas.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº CINCO DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante las oficinas municipales, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere al apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del cuarto trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el

disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 15 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº SEIS REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se

excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 2 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 2 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 2 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) El de 2.000 ptas. por m^2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán del 1 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º.1.a), b), y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo en su caso ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº SIETE REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Hecho imponible

Artículo 3º:

1. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Caballar, al año	100
Mular o asnal, al año	100
Cerda, al año	50
Lanar y cabrío, al año	25
Vacuno lechero en tránsito habitual	100
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	100

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración

se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº OCHO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal de vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente TARIFA:

VEHICULOS	Al año: Pesetas
Tractores agrícolas	1.000
Remolques agrícolas	1.000

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación

de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a

la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

011020 EL ALCALDE, José Luis Castañeda Cascón.

AYUNTAMIENTO DE VILLAORNATE Y CASTRO

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos, se publican, según anexos, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra estos acuerdos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Villaornate y Castro, a 26 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,85 por ciento.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,65 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1.—La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

2.—La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 4º de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 4º:

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, en concepto de conservación de la red será de 65 ptas. mensuales.

Esta tasa es compatible con los Impuestos, Tasas o Precios Públicos que se devenguen por las obras a realizar u otras licencias a conceder.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Devengo

Artículo 6º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad administrativa municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Liquidación e ingreso

Artículo 7º:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja, en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, y los servicios tributarios de este Ayuntamiento; una vez concedida aquélla, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. La concesión de licencia y la liquidación de la tasa se notificarán simultáneamente.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a la Ley General Tributaria y normas complementarias.

Disposición final

Esta tasa y su Ordenanza reguladora comenzarán a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento o disposición legal.

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19, 58, 20 y ss. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villaornate y Castro establece las Tasas por Suministro de Agua Potable que se regirán por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente ordenanza.

2. Será objeto de esta exacción, el suministro de agua potable para usos doméstico e industrial, así como para recreo de los usuarios.

3. El sistema de gestión es el de gestión municipal directa, sin órgano especial, y el servicio se regirá por los preceptos de esta Ordenanza en tanto no se apruebe o sea incompleto el Reglamento respectivo.

4. Esta exacción es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas y con la de remoción del pavimento y aceras.

Artículo 2º:

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de las tasas viniendo obligados al pago, los usuarios a cuyo nombre figura otorgado el contrato de suministro e instalados los aparatos contadores.

Base del gravamen

Artículo 4º:

Se tomarán como bases de la presente exacción el tiempo y el consumo medio en metros cúbicos, el uso de aparatos, la acometida, las instalaciones y reparaciones, con sus respectivos impuestos.

Tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas que regirán serán las siguientes:

USO DOMESTICO

a) Consumo hasta 42 mts.^{3} a razón de 500 ptas. (consumo mínimo).

b) Consumo de 42 m^3 hasta 100 m^3 a razón de 15 ptas. m^3.

c) Consumo de 100 m^3 en adelante a razón de 21 ptas. m^3.

CONTRATACION DEL SERVICIO Y DERECHOS DE ENGANCHE

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del servicio.

a) Primera contratación: enganche a razón de 6.000 ptas.

b) Solares: a razón de su superficie a 10 ptas. el metro cuadrado.

Gestión de cobro

Artículo 6º:

1. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la base, tendrán, en todo caso, carácter semestral e irreductible y se ingresará en la Caja Municipal.

2. Las cuotas se satisfarán dentro de las fechas de período cobratorio voluntario, exigiéndose —en todo caso— por la vía de apremio, las deudas o recibos impagados.

3. Las cuotas de la exacción se considerarán devengadas desde que nazca la obligación de contribuir.

4. El Servicio Municipal de Aguas, podrá acceder a corte del suministro previas actuaciones y trámites establecidos en el vigente Reglamento de V.E. En todo caso, se comunicará la iniciación y seguimiento de dicho procedimiento al usuario afectado.

5. El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa IV se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo.

Artículo 7º:

Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las oficinas municipales de aguas, los datos exactos de alta antes de ini-

ciarse el uso del Servicio. Asimismo, cuando se trate de viviendas, deberá aportarse fotocopia de Cédula de habitabilidad entregada por el MOPU.

La liquidación de los consumos efectuados, se recaudará semestralmente mediante recibos y para ello se confeccionará un padrón de contribuyentes en el que se reflejarán las modificaciones de titulares y consumos de cada bimestre.

Aprobado el padrón, se procederá sin más trámites al cargo de los recibos a Recaudación. No obstante, el padrón quedará expuesto al público a efectos de reclamación de los particulares durante el tiempo que dure el período voluntario de cobro.

Transcurrido el plazo anterior, sin perjuicio del cobro por vía ejecutiva si no se hubiera hecho efectivo el importe del recibo, previa comunicación a la Delegación o Dirección Territorial de Industria, habrá derecho a suspender el suministro y a cerrar o levantar las llaves de paso el ramal sin admitir reclamaciones. La suspensión del suministro de agua origina a su vez la rescisión del contrato.

En cada alta se exigirá un depósito-fianza en metálico de 500 ptas. si se trata de viviendas y de 800 ptas. en los demás casos (industriales, etc.).

En caso de paralización de un contador o fallos en su funcionamiento, se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año anterior y, subsidiariamente, por la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores. Dicha regla se aplicará únicamente en la primera facturación, triplicándose la facturación resultante si el usuario por pasividad u otra causa, no procediese a su arreglo. La misma norma se aplicará en aquellos supuestos en que por ubicación inadecuada del contador, fuese de manifiesta dificultad su lectura.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8º:

Todo usuario del Servicio Municipal de Aguas que por cualquier causa desee prescindir del suministro domiciliario de dicho producto, deberá solicitar la baja ante las oficinas municipales de aguas limpias, abonando la tarifa establecida por agua consumida desde que se hubiera efectuado la última lectura del contador.

El usuario que prescinda del suministro de agua, sin haber efectuado previamente la solicitud de baja con abono de cantidades pertinentes,

será responsable de la deuda por suministro que se acumule y, en todo caso, será responsable civil subsidiario el propietario de la vivienda o industria acreedora al Servicio Municipal.

Bajo ninguna circunstancia podrá efectuarse un cambio de usuario para una misma vivienda o industria, sin previa baja y pago de cantidades adeudadas por anterior contratante o titular del consumo de aguas.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispueto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

En todo caso se considerará defraudación la utilización del servicio sin la correspondiente autorización o alta, considerándose la máxima sanción aplicable en base a las características del servicio.

1.—Serán expresamente sancionables con multas de entre 1.000 y 5.000 ptas., sin perjuicio de otras actuaciones:

a) Llevar a cabo enganches sin autorización.

b) Realizar tomas fraudulentas no permitidas (dobles tomas de aguas).

c) Manipular en la red general sin la autorización y control municipal.

2.—Se sancionará con una multa de 3.000 ptas. las tomas sin contador cuando se trate de uso doméstico.

3.—Se sancionará con una multa de 9.000 ptas. las tomas sin contador cuando se trate de uso industrial.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1989, en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir

con fecha 1 de enero de 1990 (arts. 20 a 27 y Disposición Transitoria Primera en relación con el apartado tercero de la Disposición Derogatoria en su punto tercero) tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional

1.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incoporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

2.—Se hace la declaración expresa de que el establecimiento de la tasa se entenderá como precio público en el supuesto de que, impugnada por persona o Corporación legitimada, se declare efectivamente precio público, manteniéndose la ordenanza reguladora con la única modificación de sustitución de tasa por precio público.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Hecho imponible

Artículo 3º:

1. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.

2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Caballar, al año	100
Mular o asnal, al año	100
Cerda, al año	—
Lanar y cabrío, al año	30
Vacuno lechero en tránsito habitual	100
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	100

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 44.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Villaornate y Castro	2
Ayuntamiento de Izagre	27
Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo	48

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VILLAORNATE Y CASTRO

(Continuación)

del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento

Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número

de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada metro lineal de canalones que vierta a la vía pública, dentro del casco urbano, por año, 30 ptas.

—Por bajada por canalón que vierta en la vía pública por año, 150 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación

para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que se establezca en la legislación al respecto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de su presentación.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados o instalados, anualmente en la Depositaría Municipal en las fechas que se determinen por la Corporación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento esta-

blece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 1 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 1 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) El de — ptas. por m^2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán del 0 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación

de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º.1.a), b), y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo en su caso ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2

y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Recogida de Basuras» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

B) Recogida de escorias y cenizas provenientes de calefacciones centrales.

C) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título

de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de una bonificación subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de solemnidad por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad familiar y de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.—Viviendas

Por cada vivienda ..... 200 ptas. mensuales

(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.)

Epígrafe 2º.—Alojamientos
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza .....
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza .
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza .....
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza .....
(Se entiende por alojamiento, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas) 400 ptas. mensuales

Epígrafe 3º.—Establecimientos de alimentación 400 ptas. mensuales
A) Supermercados, economatos y cooperativas
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas .....
C) Pescaderías, carnicerías y similares .....

Epígrafe 4º.—Establecimientos de restauración 400 ptas. mensuales
A) Restaurantes .....
B) Cafeterías .....
C) Whisquerías y pubs .....
D) Bares .....
E) Tabernas .....

Epígrafe 5º.—Establecimientos de espectáculos 400 ptas. mensuales
A) Cines y teatros .....
B) Salas de fiestas y discotecas .....
C) Salas de bingo .....

Epígrafe 6º.—Otros locales industriales o mercantiles ..... 400 ptas. mensuales
A) Centros Oficiales .....
B) Oficinas bancarias .....
C) Grandes almacenes .....
D) Demás locales no expresamente tarifados .

Epígrafe 7º.—Despachos profesionales ..... 400 ptas. mensuales
Por cada despacho .....
(En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente quedando englobada en ella la del Epígrafe 1º.)

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se devengará el primer día del año siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscrip-

ción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realiza-

ción de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de

distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayun-

tamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determi-

nará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial

será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del

tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamienyo colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

011274 EL ALCALDE, Cayetano Martínez del Reguero.

AYUNTAMIENTO DE IZAGRE

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-1988), para conocimiento y efectos, se publican, según anexos, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Izagre, a 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº UNO DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,70 por ciento.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,60 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 31 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de

su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº DOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante las oficinas municipales, en el plazo de 15 días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere al apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El Padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O.P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 31 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL Nº TRES REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realiza-

ción de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación municipal podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este Término Municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotacio-

nes o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios

con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo y expediente de ordenación respectivo a cada caso concreto de aplicación de Contribuciones especiales, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del

tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamienyo colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 31 de agosto de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº CUATRO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por tránsito de ganados por vías públicas dentro del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción de uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Hecho imponible

Artículo 3º:

1. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes, con una o varias cabezas de ganado.
2. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.
3. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de ganados.

Artículo 4º:

La presente Ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa siguiente:

TARIFA

CLASES DE GANADOS	PESETAS
Caballar, al año	75
Mular o asnal, al año	75
Cerda, al año	25
Lanar y cabrío, al año	10
Vacuno lechero en tránsito habitual	75
Otro ganado vacuno en tránsito habitual	75

Artículo 5º:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia o de la Comunidad Autónoma, y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los

demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno con fecha 26 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº CINCO REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones

Artículo 3º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o coloca-

ción de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º:

Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: sin categoría de calles.

Artículo 6º:

La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Categoría Calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles			
Postes de hierro			
Postes de madera			
Cables			
Palomillas			
Cajas de amarre, de distribución o registro			
Básculas			
Aparatos automáticos accionados por monedas			
Aparatos para suministro de gasolina			

Artículo 7º:

Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie im-

portante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º:

Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 14º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 15º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 16º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones

o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 26 de octubre de 1989 y de forma provisional el 31 de agosto de 1989.

011041 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BERLANGA DEL BIERZO

EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1989, se adoptó el acuerdo de elevar a definitivos los acuerdos iniciales de imposición de tributos locales y aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Reguladoras, cuyos textos íntegros se publican en el siguiente anexo.

Contra el acuerdo definitivo de imposición y Ordenanzas reguladoras pueden los interesados legítimos interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente en el B.O. de la Provincia.

El acuerdo definitivo pone fin a la vía administrativa, lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Berlanga del Bierzo, 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1988, de 29 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Berlanga del Bierzo, 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de quince días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios, y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO TRES.—

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería, alcantarillado y similares.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

H) Igualmente, y de forma detallada, se entienden incluidas las del artículo 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobada por el R. D. 2.187/87 del 23 de junio.

I) Se hallan incluidas, asimismo, las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra de arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas, incluyendo los movimientos de tierras para todas estas finalidades.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, siempre que sean dueños de las obras, instalaciones y/o concesionarios de actividades extractivas.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación, obra y actividad extractiva.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de acuerdo con la siguiente tarifa:

—El tipo de gravamen será del 2%.

Gestión

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas y/o ocupaciones, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO CUATRO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

Por enganche	5.000 ptas.
Por cada edificación con enganche de agua .	423 ptas./semestre
Hasta 6 m^3 consumidos, al mes	12 ptas./m^3
Entre 6 m^3 y 16 m^3 consumidos al mes	20 ptas./m^3
De 16 m^3 en adelante, consumidos al año ..	50 ptas/m^3

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Artículo 5º:

Para ser abonado al servicio de suministro de agua deberán los interesados solicitarlo al Ayuntamiento.

Todas las obras para la conducción de agua desde la red general hasta la toma del abonado, apertura de zanjas, colocación de tuberrías, llaves de paso, registro de llaves, así como todos los gastos que se originen, serán de cuenta del usuario, si bien se realizarán bajo la dirección del Ayuntamiento o persona por él delegada y en la forma que el mismo determine.

Artículo 6º:

Se considerarán defraudadores a todos aquellos que efectúen alteraciones o manipulaciones en la instalación o realicen tomas para otra instalación o local, los que impidan u obstaculicen la inspección de las instalaciones por el Ayuntamiento o persona por él delegada y en general todos

aquellos que de manera fraudulenta intenten evadir el pago del precio público.

El usuario del servicio será directamente responsable de su pago y subsidiariamente el dueño del inmueble. Si el pago no se verifica en los plazos y períodos marcados por el Ayuntamiento, éste podrá decretar el corte del suministro hasta que satisfaga la deuda, debiendo el usuario, para darle nuevamente servicio, solicitarlo como si de nueva acometida se tratara, debiendo abonar el canon de enganche y demás gastos ocasionados.

Se considerará como infracción reglamentaria el uso indebido del servicio utilizando el agua para usos distintos de los autorizados, así como el poner impedimento a los encargados de la inspección y cobranza; estas infracciones llevan consigo, además de la multa a que haya lugar, el corte del servicio.

En cuanto a la declaración de créditos incobrables y demás infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en la materia en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO CINCO.—

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS OFICIALES

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo establecido en el art. 117 en relación con el art. 41, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de obtención de fotocopias de documentos oficiales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligadas al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que obtengan las fotocopias solicitadas.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

—Por la obtención de cada fotocopia de:

tamaño cuartilla o similar	10 ptas.
tamaño folio o similar	15 ptas.
—Por compulsa de fotocopia	200 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presta el servicio, regulado en el apartado 2 del art. anterior.

2. El pago de dicho Precio público se efectuará en el momento de obtener las fotocopias solicitadas, por ingreso directo en las Oficinas Municipales.

Gestión

Artículo 5º:

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de fotocopias, a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo, presentando los originales de los documentos cuyas fotocopias demanden.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Berlanga del Bierzo, 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SEIS.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en única categoría.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así has-

ta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

En todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en la Tesorería Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación el 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SIETE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas contenidas en el número 2, del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en única categoría.

2. Las vías públicas que no figuren señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación, la categoría correspondiente y su inclusión en la relación de calles calificadas en su caso.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con mercancías, materiales o productos de industria o comercio, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas contenedores, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos, con vallas, cajones de cerramiento, sean o no para obras y con asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada tres meses .... 300 ptas.

A partir de los tres primeros meses de ocupación sufrirán un recargo de 200 ptas./mes.

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimiento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago tendrán la obligación de reintegrar la totalidad de los gastos ocasionados por la reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las respectivas tarifas.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la

tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6.º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por — en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación el 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO OCHO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada vivienda cuyos canalones viertan a la vía pública, dentro del casco urbano, por año 200 ptas.

—Por bajada de canalón dentro del casco urbano, por año ..... 200 ptas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 45.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo	2
Junta Vecinal de Armellada	20
Ayuntamiento de Sahagún	52

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE BERLANGA DEL BIERZO

(Continuación)

Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el día 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO NUEVE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

—Por cada nueve metros cuadrados, 3.000 ptas. por temporada y año.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliadores se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano de detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos apartir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y

prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 de enero hasta el día 31 de marzo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el día 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DIEZ.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

d) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las socieda-

des y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas/año
Por cada vivienda	1.500
Por cada vivienda	4.000
Por cada vivienda-residencia temporal	300

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un período anual.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del último trimestre correspondiente.

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre correspondiente.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO ONCE.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las socieda-

des y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Por enganche	5.000
Por cada vivienda, finca o local	250/año

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturado por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad municipal, que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas

las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación el 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOCE.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE 1.—Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	
A) Sepulturas perpetuas	5.000
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo .	1.000
C) Nichos perpetuos	1.500 por unidad
EPIGRAFE 2.—Asignación de terrenos para mausoleos y panteones	
A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno	1.500
B) Panteones, por metro cuadrado de terreno	1.500

—NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 1 Y 2.— Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

—El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Artículo 7º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de esta Corporación el 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRECE.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento esta-

blece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que satisfaga cada establecimiento, por razón de contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el capítulo de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 5% sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el

resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento, si existe clasificación de vías aprobada por la Corporación.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 2% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el coste de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación el 14 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 15 de diciembre de 1989.

011144 EL ALCALDE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE ARMELLADA

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de establecimiento de la Tasa por prestación del servicio de Cementerio de Armellada y aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, de fecha 1 de octubre de 1989, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Asimismo, por unanimidad se acuerda:

1. Publicar en el B.O.P. tanto el acuerdo de imposición de la tasa como el texto íntegro de la Ordenanza, la cual comenzará a regir a partir de la fecha que señala la Disposición Final 5ª de la Ordenanza.

2. Contra los presentes acuerdos definitivos de imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio de cementerio de Armellada, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de la Ordenanza en el B.O.P.

«IMPOSICION Y ORDENACION DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE CEMENTERIO:

Examinado el expediente tramitado para imposición y ordenación de la tasa por prestación de servicio del Cementerio, en aplicación de los arts. recogidos en el texto de la Ordenanza; vistos los informes técnico-económico y jurídico que obran en el expediente y la propuesta emitida por la Asamblea vecinal, previa deliberación de los miembros de la Junta Vecinal, por unanimidad de todos los asistentes, lo que supone el quórum previsto por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la entidad, previsto en el art. 47.3.h) de la Ley 7/85, se acordó:

1. Establecer la imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio de cementerio.

2. Aprobar la Ordenanza fiscal reguladora de la misma en los términos que se contiene en el texto propuesto en el expediente.»

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la Tasa de Cementerio Local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de Cementerio local que se indican en la tarifa.

Tendrán derecho a la concesión de los servicios del cementerio las personas que residan en la localidad y que figuren en el Padrón municipal como vecinos o domiciliados. Al resto de las personas se les concederá la utilización del cementerio cuando la capacidad de éste lo permita.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán, solidariamente, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las socieda-

des y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

TARIFAS

CONCESIONES	40 AÑOS
1. Terreno para sepultura según características que seguidamente se dirán	15.000 ptas.
2. Nicho	7.000 ptas.

Para poder conservar las concesiones tanto de nichos como de terrenos existentes hasta el momento actual, cada concesionario de terreno o nicho, abonará a la Junta Vecinal de Armellada, en el plazo improrrogable de treinta días, contados a partir del siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las mismas cantidades, por los distintos conceptos reflejados en la tarifa.

Las sepulturas tendrán una superficie de 2,10 m. de largo, 1 m. de ancho y 2 m. de profundidad.

Los panteones no sobrepasarán 0,70 m. de altura, guardando una línea común para todos, sin salirse de las medidas de las sepulturas.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas locales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Prohibiciones

Artículo 10º:

Queda totalmente prohibida la reventa o cesión de las sepulturas bajo ningún pretexto. Solamente pueden pasar a los herederos; si no hubiera herederos, pasaría a la Junta Vecinal.

Abono de gastos

Artículo 11º:

Si en algún momento la Junta Vecinal ejecutara por sí la sepultura o nichos, los concesionarios estarán obligados a pagar los gastos originados por dichas obras.

Resolución de cuestiones

Artículo 12º:

La Junta Vecinal se reserva la facultad de resolver cuantas cuestiones no previstas se presenten en las presentes ordenanzas.

Disposición final

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 de la Ley 39/88 citada, para la aprobación de la presente Ordenanza se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Aprobación provisional por la Junta Vecinal, conteniendo el texto íntegro de la Ordenanza.
2. Exposición al público en el Tablón de Anuncios habitual de la Entidad y en el B.O.P. durante 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.
3. Finalizado el período de exposición pública, acuerdo definitivo resolviendo las reclamaciones, salvo si no se hubiesen presentado, en cuyo caso se entenderá elevado a definitivo el acuerdo provisional.
4. Publicación en el B.O.P. del Texto íntegro de la Ordenanza.
5. La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su inserción íntegra en el B.O.P.

Armellada, a 12 de diciembre de 1989.

011073 EL PRESIDENTE DE LA JUNTA VECINAL DE ARMELLADA, Tomás García Arias.

AYUNTAMIENTO DE SAHAGUN

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanza reguladora de Recursos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Imposición

Artículo 1º:

El Ayuntamiento de Sahagún, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.2, 60.1.a) y en concordancia con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables así como por la presente Ordenanza.

Tipo de gravamen

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, a tenor de lo establecido en el art. 75 de la citada Ley, queda fijado en el 0,85%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, a tenor de lo establecido por el art. 75 de la citada Ley, queda fijado en el 0,60%.

Disposición adicional

El Ayuntamiento acordará en su momento si asume las competencias que le confiere el art. 78.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, o si opta por hacer uso de las facultades establecidas en la Disposición Transitoria Undécima, apartado segundo, de la citada Ley.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir el 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOS.—

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Imposición

Artículo 1º.—El Ayuntamiento de Sahagún, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 60.1.a) en concordancia con lo establecido en el art. 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan regirá dicho impuesto.

Tarifas

Artículo 2º:

1. De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1.

2. La determinación del concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca y a lo que resulte de esta Ordenanza.

Período impositivo y devengo

Artículo 3º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En consecuencia:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos, el prorrateo se realizará por trimestres vencidos por el interesado al hacer la declaración-liquidación o de oficio por el Ayuntamiento si la liquidación se hace por padrón.

b) En los supuestos de baja definitiva, el prorrateo se aplicará con igual criterio que en el apartado anterior respecto a la fecha de la baja en relación a la devolución de la cuota tributaria que proceda previa petición del interesado al Ayuntamiento, dentro del plazo de prescripción, acompañando documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la fecha de baja definitiva del vehículo y el recibo de pago original.

Gestión y cobro

Artículo 4º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Administración de Rentas y Exacciones, en el plazo de un mes a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, al que se acompañará fotocopia de la documentación acreditativa de su adquisición o modificación, del certificado de sus características técnicas y del D.N.I. o C.I.F del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota resultante, teniendo carácter de autoliquidación y la consideración de liquidación provisional sin perjuicio de la liquidación definitiva si procede.

3. El régimen de autoliquidación establecido en los dos números anteriores es de aplicación a los supuestos de transferencias de vehículos o cambios de domicilio de otros municipios al de Sahagún, con la salvedad de que el plazo del mes para la presentación de la declaración-liquidación comienza el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca la transferencia o el cambio de domicilio.

4. Si los sujetos pasivos no presentan la autoliquidación a que se refieren los números 1 y 2, serán de aplicación:

a) En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para

la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

b) En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

c) El padron o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. El cobro del impuesto en los años sucesivos al de la primera adquisición, transferencia o cambio de domicilio, con la excepción de lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 4º, se realizará por el sistema de padrón anual en el que se liquidarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Sahagún, conforme al permiso de circulación de los vehículos.

2. Aprobado el padrón o matrícula del impuesto, se expondrá al público por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el B.O. de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

3. Los recibos correspondientes al padrón anual, una vez aprobado, se cargarán para el cobro al Servicio Recaudatorio de la Diputación Provincial. El período de cobro en voluntaria, que se anunciará en el B.O. de la Provincia, no será inferior a dos meses.

4. La Administración Municipal procurará que todo el procedimiento regulado en los numerosos procedentes, incluido el período voluntario de cobranza, tenga lugar durante el primer semestre de cada año.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

En los supuestos de exención previstos en el art. 94.1.d) y f) de la Ley 39/88 de diciembre, los interesados abonarán el impuesto previamente a la matriculación conforme al artículo 3º de esta Ordenanza. Matriculado el vehículo, podrán solicitar la exención y la devolución del impuesto indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio y acompañando los documentos necesarios para la exención y devolución. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá documento que acredite su concesión. No es de aplicación el abono del impuesto previamente a la matriculación, respecto de las exenciones previstas en el art. 94.1.a), b), c) y e) de la citada Ley.

Artículo 7º:

Para que los vehículos causen baja en este impuesto es preciso que causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico; se excluyen los que no son objeto de matriculación, los cuales han de darse de baja directamente en el Ayuntamiento, en el modelo que se facilitará al efecto.

Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico, y este organismo altere la titularidad.

Se entenderá como fecha de baja o transferencia la de presentación de éstos en la Jefatura Provincial de Tráfico, siempre que el expediente se resuelva en el plazo de seis meses; en otro caso, se estará a la fecha de resolución del expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 8º:

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de reforma de los vehículos que altere su clasificación a efectos de este impuesto, de baja o de transferencia de vehículos, ni cambios de domicilio, si no acredita previamente el pago de este impuesto. Con esta finalidad, el interesado solicitará al Ayuntamiento informe de estar al corriente en el pago del impuesto. Sólo con este informe podrán tramitarse los expedientes citados.

Artículo 9º:

El pago del impuesto se acreditará:

a) En los supuestos de autoliquidación, con ejemplar duplicado de la misma en la que conste diligencia de ingreso suscrita por el Servicio Recaudatorio Provincial.

b) En los supuestos de inclusión en padrón, con el recibo en el que conste el recibí del Servicio Recaudatorio Provincial.

c) Ante la Jefatura Provincia de Tráfico, en los supuestos de matriculación en la forma señalada en la letra a) anterior y en los supuestos del artículo 8º con el informe a que alude tal precepto.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las personas o entidades que al 1 de enero de 1990 gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y en caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Segunda.—Hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas, será de aplicación lo dispuesto en el art. 366.2 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Disposiciones finales

Primera.—El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y la ordenanza reguladora se aplicarán desde el 1-1-1990, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Ilmo. Ayuntamiento de Sahagún, o por disposición legal.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General, acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRES.—

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Imposición

Artículo 1º.—El Ayuntamiento de Sahagún, en el ejercicio de la facultad conferida por el art. 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por lo dispuesto en la citada Ley, disposiciones que la desarrollen y por la presente Ordenanza.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2º:

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.

b) Las de ampliación de edificios e instalaciones.

c) Las de modificación del aspecto exterior de edificios e instalaciones.

d) Las de modificación del aspecto exterior de edificios e instalaciones.

e) Las de modificación de disposición interior de los edificios.

f) Las obras provisionales.

g) Las de instalación de servicios públicos o privados.

h) Las obras de movimientos de tierras, desmontes, excavaciones y explanaciones.

i) Las obras de demolición de construcciones e instalaciones.

j) Las obras e instalaciones subterráneas.

k) Las obras de colocación de carteles o rótulos visibles desde la vía pública.

l) Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de las vías públicas.

m) Cualesquiera otras obras similares.

n) Actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el Término Municipal y, en especial, la de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

o) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística. Se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2.187/1978 de 23 de junio.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y, por tanto, obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, como promotores o empresarios de las mismas, si no fueran los propios contribuyentes.

3. Los sustitutos señalados en el número precedente responden solidariamente de la deuda tributaria.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto, que coincide con la base liqui-

dable, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se establece como tipo de gravamen el 2,4% sobre la base imponible.

3. La cuota tributaria es la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible, cantidad que, en todo caso, habrá de terminar en 0 ó 5, a cuyo fin se procederá al redondeo por defecto en caso necesario.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Exenciones, bonificaciones y reducciones

Artículo 5º:

1. No se reconoce beneficio tributario alguno en este Impuesto, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

2. Con efectos de 1 de enero de 1990 quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local y que puedan afectar al tributo regulado por esta Ordenanza. Y, en consecuencia, en la fecha indicada dejará de aplicarse la bonificación que contempla el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2.960/1976, de 12 de noviembre, así como la exención regulada en el artículo 53 de la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto sobre Reforma Universitaria.

3. Quedan exentos de este Impuesto todas las construcciones, instalaciones u obras con Presupuesto inferior a 25.000 ptas.

Normas de Gestión

Artículo 6º:

1. A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará Proyecto y Presupuesto de ejecución por contrata suscritos por Técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible Proyecto

técnico se adjuntará Presupuesto de ejecución por contrata de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación u obra que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el Presupuesto mediante valoración motivada suscrita por el Técnico Municipal correspondiente.

2. Se entienden por presupuesto de ejecución por contrata el que se infiere de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, según la redacción dispuesta por el R.D. 982/1987, de 5 de junio.

Si los presupuestos a que se hace referencia en el punto precedente lo fueran de ejecución material, la Administración Municipal les añadirá el 19% en concepto de Gastos Generales de estructura, y sobre la suma el Impuesto del Valor Añadido, obteniendo así el Presupuesto de ejecución por contrata que se considerará, a efectos de liquidación provisional, como Base Imponible.

3. Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará liquidación provisional del Impuesto que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno la Administración municipal podrá exigir la declaración e ingreso de esta liquidación provisional por el sistema de autoliquidación.

4. En el plazo de un mes a contar de la terminación de la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo presentará en el Registro Central del Ayuntamiento autoliquidación conforme a modelo que se le facilitará en el propio Registro, tomando como base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, compensando lo ingresado en virtud de la liquidación provisional e ingresando simultáneamente la diferencia que resulte a favor del Ayuntamiento.

En el propio modelo de autoliquidación solicitará la devolución de la diferencia que pueda existir a su favor.

Una vez presentada la autoliquidación se cursará a los Servicios Técnicos a efectos de las comprobaciones pertinentes, de las que puede derivar liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera

lugar en el supuesto de discrepancia con la Base Imponible figurada en autoliquidación.

5. La no presentación de la autoliquidación o la falta de ingreso de la cuota líquida resultante de la misma en el plazo establecido en el número precedente, se considerará infracción tributaria, sancionable conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicables, sin perjuicio de que el Ayuntamiento practique la liquidación que proceda.

Artículo 7º:

La ejecución de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, háyase o no solicitado, faculta a la Administración para girar liquidación fundamentada en comprobación técnica que determinará la base imponible. Ello sin perjuicio de las sanciones que procedan y de la aplicación de la normativa sobre disciplina urbanística.

Artículo 8º:

1. Si iniciada la construcción, instalación u obra, se interrumpiese antes de su terminación y se declarase la caducidad de la licencia, o el interesado renunciare a ella, el sujeto pasivo presentará la autoliquidación a que se refiere el art. 6.4, entendiéndose que el plazo del mes comienza el día de la notificación de la declaración de caducidad de licencia o el de la presentación en el Registro General del Ayuntamiento del escrito de renuncia. A estos supuestos le es de aplicación en su caso el núm. 5 del artículo 6.

2. La caducidad a que alude este artículo se produce por el transcurso de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la licencia si la construcción, instalación u obra no se inicia o si iniciada se interrumpiere por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

3. Si liquidado e ingresado el Impuesto, no se ejecutare la construcción, instalación u obra, el interesado, dentro del plazo de prescripción, puede solicitar la devolución de la cuota ingresada, excluidos recargos, intereses y sanciones. De haberse obtenido licencia, previamente a la soli-

citud de devolución, ha de declararse su caducidad o el interesado ha de renunciar expresamente a ella.

Inspección y recaudación

Artículo 9º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En cuanto a infracciones y sanciones regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y complementen.

Con todo, en orden a graduar la gravedad de la infracción se tendrá en cuenta respecto de las obras sin licencia la circunstancia de si los interesados la habían solicitado.

Disposición adicional

Unica.—1. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de la vía pública o aceras, el interesado tiene la obligación de reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación que fueren necesarios para reponer el dominio público a su primitivo estado, costo que en ningún caso podrá ser condonado, ingresando su importe en depósito previo antes de retirarse la licencia.

2. Con cargo a este depósito se efectuarán las obras de reconstrucción o reparación por los servicios municipales, practicándose liquidación que se notificará al interesado a los efectos correspondientes y, entre ellos los de devolución total o parcial en su caso del depósito o exigencia de cantidad complementaria.

3. Por circunstancias especiales, como en el caso de empresas concesionarias de servicios públicos, se podrá autorizar a que los mismos interesados realicen la reposición, bajo inspección municipal; en tales casos,

no procede la devolución del depósito hasta que no figure en el expediente el informe favorable del Técnico Municipal.

4. Las cantidades a ingresar en concepto de depósito para financiar la reconstrucción o reparación de pavimento de la vía pública o aceras, y otros daños en las mismas, se fijarán cada año por la Comisión Municipal de Gobierno a propuesta del Gabinete de Urbanismo.

Disposiciones transitorias

Primera.—La supresión de los beneficios tributarios a que se refiere el núm. 2 del art. 5º de esta Ordenanza afecta a las liquidaciones de este impuesto por construcciones, instalaciones u obras amparadas en licencia obtenida desde el día 1 de enero de 1990 incluido. No obstante, el interesado tiene derecho a la bonificación o exención vigentes en 31 de diciembre de 1989 si la Administración Municipal viniera obligada por disposición legal o reglamentaria a conceder la licencia antes del 1 de enero de 1990.

Segunda.—El impuesto regulado en esta Ordenanza se aplicará a las construcciones, instalaciones u obras que se inicien a partir del 1 de enero de 1990 y a aquellas cuyas licencias urbanísticas se concedan a partir de esa misma fecha, salvo que la construcción, instalación u obra se haya iniciado antes y así quede acreditado en el expediente de licencia urbanística, en cuyo caso se aplicará el régimen tributario anterior.

Disposiciones finales

Primera.—El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y su Ordenanza comenzarán a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuarán en vigor en tanto no se deroguen o modifiquen por acuerdo plenario o disposición legal.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS

Fundamento legal

Artículo 1º.—El Ayuntamiento de Sahagún, de conformidad con el artículo 60.2, en relación con los artículos 15.1 y 105 a 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, establece el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley, y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación y por la presente Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere al apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».
b) Declaración de herederos «ab intestato».
c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
d) Enajenación en subasta pública.
e) Expropiación forzosa.

Artículo 3º:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º:

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones

Artículo 5º:

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento se setencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6º:

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Diputación Provincial de León, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) Las Entidades Locales integradas en el Municipio de San Andrés del Rabanedo o que formen parte del mismo, así como sus organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docente.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos consituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Sujetos Pasivos

Artículo 7º:

Serán sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible

Artículo 8º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentando a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulta de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco año: 2,6%.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,4%.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,5%.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,6%.

Artículo 9º:

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10º:

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11º:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por

un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalición según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese mayor.

Artículo 12º:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 13º:

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota tributaria

Artículo 14º:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 26%.

Bonificaciones en la cuota

Artículo 15º:

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Devengo

Artículo 16º:

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17º:

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Gestión del impuesto

Artículo 18º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguien-

tes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trata de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trata de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19º:

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 20º:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídicos entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21º:

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto,

con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Inscripción en el registro

Artículo 22º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, atemperado con lo establecido en el artículo 255 de la propia Ley, no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que cotenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite previamente el pago del mismo.

Inspección y recaudación

Artículo 23º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 24º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación de los acuerdos de impo-

sición y aprobación y de la propia ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del ap. c) del núm. 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

ORDENANZA FISCAL NUMERO CINCO.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sahagún establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como la monda de pozos negros y limpieza de calles particulares.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes

de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

4. La recogida se realizará mediante vehículos acondicionados a tal fin y los usuarios depositarán previamente las basuras en recipientes adecuados y en horario que sean determinados por el Ayuntamiento.

5. Cuando las cantidades de basuras que produzcan los establecimientos industriales o comerciales sean superiores a las señaladas en los Pliegos de Condiciones de concesión del servicio o cuando los residuos no reúnan las características que se determinan anteriormente, podrán los titulares o propietarios de tales establecimientos concertar la recogida mediante tarifas o precios especiales para cada caso, si el Ayuntamiento lo estima procedente.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

2. Estarán exentos, a tenor de lo previsto en el art. 202 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de León y cualquier Entidad Municipal, Agrupación o mancomunidad en que figure el Municipio de Sahagún por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, tomando como base a cada inmueble o partes de él, destinadas a viviendas o locales donde se ejerza alguna actividad industrial, comercial, sanitaria, profesional, artística, de recreo, deportiva o similar, atendiendo a la naturaleza del servicio, clase y superficie de los inmuebles y establecimientos en que éste se presta.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por vivienda de carácter familiar	2.200 ptas.
b) Locales industriales:	
Pequeñas industrias (con un trabajador autónomo)	7.000 ptas.
Resto de industrias	14.000 ptas.
c) Locales comerciales:	
Pequeños comercios (un trabajador autónomo)	3.500 ptas.
Resto de establecimientos comerciales	14.000 ptas.
d) Locales destinados a hostelería:	
Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	5.500 ptas.
Hoteles, fondas, residencias, etc.	7.000 ptas.
Bares especiales A y B, y whisquerías	13.000 ptas.
Salas de fiesta y discotecas	20.000 ptas.

3. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la Base, tendrán en todo caso, carácter anual e irreducible y se ingresarán en la Caja Municipal, pudiendo fraccionarse su cobranza por semestre.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al producirse el alta o al liquidarse individualmente para su inclusión posterior en el Padrón correspondiente, que se aprobará por la Comisión de Gobierno y se notificará mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Aprobado el Padrón Tributario se cargarán los recibos a la recaudación de Diputación para su cobranza por un plazo de dos meses que se anunciará en forma reglamentaria.

Las cuotas sucesivas anuales se satisfarán dentro del primer semestre del año y la recaudación en período voluntario durante los meses de mayo y junio, exigiéndose, en todo caso, por la vía de apremio las deudas o recibos impagados.

Se establece asimismo la posibilidad de que el Ayuntamiento pueda realizar convenios con aquellos establecimientos, industrias o instituciones que por la condición de sus residuos así lo requieran. Todo ello previo informe de los servicios municipales y considerando el volumen y naturaleza de los residuos a retirar. En ningún caso la cantidad por la que se firme el convenio será inferior a cien mil pesetas. En el supuesto de

disconformidad a la firma del convenio, el Ayuntamiento podrá negarse a prestar el servicio y autorizar la contratación por el afectado.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

4. Anualmente, y en el mes de febrero, se formará un Padrón con los contribuyentes afectados y sus cuotas respectivas, se aprobará por el órgano competente de la Corporación, se expondrá al público por quince días para reclamaciones y servirá de base a la lista y documentos cobratorios, sin perjuicio de los recursos procedentes hasta adquirir firmeza jurídica.

5. En las altas dentro de cada ejercicio se procederá a notificar a

los sujetos pasivos y sustitutos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los recursos de impugnación, plazos y organismos en que puedan ser ejercitados.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria, entendiéndose irreducible salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menor período a tenor de lo previsto en el art. 2º.1 de esta Ordenanza.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como lo dispuesto en la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (artículos 20 a 27 y disposición transitoria primera en relación con el apartado tercero de la Disposición derogatoria, de la citada ley 39/88), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SEIS

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Sahagún establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

c) La vigilancia especial que requieran las alcantarillas particulares.

d) Los trabajos y empleo de maquinaria para desatrancar alcantarillas particulares, incluso de las acometidas a la red general.

2. La licencia de acometida es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas que habrá de liquidarse aparte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas

y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, las personas, naturales o jurídicas, titulares o propietarias de las fincas afectadas o, en su caso, usufructuario o titular del dominio útil. A estos efectos se entenderá por titulares de las fincas afectadas las personas que figuren en el Padrón o Registro Fiscal de la Contribución Territorial Urbana de la Hacienda Popular.

c) En los casos de transmisión del inmueble por cualquier título estará obligado al pago el adquirente por las obligaciones que tuviera pendientes el anterior propietario.

d) El solicitante de una desobstrucción y solidariamente con él el titular del inmueble está obligado al pago.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las fincas el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre el respectivo beneficiario del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 4.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del líquido imponible con que figure la finca en el Registro Fiscal de la Contribución Territorial Urbana, sin reducciones ni bonificaciones de ningún género.

3. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

I.—Vivienda unifamiliar	1.000 ptas.
II.—Bares y restaurantes	2.000 ptas.
III.—Hoteles, fondas	3.000 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3. En cuanto a los demás servicios que son objeto de esta Ordenanza, tales como vigilancia especial de alcantarillas particulares y trabajos y

empleo de maquinaria para desatrancar alcantarillas particulares, la obligación de contribuir nacerá desde que tenga la prestación de los servicios.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8.º:

1. Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las Oficinas del Ayuntamiento los datos exactos de la acometida o desatranque al solicitar tal servicio y del alta antes de iniciar el uso del servicio y desde el momento en que se preste el servicio de alcantarillado para evacuar excretas, aguas negras y residuales en la calle o zona correspondiente a la ubicación de la finca.

2. También presentarán declaración de alteración o baja como plazo máximo dentro del período que finalizará el 31 de diciembre de cada año. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago de la tasa o incluidos en el Padrón de Contribuyentes.

3. En las altas dentro de cada ejercicio se procederá a notificar a los sujetos pasivos y sustitutos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los recursos de impugnación, plazos y organismos en que puedan ser ejercitados.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria, entendiéndose irreducible salvo que la obligación de contribución se hubiese producido por menor período.

4. Anualmente y en el mes de febrero se formará un Padrón con los contribuyentes afectados y sus cuotas respectivas, se aprobará por el órgano competente de la Corporación, se expondrá al público por quince días para reclamaciones y servirá de base a la Lista y documentos cobratorios, sin perjuicio de los Recursos procedentes hasta adquirir firmeza jurídica.

5. Las cuotas exigibles por alcantarillado, vigilancia de alcantarillas particulares, en aplicación de la Tarifa o Tipo a la Base, tendrán en todo caso, carácter anual e irreducible y se ingresarán en la Caja Municipal.

—Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al producirse el alta o al liquidarse individualmente para su inclusión posterior en el Padrón correspondiente.

—Las cuotas sucesivas anuales se satisfarán dentro de las fechas del período cobratorio voluntario señalado por la Alcaldía, exigiéndose, en todo caso, por la vía de apremio las deudas o recibos impagados.

6. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

7. Las cuotas por desobstruir alcantarillas particulares o acometidas a la red general serán objeto de liquidación individual conforme a las normas ordinarias en cuanto a plazos y recursos.

Infracciones y sanciones

Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, y artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas generales aplicables.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Para lo no previsto en el artículado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (artículos 20 a 27 y disposición transitoria primera en relación con el apartado tercero de la Disposición derogatoria, de la citada Ley 39/88), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO SIETE

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19, 58, 20 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ilmo. Ayuntamiento de Sahagún establece las Tasas por Suministro de Agua Potable que se regirán por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente ordenanza.

2. Será objeto de esta exacción, el suministro de agua potable para usos doméstico e industrial, así como para recreo de los usuarios.

3. El sistema de gestión es el de gestión municipal directa, sin órgano especial y el servicio se regirá por los preceptos de esta Ordenanza en tanto no se apruebe o sea incompleto el Reglamento respectivo.

4. Esta exacción es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas y con la de remoción del pavimento y aceras.

Artículo 2º:

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de las tasas viniendo obligados al pago, los usuarios a cuyo nombre figura otorgado el contrato de suminitro e instalados los aparatos contadores.

Base del gravamen

Artículo 4º:

Se tomarán como bases de la presente exacción el tiempo y el consumo medio en metros cúbicos, el uso de aparatos, la acometida, las instalaciones y reparaciones, con sus respectivos impuestos.

Tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas que regirán serán las siguientes:

I.—USO DOMESTICO.

Se establece una cuota mínima o pago obligatorio de 450 ptas, al trimestre, por un consumo mínimo de 15 m^3 trimestrales.

Todo consumo superior al mínimo establecido de 15 m^3 se abonará de la siguiente forma:

a) Consumo trimestral entre 15 m^3 y 30 m^3, se aplicará el precio de 30 ptas. por metro cúbico de exceso.

b) Consumo trimestral entre 30 m^3 y en adelante, se aplicará el precio de 40 ptas. por m^3 de exceso.

II.—USO INDUSTRIAL.

Se aplicará a industrias, comercios, espectáculos, locales de recreo, hostelerías, bares, cafeterías, colegios, centros hospitalarios, oficinas públicas y particulares, y en general, todos aquellos establecimientos en que se realicen actividades lucrativas, así como obras en construcción.

Se establece un consumo mínimo por trimestre de 30 m^3 y se pagará obligatoriamente 1.000 ptas. por trimestre.

Los consumos realizados entre 30 m^3 y 50 m^3 trimestrales se facturarán al precio de 35 ptas. el m^3 y el consumo que exceda de 50 m^3 trimestrales al precio de 80 ptas. el m^3.

III.—Se asimila a uso industrial las piscinas particulares para uso lucrativo.

IV.—En el supuesto de inexistencia de contadores supondrá, previo el correspondiente informe acerca del consumo estimado emitido por los servicios técnicos municipales, una facturación estimando el precio de 70 pts./m^3, sin perjuicio de lo establecido en el art. 10.

IV.—CONTRATACION DEL SERVICIO Y DERECHOS DE ENGANCHE

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del servicio.

a) Primera contratación: Se fija la tarifa de 4.000 ptas.
b) Cambio de titularidad de enganche: 1.000 ptas.

Gestión de cobro

Artículo 6º:

1. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la base, tendrán, en todo caso, carácter semestral e irreductible y se ingresará en la Caja Municipal.

2. Las cuotas se satisfarán dentro de las fechas de período cobratorio voluntario, exigiéndose, en todo caso, por la vía de apremio, las deudas o recibos impagados.

3. Las cuotas de la exacción se considerarán devengadas desde que nazca la obligación de contribuir.

4. El Servicio Municipal de Aguas, podrá acceder a corte del suministro previas actuaciones y trámites establecidos en el vigente Reglamento de V.E. En todo caso, se comunicará la iniciación y seguimiento de dicho procedimiento al usuario afectado.

5. El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa IV se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo.

Artículo 7º:

Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las oficinas municipales de aguas, los datos exactos de alta antes de iniciarse el uso del Servicio. Asimismo, cuando se trate de viviendas, deberá aportarse fotocopia de Cédula de Habitabilidad entregada por el MOPU.

La liquidación de los consumos efectuados, se recaudará trimestralmente mediante recibos y para ello se confeccionará trimestralmente un padrón de contribuyentes en el que se reflejarán las modificaciones de titulares y consumos de cada trimestre.

Aprobado el padrón, se procederá sin más trámites al cargo de los recibos a Recaudación. No obstante, el padrón quedará expuesto al público a efectos de reclamación de los particulares durante el tiempo que dure el período voluntario de cobro.

Transcurrido el plazo anterior, sin perjuicio del cobro por vía ejecutiva

si no se hubiera hecho efectivo el importe del recibo, previa comunicación a la Delegación o Dirección Territorial de Industria, habrá derecho a suspender el suministro y a cerrar o levantar las llaves de paso el ramal sin admitir reclamaciones. La suspensión del suministro de agua origina a su vez la rescisión del contrato.

En cada alta se exigirá un depósito-fianza en metálico de 500 ptas. si se trata de viviendas y de 800 ptas. en los demás casos (industriales, etc.).

En caso de paralización de un contador o fallos en su funcionamiento, se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año anterior y, subsidiariamente, por la media aritmética de los tres meses inmediatamente anteriores. Dicha regla se aplicará únicamente en la primera facturación, triplicándose la facturación resultante si el usuario por pasividad u otra causa, no procediese a su arreglo. La misma norma se aplicará en aquellos supuestos en que por ubicación inadecuada del contador, fuese de manifiesta dificultad su lectura.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8º:

Todo usuario del Servicio Municipal de Aguas, que por cualquier causa desee prescindir del suministro domiciliario de dicho producto, deberá solicitar la baja ante las oficinas municipales de aguas limpias, abonando la tarifa establecida por agua consumida desde que se hubiera efectuado la última lectura del contador.

El usuario que prescinda del suministro de agua, sin haber efectuado previamente la solicitud de baja con abono de cantidades pertinentes, será responsable de la deuda por suministro que se acumule y, en todo caso, será responsable civil subsidiario el propietario de la vivienda o industria acreedora al Servicio Municipal.

Bajo ninguna circunstancia podrá efectuarse un cambio de usuario para una misma vivienda o industria, sin previa baja y pago de cantidades adeudadas por anterior contratante o titular del consumo de aguas.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispueto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguna la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

En todo caso se considerará defraudación la utilización del servicio sin la correspondiente autorización o alta, considerándose la máxima sanción aplicable en base a las características del servicio.

1. Serán expresamente sancionables con multas de entre 1.000 y 5.000 ptas., sin perjuicio de otras actuaciones:

a) Llevar a cabo enganches sin autorización.

b) Realizar tomas fraudulentas no permitidas (dobles tomas de aguas).

c) Manipular en la red general sin la autorización y control municipal.

2. Se sancionará con una multa de 3.000 ptas. las tomas sin contador, cuando se trate de uso doméstico.

3. Se sancionará con una multa de 9.000 ptas. las tomas sin contador, cuando se trate de uso industrial.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de septiembre de 1989, en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (arts. 20 a 27 y Disposición Transitoria Primera en relación con el apartado tercero de la Disposición Derogatoria de la citada Ley 39/88) tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional

1. A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se incoporará

a la ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

2. Se hace la declaración expresa de que el establecimiento de la tasa se entenderá como precio público en el supuesto de que, impugnada por persona o Corporación legitimada, se declare efectivamente precio público, manteniéndose la ordenanza reguladora con la única modificación de sustitución de tasa por precio público.

ORDENANZA FISCAL NUMERO OCHO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE EXPEDICION Y REINTEGRO DE DOCUMENTOS

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e), 6 al 19, 41-48; 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ilmo. Ayuntamiento de Sahagún regula, por la presente, el precio publico de «Expedición y reintegro de documentos».

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de cada clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. Se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 46.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Sahagún 2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE SAHAGUN

(Continuación)

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963.

Exenciones

Artículo 5º:

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

b) Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia.

c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. Estarán exentos a tenor de lo dispuesto en el artículo 202 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de León y cualquier entidad municipal, agrupación o mancomunidad en que figure el Municipio de San Andrés del Rabanedo, por los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Cuota

Artículo 6º:

1. La cuota se fijará en una cantidad concreta según la naturaleza del documento o expediente que se tramite, desde la iniciación del mismo hasta la terminación, de acuerdo con las tarifas correspondientes.

2. En los casos de tramitación o expedición de documentos a instancia de parte, con carácter de urgencia, se recargará la cuota correspondiente en un 50%.

Tarifas

Artículo 7º:

Los derechos a satisfacer por la tramitación de los documentos o escritos regulados por esta Ordenanza son los siguientes:

a) Por expedición de certificados, informes y dación de fe de hechos o circunstancias ..... 200 ptas.

b) Por compulsa de documentos ..... 500 ptas.
c) Por expedición de tarjetas de armas de aire comprimido ..... 500 ptas.

Bonificaciones

Artículo 8º:

No se concederá ninguna bonificación.

Devengo

Artículo 9º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Ingreso

Artículo 10º:

1. El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente, pudiendo la Administración municipal establecer sistemas de autoliquidación.

Si no se produjese la liquidación en el momento indicado, se practicará tras la tramitación del expediente o documento, debiendo el interesado ingresar la tasa antes de retirar el documento, y en todo caso en el plazo legalmente establecido.

2. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se hayan satisfecho los derechos de la tarifa.

3. Los escritos recibidos directamente por correo o por los conductos a que hace referencia el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan correctamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles el curso que proceda, sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con apercibimiento de

que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y serán archivados.

4. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba o expida el documento, mediante estampación de la fecha en que lo hiciere.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1989, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y con el art. 49, en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO NUEVE.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Disposición previa

Artículo 1º.—Con sujeción a lo regulado en el artículo 199 y ss. del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el que se aprobó

el Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y especialmente lo prevenido en el art. 199.b), 202 al 204, 212.9 y restantes concordantes arts. de esta y otras disposiciones, el Ayuntamiento de Sahagún continuará, en lo sucesivo, exigiendo el pago de esta tasa como tributo debido por la apertura de todo tipo de establecimientos en las condiciones y con las modalidades que se regulan en el cuerpo de esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible generador del pago de la tasa viene determinado por la actividad municipal que se despliega con motivo de la tramitación del correspondiente expediente administrativo previo al otorgamiento de la licencia, y dentro del mismo, la evacuación de los correspondientes informes técnicos.

A los efectos de la presente ordenanza tendrán la consideración de aperturas:

a) Las primeras aperturas de establecimientos e instalaciones, almacenes, oficinas y locales de toda índole en los que se desarrollen actividades industriales, comerciales, fabriles, de almacenaje de objetos, actividades artísticas y profesionales.

b) Cambios de ubicación de la actividad permaneciendo la misma sin cambio en lo referente al contenido.

c) Cambio del titular de la licencia permaneciendo inalterada la actividad.

d) Cambio de actividad sin cambio de titular.

e) Ampliaciones de todo tipo de establecimientos aunque continúe el mismo titular, presumiéndose su existencia siempre que se produzcan cambios en la tarifa a abonar por Licencia Fiscal de Actividades Comerciales o Industriales, o aumento de alquiler cuando el titular sea arrendatario siempre que los aumentos no se deban a reforma tributaria o variación en la legislación de arrendamientos.

f) Cambios de denominación o razón social cuando los titulares sean personas físicas.

Se entenderá por establecimiento mercantil o industrial toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente

a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, que esté sujeta a tributación (IAEC) aunque estuviera exenta y con independencia de que persiga o no ánimo de lucro.

Aquellos en que, aun sin desarrollarse las actividades citadas sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que reciban beneficios o se aprovechen de la actividad, como por ejemplo sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes de esta Tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º:

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base del gravamen la liquidación total por deuda tributaria correspondiente a la licencia fiscal por el año completo de alta de la correspondiente actividad o la que corresponda por el futuro Impuesto por actividades económicas.

Cuota

Artículo 6º:

Será el importe anual de la licencia fiscal o la que corresponda por el desarrollo de actividades económicas.

En cualquier caso, el mínimo exigible por la concesión de la licencia de apertura de establecimientos será de cinco mil pesetas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:
No se admiten.

Devengo

Artículo 8º:
Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de solicitud de solicitud de licencia de apertura.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia municipal, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizada dicha apertura.

Nacida la obligación de contribuir se liquidará la tasa aunque la licencia se conceda condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento. Nacida la obligación de contribuir se liquidará la tasa.

La renuncia o desistimiento a la licencia concedida no es causa de exención ni de reducción de la tasa.

Declaración

Artículo 9º:

1. La persona interesada en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de arrendamiento o título de adquisición del local, y en general, cuanta información sea necesaria para la correcta aplicación de la tasa.

Si después de presentada la solicitud se variase la actividad o se ampliase el local, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la autoridad municipal.

Las actividades sujetas al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas necesitarán la tramitación de un expediente especial.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizado el expediente y emitida resolución se liquidará la tasa. La notificación y la liquidación podrán ser simultáneas. El pago de la tasa se realizará en el acto de entrega de la licencia, sin cuyo requisito no se hará entrega de ninguna licencia.

Caducidad

Artículo 11º:

Se considerarán caducadas las licencias a los tres meses de la fecha de notificación de la concesión al interesado si éste no hubiera recogido la misma y satisfecho las tasas correspondientes en el citado plazo.

También se considerarán caducadas si el establecimiento permaneciera cerrado al público por un período de tiempo superior a seis meses. La caducidad no exime del abono de la tasa.

Infracciones y sanciones

Artículo 12º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria, y demás normas de aplicación.

Disposición final

Artículo 13º:

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el

Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DIEZ.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sahagún establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Subsuelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. En cualquier caso, están sujetos a previa licencia y, consiguientemente, sometidos a tasas los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.

c) Las modificaciones o reformas que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del texto refundido de la Ley del Suelo.

f) Las obras de instalación de servicios públicos.

g) Las parcelaciones urbanísticas.

h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado.

i) Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

j) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

k) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

l) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

m) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

n) Información Urbanística.

o) Obras menores.

p) Demarcaciones e inspecciones de obra a realizar por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

3. Todo administrado tiene derecho a que se le informe por escrito en el plazo de un mes a contar desde la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector. La tasa a devengar será según la tarifa 6º.a) de esta Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas

y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Se establece como tipo de gravamen el 0,2% sobre la base imponible.

b) La cuota tributaria es la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible, cantidad que, en todo caso, habrá de terminar en 0 ó 5, a cuyo fin se procederá al redondeo por defecto en caso necesario.

c) La tasa se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

a) Se establece un tipo de gravamen del 0,2% sobre la base imponible

constituida ésta por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

b) En todo caso, se establece una tarifa mínima de 500 ptas.

c) Las obras menores en que no se aporte presupuesto serán valoradas por los técnicos municipales según declaración de los solicitantes aplicando la tarifa anterior.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Otras normas

Artículo 9º:

1. Cuando se trate de obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de parte de la vía pública o aceras, a fin de garantizar el

reintegro de los gastos de reposición y restauración del pavimento, el interesado viene obligado al depósito de cantidad en concepto de «a buena cuenta», o garantía suficiente (aval-fianza) para cubrir tal importe según estime la Corporación, previo informe técnico, con cargo a la cual se efectuará por los servicios municipales la obra que corresponda; esta cantidad o en su caso garantía habrá de hacerse efectiva antes de retirarse la licencia.

2. Efectuada la reparación por los servicios municipales la oficina técnica liquidará el gasto habido, que se reintegrará con cargo a la cantidad ingresada «a buena cuenta» que se comunicará al interesado a los efectos correspondientes; o en su caso, si el propio contratista o empresa concesionaria de servicios públicos hubiera constituido aval para tal fin previo informe del Técnico Municipal en el que se certifica la reposición o restauración que procediera, procederá la devolución del aval correspondiente comunicándoselo al interesado.

Caducidad

Artículo 10º:

Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión si la obra o actos a que se refieren no se inicia, o cuando comenzada se interrumpiese por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la rehabilitación de la vivienda y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable.

Declaración

Artículo 11º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigi-

ble la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 12º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a).

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en la tasa no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 13º:

En todo caso, lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributa-

ria. En todo caso se considerará defraudación la iniciación de las obras o realización de los actos que exigen licencia sin haber solicitado ésta.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (artículos 20 a 27 y Disposición Transitoria Primera en relación con el punto tercero de la Disposición Derogatoria, de la citada Ley 39/88), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO ONCE.—

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en los arts. 58, 20 y ss. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sahagún establece las Tasas por los servicios de Matadero Comarcal, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

2. Con la excepción que se dirá, todo sacrificio de reses dentro del término municipal con destino al abasto público o privado dentro del propio término habrá de tener lugar obligatoriamente en el matadero comarcal municipal, declarada como está por el art. 86.3 de la Ley 7/85

de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la reserva de estas actividades en favor de las Entidades Locales.

A este respecto, la Administración municipal hace expresa referencia al art. 34 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales, toda vez que la reserva legal y la obligatoriedad de los servicios se conceptúa necesaria para garantizar la salubridad ciudadana.

3. No obstante lo dispuesto en el número precedente, la Alcaldía podrá autorizar con arreglo a las disposiciones vigentes el sacrificio de reses de cerda fuera del matadero comarcal, siempre que quede perfectamente garantizada la sanidad con el reconocimiento inmediato de las carnes de las reses sacrificadas por el inspector veterinario.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

La obligación de contribuir viene determinada por la prestación del servicio de sacrificio, naciendo desde que tenga lugar el sacrificio.

Personas obligadas al pago

Artículo 3º:

1. Están obligadas al pago los ganaderos, abastecedores o particulares que sean propietarios de las reses sacrificadas.

2. El pago de las tasas deberá hacerse simultáneamente a la práctica de los servicios de sacrificio.

3. La falta de pago de las tasas dará lugar a liquidación que seguirá sus trámites ordinarios, incluso en vía de apremio, sin perjuicio de que la Administración municipal prohíba la entrada en el matadero a quienes no estén al corriente en el pago ni les consentirá la utilización de los servicios del matadero, ni siquiera por mediación de otras personas.

Tarifas

Artículo 4º:

1. Por cada res menor de 20 kg.	120 ptas.
2. Por cada res de 20 a 40 kg.	200 ptas.

3.	Por cada res de 200 a 300 kg.	900 ptas.
4.	Por cada res de más de 300 kg.	1.250 ptas.
5.	Por cada cerdo	400 ptas.

Otras normas

Artículo 5º:

1. Los servicios de alojamiento de reses en corrales y de cámaras frigoríficas se declaran gratuitas, para reses vivas y carnes frescas.

Para la utilización de las cámaras frigoríficas es condición indispensable que el inspector veterinario encargado de los servicios sanitarios dictamine que se encuentran en perfectas condiciones.

2. El servicio de transportes de carnes y despojos destinados al consumo dentro del término municipal tendrá lugar desde el matadero comarcal municipal a los mercados de abastos, establecimientos comerciales y domicilio de particulares, incluyéndose la carga y descarga.

Las características de los vehículos, señalización, forma de funcionamiento, responsabilidades, uso y empleo, son los determinados en el Reglamento del Servicio de Transporte de Carnes.

Infracciones y penalidad

Artículo 6º:

Regirán al respecto las normas legales y reglamentarias de aplicación.

Disposición final

1. La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70. de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

2. Se autorizará a la Comisión de Gobierno para celebrar conciertos en orden al sacrificio de las reses a que se refiere esta Ordenanza en jornadas de tarde, fijando los precios pertinentes si el concierto implicara la práctica de las operaciones por personal no municipal. Si interviniese

personal municipal, se incrementarán sus retribuciones en las horas extraordinarias, según las estipulaciones del convenio colectivo.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO DOCE.—

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 106.1 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 58, 15 a 19, 20 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sahagún establece la exacción de la Tasa por la prestación de servicios en el cementerio municipal, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación por las disposiciones de la presente ordenanza.

Objeto

Artículo 2º:

Son objeto de la presente exacción la prestación de servicios y la realización de actividades administrativas de competencia local que se lleven a cabo en el cementerio municipal de Sahagún, como:

a) La concesión de terrenos para la construcción de capillas o mausoleos.

b) La concesión de fosas, panteones, nichos y sepulturas comunes.

c) La inhumación, exhumación y remoción de cadáveres y restos de cadáveres.

d) La utilización del depósito municipal de cadáveres.

e) Los derechos de construcción de todo tipo de obras en el interior del recinto.

f) Cualquier otra actividad de la competencia local que se realice dentro del recinto del cementerio municipal.

Hecho imponible

Artículo 3º:

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de alguna o varias de las actividades y/o servicios que son objeto de exacción, conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o contraten los servicios objeto de la presente exacción, den lugar a la actuación administrativa o sean titulares de los derechos o autorizaciones concedidas, así como sus herederos y sucesores o personas que los representen.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las compañías de seguros, mutualidades o entidades aseguradoras análogas, autorizadas de conformidad con las leyes, cuando las prestaciones contratadas hayan sido aseguradas por los mismos, siempre que den su conformidad a las contraprestaciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentas del pago de las tasas:

a) Los servicios de enterramiento de las personas inscritas en el Padrón Municipal de Beneficencia.

b) Las inhumaciones ordenadas por la autoridad judicial y que se efectúen en fosa común.

Bases de gravamen

Artículo 6º:

Las bases de gravamen se determinarán atendiendo a la naturaleza y clase de los servicios que se presten, de acuerdo con lo indicado en las tarifas de esta ordenanza.

Tarifas

Artículo 7º:

TARIFAS CEMENTERIO MUNICIPAL

	Pesetas
1. Por concesión licencia de enterramiento	500
2. Por hacer bóveda	4.000
3. Por hacer fosa	10.000
4. Por concesión sepultura a perpetuidad de 1ª clase	20.000
5. Por concesión sepultura a perpetuidad de 2ª clase	10.000
6. Por concesión de nichos a perpetuidad:	
—Primera clase	50.000
—Segunda clase	45.000
7. Alquiler de nichos	35.000

Artículo 8º:

Las tasas se devengarán en el momento que se inicie la prestación de los servicios o se realicen las actividades objeto de exacción.

Liquidación y recaudación

Artículo 9º:

1. Las tasas serán objeto de liquidación individual, llevándose al efecto los libros de registro que se consideren necesarios.

2. La recaudación de las tasas se hará efectiva por el sistema de ingresos directos.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y resto de normativa aplicable.

Disposiciones finales

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 por septiembre de 1989, en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (arts. 20 a 27 y Disposición Transitoria Primera en relación con el apartado tercero de la Disposición Derogatoria en su punto tercero) tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Si se suscitara alguna duda acerca de su consideración como tasa de alguno de los conceptos recogidos en el artículo de tarifas de la presente Ordenanza, éstas regirán subsidiariamente como precios públicos. En dicho supuesto no se considera incluido el IVA que se devengare en las tarifas recogidas en el presente artículo.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO TRECE.—

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y DEPOSITO

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e); 6 al 19; 41-48; 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Sahagún regula, por la presente, la Tasa de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y su depósito.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora en esta Ordenanza la prestación de los servicios y la realización de las actividades necesarias para la retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito en el lugar para ello habilitado, que se efectuará en los siguientes casos:

a) En los supuestos previstos en el apartado II del artículos 292 del Código de la Circulación.

b) En los supuestos previstos en el apartado III del mismo artículo y norma.

c) En virtud de mandamiento judicial.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares del vehículo de acuerdo con su permiso de circulación, salvo el caso de utilización ilegítima del vehículo que serán los usuarios del mismo, quedando a salvo las acciones que al titular competen contra el conductor causante de la infracción que motivó la retirada.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

I.—RETIRADA Y TRASLADO

1. Por la retirada y traslado de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas ..... 1.000 ptas.

2. Por la retirada y traslado de automóviles de turismo y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas, cuya tara no exceda de 1.000 kgs. ..... 5.000 ptas.

3. Cuando por las características especiales del vehículo a retirar no se disponga por el Ayuntamiento de los elementos y medios necesarios para llevar a efecto el traslado, la obligación de pago del afectado por la prestación del servicio se referirá a los gastos ocasionados al Ayuntamiento por la contratación de aquéllos.

4. Cuando las operaciones de retirada de un vehículo de la vía pública hayan sido simplemente iniciadas sin que lleguen a su culminación por comparecencia del interesado que se muestre dispuesto a adoptar las medidas precisas, queda autorizada la Policía Local para reducir el importe de las tasas en un 50%.

6. Las tarifas de los números 1, 2 experimentarán un incremento del 50% cuando los servicios se prestan en días festivos o en días laborables entre las 22 y las 8 horas.

II.—DEPOSITO Y GUARDA DE LOS VEHICULOS RETIRADOS

1. Por el depósito y guarda de motocicletas, ciclomotores y demás vehículos de características análogas, por día o fracción .....

2. Por el depósito y guarda de automóviles de turismo, furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas cuya tara no exceda de 1.000 kgs. por día o fracción .

3. Por el depósito y guarda de tractores y furgonetas, camiones, remolques y demás vehículos de características análogas con tara superior a 1.000 kgs. por día y fracción .....

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se reconoce beneficio tributario alguno en el pago de esta tasa, a excepción de los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicien las operaciones de retirada y traslado de los vehículos, computándose tal comienzo por la simple presencia junto al vehículo a retirar de alguno de los medios o elementos destinados a tal fin.

La tasa por depósito y guarda se devenga desde que tiene entrada el vehículo retirado en el lugar habilitado al efecto.

Liquidación e ingreso

Artículo 8º:

En el momento en que el interesado proceda a la retirada del vehículo del Depósito, deberá acreditar el pago en las dependencias municipales de la deuda tributaria.

Otras normas

Artículo 9º:

1. El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza no excluye el pago de las multas que procedieran por infracción de las normas de Circulación y Policía Urbana.

2. La permanencia de los vehículos en el depósito sin que sus titulares soliciten su devolución determinará la adopción de medidas para su venta en pública subasta, con ingreso en el presupuesto del importe obtenido, siguiéndose al efecto las normas legales reguladoras de tales supuestos.

3. Si el Ayuntamiento no contase con elementos materiales y personales para la prestación del servicio de retirada y traslado de vehículos de la vía pública, podrá concertarlos.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

Disposición adicional

La prestación del servicio de retirada, traslado y depósito de vehículos a petición del interesado y al lugar por él designado se realizará discrecionalmente por la Administración municipal y se liquidará, bajo la figura del precio público, al peticionario, mediante la aplicación de las tarifas establecidas en el art. 5º de esta Ordenanza, exigiéndose el abono del precio previamente a la prestación del servicio.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (artículos 20 a 27 y disposición transitoria primera en relación con el apartado tercero de la Disposición derogatoria, de la citada Ley 39/88), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A fin de cumplimentar la exigencia del apartado c) del núm. 1, del artículo 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO CATORCE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA, MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES O APARATOS ANALOGOS

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e), 6 al 19, 41-48, 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Sahagún regula, por la presente, el precio público de aprovechamiento especial y utilización privativa del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones o aparatos análogos.

Artículo 2º:

El Precio Público regulado en la presente Ordenanza es una contraprestación pecunaria que ha de satisfacerse cuando se produce la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo municipales, lo que constituye una ocupación del dominio público municipal, con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática o mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones o aparatos análogos.

Objeto de la exacción

Artículo 3º:

Será objeto de esta exacción la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública con:

1) Vallas, andamios, u otras instalaciones adecuadas para la protección de la vía pública en las obras colindantes.

2) Puntales, asnillas y en general toda clase de ocupaciones de similar naturaleza.

3) Mercancías, materiales de construcción y escombro.

4) Tierras, arenas, carbones, leñas y materiales similares.

5) Cualquier otra materia.

6) Ocupación con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre y distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Cuando se produzca la ocupación material de la vía pública con esta clase de instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia municipal correspondiente, el pago de los derechos que, con arreglo a esta Ordenanza se devenguen, no legalizará los aprovechamientos efectuados, por lo que, en todo caso se deberá solicitar la oportuna licencia municipal en el supuesto de que procediera su otorgamiento, sin perjuicio de la facultad municipal de ordenar la retirada de las instalaciones, en caso contrario.

7. Los desperfectos de la vía pública producidos por la ocupación.

Artículo 4º:

No están obligados al pago las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Obligados al pago

Artículo 5º:

Están solidariamente obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las licencias; los propietarios o poseedores de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y los que

materialmente realicen los aprovechamiento benficiándose de la ocupación en caso de que ésta se efectúe sin la oportuna autorización.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 6º:

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación. Si los daños fueren irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 7º:

Cuando se produzca la ocupación material de la vía pública con esta clase de elementos sin que se haya obtenido la correspondiente licencia municipal, el pago del precio público que se debe no legalizará las ocupaciones.

Artículo 8º:

Esta exacción es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y se liquidará y recaudará, cuando proceda, simultáneamente con éstas.

Artículo 9º:

Para la ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública será preciso obtener previamente la correspondiente licencia, que se solicitará mediante instancia, que podrá formular el propietario de la obra o el contratista. Si lo solicitara éste, indicará que lo hace en nombre del propietario y consignará todos sus datos personales. En la instancia se hará constar el lugar de la obra, superficie de la vía pública que han de ocupar las valllas y demás datos necesarios.

Artículo 10º:

Una vez concedida la licencia por la Alcaldía, se notificará a la Administración de Rentas y Exacciones las altas y bajas ocurridas y el día

que se produzca, y por este negociado se procederá a vigilar las tasas correspondientes al mes, conforme a los derechos o bases de la tarifa, extendiéndose el correspondiente recibo, y, en tanto no se reciba de la oficina técnica la comunicación de la baja, se seguirán girando por mensualidades los recibos correspondientes.

En ningún caso se podrá solicitar ni se ocuparán más de la mitad de la anchura de la calle siempre que por la otra mitad puedan circular libremente toda clase de vehículos con la debida señalización a cargo del sujeto pasivo u ocupante.

Las cuotas exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y en su caso, se efectuarán las liquidaciones de oficio cuando se compruebe o denuncie la ocupación sin licencia pertinente o sin atenerse a la licencia.

Tarifas

Artículo 11º:

Las tarifas por las que se regirá el presente Precio Público serán las siguientes, teniendo en cuenta que en ninguna de ellas se ha incluido el IVA que en cada caso se devengue:

APARTADO I

Ocupaciones con mercancías, materiales de construcción y escombros:

—Ocupación no superior a 12 m^2 de terreno o vial, por día o fracción ..... 300 ptas.

—Ocupación superior a 12 m^2 e inferior a 30 m^2, se incrementará la cuota en un 100% de recargo.

—Ocupación superior a 30 m^2, se incrementará la cuota en un 200% de recargo.

APARTADO II

—Por cada aparato o máquina automática para expedición de cualquier producto, por cada báscula de pesar sita en la vía pública que no ocupe más de 2 m^2, al año o fracción ..... 2.000 ptas.

—Por cada m^2 de exceso de ocupación sobre los 2 m^2, al año ..... 2.000 ptas.

APARTADO III

—Por metro lineal de cable de alta o baja tensión, al año 3 ..... 3 ptas.

—Por metro lineal de tubería cualquiera que sea su clase y material, así como su sección, al año ..... 4 ptas.

—Por cada tanque o depósito de combustible de cualquier clase y destino, metro cúbico al año 300 ptas.

—Por cada transformdor o distribuidor, metro cuadrado al año ..... 300 ptas.

—Por cada enrejado, boca de carga o de alimentación, al año ..... 590 ptas.

—Por cada surtidor de gasolina o cualquier otro combustible ..... 4.245 ptas.

—Por derechos de instalación de estos servicios 4.245 ptas.

—Por cada transformador o estación eléctrica cuya ocupación de vía pública no exceda de 20 m^2 o fracción, al año ..... 5.805 ptas.

—Por cada m^2 de exceso, al año ..... 715 ptas.

—Por cada contador con capacidad no superior a 8 m^3 que se sitúe en la vía pública para materiales o escombros de construcciones, al año o fracción ..... 590 ptas.

—Por cada grúa utilizada en la construcción u otros servicios que se sitúe sobre la vía pública o cuyo brazo o pluma vuele sobre la misma en su recorrido, aunque la grúa no esté situada en la vía pública, al mes ..... 715 ptas.

—Por cada metro lineal de cable de alta o baja tensión que vuele sobre la vía pública, al año 20 ptas.

—Por cada aparato o máquina automática para expedición de cualquier producto, por cada báscula de pesar sita en la vía pública que no ocupe más de 2 m^2, al año o fracción ..... 1.765 ptas.

Y 1.765 ptas., más al año por cada m² de exceso de ocupación sobre los dos metros cuadrados.	
—Por tasas de instalación del aparato inicialmente, por m², al año	1.765 ptas.
—Por cada poste o palomilla de cualquier clase:	
—Postes, al año o fracción	1.765 ptas.
—Las palomillas, cajas de amarre y cualquier otro aparato instalado al aire libre en la vía pública o adosado a las paredes, aunque sean particulares, al año o fracción	180 ptas.
—Por cada tensor para reforzar postes y otros cables situados en la vía pública, el metro de ocupación, medidos desde la ocupación permanente, por metro y año	590 ptas.
Y las discontinuas, por metro al mes	80 ptas.

APARTADO IV

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá en el 1,5% de los ingresos brutos, IVA incluido, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este municipio.

Artículo 12º:

Las ocupaciones que produzcan desperfectos o daños en la vía pública devengarán una cantidad adicional que se liquidará a tenor del informe que emitan los servicios técnicos municipales con la aprobación por el órgano competente de la Corporación por el importe del gasto de la reparación de los desperfectos.

Artículo 13º:

Los pies derechos que sostengan los andamios, bien sean de madera o metálicos, deberán estar instalados de forma que permitan a través de ellos la libre circulación de los peatones, y su altura mínima será de 2,20 metros.

Artículo 14º:

Si en una obra en construcción en la que se hubiere utilizado un aprovechamiento de instalación de valla, a partir de que se cubran aguas, no se sustituyera la valla por pies derechos que sostengan los andamios protectores, las tasas a satisfacer por las vallas tendrán un

Artículo 15º:

Las deudas por el presente precio público se podrán exigir de acuerdo con lo regulado en el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 16º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace en las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en cualquier caso desde que se inicia la utilización privativa del dominio público. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 17º:

El pago del precio público se realizará:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería, previa liquidación por Intervención, al momento de solicitar la correspondiente licencia sin cuyo abono no se tramitará ésta.

Este abono tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo establecido en el art. 47.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. De no concederse, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado adjuntado el recibo original de pago.

2. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por el sistema de padrón. Confeccionado éste y aprobado por el

órgano corporativo competente, se expondrá al público en el B.O.P. mediante anuncio que servirá de notificación a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos procedentes. Aprobado el Padrón, se cargará a la recaudación para la cobranza en el plazo de 2 meses en período voluntario. Vencido éste, se aplicará el recargo legal del 20%.

3. En el supuesto del artículo 11º, apartado IV de esta ordenanza, el pago del precio público se efectuará por trimestres naturales. A tal efecto, dentro del primer mes de cada trimestre la empresa estará obligada a presentar en el Ayuntamiento la autoliquidación correspondiente al trimestre anterior, con indicación de ingresos brutos, IVA, tipo y cuota resultante con ingreso simultáneo de éste. El departamento de rentas y exacciones, por los medios de que disponga, procederá a efectuar las correspondientes comprobaciones, viniendo obligada la empresa a facilitar el acceso a su contabilidad en orden a la constatación de sus ingresos brutos.

Artículo 18º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

Artículo 19º:

Las personas o entidades interesadas en cualquiera de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar y obtener la correspondiente licencia.

Artículo 20º:

La instalación de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de amarre o distribución no constituyen derechos de servidumbre, de forma que cuando el interés público lo exija, en virtud de acuerdo municipal, las empresas o los particulares vendrán obligados a levantar o variar las instalaciones sin derecho a indemnización.

Artículo 21º:

El establecimiento o modificación del Precio Público corresponderá al Pleno de la Corporación sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La propuesta de fijación o modificación del Precio Público deberá ir

acompañada de una memoria económica-financiera que justifique el importe de los mismos, el grado de cobertura económico-financiera de los costes que se propongan, y en su caso, las utilizaciones derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Disposición final

Artículo 22º:

La presente ordenanza, que ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990, una vez publicada íntegramente en el B.O.P. y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85 citada, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del art. 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO QUINCE.—

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS Y PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los artículos 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,

2.1.e); 6 al 19; 41-48; 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes disposiciones concordantes, el Ayuntamiento de Sahagún regula, por la presente ordenanza, el precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para carga o descarga de mercancias, y para aparcamiento exclusivo.

Concepto

Artículo 2º:

El precio público objeto de la presente ordenanza es una contraprestación pecunaria que ha de satisfacerse:

a) Por entradas de vehículos a través de las aceras con vado permanente.

b) Entrada o paso de vehículos a través de las aceras sin vado permanente y sin señalización.

Artículo 3º:

El hecho imponible está constituido consecuentemente por la realización de cualquiera de los aprovechamientos enunciados en el art. anterior, naciendo la obligación de abonar el precio desde el momento en que el aprovechamiento es autorizado o desde que se inicie el mismo sin que se haya obtenido la oportuna autorización.

Obligados al pago

Artículo 4º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público, si se procedió sin la oportuna autorización. Serán sustitutos del contribuyente los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles o locales en cuyo beneficio se realice el aprovechamiento, pudiendo, en su caso, repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios a tenor de lo dispuesto en el artículo 203.2 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Artículo 5º:

No están obligados al pago del precio público las Administraciones Públicas por los servicios inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6º:

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueren irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 7º:

El presente Precio Público se rige por el siguiente sistema tarifario, entendiéndose que en ninguna de ellas se ha incluidos el IVA que en cada caso se devengue.

I.—ENTRADAS DE VEHICULOS SIN VADO PERMANENTE Y SIN SEÑALIZACION

1. Cada entrada o paso para almacenes, industrias o comercios y vehículo, hasta 2 vehículos, al año	1.000 ptas.
2. Cada paso o entrada de almacenes, industrias o comercios, de 3 a 5 vehículos	3.000 ptas.
3. Cada entrada o paso para almacén, industrias o comercios, de 6 a 10 vehículos, al año	6.000 ptas.
4. Cada entrada o paso para almacén, industrias o comercios de 10 vehículos en adelante, al año	10.000 ptas.
5. Cada entrada o paso de servicio particular, por cada vehículo, hasta dos vehículos	500 ptas.

6. Cada entrada o paso de servicio particular, de 3 a 5 vehículos, al año ..... 1.500 ptas.
7. Cada entrada o paso de servicio particular, de 6 a 10 vehículos, al año ..... 3.000 ptas.
8. Cada entrada o paso de servicio particular de 10 vehículos en adelante ..... 5.000 ptas.

La tarifa establecida en los epígrafes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 podrá ser prorrateada y exigida individualmente a cada vehículo en la cuantía que proceda.

II.—ENTRADAS DE VEHICULOS CON VADO PERMANENTE, ESTEN O NO SEÑALIZADOS

1. Cada paso o entrada en almacenes, industrias o comercios, al año, por vehículo, hasta 2 vehículos ..... 4.000 ptas.
2. Cada paso o entrada a almacenes, industrias o comercios, de 3 a 5 vehículos, al año 12.000 ptas.
3. Cada paso o entrada para almacenes, industrias o comercios, de 6 a 10 vehículos, al año 24.000 ptas.
4. Cada paso o entrada para almacenes, industrias o comercios, de 10 vehículos en adelante, al año ..... 40.00 ptas.
5. Cada paso o entrada de servicio particular, al año, por vehículo, hasta 2 vehículos ..... 2.000 ptas.
6. Cada paso o entrada de servicio particular, al año, de 3 a 5 vehículos ..... 6.000 ptas.
7. Cada paso o entrada de servicio particular, al año, de 6 a 10 vehículos ..... 12.000 ptas.
8. Cada paso o entrada de servicio particular, al año, de 10 vehículos en adelante ..... 20.000 ptas.

La tarifa establecida en los epígrafes 2, 3, 4, 6, 7 y 8 podrán ser prorrateados y exigidos individualizadamente a cada vehículo en la cuantía que proceda.

Artículo 8º:

Los importes establecidos en el artículo anterior, excepto los de la tarifa

IV, serán anuales e irreducibles cualquiera que sea la fecha de concesión y comienzo o baja del aprovechamiento.

Artículo 9º:

La obligación de pago nace:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando se comience el aprovechamiento o la utilización privativa sin solicitar la licencia, desde el momento del comienzo de aprovechamiento.

3. Por concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

Artículo 10º:

Si se denegase la licencia solicitada:

1. Los interesados pueden solicitar la devolución del precio abonado, acompañando el recibo de pago original.

2. Si por causa no imputalbe al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechameinto especial, aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado adjuntando el recibo de pago original.

Administración y cobro

Artículo 11º:

Las deudas por el presente precio público se podrán exigir de acuerdo con lo dispuesto en el art. 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 12º:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos, se abonará el precio público al solicitar la correspondiente licencia, sin cuyo abono no se tramitará esta.

2. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados el abono del Precio Público se hará por el sistema de Padrón, que comprenderá todos los aprovechamientos autorizados. Liquidado el padrón y aprobado

por el órgano corporativo competente, se expondrá al público mediante anuncio en el B.O.P. que servirá de notificación a los interesados.

El padrón, una vez aprobado, se cargará al servicio recaudatorio de la Excma. Diputación Provincial para la cobranza, que será de 2 meses en período voluntario y se anunciará en el B.O.P., procurando que sea en el primer semestre del año.

3. Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la realización de un aprovechamiento que no tenga licencia municipal, sin perjuicio de que se requiera a la persona que lo realiza para que cese en él o solicite la correspondiente licencia con la imposición o advertencia de las sanciones que procedan, liquidará el aprovechamiento y lo notificará al interesado, para su abono en los plazos legales.

4. Autorizada la utilización o aprovechamiento especial se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o, aun presentada, no se reponga el dominio público a su estado primitivo.

5. La declaración de baja surtirá efectos en el año siguiente al de su presentación, siendo condición indispensable, para que surta efectos, que se reponga el dominio público a su estado primitivo determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 13º:

Las autorizaciones de paso de vehículos a través de las aceras tendrán dos modalidades de concesión, a saber:

a) De utilización o aprovechamiento permanente.
b) De utilización o aprovechamiento con horarios limitados.

Artículo 14º:

1. Los pasos de vehículos de uso permanente permitirán el paso de los mismos durante las 24 horas del día y deberán estar convenientemente señalizados, cuyas señales habrán de obtenerse exclusivamente en el Ayuntamiento en placa de modelo oficial y controlado cuyo importe ha de abonar el peticionario.

2. Los pasos de vehículos con limitación de horario permitirán el paso de vehículos durante las horas indicadas en la señalización, prohibiéndose en la vía pública frente al acceso y durante el tiempo indicado el estacionamiento de vehículos, incluso los del titular del vado.

3. Para la existencia de estos pasos ha de adquirirse la señalización correspondiente.

Artículo 15º:

Las reservas de espacio en la vía pública serán autorizadas por el Ayuntamiento sólo en casos muy especiales y referentes siempre a edificios e instalaciones con un marcado carácter de interés público o social.

Artículo 16º:

1. La reserva de espacio para las operaciones de carga y descarga podrán tener carácter permanente o con limitación de horario.

2. En el caso de reserva temporal, por obras u otras actividades con limitación de horario, no podrá ser inferior al horario laboral legalmente establecido utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

Artículo 17º:

La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro de los aprovechamientos previstos en esta ordenanza es independiente de las obras de acondicionamiento de las aceras, si fueran necesarias. Para estas obras, el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal.

Artículo 18º:

La concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza será discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarlas o cancelarlas en cualquier momento si las necesidades de ordenación del tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaren.

Artículo 19º:

El establecimiento o modificación del Precio Público corresponderá al Pleno de la Corporación sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril.

La propuesta de fijación o modificación del Precio Público deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos, el grado de cobertura económico-financiera de los

costes que se propongan, y en su caso, las utilizaciones derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre tasas y precios públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este Precio Público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Infracciones y sanciones

Artículo 20º:

Los contraventores de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados conforme a las normas legales reglamentarias en cada momento vigentes.

Disposición final

Artículo 21º:

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y una vez publicada completamente en el B. O. de la Provincia, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1, del art. 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO DIECISEIS.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e); 6-19; 41-48; 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los arts. 1.b) y 24-27, de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Sahagún regula, por la presente, el precio público de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Concepto

Artículo 2º:

El Precio Público objeto de la presente Ordenanza, es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacerse por la ocupación de terrenos de uso público con:

—Puestos no permanentes de cualquier tipo para venta de mercancías o para finalidades de información, propaganda y similares.

—Puestos para la venta de artículos de temporada.

—Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o atracciones, en recintos feriales o asimilados.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago de este Precio Público, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió a la ocupación sin la debida autorización.

Artículo 4º:

Están exentos del abono de este Precio Público las Administraciones Públicas, Sindicatos, Partidos Políticos e Instituciones Benéficas o de Utilidad Pública, por puestos instalados, con finalidades informativas de propaganda o similares.

La Alcaldía podrá conceder exención o reducción de la cuantía de este precio público en aprovechamientos motivados por actos que organice o en que colabore el Ayuntamiento.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 5º:

El importe del Precio Público que se regula en la presente ordenanza, deberá fijarse tomando como referencia el valor de mercado o el de la utilidad derivada del aprovechamiento.

Artículo 6º:

Cuando lo utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismos, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueren irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 7º:

Las tarifas por las que ha de regirse el presente precio público serán las siguientes:

MERCADOS SEMANALES DE LOS SABADOS

Tarifa 1.—BONO DIARIO

—80 ptas., metro lineal y día.

Tarifa 2.—TEMPORADA COMPLETA (JUNIO A SEPTIEMBRE)

—60 ptas. metro lineal y día, computando número de mercados del período comprendido entre junio y septiembre. Abono por una sola vez.

OTRAS OCUPACIONES DE VIA PUBLICA CON BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ETC.

Tarifa 1.—25 ptas. por metro cuadrado y día.

CONVENIO: Impuestos especiales, que por razones sociales y otras requieren tratamiento especial, se establecerán por acuerdo de la Comisión de Gobierno.

Artículo 8º:

La obligación de pago de este Precio Público nace con la concesión de la licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial cuando se inicia éste sin la preceptiva licencia.

Si por causas no imputables al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado adjuntando el recibo de pago original.

Administración y cobro

Artículo 9º:

Las deudas por el presente Precio Público se podrán exigir de acuerdo con lo regulado en el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre en relación con el 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este Precio Público.

Artículo 10º:

Para la instalación de los puestos será preceptiva licencia municipal que deberá solicitar el interesado por escrito en el que concrete la situación, objeto, extinción y duración del aprovechamiento. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. En ningún caso se concederán autorizaciones por plazo superior a un año.

Si se autorizase un aprovechamiento inferior a un trimestre, el Precio Público se notificará al interesado con la misma notificación de la licencia para que lo abone en período voluntario.

Si el aprovechamiento autorizado fuera superior a un trimestre, el pri-

mer trimestre natural o período del mismo se liquidará en la forma establecida en el párrafo anterior. Los trimestres naturales siguientes deberá abonarlos el interesado en la Tesorería Municipal en la última quincena anterior al inicio del nuevo trimestre sin necesidad de nuevas notificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este precio público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Artículo 11º:

La adjudicación de los puestos podrá hacerse previa licitación con arreglo a lo establecido en los arts. 80-91 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales R.D. 1372/86 de 13 de junio.

Si la licitación resultare desierta podrán adjudicarse los puestos a quienes lo soliciten con abono del precio de licitación con el que hubiere salido a subasta sin necesidad de nueva licitación.

Con independencia de lo anterior, se faculta a la Alcaldía para la adjudicación de los terrenos a los feriantes durante las Fiestas Patronales, previo concierto con los representantes de los feriantes.

Artículo 12º:

Podrán exigirse depósitos en metálico para responder de los desperfectos que puedan originarse en la vía pública por estos aprovechamientos. Su devolución a petición del interesado se hará previo informe técnico.

Artículo 13º:

Para la autorización de estos aprovechamientos regirán las normas vigentes sobre ventas fuera de establecimientos comerciales de carácter permanente y especialmente el R.D. 1010/85 de 5 de junio y ordenanza vigente en este Ayuntamiento.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas serán irreducibles por el período autorizado.

Artículo 14º:

El establecimiento o modificación del Precio Público corresponderá al Pleno de la Corporación sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril.

La propuesta de fijación o modificación del Precio Público deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos, el grado de cobertura económico-financiera de los costes que se propongan, y en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Infracciones y sanciones

Artículo 15º:

Los interesados están obligados a exhibir la licencia y el documento acreditativo del pago a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal.

La instalación, venta ambulante o aprovechamiento sin licencia será sancionada conforme a las normas legales reglamentarias en cada momento vigentes.

Disposición adicional

Artículo 16º:

De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este Precio Público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990 tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y habiendo sido apro-

bada en la forma prevista en el art. 49 en relación con el art. 70.2, ambos de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO DIECISIETE.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO CON DESAGÜES DE CANALONES, CANALILLOS DE TRIBUNAS O MIRADORES DESCUBIERTOS

Disposición preliminar

Artículo 1º: De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e); 6 al 19, 41 al 48, 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Sahagún regula por la presente el Precio público por aprovechamiento especial o utilización privativa con el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de inmuebles.

Artículo 2º:

El precio público regulado en la presente ordenanza es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacer cuando se produce la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajada, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos y desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Artículo 3º:

No están obligados al pago las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Fuera del supuesto anterior, no se reconoce ninguna exacción, reducción o bonificación.

Obligados al pago

Artículo 4º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarios, poseedores o usufructuarios de edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y los que materialmente realicen los mismos.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 5º:

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, las indemnización consistirá en una cuantía legal al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

La base para la cuantificación del precio público es la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 6º:

Cuando se produzca la ocupación material de la vía pública con esta clase de elementos sin que se haya obtenido la correspondiente licencia municipal, el pago del precio público no legalizará las ocupaciones.

Artículo 7º:

Este precio público es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y se liquidará y recaudará cuando proceda, simultáneamente con éstas.

Tarifas

Artículo 8º:

Las tarifas por las que se regirá el presente precio público, teniendo en cuenta que en ninguna de ellas va incluido el IVA, que en cada caso se devengue:

a) Canalones o canales:

—En calles pavimentadas, por cada metro lineal de la fachada de las fincas ..... 45 ptas.

—En calles no pavimentadas, por cada metro lineal de fachada ..... 25 ptas.

—En las restantes calles por cada metro lineal de fachada de la finca ..... 10 ptas.

b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos:

—En calles pavimentadas por cada metro lineal de fachada de la finca ..... 40 ptas.

—En calles no pavimentadas por cada metro lineal de fachada de la finca ..... 25 ptas.

Artículo 9º:

Las deudas por el presente precio público se podrán exigir de acuerdo con lo regulado en el art. 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 10º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia o, en cualquier caso, desde que se inicia la utilización privativa del dominio público. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 11º:

El pago del precio público se realizará:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería, previa liquidación por Intervención, al momento de solicitar la correspondiente licencia sin cuyo abono no se tramitará ésta.

Este abono tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo establecido en el art. 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. De no concederse, el interesado puede solicitar la devolución de lo abono adjuntado el recibo original de pago.

2. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el sistema de Padrón. Confeccionado éste y aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público en el B.O.P. mediante anuncio que servirá de notificación a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos procedentes. Aprobado el Padrón, se cargará a la Recaudación para la cobranza en el plazo de dos meses en período voluntario. Vencido éste, se aplicará el recargo legal del 20%.

3. Se practicará liquidación que se notificará al interesado para su pago en período voluntario, conforme el art. 2 del Reglamento General.

Artículo 12º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

Artículo 13º:

El establecimiento o modificación del precio público corresponderán al Pleno de la Corporación sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno conforme al art. 23.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previs-

to en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO DIECIOCHO.—

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS, REALIZACION DE ACTIVIDADES Y UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Disposición previa

Artículo 1º:

De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 2.1.e), 6 al 19, 41-48, 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Sahagún regula, por la presente, el precio público por la prestación de servicios, realización de actividades y utilización de instalaciones deportivas municipales.

Concepto

Artículo 2º:

El objeto del precio público regulado en esta ordenanza es la prestación de los servicios y realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales, tratándose de una contraprestación pecuniaria que ha de abonarse por la prestación de los servicios y utilización de las instalaciones.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago de este precio público las personas naturales

o jurídicas que soliciten de estos servicios y aquellos que utilicen las instalaciones deportivas municipales.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 4º:

El importe de este precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio.

Artículo 5º

Regirán las tarifas siguientes, entendiéndose que en ninguna de ellas se ha incluido el IVA, que en cada caso se devengue.

TARIFA 1
POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

—Por la entrada en el recinto polideportivo de personas mayores de 16 años	200 ptas.
—Por entrada de personas menores de 16 años	100 ptas.
—Por abono individual de temporada	1.500 ptas.
—Por abono familiar de temporada, incluidos hijos menores de 16 años	3.000 ptas.
—Por utilización del frontón, abonará cada hora	300 ptas.
—Por utilización de pista de tenis, cada hora	300 ptas.

—Los campistas del Camping Pedro Ponce contiguo tendrán derecho al uso gratuito de las piscinas mientras se encuentren en funcionamiento.

TARIFA 2
CAMPING MUNICIPAL

—Por personas mayores y día	250 ptas.
—Por estancia de niños, cada uno y día ..	200 ptas.
—Por tienda grande y día	250 ptas.
—Por tienda pequeña y día	200 ptas.
—Por estancia de coche y día	225 ptas.

—Por estancia de caravana y día ..... 250 ptas.
—Por coche cama y día ..... 325 ptas.
—Por motocicleta y día ..... 175 ptas.
—Por enganche a la red eléctrica y día ... 150 ptas.
—Por estancia autocar y día ..... 425 ptas.

Estos precios se satisfarán por los usuarios previamente a la entrada al recinto.

Artículo 6º:

La obligación de contribuir viene determinada por la prestación de los servicios y la utilización de las instalaciones y nace desde que se inicie la utilización de los servicios.

Administración y cobro

Artículo 7º:

Las deudas por el presente precio público se podrán exigir de acuerdo con lo regulado en el art. 46.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 8º:

El establecimiento o modificación del precio público corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La propuesta de fijación o modificación del precio público deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justifique el importe de los mismos, el grado de cobertura económico-financiera de los costes que se propongan y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Disposición final

La presente ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional única

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del núm. 1 del art. 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO DIECINUEVE.—

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO DE AGUA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Sahagún establece el régimen de precios públicos por suministro de agua y servicios complementarios, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Son sujetos pasivos, viniendo obligados al pago, quienes se beneficien de los servicios o suministros.

Cuantía

Artículo 3º:

Se establecen las siguientes tarifas, entendiéndose que en ninguna de ellas se ha incluido el IVA que en cada caso se devengue.

I.—ALQUILER DE CONTADORES

Es obligatorio el uso de aparatos contadores del consumo de agua, los cuales habrán de ser aportados por los usuarios al momento de suscribir el pertinente contrato con el Servicio Municipal de Aguas, con un calibre mínimo de 13 mm. y debiendo encontrarse dichas contadores verificados por la Delegación de Industria.

Los contadores serán de propiedad de los usuarios, debiendo velar éstos por el buen estado de los mismos y corriendo con los gastos de su mantenimiento. Los propietarios de dichos contadores están obligados al cambio o arreglo de los mismos a la mayor brevedad posible, cuando así lo requiera el Servicio Municipal de Aguas.

II.—VENTA, COLOCACION Y REPARACION DE CONTADORES

1. La instalación de contadores se efectuará con el control de los servicios municipales.

2. El usuario que adquiere voluntariamente contador suministrado por el Servicio de Aguas, abonará por el mismo el precio estrictamente de coste y la cantidad de 2.000 ptas. en concepto de mano de obra y otros.

3. En cuanto a la reparación de contadores, se estará a lo previsto en el artículo 3º, tarifa I de la presente Ordenanza.

4. Bajo ninguna circunstancia, el particular usuario del Servico Municipal de Aguas podrá manipular los aparatos medidores, mientras los mismos se encuentren instalados y aunque éstos estuvieren precintados, debiendo efectuarse toda actividad relacionada con tales contadores por operarios del Servicio Municipal de Aguas.

5. Por comprobación de buen funcionamiento del contador a petición del usuario, para detectar posibles averías o mal funcionamiento, el usuario deberá abonar la cantidad de 500 ptas.

III.—SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

1. Instalación de toma de agua.

a) Las actividades pertinentes para la acometida a la red general de agua limpia, tales como apertura de zanja, colocación de tuberías a emplear, llaves de paso, registros para llaves y cualquiera otros materiales y mano de obra, y, previa licencia municipal obligatoria, serán de cuenta del particular solicitante del suministro de agua, liquidándose por el costo de los materiales empleados, gastos de personal y complementarios, quedando obligado a prestar una fianza de 5.000 ptas.

b) El particular podrá contratar los trabajos señalados en el apartado anterior, en cuyo caso serán controlados dichos trabajos por los servicios municipales, abonándose por dichos servicios de control la cantidad de 500 ptas.

2. Asimismo, podrá optar el solicitante por el desmontaje del contador siempre que el mismo fuera propiedad del usuario, en cuyo caso abonará la cantidad de 500 ptas. por trabajo de operarios y materiales o bien podrá solicitar el precinto de contador sin desmontar, en cuyo caso abonará por tal actividad municipal la cantidad de 300 ptas.

3. Supuesto corte de agua solicitado por los usuarios, 500 ptas.

Proceso de liquidación y cobro

Artículo 4º:

Se practicará liquidación que se notificará al interesado para su pago en período voluntario conforme al artículo 2º del Reglamento General de Recaudación.

En el caso de alquiler de contadores se incluirá la cuota en los recibos trimestrales que se facturen por consumo de agua.

De conformidad con lo que dispone el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, en relación con el 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria a la Administración Local, las deudas por este Precio Público se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcu-

rrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990 tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobado en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2, ambos de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO VEINTE.—

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportación económica de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por: a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único Titular. b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento. c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los

beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal

el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del

mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza general.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la lase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9º:

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 47.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	PÁG.
Ayuntamiento de Sahagún	2
Ayuntamiento de Luyego de Somoza	7
Ayuntamiento de Riaño	36
Ayuntamiento de Ponferrada	54

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE SAHAGUN

(Continuación)

Capítulo VI

Devengo

Artículo 10º:

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o

iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota

o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 13º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 16º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Sahagún, a 18 de diciembre de 1989.

011083 EL ALCALDE, Virgilio Buiza Díez.

AYUNTAMIENTO DE LUYEGO DE SOMOZA

EDICTO

Cumpliendo cuanto dispone el art. 17.4 de la Ley reguladora de Haciendas Locales, 39/88, de 28 de diciembre, y el 49 de la Ley 7/85, el Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento hace público:

1.º Que el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 13 del pasado mes de agosto, con el quórum que exige la Ley, adoptó acuerdo de imposición y ordenación de los Tributos Locales y Precios Públicos, aprobando sus Ordenanzas reguladoras cuyos textos íntegros se publican al final de presente Edicto.

2.º Que acuerdo y Ordenanzas reguladoras citados fueron sometidos a información pública, previo el anuncio en el B.O.P. n.º 194, de 25 de agosto, y no se presentó reclamación alguna durante el plazo de 30 días concedidos para examinar los correspondientes expedientes, por lo que acuerdos de imposición y Ordenanzas fiscales quedaron definitivamente aprobados.

3.º Que el Pleno, en sesión extraordinaria del pasado día 10, aprobó, definitivamente, las Ordenanzas que regularán los Precios Públicos.

Contra acuerdos de imposición y Ordenanzas expresados podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

En Luyego de Somoza, a 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable sobre los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60%.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será el siguiente:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,4%.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3%.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresas.

En Luyego, a 5 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

e) Obras de fontanería, alcantarillado.

f) Alineaciones y rasantes.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será:

a) Obras con proyecto técnico, el 0,05% del presupuesto total de la obra.

b) En las obras sin proyecto técnico, también el 0,05% del presupuesto total de la obra que se obtendrá de la siguiente forma:

—Obras de nueva planta: m^2 a construir multiplicados por 30.000 ptas.

—Obras de reforma: m^2 a reformar multiplicados por 20.000 ptas.

c) Obras que se realicen en tejados, el gravamen a aplicar será de 5 ptas. por m^2.

d) Obras en fachadas de edificios, el gravamen será de 3 ptas. m^2. Quedan exentas las obras de pintura de fachadas.

e) Obras de apertura de huecos y cambio de ventanas:

—Apertura de huecos, 50 ptas. m^2.

—Cambio de ventanas, 25 ptas. m^2.

f) Obras de movimientos de tierra:

—Obras de movimiento de tierra destinadas a canteras, el gravamen será de 8 ptas. m^3 de movimiento de tierra.

—Obras de movimiento de tierra para otras finalidades, 5 ptas. m^3.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, isntalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4º:

Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; de no ser así, la base imponible será determinada por la Comisión Informativa de Obras, de acuerdo con lo señalado en el art. anterior.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de sus cuotas satisfechas.

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se modifique o derogue expresamente.

Luyego, 5 de agosto de 1989.

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción

hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón

de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe

de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d, de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera

aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el B.O.P. y comenzará a regir a partir del uno de enero de 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Luyego, 5 agosto de 1989.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los arts. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 al 19 de la propia Ley reguladora de Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización, o posibilidad de utilización, del servicio de alcantarillado.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria del modo siguiente:

Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las fincas o locales, el propietario de estos inmuebles, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado será de 300 ptas. anuales.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado. El devengo de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida.

La utilización de este servicio tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a las calles, plazas o vías públicas en que exista el alcantarillado, siempre que la distancia, entre la pared y la finca, no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que tengan instalada la arqueta de acometida o la derivación de la red general hasta la finca.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes y las cuotas respectivas. Dicho Padrón será expuesto al público durante quince días a efectos de reclamaciones, previo el anuncio en el B.O.P.

Transcurrido el plazo de exposición, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará, definitivamente, el Padrón que ha de servir de base a los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º:

Las bajas deberán cursarse, lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el Padrón, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, medios de impugnación y lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa la publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Luyego, 5 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por lo que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2ª Estar inscritas en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3ª Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Tarifa

Artículo 7º:

1. La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

	Pesetas
—Licencias	300
—Bajas del Padrón de habitantes; comparecencias e informes testificales; apoderamientos ..	600
—Visto Bueno de Alcalde o Funcionario ..	200
—Autorizaciones sacrificios de cerdos cuando no sean expedidas por el Presidente de la Junta Vecinal correspondiente	200
—Compulsa de documentos	300
—Líneas y rasantes de edificación	2.000
—Legalización y sellado de libros	1.000

Bonificaciones de la cuota

Artículo 8º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 9º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Cuando no haya mediado solicitud, el devengo se produce al tener lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Artículo 10º:

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día primero del mes de enero del año 1990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Luyego, 5 de agosto de 1989.

PRECIO PUBLICO POR COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y, en general, cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º:

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía pública u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados o el desarrollo de las actividades citadas en el artículo primero.

Artículo 3º:

Los titulares de estas autorizaciones deberán, además, cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de contribuir

Artículo 4º:

Constituye el hecho imponible la realización en la vía pública o terrenos de uso público municipal de aprovechamientos o actividades referidos en el art. 1º.

La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

Sujeto pasivo es la persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

Bases y Tarifas

Artículo 5º:

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

A tales efectos se establece una única categoría de calles en todo el término municipal.

Artículo 7º:

Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

a) Puestos, casetas, barracas:

—Hasta 20 m^2 ocupados, 1.000 ptas. por día; 2.000 al mes y 4.000 al año.

—Más de 20 m^2, 1.500 ptas. día; 3.000 al mes y 6.000 al año.

b) Venta ambulante:

—A razón de 120 ptas. cada día que ejercitan la actividad.

Las tarifas a que se refiere el apartado A) serán recaudadas por la Junta Vecinal del pueblo correspondiente, e ingresadas en sus arcas vecinales.

Se acuerda una bonificación del 50% a favor de los vendedores ambulantes que, estando empadronados, residan habitualmente en este término municipal.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

Las licencias deberán solicitarse y obtenerse de la Admón. Municipal (o Junta Vecinal correspondiente) previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se realizará una vez confeccionados los padrones correspondientes, por años naturales, y a través del Servicio Recaudatorio.

Artículo 9º:

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier Autoridad o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precio Públicos.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

Se considerarán infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O. de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta que se modifique o se derogue expresamente.

En Luyego, a 5 de agosto de 1989.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas de este Término, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligación de pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles

Artículo 3º:

A los efectos previstos en la presente Ordenanza, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

Cuantía

Artículo 1º:

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será, sin excepción alguna, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan, anualmente, en este Término Municipal, dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que, al respecto, establece el Real Decreto que se publicará como desarrollo reglamentario del art. 45.2 de la Ley 39/88.

Para la Cía. Telefónica de España, S.A., la cuantía de este precio público está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad

anual, a que se refiere el apartado 1º del artículo 4º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88).

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa la publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Luyego, 5 de agosto de 1989.

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS POR LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos comunales, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado:

	Ptas./año
Unidad de ganado vacuno	38
Unidad de caballar	45
Unidad de asnal	30
Unidad de lanar	6
Unidad de caprino	6

Normas de gestión

Artículo 4º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales, y no podrán reducirse.

Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste el número de cabezas y la clase de ganado a transitar.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza

nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal (caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere), previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, a través del Servicio Recaudatorio, según norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y se aplicará desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Luyego, 5 de agosto de 1989.

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS OFICIALES

Artículo 1º:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 117, en relación con el art. 41, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de obtención de fotocopias de documentos oficiales.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligadas al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que obtengan las fotocopias solicitadas.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente:

—Por la obtención de cada fotocopia de tamaño folio, cuartilla o similar ..... 10 ptas.

La obligación del pago nace desde que se presta el servicio, y el pago se efectuará en el momento de obtener las focotopias solicitadas, por ingreso directo en las oficinas municipales.

Gestión

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de fotocopias deberán solicitarlo presentando los originales de los documentos cuyas fotocopias demanden.

Obtenida la fotocopia, el empleado municipal que la entregue anotará, en un libro abierto al efecto, nombre y apellidos del interesado así como la fecha y la cantidad ingresada.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Luyego, 5 de agosto de 1989.

011071 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE RIAÑO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales para conocimiento y efectos se publican, según anexo, la imposición y Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales, que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento en sesiones extraordinarias de 29 de octubre y 18 de diciembre de 1989.

Contra los acuerdos y Ordenanzas reguladoras de Impuestos y Tasas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 39/88.

Respecto a los acuerdos y ordenanzas reguladoras de precio público, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de su publicación en el B.O. de la Provincia, previo al contencioso-administrativo ante el órgano anteriormente citado.

Riaño, 19 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de

diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

La base imponible a tener en cuenta para la determinación de la tasa vendrá constituida por la superficie del establecimiento (considerado éste según el art. 2º, apartado 3 de esta Ordenanza). Se incluirán tanto el local principal como los servicios complementarios.

Si se trata de ampliación del local, la base imponible será la superficie ampliada.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando la tarifa de 400 pesetas por metro cuadrado, para toda clase de establecimientos.
2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10% de las señaladas en el número 1 anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad

a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

Finalizada la actividad municipal, y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 29 de octubre de 1989, y publicada en el B.O. de la Provincia de 7 de noviembre de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Riaño, 18 de diciembre de 1989.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento legal

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3º:

Como base del gravamen se tomará: las viviendas, naves, locales donde se ejerzan actividades comerciales.

Artículo 4º:

TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas	1.200
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales, cafeterías, bares y similares, etc.	6.000
Supermercados, comercios y similares	4.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	1.200

Exenciones

Artículo 5º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la

Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partida fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley

General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de diciembre de 1990, y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

a) Domiciliarias.

b) Comerciales y de servicios.

c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligada y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.—La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales, en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	6.000

b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	40.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	30.000
d) Locales industriales	30.000
e) Locales comerciales	4.000
f) Supermercados	18.000

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su

prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Artículo 11º:

1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Artículo 12º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero

de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenaza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de —, con fecha —.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 2 siguiente.
2. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afec-

ten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero de su presentación.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados o instalados, anualmente en la Depositaría Municipal, desde el día primero de diciembre al 31 del mismo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el día 29 de octubre de 1989 y publicada en el B.O. de la Provincia de 7 de noviembre de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Riaño, 18 de diciembre de 1989.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,45%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,35%.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,45%.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,35%.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 18 de diciembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.—Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Exenciones

Artículo 2º:

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las LICENCIAS URBANISTICAS.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquellas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,40%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de LICENCIA URBANISTICA, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente

realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Artículo 6º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día primero de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 29 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 7 de noviembre de 1989, y expuesta al público sin reclamaciones.

Riaño, 18 de diciembre de 1989.

011109 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1989, aprobó, con carácter definitivo, el siguiente acuerdo relativo al establecimiento de precios públicos en este Municipio, así como las Ordenanzas reguladoras de los mismos:

ACUERDO DEFINITIVO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS

De conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el período de exposición pública del acuerdo provisional, se acuerda, con carácter definitivo, el establecimiento de los siguientes precios públicos y la aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los mismos, que se acompañan:

—Ordenanza reguladora del precio público por instalación de quioscos en la vía pública.

—Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

—Ordenanza de precio público por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

—Ordenanza de precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

—Ordenanza reguladora del precio público por la utilización de edificios e instalaciones municipales destinados al servicio público.

—Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de mercado de abastos.

—Ordenanza reguladora del precio público por ayuda a domicilio.

Contra el presente acuerdo definitivo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de las Ordenanzas fiscales es el que figura a continuación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos en la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

El presente precio público es independiente y compatible con cualquier tasa por licencia o autorización que se exija con arreglo a derecho.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 4º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 5º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de primera categoría.

4. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad munici-

pal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

Cuantía

Artículo 5º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifas del precio público vendrán determinadas por la superficie de vías públicas ocupada, de acuerdo con la categoría de las calles:

—Por cada m^2 o fracción:

Calles 1ª categoría	10.000 ptas.
Calles 2ª categoría	5.000 ptas.
Calles 3ª categoría	1.500 ptas.
Calles 4ª categoría y resto.....	700 ptas.

Normas de gestión

Artículo 6º:

1. El precio público regulado en esta ordenanza es independiente y compatible con el precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias;

si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia para los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 7º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso

directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en lo padrones o matrículas de este precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público constituido por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

	Categoría de la calle		
	1ª	2ª	3ª y resto
Por cada mesa o velador con 4 sillas, cada día o fracción	40	30	20

Normas de gestión

Artículo 4º:

Toda persona o entidad que pretenda instalar veladores en la vía pública deberá solicitar al Ayuntamiento la correspondiente licencia o permiso. En la solicitud se especificará el número de veladores que se deseen colocar, lugar de emplazamiento y período para el que se solicitan.

Al presentar la solicitud se deberá efectuar el depósito previo a que se refiere el art. siguiente.

Por los servicios municipales correspondientes se informará la solicitud, y la Alcaldía concederá o denegará la licencia.

En caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el art. siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

La ocupación sin autorización dará lugar a la retirada inmediata de

los veladores instalados sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

Obligaciónde pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

El pago del precio se realizará por ingreso directo correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988,de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

Objeto

Artículo 2º:

El objeto de la presente Ordenanza está constituido por la ocupación del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública u otros terrenos de uso público:

1. Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras y ambulantes.

2. Ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3. Rieles, postes, palomillas, cables, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º:

A los efectos de esta Ordenanza, todas las calles se clasifican con lo establecido en el «Indice de calles a efectos de tributos y precios públicos municipales».

Artículo 5º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4º de la Ley 15/1987,

de 30 de julio (Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

A) PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES:

—Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por m² o fracción, pagarán por temporada (20 días)	80 ptas.
—Barracas y casetas de venta, por m² o fracción, por temporada (20 días)	80 ptas.
—Barracas o casetas destinadas a tómbolas, rifas o similares, por m² o fracción, por temporada (20 días)	80 ptas.
—Circos, por m² o fracción, por temporada	100 ptas.
—Coches eléctricos, por día	2.000 ptas.

B) MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS:

CONCEPTO	Categorías de las calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª—5ª
—Vallas, por m² y día	18	10	8	5
—Materiales de construcción, por m² y día	25	15	10	5
—Andamios, voladizos, andamios con postes apoyados o empotrados en la vía	8	4	3	2
—Puntales	7	4	3	2
—Asnillas	7	4	3	2
—Mercancías:				TARIFA UNICA
Por cada cesto de verduras, frutas, etc.				15 ptas.
Por cada saco de verduras, frutas, etc.				20 ptas.
Por cada puesto desmontable, por m²				125 ptas.
Por cada vendedor de ropa confeccionada y géneros de punto, por m²				125 ptas.

C) RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA:

	Categoría de las calles			
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª—5.ª
—Rieles, por m² y día	7	4	3	2
—Cables, por m. lineal y año				5 ptas.
—Palomillas, cada una y por año				10 ptas.
—Cajas de amarre, cada una y año				25 ptas.

Normas de gestión

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presenta la declaración.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 7º:

El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso

directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Será objeto de esta exacción:

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 48.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Ponferrada 2
Ayuntamiento de Castilfalé 18
Ayuntamiento de Truchas 48
Ayuntamiento de Corullón 51

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

(Continuación)

a) La entrada o paso de vehículos a través de las aceras para uso permanente.

b) La entrada o paso de vehículos a través de las acera para uso con limitación de horario.

c) Las reservas de espacio en la vía pública para aparcamientos.

d) Las reservas de espacio en la vía pública para la realización de actividades de carga y/o descarga de mercancías de cualquier clase.

e) Las autorizaciones para los aprovechamientos anunciados anteriormente.

Artículo 3º:

La sujeción a este precio público estará determinada por la construcción o realización sobre la vía pública de cualquier aprovechamiento indicado en el apartado anterior.

2. A los efectos de esta Ordenanza, las calles se clasifican con lo establecido en el «Indice de calles a efectos de tributos y precios públicos municipales».

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace desde que el aprovechamiento espacial sea concedido o desde que se realizase sin la debida autorización.

2. La existencia de paso de rodada, entrada, vados, etc., presupone, salvo prueba en contrario, la del aprovechamiento.

Artículo 5º:

Cuando se produjesen desperfectos o destrucción en la acera o pavimento, con ocasión de cualquiera de los aprovechamientos o como consecuencia de la realización de obras para su instalación o modificación, los titulares de aquéllos vendrán obligados al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción, reparación, arreglo o conservación.

Obligados al pago

Artículo 6º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Bases y tarifas

Artículo 7º:

1. En los aprovechamientos de los apartados a) y b) del artículo 2º, se tomará como base de esta exacción, conjuntamente, la longitud en metros lineales de la entrada o paso y la superficie construida de los locales, recintos, etc., en cuyo beneficio se realice el aprovechamiento.

2. La longitud de la entrada o paso se computará en el punto de mayor anchura del aprovechamiento, con un mínimo de tres metros lineales, elevándose las fracciones a la unidad superior.

3. En los aprovechamientos de los apartados c) y d) del artículo 2º, se tomará, como base de esta exacción, la longitud en metros lineales de la reserva de espacio en la vía pública.

TARIFAS

Tarifa 1ª.—ENTRADAS CON CARACTER PERMANENTE:

La tarifa exigible en el supuesto a) del artículo 2º viene determinada, partiendo de la categoría asignada a la calle, por la aplicación conjunta de los parámetros longitud de la entrada o paso y superficie construida de los locales, recintos, etc., en la forma y cuantía siguiente:

	Cuotas anuales Categorías de las calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª
A) LONGITUD DE ENTRADA O PASO:				
—Hasta 3 metros lineales	6.000	4.000	2.000	1.000
—De 3,1 a 6 m. lineales	12.000	8.000	4.500	2.000

—De 6,1 a 10 m. lineales	18.000	12.000	6.000	3.000
—Más de 10 m. lineales	24.000	16.000	8.000	4.000
B) SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LOCALES, RECINTOS, ETC.:				
—Hasta 100 m²	2.000	1.000	500	250
—De 101 a 250 m²	5.000	2.500	1.000	500
—De 251 a 500 m²	8.000	4.000	2.000	1.000
—Más de 500 m²	15.000	7.500	4.000	2.000

Cuando se trate de entradas o pasos en estaciones de servicio, talleres de reparaciones, lavado de vehículos, garajes públicos, hoteles, almacenes, industrias o comercios, la cuota resultante de aplicar los parámetros aludidos en el apartado anterior, se incrementará en el cien por cien, siendo el resultado la tarifa a abonar.

Tarifa 2ª.—ENTRADAS CON LIMITACIONES DE HORARIO:

La tarifa exigible en el supuesto b) del artículo 2º viene determinada, partiendo de la categoría asignada a las calles, por la aplicación conjunta de los parámetros de longitud de la entrada o paso y superficie construida de los locales, recintos etc., en la forma y cuantía siguiente:

	Cuotas anuales Categoría de las calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª
A) LONGITUD DE ENTRADA O PASO:				
—Hasta 3 metros lineales	2.000	1.000	500	250
—De 3,1 a 6 m. lineales	4.000	2.000	1.000	500
—De 6,1 a 10 m. lineales	6.000	3.000	1.500	750
—Más de 10 m. lineales	8.000	4.000	2.000	1.000
B) SUPERFICIE CONSTRUIDA EN LOCALES, RECINTOS, ETC.:				
—Hasta 100 m²	1.000	500	250	125
—De 101 a 250 m²	2.000	1.000	500	250
—De 251 a 500 m²	3.000	1.500	1.000	500
—Más de 500 m²	5.000	2.500	1.500	750

Cuando se trate de entradas o pasos en estaciones de servicio, talleres de reparaciones, lavado de vehículos, garajes públicos, hoteles, almacenes, industrias o comercios, la cuota resultante de aplicar los parámetros aludidos en el apartado anterior, se incrementará en el cien por cien, siendo el resultado la tarifa a abonar.

Tarifa 3ª.—RESERVAS DE APARCAMIENTO:

La tarifa exigible en el supuesto c) del artículo 2º es la siguiente:

	Cuotas anuales Categoría de las calles			
	1ª	2ª	3ª	4ª y 5ª
—Cada m. lineal o fracción ...	10.000	5.000	2.500	1.250

Tarifa 4ª.—RESERVAS PARA CARGAS Y DESCARGAS:

La tarifa exigible en el supuesto d) del artículo 2º es la siguiente:

	Cuotas anuales Categoría de las calles		
	1ª	2ª	3ª y resto
—Cada m. lineal o fracción, día	250	100	50

Normas de gestión

Artículo 8º:

1. Antes de procederse a la realización de cualquiera de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, los interesados están obligados a solicitarlo mediante instancia en la que harán constar la modalidad de aprovechamiento solicitado y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por

los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento, la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 9º:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º:

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por la utilización de edificios e instalaciones destinadas al servicio público, tales como el pabellón polideportivo, Casa de la Cultura, piscinas municipales y otras instalaciones análogas a las anteriores, especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes soliciten la utilización de los edificios o instalaciones o se beneficien de los servicios prestados en los mismos.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

A) UTILIZACION DEL PABELLON POLIDEPORTIVO: ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LA PISTA DEL RECINTO

1.—Por celebración de competiciones:

Categorías	Ptas./hora
—Absoluta	1.500
—Juvenil	1.000

—Cadete 1.000
—Infantil 500
—Alevín 500
—Benjamín 500

Cuando se trate de competiciones con taquilla, los gastos correspondientes al personal que haya de ser nombrado para el control de puertas, ventas de localidades, porteros, taquilleros y acomodadores, serán de cuenta del Organismo promotor de la actividad.

2.—Por celebración de entrenamientos en cualquier deporte y modalidad, categoría absoluta:

—Clubs deportivos, federaciones 750
—Otros 1.000
—Centros de enseñanza públicos ..... exentos

CELEBRACION DE ESPECTACULOS

1.—Con taquilla:

—Tanto por ciento a aplicar sobre la recaudación bruta obtenida en taquilla, y taquillas fuera del recinto, por venta de localidad y sesión: 10%.

—Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo, y que corresponden al Jefe de Personal, porteros, taquilleros y acomodadores, serán por cuenta del promotor u organizador del mismo.

—El solicitante u organizador de cualquier espectáculo vendrá obligado a depositar previamente, y en concepto de garantía, un depósito por cuantía de 5.000 ptas., que será devuelto una vez finalizado el espectáculo e ingresada en arcas municipales la liquidación correspondiente, y que quedará en poder del Ayuntamiento, si una vez efectuada y concedida la fecha de utilización del recinto el espectáculo no fuera llevado a cabo, siendo el fundamento de esta incautación el reintegro de gastos por los daños ocasionados al no llevarse a cabo el espectáculo, que ha privado al recinto de la prestación en esa fecha, de otras actividades rentables.

2.—SIN TAQUILLA:

—En los espectáculos de celebración sin taquilla que se refieran a las actividades no deportivas, ni artísticas, la cuota a satisfacer por la utilización diaria, será de 40.000 ptas.

—En aquellas solicitudes de celebración no deportivas ni artísticas, en

que, a juicio de la Comisión de Gobierno, pudieran surgir para el recinto posibles deterioros, incluso conlleven que la celebración que se pretende suponga una situación de especial beneficio para el promotor, la cuota señalada en el párrafo 1 de este apartado, se incrementará en un 100%.

—Los gastos de personal que se originen como consecuencia de la celebración del espectáculo o reunión, a que se refiere este apartado, serán por cuenta del promotor u organizador del mismo, así como los gastos de colocación de sillas, tasas por colocación de escenarios, y esterillas protectoras de la pista.

—La tasa que corresponda por las celebraciones referentes a este apartado, deberán ser ingresadas en arcas municipales previamente a la utilización del recinto, cuya tasa se incrementará en 5.000 ptas., en concepto de depósito, que se devolverá una vez celebrado el espectáculo, o que quedará en poder del Ayuntamiento, si éste no se llevase a cabo, y en concepto de indemnización.

—Por publicidad estática en pabellón al año y por m^2: 10.000 ptas.

B) PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LA CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL

1.—POR USO DEL SALON DE ACTOS:

—Para casos de reuniones de tipo informativo cultural (conferencias, mesas redondas, etc.) se establece una tasa por hora, de:

a) sin uso de maquinaria ..... 500 ptas.

b) con uso de maquinaria ..... 700 ptas.

Cuando se trate de actos de entrada controlada o numerada, así como en todos los que se celebren en horas fuera de la jornada laboral de los funcionarios del centro, los gastos del personal accidental que haya de ser nombrado para el control de puertas, orden de la sala, etc., será de cuenta de la persona u organismo promotor de la actividad, teniendo en cuenta que dicho personal ha de ser nombrado por la Dirección del Centro.

2.—POR USO DE SALAS DE EXPOSICIONES:

—Por uso de ambas salas, se abonará: 1.200 ptas.

—Por uso de una sola sala, se abonará una tasa, por hora, de: 600 ptas.

3.—POR USO DE SALA DE PEQUEÑOS GRUPOS:

—Por su uso, se abonará una tasa, por hora, de: 150 ptas.

C) DERECHOS POR UTILIZACION DE LAS PISCINAS MUNICIPALES:

1.—CLASES DE ABONADOS:

Grupo A).—Infantiles (menores de 4 años)
Grupo B).—Infantiles (de 4 a 14 años)
Grupo C).—Mayores (de 14 a 18 años)
Grupo D).—Mayores (de más de 18 años)

2.—CUOTAS MENSUALES:

Grupo A).—Infantiles	gratis
Grupo B).—Infantiles	500 ptas.
Grupo C).—Juveniles	1.000 ptas.
Grupo D).—Mayores	1.200 ptas.

3.—CUOTAS DE ABONO POR TEMPORADA:

Grupo A).—Infantiles	gratis
Grupo B).—Infantiles	1.000 ptas.
Grupo C).—Juveniles	1.800 ptas.
Grupo D).—Mayores	2.600 ptas.

4.—CUOTA DIARIA:

Grupo A).—Infantil	gratis
Grupo B).—Infantil	50 ptas.
Grupo C).—Juvenil	100 ptas.
Grupo D).—Mayores	200 ptas.

5.—CUOTA FAMILIAR:

Por cada temporada	4.000 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que

se refiere el apartado 2 de la tarifa 2ª, contenida en el apartado 2 del artículo anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS

Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el Servicio de Mercado Municipal especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Constituye el objeto de esta exacción la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de Mercado Municipal.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas que se beneficien de la utilización de las instalaciones y bienes a que la misma se refiere.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

CLASE DE PUESTO	TARIFA ANUAL
—Puestos exteriores grandes con sótano	42.000 ptas.
—Puestos exteriores grandes sin sótano	36.000 ptas.
—Puestos interiores grandes planta baja	36.000 ptas.
—Puestos interiores grandes planta alta	36.000 ptas.
—Puestos interiores pequeños planta baja	18.000 ptas.
—Puestos interiores pequeños planta alta	13.800 ptas.

—Bancadas: 30 ptas. por día.

—Ocupación de sótano: 60 ptas. por día.

La utilización de las cámaras frigoríficas será objeto de regulación adecuada cuando se instale.

PUESTOS EVENTUALES:

1. Mesas de quinta y pon, con enga de ellas —sólo vendedor agrícola .	9.000	800	125
2. Espacio mínimo por día-vendedor agrícola			100
3. Vendedor ambulante con ocupación hasta 3 m²	23.900	2.100	300
4. Vendedor ambulante con ocupación de 3 a 5 m²	36.400	3.200	450
5. Vendedor ambulante con ocupación de 5 a 6 m²	49.300	4.300	600

CAMARAS FRIGORIFICAS:

—Cajas hasta 35 kg. peso bruto por día ...	5 ptas.
—Cajas de más de 35 hasta 70 kg. por día	10 ptas.
—Cajas de más de 70 kg. por día	15 ptas.

BASCULA GRANDE:

Por cada pesada:

—Hasta 500 kg.	25 ptas.
—Más de 500 kg. y menos de 1.000 kg. ...	50 ptas.
—Más de 1.000 kg.	100 ptas.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Los puestos del Mercado Municipal de Abastos tendrán, siempre que sea posible, la consideración de fijos, y las adjudicaciones se entenderán hechas por el tiempo determinado en el contrato.

2. La Administración municipal podrá, sin embargo, retirar la concesión administrativa, en los casos previstos en el Reglamento de Régimen Interior del Mercado.

3. Con preaviso de tres meses y el requisito de hallarse al corriente del pago, podrá el concesionario del puesto, local o servicio, renunciar al mismo.

4. La tasa por la utilización de los puestos, locales y servicios no comprenderá la cuota por electricidad y agua que se consuma en ellos, así como tampoco la recogida domiciliaria de basuras, los cuales, al igual que la contribución e impuestos que pudieran devengar, correrán a cargo del concesionario. Será también de su cuenta la instalación de aparatos contadores y la limpieza del local o puesto ocupado.

5. Los arbitrios correspondientes a los productos que se expendan se satisfarán, igualmente, por separado y en la forma prevista en las respectivas Ordenanzas.

6. La concesión de locales, puestos o servicios en el Mercado Municipal de Abastos será de la exclusiva competencia municipal, ajustándose el procedimiento a las siguientes normas:

a) La adjudicación de los puestos de locales y servicios se efectuará mediante subasta pública, que podrá ser restringida cuando se trate de absorber mercados callejeros u otras instalaciones similares de las vías públicas de las inmediaciones del mercado.

b) La licitación tendrá como base un pliego de condiciones económico-administrativas debidamente aprobado por la Corporación, al que habrá de acomodarse la preparación y desarrollo del contrato y afectará únicamente a seleccionar a aquel de los optantes que ofrezca mayor cantidad por la concesión de ocupación del puesto o local, y no afectará al régimen fiscal aplicable para abonar mensualmente la tarifa que marquen las Ordenanzas Fiscales, bien en el aumento de la licitación o bien en futuras modificaciones.

c) Si en el acto de apertura de plicas apareciesen dos o más ofertas

iguales que representen la máxima ventaja sobre las restantes, se abrirá inmediatamente licitación verbal entre quienes las hubieren firmado, por pujas a la llana, durante quince minutos, y si transcurrido este plazo subsistiese el empate, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.

d) Acordada la adjudicación definitiva del puesto o local, el concesionario constituirá la fianza definitiva, en metálico, en la Tesorería Municipal, la cual responderá del pago de los derechos por utilización del puesto o local y de todas las contingencias que surjan en su uso.

7. Se prohíbe terminantemente la cesión, el traspaso o el subarriendo de los puestos y locales objeto de la concesión, con las excepciones previstas en el art. 22 del Reglamento del Mercado.

8. Queda también terminantemente prohibida la realización de obras por los concesionarios de los puestos y locales, sin obtener previamente la oportuna Licencia Municipal.

9. El pago de los derechos y tasas se verificará por mensualidades; para el caso de que, transcurridos tres meses, no hubiera abonado los derechos correspondientes a las tasas por concesión, se aplicará la fianza y se dará por rescindido el contrato, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en derecho hubiera lugar.

10. La Corporación determinará los días y horas que el mercado permanecerá abierto para la venta al público, así como los horarios y modo de realizarse las demás actividades. En ningún caso podrán permanecer cerrados los puestos y locales de más de un mes consecutivo, salvo que se hubiese obtenido por el titular autorización municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Régimen Interior, y con los efectos y circunstancias previstos en dicho Reglamento.

11. Todos los puestos que no se hayan adjudicado en la licitación, o que se encuentren vacantes, serán subastados mensualmente.

12. A los contratos otorgados conforme a esta Ordenanza no les será de aplicación la legislación de arrendamientos urbanos.

13. Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se complementarán en lo que a su aspecto administrativo se refiere, con las normas que el Ayuntamiento Pleno apruebe al formar el pliego de condiciones para la subasta de puestos.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR AYUDA A DOMICILIO

Concepto

Artículo 1º:

1. De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por ayuda y asistencia domiciliaria.

2. La prestación de estos servicios tendrá lugar en la forma y extensión que se establece en esta Ordenanza.

Artículo 2º:

1. El servicio de asistencia y ayuda domiciliaria tendrá por objeto atender las demandas que a tal efecto se formulen por cualquier interesado en la prestación, siempre que, de forma transitoria o permanente, se encuentre incapacitado para poder llevar a cabo una vida autónoma, impidiéndole realizar los quehaceres cotidianos, y que por diversas circunstancias no reciban apoyo o colaboración de sus familiares.

2. La solicitud de los usuarios será valorada por el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento, al objeto de verificar que concurren las circunstancias determinantes para prestar la asistencia requerida.

3. El servicio consistirá en la prestación de las actividades propias de la ayuda domiciliaria, consistente en la realización de tareas domésticas, preparación de comida, limpieza y orden de la vivienda, compra de alimentos, reparación y lavado de ropa, higiene personal, movilización acompañando al incapacitado en sus desplazamientos. Este trabajo será

llevado a cabo por trabajadores familiares, coordinado por los Asistentes Sociales del Ayuntamiento de Ponferrada.

Obligado al pago

Artículo 3º:

Están obligados al pago de precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes y según escala siguiente:

—Personas con ingresos inferiores a 25.000 ptas.	exentos
—Entre 26.000 y 30.000 ptas.	100 ptas./hora
—Entre 31.000 y 35.000 ptas.	200 ptas./hora
—Entre 36.000 y 40.000 ptas.	300 ptas./hora
—Entre 41.000 y 45.000 ptas.	400 ptas./hora
—Más de 45.000 ptas.	la totalidad

2. No obstante, y dada la finalidad de este servicio, y atendiendo a las diferentes circunstancias personales, económicas y familiares de cada solicitante, se podrá rebajar el precio señalado en tarifas del artículo 4º en uno o dos grados, previo informe detallado y debidamente justificado del Servicio de Asistencia Social de este Ayuntamiento.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 3 del artículo 2º.

A estos efectos se entenderá prestado desde que el trabajador social haya realizado el desplazamiento al domicilio del solicitante, aun en el caso de que, llegado tal momento, el requirente no considere necesario que se preste tal asistencia.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 22 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ponferrada, 23 de diciembre de 1989.

011217 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CASTILFALE

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 7 de noviembre de 1989, acordó dar su aprobación definitiva al acuerdo de establecimiento e imposición de Ordenanzas Reguladoras de tributos locales, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública.

Una vez publicado el texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, éstas entrarán en vigor el 1 de enero de 1990, pudiéndose presentar recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde dicha publicación.

Castilfale, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,8 por cien.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,6 por cien.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación, será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,8%
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,6%

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1 (tarifas mínimas que figuran en el artículo 96.1 de la Ley 39/88.

Artículo 2º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Artículo 4º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente

impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B. O. P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará constribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Gestión

Artículo 4º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de — a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obra o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente

realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de agosto 1989, entrará el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir el primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

b) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter

finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como

para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de Ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a com-

pensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno

de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realizaión de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categoría de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en — categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/30.7.1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

NOTA.—SIN EFECTO EL Nº 3 DEL ARTICULO 4º DE ESTA ORDENANZA.

EPIGRAFE	PESETAS
Tarifa primera.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m^2 o fracción, al semestre	
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre	
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería, al semestre	
8. Conducción telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización al semestre	
Las cuantías que corresponde abonar por la grúa, por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.	
El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.	

Tarifa séptima. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1. Subsuelo: por cada m^3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre .....

2. Suelo: Por cada m^2 o fracción, al semestre

3. Vuelo: Por cada m^2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre .....

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechameintos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y

prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o entidad bancaria que se señale, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal desde el día 16 del primer semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del

uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será la fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesetas
Por cada res ganado mayor, al año	200 ptas.
Por cada res ganado menor, al año	30 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 15 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de conceder el aprovechamiento especial.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro Centro asignado por este Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciem-

bre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA TRIMESTRAL	Pesetas
Tarifa 1.—Suministro de agua	
1.1 Tarifas por consumo de agua	
—Uso doméstico, hasta 21 m^3, al trimestre	450
—Uso doméstico, de 21 a 42 m^3	22 ptas./m^3
—Uso doméstico, de 42 a 63 m^3	30 ptas./m^3
—Uso doméstico, de 63 m^3 en adelante .	127 ptas./m^3
—Uso industrial, exceso cada m^3	
—Otros usos	
1.2 Cuota de alquiler de contadores	
1.3 Cuota de enganche a la red general, por una sola vez	
Tarifa 2.—Suministro de gas	
2.1 Viviendas, por cada m^3 consumido	
2.2 Locales comerciales, por cada m^3 consumido	
2.3 Fábricas y talleres, por cada m^3 consumido	

Tarifa 3.—Suministro de electricidad
3.1 Viviendas, por cada Kw consumido ....
3.2 Locales comerciales, por cada Kw consumido .....
3.3 Fábricas y talleres, por cada Kw consumido

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente lectura.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 3 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se derivan de desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades propietarios o usufructuarios de los inmuebles, que viertan sus aguas pluviales en terrenos de uso público, tanto si estos inmuebles estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No se hallarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas en la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada en función de los metros lineales de fachada de la finca y la categoría de la calle, según el siguiente cuadro de tarifas:

	Categoría de calles CATEGORIA UNICA
a) Canales o canalones, por metro lineal y año	30 ptas./m.l.
b) Canalillos de tribunas o miradores descubiertos por metro lineal y año	

Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

Normas de gestión

Artículo 4º:

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándo-

se por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente en que hubieran sido presentadas.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de canalones, en el momento de solicitar y obtener la correspondiente autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro centro designado por el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corpora-

ción en sesión celebrada el día 3 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES

Objeto de la presente Ordenanza

Artículo 1º.—Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la administración, conservación y explotación del Patrimonio de este Ayuntamiento, tanto de los bienes comunales como de propios.

Artículo 2º:

La adjudicación del aprovechamiento, arrendamiento, disfrute, administración y explotación de los bienes propiedad de este Ayuntamiento, se efectuará mediante el sistema de sorteo público de lotes a suertes o en su caso de subasta, cuando se trate de quiñones sobrantes.

Artículo 3º:

Podrán gozar de la condición de adjudicatario de un lote o suerte quien ostente la condición de vecino durante un período mínimo de un año, debiendo reunir además la condición de cabeza de familia.

Artículo 4º:

Los adjudicatarios conservarán el lote o suerte que les haya correspondido por el tiempo que se establezca y determine para cada aprovechamiento, o en su defecto, por el tiempo establecido en la costumbre local.

Artículo 5º:

El canon o cantidad a abonar por cada adjudicatario en concepto de aprovechamiento, explotación o uso privativo de cada quiñón o suerte, será de:

CADA QUIÑON ..... 4.500 Ptas./año

Artículo 6º:

El aprovechamiento de las Praderas será realizado por los ganaderos de la localidad, de acuerdo con la costumbre local.

Artículo 7º:

Los aprovechamientos vigentes a la entrada en vigor de lo preceptuado por la presente Ordenanza, serán respetados en el precio y en el período de disfrute existentes en dicha fecha.

Artículo 8º:

Para la conservación e integridad de los bienes, el Ayuntamiento acordará lo que proceda para la reconstrucción de hitos o mojones que los limiten.

Artículo 9º:

El aprovechamiento maderable de cualquiera de los bienes del Ayuntamiento estará supeditado a autorización de la Sección de Montes de la Junta de Castilla y León.

Disposición final

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y demás normativa local aplicable, siendo supletorias de éstos, los usos y las costumbres locales.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 3 de agosto de 1989.

011212 EL ALCALDE, Jesús Garrido Barrientos.

AYUNTAMIENTO DE TRUCHAS

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos, se publica, según anexo, la Ordenanza reguladora del Precio Público por Tránsito de Ganado, que ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de forma definitiva el 12 de diciembre de 1989.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Provincial de Valladolid en el plazo dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Truchas, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, por el tránsito de ganado por vías públicas y terrenos comunales, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del

acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos comunales, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

TARIFA

	Ptas./año
Por cada cabeza de ganado vacuno	100
Por cada cabeza de ganado asnal	100
Por cada cabeza de ganado mular	100
Por cada cabeza de ganado lanar	25
Por cada cabeza de ganado cabrío	25

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por

el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y se aplicará desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

011110 EL ALCALDE, Marco Guzmán Arévalo.

AYUNTAMIENTO DE CORULLON

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publica, según anexo, la imposición y Ordenanzas reguladoras de tributos locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Corullón, a 22 de diciembre de 1989.

ORDENANZA Nº UNO DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los arts. 2 y 58, en relación con los arts. 15.1 y 20 a 27 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanísticas y de obras en general que se regirá por las normas legales y reglamentarias y disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. El hecho imponible de la tasa está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de construcciones, instalaciones y obras, tendente a verificar si se ajustan y proyectan conforme a la normativa legal y la prestación de todos los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

2. Quedan comprendidos en el hecho imponible:

—Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.

—Las de ampliación de edificios e instalaciones.

—Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones.

—Las de modificación del aspecto exterior e interior de edificios e instalaciones.

—Las obras provisionales del art. 58.2 de la Ley del Suelo.

—Las de instalación de servicios públicos o privados.

—Las de movimiento de tierras, desmontes, excavaciones y explanaciones.

—Las de demolición de construcciones e instalaciones.

—Las de instalaciones subterráneas.

—Las de colocación de carteles visibles desde la vía pública.

—Obras de fontanería, instalaciones eléctricas y su ampliación o modificación en viviendas, edificios, naves, etc.

—Las de obras menores.

—Las de apertura de zanjas y calicatas.

—Todos los actos que señalan los Planes de Ordenación, Normas Subsidiarias y en general cualquier otro acto u obra de naturaleza análoga y sus prorrogas.

Artículo 3º:

Esta tasa es compatible con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la Ley 39/88 que se regirá por la Ordenanza correspondiente.

Artículo 4º:

No estarán sujetas a esta tasa las licencias para realizar construcciones, instalaciones u obras en el Cementerio Municipal, que se regirán por su Ordenanza.

Artículo 5º:

Se considerarán obras menores:

—Las que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, fachadas y otros elementos esenciales del edificio.

—Las obras que se realicen en el interior de los locales que no sean viviendas y que su presupuesto no exceda de 200.000 ptas.

—Cualesquiera otras que consideren como tales los acuerdos de la Comisión de Gobierno.

Artículo 6º:

La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la preceptiva licencia, o desde que se ejecute o realice cualquier construcción, instalación u obra aun sin haber obtenido la licencia.

Artículo 7º:

Sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia, lo será también todo aquel que resulte afectado y el solicitante. Estableciéndose respecto de todos ellos el principio de solidaridad en cuanto al pago de la tasa. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente, de modo solitario, el constructor y el contratista de la obra.

Artículo 8º:

1. Responderán solidariamente de la obligación de pago las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Estarán obligados también los ejecutantes de las obras que hayan procedido a su comienzo sin la preceptiva licencia.

2. Serán responsables subsidiarios, los constructores y contratistas de las obras, administradores de sociedades, síndicos, interventores, etc. en los supuestos y alcance que señala el art. 40 de la L. G. Tributaria.

Artículo 9º:

1. La base imponible de la tasa está constituida por el presupuesto de ejecución por contrata de la construcción, instalación u obra.

2. El tipo de gravamen que se establece es el 0,2 por ciento.

3. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el anterior gravemen o tarifa.

4. Cualquiera que sea la cantidad resultante se establece como cuota mínima para el otorgamiento de la oportuna licencia, la de mil pesetas.

Artículo 10º:

1. No se concederá bonificación alguna salvo en los casos establecidos por Ley.

2. Devengadas las tasas, la obligación de contribuir subsiste, aunque los interesados no hicieran uso de la licencia, renunciaran o les fuera denegada.

Artículo 11º:

1. La solicitud puede ser formulada por el interesado o por el contratista haciendo constar nombre y apellidos y domicilio del propietario en cuyo nombre actúa.

2. A la solicitud de licencia se acompañará proyecto y presupuesto de ejecución por contrata, suscritos por técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente.

3. Cuando se trate de licencia para actos que no sea exigible el proyecto técnico, se adjuntará Presupuesto de ejecución por contrata de las obras, suscrito por el interesado o técnico competente —según lo estime la Comisión de Gobierno— en el que se describa con detalle las características de la construcción, instalación u obra, de manera que permita deducir con facilidad el coste aproximado.

4. Se entiende por presupuesto de ejecución por contrata el que se infiere de lo dispuesto en los arts. 67 y 68 del Reglamento General de Contratos del Estado. Si el presupuesto a que se refiere el apartado anterior lo fuera de ejecución material, la Administración Municipal le añadirá el 19% en concepto de gastos generales de estructura y sobre la suma resultante del Impuesto del Valor Añadido, obteniendo así el presupuesto de ejecución por contrata.

5. Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará liquidación de la tasa que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia para su pago y sin perjuicio de los oportunos recursos.

6. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional, hasta que una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que estime oportunos. A la vista del resultado de la comprobación se practicará la liquidación definitiva.

Artículo 12º:

En base al presupuesto que presente el interesado con la solicitud de la licencia y sin perjuicio de la liquidación a que se refiere el artículo anterior, la Administración Municipal está facultada para exigir un depósito previo de la tasa en la cuantía de hasta un 50% del importe de ésta; a tales efectos se practicará una liquidación provisional para determi-

nar el depósito. Si la Comisión de Gobierno decidiera establecer el sistema de depósito previo, no se dará curso a la petición de licencia en tanto éste no se constituya.

Artículo 13º:

Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de concesión si la obra no se iniciara o si iniciada se interrumpiera por plazo superior al expresado.

Artículo 14º:

Si después de formulada la solicitud de la licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá de ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo proyecto, reformado o presupuestado y mediciones a efectos de estudio y liquidación.

Artículo 15º:

Las construcciones, instalaciones y obras que requieran la utilización de la vía pública o terrenos de uso público para depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, colocación de andamios, vallas, puntales, etc. se exigirá el pago de la tasa correspondiente según la Ordenanza.

Artículo 16º:

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Artículo 17º:

La presente Tasa no libera de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales con motivo de las obras.

Artículo 18º:

En todo lo relativo a infracciones y sanciones regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y complementen.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº DOS

TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1º.—Ejercitando las facultades reconocidas en los arts. 106 de la Ley 7/85, 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal una Tasa por el servicio de recogida docimiliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Dado el carácter higiénico-sanitario y el interés general de este servicio, es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Artículo 3º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adaptación de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatorio y general, entendiéndose utilizado por

los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

4. La tasa recae sobre las personas que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales, en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho de repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Artículo 4º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tales efectos se aplicarán las siguientes tarifas:

—Viviendas y locales profesionales, 1.500 ptas./año.

—Bares, cafeterías, o establecimientos similares, 2.500 ptas./año.

—Locales comerciales o industriales, 2.500 ptas./año.

—Establecimientos de alimentación, 2.500 ptas./año.

Artículo 5º:

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones que no sean a petición propia se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluida en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el B.O.P. y Tablón de anuncios para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º:

Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable respectivo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración

se liquidará en tal momento del alta, la tasa correspondiente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º:

La tasa por este servicio se devengará por años completos, el primer día de cada ejercicio.

Artículo 9º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario y su prorroga se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA Nº TRES REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entienda la Administración o las autoridades municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal

dirigida a la tramitación y expedición de documentos a instancia de parte y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales, etc.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir, a los que se aplicarán las tarifas siguientes.

Artículo 5º:

La tarifa a que se refiere el art. anterior vendrá determinada por las cantidades siguientes:

—Instancias dirigidas a las Autoridades, 100 ptas.

—Autorizaciones para sacrificio de cerdos, 100 ptas.

—Compulsa de documentos, 200 ptas.

—Concesiones, licencias de obras y otras, 200 ptas.

—Certificaciones e informes de toda clase, 400 ptas.

—Altas y bajas en el Padrón de Habitantes, declaraciones, comparecencias o informes testificales, 500 ptas.

Artículo 6º:

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en la anterior tarifa, la cuota se incrementará en un 100 por 100.

Artículo 7º:

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las Concesiones y licencias que se soliciten.

Artículo 8º:

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento de adherir el sello municipal al escrito de solicitud de la tramitación del documentos o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes; de no hacerlo y advertido se tendrán los escritos por no presentados y se archivará la solicitud.

Artículo 9º:

Estarán exentos de esta tasa:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, en actuaciones de oficio.

Artículo 10º:

En lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11º:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día 1/1/1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Corullón, a 24 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº CUATRO DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Artículo 3º:

Los servicios de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tienen el carácter de obligatorios para todas las fincas del Municipio que tengan sus fachadas a las calles o vías públicas en que exista alcantarillado y aun para los que estén a una distancia menor de 100 metros entre la red de alcantarillado y la finca y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 4º:

Como base del gravamen se tomará la conexión o acometida a la red de alcantarillado de cada vivienda, local comercial o industrial, nave, etc. estableciéndose las siguientes tarifas:

a) Por cada licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, 25.000 ptas.

b) Cuota anual de conservación de la red de alcantarillado por cada acometida, local, finca, nave, etc., 1.500 ptas.

Artículo 5º:

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la presente Tasa, salvo a edificios del Estado, Comunidades Autónomas o Municipios que presten servicios públicos o edificios ruinosos considerados como solar.

Artículo 6º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, que será anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, que resueltas se elevará a definitivo y se pondrá al cobro.

Artículo 8º:

Las bajas deberán cursarse, como máximo, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente.

Artículo 9º

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde que nazca la obligación de contribuir. El contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda que será notificada para ingreso en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º:

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo

ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Corullón, a 24 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº CINCO DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 106.1 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los arts. 58.1 al 19, 20 y siguientes de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la exacción de tasas por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y la realización de actividades administrativas de competencia local que se lleven a cabo en el Cementerio Municipal, tales como: la concesión de terrenos para la construcción de mausoleos, panteones, capillas, nichos, sepulturas comunes, etc. —utilización del depósito municipal de cadáverres, derechos de construcción de todo tipo de obras dentro del recinto—, asignación de espacios para enterramientos, etc., y en general cualquier otra actividad que de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria se presten por el Ayuntamiento.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de

la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º:

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad, de asilados procedentes de la Beneficencia y las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

—a) Asignación de sepulturas y nichos.

—Sepulturas en tierra por 10 años, 2x1 m., 5.000 ptas.

—Nichos 3 alturas, cada hueco a perpetuidad, 25.000 ptas.

—b) Asignación de terrenos para:

—Mausoleos o capillas altas por m^2, 10.000 ptas.

—Panteones, hasta 1 m. de altura, por m^2, 7.000 ptas.

—c) Permiso para construir mausoleos, 5.000 ptas.

—Permiso para construir panteones, 4.000 ptas.

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 49.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Corullón 2
Ayuntamiento de Pola de Gordón 37

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CORULLON
(Continuación)

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Corullón, a 24 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº SEIS DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistira, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o decretos que regulen y desarrollen el art. 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Para la Telefónica de España, S.A., la cuantía de este precio público que le pueda corresponder, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988).

Artículo 4º:

1. Las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única, a los efectos de esta Ordenanza.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Corullón, a 24 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº SIETE DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTROS ANALOGOS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 4º.2 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías, a saber:

a) Vías públicas pavimentadas.

b) Vías públicas sin pavimentar o terrenos de propiedad municipal.

Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

a) Ocupación o reserva de la vía pública o terreno de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vagones para la recogida de los mismos y otros aprovechamientos análogos; a 10 ptas. m^2 para la categoría del art. 3º.a y 8 ptas. para la categoría del art. 3º.b.

b) Ocupación de la vía pública con andamios, vallas, puntales, etc.; a 25 ptas. metro lineal para la categoría del art. 3º.a y 15 ptas. para la categoría del artículo 3º.b.

Artículo 5º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimiento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados

al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicita la correspondiente licencia o se efectúa la ocupación.

2. El pago del precio público se hará por ingreso directo en la Depositaría Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Corullón, a 24 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA Nº OCHO DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en los arts. 106 de la Ley 7/85, y 117 en relación con 41.1, ambos de la Ley 39/88 reguladora

de las Haciendas Locales, se establece en este Término Municipal un precio público sobre rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación.

Artículo 3º:

El gravamen se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

—Por cada tractor y cosechadora hasta 40 CV, 1.000 ptas./año.

—Por cada tractor y cosechadora más de 40 CV, 1.500 ptas./año.

—Por cada remolque hasta 1.000 kg., 500 ptas./año.

—Por cada remolque más de 1.000 kg., 1.000 ptas./año.

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles según las Tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales.

2. Las personas interesadas en el aprovechamiento a que esta Ordenanza se refieren, deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.

3. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado, se entenderá prorrogada, mientras no se presente y resuelva la solicitud de baja.

4. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa injustificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Artículo 5º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, que será expuesto al público por plazo de quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.P. y edictos en la forma acotumbrada. Si las hubiere, el Ayuntamiento resolverá y

aprobará definitivamente el Padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Las bajas habrán de cursarse antes de final de año, para surtir efecto en el siguiente. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, procediéndose por la administración a efectuar y notificar la liquidación que corresponda.

Artículo 6º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, considerándose partidas fallidas las cuotas que no se hayan podido hacer efectivas por este procedimiento.

Artículo 7º:

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala la Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales les correspondan.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Corullón, a 24 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº NUEVE POR EL SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley 7/85 y los arts. 41.b) y 117 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro municipal de agua a la localidad de Corullón, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Es este un servicio municipal de conformidad con las disposiciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º:

1. El enganche ha de ser autorizado por el Ayuntamiento previa solicitud del interesado.

2. Toda autorización aunque sea temporal lleva aparejada la obligación inexcusable de colocar contador. Para ello todas las nuevas acometidas llevarán el contador colocado en el exterior de la vivienda o edificio. Los existentes en plazo del año 1990, se pondrán también en el exterior de los edificios.

Artículo 4º:

La obligación de pago de este precio público nace desde que se autorice el enganche a la red general de suministro de agua.

Artículo 5º:

Están obligados al pago quienes se beneficien del servicio y los propietarios de las fincas. A estos efectos se considerarán beneficiarios las personas naturales o jurídicas solicitantes del mismo, a cuyo nombre figure el suministro o la instalación.

Artículo 6º:

1. Los particulares a quienes el Ayuntamiento suministre agua potable, satisfarán el precio público con arreglo a las siguientes tarifas:

a) Cuota de enganche: Se establece por cada enganche a la red general de abastecimiento y por una sola vez 20.000 ptas.

b) Cuota de consumo: Todas las acometidas abonarán un mínimo de 100 ptas. mensuales por un consumo de hasta 10 m^3, los consuman o no.

Los consumos siguientes por cada m^3 serán:

De 10 a 30 m^3, 40 ptas.

De 30 en adelante, 80 ptas.

c) Para obras.—Se instalará un contador y será a 40 ptas. el m^3 o bien un tanto alzado de 3.000 ptas. al mes.

Artículo 7º:

Estarán exentos los centros de enseñanza de carácter estatal, las personas incluidas en la beneficencia municipal y los centros de entidades de este Ayuntamiento.

Artículo 8º:

El pago de la cuota de enganche se hará una vez aprobado éste por el Ayuntamiento y practicada la oportuna liquidación.

El pago de la cuota de consumo se hará en las oficinas municipales directamente o como el Ayuntamiento indique, recaudador, cuenta bancaria, etc. Se formará un Padrón en el que figurarán los beneficiarios del servicio con los m^3 consumidos y cuotas liquidadas conforme a Ordenanza, que será expuesto al público por plazo de 15 días y publicado en el B.O.P. y tablón de edictos. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón. Si no se presentaren se entenderá elevado a definitivo el acuerdo de aprobación inicial.

La lectura de contadores, facturación y cobro se hará semestral o anualmente, pudiendo el Ayuntamiento, por razones de servicio, fijar otros plazos.

Artículo 9º:

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas mediante el procedimiento de apremio.

Artículo 10º:

En todo lo relativo a infracciones y sanciones regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores. Regirán también las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Artículo 11º:

Este precio público y Ordenanza comenzarán a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor ininterrumpidamente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Corullón, a 24 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº DIEZ DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Urbana queda fijado en el 0,60 por ciento.

2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza Rústica queda fijado en el 0,50 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Corullón, a 24 de noviembre de 1989.

ORDENANZA Nº ONCE DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en la tarifa mínima establecida en el art. 96.1 de la Ley 39/88 antes citada.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará con recibo, sellado por la Recaudación o Ayuntamiento.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, que será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4ª Ley 39/1988).

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Corullón, a 24 de noviembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº DOCE REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15.1, 60.2 y 101 a 104 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra, para las que se exija la correspondiente licencia de obras o licencias urbanísticas, háyanse obtenido o no tales licencias y cuya expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Quedan comprendidas en el hecho imponible:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.

b) Las de ampliación de edificios e instalaciones.

c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones.

d) Las de modificación del aspecto exterior e interior de edificios e instalaciones.

e) Las obras provisionales del artículo 58.2 de la Ley del Suelo.

f) Las de instalación de servicios públicos o privados.

g) Las de movimientos de tierras, demontes, excavaciones y explanaciones.

h) Las de demolición de construcciones e instalaciones.

i) Las de instalaciones subterráneas.

j) Las de carteles visibles desde la vía pública.

k) Obras de fontanería e instalaciones eléctricas y sus modificaciones en viviendas, edificios, naves, etc.

l) Las de obras menores.

m) Las de apertura de zanjas o calicatas.

n) Todos los actos que señalan los Planes de Ordenación, Normas Subsidiarias y en general cualquier acto u obra de naturaleza análoga y sus prórrogas.

Se hallan igualmente incluidas las actividades extractivas realizadas dentro del término municipal y en especial las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas. Asimismo lo están la extracción de áridos de aluviones fluviales asentados en el curso de los ríos o vertientes montañosas.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones, obras o actividades siempre que sean dueños de las obras o de la concesión extractiva. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º:

1. La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación, obra o actividad extractiva.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por cien.

4. Para las actividades extractivas el tipo de gravamen será el 2,4 por cien. Si bien por la complejidad de esta actividad y para facilitar su aplicación se fija el equivalente, estimado en 30 ptas. el m^3 de tie-

rra, piedra, pizarra, áridos, etc. extraídos. Esta tarifa será de aplicación opcional, si la Administración Municipal y sujeto pasivo así lo acuerdan.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación, obra o actividad, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º:

No se concederá bonificación alguna salvo en los casos establecidos por la Ley.

Artículo 6º:

1. A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará Proyecto y Presupuesto de ejecución por contrata suscritos por Técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

2. Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible Proyecto se adjuntará Presupuesto de ejecución por contrata de las obras suscrito por el interesado o técnico competente, según lo estime la Comisión de Gobierno, en el que se describan con detalle las características de la construcción, instalación u obra, de manera que permitan deducir con facilidad el coste aproximado.

3. Se entienden por presupuesto de ejecución por contrata el que se infiere de los dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado. Si el presupuesto a que se refiere el apartado anterior lo fuera de ejecución material, la Administración Municipal le añadirá el 19% en concepto de Gastos Generales de estructura, y sobre la suma el Impuesto del Valor Añadido, obteniéndose así el Presupuesto de ejecución por contrata.

4. Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará la liquidación de la tasa, que se notificará al interesado para su pago y sin perjuicio de los oportunos recursos.

5. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional, hasta que una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración Municipal, las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que estime oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicará la liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

Artículo 7º:

En todo lo relativo a infracciones y sanciones, así como inspección y recaudación del impuesto, regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición adicional

1.—Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, la Administración Municipal podrá exigir la declaración de ingreso de la liquidación provisional por el sistema de autoliquidación coforme modelo que se facilitará en el Ayuntamiento, tomando como base imponible el presupuesto de la construcción, instalación u obra.

2.—Para las actividades extractivas en concreto, se establece:

a) Que las licencias se concederán por el plazo de un año.

b) Que dada su naturaleza industrial y continuada, se establece un sistema de liquidación anual y de prórroga de la licencia. Para ello los interesados antes de finalizar el año que tienen concedido, solicitarán la prórroga a la vez que presentarán un Proyecto o Plan de Labores con presupuesto de ejecución por contrata de la obra a realizar en el año siguiente, que será suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda si el presupuesto fuere mayor de 2.000.000 de ptas.

c) A la vista del presupuesto figurado en proyecto o plan de labores, la Administración municipal realizará la liquidación provisional.

d) A su vez se practicará también la liquidación definitiva del año anterior, según lo determinado en el art. 6º.5 anterior.

e) Una vez realizadas ambas liquidaciones, se entiende prorrogada la licencia.

Disposición final

Este impuesto y Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, y continuará en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA GENERAL Nº TRECE DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

b) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento

de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficiarios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o estable-

cimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 y la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado 1º de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de Ordenación respectivo

el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá

exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir una acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se estable-

cen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento de aquella implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones

Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realizaión de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las deciciones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA MUNICIPAL Nº CATORCE REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CARULLON

Capítulo I

Disposiciones generales

Objeto de la Ordenanza

Artículo 1º.—La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades extractivas realizadas por las actividades mineras en general en este término municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y similares, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Fin de la Ordenanza

Artículo 2º:

Esta Ordenanza tiene como fin específico el evitar los impactos negativos que tales actividades extractivas producen en el medio ambiente en general y, en especial, en el hábitat urbano y rural de los núcleos de población del término municipal, a través de la contaminación del aire, alteración de las aguas, transformación del sustrato y de la vegetación, alteración de los medios en que se desarrolla la fauna, de los factores climáticos, del paisaje, incluso del patrimonio Histórico Artístico o arqueológico, o de cualquier otro efecto degradante del medio ambiente.

Potestad de Ordenanza

Artículo 3º:

Esta Ordenanza se redacta utilizando la potestad que a tal efecto se reconoce a los Ayuntamientos en el art. 4.1), art. 5.B,b) y 84.1,a) y demás concordantes de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LB), así como los artículos 55 y 56 del R.D.

Ley 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TR).

A través de ella se ejercita la competencia que la citada LB atribuye a los Ayuntamientos para la protección del medio ambiente, en el art. 25.1,f).

Esta competencia se ejerce sin perjuicio de la que en la materia corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas y que la legislación les asigna según la distribución constitucional de competencias (arts. 149.1.23ª y 148.1.9ª de la Constitución), incluso las previstas en la Ley de Impacto Ambiental aprobada por R.D. Legislativo 1.302/86, de 28 de junio (BOE 30 de junio número 155).

Sin perjuicio de la competencia de otros organismos, la específica para dictar Ordenanzas en materia de medio ambiente está expresamente atribuida a los Ayuntamientos en el Decreto 2.414/61 de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAM) en su art. 4.6º-7º a), y Orden de 15 de marzo de 1963, que aprueba la Instrucción para la aplicación de dicho Reglamento.

Actividades incluidas

Artículo 4º:

Quedan incluidas en esta Ordenanza todas las actividades extractivas relacionadas en el art. 1º y aquellas que transformen, laven, quemen, transporten o dosifiquen los productos obtenidos en dichas actividades o manipulación que pueda producir efectos negativos en el entorno para el medio ambiente.

Clasificación

Artículo 5º:

Las actividades incluidas en esta Ordenanza se clasificarán en todas o alguna de las siguientes categorías:

1. Molestas: en cuanto constituya una incomodidad por los ruidos, vibraciones, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.
2. Insalubres: cuando tales efectos resulten directa o indirectamente perjudiciales a la salud humana.
3. Nocivas: cuando por las mismas causas puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Capítulo II

Limitaciones

Limitaciones

Artículo 6º:

Las actividades objeto de esta Ordenanza están sujetas a licencia municipal, tramitada conforme a lo establecido en los arts. 13, 14 y 15 de la misma, a través de la cual podrán imponerse las limitaciones que se indican en los siguientes arts., cuya implantación permite el RAM.

Limitaciones en relación con el ambiente atmosférico

Artículo 7º:

En relación con el ambiente atmosférico estas actividades no rebasarán los siguientes límites:

1. Se respetarán los niveles máximos de inmersión y emisión previstos en la Ley 37/72, de 22 de diciembre (BOE 26 de diciembre número 309) y Decreto 833/75, de 6 de febrero, de Protección del ambiente atmosférico.

2. Se adoptarán las medidas que se prevén en dicha legislación si todo o parte del término municipal se declarase zona de atmósfera contaminada.

3. Se evitará el transporte de los productos extraídos o transformados por las zonas urbanas, o, en su caso, se efectuará dicho transporte en cajas o recipientes estancos que eviten la caída a la vía pública del producto, en forma líquida, polvo o sólida, debiendo estar la carga tapada con lonas o materiales que eviten la caída de la mercancía o la salida de polvo durante el transporte. En todo caso se garantizará al máximo el no desprendimiento de polvo en suspensión que afecte a la atmósfera: humo, sulfúrico, óxidos de azufre, ni que se decante en las fachadas de los edificios o lugares públicos, evitando también la producción de ruidos que perturben las horas habituales de descanso de la población.

En épocas secas podrá exigirse el valdeo o riego de las vías públicas por las que se transporten materiales extraídos.

4. De la misma forma, la extracción, transporte o transformación del producto extraído no podrá liberar polvo, materiales no aprovechables

o partículas en suspensión que perjudiquen la cubierta vegetal, las zonas de cultivo o forestales en particular.

5. La acumulación de materiales no aprovechables, escombreras o estériles se realizará de forma tal que:

—Por su situación, orientación de vientos dominantes o excesiva permanencia, no arrastre polvo a las zonas urbanas cultivadas o forestales.

—Por su visibilidad no destruya o perjudique la belleza paisajística del entorno, los lugares o edificios de valor histórico, artístico, monumental o pintoresco.

6. Los accesos a los lugares de explotación, desde las vías públicas, serán independientes de los caminos o vías rurales, y se trazarán lo más alejados posibles de las zonas urbanas.

Limitaciones en relación con los cursos de agua

Artículo 8º:

En relación con los cursos de agua, estas actividades estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. Se evitará en absoluto el arrastre de limos a los cauces fluviales o cursos de agua en general.

2. Existirán, en todo caso, zanjas de decantación para la prevención de aguas de escorrentía dentro de la explotación, de forma que sedimenten o decanten los vertidos antes de pasar al lecho natural del río o arroyo.

3. El sistema de carga de la mercancía para el transporte por las vías públicas evitará que los vehículos salgan con lodos o restos de materiales adheridos a la carrocería, y sobre todo, en las ruedas, a cuyo efecto se limpiarán en la forma que técnicamente resulte apropiada.

4. Si existieren manantiales, arroyos o cursos de agua que resultaren cortados o interrumpidos por la explotación, serán captados y canalizados a puntos donde sea posible su aprovechamiento.

5. En todo caso se tomarán las medidas precisas para evitar el daño a la riqueza piscícola, a la fauna en general y a la agricultura.

6. Se exigirá autorización o concesión administrativa del Organismo de Cuenca correspondiente conforme a lo establecido en los arts. 84 a 101 de la legislación de aguas (Ley 29/85, de 2 de agosto y R.D. 849/86, de 11 de abril que la desarrolla).

Limitaciones en relación con el sistema de explotación

Artículo 9º:

Con independencia de lo que resulte del plan de labores que apruebe la Autoridad competente, en el sistema de explotación se procurará evitar todo tipo de molestia significativa a las personas que habiten en las proximidades, especialmente cuidando los siguientes aspectos:

1. El horario de la explotación no coincidirá con las horas de descanso habitual de la población, incluyendo dentro de este concepto de explotación los transportes por vías públicas urbanas.

2. Los explosivos que se utilicen en la zona de explotación, además de observar las prescripciones técnicas y legales pertinentes y el horario adecuado, serán controladas en todos sus efectos negativos a los bienes y a las personas, evitando al máximo la producción de ruidos, vibraciones y salidas de materiales fuera de la zona de explotación.

Limitaciones en relación con la restauración

Artículo 10º:

Se procurará que la restauración de las zonas de explotación devuelva al entorno las condiciones similares a las anteriores al inicio de la actividad, y, en concreto, se cumplirán las siguientes prescripciones:

1. La configuración orográfica de las zonas al terminar la explotación habrá de trazarse de forma que no rompa la armonía del paisaje del entorno, evitando huecos significativos o roturas bruscas de la silueta orográfica, situando entre los planos pendientes sistemas de acceso rodado que permita la explotación agraria posterior.

2. Se evitarán, en lo posible, pendientes superiores al 20% para permitir la utilización agraria o forestal de las superficies restauradas.

3. La restauración vegetal procurará, en lo posible, acomodarse a la del entorno, utilizando especies vegetales autóctonas o, en su caso, las que permitan el mejor aprovechamiento agrícola, forestal o ganadero.

4. Las plantaciones y siembras se realizarán, especialmente en los planos de fuertes pendientes, con técnicas y especies apropiadas que impidan la erosión y la desertización de las zonas restauradas.

5. La restauración se realizará simultáneamente a la explotación, en las partes en que ésta se vaya terminando y, en todo caso, quedará termi-

nada en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que termine la explotación.

Limitaciones por razón de la distancia

Artículo 11º:

Como norma general, la distancia mínima del lugar de la explotación a los núcleos urbanos importantes del término municipal será de dos mil metros.

No obstante, se podrán autorizar distancias inferiores a los dos mil metros, cuando se garantice que la explotación no va a afectar negativamente a los núcleos urbanos comprendidos en esa distancia, extremando el cumplimiento de las medidas correctas al respecto.

Capítulo III

Determinación de competencias y procedimiento

Compatibilidad de competencias

Artículo 12º:

Las competencias municipales que, a través de esta Ordenanza, se ejercitan, lo son sin perjuicio de las que, según su respectiva legislación sectorial, corresponden a las Autoridades mineras, forestales, Organismos de Cuenca, o a cualquier otro organismo público que legalmente deba intervenir.

No obstante lo anterior, las competencias de esta Ordenanza se desarrollarán en coordinación con todos los organismos anteriormente mencionados o con competencia en materia de medio ambiente, a cuyo efecto el Ayuntamiento procurará suscribir los oportunos convenios administrativos en orden a conseguir una actuación coordinada, una simplifación de trámites y una eficacia máxima de las medidas en defensa del medio ambiente.

Instancias y documentación técnica

Artículo 13º:

El procedimiento para otorgar las licencias municipales para las actividades objeto de esta Ordenanza será el siguiente:

1. Instancias solicitando la licencia para la actividad de que se trate en la que, entre otros extremos, constarán los siguientes:

—Identificación de la persona firmante.

—Persona o empresa en nombre de la que se actúa y expresión del poder utilizado en su caso.

—Domicilio y teléfono.

—Actividad para la que se solicita licencia, emplazamiento y demás circunstancias que permitan la localización y actividades a desarrollar.

—La instancia se presentará por triplicado y se acompañará de los documentos que a continuación se señalan:

2. Proyecto técnico, suscrito por profesional competente, en el que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión en el medio ambiente, sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. Se presentará por triplicado.

Este proyecto podrá ser el mismo que como «plan de restauración», se presente ante las autoridades mineras, siempre y cuando que recoja las especificaciones a que se refieren los arts. 6º y 11º de esta Ordenanza, con indicación expresa, y por el mismo orden que en ellos se enumera, del cumplimiento de las limitaciones establecidas.

3. Se unirán a la instancia y al proyecto los documentos acreditativos de la obtención, o, en su caso, estado de tramitación, de las licencias o autorizaciones de los organismos oficiales que deban otorgarlos, tales como concesión minera, plan de explotación y restauración, propiedad o autorización para ocupar el terreno y, en su caso, las correspondientes si se trata de montes de utilidad pública, Organismos de Cuenca si afecta a cursos de agua, etc.

Tramitación

Artículo 14º:

Recibida la documentación a que se refiere el art. anterior, la Alcaldía adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1ª O denegar expresa y motivadamente la licencia por razones de competencia municipal, basada en los Planes de Ordenación Urbana, o en la legislación ubanística aplicable, o cualquier disposición legal reglamenta-

ria u ordenanza municipal que expresamente prohíban la actividad para la que se solicita licencia.

Previamente a esta Resolución, la Alcaldía solicitará los informes técnicos que estime oportunos.

2.ª O admitir a trámite el expediente, en cuyo caso adoptará las siguientes medidas:

—La apertura de información pública, por término de 10 días, con inserción en el tablón de Edictos y en el BOP, para que los que se consideren afectados formulen las observaciones pertinentes.

—Notificación personal a vecinos o entidades afectadas por la proximidad de sus viviendas, edificios o instalaciones al emplazamiento o a la zona habitual de transporte de la actividad afectada.

—Requerimiento por la Alcaldía de informe del Jefe Local de Sanidad, y de los Técnicos Municipales competentes, según la naturaleza de la actividad.

—A la vista de estos antecedentes, la Corporación Municipal, o por delegación de ésta, la Comisión de Gobierno, emitirá informe en el que se pronuncie sobre las limitaciones enumeradas en los arts. 6º a 11º de esta Ordenanza, y, en su caso, sobre la posibilidad de producir efectos aditivos por la proximidad de actividades análogas.

—Remisión del expediente anterior a la Comisión Provincial de Saneamiento, que procederá conforme a lo dispuesto en los arts. 31, 32 y 33 del RAM.

Resolución

Artículo 15º:

La Resolución del expediente corresponderá a la Alcaldía, concediendo o denegando la licencia, ajustándose a lo previsto en el RAM y en la Instrucción para su desarrollo, citados en el art. 3º de esta Ordenanza.

En aplicación a lo dispuesto en el R.D. Ley 1/86, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, (BOE núm. 73 de 23 de marzo), en su art. 1º, las licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de las actividades sometidas a esta Ordenanza se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo, sin necesidad de denuncia de mora, transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que los

interesados presenten sus peticiones debidamente autorizadas y éstas se ajusten al ordenamiento jurídico. La resolución expresa del Ayutamiento, aun la dictada después de haberse producido el silencio administrativo positivo, podrá exigir los requisitos y condiciones que procedan con arreglo a la legislación aplicable, a esta Ordenanza o a los límites fijados por el ordenamiento jurídico.

La resolución del Alcalde concediendo o denegando la licencia deberá inexcusablemente hacer referencia a la efectiva intervención de la Comisión Provincial de Saneamiento, indicando la fecha del respectivo informe de la misma y el resultado favorable o desfavorable del trámite calificatorio para la concesión de la licencia de que se trata.

Los acuerdos de la Comisión son vinculantes para el Ayuntamiento en la medida en que impliquen la denegación de la licencia o impongan medidas correctoras. En los demás casos el Ayuntamiento podrá discrepar del informe de la citada Comisión, debiendo de motivar las resoluciones conforme a lo preceptuado en el art. 43.1,c) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las resoluciones de la Alcaldía serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposiciones adicionales

Primera.—Aprobación de la Ordenanza.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 22 d), 49 y 70 de la LB y 55 y 56 del TR, la aprobación de esta Ordenanza se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados en el plazo mínimo de treinta días para presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Solicitud de informe de la Comisión Provincial de Saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 1.ª del RMINP.

d) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro de plazo, y aprobación definitiva por el Pleno.

e) Publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, cuya entrada en vigor se producirá transcurridos quince días hábiles a contar del siguiente en que aparezca publicada en el citado Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.—Derecho supletorio.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, en el RMINP y disposiciones que lo desarrollan y en la legislación sectorial aplicable.

011275 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE LA POLA DE GORDON

ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas definitivamente las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para 1990, en sesión del Pleno Municipal de fecha 26 de diciembre de 1989, a continuación se publica el texto íntegro de las mismas.

Contra todas las Ordenanzas, sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Junta de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con sede en Valladolid, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Pola de Gordón, a 26 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38.1 y 60.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece esta Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que es un tributo directo de carácter real.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible de este Impuesto (IBI), está constituido gravando el valor de los inmuebles:

A. Por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal de este Ayuntamiento.

B. Por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie sobre dichos bienes inmuebles a los que estén afectados.

C. Por la titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes citados o los servicios públicos a los que estén afectados.

2. A efectos de este impuesto se consideran bienes inmuebles de naturaleza urbana los descritos en el art. 62 de la Ley 39/88 y de naturaleza rústica los determinados en el art. 63 de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Exenciones

Artículo 3º:

Se establecen como bienes exentos de este impuesto los establecidos en el artículo 64 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan Derechos Reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un Derecho Real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un Derecho Real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

Base imponible

Artículo 5º:

1. La base imponible de este impuesto sobre bienes inmuebles la constituye el valor de los bienes inmuebles, siendo el valor catastral, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de los bienes,

el que se tomará como índice para la determinación de la base imponible, sin que en ningún caso pueda exceder del valor del mercado.

2. A efectos de fijación posterior de los valores catastrales se aplicarán las reglas recogidas en los arts. 67 a 72 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Tipo de gravamen y cuota

Artículo 6º:

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana será del 0,4%.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica será del 0,3%.

3. No obstante, en el momento que entren en vigor en este Municipio revisiones o modificaciones de los valores catastrales actuales, se reducirá el tipo de gravamen durante un período máximo de tres años, al 0,2% para los bienes de naturaleza urbana y al 0,15% para los de naturaleza rústica. Escalonándose así:

URBANA: 1º año, 0,2; 2º año, 0,275; 3º año, 0,325 hasta llegar al 0,4.

RUSTICA: 1º año, 0,15; 2º año, 0,2; 3º año, 0,25 hasta llegar al 0,3.

Bonificaciones

Artículo 7º:

1. Gozarán de una bonificación del 90% en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. Los acuerdos relativos a estos extremos serán adoptados, a instancia de parte, siendo el plazo de disfrute de la bonificación el tiempo de urbanización o construcción y un año más a partir del año de terminación, no pudiendo exceder de tres años contados a partir del inicio de las obras.

Devengo y período impositivo

Artículo 8º:

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, coinci-

diendo éste con el año natural, teniendo efectividad las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan, en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieren lugar.

2. En los supuestos de cambio de titularidad de derechos, los bienes inmuebles que sean objeto de este impuesto quedarán afectos al pago de las deudas tributarias y recargos pendientes en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Gestión del impuesto

Afrtículo 9º:

1. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se confecciona anualmente y que estará constituido por los censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dichos Padrones estarán a disposición del público.

2. Los sujetos pasivos tendrán obligación de comunicar las variaciones en los bienes o la formalización de construcciones nuevas, en el último trimestre del año natural.

3. La liquidación y recaudación de este impuesto se llevará a cabo por los cauces ordinarios y de acuerdo con los Convenios suscritos entre este Ayuntamiento y el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

Recursos

Artículo 10º:

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias de valores y contra los valores catastrales, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1989, sometida a información pública y aprobada definitivamente en sesión cele-

brada el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en los artículos 38.1 y 60.1 de la Ley 39/88 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, con esta Ordenanza fiscal se exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que es un tributo directo.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible está constituido por la titularidad de vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. A tales efectos se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el registro público correspondiente y mientras no haya causado baja en los mismos. Igualmente aquellos vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. Se consideran vehículos no sujetos a este impuesto aquellos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de sus modelos, sean autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones

Artículo 3º:

Se establecen como vehículos exentos de este impuesto, los recogidos

en el artículo 94 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que deberán solicitar su concesión al Ayuntamiento, que por su parte expedirá un documento que acredite su concesión, una vez declarada esta.

Sujeto pasivo

Artículo 4º:

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Cuota

Artículo 5º:

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800

De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc.	700
Motocicletas de más dè 125 hasta 250 cc. ..	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ..	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. .	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc.	9.600

2. El instrumento acreditativo del pago del impuesto es el correspondiente RECIBO.

Bonificaciones

Artículo 6º:

Según establece la disposición transitoria 4ª de la Ley 39/88, las personas o entidades que en la fecha de inicio de aplicación de este impuesto, gozaran de cualquier clase de bonificación, total o parcial, en el extinto impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, continuarán disfrutando de ellas hasta la fecha de su extinción, o si no tuvieren término de disfrute, hasta el día 31 de diciembre de 1992 inclusive.

Período impositivo y devengo

Artículo 7º:

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, coincidiendo este con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso comenzará el día siguiente en que se produzca dicha adquisición.

2. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Gestión del impuesto

Artículo 8º:

1. Anualmente se formará un Padrón que contendrá los sujetos pasivos-

contribuyentes y las cuotas respectivas que se liquidarán por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.P. y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. En el caso de primera adquisición de un vehículo, o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

HACIENDA FISCAL Nº 3

GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal

Artículo 1º:

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 2º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 3º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen por otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los com-

prendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del Hecho Imponible establecido en el art. segundo de la presente Ordenanza General por:

A) La apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de la calzada.

B) La primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

C) El establecimiento y sustitución del alumbrado público y la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

D) El ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

E) La sustitución de calzadas, aceras, y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

F) El establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

G) La construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

H) La realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

I) La construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

J) La plantación de árboles en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines, que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

K) El desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

L) La realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa

de terrenos contra avenicas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

M) La construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes de tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicaciones e información.

N) La realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 6º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en esta Ordenanza con respecto al devengo, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 8º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos

y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar al coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 9º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 10º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 6º de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 11º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determina-

ción de las cuotas individuales, no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 12º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 13.º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14.º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la con-

formidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los pagos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 15º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la

procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 17º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 18º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 19º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, debidamente publicada y aprobada definitivamente en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL Nº 4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal

De conformidad con lo previsto en los arts. 38.1 y 60.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con esta Ordenanza Fiscal se exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que es un tributo de carácter indirecto.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los

que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras, considerándose contribuyente en las demás obras a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2%.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 5º:

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubier sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con

lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7º:

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementa y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 5

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

Capítulo I

Disposición general

Artículo 1º:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 al 117 de las normas aprobadas por Real Decreto 3250 de fecha 30 de diciembre de 1976 por el que se dictan normas provisionales para la aplicación de los ingresos de las Corporaciones Locales de la Ley 41/75 de Bases del Estatuto de Régimen Local, se establece el Impuesto sobre la Publicidad.

Capítulo II

Hecho imponible

Artículo 2º:

El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o disposición de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 3º:

1. A los efectos de eeste impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.
2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios ligrafiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.
3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteles, u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección que para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 4º:

1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados los elementos lumínicos de cualquier clase y los que careciendo de aquélla la reciban directamente y a efectos de su iluminación.
2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equipararán a los efectos de aplicación de tarifas.

Artículo 5º:

1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén

situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo con indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consulta clínica y, en general, centro de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Capítulo III

Sujeto pasivo

Artículo 6º:

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten por dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Capítulo IV

Exenciones

Artículo 7º:

Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública o del Movimiento Nacional y las Corporaciones Locales.

c) La Organización Sindical y Entidades sindicales.

d) El nombre o razón social, horario y actividades ejercidas, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicada, así como en los vehículos de la propiedad de la empresa.

Capítulo V

Base Imponible

Artículo 8º:

1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose la superficie por las máximas dimensiones: longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección.

c) En los demás casos, hallando el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

Capítulo VI

Tarifas

Artículo 9º:

1. Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el art. 10º.

2. Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificará en — categorías.

3. La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar sólo se tendrá en cuenta por la exhibición de rótulos en exteriores.

Artículo 10º:

1. Las tarifas de este impuesto para la publicidad exterior serán las siguientes:

Nota: Las clasificaciones de calles es meramente indicativa.

Por m^2 o fracción

A) Por exhibición de rótulos en exteriores:

En calles de Municipios hasta 10.000 habitantes 2.000 ptas. al año

En Municipios de 10.001 a 50.000 hab.

- En calles de 1ª categoría .....
- En calles de 2ª categoría .....
- En vehículos .....

En Municipios de 50.0001 a 100.000 hab.

- En calles de 1ª categoría .....
- En calles de 2ª .....
- En calles de 3ª .....
- En vehículos .....

En Municipios de 100.001 a 500.000

- En calles de 1ª categoría .....
- En calles de 2ª categoría .....
- En calles de 3ª categoría .....
- En calles de 4ª categoría .....
- En vehículos .....

En Municipios de más de 500.000 hab.

En calles de 1.ª categoría .....
En calles de 2.ª categoría .....
En calles de 3.ª categoría .....
En calles de 4.ª categoría .....
En calles de 5.ª categoría .....
En vehículos .....

b) Por exhibición de carteles:

Una peseta, por una sola vez por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de 30 ptas. por unidad.

c) Por distribución de publicidad:

En la publicidad repartida y en los carteles de mano, 250 pesetas el centenar de ejemplares o fracción por una sola vez (Apartado C, art. 112 R.D.).

2. Las tarifas para la publicidad interior se fijarán en el 50 por 100 de las que se consignan en el número anterior para la última categoría de calle (Apartado 2, art. 112, R.D.).

3. En los casos de anuncios luminosos y proyectados en pantalla sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de los números uno y dos del presente artículo se establecerá un recargo del 50 por 100 cuando dos rótulos estén colocados dentro del casco de la población y del 30 por 100 cuando lo están fuera de dicho casco (Art. 114.1 del R.D. 3250/1976).

Artículo 11º:

1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, «camping» y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que están fuera del casco, el núcleo o

núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por línea del «metro» o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

Capítulo VII

Devengo y pago del impuesto

Artículo 12º:

1. El impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiera obtenido, el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyen al público.

3. Para el caso de rótulos del impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que estos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad de cada trimestre.

Nota.—Para la clasificación de calles por categorías pueden servir las establecidas para radicación en los municipios que tengan establecido dicho impuesto, bien respetando el mismo número de categorías o, bien agrupándolas para que su número en el impuesto de publicidad sea más reducido.

Artículo 13º:

El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación.

Artículo 14º:

1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 50.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de Pola de Gordón 2
Ayuntamiento de Bercianos del Real Camino 61

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO
DE
LA POLA DE GORDON
(Continuación)

año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración Municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamientos de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos hayan de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establecen en el número tres de este artículo.

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el Padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto dimensiones y características (iluminado o no). A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Artículo 15º:

1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dichas propagandas para su comprobación y contraseñado caso de estimarlo procedente.

Artículo 16º:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptible de ello, podrán ser recaudados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

Capítulo VIII

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 17º:

En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 y 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agoso de 1952.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, sometida a información pública y aprobada definitivamente en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

Capítulo I

APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y DE PESCA

Hecho imponible

Artículo 1º.—El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Base del impuesto

Artículo 3º:

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. Este apartado se redactará de conformidad con la Ordenanza...

Cuota tributaria

Artículo 4º:

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 10% (art. 102, R.D. 3250/1976).

Devengo

Artículo 5º:

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Obligaciones de sujeto pasivo

Artículo 6º:

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada

año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se hará constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Pago

Artículo 7º:

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que corresponda, deberá efectuarse su pago en el plazo reglamentario.

Capítulo II

DISPOSICIONES COMUNES

Sucesión de la deuda tributaria

Artículo 8º:

En todo caso traspaso o cesión de empresas, que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la administración municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 9º:

Conforme a lo dispueto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean suceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal mediante concierto.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10º:

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora; se aplicarán los artículos 744 a 767, ambas inclusive, de la Ley de Régimen Local de 4 de agosto de 1952.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, sometida a información pública y aprobada definitivamente en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa de Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para al cumplimiento de obligaciones fiscales, así como consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Las personas acogidas a la Beneficencia Municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º:

1. Constituirá la base de la presente exacción, la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir, determinándose la cuota tributaria por una cantidad fija según la siguiente tarifa a aplicar por tramitación completa:

—Documentos referentes al censo de población, 250 ptas.

—Certificaciones generales, 250 ptas.

—Documentos relativos a expedientes de apertura o de traspaso o similares de locales, 500 ptas.

—Documentos relativos a servicios de urbanismo, 1.000 ptas.

—Documentos de Sanidad y Consumo, 250 ptas.

—Contratación de Obras y Servicios, 250 ptas.

—Otros documentos o expedientes no tarifados expresamente, 250 ptas.

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en las tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 50 por ciento.

Bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Devengo

Artículo 8º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo o tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Para el devengo de la Tasa en los casos de concesiones, licencias, títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la Tasa, el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Declaración e ingreso

Artículo 9º:

1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el Sello Municipal correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la Tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación.

2. Los escritos recibidos por el conducto del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso,

se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en Sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, y en particular la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de esta Tasa, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de aquellas personas que integran el Padrón de Beneficencia, siempre que no existan familiares que se hagan cargo de ellos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

A.—Sepultura de carácter temporal (10 años), 7.633 ptas.

—Sepulturas de carácter permanente, 53.750 ptas.

—Nichos hasta 10 años, 5.375 ptas.

—Nichos a perpetuidad, 35.000 ptas.

B.—Permiso para construir panteones (1,20 x 2,40 como máximo), 2.000 ptas.

C.—Inscripción en el Registro Municipal de cada permuta, 250 ptas.

—Inscripción en el Registro Municipal de Transmisiones de las concesiones, 250 ptas.

Bonificaciones

Artículo 7º:

No se admite en materia de esta tasa beneficio tributario alguno, ni bonificación de ningún tipo en las cuotas.

Devengo

Artículo 8º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 9º:

1. Para que se inicien los efectos de esta Tasa, el sujeto pasivo deberá solicitar al Ayuntamiento la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en Sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 9.—

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa de licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios y la realización de las actividades tendentes a la concesión y expedición de las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/79 de 16 de marzo, e igualmente todos aquellos servicios o actividades que afecten a las citadas licencias.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia o sea titular de una licencia a la que afecten otros servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

a) Concesión, expedición y registro de licencias, 5.000 ptas.
b) Uso y explotación de licencias, anualmente, 2.000 ptas.
c) Transmisión de licencia, 5.000 ptas.
d) Sustitución de vehículos, 2.000 ptas.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida o realice cualquier servicio o actividad que constituya el hecho imponible de esta tasa.

Declaración en ingreso

Artículo 8º:

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación individual y para el ingreso directo de una vez finalizada la prestación del servicio o la realización de la actividad de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA Nº 10

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa de licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por la Legislación General en la materia, las Ordenanzas y Reglamentos municipales para su normal funcionamiento, a efectos de la concesión posterior, por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A estos efectos se entiende por establecimiento mercantil o industrial toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre Actividades Económicas, o sin desarrollar las actividades citadas sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas.

3. Tendrán la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5º:

La base imponible está constituida en los casos establecidos en el epígrafe segundo de la tarifa, por la cuota de la Licencia Fiscal Industrial, en los momentos en que la citada Tasa esté en vigor, siendo en su día cambiada esta B.I. por la cuota o denominación que en su día tenga el Impuesto sobre Actividades Económicas.

La cuota tributaria está determinada aplicando el siguiente cuadro de Tarifas:

EPIGRAFE 1

Salas de fiestas y cines, 53.750 ptas.

Cafeterías y bares en general, 32.250 ptas.

Este epígrafe lo constituye una cuota fija a aplicar en el momento de la expedición de la Licencia, junto con los gastos que la tramitación de la misma haya producido al Ayuntamiento.

EPIGRAFE 2

Comercio en general y traspasos en general, se aplica sobre la base imponible determinada en el párrafo primero de este artículo, el 50 por ciento.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose por iniciada la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o con la iniciación de oficio en los supuestos de apertura de establecimientos sin licencia.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud acompañada de la documentación complementaria referente a la actividad, siendo comunicado al Ayuntamiento cualquier modificación posterior a la solicitud.

2. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la Licencia de Apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para

su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios habituales que serán señalados por el Ayuntamiento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en Sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º:

De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos que se

regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

El hecho imponible de esta Tasa está constituido por la prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza una actividad industrial, comercial, profesional, artística o de servicios.

Se excluyen del concepto general los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas o de seguridad especiales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas o jurídicas, o las entidades recogidas en el art. 33 de la Ley General Tributaria que posean u ocupen por cualquier título viviendas o locales en los cuales se preste este servicio.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos y por lo tanto vienen obligados al pago, los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la Tasa sobre los inquilinos a arrendatarios.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 6º:

Están exentos de esta Tasa, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal y se encuentren inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria viene determinada por la aplicación de la siguiente Tarifa:

—Viviendas, anualmente, 3.392 ptas.
—Bares, cafeterías y similares, anualmente, 8.627 ptas.
—Negocios de alimentación, anualmente, 8.466 ptas.
—Otros locales, anualmente, 8.224 ptas.
—Supermercados, economatos y discotecas, año, 32.250 ptas.
—Por utilización temporal, 1.150 ptas.

Bonificaciones

Artículo 7º:

No se admitirán bonificaciones en la cuota de esta Tasa, ni reducciones de ningún tipo.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

Todas aquellas personas que utilicen el Servicio de Recogida de Basuras con carácter temporal, deberán indicarlo por escrito ante el Ayuntamiento, ya que si no se les cobrará por período completo.

Se formará anualmente un Padrón que contendrá los sujetos pasivos afectados y la cuota que les corresponde según la presente Ordenanza, con las siguientes consideraciones:

1. Las altas que se produzcan, que no sean a petición del afectado, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluidas en el

Padrón, como publicidad hasta la publicación del mismo en el B.O.P. y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, para que se abra el período del pago de cuotas.

Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, en la parte proporcional correspondiente.

Esta Tasa se devenga por año natural.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en Sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º:

De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la Ley

39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa de Servicio de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

El hecho imponible está constituido por la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal unida a la utilización por los particulares del servicio de alcantarillado.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias, usufructuarias o titulares del dominio útil de la finca en el caso de concesión de licencias de acometida a la red municipal y los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarios del servicio, cualquiera que sea su título, en el caso de prestación del servicio de alcantarillado.

Son sustitutos del contribuyente en el segundo caso, la propietaria de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos de esta Tasa, el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Cuota Tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE A.—Por la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, por una sola vez.

Viviendas, 5.000 ptas.

Naves y Locales Comerciales e Industriales, 8.000 ptas.

EPIGRAFE B.—Por la utilización del Servicio de Alcantarillado o la conservación del mismo, anualmente.

Viviendas, 200 ptas.

Naves y locales comerciales e industriales, 1.000 ptas.

Bonificaciones

Artículo 7º:

Salvo los supuestos establecidos en el artículo 5º de esta Ordenanza, no se admitirá, en materia de esta Tasa, beneficio tributario alguno.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. La obligación de contribuir nace en el momento de la prestación del servicio, siendo las cuotas correspondientes a esta exacción objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

2. Anualmente se pondrá un Padrón en el que figurarán los sujetos pasivos y las cuotas respectivas que se liquidan, por aplicación de la Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de 15 días a efecto de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.P. o en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo período, para surtir efecto a partir del siguiente, quedando sujetos al pago del impuesto quienes incumplan tal obligación.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por el Ayuntamiento se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el Padrón.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en Sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y

será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 13

REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanística y de edificación previstas en la legislación general y en las Normas subsidiarias de Planeamiento de este Municipio.

Estarán sujetas a esta Tasa todas las obras de conservación, reparación, edificación y similares que se realicen en el exterior e interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6º:

1. Constituye la base imponible de la Tasa el coste real efectivo de las obras a realizar. A estos efectos se considera coste real y efectivo en las obras menores el presupuesto determinado por el Técnico Municipal, y en las obras mayores el presupuesto del Proyecto Técnico.

2. La cuota tributaria se determina aplicando la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE A.—INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

—Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de seis millones de pesetas, 0,01%.

—Cuando el presupuesto total de la obra exceda de seis millones de pesetas, se aplicará el 0,25% a los primeros seis millones de pesetas y el 2% sobre el resto.

EPIGRAFE B.—OBRAS DE DEMOLICION

—Por cada metro cuadrado en planta o plantas, se pagará la cantidad de 200 ptas.

EPIGRAFE C.—OBRAS MENORES

—Sobre el Presupuesto de Ejecución de las mismas, se aplicará el 3%, estableciéndose una cuota mínima, cualquiera que fuera el presupuesto de ejecución de dichas obras, de 1.500 ptas.

EPIGRAFE D.—PRORROGAS DE EXPEDIENTES

—Sobre la cuota devengada de la licencia original, incrementando los módulos de coste de obras vigente en cada momento:

1ª prórroga, 30%
2ª prórroga, 50%
3ª prórroga, 75%

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística.

2. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal de concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa a un 20% de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Declaración

Artículo 8º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento, la opor-

tuna solicitud, con especificación de la naturaleza de las obras, lugar de emplazamiento, importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible Proyecto Técnico, a la solicitud le acompañará un ejemplar del mismo debidamente visado por el Colegio Oficial respectivo, en el caso de ser obras para las que no se precise proyecto, se acompañará un Presupuesto de Ejecución de las obras a realizar con los suficientes datos técnicos que permitan comprobar el coste real y efectico de las obras.

3. Cualquier modificación del Proyecto Técnico o de la obra, acaecida con posterioridad a la solicitud de la Licencia.

4. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obra, entendiéndose de tres meses en las obras menores y doce meses en las restantes, si éste no figura. Si se prevé la no terminación de las obras en el plazo previsto deberá solicitarse inexcusablemente la correspondiente prórroga, ya que si no se entenderá caducadas.

5. Las Licencias tienen un plazo de seis meses para el inicio de las obras, considerándose éstas caducadas por su transcurso sin iniciarse las obras, lo que no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la Tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la Administración Municipal.

Liquidación e ingreso

Artículo 9º:

1. Una vez concedida la licencia, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional, hasta que terminadas las obras y comprobadas por el Técnico Municipal, sea practicada una liquidación definitiva.

2. Dichas liquidaciones serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3. Los titulares de las licencias otorgadas por silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del Proyecto o Presupuesto presentado.

4. Esta Tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Ins-

talaciones y Obras y no libera de la obligación de pagar cuantos daños y perjuicios se causen en bienes municipales de cualquier índole.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletón Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 14

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Tasa de Prestación del Servicio del Suministro Municipal de Agua Potable que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de aguas limpias, unido a la utilización por los particulares del Servicio Municipal de Suministro de agua potable a domicilio.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de esta Tasa los propietarios de las fincas a las que se preste suministro, estén o no ocupadas por sus propietarios, y en los casos de separación del dominio directo y útil, el titular de este último.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria viene determinada por la aplicación de la siguiente Tarifa:

EPIGRAFE A.—Conexión o cuota de enganche, 5.000 ptas.
EPIGRAFE B.—Por el consumo:
—Cuota del servicio o mínimo de consumo 10 m^3, 168 ptas.
—Lectura y recibos, 25 ptas.

—De 11 m^3 a 15 m^3, 24 ptas./m^3.
—De 16 m^3 a 25 m^3, 25 ptas./m^3.
—De 26 m^3 a 50 m^3, 29 ptas./m^3.
—Resto, 50 ptas./m^3.

Devengo

Artículo 6º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio.

Declaración e ingreso

Artículo 7º:

1. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará cada tres meses, siendo correlativo el pago de los recibos.

En el caso de contador averiado, el usuario deberá abonar el promedio trimestral obtenido de los doce meses anteriores.

2. Los no residentes habituales de este término municipal señalarán, al solicitar el servicio, un domicilio para notificaciones y pago de recibos en el término municipal.

3. El corte accidental del suministro o la disminución en la presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

4. Todos cuantos deseen utilizar el servicio regulado por esta Ordenanza, deberán solicitarlo por escrito al Ayutamiento, siendo las obras de acometida a la red general de la toma del abonado por cuenta del mismo, si bien bajo la dirección municipal y con la obligación ineludible de instalar contador en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

5. Dos recibos impagados, darán lugar, previa providencia del Sr. Alcalde y cumpliendo los requisitos legales correspondientes, al corte del suministro, con el posterior pago de los derechos de nueva acometida una vez rehabilitado.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así

como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 15

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 41 de la citada Ley, este Ayuntamiento establece con la presente Ordenanza Fiscal, el precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes

se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

—Vallas, 25 ptas. día.

—Andamios, puntales, asnillas y mercancías, 15 ptas. día.

—Materiales de construcción y escombros, 25 ptas. día.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimiento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al que ha sido presentada, en las oficinas municipales.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago nace en el momento de solicitar la corres-

pondiente licencia, realizándose el pago directamente en el lugar que establezca el Ayuntamiento.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en Sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día primero del mes de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 16

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece con la presente Ordenanza Fiscal, el precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

	Mes	Trimestre	Año
MESA (1)	27 ptas.	81 ptas.	321 ptas.
SILLA (1)	18 ptas.	54 ptas.	215 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, con los efectos consiguientes en cuanto a liquidaciones complementarias si fueran precisas.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La solicitud de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente a su presentación, teniendo las autorizaciones carácter personal, no pudiendo ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en Sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 17

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117, en relación con el art. 41 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece con la presente Ordenanza Fiscal, el precio público por la prestación del servicio de matadero.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza,

las personas o entidades, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para utilizar este servicio, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la correspondiente autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será el fijado en la siguiente tarifa:

	Cada Res	Kg./canal
Vacuno Mayor	956 ptas.	23 ptas.
Vacuno menor	788 ptas.	23 ptas.
Ternera	956 ptas.	23 ptas.
Porcino	788 ptas.	23 ptas.
Res Lanar, cabrío mayor	393 ptas.	23 ptas.
Res Lanar, cabrío menor	281 ptas.	23 ptas.
Conejos	78 ptas.	—

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Todas aquellas personas o entidades que deseen utilizar el servicio recogido en esta Ordenanza, deberán solicitarlo por escrito ante el Ayuntamiento. Si la utilización del servicio de matadero se realizará de forma continuada deberá comunicarlo en la primera solicitud.

2. Deberán contar con la correspondiente cartilla o cualquier otro documento que les exiga el Veterinario Titular que es el encargado de la vigilancia higiénico-sanitaria del servicio.

3. Una vez finalizada la utilización de los servicios del Matadero, el Ayuntamiento enviará una liquidación al sujeto pasivo que deberá efectuar el ingreso por los cauces que el Ayuntamiento determine y antes de la siguiente utilización del servicio.

4. Toda persona o entidad que utilice los servicios del Matadero queda obligada al cumplimiento de las normas de Régimen Interno del mismo, establecidas por el Ayuntamiento.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la utilización del Matadero Municipal.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 18

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA TENENCIA DE PERROS Y SU CORRESPONDIENTE VACUNACION ANTIRRABICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117, en relación con el art. 41 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece con la presente Ordenanza Fiscal, el Precio Público por la tenencia de perros y su correspondiente vacunación antirrábica.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento, que utilicen el servicio.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del P.P. regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente Tarifa:

A) Derechos de registro y vacunación, 1.400 ptas. año.

B) Por depósito de perros, 200 ptas. día.

Exenciones

Artículo 4º:

Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.

c) Los perros que sean de propiedad del Estado, Comunidad Autóno-

ma o este Municipio, y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos Cuerpos, Organizaciones o Institutos que pertenezcan.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Todas las personas interesadas en el Registro de un perro de su propiedad, deberán darlo de alta en el Ayuntamiento, para evitar los efectos inherentes a los perros vagabundos.

2. Igualmente la baja del perro inscrito, por cualquier causa, deberá comunicarse, ya que el incumplimiento de esta obligación dará lugar al cobro de los derechos de registro que él mismo devengaba.

3. Anualmente se avisará el lugar, día y hora en que se procederá a la vacunación antirrábica. Los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

5. Todos aquellos perros no inscritos en Registro Municipal, no podrán ser vacunados.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de en

cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 19

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA Y TERRENOS PUBLICOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el artículo 117, en relación con el artículo 41 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece con la presente Ordenanza Fiscal, el precio público por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía y terrenos públicos.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

A.—Básculas, aparatos y máquinas mecánicas, 1.000 ptas. m²/año.

B.—Rieles, cables, 200 ptas. m²/año.

C.—Grúas o máquinas similares, 1.000 ptas. m²/año.

No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,50% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La solicitud de baja surtirá efectos a partir del día siguiente de su presentación.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 20

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS CON RESERVA PERMANENTE

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117, en relación con el 41 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece con la presente Ordenanza Fiscal el precio público por la entrada de vehículos a través de las aceras con reserva permanente.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la correspondiente autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

Por entrada de vehículos con carácter de Vado Permanente y señalización:

A.—Almacenes, Industrias o Comercios, 1.000 ptas. ml/año.

B.—Garajes públicos, 1.000 ptas. ml/año.

C.—Garajes de uso particular, 800 ptas. ml/año.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas, se liquidarán por

cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de su presentación.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en el Depositaría Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente Licencia.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización

municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO VEINTIUNO.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES TURISTICO-DEPORTIVAS MUNICIPALES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117, en relación con el art. 41 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece, con la presente Ordenanza fiscal, el precio público por la utilización de las instalaciones turístico-deportivas municipales.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 5º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

PISCINA MUNICIPAL

A) Entrada personal no abonado:	
—Adulto y día laboral	110 ptas.
—Adulto y día festivo	160 ptas.
—Menores de 14 años	30 ptas.
B) Alquiler sombrillas, por día	110 ptas.
C) Por entrada personal abonado:	
—Abono 20 baños, adulto	1.620 ptas.
—Abono 20 baños, menores 14 años	430 ptas.
—Abono temporada, adulto	4.300 ptas.
—Abono temporada, menores de 14 años .	1.400 ptas.

CANCHAS DE TENIS

Utilización por una hora día	50 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las personas o entidades interesadas en la utilización de los servicios de esta Ordenanza, por tiempo superior a un día, deberá solicitarlo al Ayuntamiento, que les entregará el correspondiente abono una vez hayan satisfecho el precio público correspondiente.

2. Cuando la utilización sea por un día, las cuotas se abonarán al encargado de las instalaciones antes de hacer uso de las mismas.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO VEINTIDOS.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en el art. 117,

en relación con el art. 41 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece, con la presente Ordenanza fiscal, el precio público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado de forma que no se produza el desagüe en terrenos de uso público.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados por esta Ordenanza.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

Por metro lineal y año ..... 220 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento.

2. A los efectos de liquidación de estos derechos precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por Edictos en el B.O. de la Provincia de León y en los lugares de costumbre.

3. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

5. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una

vez comprobadas por el Ayuntamiento, producirán la correspondiente eliminación del Padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que fueron presentadas.

6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA FISCAL NUMERO VEINTITRES.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BLANQUEO DE FACHADAS EN AQUELLAS QUE ESTEN EN MAL ESTADO DE CONSERVACION

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117, en relación con el art. 41 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece, con la presente Ordenanza fiscal, el precio público por la prestación del servicio de blanqueo de fachadas en aquellas que estén en mal estado de conservación.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades propietarias de viviendas o locales con la fachada en mal estado de conservación.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta tarifa será la fijada en la siguiente tarifa:

—Se establece 172 ptas. por metro lineal y planta con carácter anual.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Todas las personas afectadas por esta Ordenanza deberán presentar ante el Ayuntamiento una solicitud, acompañada de croquis de situación del inmueble objeto de este precio público. De no efectuar la misma, el Ayuntamiento lo hará de oficio.

2. El Ayuntamiento, anualmente, realizará un Padrón, que contendrá

el nombre del sujeto pasivo, metros lineales de fachadas, número de plantas y cuota a satisfacer. Dicho Padrón será expuesto al público, por espacio de 15 días, en el B.O. de la Provincia de León y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento avisará anualmente, mediante bandos, del período en el que se entregará la cal para el blanqueo de fachadas, a efectos del cumplimiento de esta Ordenanza.

4. El blanqueo de fachadas dará lugar a la baja automática en el Padrón de esta Ordenanza, en el ejercicio siguiente. Si en el Padrón del año siguiente apareciese alguna fachada ya blanqueada anteriormente, el sujeto pasivo presentará la baja en el Ayuntamiento, que la hará efectiva con fecha del período de blanqueo inmediatamente anterior.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago nace por el hecho de poseer un inmueble con la fachada en mal estado de conservación, que dé lugar a la prestación de este servicio.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO VEINTICUATRO.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA ALINEACION Y DELIMITACION DEL SUELO EN LOS SOLARES SIN ADECUAR A LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117, en relación con el art. 41 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece, con la presente Ordenanza fiscal, el precio público por la alineación y delimitación del suelo en los solares sin adecuar a las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades propietarias de solares sin vallar o delimitar.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

A) Por metro lineal en La Pola, Santa Lucía y Ciñera de Gordón ..... 215 ptas. anuales

B) Por metro lineal en el resto de las localidades del Municipio ..... 160 ptas. anuales

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las personas afectadas por esta Ordenanza deberán presentar declaración en el Ayuntamiento, acompañada de los datos descriptivos del solar sin vallar o delimitar.

2. A los efectos de liquidación de esta exacción, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que contendrá el nombre del sujeto pasivo, la descripción del solar afectado y la cuota correspondiente, quedando expuesto al público por espacio de 15 días a efectos de reclamaciones, anunciándose por Edictos en el B.O. de la Provincia de León y en los lugares de costumbre.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, y realizarán asimismo la alineación y delimitación del solar con arreglo a las Normas Subsidiarias aprobadas en este Ayuntamiento.

4. Por una sola vez se concede a la persona, propietaria del solar, una exención en el pago de la licencia de obras por el cerramiento correspondiente del solar afectado por esta ordenanza.

5. El pago de la cuota de esta Ordenanza se efectuará por los cauces que establezca el Ayuntamiento.

Obligación de pago

Artículo 5º:

Nace por el hecho de ser propietario de un solar que dé lugar a la prestación de este servicio.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido

hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO VEINTICINCO.—

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 117, en relación con el art. 41 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece, con la presente Ordenanza fiscal, el precio público por la utilización de terrenos de uso público por industrias callejeras y ambulantes.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades titulares de las correspondientes licencias municipales o aquellas que realicen el aprovechamiento o actividad.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La base de la presente exacción estará constituida por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

2. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

	Pesetas			
TIPO DE ACTIVIDAD	Día	Mes	Trimest.	Año
A) Industrias de venta de artículos de alimentación	500	5.000	12.000	40.000
B) Industrias de venta de otros artículos	1.000	10.000	24.000	85.000
C) Estancia o mercados: 100 ptas/m² y día				
D) Por el otorgamiento de la licencia inicial de venta ambulante, la cantidad fija y por una sola vez de 5.000 ptas.				

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse del Ayuntamiento, previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados, convocados o patro-

cinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

2. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otros pretextos.

3. Todas las personas obligadas a obtener licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación, sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad o comiso de los géneros o enseres.

4. Los titulares de estas autorizaciones deberán, además, cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de Policía y Buen Gobierno sobre Venta Ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligados de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad, aunque lo fuere sin licencia.

Partidas fallidas

Artículo 6º:

Se consideran partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 7º:

Se consideran infractores los que, sin la correspondencia autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de

acuerdo con la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno municipal en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 1989, publicada y aprobada definitivamente el día 26 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

011305 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BERCIANOS DEL REAL CAMINO

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. nº 313 de fecha 30-12-1988), para conocimiento y efectos, se publican, según anexos, la imposición de Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra estos acuerdos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Bercianos del Real Camino, a 23 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Imposición

Artículo 1º.—El Ayuntamiento de Calzada, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 60.1.a) y en concordancia con lo establecido en el art. 73 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables así como por la presente ordenanza.

Tipo de gravamen

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, a tenor de los establecido en el art. 75 de la citada ley, queda fijado en el 0,85%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, a tenor de lo establecido por el artículo 73 de la citada ley, queda fijado en el 0,80%.

Disposición adicional

El Ayuntamiento acordará en su momento si asume las competencias que le confiere el art. 78.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, o si opta por hacer uso de las facultades establecidas en la Disposición Transitoria Undécima, apartado segundo de la citada Ley.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza comencará a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1.—La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

2.—La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 4º de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 4º:

Por cada licencia de acometida a la red de alcantarillado, 5.000 ptas.

Esta tasa es compatible con los impuestos, tasas o precios públicos que se devenguen por las obras a realizar u otras licencias a conceder.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, en concepto de conservación de la red de alcantarillado público, con carácter anual, será de 400 ptas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Devengo

Artículo 6º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad administrativa municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Liquidación e ingreso

Artículo 7º:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja, en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca, y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, y los servicios tributarios de este Ayuntamiento; una vez concedida aquélla, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 51.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

PÁG.

Ayuntamiento de Bercianos del Real Camino 2
Ayuntamiento de Camponaraya 31

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE BERCIANOS DEL REAL CAMINO

(Continuación)

Reglamento General de Recaudación. La concesión de la licencia y la liquidación de la tasa se notificarán simultáneamente.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a la Ley General Tributaria y normas complementarias.

Disposición final

Esta tasa y su Ordenanza reguladora comenzarán a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación por el Ayuntamiento o disposición legal.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría, del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas
Cada vivienda ..... 500 ptas. anuales
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2: Alojamientos
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza .....

B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza .
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza .....
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza .....
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas 1.000 ptas. anuales.

Epígrafe 3: Establecimientos de alimentación . 1.000 ptas. anuales
A) Supermercados, economatos, cooperativas .
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas .....
C) Pescaderías, carnicerías y similares .....

Epígrafe 4: Establecimientos de restauración . 1.000 ptas. anuales
A) Restaurantes .....
B) Cafeterías .....
C) Whisquerías y pubs .....
D) Bares .....
E) Tabernas .....

Epígrafe 5: Establecimiento de espectáculos .. 1.000 ptas. anuales
A) Cines y teatros .....
B) Salas de fiestas y discotecas .....
C) Salas de bingo .....

Epígrafe 6: Otros locales industriales o mercantiles ..... 1.000 ptas. anuales
A) Centro Oficiales .....
B) Oficinas Bancarias .....
C) Grandes Almacenes .....
D) Demás locales no expresamente tarifados .

Epígrafe 7: Despachos profesionales	1.000 ptas. anuales
Por cada despacho	
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.	

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del año siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1989, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza

las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistira, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que se establezca en la legislación al respecto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de su presentación.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o instalados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso en la Caja Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados o instalados, anualmente en la Depositaría Municipal en las fechas que se determinen por la Corporación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19, 58, 20 y ss. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Bercianos del Real Camino establece las Tasas por Suministro de Agua Potable que se regirán por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente ordenanza.

2. Será objeto de esta exacción, el suministro de agua potable para usos doméstico e industrial, así como para recreo de los usuarios.

3. El sistema de gestión es el de gestión municipal directa, sin órgano especial, y el servicio se regirá por los preceptos de esta Ordenanza en tanto no se apruebe o sea incompleto el Reglamento respectivo.

4. Esta exacción es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas y con la de remoción del pavimento y aceras.

Artículo 2º:

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de las tasas viniendo obligados al pago, los usuarios a cuyo nombre figura otorgado el contrato de suminitro e instalados los aparatos contadores.

Base del gravamen

Artículo 4º:

Se tomarán como bases de la presente exacción el tiempo y el consumo medio en metros cúbicos, el uso de aparatos, la acometida, las instalaciones y reparaciones, con sus respectivos impuestos.

Tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas que regirán serán las siguientes:

USO DOMESTICO

Se establece una cuota mínima por utilización del servicio de 1.000 ptas. al semestre.

La cuota por consumo será de 35 ptas. el m^3 consumido.

Gestión de cobro

Artículo 6º:

1. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la base, tendrán, en todo caso, carácter semestral e irreductible y se ingresará en la Caja Municipal.

2. Las cuotas se satisfarán dentro de las fechas de período cobratorio voluntario, exigiéndose —en todo caso— por la vía de apremio, las deudas o recibos impagados.

3. Las cuotas de la exacción se considerarán devengadas desde que nazca la obligación de contribuir.

4. El Servicio Municipal de Aguas, podrá acceder al corte del suministro previas actuaciones y trámites establecidos en el vigente Reglamento de V.E. En todo caso, se comunicará la iniciación y seguimiento de dicho procedimiento al usuario afectado.

5. El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa IV se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo.

Artículo 7º:

Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las oficinas municipales de aguas, los datos exactos de alta antes de iniciarse el uso del Servicio. Asimismo, cuando se trate de viviendas, deberá aportarse fotocopia de Cédula de habitabilidad entregada por el MOPU.

La liquidación de los consumos efectuados, se recaudará semestralmente mediante recibos y para ello se confeccionará un padrón de contribuyentes en el que se reflejarán las modificaciones de titulares y consumos de cada semestre.

Aprobado el padrón, se procederá sin más trámites al cargo de los recibos a Recaudación. No obstante, el padrón quedará expuesto al público a efectos de reclamación de los particulares durante el tiempo que dure el período voluntario de cobro.

Transcurrido el plazo anterior, sin perjuicio del cobro por vía ejecutiva si no se hubiera hecho efectivo el importe del recibo, previa comunicación a la Delegación o Dirección Territorial de Industria, habrá derecho a suspender el suministro y a cerrar o levantar las llaves de paso el ramal

sin admitir reclamaciones. La suspensión del suministro de agua origina a su vez la rescisión del contrato.

En cada alta se exigirá un depósito-fianza en matálico de 500 ptas. si se trata de viviendas y de 800 ptas. en los demás casos (industriales, etc.).

En caso de paralización de un contador o fallos en su funcionamiento, se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año anterior y, subsidiariamente, por la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores. Dicha regla se aplicará únicamente en la primera facturación, triplicándose la facturación resultante si el usuario por pasividad u otra causa, no procediese a su arreglo. La misma norma se aplicará en aquellos supuestos en que por ubicación inadecuada del contador, fuese de manifiesta dificultad su lectura.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8º:

Todo usuario del Servicio Municipal de Aguas que por cualquier causa desee prescindir del suministro domiciliario de dicho producto, deberá solicitar la baja ante las oficinas municipales de aguas limpias, abonando la tarifa establecida por agua consumida desde que se hubiera efectuado la última lectura del contador.

El usuario que prescinda del suministro de agua, sin haber efectuado previamente la solicitud de baja con abono de cantidades pertinentes, será responsable de la deuda por suministro que se acumule y, en todo caso, será responsable civil subsidiario el propietario de la vivienda o industria acreedora al Servicio Municipal.

Bajo ninguna circunstancia podrá efectuarse un cambio de usuario para una misma vivienda o industria, sin previa baja y pago de cantidades adeudadas por anterior contratante o titular del consumo de aguas.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispueto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

En todo caso se considerará defraudación la utilización del servicio sin la correspondiente autorización o alta, considerándose la máxima sanción aplicable en base a las características del servicio.

1.—Serán expresamente sancionables con multas de entre 1.000 y 5.000 ptas., sin perjuicio de otras actuaciones:

a) Llevar a cabo enganches sin autorización.

b) Realizar tomas fraudulentas no permitidas (dobles tomas de aguas).

c) Manipular en la red general sin la autorización y control municipal.

2.—Se sancionará con una multa de 3.000 ptas. las tomas sin contador cuando se trate de uso doméstico.

3.—Se sancionará con una multa de 9.000 ptas. las tomas sin contador cuando se trate de uso industrial.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 19 de diciembre de 1989, en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (arts. 20 a 27 y Disposición Transitoria Primera en relación con el apartado tercero de la Disposición Derogatoria en su punto tercero) tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional

1.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incoporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

2.—Se hace la declaración expresa de que el establecimiento de la tasa se entenderá como precio público en el supuesto de que, impugnada por

persona o Corporación legitimada, se declare efectivamente precio público, manteniéndose la ordenanza reguladora con la única modificación de sustitución de tasa por precio público.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e), 6 al 19, 41 al 48, 117 de la Ley de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y suplementariamente en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Gordaliza del Pino regula por la presente el Precio Público por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por tránsito de ganados.

Artículo 2º:

El precio público regulado en la presente Ordenanza es una contraprestación pecunaria que ha de satisfacerse cuando se produce la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por la conducción de ganados por las vías municipales, con restricción del uso público, manifestado fundamentalmente en las manadas o rebaños.

Artículo 3º:

No están obligados al pago las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Fuera del supuesto anterior, no se reconocerá ninguna exacción, reducción o bonificación.

Obligados al pago

Artículo 4º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias del ganado.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 5º:

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario —sin perjuicio del pago del precio público— estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación. Si los daños fueran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

La Base para la cuantificación del Precio Público es el tipo de ganado de que se trate y el número de cabezas que se posea.

Tarifas

Artículo 6º:

Las tarifas por las que se regirá el presente precio público, teniendo en cuenta que en ninguna de ellas va incluido el IVA, que en cada caso se devengue serán:

1.—Tránsito de ganado mayor, 200 ptas.

2.—Tránsito de ganado menor, 55 ptas.

Artículo 7º:

Las deudas por el presente Precio Público se podrán exigir de acuerdo con lo regulado en el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas. Podr

exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 8º:

1.—La obligación del pago del Precio Público regulado en la presente Ordenanza nace en el momento de adquirir el ganado de que se trata o en el de su inclusión en el correspondiente padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza.

2.—El padrón de contribuyentes así formado, será expuesto al público por período de quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edicto en la forma acostumbrada en la localidad. Transcurrido el plazo de exposiciones al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismo en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de la Ley de Bases de Régimen Local, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que se realicen por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios

o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios

afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del

mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente

al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa

adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, en sesión de fecha 19 de diciembre de 1989, y publicada en el Boletín Oficial de — con fecha —.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas y entre otras las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así

como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligaciones de la prestación

La Corporación, adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Articulo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal de Gordaliza del Pino, afectos o explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal, no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes, no excederá para los vehículos de tracción

mecánica, de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año, ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte, podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, siempre que para ambas fórmulas, dicha redención a metálico, se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la tesorería de la entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación en vía ejecutiva.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de diez días, dichas relaciones al público, en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los Padrones los sujetos será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de forma que a cada uno se le imponga igual número de jornadas o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10º:

El Ayuntamiento cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1989, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O. de la Provincia, y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

011273 EL ALCALDE Nicolás Rivero de Prado.

AYUNTAMIENTO DE CAMPONARAYA

ANUNCIO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Camponaraya (León), a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 49 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

HACE PUBLICO:

1. Que, de conformidad con lo que establece la Ley 39/88 de Haciendas Locales, este Ayuntamiento en la Sesión Extraordinaria del día veintisiete de octubre del presente año 1989, adoptó, con el quórum que exige en el art. 47 de la Ley 7/85, los acuerdos de imposición y ordenación de las TASAS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, IMPUESTOS Y PRECIOS PUBLICOS MUNICIPALES, y aprobó las Ordenanzas reguladoras de dichos recursos.

2. Que los acuerdos y las Ordenanzas reguladoras de los recursos citados se sometieron a información pública por espacio de treinta días hábiles para que examinasen los documentos que obraban en el expediente de cada Ordenanza y formulasen las reclamaciones que estimasen pertinentes, según se hacía constar en los anuncios publicados en el tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia nº 257 del día 8 de noviembre último.

3. Que como durante el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales no se produjo reclamación alguna, dichos acuerdos, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

4. Que aprobada definitivamente la imposición de los recursos reseñados, así como las Ordenanzas reguladoras, se publican a continuación los textos íntegros de las mismas:

ORDENANZA NUMERO 1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988. De forma detallada se entienden incluidas las del art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/11976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de la concesión de la licencia y que sean propietarios

o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que especifican los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria será de 1.500 ptas. por las dos visitas que realizará el Técnico que se designe para señalamiento de línea y comprobación de que la obra se ajusta a lo fijado en la Licencia.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exación de esta Tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud,

acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 2 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los Servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas, ver-

jas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida y los herederos o legatarios de acuerdo con lo prevenido en el art. 89.3 de la Ley General Tributaria.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.—Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.	Ptas.
A) Sepulturas Temporales de adultos	800
B) Sepulturas Temporales de adultos	400
C) Nichos perpetuos	29.500
D) Nichos Temporales:	
a) Tiempo limitado a diez años y traslado a columbario	15.000
b) Tiempo limitado a cinco años y traslado a columbario	10.000
c) Los demás	
E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos:	
Cada cuerpo	400

Epígrafe 2.—Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno	2.000
B) Panteones, por metro cuadrado de terreno	2.000

Nota común a los epígrafes 1 y 2

1. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 3.—Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
A) Permiso para construir panteones unidad	10% coste
B) Permiso para construir sepulturas	1.000
C) Permiso de obras de modificación de panteones	10% coste

Epígrafe 4.—Registro de permutas y transmisiones.

A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio ..... 10% valor

B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos 25% valor

C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos ..... 50% valor

NOTA: Se entiende por valor el que tenga asignado en el momento de solicitarse la nueva inscripción.

Epígrafe 5.—Inhumaciones.

A) En mausoleos o panteón	1.500
B) En sepultura o nicho perpétuos	1.500
C) En sepultura o nicho temporales	1.500
D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales	1.500
E) En nichos de párvulos y fetos, temporales	1.500
F) En columbario	1.500

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadaver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 6.—Exhumaciones.

	De cadáveres o de restos
Si no lo hacen los interesados se repercutirá el	Costo del mismo

A) De mausoleo y de panteón	Costo del mismo
B) De sepultura perpetua	Costo del mismo
C) De sepultura temporal	Costo del mismo
D) Parvulario perpetuo	Costo del mismo
E) Parvulario temporal	Costo del mismo

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la

Corporación, entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 3 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación Municipal del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas anuales:

Epígrafe 1.—Viviendas.

Por cada vivienda particular 3.000

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2

Por cada local industrial o comercial, entendiéndose por locales industriales o comerciales todos los establecimientos que figuran inscritos en el Padrón de Licencia fiscal del Impuesto Industrial, incluidos bodegas, bares, talleres, farmacias, entidades bancarias, Escuela Universitaria, Cooperativa, etc. 4.000

Epígrafe 3.—Despachos Profesionales.

Por cada despacho 3.000

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y pueden prorratearse por bimestres o trimestres.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada,

dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada mes natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del mes siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre o trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará bianualmente o por los períodos inferiores de prorrata, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 4 GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Municipio podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento

podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por el Pleno o Comisión de Gobierno del acuerdo de imposición en cada caso concreto y la exposición al público del mismo cuando el costo soportado por el Ayuntamiento sea superior a 15.000.000.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponde-

rá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así

como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 5 FISCAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de solicitar la construcción, instalación u obra.

Gestión

Artículo 4º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser abonada al presentar la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística con el correspondiente proyecto técnico si fuera necesario.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística

sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,40 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,30 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 7 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el art. 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será:

a) Para las empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establece el Real Decreto.

b) Para la Compañía Telefónica de España, S.A., el precio público consistirá en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

c) Para los que ocupen el suelo con mesas, quioscos, etc. por m^2 y día ..... 50 Ptas.

d) Para los titulares de voladizos, por cada m^2 o fracción, medido en proyección horizontal, al año ..... 10 Ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será irreducible por los períodos de tiempo señalados.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría municipal, o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, el pago se realizará por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 8 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

	Pesetas
Epígrafe 1.—Piscinas	
A) Por la entrada personal a la piscina:	
a) De personas mayores de 14 años	150
b) De niños hasta 4 años	—
c) De niños y jóvenes de 4 a 13 años .	75

B) ABONO INDIVIDUAL MENSUAL:	
a) De niños y jóvenes de 4 a 14 años .	1.200
b) De personas mayores de 14 años	2.500
C) ABONO FAMILIAR POR TEMPORADA	4.500

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se presta o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la tarifa contenida en el epígrafe 1 del artículo anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 9 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizados para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza, será la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

a) Por metro lineal de fachada sin canalón	100 Ptas.
b) Por metro lineal de fachada con canalón	100 Ptas.
c) Por metro lineal de fachada con canalón y con bajada	15 Ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente, salvo que esta ya venga incluida en el Padrón de años anteriores.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 52.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Camponaraya 2
Ayuntamiento de Valdemora 9
Ayuntamiento de Calzada del Coto 34

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CAMPONARAYA

(Continuación)

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 10 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DEL MERCADO DE GANADOS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 17, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este municipio establece el precio público por la entrada con ganados en el Mercado de Ganados y la utilización de las instalaciones con los mismos.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestado o realizados por este Municipio a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa se este precio público será la siguiente:

	Pesetas
a) Por la entrada en el recinto ferial de cada ganado vacuno, asnal o caballar	25

b) Por la entrada en el recinto ferial de cada ganado porcino 5

Obligaciones de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace por la entrada con ganados en el Mercado de Ganados y la utilización de sus instalaciones con los mismos.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto ferial.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 11 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PESAJE EN LAS BASCULAS MUNICIPALES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 17, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por la prestación de los servicios municipales de Pesaje en las Básculas Municipales.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza

quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Municipio, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

	Pesetas
a) Por pesada de camiones de más de 20.000 kg.	200
b) Por pesada de camiones hasta 20.000 kg. y vehículos de tracción mecánica	100
c) Por pesar cada carro, ganado, etc.	50

NOTA: Estos precios se incrementarán en el cien por cien cuando se realicen antes de las nueve horas y después de las diecinueve horas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de realizar el pesaje, expresado en el apartado 2 del artículo anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 12 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE ANIMALES

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de animales por vías públicas y terrenos del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades, propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto del aprovechamiento del tránsito de animales por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de animales no estabulados.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado vacuno	100 ptas.
Por cada cabeza de ganado asnal	100 ptas.
Por cada cabeza de ganado mular	100 ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar	10 ptas.
Por cada cabeza de ganado cabrío	10 ptas.
Por cada perro	400 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en la que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación de la baja y su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace del tránsito de animales por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de animales, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de animales ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este

precio público por años naturales, en la oficina de la recaudación municipal o en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Que de conformidad con lo que previene el artículo 190.4 del R.D. Legis. 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local y del artículo 19.1 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, los interesados podrán poner directamente, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción. Este recurso no suspenderá, por sí sólo, la aplicación de los recursos y Ordenanzas respectivas que entrarán en vigor el día primero de 1990.

Camponaraya, a 20 de diciembre de 1989.

011143 EL ALCALDE, Carlos Méndez Laredo

AYUNTAMIENTO DE VALDEMORA

ANUNCIO

El Ayuntamiento PLeno, en sesión extraordinaria de 14 de noviembre de 1989, acordó dar su aprobación definitiva al acuerdo de establecimiento e imposición de Ordenanzas Reguladoras de tributos locales, al no haberse presentado reclamaciones en el período de exposición pública.

Una vez publicado el texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, éstas entrarán en vigor el 1 de enero de 1990, pudiéndose presentar recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde dicha publicación.

Valdemora, a 5 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,8 por ciento.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,6 por ciento.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,8%

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,6%

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en (1) el 1 (tarifas mínimas que figuran en el art. 96.1 de la Ley 39/88).

(1) Hasta 5.000 habitantes	1,4	(máximo).
Hasta 20.000 habitantes	1,6	(máximo).
Hasta 50.000 habitantes	1,7	(máximo).
Hasta 100.000 habitantes	1,8	(máximo).
Más de 100.000 habitantes	2	(máximo).

Artículo 2º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

Artículo 4º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B. O. P. y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el

disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de agosto de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se

excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los

beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o nego-

cios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter

de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su

superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y

sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará

obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas inividualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular

recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas

de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de agosto de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, premaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en

relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo facor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en — categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

QUEDA SIN EFECTO EL PUNTO 3 DEL ART. 4

Epígrafe	Pesetas
Tarifa primera.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m^2 o fracción, al semestre	
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al semestre	
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre	

8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro .....

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública .....

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación .....

Tarifa séptima.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: por cada m^3 del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al semestre .....

2. Suelo: Por cada m^2 o fracción, al semestre

3. Vuelo: Por cada m^2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre .....

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en

relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganado por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	
Por cada RES GANADO MAYOR al año ..	800 ptas.
Por cada RES GANADO MENOR al año ..	100 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 15 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde

la fecha en que nazca la obligación del pago; por la administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Obligación de pago

Artículo 5º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de conceder el aprovechamiento especial.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b) por años naturales, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes, en las oficinas de Recaudación Municipal u otro Centro asignado por este Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA TRIMESTRAL

	Pesetas
Tarifa 1.—Suministro de agua.	
1.1. Tarifas por consumo de agua	
—Uso doméstico, hasta 40 m^3 al trimestre	1.000 ptas.
—Uso doméstico, exceso cada m^3	40 ptas./m^3
—Uso industrial, hasta — m^3 al mes	
—Uso industrial, exceso cada m^3	
—Otros usos	
1.2. Cuota de Servicio de agua	700 ptas./año
1.3. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez	

Tarifa 2.—Suministro de gas

2.1. Viviendas, por cada m^3 consumido ...

2.2. Locales comerciales, por cada m^3 consumido .....

2.3. Fábricas y talleres, por cada m^3 consumido .....

Tarifa 3.—Suministro de electricidad.

3.1. Viviendas, por cada kw. consumido ..

3.2. Locales comerciales, por cada kw. consumido .....

3.3. Fábricas y talleres, por cada kw. consumido .....

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordeanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES

Objeto de la presente Ordenanza

Artículo 1º.—Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la

administración, conservación y explotación del Patrimonio de este Ayuntamiento, tanto de los bienes comunales como de propios.

Artículo 2º:

La adjudicación del aprovechamiento, arrendamiento, disfrute, administración y explotación de los bienes propiedad de este Ayuntamiento, se efectuará mediante el sistema de sorteo público de lotes a suertes o en su caso de subasta, cuando se trate de quiñones sobrantes.

Artículo 3º:

Podrán gozar de la condición de adjudicatario de un lote o suerte quien ostente la condición de vecino durante un período mínimo de un año, debiendo reunir además la condición de cabeza de familia.

Artículo 4º:

Los adjudicatarios conservarán el lote o suerte que les haya correspondido por el tiempo que se establezca y determine para cada aprovechamiento, o en su defecto, por el tiempo establecido en la costumbre local.

Artículo 5º:

El canon o cantidad a abonar por cada adjudicatario en concepto de aprovechamiento, explotación o uso privativo de cada quiñón o suerte, será de:

CADA QUIÑON ..... 4.000 Ptas./año

Artículo 6º:

El aprovechamiento de las Praderas será realizado por los ganaderos de la localidad, de acuerdo con la costumbre local.

Artículo 7º:

Los aprovechamientos vigentes a la entrada en vigor de lo preceptuado por la presente Ordenanza, serán respetados en el precio y en el período de disfrute existentes en dicha fecha.

Artículo 8º:

Para la conservación e integridad de los bienes, el Ayuntamiento acor-

dará lo que proceda para la reconstrucción de hitos o mojones que los limiten.

Artículo 9º:

El aprovechamiento maderable de cualquiera de los bienes del Ayuntamiento estará supeditado a autorización de la Sección de Montes de la Junta de Castilla y León.

Disposición final

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y demás normativa local aplicable, siendo supletorias de éstos, los usos y las costumbres locales.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 10 de agosto de 1989.

Valdemora, a 5 de diciembre de 1989.

011147 EL ALCALDE, Dimas Gascón Gaitero

AYUNTAMIENTO DE CALZADA DEL COTO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publica, según anexo, la imposición de Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Calzada del Coto, a 18 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Imposición

Artículo 1º.—El Ayuntamiento de Calzada, de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 60.1.a) y en concordancia con lo establecido en el art. 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, haciendo uso de las facultades de ellos contenidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre BIENES INMUEBLES, que se regirá por lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables así como por la presente ordenanza.

Tipo de gravamen

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable

a los bienes de naturaleza urbana, a tenor de lo establecido en el art. 75 de la citada Ley, queda fijado en 0,85%.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicado a los bienes de naturaleza rústica, a tenor de lo establecido por el artículo 73 de la citada Ley, queda fijado en el 0,80%.

Disposición adicional

El Ayuntamiento acordará en su momento si asume las competencias que le confiere el art. 78.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, o si opta por hacer uso de las facultades establecidas en la Disposición Transitoria Undécima, apartado segundo de la citada Ley.

Disposiciones finales

PRIMERA.—La presente Ordenanza comenzará a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SEGUNDA.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Imposición

Artículo 1º.—El Ayuntamiento de Calzada del Coto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 60.1.a) de la Ley — y en concordancia con lo establecido en el art. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos reconocidas, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que junto

con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollen regirá dicho Impuesto.

Tarifas

Artículo 2º:

1. De conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1.

2. La determinación del concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca, y a lo que resulte de esta Ordenanza.

Períodos impositivo y devengo

Artículo 3º:

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículos. En consecuencia:

a) En los supuestos de primera adquisición de los vehículos, el prorrateo se realizará por trimestres vencidos por el interesado al hacer la declaración-liquidación o de oficio por el Ayuntamiento si la liquidación se hace por padrón.

b) En los supuestos de baja definitiva, el prorrateo se aplicará con igual criterio que en el apartado anterior respecto a la fecha de la baja en relación a la devolución de la cuota tributaria que proceda previo petición del interesado al Ayuntamiento, dentro del plazo de prescripción, acompañando documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la fecha de baja definitiva del vehículo y el recibo de pago original.

Gestión y cobro

Artículo 4º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Administración de Rentas y Exacciones, en el plazo de un mes a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, al que se acompañará fotocopia de la documentación acreditativa de su adquisición o modificación, del certificado de sus características técnicas y del DNI o CIF del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante, teniendo carácter de autoliquidación y la consideración de liquidación provisional sin perjuicio de la liquidación definitiva si procede.

3. El régimen de autoliquidación establecido en los dos números anteriores es de aplicación a los supuestos de transferencias de vehículos o cambios de domicilio de otros municipios al de Calzada del Coto, con la salvedad de que el plazo del mes para la presentación de la declaración-liquidación comienza el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produzca la transferencia o cambio de domicilio.

4. Si los sujetos pasivos pasivos no presentan la autoliquidación a que se refieren los números 1 y 2, será de aplicación:

a) En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

b) En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de persona o entidades domiciliadas en este término municipal.

c) El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de — para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial — y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. El cobro del impuesto en los años sucesivos al de la primera adquisición, transferencia o cambio de domicilio, con la excepción de lo dispuesto en los número 3 y 4 del art. 4, se realizará por el sistema de padrón anual en el que se liquidarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliarias en el término municipal de Sahagún, conforme al permiso de circulación de los vehículos.

2. Aprobado el padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por plazo de un mes a fin de que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos. En el anuncio se harán saber los recursos procedentes.

3. Los recibos correspondientes al padrón anual, una vez aprobado, se cargarán para su cobro al Servicio Recaudatorio de la Diputación Provincial. El período de cobro en voluntaria, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, no será inferior a dos meses.

4. La Administración Municipal procurará que todo el procedimiento regulado en los números precedentes, incluido el período voluntario de cobranza, tenga lugar durante el primer semestre de cada año.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

En los supuestos de exención previstos en el art. 94.1, d) y f) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los interesados abonarán el Impuesto previamente a la matriculación conforme al artículo 3 de esta Ordenanza. Matriculado el vehículo podrán solicitar la exención y la devolución del Impuesto indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio y acompañando los documentos necesarios para la exención y devolución. Declarada la exención por la Administración Municipal se expedirá documento que acredite su concesión. No es de aplicación el abono del Impuesto previamente a la matriculación respecto de las exenciones previstas en el art. 94.1 a), b), c) y e) de la citada Ley.

Artículo 7º:

Para que los vehículos causen baja en este Impuesto es preciso que causen baja en la Jefatura Provincial de Tráfico. Se excluyen los que no son objeto de matriculación, los cuales han de darse de baja directamente en el Ayuntamiento, en el modelo que se facilitará al efecto.

Solamente se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico, y este Organismo altere la titularidad.

Se entenderá transferido un vehículo cuando la transferencia se haya ultimado en la Jefatura Provincial de Tráfico, y este Organismo altere la titularidad.

Se entenderá como fecha de baja o transferencia la de presentación de éstos en la Jefatura Provincial de Tráfico, siempre que el expediente se resuelva en el plazo de seis meses. En otro caso, se estará a la fecha de resolución del expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 8º:

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de reforma de los vehículos que altere su clasificación a efectos de este impuesto, de baja o de transferencia de vehículos, ni cambios de domicilio, si no se acredita previamente el pago de este Impuesto.

Artículo 9º:

El pago del Impuesto se acreditará:

a) En los supuestos de autoliquidación, con ejemplar duplicado de la misma en la que conste diligencia de ingreso suscrita por el Servicio Recaudatorio Provincial.

b) En los supuestos de inclusión en padrón, con el recibo en el que conste el recibí del Servicio Recaudatorio Provincial.

c) Ante la Jefatura Provincial de Tráfico, en los supuestos de matriculación en la forma señalada en la letra a) anterior y en los supuestos del artículo 8 con el informe a que alude tal precepto.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las personas o entidades que al 1 de enero de 1990 gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal de Circula-

ción de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y en caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Segunda.—Hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente los conceptos de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas, será de aplicación lo dispuesto en el art. 366.2 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Disposiciones finales

Primera.—El impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica y su ordenanza reguladora se aplicarán desde el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor en tanto no sean derogados o modificados por el Excmo. Ayuntamiento de Sahagún o por disposición legal.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Imposición

Artículo 1º.—El Ayuntamiento de Calzada del Coto, en el ejercicio de la falctudad conferida por el art. 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por lo dispuesto en la citada Ley, disposiciones que la desarrollen y por la presente Ordenanza.

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2º:

1. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización de

cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.

b) Las de ampliación de edificios e instalaciones.

c) Las de modificación del aspecto exterior de edificios e instalaciones.

d) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de edificios e instalaciones.

e) Las de modificación de disposición interior de los edificios.

f) Las obras provisionales.

g) Las de instalación de servicios públicos o privados.

h) Las obras de movimientos de tierras, desmontes, excavaciones y explanaciones.

i) Las obras de demolición de construcciones e instalaciones.

j) Las obras e instalaciones subterráneas.

k) Las obras de colocación de carteles o rótulos visibles desde la vía pública.

l) Las obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras de las vías públicas.

m) Cualesquiera otras obras similares.

n) Actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el Término Municipal y, en especial, la de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

o) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística. Se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2.187/1978 de 23 de junio.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes,

las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, y, por tanto, obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, como promotores o empresarios de las mismas, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto, que coincide con la base liquidable, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se establece como tipo de gravamen el 2% sobre la base imponible.

3. La cuota tributaria es la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible, cantidad que, en todo caso, habrá de terminar en 0 ó 5, a cuyo fin se procederá al redondeo por defecto en caso necesario.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Exenciones, bonificaciones y reducciones

Artículo 5º:

1. No se reconoce beneficio tributario alguno en este Impuesto, a excepción de los que se establezcan en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

2. Con efectos de 1 de enero de 1990 quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local

y que puedan afectar al tributo regulado por esta Ordenanza. Y, en consecuencia, en la fecha indicada dejará de aplicarse la bonificación que contempla el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2.960/1976, de 12 de noviembre, así como la exención regulada en el artículo 53 de la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto sobre Reforma Universitaria.

3. Quedan exentos de este Impuesto todas las construcciones, instalaciones u obras con Presupuesto inferior a 50.000 ptas.

Normas de Gestión

Artículo 6º:

1. A la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística se acompañará Proyecto y Presupuesto de ejecución por contrata suscritos por Técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando se trate de licencia para actos en que no sea exigible Proyecto técnico se adjuntará Presupuesto de ejecución por contrata de las obras suscrito por el solicitante, con descripción detallada y características de la construcción, instalación u obra que permitan deducir con facilidad el coste aproximado. En estos casos, la Administración Municipal se reserva la facultad de comprobar y revisar el Presupuesto mediante valoración motivada suscrita por el Técnico Municipal correspondiente.

2. Se entiende por presupuesto de ejecución por contrata el que se infiere de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, según la redacción dispuesta por el R.D. 982/1987, de 5 de junio.

Si los presupuestos a que se hace referencia en el punto precedente lo fueran de ejecución material, la Administración Municipal les añadirá el 19% en concepto de Gastos Generales de estructura, y sobre la suma el Impuesto del Valor Añadido, obteniendo así el Presupuesto de ejecución por contrata que se considerará, a efectos de liquidación provisional, como Base Imponible.

3. Concedida la licencia, la Administración Municipal practicará liquidación provisional del Impuesto que se notificará al interesado simultáneamente con el acuerdo o resolución de licencia, para su pago conforme a las normas ordinarias y sin perjuicio de los oportunos recursos. Por

acuerdo de la Comisión de Gobierno la Administración municipal podrá exigir la declaración e ingreso de esta liquidación provisional por el sistema de autoliquidación.

4. En el plazo de un mes a contar de la terminación de la construcción, instalación u obra, el sujeto pasivo presentará en el Registro Central del Ayuntamiento autoliquidación conforme a modelo que se le facilitará en el propio Registro, tomando como base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, compensando lo ingresado en virtud de la liquidación provisional e ingresando simultáneamente la diferencia que resulte a favor del Ayuntamiento.

En el propio modelo de autoliquidación solicitará la devolución de la diferencia que pueda existir a su favor.

Una vez presentada la autoliquidación se cursará a los Servicios Técnicos a efectos de las comprobaciones pertinentes, de las que puede derivar liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar en el supuesto de discrepancia con la Base Imponible figurada en autoliquidación.

5. La no presentación de la autoliquidación o la falta de ingreso de la cuota líquida resultante de la misma en el plazo establecido en el número precedente, se considerará infracción tributaria, sancionable conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicables, sin perjuicio de que el Ayuntamiento practique la liquidación que proceda.

Artículo 7º:

1. La ejecución de construcciones, instalaciones y obras sin licencia municipal, háyase o no solicitado, faculta a la Administración para girar liquidación fundamentada en comprobación técnica que determinará la base imponible. Ello sin perjuicio de las sanciones que procedan y de la aplicación de la normativa sobre disciplina urbanística.

Artículo 8º:

1. Si iniciada la construcción, instalación u obra, se interrumpiese antes de su terminación y se declarase la caducidad de la licencia, o el interesado renunciare a ella, el sujeto pasivo presentará la autoliquidación a que se refiere el art. 6º.4, entendiéndose que el plazo del mes comienza el día de la notificación de la declaración de caducidad de licencia o el de la presentación en el Registro General del Ayuntamiento del escrito

de renuncia. A estos supuestos le es de aplicación en su caso el núm. 5 del artículo 6º.

2. La caducidad a que alude este artículo se produce por el transcurso de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la licencia si la construcción, instalación u obra no se inicia o si iniciada se interrumpiere por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga de la licencia y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

3. Si liquidado e ingresado el Impuesto, no se ejecutare la construcción, instalación u obra, el interesado, dentro del plazo de prescripción, puede solicitar la devolución de la cuota ingresada, excluidos recargos, intereses y sanciones. De haberse obtenido licencia, previamente a la solicitud de devolución, ha de declararse su caducidad o el interesado ha de renunciar expresamente a ella.

Inspección y recaudación

Artículo 9º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º:

En cuanto a infracciones y sanciones regirá lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen y complementen.

Con todo, en orden a graduar la gravedad de la infracción se tendrá en cuenta respecto de las obras sin licencia la circunstancia de si los interesados la habían solicitado.

Disposición adicional

Unica.—1. Cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras

que por su naturaleza exigieran especial utilización de la vía pública o aceras, el interesado tiene la obligación de reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación que fueren necesarios para reponer el dominio público a su primitivo estado, costo que en ningún caso podrá ser condonado, ingresando su importe en depósito previo antes de retirarse la licencia.

2. Con cargo a este depósito se efectuarán las obras de reconstrucción o reparación por los servicios municipales, practicándose liquidación que se notificará al interesado a los efectos correspondientes y, entre ellos los de devolución total o parcial en su caso del depósito o exigencia de cantidad complementaria.

3. Por circunstancias especiales, como en el caso de empresas concesionarias de servicios públicos, se podrá autorizar a que los mismos interesados realicen la reposición, bajo inspección municipal; en tales casos, no procede la devolución del depósito hasta que no figure en el expediente el informe favorable del Técnico Municipal.

4. Las cantidades a ingresar en concepto de depósito para financiar la reconstrucción o reparación de pavimento de la vía pública o aceras, y otros daños en las mismas, se fijarán cada año por la Comisión Municipal de Gobierno a propuesta del Gabinete de Urbanismo.

Disposiciones transitorias

Primera.—La supresión de los beneficios tributarios a que se refiere el núm. 2 del art. 5º de esta Ordenanza afecta a las liquidaciones de este impuesto por construcciones, instalaciones u obras amparadas en licencia obtenida desde el día 1 de enero de 1990 incluido. No obstante, el interesado tiene derecho a la bonificación o exención vigentes en 31 de diciembre de 1989 si la Administración Municipal viniera obligada por disposición legal o reglamentaria a conceder la licencia antes de 1 de enero de 1990.

Segunda.—El impuesto regulado en esta Ordenanza se aplicará a las construcciones, instalaciones u obras que se inicien a partir de 1 de enero de 1990 y a aquellas cuyas licencias urbanísticas se concedan a partir de esa misma fecha, salvo que la construcción, instalación u obra se haya iniciado antes y así quede acreditado en el expediente de licencia urbanística, en cuyo caso se aplicará el régimen tributario anterior.

Disposiciones finales

Primera.—El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y su Ordenanza comenzarán a regir en 1 de enero de 1990, tras su definitiva aprobación y publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuarán en vigor en tanto no se deroguen o modifiquen por acuerdo plenario o disposición legal.

Segunda.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y aprobación definitiva.

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo establecido en los arts. 15 a 19, 58, 20 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Calzada del Coto establece las Tasas por Suministro de Agua Potable que se regirán por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente ordenanza.

2. Será objeto de esta exacción, el suministro de agua potable para usos doméstico e industrial, así como para recreo de los usuarios.

3. El sistema de gestión es el de gestión municipal directa, sin órgano especial, y el servicio se regirá por los preceptos de esta Ordenanza en tanto no se apruebe o sea incompleto el Reglamento respectivo.

4. Esta exacción es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas y con la de remoción del pavimento y aceras.

Artículo 2º:

Las tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de las tasas viniendo obligados al pago, los usuarios a cuyo nombre figura otorgado el contrato de suminitro e instalados los aparatos contadores.

Base del gravamen

Artículo 4º:

Se tomarán como bases de la presente exacción el tiempo y el consumo medio en metros cúbicos, el uso de aparatos, la acometida, las instalaciones y reparaciones, con sus respectivos impuestos.

Tarifas

Artículo 5º:

Las tarifas que regirán serán las siguientes:

I.—USO DOMESTICO.

Se establece una cuota de mantenimiento de 50 ptas, al mes.

— Consumo mensual hasta la cantidad de DIEZ m^3, a razón de TREINTA Ptas. el metro cúbico al mes.

— Consumo mensual que exceda de los DIEZ m^3 a razón de SESENTA Ptas. el metro cúbico al mes.

II.—CONTRATACION DEL SERVICIO Y DERECHOS DE ENGANCHE.

De aplicación siempre que se produzcan altas o contrataciones del Servicio.

— Primera Contratación: se fija la tarifa de 12.000 ptas.

Gestión de cobro

Artículo 6º:

1. Las cuotas exigibles por esta exacción, en aplicación de la tarifa o tipo a la base, tendrán, en todo caso, carácter semestral e irreductible y se ingresará en la Caja Municipal.

2. Las cuotas se satisfarán dentro de las fechas de período cobratorio voluntario, exigiéndose, en todo caso, por la vía de apremio, las deudas o recibos impagados.

3. Las cuotas de la exacción se considerarán devengadas desde que nazca la obligación de contribuir.

4. El Servicio Municipal de Aguas, podrá acceder a corte del suministro previas actuaciones y trámites establecidos en el vigente Reglamento de V.E. En todo caso, se comunicará la iniciación y seguimiento de dicho procedimiento al usuario afectado.

5. El cobro de las tasas devengadas por la Tarifa IV se producirá mediante el sistema de liquidación a notificar al interesado, en el plazo que se establece en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo.

Artículo 7º:

Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las oficinas municipales de aguas, los datos exactos de alta antes de iniciarse el uso del Servicio; para ello, deberán aportar Fotocopia del Contrato de Arrendamiento, o Escritura de Propiedad, o bien, título jurídico que autorice al solicitante el uso de la vivienda o local donde se vaya a establecer el servicio. Asimismo, cuando se trate de viviendas, deberá aportarse fotocopia de Cédula de Habitabilidad entregada por el M.O.P.U.

La liquidación de los consumos efectuados, se recaudará trimestralmente mediante recibos y para ello se confeccionará trimestralmente un padrón de contribuyentes en el que se reflejarán las modificaciones de titulares y consumos de cada bimestre.

Aprobado el padrón, se procederá sin más trámites al cargo de los recibos a Recaudación. No obstante, el padrón quedará expuesto al público a efectos de reclamación de los particulares durante el tiempo que dure el período voluntario de cobro.

Transcurrido el plazo anterior, sin perjuicio del cobro por vía ejecutiva si no se hubiera hecho efectivo el importe del recibo, previa comunicación a la Delegación o Dirección Territorial de Industria, habrá derecho a suspender el suministro y a cerrar o levantar las llaves de paso el ramal sin admitir reclamaciones. La suspensión del suministro de agua origina a su vez la rescisión del contrato.

En caso de paralización de un contador o fallos en su funcionamiento,

se liquidará el consumo con arreglo a lo facturado en el año anterior y, subsidiariamente, por la media aritmética de los tres meses inmediatamente anteriores. Dicha regla se aplicará únicamente en la primera facturación, triplicándose la facturación resultante si el usuario por pasividad u otra causa, no procediese a su arreglo. La misma norma se aplicará en aquellos supuestos en que por ubicación inadecuada del contador, fuese de manifiesta dificultad su lectura.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8º:

Todo usuario del Servicio municipal de Aguas que por cualquier causa desee prescindir del suministro domiciliario de dicho producto, deberá solicitar la baja ante las oficinas municipales de aguas limpias, abonando la tarifa establecida por agua consumida desde que se hubiera efectuado la última lectura del contador.

El usuario que prescinda del suministro de agua, sin haber efectuado previamente la solicitud de baja con abono de cantidades pertinentes, será responsable de la deuda por suministro que se acumule y, en todo caso, será responsable civil subsidiario el propietario de la vivienda o industria acreedora al Servicio Municipal.

Bajo ninguna circunstancia podrá efectuarse un cambio de usuario para una misma vivienda o industria, sin previa baja y pago de cantidades adeudadas por anterior contratante o titular del consumo de aguas.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispueto en los arts. 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias de aplicación.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguna la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

En todo caso se considerará defraudación la utilización del servicio sin la correspondiente autorización o alta, considerándose la máxima sanción aplicable en base a las características del servicio.

1. Serán expresamente sancionables con multas de entre 1.000 y 5.000 ptas., sin perjuicio de otras actuaciones:

a) Llevar a cabo enganches sin autorización.

b) Realizar tomas fraudulentas no permitidas (dobles tomas de aguas).

c) Manipular en la red general sin la autorización y control municipal.

2. Se sancionará con una multa de 3.000 ptas. las tomas sin contador cuando se trate de uso doméstico.

3. Se sancionará con una multa de 9.000 ptas. las tomas sin contador cuando se trate de uso industrial.

Disposición final

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el — de septiembre de 1989, en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (arts. 20 a 27 y Disposición Transitoria Primera en relación con el apartado tercero de la Disposición Derogatoria en su punto tercero) tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional

1.—A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se incoporará a la ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

2.—Se hace la declaración expresa de que el establecimiento de la tasa se entenderá como precio público en el supuesto de que, impugnada por persona o Corporación legitimada, se declare efectivamente precio público, manteniéndose la ordenanza reguladora con la única modificación de sustitución de tasa por precio público.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento de Calzada del Coto establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

c) La vigilancia especial que requieran las alcantarillas particulares.

d) Los trabajos y empleo de maquinaria para desatrancar alcantarillas particulares, incluso de las acometidas a la red general.

2. La licencia de acometida es independiente y compatible con la de apertura de zanjas y calicatas que habrá de liquidarse aparte.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, las personas, naturales o jurídicas, titulares o propietarias de las fincas afectadas o, en su caso, usufructuario o titular del dominio útil. A estos efectos se entenderá por titulares de las fincas afectadas las personas que figuren en el Padrón o Registro Fiscal de la Contribución Territorial Urbana de la Hacienda Pública.

c) En los casos de transmisión del inmueble por cualquier título estará obligado al pago el adquirente por las obligaciones que tuviera pendientes el anterior propietario.

d) El solicitante de una desobstrucción y solidariamente con él el titular del inmueble está obligado al pago.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las fincas el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre el respectivo beneficiario del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 2.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración consiste en una cantidad anual de 300 pesetas por cada uno de los enganches a la red.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

3. En cuanto a los demás servicios que son objeto de esta Ordenanza, tales como vigilancia especial de alcantarillas particulares y trabajos y empleo de maquinaria para desatrancar alcantarillas particulares, la obligación de contribuir nacerá desde que tenga la prestación de los servicios.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos de esta exacción están obligados a presentar en las Oficinas del Ayuntamiento los datos exactos de la acometida o desatranque al solicitar tal servicio y del alta antes de iniciar el uso del servicio y desde el momento en que se preste el servicio de alcantarillado

para evacuar excretas, aguas negras y residuales en la calle o zona correspondiente a la ubicación de la finca.

2. También presentarán declaración de alteración o baja como plazo máximo dentro del período que finalizará el 31 de diciembre de cada año. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago de la tasa o incluidos en el Padrón de Contribuyentes.

3. En las altas dentro de cada ejercicio se procederá a notificar a los sujetos pasivos y sustitutos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los recursos de impugnación, plazos y organismos en que puedan ser ejercitados.

c) Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria, entendiéndose irreducible salvo que la obligación de contribución se hubiese producido por menor tiempo.

4. Anualmente y en el mes de febrero se formará un Padrón con los contribuyentes afectados y sus cuotas respectivas, se aprobará por el órgano competente de la Corporación, se expondrá al público por quince días para reclamaciones y servirá de base a la Lista y documentos cobratorios, sin perjuicio de los Recursos procedentes hasta adquirir firmeza jurídica.

5. Las cuotas exigibles por alcantarillado, vigilancia de alcantarillas particulares, en aplicación de la Tarifa o Tipo a la Base, tendrán en todo caso, carácter anual e irreducible y se ingresarán en la Caja Municipal.

—Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al producirse el alta o al liquidarse individualmente para su inclusión posterior en el Padrón correspondiente.

—Las cuotas sucesivas anuales se satisfarán dentro de las fechas del período cobratorio voluntario señalado por la Alcaldía, exigiéndose, en todo caso, por la vía de apremio las deudas o recibos impagados.

6. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento de Recaudación.

7. Las cuotas por desobstruir alcantarillas particulares o acometidas

a la red general serán objeto de liquidación individual conforme a las normas ordinarias en cuanto a plazos y recursos.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

Para la determinación y estimación de los actos de ocultación y defraudación, e imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, y artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demás normas generales aplicables.

La imposición de sanciones no impedirá en caso alguno la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Para lo no previsto en el articulado de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las demás disposiciones que suplan o complementen las normas jurídicas en esta materia.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día — de — de 1989, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir con fecha 1 de enero de 1990 (artículos 20 a 27 y Disposición Transitoria Primera en relación con el apartado tercero de la Disposición derogatoria, en su punto tercero), tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO CON DESAGÜES DE CANALONES

Disposición preliminar

Artículo 1º: De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la

Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2.1.e); 6 al 19, 41 al 48, 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Calzada del Coto regula por la presente el Precio público por aprovechamiento especial o utilización privativa con el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de inmuebles.

Artículo 2º:

El precio público regulado en la presente ordenanza es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacer cuando se produce la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajada, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos y desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Artículo 3º:

No están obligados al pago las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Fuera del supuesto anterior, no se reconoce ninguna exacción, reducción o bonificación.

Obligados al pago

Artículo 4º:

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarios, poseedores o usufructuarios de edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos y los que materialmente realicen los mismos.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 5º:

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve apa-

rejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, las indemnización consistirá en una cuantía legal al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

La base para la cuantificación del precio público es la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 6º:

Cuando se produzca la ocupación material de la vía pública con esta clase de elementos sin que se haya obtenido la correspondiente licencia municipal, el pago del precio público no legalizará las ocupaciones.

Artículo 7º:

Este precio público es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y se liquidará y recaudará cuando proceda, simultáneamente con éstas.

Tarifas

Artículo 8º:

Las tarifas por las que se regirá el presente precio público, teniendo en cuenta que en ninguna de ellas va incluido el IVA, que en cada caso se devengue, será de 40 PESETAS por cada metro lineal de fachada de las fincas.

Artículo 9º:

Las deudas por el presente precio público se podrán exigir de acuerdo con lo regulado en el art. 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 10º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia o, en cualquier caso, desde que se inicia la utilización privativa del dominio público. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

Artículo 11º:

El pago del precio público se realizará:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la tesorería, previa liquidación por Intervención, al momento de solicitar la correspondiente licencia sin cuyo abono no se tramitará ésta.

Este abono tendrá el carácter de depósito previo de conformidad con lo establecido en el art. 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente. De no concederse, el interesado puede solicitar la devolución de lo abono adjuntado el recibo original de pago.

2. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el sistema de Padrón. Confeccionado éste y aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público en el B.O.P. mediante anuncio que servirá de notificación a los interesados, poniéndoles de manifiesto los recursos procedentes. Aprobado el Padrón, se cargará a la Recaudación para la cobranza en el plazo de dos meses en período voluntario. Vencido éste, se aplicará el recargo legal del 20%.

3. Se practicará liquidación que se notificará al interesado para su pago en período voluntario, conforme el art. 2 del Reglamento General.

Artículo 12º:

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

Artículo 13º:

El establecimiento o modificación del precio público corresponderán al Pleno de la Corporación sin perjuicio de sus facultades de delegación

en la Comisión de Gobierno conforme al art. 23.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Disposición preliminar

Artículo 1º.—De conformidad con lo regulado en los arts. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local: 2.1 e), 6 al 19, 41 al 48, 117 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en los arts. 1.b) y 24-27 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las tasas y precios públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Calzada del Coto regula por la presente el Precio Público por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por Tránsito de Ganados.

Artículo 2º:

El precio público regulado en la presente Ordenanza, es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacer cuando se produce la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública por la conducción de ganado por las vías municipales, con restricción del uso público, manifestado fundamentalmente en las manadas o rebaños.

Artículo 3º:

No están obligados al pago las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Obligados al pago

Artículo 4º:

Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, propietarias del ganado.

Obligación de pago y cuantía

Artículo 5º:

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario —sin perjuicio del pago del precio público— estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueren irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

La base para la cuatificación del Precio Público es el tipo de ganado de que se trate y el número de cabezas que se posea.

Tarifas

Artículo 6º:

Las tarifas por las que se regirá el presente precio público, teniendo en cuenta que en ninguna de ellas va incluido el I.V.A., que en cada caso se devengue serán:

1. Por cada cabeza de ganado mayor ..... 250 ptas.
2. Por cada cabeza de ganado menor ..... 100 ptas.
3. Por cada perro ..... 100 ptas.

Artículo 7º:

Las deudas por el presente Precio Público, se podrán exigir de acuerdo

con lo regulado en el art. 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el art. 27.6 de la Ley 8/89 de 13 de abril, reguladora de las tasas y precios públicos, mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de este precio público.

Artículo 8º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, nace en el momento de adquirir el ganado de que se trata o en el de su inclusión en el correspondiente padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza.

2. El padrón de contribuyentes así formado, será expuesto al público por período de quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edicto en la forma acostumbrada en la localidad. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 9º:

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismo en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 11º:

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 12º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente ordenanza comenzará a regir el 1 de enero de 1990, tras su publicación en el B.O.P. y habiendo sido aprobada en la forma prevista en el art. 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/85 de la Ley de Bases de Régimen Local, entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la propia Ley 7/85, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias,

o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes.

2. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal, dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que se establezca en la legislación al respecto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de su presentación.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 53.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Calzada del Coto 2
Ayuntamiento de San Adrián del Valle 13
Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo 47

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE CALZADA DEL COTO

(Continuación)

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo.

2. El pago del precio se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso en la Caja Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados o instalados, anualmente en la Depositaría Municipal en las fechas que se determinen por la Corporación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Loca-

les a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible de las Contribuciones la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por este Municipio.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de su competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que se realicen por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3º:

Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufra-

gar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el municipio, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o estable-

cimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Municipio.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de

inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% legalmente establecido.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º.d) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo

las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y

haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los bene-

ficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre

que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo en sesión plenaria de fecha 11-12-89 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha

Calzada del Coto, a 18 de diciembre de 1989.

011072 EL ALCALDE, Isaías Andrés Encina

AYUNTAMIENTO DE SAN ADRIAN DEL VALLE

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 1, del artículo 3º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

CONCEPTOS	UNIDAD	PESETAS POR DIA	MES	AÑO
Mercancías	Metro²			

Materiales de construcción y escombros	Metro²		
Vallas	Metro²	Hasta 30 días	500 ptas.
Puntales	Elemento	Más 30 días	1.000 ptas.
Asnillas	Metro lineal		
Andamios	Metro lineal		
Contenedores	Metro²		

2. Normas de aplicación de las tarifas:

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimiento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Caja Municipal, siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2º:

Será objeto de este recurso, el aprovechamiento especial de las vías municipales al transitar por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado principalmente cuando se trata de piaras, rebaños o manadas.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación del pago de esta contraprestación pecuniaria, nace con el aprovechamiento especial de las vías públicas por el tránsito de ganados.

Artículo 4º:

Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Bases y tarifas

Artículo 5º:

Ante las dificultades insalvables para poder regular este precio público por cada acto o aprovechamiento especial del dominio público, la cuantía del mismo tendrá como base el número de cabezas de ganado y el período de tiempo referido a un año natural con arreglo a la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS AÑO
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío ..	400
Por cada cabeza de ganado mayor	500
Por cabeza de ganado menor (asnal)	400

Normas de gestión

Artículo 6º:

1. Anualmente, con referencia a 1º de enero, el Ayuntamiento formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados, con relación de sus cabezas de ganado e importe del precio público por aplicación

de la presente Ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad, a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 7º:

1. Para la tramitación de altas y bajas por los interesados, anualmente se concederá un período de tiempo suficiente que se anunciará debidamente.

2. Si terminado dicho plazo, el Ayuntamiento conociera la existencia de ganados no declarados por algún contribuyente, los incluirá de oficio en el padrón.

Artículo 8º:

La cuota correspondiente a este precio público será irreducible y objeto de un recibo anual único, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público de las vías municipales por el tránsito de ganados sujetos al pago.

Artículo 9º:

Los importes liquidados y no satisfechos durante los períodos voluntarios de cobranza y sus prórrogas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Partidas fallidas

Artículo 10º:

Se considerarán créditos incobrables, aquellos importes del precio público que no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente por el Servicio de Recaudación Municipal.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7º.2 de este Ordenanza, la ocultación de ganados sujetos al pago de este recurso y los demás actos que impliquen infracción o defraudación al mismo, serán sancionados conforme a la Ley General Tributaria y normas específicas del Régimen Local.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1989, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes

se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente:

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

EPIGRAFE	PESETAS
Palomillas, por cada una, al año	
Transformadores, por cada metro cuadrado o fracción, al año	
Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año	
Cables colocados en la vía pública, cada metro lineal, al año	
Ocupación de la vía pública con tuberías, cada metro lineal o fracción, al año	
Postes, por cada unidad, al año	
Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, por cada metro, al día ...	
Otras instalaciones distintas de las anteriores, por cada metro cuadrado de suelo, vuelo o subsuelo, al día	

Por voladizos, balcones y salientes de edificios hasta 50 cm. de vuelo	200
Idem de 50 cm. de voladizo en adelante	400

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven del desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso úblico que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Se hallan obligadas al pago del precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Tarifas

Artículo 3º:

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Categoría calles	Pesetas por año
I. Canales o canalones		
—Por canalón con bajada		200 ptas.
—Por canalón sin bajada		10 ptas.
II. Canalillos de tribunas o miradores descubiertos		

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja de la Tessorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º:

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste —

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. No se permitirá la ocupación hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Categorías de las calles

Artículo 7º:

1. Para la aplicación de determinados conceptos de la tarifa, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el anexo a la presente Ordenanza.

2. En los supuestos en que el espacio afectado en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

Aprobación y vigencia.—Disposición final

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 10 de enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

	Pesetas/semestre
TARIFA 1ª.—Suministro de agua a viviendas	
1.1. Consumo mínimo, hasta 60 m³	1.000
1.2. Cada m³ de exceso consumido	150

2. Al total de las cuotas anteriores se le aplicará el correspondiente tipo de I.V.A.

3. La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red del agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

De 1 a — viviendas	25.000 pesetas.
De — a — viviendas	— pesetas.
De más de — viviendas	— pesetas.

4. A la suma resultante de los apartados anteriores, se añadirá el importe del canon del servicio de conservación de los contadores medidores de consumo.

5. El contador será adquirido por el usuario.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad semestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor del consumo. Este contador, que será del modelo y marca que señale el Ayuntamiento, será instalado por personal encargado municipal o por fontanero

cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. La lectura de consumos y su facturación se harán con la misma periodicidad y los usuarios o sus representantes, facilitarán al personal encargado la comprobación y lectura.

4. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula o lista correspondiente y se realizará semestralmente en los plazos y fechas que se anunciarán debidamente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR EL RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre circulación.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

1. Hecho imponible.—La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.—La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.—Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:

a) Los propietarios poseedores de los vehículos.

b) Los conductores de los vehículos.

Artículo 3º:

El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 4º:

El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

VEHICULOS	PTAS. AÑO
Carros	300
Remolques	300

Artículo 5º:

La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya se pagó el precio público del que procedan.

Artículo 6º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable

del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Admon. se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 7º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 8º:

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Artículo 9º:

Las infracciones de este precio público y las defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

Vigencia

El presente precio público, una vez aprobado por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este Municipio.

Tipo de gravamen

Artículo 2º:

1. Bienes de naturaleza urbana.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,6 por 100.
2. Bienes de naturaleza rústica.—El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,4 por 100.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de dos artículos, fue aprobada por

el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada en San Adrián del Valle, en fecha treinta de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal realizada para autorizar la acometida de particulares a la red de alcantarillado municipal; y

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o precaristas.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario del inmueble, el propietario del mismo, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y su importe estará en función del número de viviendas del edificio, de acuerdo a la siguiente tarifa:

De 1 a 3 viviendas	200 ptas. toma.
De 3 a 5 viviendas	
Por cada vivienda más	

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua utilizada en la casa o local.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas año

a) Viviendas:
—Por alcantarillado, cada metro cúbico ...
b) Locales y otros edificios:
—Por alcantarillado, cada metro cúbico ...

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:
No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:
1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de cincuenta metros. En este supuesto, se devengará la tasa aun cuando los interesados no hayan efectuado la acometida a la red municipal.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:
1. La inclusión inicial en el Padrón o Lista correspondiente, se hará de oficio por el Ayuntamiento en las primeras altas, seguidamente de la concesión de licencia municipal para el enganche a la red.
Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declara-

ciones de alta y baja en el Padrón en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán en los mismos períodos y plazos que los recibos del suministro de agua potable a domicilio.

3. En el supuesto de licencia para acometida, el interesado formulará la oportuna solicitud en el Ayuntamiento. Concedida dicha licencia, se le practicará la liquidación de la Tasa, que le será notificada para su pago en la forma y plazos que se le indiquen en la notificación.

4. El Ayuntamiento podrá exigir al solicitante que ingrese en concepto de depósito una cantidad entre el — y el —% de la cuota ordinaria, para garantizar que las obras de la acometida a la red general, ésta, pavimento y todo el dominio público afectado, queden en perfectas condiciones de uso y seguridad.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día — de — de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de

diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente

el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda familiar	1.500 ptas.
Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres Restaurantes, cafeterías, bares y tabernas	
Hostales y fondas	3.000 ptas.
Industrias y almacenes	

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado del Padrón.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el tributo compensador y finalista de las Contribuciones Especiales que, sin perjuicio de la ordenación concreta en cada caso, se regirá por la presente Ordenanza General, como norma municipal básica, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 59 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento, mejora o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente

del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas y otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos o considere convenientes para una mejor calidad de vida en el municipio.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido transferidos, cedidos, atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, y

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter compensador y finalista y, por ello, el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, mejora o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido impuestas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible señaladas en el artículo 2º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

g) Por la construcción de fosas sépticas, estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

h) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

i) Por la construcción de galerías subterráneas para la colocación, instalación o alojamiento en ellas de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, o para servicios de comunicación e información.

j) Por la realización o el establecimiento, mejora o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento, mejora o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales, se determinará en función del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento, mejora y ampliación de los servicios, sin que pueda exceder en cualquier caso del 90 por 100 del mismo.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro de este importe se computarán, en su caso, el valor de las prestaciones personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios de que se trate, salvo que dichos bienes sean de uso público o hayan sido gratuitamente al Ayuntamiento.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, instalaciones u obras, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento tenga que acudir al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la parte cubierta por éstas en caso de fraccionamiento de pago.

3. El coste presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión; en consecuencia, si el coste efectivo final fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará como proceda el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º.1.b) y c) de la presente Ordenanza, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Pú-

blicas, en uso de sus atribuciones por la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar al importe total del coste, el de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Artículo 8º:

La Corporación, ponderando la importancia relativa, el interés público y los intereses particulares que concurran en la obra o servicio de que se trate, determinará, en el acuerdo de ordenación específica respectivo, el porcentaje del coste a soportar por el Ayuntamiento, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial correspondiente, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Bases de reparto y cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales, se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujección a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o análogo; y

b) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4º i) de la presente Ordenanza General, el importe de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una en proporción a la sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se concediese al Ayuntamiento, para las obras o servicios de que se trate, una subvención o auxilio económico por persona o entidad sujeta a la obligación de la Contribución Especial, su importe se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva per-

sona o entidad y el exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos. Si cubiertos los dos importes anteriores, siguiera habiendo exceso, éste se destinará a cubrir el porcentaje del coste de las obras o servicios imputable al Ayuntamiento.

Artículo 10º:

1. Cuando el importe de las Contribuciones Especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública, no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite la manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por el solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

2. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste parcial o especial del tramo o sección que afecte a cada contribuyente.

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los sujetos pasivos, nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación del pago de las Contribuciones Especiales, a los efectos de determinar la persona obligada a efectuarlo, aun cuando en el expediente de aplicación figure como sujeto pasivo, quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el expediente, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre el acuerdo de aprobación y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y deduciendo los pagos efectuados como anticipo.

Normas de gestión

Artículo 12º:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales, se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de hasta cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a criterio y satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la previa conformidad del solicitante con la liquidación del importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del aplazamiento y fraccionamiento, lo que originará la expedición de la correspondiente certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, más los recargos e intereses correspondientes.

4. No obstante lo anterior, el contribuyente de referencia, podrá en cualquier momento, renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota pendiente de pago con sus intereses y recargos, cancelándose seguidamente, la garantía constituida.

Ordenación e imposición concretas

Artículo 14º:

1. En consonancia con lo previsto en los artículos 1º y 4º de esta Ordenanza General, es precisa la adopción del acuerdo de imposición por el Pleno Municipal, en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento, mejora o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado el acuerdo de ordenación e imposición de éstas.

3. Dicho acuerdo de ordenación concreta, contendrá la determinación del coste de las obras o servicios, el porcentaje o cantidad a repartir entre los sujetos pasivos y los criterios del reparto, remitiéndose, en las demás cuestiones, a la presente Ordenanza General.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo. Si el domicilio de alguno fuera desconocido, la notificación se haría por medio de edictos. Los interesados que lo estimen, podrán formular recurso de reposición ante el Pleno Municipal, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales impuestas, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas afectadas, las cuotas asignadas u otros extremos.

Artículo 15º:

Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o en el establecimiento, mejora o ampliación de servicios y se impongan por los mismos Constribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de ordenación e imposición.

b) La Entidad local promotora, que vaya a realizar la ejecución material de las obras o el establecimiento, mejora o ampliación de servicios, será a la que corresponda la gestión y recaudación de las Contribuciones Especiales, aunque sean hechos con la colaboración económica de otra, sin perjuicio de lo previsto en la letra a) anterior.

Asociación administrativa de contribuyentes

Artículo 16º:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, los afectados por las obras y servicios que deban financiarse con Contribuciones Especiales, podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes, pudiendo formalizarse durante el plazo de exposición al público del acuerdo de ordenación e imposición de las Contribuciones Especiales.

2. Esta Asociación podrá promover la realización de obras y el establecimiento, mejora o ampliación de servicios municipales comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento, cuando su situación financiera no se lo permita, además de las que les correspondan según la naturaleza o servicio de que se trate.

Artículo 17º:

Para que tenga validez la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes, el acuerdo afirmativo en tal sentido, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados y que, además, representen los dos tercios, al menos, de las cuotas que deban satisfacer.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, en materia de Contribuciones Especiales, así como a las sanciones que correspondan a las mismas, se tendrán en cuenta y aplicarán las normas contenidas en la

Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

2. La imposición de sanciones, en los casos que proceda, no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

011219 EL ALCALDE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DEL BIERZO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publica, según anexo, la imposición y Ordenanzas reguladoras de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Valladolid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Villafranca del Bierzo, a 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 134/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término

municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a estas tasas las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 2 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El — por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El — por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) El de — ptas. por m^2 de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, las cuotas a liquidar serán del — por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra, y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos o memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º.1.a), b), y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística. Se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo en su caso ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la Licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del día 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que

se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro tipo que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato apareciesen pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible, esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del — por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento, si existe clasificación de vías aprobada por la Corporación.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

2.1. Apertura de establecimientos en general doble de la cuota licencia fiscal.

2.2. Agencias, sucursales, delegaciones, empresas no radicadas en localidad, el importe de derecho de tasa será el equivalente al 75 por ciento del alquiler anual del local.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigan en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala en Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición, o en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno en fecha 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE 1.—Asignación de sepulturas, nichos y columbarios	
A) Sepulturas perpetuas	
B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo en tierra por diez años 2x1 m.	5.000
C) Nichos perpetuos	
D) Nichos temporales:	
a) Tiempo limitado a — años y traslado a columbario	
b) Tiempo limitado a — años y traslado a columbario	
c) Los demás	
E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos: cada cuerpo	
F) Columbarios	

EPIGRAFE 2.—Asignación de terrenos para mausoleos y panteones

A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno 10.000

B) Panteones, por metro cuadrado de terreno hasta 1 m. de altura 7.000

—Nota común a los epígrafes 1 y 2: Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

—El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación o perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

EPIGRAFE 3.—Permisos de construcción de mausoleos y panteones

A) Permiso para construir panteones y mausoleos 5.000

B) Permiso para construir sepulturas 2.000

EPIGRAFE 4.—Otros conceptos

.....

EPIGRAFE 5.—Inhumaciones

A) En mausoleo o panteón .....

B) En sepulturas o nichos perpetuos .....

C) En sepultura o nicho temporal .....

D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales .....

E) En nichos de párvulos y fetos temporales

F) En columbario .....

—Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

EPIGRAFE 6.—Exhumaciones

. . . . . .

Artículo 7º:

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno en fecha de 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
a) Viviendas:	
Por el alcantarillado, de cada vivienda ..	250
Por depuración, cada metro cúbico	
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por el alcantarillado	500
Por depuración, cada metro cúbico	
c) Por nueva acometida de alcantarillado a la red general por vivienda o local	25.000

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, aplicando el período por trimestre.

3. En el supuesto de licencia de acometida el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva, aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales mínimos inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 299 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1989

FASCICULO 54.°

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE: PÁG.

Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo 2

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DEL BIERZO

(Continuación)

local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

	Categoría de las calles			
	Pesetas			
	1	2	3	4
Epígrafe 1.—Viviendas				
Por cada vivienda			250	
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 10 plazas.				
Epígrafe 2.—Alojamientos				
A) Hoteles, moteles, Paradores de Turismo, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza			2.000	
B) Hoteles, moteles, hotels-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas por cada plaza .			1.500	
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza			1.000	
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas			700	
Epígrafe 3.—Establecimientos de alimentación				
A) Supermercados, economatos y cooperativas			1.000	
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas				
C) Pescaderías, carnicerías y similares			400	
Epígrafe 4.—Establecimientos de restauración				
A) Restaurantes			1.000	
B) Cafeterías			1.500	

C) Whisquerías y pubs	1.500
D) Bares	600
E) Tabernas	400
Epígrafe 5.—Establecimientos de espectáculos	
A) Cines y teatros	700
B) Salas de fiestas y discotecas	1.500
C) Salas de bingo	
Epígrafe 6.—Otros locales industriales o mercantiles	
A) Centros Oficiales	250
B) Oficinas Bancarias	
C) Grandes Almacenes	400
D) Demás locales no expresamente tarifados	2.000
Epígrafe 7.—Despachos profesionales	
Por cada despacho	250
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella la del Epígrafe 1.	

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un período de mensualidad.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se deven-

gue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer mes.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará trimestralmente.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno en sesión de día 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 7 DE LA TASA POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en los arts. 106 de la Ley 7/85, 15 a 19 y 58 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales, etc.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir, a los que se aplicarán las tarifas siguientes.

Artículo 5º:

La tarifa a que se refiere el art. anterior vendrá determinada por las cantidades siguientes:

—Instancias dirigidas a las Autoridades ...	100 ptas.
—Autorizaciones para sacrificio de cerdos .	100 ptas.
—Compulsa de documentos	200 ptas.
—Concesiones, licencias de obras y otras ..	200 ptas.
—Certificaciones e informes de toda clase .	400 ptas.
—Altas y bajas en el Padrón de habitantes, declaraciones, comparecencias o informes testificales	500 ptas.

Artículo 6º:

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7º:

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

Artículo 8º:

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento de adherir el sello municipal al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes, de no hacerlo y advertido se tendrán los escritos por no presentados y se archivará la solicitud.

Artículo 9º:

Estarán exentos de esta tasa:

—Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

—Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

Artículo 10º:

En lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá el art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11º:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villafranca del Bierzo, a 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 9 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con los artículos 41 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece el régimen de Precios Públicos por determinados servicios del Matadero Municipal, concretamente, sacrificio de reses no destinadas al consumo dentro del Término municipal, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Obligación de pago

Artículo 2º:

1. La obligación de pago viene determinada por la prestación del servicio de sacrificio, naciendo desde que éste tenga lugar.

2. Están obligados al pago los ganaderos, abastecedores o particulares que sean propietarios de las reses sacrificadas.

3. El pago del precio deberá hacerse simultáneamente a la práctica de los servicios de sacrificio, acreditándose mediante recibo talonario a cargo del Encargado de la recaudación, en la oficina habilitada al efecto en el Matadero Municipal.

4. La falta de pago del precio dará lugar a liquidación que seguirá sus trámites ordinarios, incluso en vía de apremio, sin perjuicio de que la Administración municipal prohíba la entrada en el Matadero a quienes no estén al corriente en el pago ni les consentirá la utilización de los servicios del Matadero, ni siquiera por mediación de otras personas.

Tarifas

Artículo 3º:

Regirán las siguientes:

1. Por cada res en canal de vacuno o equino incluidos terneros, que se sacrifiquen en el Matadero municipal	650
2. Id. id. ganado porcino	100
3. Por cada res/canal de ovino mayor y cabrío que se sacrifiquen en el Matadero	100
4. Por cada res/canal de cordero que se sacrifique en el Matadero	100
5. Por cada res de lechazo, cabrito y lechón que se sacrifique en el Matadero	100
6. Por el proceso de congelación, por Tm.	
7. Por manipulación en el túnel de congelación por Tm.	
8. Por alquiler de cámara completa de conservación de artículos congelados, por mes o fracción y m^3	
9. Por ocupación de cámara con productos congelados o en régimen de conservación, por mes o fracción, por kg. con un mínimo de una Tm.	
10. Movimiento de mercancías congeladas:	
Entrada y estiba en cámaras por Tm. ..	
Salida y desestiba en cámaras por Tm. .	
Las tarifas precedentes incluyen el I.V.A.	

Otras normas

Artículo 4º:

Los servicios de alojamiento de reses en corrales y de cámaras frigoríficas se declaran gratuitas.

Para la utilización de las cámaras frigoríficas es condición indispensable que el Inspector Veterinario encargado de los servicios sanitarios dictamine que se encuentran en perfectas condiciones.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del

día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villafranca del Bierzo, a 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las que se indican:

Conceptos y clase de instalación	PESETAS	
	Al día	Al mes
Por cada puesto o parada al día m^2	50	

Por cada camión dedicado a la venta en la vía pública m²	100	
Por cada cesta verdura o similar	25	
Por cada caja o envase	25	
Por cada puesto de tiro, tómbola o similar por m²	100	
Por cada caldera de pulpo al día	100	
Toldos y similares consumo de pulpo m²	100	
Por puestos con carácter permanente en la vía pública (Quioscos)		1.500
Por puestos en la plaza de abastos		3.000

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreductibles durante el período autorizado.

2.a) Los emplazamientos de puestos de venta, barracas, casetas, instalaciones de espectáculos, atracciones, etc., podrán sacarse a subasta pública antes de la celebración de ferias o mercados, con indicación de tipo de licitación previamente aprobado por el Ayuntamiento, salvo que figure en las tarifas de esta Ordenanza. La cantidad acordada servirá de base, como mínimo, en la posible licitación.

b) Si algun concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor su-

se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los solicitantes o interesados la correspondiente licencia.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a otras personas ni tampoco subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la norma anterior daría lugar a la inmediata anulación de la licencia concedida, sin perjuicio de que los interesados abonen las cantidades que correspondan.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada mes.

2. El pago [illegible]

28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1990.

ORDENANZA NUMERO 12 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos pra la aplicación de las tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en única.

2. Las vías públicas que no aparezcan en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado

en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulador en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que señalen las leyes o Decretos que regulen y desarrollen el artículo 45 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15 de 30 de julio de 1987 (Disposición Adicional Octava de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

	Pesetas
TARIFA PRIMERA.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al	
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada metro cuadrado o fracción	
3. Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una al	
4. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada	
5. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea	

6. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada .....

7. Ocupación telefónica subterránea. Por .. Se toman como base de aplicación el 1,5 por ciento que determina el art. 4.1 y siguientes de la presente Ordenanza.

TARIFA SEGUNDA.—Postes. (El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta un 50 por ciento, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por los particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.)

1. Postes con un diámetro superior a — centímetros.

Por cada poste y tiempo de .....

En las calles de categoría .....

TARIFA TERCERA.—Básculas, aparatos o máquinas automáticas.

1. Por cada báscula, al .....

2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias por cada metro cuadrado o fracción al

3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al .....

TARIFA CUARTA.—Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada poste surtidor al mes 500

2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada depósito al mes 500

TARIFA QUINTA.—Reserva especial de la vía pública.

.....

TARIFA SEXTA.—Grúas.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vue-

lo de la vía pública, al mes 500

TARIFA SEPTIMA.—Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada m^3 de subsuelo ocupado por año 500

Suelo: por cada m^3 o fracción de suelo ocupado al año 2.500

Por cada m^2 o fracción de vuelo proyección horizontal al año 1.000

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en —

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno en sesión del día 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 14 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público, dentro del territorio de este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones y otras instalaciones análogas.

2. No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier

otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º:

1. La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2º, estén situados en vías con alcantarillado municipal.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de este precio público y, por tanto, de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 4º:

La base del presente precio público estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble, tomando como base la unidad de canalón o bajada o los metros lineales de fachada, tal como se indica en la tarifa del artículo siguiente.

Artículo 5º:

1. La Tarifa a aplicar será la siguiente:

—Por cada canalón que vierta a la vía publica, dentro del casco urbano, por año ..... 75 pesetas.

—Por bajada de canalón dentro del casco urbano, por año 75 pesetas.

—Edificios carentes de canalón ..... 10.000 pesetas.

—Edificios carentes de bajada canalón ..... 10.000 pesetas.

—Edificios con canalón y bajada deteriorado ..... 5.000 pesetas.

2. Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Artículo 6º:

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público y que estén instalados como mínimo a una altura de un metro, por encima del nivel de la calle.

Bajada de canalón es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, que esté instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel de la vía pública.

Artículo 7º:

De conformidad con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional, siempre que esté regulado en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicas, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno de esta Corporación disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

Artículo 9º:

1. Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales del Estado y por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno el día 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del

día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 16 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe 1.—Piscinas.

1. Por la entrada personal a la piscina:	
—De personas mayores	100 ptas.
—De niños hasta 8 años	gratuita
2. Carnet familiar temporada	3.000 ptas.
3. Carnet mayores 18 años temporada	2.000 ptas.
Juvenil	1.000 ptas.

4. Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo que el usuario permanezca en el interior del recinto:

—Parasoles .....

—Sillas .....

—Tumbonas .....

Epígrafe 2.—Casas de baños.

Por la entrada personal a la casa de baños:

—De personas mayores .....

—De niños, hasta — años .....

Epígrafe 3.—Duchas y otras instalaciones análogas.

.....

Las cuantías referentes a la entrada personal a los recintos mencionados en el apartado anterior serán incrementadas en un 50% los sábados, domingos y días de fiesta

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la tarifa 2, contenida en el apartado 2 del artículo anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 17 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.—SUMINISTRO DE AGUA.

Viviendas. Por cada metro cúbico consumido	
Hasta 8 m^3/mes	25 ptas.
De 8 m^3/mes a 30 m^3/mes	40 ptas.
Más de 30 m^3/mes	50 ptas.
Locales comerciales. Por cada metro cúbico consumido	
Tarifa única/mes m^3	45 ptas.
Fábricas y talleres. Por cada metro cúbico consumido	
Tarifa única/mes m^3	45 ptas.

TARIFA 2.—SUMINISTRO DE GAS.

.....

TARIFA 3.—SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD.

.....

Artículo 4º:

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno en sesión del día 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 18 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTO PRIVATIVO O ESPECIAL DE TERRENOS MUNICIPALES DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Concepto

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Quedan excluidos de esta Ordenanza los aprovechamientos en Plazas y Jardines que se regirán por lo establecido en los artículos 78/80 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por R.D. 1372/86, de 13 de junio.

Devengo

Artículo 2º:

El precio público se devenga desde que la Administración municipal conceda el aprovechamiento.

El pago del precio se efectuará en el momento de expedirse la licencia.

Si se produjera algún aprovechamiento sin licencia, el precio se devengará igualmente, a cargo del titular del establecimiento, practicándose liquidación sin perjuicio de la sanción que proceda.

Personas obligadas al pago

Artículo 3º:

Vienen obligados al pago los titulares de establecimientos que hayan solicitado y obtenido la correspondiente autorización.

Asimismo, vienen obligados al pago, los titulares de establecimientos que hubieren realizado el aprovechamiento sin licencia municipal.

Tarifas

Artículo 4º:

1. Se establecen dos modalidades de precio: por día de ocupación y por temporada. El interesado, siempre que ello fuera posible por coincidir el aprovechamiento dentro del período de temporada, puede optar por una u otra modalidad.

2. El precio en su modalidad por día se regirá por las siguientes tarifas:

Por cada velador o mesa con cuatro sillas .. 100 ptas./día

—En calles de 1ª categoría .....

—En calles de 2ª categoría .....

—En calles de 3ª categoría o inferior categoría

3. Precio por temporada.

a) Se entiende por temporada el período de tiempo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, ambos incluidos.

b) Regirán las siguientes tarifas:

Por cada velador o mesa con cuatro sillas .. — ptas./temporada

—En calles de 1ª categoría .....

—En calles de 2ª categoría .....

—En calles de 3.ª categoría o inferior categoría

c) El precio por temporada será irreducible aunque el interesado, por cualquier razón, no haga el aprovechamiento especial la totalidad de los días.

d) Ello no obstante, durante el decurso de la temporada el titular puede renunciar al aprovechamiento, comunicándolo a la Administración Municipal, en cuyo caso tendrá derecho a la devolución de la diferencia entre el precio por temporada y la liquidación que correspondiera por los días de efectiva ocupación con arreglo al número 2 de este artículo.

4. En las tarifas precedentes no está incluido el I.V.A.

Normas de gesitón

Artículo 5º:

Para la concesión del aprovechamiento se seguirá el siguiente proceso:

Instancia del titular del establecimiento interesado, con expresión detallada del lugar en que se colocarán las mesas y sillas y su superficie, así como número de mesas o veladores que comportan, por cada uno, cuatro sillas. En todo caso se acompañará un croquis que recoja las medidas de la parte de acera a ocupar y la situación de los veladores y sillas.

En la instancia se indicarán los días de ocupación. Si tales días coinciden total o parcialmente con la temporada, el interesado debe optar por una de las modalidades de la tarifa.

Informe de la Policía Local y, caso necesario, del Técnico del Gabinete de Tráfico.

Dichos informes habrán de tener en cuenta que el aprovechamiento especial no debe impedir el tránsito fluido de peatones y vehículos ni obstaculizar la realización de los distintos servicios municipales; por otro lado, se cuidará que del aprovechamiento no redunde peligro para la seguridad de las personas y bienes. La ocupación no obstaculizará los accesos y escaparates de los establecimientos contiguos.

Acuerdo de la Comisión de Gobierno, que entrañará, además, la aprobación del precio que se hará efectivo según se establece en el artículo 2º. Si el precio público no se abonare al retirar la licencia y en todo caso en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para abono de las liquidaciones, se seguirá la cobranza por la vía de apremio con el recargo del 20%, intereses de demora y costas.

Tanto el acuerdo sobre la licencia como la liquidación son impugnables

conforme a la normativa vigente; en el supuesto de impugnación de la liquidación, si se estimare total o parcialmente, se procederá a la devolución de lo que corresponda.

Otras normas

Artículo 6º:

1. Los veladores, sillas, toldos y demás material autorizado deberán estar acordes con la zona donde se ubiquen.

2. La ocupación con mesas y sillas no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento que si se precisaren serán objeto de expediente conforme a las normas sobre licencias urbanísticas.

3. La ocupación con mesas y sillas implicará para el titular interesado la obligación de mantener esmeradamente limpio el espacio ocupado, sin que pueda utilizarlo con otros materiales distintos de los autorizados.

4. Las ocupaciones por temporada concluyen el día 31 de octubre, debiendo procederse al desalojo en plazo máximo de 10 días naturales.

Artículo 7º:

1. Los titulares de establecimientos que realicen efectivo aprovechamiento con mesas y sillas, vienen obligados a exhibir la licencia municipal y el justificante de pago.

2. La Policía Local, previo aviso al interesado, procederá al desalojo de mesas y sillas cuya colocación no esté amparada por licencia, pasando nota a la Administración de Rentas y Exacciones a efectos de liquidación del precio y gastos originados por el desalojo.

La Inspección de Rentas y Exacciones propondrá, además, la incoación de Expediente sancionador que se tramitará con audiencia del interesado.

Disposición adicional

Habida cuenta de lo previsto en los artículos 48.1 y 45.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se delega en la Comisión de Gobierno la facultad de conceder anualmente la reducción del precio establecido e incluso su eliminación total, con el condicionamiento que se expresa:

Que el interesado lo solicite simultáneamente con la petición del aprovechamiento, comprometiéndose a que el precio de las consumiciones servi-

das en el espacio público ocupado con las mesas y sillas no exceda, en ningún caso, del que se perciban en el interior del establecimiento. A tales efectos deberá acompañar Listas de precios invariables para la temporada a percibir en el espacio público, junto con la documentación que acredite que tales precios no superan los establecidos para el interior del establecimiento. Las listas de precios serán selladas por el Ayuntamiento y deberán exhibirse a requerimiento de cualquier cliente.

Concedida la reducción o exención del precio público, los titulares vienen obligados a la exhibición del documento acreditativo a los agentes municipales, según el régimen del artículo 7º de esta Ordenanza.

El quebrantamiento de los condicionamientos expuestos impedirá la concesión de bonificaciones o exenciones del precio público al mismo titular durante los cinco años siguientes:

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villafranca del Bierzo, a 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 19 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de las calles o polígonos

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías:

Categoría primera: Calle Fernández Valladares, Plaza del Ayuntamiento, Calle Real, Plaza del Minero y Avda. Doctores Terrón, Sierra Pambley, 18 de Julio, Los Templarios, Plaza La Cortina, Gil y Carrasco, Plaza Girón, Dr. Fleming, Cornatel, Travesía Real y Guzmán el Bueno.

Categoría segunda: Resto de calles y plazas pavimentadas y con aceras no incluidas en el anterior grupo.

Categoría tercera: Resto de calles y terrenos no incluidos en los anteriores grupos.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y los metros lineales cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o los realmente ocupados, si fuera mayor.

2. La tarifa del precio público será la siguiente:

	Categoría de calles UNICA
Portadas, escaparates y vitrinas	400 ptas.

Cantidades referidas a metro lineal y año de duración.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que consten los metros lineales del aprovechamiento, acompañando un plano detallado indicando la situación dentro del Municipio.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6º.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia para los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por este Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento o de incapacitación o ausencia legalmente declaradas.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese este Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villafranca del Bierzo, a 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO 20 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA CON ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS Y PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece el régimen de precios públicos por utilizaciones privativas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para carga o descarga de mercancías de cualquier clase y para aprovechamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Objeto

Artículo 2º:

Será objeto de este precio público la constitución y realización sobre los bienes de dominio público municipal de los siguientes aprovechamientos:

a) Paso de vehículos a través de las aceras con vado de uso permanente.

b) Paso de vehículos a través de las aceras con vado de uso con limitación de horario.

c) Reservas de espacio que se concedan en régimen de utilización permanente o con limitación de horario para la realización de actividades de carga o descarga, con carácter temporal.

d) Reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.

Obligados al pago

Artículo 3º:

Están obligadas al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes

disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público si se procedió sin la oportuna autorización.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. Están exentas del pago de este precio las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Fuera del supuesto establecido en el número anterior, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 5º:

Se establecen los siguientes importes de precios públicos en atención a los distintos supuestos de sujeción.

1. Entrada de vehículos con carácter permanente:

	Categoría de la calle UNICA
1º Por cada paso o entrada en establecimientos, comerciales o industriales, al año	1.000 ptas.
2º Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercal, al año:	
a) Hasta una cabida de 4 vehículos	1.000 ptas.
b) De 4 a 25 vehículos	2.000 ptas.
c) De 25 a 50 vehículos	4.000 ptas.
d) De más de 50 vehículos	8.000 ptas.

Estos importes son para pasos o entradas de hasta cuatro metros lineales. Por el exceso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de estos importes con un recargo del 50%.

2. Entrada de vehículos con limitación de horario.

1.º Por cada paso o entrada en establecimientos comerciales o industriales, al año .....

2.ª Por cada paso o entrada en garaje de guardería de uso particular o de uso comercial, al año:

a) Hasta una cabida de 4 vehículos .....

b) De 4 a 25 vehículos .....

c) De 25 a 50 vehículos .....

d) De más de 50 vehículos .....

Estos importes son para pasos o entradas de hasta cuatro metros lineales. Por el exceso se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de estos importes con un recargo del 50%.

3. Reservas de espacios que se concedan en la vía pública para carga y descarga.

1.º Con carácter de utilización permanente, por metro lineal y día .....

2.º Con carácter de limitación de horario, por m^2 y día .....

4. Reservas de espacios en la vía pública para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales.

Hasta 10 metros lineales, al año ..... 10.000 ptas.

Por el exceso de 10 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación de los importes del número anterior con un recargo del 50%.

Nota común. En las tarifas anteriores no está incluido el I.V.A. que en su caso se devengue.

Otras normas

Artículo 6º:

1. Para la aplicación de la categoría de calles se estará a las que en cada momento resulten de la clasificación que haya aprobado el Ayuntamiento a efectos de aplicación de las ordenanzas.

2. Cuando un paso o entrada de vehículos sirva comunitariamente

a diferentes locales o recintos se aplicará la tarifa que corresponde a cada local de acuerdo con el artículo 5º, con una reducción del 25%.

3. Los importes establecidos en el artículo 5º, con excepción de los del número 3, son anuales e irreducibles cualquiera que sea la fecha de concesión y comienzo o baja del aprovechamiento.

Obligación de pago

Artículo 7º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Cuando se comience el aprovechamiento o la utilización privativa sin solicitar licencia, desde el momento del comienzo del aprovechamiento.

c) Para concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el primer día de cada año.

2. Si se denegase la licencia solicitada, los interesados pueden solicitar la devolución del precio abonado, acompañando el recibo de pago original.

3. Si por causa no imputable al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial, aun estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado, adjuntanto el recibo de pago original.

Normas de gestión

Artículo 8º:

1. En las concesiones de nuevos aprovechamientos se abonará el precio público al solicitar la correspondiente licencia, sin cuyo abono no se tramitará ésta.

2. En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el abono del precio público se hará por sistema de padrón que comprenderá todos los aprovechamientos autorizados. Liquidado el padrón y aprobado por el órgano corporativo competente, se expondrá al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, que servirá de notificación a los interesados, haciéndoles saber los recursos procedentes. El padrón, una vez aprobado, se cargará a la Recaudación Municipal para la cobran-

za, que será de dos meses en período voluntario, y se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, procurando que sea dentro del primer semestre del año.

3. Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la realización de un aprovechamiento sin solicitar la correspondiente licencia, sin perjuicio de requerirle para que cese en él o solicite la licencia con la imposición o advertencia de las sanciones que procedan, liquidará el aprovechamiento y lo notificará al interesado para su abono en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para el abono de las liquidaciones.

4. Vencido el plazo de ingreso en período voluntario sin que se hubiere satisfecho el precio, será exigido su importe por el procedimiento de apremio con el recargo del 20%, los intereses de demora hasta el día del ingreso y las costas que resulten.

5. Autorizada la utilización o aprovechamiento especial, se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o aun presentada no se reponga el dominio público a su estado primitivo.

6. La presentación de baja surtirá efectos en el año siguiente al de su presentación, siendo condición indispensable para que surta efectos, que se reponga el dominio público a su estado primitivo. La no presentación a su estado primitivo, determinará la obligación de continuar abonando el precio púnblico.

Normas para la concesión de estos aprovechamientos

Artículo 9º:

Las normas a seguir para la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, son las contenidas en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento de León, legalmente aprobadas.

Artículo 10º:

1. Las autorizaciones de paso de vehículos a través de las aceras tendrán dos modalidades de concesión, bien de utilización o aprovechamiento permanente o bien de utilización o aprovechamiento con horarios limitados, y ambos con los requisitos de los números siguientes.

2. Los pasos de vehículos de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calzada y

frente a los mismos el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean del titular del vado.

3. Los pasos de vehículos con limitación de horarios permitirán el paso de vehículos durante las horas indicadas en la señalización, prohibiéndose en la vía pública frente al acceso y durante el tiempo indicado, el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean del titular del vado.

4. En los vados con limitación de horarios se fijará con carácter general y como horario de utilización el de 7,30 horas a 11 horas y de 19 horas a 22 horas, siendo, fuera de estas horas, utilizado su espacio como aprovechamiento de uso público.

5. Para la existencia de estos pasos ha de adquirirse la pertinente señalización que será suministrada exclusivamente por el Ayuntamiento y que abonará el interesado al momento de su retirada, al precio aprobado por este Ayuntamiento.

Artículo 11º:

Las reservas de espacio en la vía pública para aprovechamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales, serán autorizadas por el Ayuntamiento sólo en caoss muy especiales y referentes siempre a edificios o instalaciones con un marcado carácter de interés público y social. En su tramitación se aplicará lo señalado en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento.

Artículo 12º:

1. Las reservas de espacio para realización de actividades de carga o descarga podrán ser con carácter permanente o con limitación de horario.

2. En el caso de reserva temporal, por obras u otras actividades con limitación de horario, no podrá ser superior al horario laboral legalmente establecido, utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

3. El trámite, requisitos y señalización de estas concesiones se llevará a cabo con arreglo a las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento.

Artículo 13º:

La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza, es independiente de las obras de acondicionamiento de las aceras, si fue-

ran necesarias. Para estas obras el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal y abonar los tributos y precios públicos establecidos por ello.

Artículo 14º:

La concesión de cualquiera de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza, será siempre discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarla o cancelarla en cualquier momento, si las necesidades de ordenación del tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaran.

Artículo 15º:

Todos los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza deberán estar debidamente señalizados mediante los elementos reglamentarios que se indican en las Ordenanzas de Tráfico del Ayuntamiento cuyas señales deberán ser adquiridas por el interesado, con la excepción de lo previsto en el artículo 10º número 5.

La falta de señalización o su disconformidad con los términos de la respectiva concesión, impedirán a su titular el ejercicio del aprovechamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Disposición transitoria

Todos los contribuyentes que forman el padrón de tasas por entrada de vehículos a través de aceras y otros aprovechamientos especiales del año 1989, excluidas las bajas presentadas en ese año, formarán el primer padrón de precio público por estos mismos aprovechamientos, al que ya le será de aplicación esta Ordenanza y en concreto el artículo 8º.2 de la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUMERO 24 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, ANDAMIOS Y OTROS ANALOGOS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28/12/88 reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificadas en las tarifas contenidas en el art. 4º.2 siguiente, que se regirá por la presnete Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna licencia.

Artículo 3º:

A los efectos previstos para la aplicación de las tarifas del art. 4º que sigue, las vías públicas se clasifican en dos categorías, a saber:

a) Vías públicas pavimentadas.

b) Vías públicas sin pavimentar o terrenos de propiedad municipal.

Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

a) Ocupación o reserva de la vía pública o terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros, vagones para la recogida de los mismos y otros aprovechamientos análogos: a 10 ptas. metro cuadrado para la categoría del art. 3.a) y 8 ptas. para la categoría del art. 3.b).

b) Ocupación de la vía pública con andamios, vallas, puntales, etc.: a 25 ptas. metro lineal para la categoría del art. 3º.a y 15 ptas. para la categoría del artículo 3º.b).

Artículo 5º:

De conformidad con lo previsto en el art. 46 de la Ley 39/88, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al pago o reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos especiales.

Las cantidades exigibles con arreglo a tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se solicita la correspondiente licencia o se efectúa la ocupación.

2. El pago del precio público se hará por ingreso directo en la Depositaría Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villafranca del Bierzo, a 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén abribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realicen o establezcan otras Entidades Públicas, o por concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de Contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

Esta Corporación Municipal podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en este término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artícu-

lo 11.º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula de comienzo de la prestación de estos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal o Vecinal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado que se gire una única cuota de cuya distribución se encargará la propia Comunidad.

Artículo 7.º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter

de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incencios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio proporcionalmente

al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en relación al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico para quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha bonificación o auxilio se destinará primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán

o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la vurva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. En el momento del devengo de las contribuciones especiales, se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, trasmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la trasmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se rea-

lizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenación reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno en sesión del día 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 31 DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,60 por ciento.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,50 por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 32 DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán las fijadas en el artículo mencionado de la Ley antes citada, dichas cuotas se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente fijo de 0,12 de acuerdo con el art. 94.4 de la Ley indicada.

Artículo 2º:

De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, el pago del impuesto se acreditará mediante recibo acreditativo del pago, carta de pago, distintivo, etc.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes, días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el

Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 33 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, y/o ocupaciones, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado

reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha: 29 de diciembre de 1989.

11368 EL ALCALDE (Ilegible)

DIPUTACION DE LEON